



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia  
República de Colombia

NTC ISO 9001: 2000



Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.  
SC-3414-1

NORMATIVIDAD  
Y CULTURA



IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLII No. 46.494 Edición de 336 páginas • Bogotá, D. C., miércoles 27 de diciembre de 2006 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

## PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

# LEY 1110 DE 2006

(diciembre 27)

*por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007.*

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA

#### PRIMERA PARTE

#### PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

**ARTÍCULO 1o.** Fijense los cálculos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2007, en la suma de CIENTO DIECISEIS BILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL (\$116.431.233.513.201), según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2007, así:

#### RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

<b>I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL</b>	109,194,522,177,287
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION	52,910,192,000,000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	50,586,850,206,565
5. RENTAS PARAFISCALES	623,102,525,674
6. FONDOS ESPECIALES	5,074,377,445,048
<b>II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS</b>	7,236,711,335,914
<b>021000 AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL -</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	52,250,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	82,000,000,000
<b>032000 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" (COLCIENCIAS)</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	4,544,773,449
B- RECURSOS DE CAPITAL	2,931,746,114
<b>032400 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	49,570,585,321
B- RECURSOS DE CAPITAL	5,170,965,127

1

### CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

**(Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006  
y su Decreto 4011 del 14 de noviembre de 2006)**

Se encuentra disponible para la venta en la **Imprenta Nacional de Colombia**, Oficina de Promoción y Divulgación (Diagonal 22B número 67-70)

<b>040200 FONDO ROTATORIO DEL DANE</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	8,151,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	612,096,862
<b>040300 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	31,619,315,746
<b>050300 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	51,016,877,500
B- RECURSOS DE CAPITAL	10,176,900,000
<b>060200 FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	45,174,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	29,330,000,000
<b>110200 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	49,683,803,840
B- RECURSOS DE CAPITAL	8,661,000,000
<b>130900 SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	5,162,802,735
B- RECURSOS DE CAPITAL	645,821,320
<b>131000 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	25,797,792,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	6,218,500,000
<b>131300 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	116,914,448,672
B- RECURSOS DE CAPITAL	9,500,000,000
<b>150300 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	100,436,400,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	59,748,642,000
<b>150700 INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	25,248,600,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	2,140,300,000
<b>150800 DEFENSA CIVIL COLOMBIANA</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	1,250,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	70,000,000
<b>151000 CLUB MILITAR DE OFICIALES</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	25,015,598,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,552,900,000
<b>151100 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	99,636,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	13,136,000,000
<b>151200 FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	76,608,353,267
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,081,000,000

2

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

**IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

Gerente General

Diagonal 22 B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

<b>151900</b>	<b>HOSPITAL MILITAR</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		121,246,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		8,652,000,000
<b>152000</b>	<b>AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		279,215,200,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		2,887,000,000
<b>170200</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		37,012,500,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		1,500,000,000
<b>171300</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		14,583,800,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		6,311,200,000
<b>210300</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		42,661,800,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		34,356,000,000
<b>210900</b>	<b>UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA - UPME</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		11,568,723,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		20,000,000
<b>211000</b>	<b>INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		12,721,345,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		22,337,000,000
<b>211100</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		135,511,562,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		4,848,000,000
<b>220200</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		34,148,715,702
B- RECURSOS DE CAPITAL		21,200,000,000
<b>220900</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		251,740,235
<b>221000</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		244,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		46,926,000
<b>221100</b>	<b>INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO - MEDELLIN</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		2,612,798,603
B- RECURSOS DE CAPITAL		6,172,329,651
<b>223100</b>	<b>COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		996,061,247
B- RECURSOS DE CAPITAL		761,400,000
<b>223400</b>	<b>INSTITUTO TECNICO CENTRAL</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		2,852,015,784
B- RECURSOS DE CAPITAL		170,200,000
<b>223500</b>	<b>INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA - ISER</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		1,090,974,776
B- RECURSOS DE CAPITAL		126,600,000
<b>223600</b>	<b>INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		517,416,691
B- RECURSOS DE CAPITAL		40,500,000
<b>223700</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE CIENAGA</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		426,109,200
<b>223800</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		254,767,867

<b>223900</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		837,198,696
B- RECURSOS DE CAPITAL		124,900,000
<b>224000</b>	<b>INSTITUTO TECNICO AGRICOLA - ITA - DE BUGA</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		370,502,572
B- RECURSOS DE CAPITAL		185,400,000
<b>224100</b>	<b>INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		623,142,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		32,700,000
<b>224200</b>	<b>INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMON RODRIGUEZ" DE CALI</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		591,422,406
B- RECURSOS DE CAPITAL		51,100,000
<b>224300</b>	<b>COLEGIO INTEGRADO NACIONAL "ORIENTE DE CALDAS"</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		233,938,500
B- RECURSOS DE CAPITAL		49,600,000
<b>225400</b>	<b>INSTITUTO TECNOLOGICO DE SOLEDAD - ATLANTICO ITSA</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		2,252,082,983
B- RECURSOS DE CAPITAL		48,100,000
<b>230600</b>	<b>FONDO DE COMUNICACIONES</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		337,133,818,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		98,000,000,000
<b>230700</b>	<b>COMISION NACIONAL DE TELEVISION</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		107,343,232,000
<b>240200</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		336,152,673,994
B- RECURSOS DE CAPITAL		195,706,229,995
<b>241200</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		250,280,448,900
B- RECURSOS DE CAPITAL		69,928,181,100
<b>241300</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		88,349,855,414
B- RECURSOS DE CAPITAL		1,780,185,586
<b>260200</b>	<b>FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		897,217,470
B- RECURSOS DE CAPITAL		20,053,190,530
<b>280200</b>	<b>FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA</b>	
B- RECURSOS DE CAPITAL		33,649,099,844
<b>280300</b>	<b>FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>	
B- RECURSOS DE CAPITAL		5,283,842,344
<b>290200</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		538,822,880
B- RECURSOS DE CAPITAL		373,800,000
<b>320200</b>	<b>INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		5,500,120,000
<b>320400</b>	<b>FONDO NACIONAL AMBIENTAL</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		12,525,305,569
B- RECURSOS DE CAPITAL		7,164,694,431
<b>324000</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA -INURBE- EN LIQUIDACION</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		200,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		24,439,323,500
<b>330400</b>	<b>ARCHIVO GENERAL DE LA NACION</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		10,302,996,974
B- RECURSOS DE CAPITAL		889,200,000
<b>330500</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		266,379,450
B- RECURSOS DE CAPITAL		244,800,000
<b>330600</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		16,373,195,525
B- RECURSOS DE CAPITAL		2,218,015,975
<b>330700</b>	<b>INSTITUTO CARO Y CUERVO</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		73,711,687
<b>350200</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		46,358,470,825
B- RECURSOS DE CAPITAL		14,750,000,000
<b>360200</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES		122,332,309,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		90,568,738,700
C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES		916,840,752,300

<b>360300 FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	11,694,983,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	20,940,449,000
<b>360500 FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	38,942,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,879,000,000
<b>360600 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	3,481,755,556
B- RECURSOS DE CAPITAL	480,997,650
<b>360700 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</b>	
B- RECURSOS DE CAPITAL	288,346,909,000
C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	1,703,298,300,000
<b>360800 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	20,998,443,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,806,600,000
<b>360900 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	36,305,660,562
B- RECURSOS DE CAPITAL	3,054,300,000
<b>370500 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	278,083,107,375
B- RECURSOS DE CAPITAL	17,519,798,415
<b>370600 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	527,200,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	85,000,000
<b>370700 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	1,111,700,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	90,362,394,497
<b>380100 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>	
A- INGRESOS CORRIENTES	87,473,131,000
<b>III - TOTAL INGRESOS</b>	<b>116,431,233,513,201</b>

**SEGUNDA PARTE**

**ARTÍCULO 2o. PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES.** Aprópiase para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2007 una suma por valor de: CIENTO DIECISEIS BILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL (\$116.431.233.513.201), según el detalle que se encuentra a continuación:

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	TOTAL
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS	
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	8,163,000,000		8,163,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	7,902,000,000		7,902,000,000
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	261,000,000		261,000,000
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	2,239,000,000		2,239,000,000
800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	2,239,000,000		2,239,000,000
640		INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	209,000,000		209,000,000
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	209,000,000		209,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>240,497,109,058</b>		<b>240,497,109,058</b>
<b>SECCION: 0210</b>					
<b>AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL -</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	25,903,933,512	52,250,000,000	78,153,933,512
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,288,092,000,000	82,000,000,000	1,370,092,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	45,000,000,000		45,000,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	24,000,000,000		24,000,000,000
1101		PRODUCCION Y APROVECHAMIENTO AGRICOLA	21,000,000,000		21,000,000,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	386,175,000,000		386,175,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	120,000,000,000		120,000,000,000
1501		ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	266,175,000,000		266,175,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	17,110,708,802		17,110,708,802
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	17,110,708,802		17,110,708,802
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	817,806,291,198		817,806,291,198
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	817,806,291,198		817,806,291,198
540		COORDINACION, ADMINISTRACION, PROMOCION, Y/O SEGUIMIENTO DE COOPERACION TECNICA Y/O FINANCIERA PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	22,000,000,000	82,000,000,000	104,000,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	22,000,000,000	82,000,000,000	104,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,313,995,933,512</b>	<b>134,250,000,000</b>	<b>1,448,245,933,512</b>

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	TOTAL
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS	
<b>SECCION: 0101</b>					
<b>CONGRESO DE LA REPUBLICA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	260,447,705,615		260,447,705,615
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	13,900,000,000		13,900,000,000
121		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	4,900,000,000		4,900,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,900,000,000		4,900,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	7,000,000,000		7,000,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	7,000,000,000		7,000,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2,000,000,000		2,000,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,000,000,000		2,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>274,347,705,615</b>		<b>274,347,705,615</b>
<b>SECCION: 0201</b>					
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	223,511,115,945		223,511,115,945
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	16,985,993,113		16,985,993,113
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,200,000,000		1,200,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,200,000,000		1,200,000,000
121		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	200,000,000		200,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200,000,000		200,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	758,000,000		758,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	758,000,000		758,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,134,993,113		1,134,993,113
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,134,993,113		1,134,993,113
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	3,082,000,000		3,082,000,000
700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	417,000,000		417,000,000
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	2,665,000,000		2,665,000,000

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	TOTAL
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS	
<b>SECCION: 0301</b>					
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	32,349,683,770		32,349,683,770
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	61,163,116,970		61,163,116,970
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,530,026,970		3,530,026,970
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,530,026,970		3,530,026,970
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	3,852,470,000		3,852,470,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,852,470,000		3,852,470,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	208,050,000		208,050,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	208,050,000		208,050,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	3,200,000,000		3,200,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,200,000,000		3,200,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	786,860,000		786,860,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	786,860,000		786,860,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	9,048,050,000		9,048,050,000
205		COMERCIO EXTERNO	420,000,000		420,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	8,628,050,000		8,628,050,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	39,218,680,000		39,218,680,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	39,218,680,000		39,218,680,000
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	1,318,980,000		1,318,980,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,318,980,000		1,318,980,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>93,512,800,740</b>		<b>93,512,800,740</b>
<b>SECCION: 0320</b>					
<b>INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" (COLCIENCIAS)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	5,275,876,386	2,806,172,783	8,082,049,169
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	76,733,494,159	4,670,346,780	81,403,840,939

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	23,900,000,000		23,900,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR	4,050,000,000		4,050,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	19,850,000,000		19,850,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	25,269,999,999	3,105,400,666	28,375,400,665
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	25,269,999,999	3,105,400,666	28,375,400,665
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	5,713,494,160	1,564,946,114	7,278,440,274
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	5,713,494,160	1,564,946,114	7,278,440,274
630		TRANSFERENCIAS	21,350,000,000		21,350,000,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	21,000,000,000		21,000,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	350,000,000		350,000,000
640		INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	500,000,000		500,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	500,000,000		500,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>82,009,370,545</b>	<b>7,476,519,563</b>	<b>89,485,890,108</b>

## SECCION: 0324

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		45,185,550,448	45,185,550,448
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		9,556,000,000	9,556,000,000
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		300,000,000	300,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		300,000,000	300,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		100,000,000	100,000,000
200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO		100,000,000	100,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		530,000,000	530,000,000
200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO		530,000,000	530,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		250,000,000	250,000,000
200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO		250,000,000	250,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		8,376,000,000	8,376,000,000

4

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		8,376,000,000	8,376,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>54,741,550,448</b>	<b>54,741,550,448</b>
<b>SECCION: 0325</b>					
<b>FONDO NACIONAL DE REGALIAS</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		2,939,794,000	2,939,794,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		300,834,463,974	300,834,463,974
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		78,330,000,000	78,330,000,000
207		MINERIA		27,075,000,000	27,075,000,000
500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA		44,100,000,000	44,100,000,000
501		GENERACION ELECTRICA		900,000,000	900,000,000
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO		6,255,000,000	6,255,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		127,734,463,974	127,734,463,974
600		INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		3,834,463,974	3,834,463,974
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE		104,850,000,000	104,850,000,000
1200		INTERSUBSECTORIAL SANEAMIENTO BASICO		19,050,000,000	19,050,000,000
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO		94,770,000,000	94,770,000,000
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO		94,770,000,000	94,770,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>303,774,257,974</b>	<b>303,774,257,974</b>

## SECCION: 0401

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		17,824,643,727	17,824,643,727
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		67,500,000,000	67,500,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO		67,500,000,000	67,500,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		67,500,000,000	67,500,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>85,324,643,727</b>	<b>85,324,643,727</b>

## SECCION: 0402

## FONDO ROTATORIO DEL DANE

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		922,096,862	922,096,862
----	--	-------------------------------	--	-------------	-------------

5

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		7,841,000,000	7,841,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		7,841,000,000	7,841,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		7,841,000,000	7,841,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>8,763,096,862</b>	<b>8,763,096,862</b>

## SECCION: 0403

## INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		5,167,315,746	30,371,534,811
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		26,452,000,000	42,452,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		69,092,584	1,375,652,069
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		69,092,584	1,375,652,069
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		263,183,280	366,822,156
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		263,183,280	366,822,156
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		478,938,907	693,125,918
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		478,938,907	693,125,918
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO		5,546,318,328	30,838,944,767
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		5,546,318,328	30,838,944,767
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO		8,055,000,000	8,772,181,023
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		8,055,000,000	8,772,181,023
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		350,000,000	405,274,067
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		350,000,000	405,274,067
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>41,204,219,065</b>	<b>72,823,534,811</b>

## SECCION: 0501

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		7,654,711,000	7,654,711,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		4,464,642,519	4,464,642,519
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		745,000,000	745,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		745,000,000	745,000,000

6

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		3,719,642,519	3,719,642,519
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		3,719,642,519	3,719,642,519
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>12,119,353,519</b>	<b>12,119,353,519</b>

## SECCION: 0503

## ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		31,910,700,000	31,910,700,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		29,283,077,500	29,283,077,500
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		255,000,000	255,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR		255,000,000	255,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		728,000,000	728,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR		728,000,000	728,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		1,848,000,000	1,848,000,000
1600		ADMINISTRACION DEL ESTADO PAGO DE RESERVAS		1,848,000,000	1,848,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		109,000,000	109,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR		109,000,000	109,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		900,000,000	900,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR		900,000,000	900,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		21,123,077,500	21,123,077,500
705		EDUCACION SUPERIOR		350,000,000	350,000,000
1600		ADMINISTRACION DEL ESTADO PAGO DE RESERVAS		20,773,077,500	20,773,077,500
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		4,020,000,000	4,020,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR		4,020,000,000	4,020,000,000
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO		300,000,000	300,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR		300,000,000	300,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>61,193,777,500</b>	<b>61,193,777,500</b>

7

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	TOTAL
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS	
<b>SECCION: 0601</b>					
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	211,777,000,000		211,777,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			211,777,000,000		211,777,000,000
<b>SECCION: 0602</b>					
<b>FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	30,404,000,000		30,404,000,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	44,100,000,000		44,100,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	8,484,000,000		8,484,000,000
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	8,484,000,000		8,484,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	25,844,263,000		25,844,263,000
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	25,844,263,000		25,844,263,000
212		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	7,225,000,000		7,225,000,000
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	7,225,000,000		7,225,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	364,700,000		364,700,000
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	364,700,000		364,700,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2,182,037,000		2,182,037,000
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	2,182,037,000		2,182,037,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			74,504,000,000		74,504,000,000
<b>SECCION: 0901</b>					
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA - DANSOCIAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,101,561,083		3,101,561,083
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	2,500,000,000		2,500,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	400,000,000		400,000,000
1503		FORMAS ASOCIATIVAS Y COOPERATIVAS	400,000,000		400,000,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	200,000,000		200,000,000
1503		FORMAS ASOCIATIVAS Y COOPERATIVAS	200,000,000		200,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	1,260,000,000		1,260,000,000
					8

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	TOTAL
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS	
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,000,000,000		1,000,000,000
1002		RELACIONES EXTERIORES	1,000,000,000		1,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			77,359,988,647	58,344,803,840	135,704,792,487
<b>SECCION: 1301</b>					
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	6,276,583,077,379		6,276,583,077,379
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,023,263,418,240		1,023,263,418,240
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	2,476,701,810		2,476,701,810
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,476,701,810		2,476,701,810
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	8,598,926,066		8,598,926,066
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	8,598,926,066		8,598,926,066
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	600,000,000		600,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	600,000,000		600,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	49,990,316,374		49,990,316,374
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	49,990,316,374		49,990,316,374
610		CREDITOS	70,063,000,000		70,063,000,000
304		SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	70,063,000,000		70,063,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	21,000,000,000		21,000,000,000
1400		INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA	21,000,000,000		21,000,000,000
630		TRANSFERENCIAS	870,534,473,990		870,534,473,990
600		INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	553,494,473,990		553,494,473,990
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	317,040,000,000		317,040,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			7,299,846,495,619		7,299,846,495,619
<b>SECCION: 1308</b>					
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURIA GENERAL DE LA NACION</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	8,670,427,358		8,670,427,358
					10

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	TOTAL
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS	
1502		PARTICIPACION COMUNITARIA	200,000,000		200,000,000
1503		FORMAS ASOCIATIVAS Y COOPERATIVAS	1,060,000,000		1,060,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	180,000,000		180,000,000
1502		PARTICIPACION COMUNITARIA	180,000,000		180,000,000
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	250,000,000		250,000,000
1501		ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	250,000,000		250,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	210,000,000		210,000,000
1503		FORMAS ASOCIATIVAS Y COOPERATIVAS	210,000,000		210,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			5,601,561,083		5,601,561,083
<b>SECCION: 1101</b>					
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	184,115,428,372		184,115,428,372
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			184,115,428,372		184,115,428,372
<b>SECCION: 1102</b>					
<b>FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	74,352,881,522	53,161,601,715	127,514,483,237
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	3,007,107,125	5,183,202,125	8,190,309,250
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		700,000,000	700,000,000
1002		RELACIONES EXTERIORES		700,000,000	700,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	861,107,125	1,943,202,125	2,804,309,250
1002		RELACIONES EXTERIORES	861,107,125	1,943,202,125	2,804,309,250
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		2,040,000,000	2,040,000,000
1002		RELACIONES EXTERIORES		2,040,000,000	2,040,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,146,000,000	200,000,000	1,346,000,000
1002		RELACIONES EXTERIORES	1,146,000,000	200,000,000	1,346,000,000
420		ESTUDIOS DE PREINVERSION		300,000,000	300,000,000
1002		RELACIONES EXTERIORES		300,000,000	300,000,000
					9

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	TOTAL
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	4,600,000,000		4,600,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	3,030,000,000		3,030,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,030,000,000		3,030,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	198,000,000		198,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	198,000,000		198,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,372,000,000		1,372,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,372,000,000		1,372,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			13,270,427,358		13,270,427,358
<b>SECCION: 1309</b>					
<b>SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		5,548,604,055	5,548,604,055
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		260,020,000	260,020,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		260,020,000	260,020,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		260,020,000	260,020,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				5,808,624,055	5,808,624,055
<b>SECCION: 1310</b>					
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	318,491,424,500	32,016,292,000	350,507,716,500
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	149,833,925,830		149,833,925,830
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	7,500,000,000		7,500,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	7,500,000,000		7,500,000,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,099,374,000		2,099,374,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,099,374,000		2,099,374,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	140,234,551,830		140,234,551,830
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	140,234,551,830		140,234,551,830
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			468,325,350,330	32,016,292,000	500,341,642,330
					11

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>SECCION: 1312</b>					
<b>UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,765,386,110		3,765,386,110
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>3,765,386,110</b>		<b>3,765,386,110</b>
<b>SECCION: 1313</b>					
<b>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	109,970,243,105	109,970,243,105	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	16,444,205,567	16,444,205,567	
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	4,700,000,000	4,700,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,700,000,000	4,700,000,000	
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	9,000,000,000	9,000,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	9,000,000,000	9,000,000,000	
222		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,139,866,667	1,139,866,667	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,139,866,667	1,139,866,667	
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	1,200,000,000	1,200,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,200,000,000	1,200,000,000	
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	204,338,900	204,338,900	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	204,338,900	204,338,900	
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	200,000,000	200,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200,000,000	200,000,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>126,414,448,672</b>		<b>126,414,448,672</b>
<b>SECCION: 1401</b>					
<b>SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL</b>					
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	39,091,635,231,723		39,091,635,231,723
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>39,091,635,231,723</b>		<b>39,091,635,231,723</b>
<b>SECCION: 1501</b>					
<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	6,069,263,579,252		6,069,263,579,252

12

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,007,394,100,000		1,007,394,100,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	81,520,094,504		81,520,094,504
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	63,775,088,396		63,775,088,396
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	5,863,051,546		5,863,051,546
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	5,934,071,562		5,934,071,562
607		TRANSPORTE MARITIMO	947,883,000		947,883,000
1400		INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA	5,000,000,000		5,000,000,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,337,865,439		2,337,865,439
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	1,837,865,439		1,837,865,439
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	500,000,000		500,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	22,126,634,041		22,126,634,041
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	601,536,827		601,536,827
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	16,689,446,500		16,689,446,500
1201		ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	4,835,650,714		4,835,650,714
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	682,721,547,122		682,721,547,122
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	334,422,358,083		334,422,358,083
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	334,185,189,601		334,185,189,601
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	14,113,999,438		14,113,999,438
212		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	197,062,485,894		197,062,485,894
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	119,207,301,014		119,207,301,014
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	77,855,184,880		77,855,184,880
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	18,275,473,000		18,275,473,000
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	7,028,125,000		7,028,125,000
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	11,247,348,000		11,247,348,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	3,350,000,000		3,350,000,000
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	3,350,000,000		3,350,000,000

13

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>7,076,657,679,252</b>		<b>7,076,657,679,252</b>
<b>SECCION: 1503</b>					
<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	805,391,000,000	160,185,042,000	965,576,042,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>805,391,000,000</b>	<b>160,185,042,000</b>	<b>965,576,042,000</b>
<b>SECCION: 1507</b>					
<b>INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	19,268,900,000	19,268,900,000	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	8,120,000,000	8,120,000,000	
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	6,513,581,200	6,513,581,200	
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	6,286,581,200	6,286,581,200	
1400		INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA	227,000,000	227,000,000	
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,606,418,800	1,606,418,800	
1400		INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA	1,606,418,800	1,606,418,800	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>27,388,900,000</b>	<b>27,388,900,000</b>	
<b>SECCION: 1508</b>					
<b>DEFENSA CIVIL COLOMBIANA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	10,041,500,000	1,320,000,000	11,361,500,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,065,036,000	1,065,036,000	
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	1,065,036,000	1,065,036,000	
103		DEFENSA CIVIL	1,065,036,000	1,065,036,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>11,106,536,000</b>	<b>1,320,000,000</b>	<b>12,426,536,000</b>
<b>SECCION: 1510</b>					
<b>CLUB MILITAR DE OFICIALES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	21,868,498,000	21,868,498,000	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	4,700,000,000	4,700,000,000	
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	3,418,700,000	3,418,700,000	
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	3,418,700,000	3,418,700,000	
640		INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	1,281,300,000	1,281,300,000	

14

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD		1,281,300,000	1,281,300,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>26,568,498,000</b>	<b>26,568,498,000</b>
<b>SECCION: 1511</b>					
<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,086,215,000,000	112,772,000,000	1,198,987,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,086,215,000,000</b>	<b>112,772,000,000</b>	<b>1,198,987,000,000</b>
<b>SECCION: 1512</b>					
<b>FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	77,689,353,267	77,689,353,267	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>77,689,353,267</b>	<b>77,689,353,267</b>	
<b>SECCION: 1519</b>					
<b>HOSPITAL MILITAR</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	13,345,000,000	129,898,000,000	143,243,000,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	6,849,060,000	6,849,060,000	
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,308,015,887	1,308,015,887	
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	1,308,015,887	1,308,015,887	
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	492,133,720	492,133,720	
304		SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	492,133,720	492,133,720	
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	2,794,002,170	2,794,002,170	
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	2,607,801,360	2,607,801,360	
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	186,200,810	186,200,810	
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	2,254,908,223	2,254,908,223	
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	2,254,908,223	2,254,908,223	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>20,194,060,000</b>	<b>129,898,000,000</b>	<b>150,092,060,000</b>
<b>SECCION: 1520</b>					
<b>AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		280,052,200,000	280,052,200,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		2,050,000,000	2,050,000,000
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		2,050,000,000	2,050,000,000

15

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD		2,050,000,000	2,050,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				282,102,200,000	282,102,200,000
<b>SECCION: 1601</b>					
<b>POLICIA NACIONAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,896,838,000,000		3,896,838,000,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	154,344,605,000		154,344,605,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	57,639,119,913		57,639,119,913
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	57,639,119,913		57,639,119,913
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	90,514,616,651		90,514,616,651
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	87,486,577,508		87,486,577,508
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	3,028,039,143		3,028,039,143
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	6,190,868,436		6,190,868,436
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	6,190,868,436		6,190,868,436
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			4,051,182,605,000		4,051,182,605,000
<b>SECCION: 1701</b>					
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	128,699,748,000		128,699,748,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	678,740,000,000		678,740,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	300,000,000		300,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	300,000,000		300,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	28,000,000,000		28,000,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	28,000,000,000		28,000,000,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	10,000,000,000		10,000,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	10,000,000,000		10,000,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	22,000,000,000		22,000,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	22,000,000,000		22,000,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	12,340,000,000		12,340,000,000

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	12,340,000,000		12,340,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	486,000,000,000		486,000,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	366,000,000,000		366,000,000,000
1106		COMERCIALIZACION	120,000,000,000		120,000,000,000
610		CREDITOS	36,000,000,000		36,000,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	36,000,000,000		36,000,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	60,000,000,000		60,000,000,000
1401		SOLUCIONES DE VIVIENDA RURAL	60,000,000,000		60,000,000,000
630		TRANSFERENCIAS	24,100,000,000		24,100,000,000
902		MANEJO	20,000,000,000		20,000,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	4,100,000,000		4,100,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			807,439,748,000		807,439,748,000
<b>SECCION: 1702</b>					
<b>INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	55,460,200,000	2,730,900,000	58,191,100,000
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	261,403,400		261,403,400
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	19,868,400,000	35,781,600,000	55,650,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		1,700,000,000	1,700,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO		1,700,000,000	1,700,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	150,000,000	600,000,000	750,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	150,000,000	600,000,000	750,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	1,900,000,000		1,900,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1,900,000,000		1,900,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	600,000,000		600,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	600,000,000		600,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	17,218,400,000	33,481,600,000	50,700,000,000

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	17,218,400,000	33,481,600,000	50,700,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			75,590,003,400	38,512,500,000	114,102,503,400
<b>SECCION: 1703</b>					
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA EN LIQUIDACION</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	48,558,500,000		48,558,500,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			48,558,500,000		48,558,500,000
<b>SECCION: 1713</b>					
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	51,303,500,000	2,500,000,000	53,803,500,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	244,481,000,000	18,395,000,000	262,876,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	150,498,999,825	12,482,000,000	162,980,999,825
1101		PRODUCCION Y APROVECHAMIENTO AGRICOLA	150,498,999,825	12,482,000,000	162,980,999,825
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	31,000,000,000		31,000,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	10,000,000,000		10,000,000,000
1107		TENENCIA DE LA TIERRA	21,000,000,000		21,000,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,288,000,175	1,711,650,825	4,999,651,000
1101		PRODUCCION Y APROVECHAMIENTO AGRICOLA	3,288,000,175	1,711,650,825	4,999,651,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	11,067,000,000	628,349,175	11,695,349,175
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	11,067,000,000	628,349,175	11,695,349,175
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	8,627,000,000	3,573,000,000	12,200,000,000
1104		PESCA Y ACUICULTURA	8,627,000,000	3,573,000,000	12,200,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	40,000,000,000		40,000,000,000
1107		TENENCIA DE LA TIERRA	40,000,000,000		40,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			295,784,500,000	20,895,000,000	316,679,500,000
<b>SECCION: 2101</b>					
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	44,774,223,000		44,774,223,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	3,907,789,000,000		3,907,789,000,000

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	300,000,000		300,000,000
506		RECURSOS NATURALES ENERGETICOS NO RENOVABLES	300,000,000		300,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	28,990,000,000		28,990,000,000
400		INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES	1,990,000,000		1,990,000,000
500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	27,000,000,000		27,000,000,000
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	4,034,000,000		4,034,000,000
501		GENERACION ELECTRICA	3,834,000,000		3,834,000,000
504		DISTRIBUCION ELECTRICA	200,000,000		200,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	1,003,000,000		1,003,000,000
500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	1,003,000,000		1,003,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	567,000,000		567,000,000
1303		SEGURIDAD OCUPACIONAL	567,000,000		567,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	3,921,400,000		3,921,400,000
202		PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA	2,500,400,000		2,500,400,000
501		GENERACION ELECTRICA	250,000,000		250,000,000
506		RECURSOS NATURALES ENERGETICOS NO RENOVABLES	1,171,000,000		1,171,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	1,214,000,000		1,214,000,000
501		GENERACION ELECTRICA	714,000,000		714,000,000
504		DISTRIBUCION ELECTRICA	300,000,000		300,000,000
506		RECURSOS NATURALES ENERGETICOS NO RENOVABLES	200,000,000		200,000,000
420		ESTUDIOS DE PREINVERSION	1,850,650,000		1,850,650,000
207		MINERIA	1,230,650,000		1,230,650,000
504		DISTRIBUCION ELECTRICA	300,000,000		300,000,000
506		RECURSOS NATURALES ENERGETICOS NO RENOVABLES	320,000,000		320,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	2,037,950,000		2,037,950,000
207		MINERIA	2,037,950,000		2,037,950,000

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	120,000,000		120,000,000
1502		PARTICIPACION COMUNITARIA	120,000,000		120,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	3,384,250,000,000		3,384,250,000,000
500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	3,384,250,000,000		3,384,250,000,000
630		TRANSFERENCIAS	479,501,000,000		479,501,000,000
500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	479,501,000,000		479,501,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>3,952,563,223,000</b>		<b>3,952,563,223,000</b>

## SECCION: 2103

## INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	11,876,274,000	18,735,800,000	30,612,074,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	15,750,000,000	58,282,000,000	74,032,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,278,240,000	800,000,000	2,078,240,000
1001		ATENCION DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	1,278,240,000	800,000,000	2,078,240,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		500,000,000	500,000,000
207		MINERIA		500,000,000	500,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	4,300,000,000		4,300,000,000
207		MINERIA	4,300,000,000		4,300,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	7,771,760,000	51,482,000,000	59,253,760,000
207		MINERIA	6,931,760,000	51,167,750,000	58,099,510,000
903		MITIGACION	840,000,000	314,250,000	1,154,250,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	2,400,000,000	5,500,000,000	7,900,000,000
207		MINERIA	2,400,000,000	5,500,000,000	7,900,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>27,626,274,000</b>	<b>77,017,800,000</b>	<b>104,644,074,000</b>

## SECCION: 2109

## UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA - UPME

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		4,388,723,000	4,388,723,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		7,200,000,000	7,200,000,000

20

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		1,074,328,000	1,074,328,000
500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA		1,074,328,000	1,074,328,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		1,461,500,000	1,461,500,000
207		MINERIA		1,461,500,000	1,461,500,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		4,664,172,000	4,664,172,000
500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA		3,084,172,000	3,084,172,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		1,580,000,000	1,580,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>11,588,723,000</b>	<b>11,588,723,000</b>

## SECCION: 2110

## INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	26,506,589,000	25,558,345,000	52,064,934,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		9,500,000,000	9,500,000,000
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		2,500,000,000	2,500,000,000
500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA		2,500,000,000	2,500,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		7,000,000,000	7,000,000,000
505		GENERACION DE ENERGIA NO CONVENCIONAL		7,000,000,000	7,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>26,506,589,000</b>	<b>35,058,345,000</b>	<b>61,564,934,000</b>

## SECCION: 2111

## AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		66,424,562,000	66,424,562,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		73,955,000,000	73,955,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		9,016,800,000	9,016,800,000
506		RECURSOS NATURALES ENERGETICOS NO RENOVABLES		9,016,800,000	9,016,800,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		49,094,000,000	49,094,000,000
506		RECURSOS NATURALES ENERGETICOS NO RENOVABLES		49,094,000,000	49,094,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO		15,824,200,000	15,824,200,000
505		GENERACION DE ENERGIA NO CONVENCIONAL		15,824,200,000	15,824,200,000

21

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>140,359,562,000</b>		<b>140,359,562,000</b>

## SECCION: 2201

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	13,570,759,398,889		13,570,759,398,889
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	642,413,683,721		642,413,683,721
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	83,600,000,000		83,600,000,000
700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	81,000,000,000		81,000,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR	2,600,000,000		2,600,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	84,260,000,000		84,260,000,000
700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	4,260,000,000		4,260,000,000
703		EDUCACION SECUNDARIA	80,000,000,000		80,000,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	130,028,627,500		130,028,627,500
700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	45,200,000,000		45,200,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR	67,828,627,500		67,828,627,500
706		EDUCACION DE ADULTOS	17,000,000,000		17,000,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	22,000,000,000		22,000,000,000
700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	22,000,000,000		22,000,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	155,000,000,000		155,000,000,000
703		EDUCACION SECUNDARIA	155,000,000,000		155,000,000,000
630		TRANSFERENCIAS	119,254,080,946		119,254,080,946
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	9,871,630,575		9,871,630,575
705		EDUCACION SUPERIOR	109,382,450,371		109,382,450,371
640		INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	48,270,975,275		48,270,975,275
705		EDUCACION SUPERIOR	48,270,975,275		48,270,975,275
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>14,213,173,082,610</b>		<b>14,213,173,082,610</b>

## SECCION: 2202

## INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		40,242,890,702	40,242,890,702
----	--	-------------------------------	--	----------------	----------------

22

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA		2,329,836,863	2,329,836,863
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		15,105,825,000	15,105,825,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		15,105,825,000	15,105,825,000
705		EDUCACION SUPERIOR		15,105,825,000	15,105,825,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>2,329,836,863</b>	<b>55,348,715,702</b>	<b>57,678,552,565</b>

## SECCION: 2209

## INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	2,139,403,621	46,972,183	2,186,375,804
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	565,558,554	204,768,052	770,326,606
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	388,458,554	163,139,092	551,597,646
705		EDUCACION SUPERIOR	62,000,000	130,139,092	192,139,092
707		EDUCACION ESPECIAL	326,458,554	33,000,000	359,458,554
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	56,000,000	26,628,960	82,628,960
301		PREVENCION EN SALUD	46,000,000	21,628,960	67,628,960
1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	10,000,000	5,000,000	15,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	45,100,000		45,100,000
707		EDUCACION ESPECIAL	45,100,000		45,100,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	76,000,000	15,000,000	91,000,000
700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	76,000,000	15,000,000	91,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>2,704,962,175</b>	<b>251,740,235</b>	<b>2,956,702,410</b>

## SECCION: 2210

## INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	2,822,486,904	73,463,500	2,895,950,404
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	566,719,923	217,462,500	784,182,423
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	30,000,000	46,000,000	76,000,000
707		EDUCACION ESPECIAL	30,000,000	46,000,000	76,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	309,650,000	40,000,000	349,650,000

23

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
	707	EDUCACION ESPECIAL	309,650,000	40,000,000	349,650,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACTACION DEL RECURSO HUMANO	158,488,423	84,044,000	242,532,423
	707	EDUCACION ESPECIAL	158,488,423	84,044,000	242,532,423
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	68,581,500	47,418,500	116,000,000
	707	EDUCACION ESPECIAL	68,581,500	47,418,500	116,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>3,389,206,827</b>	<b>290,926,000</b>	<b>3,680,132,827</b>
<b>SECCION: 2211</b>					
<b>INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO - MEDELLIN</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	6,728,515,818	1,551,650,787	8,280,166,605
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		7,233,477,467	7,233,477,467
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		6,733,477,467	6,733,477,467
	705	EDUCACION SUPERIOR		6,733,477,467	6,733,477,467
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		500,000,000	500,000,000
	705	EDUCACION SUPERIOR		500,000,000	500,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>6,728,515,818</b>	<b>8,785,128,254</b>	<b>15,513,644,072</b>
<b>SECCION: 2231</b>					
<b>COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	2,078,619,967	1,307,461,247	3,386,081,214
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		450,000,000	450,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		450,000,000	450,000,000
	705	EDUCACION SUPERIOR		450,000,000	450,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>2,078,619,967</b>	<b>1,757,461,247</b>	<b>3,836,081,214</b>
<b>SECCION: 2234</b>					
<b>INSTITUTO TECNICO CENTRAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	5,315,453,124	1,511,042,684	6,826,495,808
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		1,511,173,100	1,511,173,100
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		661,173,100	661,173,100
	705	EDUCACION SUPERIOR		661,173,100	661,173,100
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>5,315,453,124</b>	<b>3,083,346,800</b>	<b>8,398,800,000</b>

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		740,000,000	740,000,000
	700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION		350,000,000	350,000,000
	705	EDUCACION SUPERIOR		390,000,000	390,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACTACION DEL RECURSO HUMANO		110,000,000	110,000,000
	705	EDUCACION SUPERIOR		110,000,000	110,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>5,315,453,124</b>	<b>3,022,215,784</b>	<b>8,337,668,908</b>
<b>SECCION: 2235</b>					
<b>INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA - ISER</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,412,798,463	1,217,574,776	2,630,373,239
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,412,798,463</b>	<b>1,217,574,776</b>	<b>2,630,373,239</b>
<b>SECCION: 2236</b>					
<b>INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,878,440,740	557,916,691	2,436,357,431
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,878,440,740</b>	<b>557,916,691</b>	<b>2,436,357,431</b>
<b>SECCION: 2237</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE CIENAGA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,554,269,719	426,109,200	1,980,378,919
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,554,269,719</b>	<b>426,109,200</b>	<b>1,980,378,919</b>
<b>SECCION: 2238</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	758,628,005	254,767,867	1,013,395,872
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>758,628,005</b>	<b>254,767,867</b>	<b>1,013,395,872</b>
<b>SECCION: 2239</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,420,441,580	508,663,911	1,929,105,491
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		453,434,785	453,434,785
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		453,434,785	453,434,785
	705	EDUCACION SUPERIOR		453,434,785	453,434,785
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,420,441,580</b>	<b>962,098,696</b>	<b>2,382,540,276</b>

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
<b>SECCION: 2240</b>					
<b>INSTITUTO TECNICO AGRICOLA - ITA - DE BUGA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,644,193,974	385,902,572	2,030,096,546
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		170,000,000	170,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		170,000,000	170,000,000
	705	EDUCACION SUPERIOR		170,000,000	170,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,644,193,974</b>	<b>555,902,572</b>	<b>2,200,096,546</b>
<b>SECCION: 2241</b>					
<b>INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	4,091,473,160	655,842,000	4,747,315,160
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>4,091,473,160</b>	<b>655,842,000</b>	<b>4,747,315,160</b>
<b>SECCION: 2242</b>					
<b>INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMON RODRIGUEZ" DE CALI</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,870,941,876	642,522,406	2,513,464,282
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,870,941,876</b>	<b>642,522,406</b>	<b>2,513,464,282</b>
<b>SECCION: 2243</b>					
<b>COLEGIO INTEGRADO NACIONAL "ORIENTE DE CALDAS"</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,250,890,957	214,538,500	1,465,429,457
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		69,000,000	69,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		69,000,000	69,000,000
	705	EDUCACION SUPERIOR		69,000,000	69,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,250,890,957</b>	<b>283,538,500</b>	<b>1,534,429,457</b>
<b>SECCION: 2254</b>					
<b>INSTITUTO TECNOLOGICO DE SOLEDAD - ATLANTICO ITSA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,637,042,868	1,389,413,283	3,026,456,151
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		910,769,700	910,769,700
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		255,000,000	255,000,000
	705	EDUCACION SUPERIOR		255,000,000	255,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		260,123,300	260,123,300
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,637,042,868</b>	<b>2,555,312,983</b>	<b>4,192,355,851</b>

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
	705	EDUCACION SUPERIOR		260,123,300	260,123,300
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACTACION DEL RECURSO HUMANO		286,000,000	286,000,000
	705	EDUCACION SUPERIOR		286,000,000	286,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		109,646,400	109,646,400
	705	EDUCACION SUPERIOR		109,646,400	109,646,400
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,637,042,868</b>	<b>2,300,182,983</b>	<b>3,937,225,851</b>
<b>SECCION: 2301</b>					
<b>MINISTERIO DE COMUNICACIONES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	46,292,296,000		46,292,296,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	2,200,000,000		2,200,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	590,000,000		590,000,000
	400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES	590,000,000		590,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACTACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,610,000,000		1,610,000,000
	400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES	1,610,000,000		1,610,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>48,492,296,000</b>		<b>48,492,296,000</b>
<b>SECCION: 2306</b>					
<b>FONDO DE COMUNICACIONES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		105,502,298,000	105,502,298,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	329,631,520,000		329,631,520,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		9,727,400,000	9,727,400,000
	400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		9,727,400,000	9,727,400,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		1,381,600,000	1,381,600,000
	400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		1,381,600,000	1,381,600,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		264,144,520,000	264,144,520,000
	400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		264,144,520,000	264,144,520,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACTACION DEL RECURSO HUMANO		31,175,000,000	31,175,000,000
	400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		31,175,000,000	31,175,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>105,502,298,000</b>	<b>105,502,298,000</b>

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		7,402,000,000	7,402,000,000
	400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		7,402,000,000	7,402,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		664,000,000	664,000,000
	400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		664,000,000	664,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		15,137,000,000	15,137,000,000
	401	CORREO		11,379,000,000	11,379,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		3,758,000,000	3,758,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				435,133,818,000	435,133,818,000

**SECCION: 2307  
COMISION NACIONAL DE TELEVISION**

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		107,343,232,000	107,343,232,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				107,343,232,000	107,343,232,000

**SECCION: 2401  
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	113,502,274,000		113,502,274,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	40,899,637,125		40,899,637,125
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	200,000,000		200,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	200,000,000		200,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	150,000,000		150,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	150,000,000		150,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,000,000,000		1,000,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	1,000,000,000		1,000,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	4,300,000,000		4,300,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	4,300,000,000		4,300,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	200,000,000		200,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	200,000,000		200,000,000

28

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	8,000,000,000		8,000,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	7,000,000,000		7,000,000,000
	604	RED URBANA	1,000,000,000		1,000,000,000
630		TRANSFERENCIAS	27,049,637,125		27,049,637,125
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	27,049,637,125		27,049,637,125
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			154,401,911,125		154,401,911,125

**SECCION: 2402  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	34,944,983,000	34,029,304,000	68,974,287,000
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	291,175,574,000		291,175,574,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,782,427,980,000	497,829,599,989	2,280,257,579,989
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	351,010,094,005	20,000,000,000	371,010,094,005
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	90,100,000,000	13,000,000,000	103,100,000,000
	601	RED TRONCAL NACIONAL	243,909,878,190	5,000,000,000	248,909,878,190
	603	CAMINOS VECINALES	3,500,000,000	1,000,000,000	4,500,000,000
	606	TRANSPORTE FLUVIAL	13,500,215,815	1,000,000,000	14,500,215,815
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,415,710,395,995	393,461,228,225	1,809,171,624,220
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	1,050,122,636,990	57,792,660,000	1,107,915,296,990
	601	RED TRONCAL NACIONAL	276,587,759,005	263,749,178,225	540,336,937,230
	603	CAMINOS VECINALES	50,000,000,000		50,000,000,000
	606	TRANSPORTE FLUVIAL	39,000,000,000		39,000,000,000
	607	TRANSPORTE MARITIMO		71,919,390,000	71,919,390,000
121		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	200,000,000	2,000,000,000	2,200,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	200,000,000	2,000,000,000	2,200,000,000
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	3,784,900,000		3,784,900,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	3,784,900,000		3,784,900,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	3,500,000,000	31,000,000,000	34,500,000,000

29

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	3,500,000,000	31,000,000,000	34,500,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		2,721,000,000	2,721,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		2,721,000,000	2,721,000,000
420		ESTUDIOS DE PREINVERSION	6,500,000,000	2,348,172,286	8,848,172,286
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	6,500,000,000	2,348,172,286	8,848,172,286
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	1,181,000,000		1,181,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	1,181,000,000		1,181,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		600,000,000	600,000,000
	700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION		600,000,000	600,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	4,326,490,000	41,914,299,478	46,240,789,478
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	4,326,490,000	41,914,299,478	46,240,789,478
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,108,548,537,000	531,858,903,989	2,640,407,440,989

**SECCION: 2412  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL**

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	200,066,768,000		200,066,768,000
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	2,671,632,000		2,671,632,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	16,704,300,000	117,470,230,000	134,174,530,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,910,000,000	7,814,030,000	9,724,030,000
	608	TRANSPORTE AEREO	1,910,000,000	7,814,030,000	9,724,030,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,200,000,000		2,200,000,000
	608	TRANSPORTE AEREO	2,200,000,000		2,200,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	12,594,300,000	12,998,000,000	25,592,300,000
	608	TRANSPORTE AEREO	12,594,300,000	12,998,000,000	25,592,300,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	1,000,000,000		1,000,000,000
	608	TRANSPORTE AEREO	1,000,000,000		1,000,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	63,349,200,000		63,349,200,000
	608	TRANSPORTE AEREO	63,349,200,000		63,349,200,000

30

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
212		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		21,450,000,000	21,450,000,000
	608	TRANSPORTE AEREO		21,450,000,000	21,450,000,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		1,000,000,000	1,000,000,000
	608	TRANSPORTE AEREO		1,000,000,000	1,000,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO		1,000,000,000	1,000,000,000
	608	TRANSPORTE AEREO		1,000,000,000	1,000,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		8,859,000,000	8,859,000,000
	608	TRANSPORTE AEREO		8,859,000,000	8,859,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			16,704,300,000	320,208,630,000	336,912,930,000

**SECCION: 2413  
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,081,528,000	11,301,141,000	12,382,669,000
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	81,536,026,616		81,536,026,616
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	535,617,563,000	78,828,900,000	614,446,463,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	492,730,950,000	77,715,513,000	570,446,463,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	460,550,577,600		460,550,577,600
	601	RED TRONCAL NACIONAL	30,000,000,000		30,000,000,000
	605	TRANSPORTE FERREO	2,180,372,400	77,715,513,000	79,895,885,400
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	42,886,613,000	1,113,387,000	44,000,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	42,886,613,000	1,113,387,000	44,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			618,235,117,616	90,130,041,000	708,365,158,616

**SECCION: 2501  
MINISTERIO PUBLICO**

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	243,489,337,084		243,489,337,084
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	19,868,700,000		19,868,700,000
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	1,400,000,000		1,400,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1,400,000,000		1,400,000,000

31

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	2,359,500,000		2,359,500,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	2,359,500,000		2,359,500,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	1,645,000,000		1,645,000,000
	800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	1,645,000,000		1,645,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	3,109,200,000		3,109,200,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	3,109,200,000		3,109,200,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	11,355,000,000		11,355,000,000
	800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	11,355,000,000		11,355,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>263,358,037,084</b>		<b>263,358,037,084</b>
<b>SECCION: 2502 DEFENSORIA DEL PUEBLO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	113,114,818,158		113,114,818,158
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	5,300,000,000		5,300,000,000
	122	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	2,000,000,000		2,000,000,000
	800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	2,000,000,000		2,000,000,000
	310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	814,585,787		814,585,787
	800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	614,585,787		614,585,787
	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	200,000,000		200,000,000
	510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	99,545,900		99,545,900
	800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	99,545,900		99,545,900
	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,565,868,313		1,565,868,313
	800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	1,403,600,000		1,403,600,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	162,268,313		162,268,313
	530	ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	520,000,000		520,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	100,000,000		100,000,000
	1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	420,000,000		420,000,000
					32

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
540		COORDINACION, ADMINISTRACION, PROMOCION, Y/O SEGUIMIENTO DE COOPERACION TECNICA Y/O FINANCIERA PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	300,000,000		300,000,000
	100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	300,000,000		300,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>118,414,818,158</b>		<b>118,414,818,158</b>
<b>SECCION: 2601 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	182,195,102,620		182,195,102,620
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	19,000,000,000		19,000,000,000
	122	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	2,111,310,000		2,111,310,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,111,310,000		2,111,310,000
	211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	14,108,690,000		14,108,690,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	14,108,690,000		14,108,690,000
	510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2,520,000,000		2,520,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,520,000,000		2,520,000,000
	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	260,000,000		260,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	260,000,000		260,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>201,195,102,620</b>		<b>201,195,102,620</b>
<b>SECCION: 2602 FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	20,971,673,758	19,504,658,000	40,476,331,758
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		1,445,750,000	1,445,750,000
	221	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		1,445,750,000	1,445,750,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		1,445,750,000	1,445,750,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>20,971,673,758</b>	<b>20,950,408,000</b>	<b>41,922,081,758</b>
<b>SECCION: 2701 RAMA JUDICIAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,169,004,543,747		1,169,004,543,747
					33

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	91,400,000,000		91,400,000,000
	111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	10,663,000,000		10,663,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	10,663,000,000		10,663,000,000
	112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	8,634,000,000		8,634,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	8,634,000,000		8,634,000,000
	113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	18,600,000,000		18,600,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	18,600,000,000		18,600,000,000
	211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	37,455,000,000		37,455,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	37,455,000,000		37,455,000,000
	310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	10,000,000,000		10,000,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	10,000,000,000		10,000,000,000
	410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	5,038,000,000		5,038,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	5,038,000,000		5,038,000,000
	420	ESTUDIOS DE PREINVERSION	1,010,000,000		1,010,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1,010,000,000		1,010,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,260,404,543,747</b>		<b>1,260,404,543,747</b>
<b>SECCION: 2801 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	340,831,755,369		340,831,755,369
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	82,639,810,092		82,639,810,092
	221	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	82,639,810,092		82,639,810,092
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	82,639,810,092		82,639,810,092
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>423,471,565,461</b>		<b>423,471,565,461</b>
<b>SECCION: 2802 FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		14,249,099,844	14,249,099,844
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	19,400,000,000		19,400,000,000
					34

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,777,449,981		1,777,449,981
	100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	1,777,449,981		1,777,449,981
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	6,899,286,122		6,899,286,122
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	6,899,286,122		6,899,286,122
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	8,052,841,158		8,052,841,158
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	8,052,841,158		8,052,841,158
222		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,170,422,739		1,170,422,739
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,170,422,739		1,170,422,739
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	1,500,000,000		1,500,000,000
	1001	ATENCION DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	1,500,000,000		1,500,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>33,649,099,844</b>		<b>33,649,099,844</b>
<b>SECCION: 2803 FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		5,283,842,344	5,283,842,344
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>5,283,842,344</b>	<b>5,283,842,344</b>
<b>SECCION: 2901 FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	922,057,734,916		922,057,734,916
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	55,552,800,000		55,552,800,000
	111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	10,000,000,000		10,000,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	10,000,000,000		10,000,000,000
	112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,000,000,000		3,000,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	3,000,000,000		3,000,000,000
	113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	8,552,800,000		8,552,800,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	8,552,800,000		8,552,800,000
	211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	23,500,000,000		23,500,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	23,500,000,000		23,500,000,000
					35

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	4,220,000,000		4,220,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4,220,000,000		4,220,000,000
222		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	4,730,000,000		4,730,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4,730,000,000		4,730,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	1,000,000,000		1,000,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1,000,000,000		1,000,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	550,000,000		550,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	550,000,000		550,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			977,610,534,916		977,610,534,916

## SECCION: 2902

## INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	66,618,577,118	912,622,880	67,531,199,998
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	15,047,600,000		15,047,600,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,508,200,000		2,508,200,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	2,508,200,000		2,508,200,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,091,450,000		1,091,450,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1,091,450,000		1,091,450,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	4,287,200,000		4,287,200,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4,287,200,000		4,287,200,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	3,264,750,000		3,264,750,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	3,264,750,000		3,264,750,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	50,000,000		50,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	50,000,000		50,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	350,000,000		350,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	350,000,000		350,000,000

36

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	3,496,000,000		3,496,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	3,496,000,000		3,496,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			81,666,177,118	912,622,880	82,578,799,998

## SECCION: 3201

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	74,308,882,529		74,308,882,529
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	374,916,400,000		374,916,400,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	271,457,170,000		271,457,170,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	300,000,000		300,000,000
1200		INTERSUBSECTORIAL SANEAMIENTO BASICO	268,041,170,000		268,041,170,000
	1201	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	3,116,000,000		3,116,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	11,358,000,000		11,358,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	11,358,000,000		11,358,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	6,900,000,000		6,900,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	6,100,000,000		6,100,000,000
1001		ATENCION DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	300,000,000		300,000,000
1200		INTERSUBSECTORIAL SANEAMIENTO BASICO	500,000,000		500,000,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	50,000,000		50,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	50,000,000		50,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	7,720,000,000		7,720,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	4,066,374,000		4,066,374,000
	901	CONSERVACION	2,088,626,000		2,088,626,000
	902	MANEJO	1,165,000,000		1,165,000,000
	903	MITIGACION	400,000,000		400,000,000
420		ESTUDIOS DE PREINVERSION	500,000,000		500,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	500,000,000		500,000,000
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	700,000,000		700,000,000

37

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	700,000,000		700,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	6,500,000,000		6,500,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	150,000,000		150,000,000
	902	MANEJO	350,000,000		350,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,000,000,000		4,000,000,000
1200		INTERSUBSECTORIAL SANEAMIENTO BASICO	2,000,000,000		2,000,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	37,869,230,000		37,869,230,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	9,169,230,000		9,169,230,000
	901	CONSERVACION	1,400,000,000		1,400,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	20,300,000,000		20,300,000,000
1201		ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	3,500,000,000		3,500,000,000
1400		INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA	3,500,000,000		3,500,000,000
610		CREDITOS	3,000,000,000		3,000,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	3,000,000,000		3,000,000,000
630		TRANSFERENCIAS	28,500,000,000		28,500,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	18,500,000,000		18,500,000,000
	1200	INTERSUBSECTORIAL SANEAMIENTO BASICO	10,000,000,000		10,000,000,000
640		INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	362,000,000		362,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	362,000,000		362,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			449,225,282,529		449,225,282,529

## SECCION: 3202

## INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	24,973,681,597		24,973,681,597
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	4,454,000,000	5,500,120,000	9,954,120,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	450,000,000	3,700,120,000	4,150,120,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	450,000,000	3,700,120,000	4,150,120,000
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	400,000,000		400,000,000

38

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	400,000,000		400,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		600,000,000	600,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE		600,000,000	600,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	800,000,000	700,000,000	1,500,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	800,000,000	700,000,000	1,500,000,000
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	1,904,000,000	500,000,000	2,404,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	1,904,000,000	500,000,000	2,404,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	500,000,000		500,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	500,000,000		500,000,000
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	400,000,000		400,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	400,000,000		400,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			29,427,681,597	5,500,120,000	34,927,801,597

## SECCION: 3204

## FONDO NACIONAL AMBIENTAL

C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	12,000,000,000	19,690,000,000	31,690,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	12,000,000,000		12,000,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	12,000,000,000		12,000,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		19,690,000,000	19,690,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE		18,419,000,000	18,419,000,000
	901	CONSERVACION		1,271,000,000	1,271,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			12,000,000,000	19,690,000,000	31,690,000,000

## SECCION: 3208

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE (CVS)

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	124,122,183		124,122,183
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			124,122,183		124,122,183

39

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>SECCION: 3209</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (CRQ)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,072,039,110		3,072,039,110
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			3,072,039,110		3,072,039,110
<b>SECCION: 3210</b>					
<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA - CORPOURABA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	2,040,886,292		2,040,886,292
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	250,000,000		250,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	250,000,000		250,000,000
901		CONSERVACION	70,000,000		70,000,000
902		MANEJO	120,000,000		120,000,000
1202		MANEJO Y CONTROL DE RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS	60,000,000		60,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,290,886,292		2,290,886,292
<b>SECCION: 3211</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	2,032,098,714		2,032,098,714
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,032,098,714		2,032,098,714
<b>SECCION: 3212</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO - CODECHOCO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	998,151,700		998,151,700
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,045,000,000		1,045,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	1,045,000,000		1,045,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	1,045,000,000		1,045,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,043,151,700		2,043,151,700
<b>SECCION: 3214</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,185,437,181		1,185,437,181
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,185,437,181		1,185,437,181
					40

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>SECCION: 3215</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,479,883,794		1,479,883,794
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,479,883,794		1,479,883,794
<b>SECCION: 3216</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,031,411,811		1,031,411,811
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,031,411,811		1,031,411,811
<b>SECCION: 3217</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,643,901,540		1,643,901,540
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,643,901,540		1,643,901,540
<b>SECCION: 3219</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,638,388,858		1,638,388,858
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	200,000,000		200,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	200,000,000		200,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	200,000,000		200,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,838,388,858		1,838,388,858
<b>SECCION: 3221</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,098,194,483		3,098,194,483
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			3,098,194,483		3,098,194,483
<b>SECCION: 3222</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	2,003,951,606		2,003,951,606
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,003,951,606		2,003,951,606
<b>SECCION: 3223</b>					
<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,428,320,128		1,428,320,128
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	150,000,000		150,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,578,320,128		1,578,320,128
					41

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	50,000,000		50,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	50,000,000		50,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	50,000,000		50,000,000
902		MANEJO	50,000,000		50,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	50,000,000		50,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	50,000,000		50,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,578,320,128		1,578,320,128
<b>SECCION: 3224</b>					
<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE DE LA AMAZONIA - CDA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,378,107,471		1,378,107,471
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	350,000,000		350,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	350,000,000		350,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	350,000,000		350,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,728,107,471		1,728,107,471
<b>SECCION: 3226</b>					
<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,384,429,479		1,384,429,479
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	350,000,000		350,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	60,000,000		60,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	60,000,000		60,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	40,000,000		40,000,000
202		PEQUENA Y MEDIANA INDUSTRIA	40,000,000		40,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	170,000,000		170,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	70,000,000		70,000,000
901		CONSERVACION	100,000,000		100,000,000
540		COORDINACION, ADMINISTRACION, PROMOCION, Y/O SEGUIMIENTO DE COOPERACION TECNICA Y/O FINANCIERA PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	80,000,000		80,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,834,429,479		1,834,429,479
					42

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		902 MANEJO	80,000,000		80,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,734,429,479		1,734,429,479
<b>SECCION: 3227</b>					
<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,516,774,093		1,516,774,093
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	250,000,000		250,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	250,000,000		250,000,000
901		CONSERVACION	250,000,000		250,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,766,774,093		1,766,774,093
<b>SECCION: 3228</b>					
<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE - CORPOMOJANA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,305,056,530		1,305,056,530
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	250,000,000		250,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	90,000,000		90,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	90,000,000		90,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	110,000,000		110,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	80,000,000		80,000,000
902		MANEJO	30,000,000		30,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	50,000,000		50,000,000
902		MANEJO	50,000,000		50,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,555,056,530		1,555,056,530
<b>SECCION: 3229</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,201,359,768		1,201,359,768
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,201,359,768		1,201,359,768
<b>SECCION: 3230</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,262,313,589		1,262,313,589
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	200,000,000		200,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,462,313,589		1,462,313,589
					43

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	40,000,000		40,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	40,000,000		40,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	80,000,000		80,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	80,000,000		80,000,000
630		TRANSFERENCIAS	80,000,000		80,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	80,000,000		80,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,462,313,589</b>		<b>1,462,313,589</b>
<b>SECCION: 3231</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,242,271,202		1,242,271,202
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,242,271,202</b>		<b>1,242,271,202</b>
<b>SECCION: 3232</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,365,281,449		1,365,281,449
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,365,281,449</b>		<b>1,365,281,449</b>
<b>SECCION: 3233</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (CRA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,179,150,667		1,179,150,667
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,179,150,667</b>		<b>1,179,150,667</b>
<b>SECCION: 3234</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,249,749,617		1,249,749,617
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,249,749,617</b>		<b>1,249,749,617</b>
<b>SECCION: 3235</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA (CORPOBOYACA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,252,334,648		1,252,334,648
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,252,334,648</b>		<b>1,252,334,648</b>
<b>SECCION: 3236</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR (CORPOCHIVOR)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,146,915,714		1,146,915,714

44

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,146,915,714</b>		<b>1,146,915,714</b>
<b>SECCION: 3237</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO (COROGUAVIO)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	259,077,230		259,077,230
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>259,077,230</b>		<b>259,077,230</b>
<b>SECCION: 3238</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,353,818,397		1,353,818,397
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,353,818,397</b>		<b>1,353,818,397</b>
<b>SECCION: 3239</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR (CSB)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,238,370,585		1,238,370,585
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	250,000,000		250,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	80,000,000		80,000,000
1202		MANEJO Y CONTROL DE RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS	80,000,000		80,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	50,000,000		50,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	50,000,000		50,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	50,000,000		50,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	50,000,000		50,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	70,000,000		70,000,000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	70,000,000		70,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,488,370,585</b>		<b>1,488,370,585</b>
<b>SECCION: 3240</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA -INURBE- EN LIQUIDACION</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	7,288,158,735	24,639,323,500	31,927,482,235
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>7,288,158,735</b>	<b>24,639,323,500</b>	<b>31,927,482,235</b>
<b>SECCION: 3241</b>					
<b>FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	158,375,000		158,375,000

45

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	350,000,000,000		350,000,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	350,000,000,000		350,000,000,000
	1402	SOLUCIONES DE VIVIENDA URBANA	350,000,000,000		350,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>350,158,375,000</b>		<b>350,158,375,000</b>
<b>SECCION: 3301</b>					
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	72,165,566,559		72,165,566,559
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	55,784,195,500		55,784,195,500
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	7,000,000,000		7,000,000,000
	709	ARTE Y CULTURA	7,000,000,000		7,000,000,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	7,000,000,000		7,000,000,000
	709	ARTE Y CULTURA	7,000,000,000		7,000,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	15,000,000,000		15,000,000,000
	709	ARTE Y CULTURA	15,000,000,000		15,000,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	11,800,000,000		11,800,000,000
	709	ARTE Y CULTURA	11,800,000,000		11,800,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	4,400,000,000		4,400,000,000
	709	ARTE Y CULTURA	4,400,000,000		4,400,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2,784,195,500		2,784,195,500
	709	ARTE Y CULTURA	2,784,195,500		2,784,195,500
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	1,800,000,000		1,800,000,000
	709	ARTE Y CULTURA	1,800,000,000		1,800,000,000
650		CAPITALIZACION	6,000,000,000		6,000,000,000
	709	ARTE Y CULTURA	6,000,000,000		6,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>127,949,762,059</b>		<b>127,949,762,059</b>
<b>SECCION: 3304</b>					
<b>ARCHIVO GENERAL DE LA NACION</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,271,778,254	2,263,220,642	5,534,998,896

46

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,936,558,425	8,928,976,332	10,865,534,757
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	104,075,000	4,331,380,000	4,435,455,000
	709	ARTE Y CULTURA	104,075,000	4,331,380,000	4,435,455,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	366,042,700	508,840,000	874,882,700
	709	ARTE Y CULTURA	366,042,700	508,840,000	874,882,700
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	1,222,768,067	3,975,803,755	5,198,571,822
	709	ARTE Y CULTURA	1,222,768,067	3,975,803,755	5,198,571,822
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	104,523,923	53,026,077	157,550,000
	709	ARTE Y CULTURA	104,523,923	53,026,077	157,550,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	139,148,735	59,926,500	199,075,235
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	139,148,735	59,926,500	199,075,235
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>5,208,336,679</b>	<b>11,192,196,974</b>	<b>16,400,533,653</b>
<b>SECCION: 3305</b>					
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,321,177,048	301,179,450	3,622,356,498
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,011,225,000	210,000,000	1,221,225,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	546,225,000	135,000,000	681,225,000
	709	ARTE Y CULTURA	546,225,000	135,000,000	681,225,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	100,000,000	45,000,000	145,000,000
	709	ARTE Y CULTURA	100,000,000	45,000,000	145,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	125,000,000	30,000,000	155,000,000
	709	ARTE Y CULTURA	125,000,000	30,000,000	155,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	240,000,000		240,000,000
	709	ARTE Y CULTURA	240,000,000		240,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>4,332,402,048</b>	<b>511,179,450</b>	<b>4,843,581,498</b>

47

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	T O T A L
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS	
<b>SECCION: 3306</b>					
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	6,238,986,194	3,491,857,051	9,730,843,245
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	61,548,284,903	15,099,354,449	76,647,639,352
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	26,650,698,653	5,200,000,000	31,850,698,653
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	26,650,698,653	5,200,000,000	31,850,698,653
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	120,000,000		120,000,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	120,000,000		120,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	2,956,000,000	744,000,000	3,700,000,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	2,956,000,000	744,000,000	3,700,000,000
212		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	500,000,000	100,000,000	600,000,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	500,000,000	100,000,000	600,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	576,000,000	224,000,000	800,000,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	576,000,000	224,000,000	800,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	29,399,386,250	8,487,354,449	37,886,740,699
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	29,399,386,250	8,487,354,449	37,886,740,699
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	200,000,000		200,000,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	200,000,000		200,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	359,000,000	91,000,000	450,000,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	359,000,000	91,000,000	450,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	787,200,000	253,000,000	1,040,200,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	787,200,000	253,000,000	1,040,200,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>67,787,271,097</b>	<b>18,591,211,500</b>	<b>86,378,482,597</b>
<b>SECCION: 3307</b>					
<b>INSTITUTO CARO Y CUERVO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,462,179,641	73,711,687	3,535,891,328
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,241,844,557		1,241,844,557
					48

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	T O T A L
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS	
212		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	568,162,500		568,162,500
205		COMERCIO EXTERNO	568,162,500		568,162,500
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,200,000,000		1,200,000,000
205		COMERCIO EXTERNO	1,200,000,000		1,200,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	3,071,250,000		3,071,250,000
200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	1,000,000,000		1,000,000,000
202		PEQUENA Y MEDIANA INDUSTRIA	200,000,000		200,000,000
204		COMERCIO INTERNO	50,000,000		50,000,000
205		COMERCIO EXTERNO	521,250,000		521,250,000
206		TURISMO	1,200,000,000		1,200,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	100,000,000		100,000,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	1,683,637,500		1,683,637,500
201		MICROEMPRESA E INDUSTRIA ARTESANAL	1,683,637,500		1,683,637,500
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	175,000,000		175,000,000
204		COMERCIO INTERNO	75,000,000		75,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	100,000,000		100,000,000
420		ESTUDIOS DE PREINVERSION	100,000,000		100,000,000
202		PEQUENA Y MEDIANA INDUSTRIA	100,000,000		100,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	2,100,000,000		2,100,000,000
205		COMERCIO EXTERNO	2,100,000,000		2,100,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	22,400,000,000		22,400,000,000
200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	400,000,000		400,000,000
201		MICROEMPRESA E INDUSTRIA ARTESANAL	22,000,000,000		22,000,000,000
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	3,200,000,000		3,200,000,000
200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	3,200,000,000		3,200,000,000
610		CREDITOS	3,357,600,000		3,357,600,000
					50

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	T O T A L
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS	
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	700,000,000		700,000,000
709		ARTE Y CULTURA	700,000,000		700,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	223,000,000		223,000,000
709		ARTE Y CULTURA	223,000,000		223,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	318,844,557		318,844,557
709		ARTE Y CULTURA	318,844,557		318,844,557
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>4,704,024,198</b>	<b>73,711,687</b>	<b>4,777,735,885</b>
<b>SECCION: 3401</b>					
<b>AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	11,240,566,181		11,240,566,181
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,500,000,000		1,500,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	1,200,000,000		1,200,000,000
400		INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES	1,200,000,000		1,200,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	200,000,000		200,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200,000,000		200,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	100,000,000		100,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	100,000,000		100,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>12,740,566,181</b>		<b>12,740,566,181</b>
<b>SECCION: 3501</b>					
<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	140,165,820,000		140,165,820,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	52,785,014,750		52,785,014,750
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,003,000,000		3,003,000,000
200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	3,003,000,000		3,003,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	11,926,364,750		11,926,364,750
200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	5,967,000,000		5,967,000,000
206		TURISMO	5,959,364,750		5,959,364,750
					49

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	T O T A L
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS	
200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	3,357,600,000		3,357,600,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>192,950,834,750</b>		<b>192,950,834,750</b>
<b>SECCION: 3502</b>					
<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		56,152,665,000	56,152,665,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		4,955,805,825	4,955,805,825
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		4,955,805,825	4,955,805,825
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		4,955,805,825	4,955,805,825
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>61,108,470,825</b>	<b>61,108,470,825</b>
<b>SECCION: 3601</b>					
<b>MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	14,517,301,654,763		14,517,301,654,763
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	2,853,146,244,424		2,853,146,244,424
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	147,000,000		147,000,000
302		SERVICIOS GENERALES DE SALUD	147,000,000		147,000,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,580,000,000		3,580,000,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	300,000,000		300,000,000
1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	3,280,000,000		3,280,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,663,000,000		1,663,000,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	1,663,000,000		1,663,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	1,164,606,510		1,164,606,510
1302		BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES	1,164,606,510		1,164,606,510
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	13,458,503,490		13,458,503,490
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	10,252,065,280		10,252,065,280
1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	1,511,438,210		1,511,438,210
1501		ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	1,695,000,000		1,695,000,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	149,429,000,000		149,429,000,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	7,115,200,000		7,115,200,000
					51

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	301	PREVENCIÓN EN SALUD	142,313,800,000		142,313,800,000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS	17,499,244,424		17,499,244,424
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	2,721,000,000		2,721,000,000
	303	SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD	14,028,244,424		14,028,244,424
1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	750,000,000		750,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA PROCESAMIENTO	2,725,480,000		2,725,480,000
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	2,725,480,000		2,725,480,000
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	220,500,000		220,500,000
1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	220,500,000		220,500,000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	4,745,000,000		4,745,000,000
	301	PREVENCIÓN EN SALUD	245,000,000		245,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,500,000,000		4,500,000,000
530		ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTIÓN DEL ESTADO	682,000,000		682,000,000
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	388,000,000		388,000,000
	1302	BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES	294,000,000		294,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	576,640,400,000		576,640,400,000
	1300	INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	140,000,000,000		140,000,000,000
	1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	436,640,400,000		436,640,400,000
630		TRANSFERENCIAS	2,081,191,510,000		2,081,191,510,000
	304	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	2,064,418,510,000		2,064,418,510,000
	1302	BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES	16,773,000,000		16,773,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			17,370,447,899,187		17,370,447,899,187

SECCION: 3602  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		50,786,300,000	50,786,300,000
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA		183,500,000	183,500,000

52

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
C.		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		1,078,772,000,000	1,078,772,000,000
111		CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		20,000,000,000	20,000,000,000
	704	CAPACITACIÓN TÉCNICA NO PROFESIONAL		20,000,000,000	20,000,000,000
211		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		6,000,000,000	6,000,000,000
	704	CAPACITACIÓN TÉCNICA NO PROFESIONAL		6,000,000,000	6,000,000,000
310		DIVULGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO		710,953,900,000	710,953,900,000
	704	CAPACITACIÓN TÉCNICA NO PROFESIONAL		710,853,900,000	710,853,900,000
1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		100,000,000	100,000,000
320		PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		91,900,000,000	91,900,000,000
	1302	BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES		91,900,000,000	91,900,000,000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		183,368,100,000	183,368,100,000
	704	CAPACITACIÓN TÉCNICA NO PROFESIONAL		183,368,100,000	183,368,100,000
610		CREDITOS		35,700,000,000	35,700,000,000
	1302	BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES		35,700,000,000	35,700,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS		30,850,000,000	30,850,000,000
	1300	INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		30,850,000,000	30,850,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				1,129,741,800,000	1,129,741,800,000

SECCION: 3603  
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	200,335,667,000	32,635,432,000	232,971,099,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	800,000,000		800,000,000
	112	ADQUISICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	800,000,000		800,000,000
	1301	REGLEMENTACIÓN DEL TRABAJO	800,000,000		800,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			201,135,667,000	32,635,432,000	233,771,099,000

SECCION: 3605  
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	285,973,000,000	40,821,000,000	326,794,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			285,973,000,000	40,821,000,000	326,794,000,000

53

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>SECCION: 3606 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	10,899,800,000	1,341,300,000	12,241,100,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	7,238,663,024	2,621,453,206	9,860,116,230
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		1,408,000,000	1,408,000,000
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		1,408,000,000	1,408,000,000
212		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	956,800,000	468,000,000	1,424,800,000
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	956,800,000	468,000,000	1,424,800,000
221		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	634,063,024	209,853,206	843,916,230
	406	SERVICIOS DE VALOR AGREGADO EN COMUNICACIONES	634,063,024	209,853,206	843,916,230
320		PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	1,050,400,000	104,000,000	1,154,400,000
	301	PREVENCIÓN EN SALUD	1,050,400,000	104,000,000	1,154,400,000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS	1,547,000,000	322,400,000	1,869,400,000
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	1,547,000,000	322,400,000	1,869,400,000
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	3,050,400,000	104,000,000	3,154,400,000
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	3,050,400,000	104,000,000	3,154,400,000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		5,200,000	5,200,000
	304	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD		5,200,000	5,200,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			18,138,463,024	3,962,753,206	22,101,216,230

SECCION: 3607  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		160,635,730,000	160,635,730,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	25,082,000,000	1,831,009,479,000	1,856,091,479,000
	111	CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,082,000,000		3,082,000,000
	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	3,082,000,000		3,082,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		73,650,312,500	73,650,312,500

54

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		73,650,312,500	73,650,312,500
221		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		27,807,893,072	27,807,893,072
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		27,807,893,072	27,807,893,072
310		DIVULGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO		16,602,300,432	16,602,300,432
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		16,602,300,432	16,602,300,432
320		PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	22,000,000,000	1,707,917,297,996	1,729,917,297,996
	1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	22,000,000,000	1,707,917,297,996	1,729,917,297,996
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		2,837,175,000	2,837,175,000
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		2,837,175,000	2,837,175,000
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		2,194,500,000	2,194,500,000
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		2,194,500,000	2,194,500,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			25,082,000,000	1,991,645,209,000	2,016,727,209,000

SECCION: 3608  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	400,000,000	20,028,995,000	20,428,995,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	2,146,558,278	2,776,048,000	4,922,606,278
	440	ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN PARA PROCESAMIENTO	2,146,558,278	2,776,048,000	4,922,606,278
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	2,146,558,278	2,776,048,000	4,922,606,278
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,546,558,278	22,805,043,000	25,351,601,278

SECCION: 3609  
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		20,211,408,000	20,211,408,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		19,148,552,562	19,148,552,562
	112	ADQUISICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		5,603,552,562	5,603,552,562
	300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		5,603,552,562	5,603,552,562
211		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		4,011,000,000	4,011,000,000

55

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD		4,011,000,000	4,011,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		756,000,000	756,000,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD		756,000,000	756,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		492,000,000	492,000,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD		492,000,000	492,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO		3,115,000,000	3,115,000,000
301		PREVENCION EN SALUD		3,115,000,000	3,115,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		5,171,000,000	5,171,000,000
301		PREVENCION EN SALUD		5,171,000,000	5,171,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				39,359,960,562	39,359,960,562
<b>SECCION: 3701</b>					
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	169,410,778,634		169,410,778,634
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	503,407,000,000		503,407,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	445,770,990,000		445,770,990,000
802		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	445,770,990,000		445,770,990,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	10,000,000,000		10,000,000,000
1107		TENENCIA DE LA TIERRA	10,000,000,000		10,000,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	9,300,000,000		9,300,000,000
802		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	9,300,000,000		9,300,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	3,257,810,000		3,257,810,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,367,810,000		1,367,810,000
1001		ATENCION DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	1,890,000,000		1,890,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	820,000,000		820,000,000
800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	610,000,000		610,000,000
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	210,000,000		210,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	283,000,000		283,000,000
					56

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	283,000,000		283,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2,077,200,000		2,077,200,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,077,200,000		2,077,200,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	31,898,000,000		31,898,000,000
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	16,987,000,000		16,987,000,000
800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	14,098,000,000		14,098,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	400,000,000		400,000,000
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	413,000,000		413,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				672,817,778,634	672,817,778,634
<b>SECCION: 3702</b>					
<b>FONDO PARA LA PARTICIPACION Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,328,956,720		1,328,956,720
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				1,328,956,720	1,328,956,720
<b>SECCION: 3703</b>					
<b>DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,586,305,284		1,586,305,284
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				1,586,305,284	1,586,305,284
<b>SECCION: 3704</b>					
<b>CORPORACION NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CUENCA DEL RIO PAEZ Y ZONAS ALEDANAS NASA KI WE</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,344,860,542		1,344,860,542
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	2,000,000,000		2,000,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,000,000,000		2,000,000,000
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	2,000,000,000		2,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				3,344,860,542	3,344,860,542
					57

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
<b>SECCION: 3705</b>					
<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	153,102,905,790		153,102,905,790
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	142,500,000,000		142,500,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	7,764,000,000		7,764,000,000
800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	7,764,000,000		7,764,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	16,297,000,000		16,297,000,000
800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	16,297,000,000		16,297,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	3,342,000,000		3,342,000,000
800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	3,342,000,000		3,342,000,000
630		TRANSFERENCIAS	115,097,000,000		115,097,000,000
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	115,097,000,000		115,097,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				295,602,905,790	295,602,905,790
<b>SECCION: 3706</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	645,968,650,349	612,200,000	646,580,850,349
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	21,071,400,000		21,071,400,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	17,453,110,000		17,453,110,000
802		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	17,453,110,000		17,453,110,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	1,025,440,000		1,025,440,000
802		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	1,025,440,000		1,025,440,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,709,000,000		1,709,000,000
802		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	1,709,000,000		1,709,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	883,850,000		883,850,000
802		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	883,850,000		883,850,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				667,040,050,349	667,652,250,349
					58

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L	
<b>SECCION: 3707</b>						
<b>DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,483,413,579	21,474,094,497	22,957,508,076	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	700,000,000	70,000,000,000	70,700,000,000	
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	140,000,000		140,000,000	
800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	140,000,000		140,000,000	
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	210,000,000		210,000,000	
800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	210,000,000		210,000,000	
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	350,000,000		350,000,000	
800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	350,000,000		350,000,000	
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO		70,000,000,000	70,000,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		70,000,000,000	70,000,000,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				2,183,413,579	91,474,094,497	93,657,508,076
<b>SECCION: 3801</b>						
<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,706,338,000	71,473,131,000	73,179,469,000	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		16,000,000,000	16,000,000,000	
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		6,000,000,000	6,000,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		6,000,000,000	6,000,000,000	
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		10,000,000,000	10,000,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		10,000,000,000	10,000,000,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				1,706,338,000	87,473,131,000	89,179,469,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO NACIONAL</b>				109,194,522,177,287	7,236,711,335,914	116,431,233,513,201
					59	

**ARTÍCULO 3o.** El monto de los gastos que se financiarán con los recursos que se someten a consideración del Congreso de la República en virtud del proyecto de ley de financiamiento que se presentará al Congreso en los términos del artículo 347 de la Constitución Política, ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.163.000.000.000) con lo cual el presupuesto total de apropiaciones, se fija en un valor de CIENTO DIECISIETE BILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL (\$117.594.233.513.201).

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG	SUBP				
<b>SECCION: 1301</b>					
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,163,000,000,000		1,163,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,163,000,000,000		1,163,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO NACIONAL</b>			1,163,000,000,000		1,163,000,000,000

**ARTÍCULO 4o.** Se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital, los ingresos provenientes del proyecto de ley de financiamiento a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política que presente el Ejecutivo por la suma de UN BILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.163.000.000.000), si el Congreso de la República la aprueba, con el objeto de equilibrar el presupuesto de Ingresos con el de Gastos.

### TERCERA PARTE

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 5o.** Las disposiciones generales de la presente Ley son complementarias de las leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995 y 819 de 2003, Orgánicas del Presupuesto, y deben aplicarse en armonía con éstas.

Estas normas rigen para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y para los recursos de la Nación asignados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

Los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la presente Ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.

retroventa con entidades públicas y con entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, dentro de los cupos que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público: depósitos remunerados e inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria; depósitos a término y compras de títulos emitidos por entidades bancarias y financieras del exterior; operaciones de cubrimiento de riesgos; y las demás que autorice el Gobierno Nacional; así mismo, préstamos transitorios a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, reconociendo tasa de mercado durante el periodo de utilización, evento que no implica unidad de caja; y préstamos de títulos valores a la citada Dirección a tasas de mercado.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior aplica cuando, de acuerdo con las disposiciones legales, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional no pueda hacer unidad de caja con los recursos de los fondos que administre.

### CAPÍTULO II DE LOS GASTOS

**ARTÍCULO 13o.** Las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principal originada en los compromisos que se adquieren y con cargo a este rubro se cubrirán los demás costos inherentes o accesorios.

Con cargo a las apropiaciones de cada rubro presupuestal, que sean afectadas con los compromisos iniciales, se atenderán las obligaciones derivadas de estos compromisos, tales como, los costos imprevistos, ajustes y revisión de valores e intereses moratorios y gastos de nacionalización.

**ARTÍCULO 14o.** Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

**ARTÍCULO 15o.** Para proveer empleos vacantes se requerirá del certificado de disponibilidad presupuestal por la vigencia fiscal de 2007. Por medio de éste, el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces garantizará la existencia de los recursos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, por todo concepto de gastos de personal, salvo que el nombramiento sea en reemplazo de un cargo provisto o creado durante la vigencia, para lo cual se deberá expedir el certificado de disponibilidad presupuestal por lo que resta del año fiscal.

Toda provisión de empleos de los servidores públicos deberá corresponder a los previstos en la planta de personal, incluyendo las vinculaciones de los trabajadores oficiales.

Previo al reconocimiento de la Prima Técnica se expedirá el certificado de disponibilidad presupuestal. Por medio de éste se deberá garantizar la existencia de recursos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

La vinculación de supernumerarios, por períodos superiores a tres meses, deberá ser autorizada mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

**ARTÍCULO 16o.** La solicitud de modificación a las plantas de personal requerirá para su consideración y trámite, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos.

### CAPÍTULO I DE LAS RENTAS Y RECURSOS

**ARTÍCULO 6o.** La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a los diferentes órganos las fechas de perfeccionamiento y desembolso de los recursos del crédito interno y externo de la Nación. Los establecimientos públicos del orden nacional reportarán a la referida Dirección el monto y las fechas de los recursos de crédito externo e interno contratados directamente.

La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuará previamente sobre las solicitudes de modificación a fuentes de financiación cuando se trate de recursos de crédito de las diferentes apropiaciones que se detallen en el anexo del decreto de liquidación, siempre y cuando no modifiquen los montos aprobados por el Congreso de la República en la ley anual.

**ARTÍCULO 7o.** El Gobierno Nacional podrá realizar sin operación presupuestal alguna, sustituciones en su portafolio de inversiones con sus entidades descentralizadas, de conformidad con las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 8o.** Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en las normas legales no se haya autorizado su recaudo y manejo a otro órgano, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, por quienes estén encargados de su recaudo.

Las Superintendencias que no sean una sección presupuestal deben consignar mensualmente en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, el valor total de las contribuciones establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 9o.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público fijará los criterios técnicos para el manejo de los excedentes de liquidez del Tesoro Nacional acorde con los objetivos monetarios, cambiarios y de tasa de interés a corto y largo plazo.

**ARTÍCULO 10o.** El Gobierno Nacional podrá emitir títulos de Tesorería, TES, Clase "B", con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión solo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de estas.

**ARTÍCULO 11o.** Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, incluidos los negocios fiduciarios, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional en el mes siguiente de su recaudo.

**ARTÍCULO 12o.** Facúltase a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional para que con los excedentes de liquidez en moneda nacional y extranjera de los fondos que administre, realice las siguientes operaciones: compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, Fogafin, entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y otros gobiernos y tesorerías; compra de deuda de la Nación; compras con pacto de

2. Costos comparativos de las plantas vigente y propuesta.

3. Efectos sobre los gastos generales.

4. Concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afectan los gastos de inversión.

5. Y los demás que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

El Departamento Administrativo de la Función Pública aprobará las propuestas de modificaciones a las plantas de personal, cuando hayan obtenido la viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

**ARTÍCULO 17o.** Los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear o incrementar salarios, bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para los servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie.

Los programas de capacitación podrán comprender matrículas de los funcionarios, que se girarán directamente a los establecimientos educativos, salvo lo previsto por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992. Su otorgamiento se hará en virtud de la reglamentación interna del órgano respectivo.

**ARTÍCULO 18o.** La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la competente para expedir la resolución que regirá la constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y en las entidades nacionales con régimen presupuestal de Empresas Industriales y Comerciales del Estado con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigna la Nación.

**ARTÍCULO 19o.** La adquisición de los bienes que necesiten los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para su funcionamiento y organización requieren de un plan de compras. Este plan deberá aprobarse por cada órgano acorde con las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación y se modificará cuando las apropiaciones que la respaldan sean modificadas.

**ARTÍCULO 20o.** Se podrá hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o Consejos Directivos. Si no existen juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos.

Las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución; en caso de requerirse se abrirán subordinales y subproyectos.

El jefe del órgano o en quien éste haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar a nivel del decreto de liquidación asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas asignaciones para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

**ARTÍCULO 21o.** Los órganos de que trata el artículo 5 de la presente Ley podrán pactar anticipos únicamente cuando cuenten con Programa Anual Mensualizado de Caja- PAC aprobado.

**ARTÍCULO 22o.** El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación clasificará los ingresos y gastos y definirá estos últimos.

En dicha clasificación se incluirá lo correspondiente a los ingresos contenidos en el proyecto de ley de financiamiento a que se refiere el artículo 4 de esta ley, en caso que esta última sea aprobada.

Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en el sitio que corresponda.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará mediante resolución, las operaciones que en igual sentido se requieran durante el transcurso de la vigencia.

Cuando se trate del presupuesto de gastos de inversión requerirá del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación.

**ARTÍCULO 23o.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de oficio o a petición del jefe del órgano respectivo, hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007.

**ARTÍCULO 24o.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Presupuesto Público Nacional podrá abstenerse de adelantar los trámites de cualquier operación presupuestal de las entidades señaladas en el artículo 5 de la presente Ley que incumplan los objetivos y metas trazados en el Plan Financiero, en la Programación Macroeconómica del Gobierno Nacional y en el Programa Anual de Caja.

**ARTÍCULO 25o.** Los órganos de que trata el artículo 5 de la presente Ley enviarán a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional informes mensuales sobre la ejecución de ingresos y gastos, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

**ARTÍCULO 26o.** Los compromisos y las obligaciones de los órganos que sean una sección del Presupuesto General de la Nación correspondientes a las apropiaciones financiadas con rentas provenientes de contratos o convenios, sólo podrán ser asumidos cuando estos se hayan perfeccionado.

**ARTÍCULO 27o.** Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, celebren contratos entre sí, que afecten sus presupuestos, con excepción de los de crédito, harán los ajustes mediante resoluciones del jefe del órgano respectivo. En el caso de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica así como las señaladas en el artículo 5 del Estatuto Orgánico

del Presupuesto, dichos ajustes deben realizarse por acuerdo o resolución de las juntas o consejos directivos o el representante legal del órgano, si no existen juntas o consejos directivos.

Los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, acompañados del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y su justificación económica, para la aprobación de las operaciones presupuestales en ellos contenidas, requisito sin el cual no podrán ser ejecutados. Tratándose de gastos de inversión, requerirán del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

**ARTÍCULO 28o.** Cuando los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación posean bienes inmuebles que en la actualidad no se estén utilizando o que no sean necesarios para el desarrollo normal de sus funciones, deben desarrollar todas las actividades tendientes a cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 708 de 2001 y sus decretos reglamentarios tratándose de los inmuebles cuyo titular es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ubicados en la Isla de Barú, Distrito Turístico de Cartagena. También podrán ser transferidos, previo avalúo, a título de aportes de capital a empresas industriales y comerciales del Estado de acuerdo con las condiciones que indique el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sin que ello implique operación presupuestal, observando para tal efecto lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la citada Ley 708 de 2001.

Así mismo, cuando dichos órganos funcionen en inmuebles de propiedad de particulares en calidad de arrendatarios, deben efectuar las gestiones necesarias para su traslado a un inmueble que actualmente no se encuentre ocupado por otra entidad pública y que sea de su propiedad.

**ARTÍCULO 29o.** Ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política.

Una vez cumplidos los requisitos del inciso anterior, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los establecimientos públicos del nivel nacional, sólo podrán pagar con cargo a sus recursos propios las cuotas a dichos organismos.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los Organismos Financieros Internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en la Ley 31 de 1992 o aquellas que la modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 30o.** Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deben reintegrar, dentro del primer trimestre de 2007, a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, y a sus tesorerías cuando correspondan a recursos propios, los recursos originados en convenios con organismos internacionales que no estén amparando compromisos u obligaciones, y que correspondan a apropiaciones presupuestales de la vigencia fiscal 2005 y anteriores, incluidos sus rendimientos financieros, diferencial cambiario, y demás réditos originados en aquellos, con el soporte correspondiente.

**ARTÍCULO 31o.** Cuando exista apropiación presupuestal en el servicio de la deuda pública podrá efectuarse anticipos en el pago de los contratos de empréstito. Igualmente podrá atenderse con cargo a la vigencia en curso las del servicio de la deuda pública correspondiente al mes de enero de 2008.

**ARTÍCULO 32o.** La representación legal y la ordenación del gasto del servicio de la deuda está a cargo del Ministro de Hacienda y Crédito Público o en quien éste delegue, según las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.

**ARTÍCULO 33o.** Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de las operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaciones conexas y las demás relacionadas con los recursos del Crédito serán atendidos con cargo a las apropiaciones del Servicio de la Deuda Pública.

#### CAPÍTULO III DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES Y CUENTAS POR PAGAR

**ARTÍCULO 34o.** Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al año 2006, deben constituirse a más tardar el 26 de enero de 2007 y remitirse dentro de los tres (3) días siguientes, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional. Las primeras serán constituidas por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, y las segundas por el ordenador del gasto y el tesorero de cada órgano.

Cuando se trate de aportes de la Nación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, tanto las reservas como las cuentas por pagar deben constituirse en el mismo plazo, por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o por quien haga sus veces, en el primer caso, y por el ordenador del gasto y el tesorero de cada empresa o sociedad en el segundo caso.

Igual procedimiento será aplicable a las Superintendencias y a las Unidades Administrativas Especiales cuando no figuren como secciones presupuestales.

**ARTÍCULO 35o.** Constituidas las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de la vigencia fiscal de 2006, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal de 2006 que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre de 2007, expiran sin excepción. En consecuencia, deben reintegrarse a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación con destino a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, que no hayan sido comprometidos o ejecutados a 31 de diciembre de 2007, deben ser reintegrados por éstas a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

**PARÁGRAFO.** Los reintegros de que trata el inciso primero del presente artículo deben realizarse por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano, a más tardar el 19 de enero de 2007. Los mismos funcionarios deben reintegrar los recursos a que se refieren los incisos segundo y tercero, a más tardar el 19 de enero de 2008.

#### CAPÍTULO IV DE LAS VIGENCIAS FUTURAS

**ARTÍCULO 36o.** Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre del año en que se concede la autorización, caducan sin excepción. En los casos de licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección, se entienden utilizados los cupos anuales de vigencias futuras con el acto de adjudicación.

**ARTÍCULO 37o.** Las solicitudes para comprometer recursos de la Nación, que afecten vigencias fiscales futuras de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas, deben tramitarse a través de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación a los cuales estén vinculadas.

#### CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 38o.** El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares, y el origen de los recursos que fueron embargados.

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias.

**ARTÍCULO 39o.** Las sentencias y conciliaciones serán incorporadas al presupuesto de acuerdo con la disponibilidad de recursos, de conformidad con el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

**ARTÍCULO 40o.** Los órganos a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley pagarán los fallos de tutela con cargo al rubro que corresponda a la naturaleza del negocio fallado. Para pagarlas, en primera instancia se deben efectuar los traslados presupuestales requeridos, con cargo a los saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso.

Los Establecimientos públicos deben atender las providencias que se profieran en su contra, en primer lugar con recursos propios.

Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones se podrán pagar todos los gastos originados en los tribunales de Arbitramento.

**ARTÍCULO 41o.** La Nación podrá aportar al operador postal oficial, los recursos necesarios para garantizar el servicio de franquicia postal previsto por la ley, prestado a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, una vez hecho el reconocimiento de la prestación del servicio por parte de éstos.

**ARTÍCULO 42o.** La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Departamento Administrativo de Seguridad deben cubrir con cargo a sus respectivos presupuestos los gastos del personal vinculado a dichos órganos y que conforman los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal- Gaula- a que se refiere la Ley 282 de 1996.

**ARTÍCULO 43o.** El Departamento Nacional de Planeación, a más tardar un mes después de haberse emitido el Decreto de Liquidación, enviará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional un informe donde se presente la distribución indicativa del presupuesto de inversión por departamentos.

Cuando se realicen modificaciones al Presupuesto que afecten la regionalización, los diferentes órganos deben remitir esta información al Departamento Nacional de Planeación, dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de dicha operación, para que éste consolide la información y la envíe dentro de los diez (10) días siguientes a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

**ARTÍCULO 44o.** El presupuesto inicial correspondiente a la vigencia fiscal de 2007 cumple con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 344 de 1996 y en el artículo 8 de la Ley 819 de 2003.

**ARTÍCULO 45o.** Las obligaciones por concepto de servicios medico-asistenciales, servicios públicos domiciliarios, gastos de operación aduanera, comunicaciones, transporte y contribuciones inherentes a la nómina, causados en el último trimestre de 2006, se pueden pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2007.

La prima de vacaciones, la indemnización a las mismas, las cesantías, las pensiones y los impuestos, se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera sea el año de su causación.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán pagar con cargo al presupuesto vigente, las obligaciones recibidas de las entidades liquidadas que fueron causadas por las mismas, correspondientes a servicios públicos domiciliarios y Contribuciones Inherentes a la Nómina, cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que le dio origen.

**ARTÍCULO 46o.** Autorízase a la Nación y sus entidades descentralizadas, para efectuar cruces de cuentas entre sí, con entidades territoriales y sus descentralizadas y con las Empresas de Servicios Públicos con participación Estatal, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deben reflejarse en el presupuesto, conservando, únicamente, la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas.

En el caso de las obligaciones de origen legal que tenga la Nación y sus entidades descentralizadas para con otros órganos públicos, se debe tener en cuenta, para efectos de estas compensaciones, las transferencias y aportes, a cualquier título, que las primeras hayan efectuado a las últimas en cualquier vigencia fiscal. Si quedare algún saldo en contra de la Nación, ésta podrá sufragarlo a través de títulos de deuda pública, sin que implique operación presupuestal alguna.

Cuando se combinen las calidades de acreedor y deudor en una misma persona, como consecuencia de un proceso de liquidación o privatización de órganos nacionales de derecho público, se compensarán las cuentas automáticamente, sin operación presupuestal alguna.

**ARTÍCULO 47o.** La Nación podrá emitir bonos en condiciones de mercado u otros títulos de deuda pública para pagar las obligaciones financieras a su cargo causadas o acumuladas a diciembre 31 de 1993, por concepto de pasivo por pensiones y cesantías de las personas beneficiarias del extinto Fondo del Pasivo Prestacional de sector salud; para sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las Universidades Estatales, a que se refiere el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, del personal administrativo y docentes no acogidos al nuevo régimen salarial. Igualmente, se podrá emitir bonos pensionales de que trata la Ley 100 de 1993, en particular para las Universidades Estatales.

La Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones a cargo del Instituto Nacional de Concesiones "INCO", surgidas en los contratos con garantías por concepto de ingresos mínimos garantizados; en estos casos serán reconocidas mediante la emisión de bonos u otros títulos de

interconectadas por proyectos de preinversión e inversión de los prestadores de servicios públicos de energía.

Los proyectos de preinversión e inversión incluidos en el canje que se realice no podrán ser financiados ni directa e indirectamente con recursos que hagan parte del Presupuesto General de la Nación.

**ARTÍCULO 55o.** El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA transferirá a COLCIENCIAS con destino a financiar las actividades que promuevan y fomenten la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico, la apropiación pública de la Ciencia, la Tecnología, y en general la construcción de capacidades regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación, la cuarta parte de los recursos provenientes del veinte por ciento (20%) de los aportes sobre las nóminas de que trata el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, mediante la celebración de un convenio interadministrativo.

**ARTÍCULO 56o.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá celebrar acuerdos de pago sobre el capital y los intereses adeudados por las entidades descentralizadas, como consecuencia de la liquidación de excedentes y utilidades realizada por el Consejo Superior de Política Económica y Social CONPES en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Presupuesto.

**ARTÍCULO 57o.** La ejecución de los recursos que se giran al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con cargo al Presupuesto General de la Nación, se realizará por medio de resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando el giro de los recursos. Si no fuere posible realizar el giro de los recursos a las administradoras del Fondo, bastará para el mismo efecto, que por dicha resolución se disponga la administración de los mismos por parte de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional a través de una cuenta especial, mientras los recursos puedan ser efectivamente entregados.

Los recursos serán girados con la periodicidad que disponga el Gobierno Nacional. En el evento en que los recursos no se hayan distribuido en su totalidad entre las entidades territoriales, los no distribuidos se podrán girar a una cuenta del Fondo, administrada de la misma manera que los demás recursos del Fondo, como recursos por abonar a las cuentas correspondientes de las entidades territoriales.

Para efectos de realizar la verificación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, el Gobierno determinará las condiciones sustanciales que deben acreditarse, los documentos que deben remitirse para el efecto, y el procedimiento con que la misma se realizará. Mientras se producen las verificaciones, se girarán los recursos en la forma prevista en el inciso anterior. Cuando se establezca que la realidad no corresponde con lo que se acreditó, se descontarán los recursos correspondientes, para efectos de ser redistribuidos, sin que dicha nueva distribución constituya un nuevo acto de ejecución presupuestal.

**ARTÍCULO 58o.** Los proyectos viales de las redes secundaria o terciaria y urbana, los aeropuertos, que no estén a cargo de la Nación y que hayan sido seleccionados y priorizados en los distintos departamentos durante las Audiencias Públicas celebradas en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 812 de 2003, y demás apropiaciones programadas por la presente Ley a las entidades especializadas del sector transporte para estos propósitos, podrán ser ejecutados directamente por éstas o mediante convenios con las entidades territoriales y/o sus descentralizadas. La responsabilidad de la Nación se limitará a la ejecución de los proyectos, y dichas redes seguirán a cargo de las entidades territoriales; en ningún caso podrá modificar el mantenimiento que actualmente la Nación adelanta en vías secundarias o terciarias.

deuda pública en condiciones de mercado, para lo cual deberá surtir el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 344 y sus normas reglamentarias, en lo pertinente.

**PARÁGRAFO.** La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos de su redención. El mismo procedimiento se aplicará a los bonos que se expidan en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 344 de 1996. Las entidades del Presupuesto General de la Nación que utilicen este mecanismo sólo procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones en virtud de los acuerdos de pago que suscriban con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 48o.** La diferencia entre el ingreso al productor regulado y el precio en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América para los refinadores o importadores, que venía siendo asumida por éstos, en cumplimiento de las finalidades sociales del Estado en los términos previstos en la Constitución Política, podrá ser financiado durante la vigencia fiscal de 2007 con cargo a los recursos de la Nación que se incorporan en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía, el cual determinará las bases, criterios y procedimientos para su asignación y traslado.

**ARTÍCULO 49o.** A partir de la vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional extinguirá los saldos contables existentes por concepto de Acuerdos de Pago suscritos con entidades del orden nacional y que se originaron exclusivamente en el reconocimiento como deuda pública de la Nación de obligaciones pendientes de pago a través de Títulos de Tesorería Clase B – TES B -, en desarrollo de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 1º de la Ley 419 de 1997.

**ARTÍCULO 50o.** La Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones radicadas antes del 22 de diciembre de 2006 y que cumplan con los requisitos establecidos por la ley a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCION SOCIAL, a favor de las víctimas de la violencia de que trata la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002. En estos casos serán reconocidas mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública en condiciones de mercado.

**ARTÍCULO 51o.** El porcentaje de la cesión del impuesto a las ventas asignado a las Cajas Departamentales de Previsión y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago de las cesantías definitivas y pensiones del personal docente nacionalizado, continuará pagándose tomando como base los convenios suscritos en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

**ARTÍCULO 52o.** En el Fondo de Programas Especiales para la Paz se constituirán las Subcuentas de "Programas para la Desmovilización" y "Programas de Reinserción a la Vida Civil", en las cuales la ordenación del gasto, además de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 368 de 1997, podrá ser delegada en otros funcionarios del nivel directivo, de conformidad con las normas Orgánicas del Presupuesto.

**ARTÍCULO 53o.** Todos los programas y proyectos en carreteras y aeropuertos que no estén a cargo de la Nación y que estén financiados con recursos del Fondo de Inversiones para la Paz que está adscrito a la Agencia Presidencial para la Acción y la Cooperación Internacional, podrán ser ejecutados por el Instituto Nacional de Vías, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o mediante convenios con las entidades territoriales según sea el caso.

**ARTÍCULO 54o.** En desarrollo del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas – IPSE – podrá adelantar las operaciones de canje de activos de su propiedad que aún posea en las zonas interconectadas y no

**PARÁGRAFO.** Además de los proyectos viales de que trata el inciso anterior, extiéndase a los proyectos de infraestructura de energía, saneamiento básico, educación y protección de inundaciones, los criterios establecidos para la ejecución de los mismos, distribuidos con el concepto previo del Departamento Nacional de Planeación.

**ARTÍCULO 59o.** Las entidades estatales podrán constituir mediante patrimonio autónomo los fondos a que se refiere el artículo 107 de la Ley 42 de 1993. Los recursos que se coloquen en dichos fondos ampararán los bienes del Estado cuando los estudios técnicos indiquen que es más conveniente la cobertura de los riesgos con reservas públicas que con seguros comerciales.

Cuando los estudios técnicos permitan establecer que determinados bienes no son asegurable o que su aseguramiento implica costos de tal naturaleza que la relación costo-beneficio del aseguramiento es negativa, o que los recursos para autoprotección mediante fondos de aseguramiento son de tal magnitud que no es posible o conveniente su uso para tal fin, se podrá asumir el riesgo frente a estos bienes y no asegurarlos ni ampararlos con fondos de aseguramiento.

También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal en que deban incurrir; estos últimos gastos excepcionalmente los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.

Esta disposición será aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta asimiladas a estas.

**ARTÍCULO 60o.** El Gobierno Nacional, con cargo a las apropiaciones de la presente vigencia fiscal podrá otorgar créditos que podrán ser donables al Instituto de Seguro Social, a las Empresas Sociales del Estado creadas mediante Decreto 1750 de 2003, a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, con el objeto de apoyar sus procesos de reestructuración, en los términos y condiciones que establezca la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. El incumplimiento de dichas condiciones dará lugar a la exigibilidad de los créditos.

**ARTÍCULO 61o.** En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las Universidades Estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

**ARTÍCULO 62o.** Los recursos incorporados al Programa denominado "Atención a la niñez y apoyo a la familia para posibilitar el ejercicio de los derechos a través de subsidios condicionados" del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, deberán ser ejecutados en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-ACCION SOCIAL.

**ARTÍCULO 63o.** Cuando el Consejo Asesor del Fondo Nacional de Regalías designe, a solicitud de la entidad territorial beneficiaria, como ejecutor de los proyectos aprobados, a una entidad del orden nacional que haga parte del Presupuesto General de la Nación, estos proyectos se podrán ejecutar mediante la celebración de un convenio interadministrativo entre el Fondo Nacional de Regalías y la entidad designada.

**ARTÍCULO 64o.** La Nación- Ministerio de Minas y Energía podrá financiar hasta un 20% los subsidios para pagos por menores tarifas eléctricas y de gas de las zonas interconectadas y no interconectadas, con los recursos acumulados no comprometidos a 31 de diciembre de 2006, de los fondos FAZNI, FAER y/o FOES.

Los recursos que se utilicen del FAZNI, se destinarán prioritariamente para financiar los subsidios para pagos por menores tarifas eléctricas de las zonas no interconectadas. Una vez este gasto este totalmente financiado podrán destinarse los montos restantes de estos recursos para financiar subsidios en zonas interconectadas.

**ARTÍCULO 65o.** Las entidades responsables de la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, del orden nacional, departamental, municipal y distrital, de que trata el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, darán prioridad en la ejecución de sus respectivos presupuestos, a la atención de la población desplazada por la violencia, en cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Los gobernadores y alcaldes reportarán mensualmente al Ministerio del Interior y de Justicia, la ejecución de las apropiaciones específicas del presupuesto de cada entidad territorial, destinadas a la prevención y atención del desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos que para tal fin establezca dicho Ministerio.

Las entidades del orden nacional reportarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, en el detalle que éstos establezcan, la información relacionada con la ejecución presupuestal de dichos recursos, la cual será enviada al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, para informar a la Honorable Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004.

**ARTÍCULO 66o.** Los recursos presupuestados al proyecto CAPACITACIÓN JOVENES EN ACCIÓN del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA se destinarán inicialmente para la atención de la población desplazada por la violencia, en cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Una vez se cubra la demanda de la población desplazada, los recursos se podrán destinar a población no desplazada.

**ARTÍCULO 67o.** Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, que reciban bienes transferidos mediante asignación definitiva por el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán cancelar con cargo a su presupuesto, las obligaciones de vigencias anteriores que sobre dichos bienes pesen por concepto de impuestos y servicios públicos, causados con posterioridad a la fecha de su incautación y que no puedan ser asumidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

**ARTÍCULO 68o.** Con el fin de contribuir al saneamiento del Fondo Nacional del Café y a la estabilización del ingreso del caficultor, existirá una contribución con cargo al caficultor, destinada al Fondo Nacional del Café, que será de dos centavos de dólar (US\$0.02) por libra de café que se exporte siempre y cuando el precio sea superior a sesenta centavos de dólar (US\$0.60) y que estará vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2007.

**ARTÍCULO 69o.** Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 41 de la Ley 715 de 2001 y 80 de la Ley 812 de 2003, se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, y las deudas por concepto de las homologaciones de cargos administrativos del sector. El Ministerio de Educación Nacional revisará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará el monto por reconocer. El plazo para firmar los acuerdos de pago del saneamiento de que habla el artículo 80 de la Ley 812 de 2003 se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2007.

**ARTÍCULO 70o.** Modifícase el artículo 80 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así: De conformidad con los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, la Nación asignará un monto suficiente de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente al (50%) del costo de la energía eléctrica, debidamente comprobado por las electrificadoras de cada región, de los usuarios de los

Distritos de riego y de los Distritos de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**PARÁGRAFO 1.** Para el caso de los usuarios de los Distritos de riego cuya facturación sea individual este beneficio se otorgará para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía según la Ley 142 de 1994, la utilización de la energía eléctrica para riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además con el objeto de comercializar la energía eléctrica, los usuarios en los Distritos de riego y los Distritos de riego se clasificarán como usuarios no regulados.

**ARTÍCULO 71o.** En la ejecución del Programa de Adquisición de Tierras para las Comunidades Indígenas, el INCODER dará prioridad a la adquisición de los predios que hayan sido invadidos u ocupados por vías de hecho por dichas comunidades antes del 15 de septiembre de 2006, con la única finalidad de sanear su propiedad y ser transferida a las respectivas comunidades indígenas.

Dichas adquisiciones serán canceladas de conformidad con lo establecido con la Ley 160 de 1994.

Las circunstancias de invasión, ocupación de hecho o perturbación de la propiedad se acreditarán con las certificaciones que expidan las autoridades judiciales o de policía según el caso.

**PARÁGRAFO.** Los recursos que tiene asignado el Gobierno Nacional para la compra de tierras indígenas, serán priorizados para la compra de predios invadidos antes del 15 de septiembre de 2006. Los anteriores se asignarán estrictamente con relación al orden cronológico de la mayor antigüedad de la posesión.

Se deberá presentar un informe semestral de la ejecución ante el Consejo Directivo del Incoeder.

**ARTÍCULO 72o.** Los recursos aportados por la Nación a la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en cumplimiento de lo previsto en el literal c) del numeral segundo del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 8° de la Ley 797 de 2003, se ejecutarán en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

**ARTÍCULO 73o.** Cuando el Consejo Asesor del Fondo Nacional de Regalías designe, a solicitud de la entidad territorial beneficiaria, como ejecutor de los proyectos aprobados a una entidad del orden nacional que haga parte del presupuesto general de la Nación, éstos se podrán ejecutar mediante la celebración de un convenio interadministrativo entre el FNR y la entidad designada, con base en el cual se efectuarán las correspondientes operaciones presupuestales.

**ARTÍCULO 74o.** El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación podrán sustituir inmuebles de su propiedad, por obras necesarias para la adquisición, terminación, adecuación y dotación de su infraestructura, sin operación presupuestal alguna.

**ARTÍCULO 75o.** Todos los recursos disponibles, incluyendo vigencias futuras, destinados por la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Autoridades Ambientales al sector de agua potable y saneamiento básico; podrán ser girados a cuentas conjuntas, encargos fiduciarios y en general a cualquier mecanismo de administración de recursos constituido por la Nación, las entidades territoriales y/o las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo; siempre y cuando medie autorización expresa del representante legal de la respectiva entidad territorial en ese sentido y se desarrolle el objeto de la apropiación en la vigencia fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 76o.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en la ejecución del presupuesto de inversión, fortalecerá el Programa de Hogares Comunitarios, destinando los recursos suficientes para el desarrollo de los contratos de aportes suscritos con las asociaciones de madres comunitarias.

**ARTÍCULO 77o.** De las utilidades del Banco Agrario S.A. y del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, correspondientes a 2006, se podrán destinar recursos en la cuantía y porcentaje que para cada uno de ellos determine el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, para desarrollar proyectos de capital de riesgo, en cumplimiento de la ley aprobatoria del Tratado de Libre Comercio celebrado con los Estados Unidos de América.

**ARTÍCULO 78o.** De las utilidades brutas del Banco Agrario S.A. correspondientes a la vigencia fiscal del año 2006, se destinarán recursos hasta \$50.000.000.000 para financiar parcialmente los apoyos directos contemplados dentro del Programa Agro, Ingreso Seguro - AIS del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 79o.** EL 50% de los recursos producto del recaudo del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, en los casos en que la población municipal, distrital o metropolitana fuera superior a 1.000.000 de habitantes, se destinarán a la realización de programas y proyectos de inversión definidos y priorizados en el Plan de Gestión Ambiental y que hagan parte del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial de la Corporación Autónoma (CAR).

**ARTÍCULO 80o.** El Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 756 de 2002, hará las ubicaciones a que haya lugar en el presupuesto del Fondo Nacional de Regalías para la vigencia fiscal de 2007, con el fin de redistribuir los saldos de apropiación que no se encuentren comprometidos a 30 de septiembre, respecto a los cuales no se hayan presentado los correspondientes proyectos por parte de las entidades beneficiarias ante las instancias nacionales competentes.

**ARTÍCULO 81o.** Para los efectos de la ejecución presupuestal de los Organismos de Control, éstos podrán apropiar y ejecutar gastos de inversión, los cuales no estarán sujetos a las restricciones que estén consignadas en otras normas legales.

**ARTÍCULO 82o.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2007.

La Presidenta del honorable Senado de la República,  
*Dilian Francisca Toro Torres.*  
El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*  
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Alfredo Cuello Baute.*  
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Angelino Lizcano Rivera.*  
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL  
Publíquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.  
**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Alberto Carrasquilla Barrera.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## Decreto Número 4579 de 2006

(27 de diciembre)

Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto,

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación faculta al Gobierno para dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo establece que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo;

Que el artículo 22 de la Ley 1110 del 27 de diciembre de 2006 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2007" faculta al Gobierno Nacional para que en el decreto de liquidación clasifique los ingresos y gastos y defina estos últimos;

Que el artículo citado en el considerando anterior, dispone que cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su naturaleza, el Gobierno Nacional las ubicará en el sitio que corresponda;

## DECRETA

## PRIMERA PARTE

## PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

**ARTÍCULO 1o.** Fijense los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2007, en la suma de CIENTO DIECISEIS BILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL (\$116.431.233.513.201), según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2007, así:

151100	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	99.636.000.000 13.136.000.000
151200	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	76.608.353.267 1.081.000.000
151900	HOSPITAL MILITAR A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	121.246.000.000 8.652.000.000
152000	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	279.215.200.000 2.887.000.000
170200	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	37.012.500.000 1.500.000.000
171300	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	14.583.800.000 6.311.200.000
210300	INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	42.661.800.000 34.356.000.000
210900	UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA - UPME A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	11.568.723.000 20.000.000
211000	INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE- A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	12.721.345.000 22.337.000.000
211100	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	135.511.562.000 4.848.000.000
220200	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES) A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	34.148.715.702 21.200.000.000
220900	INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR) A- INGRESOS CORRIENTES	251.740.235
221000	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI) A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	244.000.000 46.926.000
221100	INSTITUTO TECNOLÓGICO PASCUAL BRAVO - MEDELLIN A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	2.612.798.603 6.172.329.651
223100	COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	996.061.247 761.400.000
223400	INSTITUTO TECNICO CENTRAL A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	2.852.015.784 170.200.000
223500	INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA - ISER A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	1.090.974.776 126.600.000
223600	INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	517.416.691 40.500.000
223700	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE CIENAGA A- INGRESOS CORRIENTES	426.109.200

3

## RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

<b>I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL</b>	109.194.522.177.287
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION	52.910.192.000.000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	50.586.850.206.565
5. RENTAS PARAFISCALES	623.102.525.674
6. FONDOS ESPECIALES	5.074.377.445.048
<b>II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS</b>	7.236.711.335.914
021000 AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL - A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	52.250.000.000 82.000.000.000
032000 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" (COLCIENCIAS) A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	4.544.773.449 2.931.746.114
032400 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	49.570.585.321 5.170.965.127
040200 FONDO ROTATORIO DEL DANE A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	8.151.000.000 612.096.862
040300 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC A- INGRESOS CORRIENTES	31.619.315.746
050300 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	51.016.877.500 10.176.900.000
060200 FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	45.174.000.000 29.330.000.000
110200 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	49.683.803.840 8.661.000.000
130900 SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	5.162.802.735 645.821.320
131000 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	25.797.792.000 6.218.500.000
131300 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	116.914.448.672 9.500.000.000
150300 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	100.436.400.000 59.748.642.000
150700 INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	25.248.600.000 2.140.300.000
150800 DEFENSA CIVIL COLOMBIANA A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	1.250.000.000 70.000.000
151000 CLUB MILITAR DE OFICIALES A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	25.015.598.000 1.552.900.000

2

223800 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA A- INGRESOS CORRIENTES	254.767.867
223900 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	837.198.696 124.900.000
224000 INSTITUTO TECNICO AGRICOLA - ITA - DE BUGA A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	370.502.572 185.400.000
224100 INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	623.142.000 32.700.000
224200 INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMON RODRIGUEZ" DE CALI A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	591.422.406 51.100.000
224300 COLEGIO INTEGRADO NACIONAL "ORIENTE DE CALDAS" A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	233.938.500 49.600.000
225400 INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SOLEDAD - ATLANTICO ITSA A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	2.252.082.983 48.100.000
230600 FONDO DE COMUNICACIONES A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	337.133.818.000 98.000.000.000
230700 COMISION NACIONAL DE TELEVISION A- INGRESOS CORRIENTES	107.343.232.000
240200 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	336.152.673.994 195.706.229.995
241200 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	250.280.448.900 69.928.181.100
241300 INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	88.349.855.414 1.780.185.586
260200 FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	897.217.470 20.053.190.530
280200 FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA B- RECURSOS DE CAPITAL	33.649.099.844
280300 FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL B- RECURSOS DE CAPITAL	5.283.842.344
290200 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	538.822.880 373.800.000
320200 INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM A- INGRESOS CORRIENTES	5.500.120.000
320400 FONDO NACIONAL AMBIENTAL A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	12.525.305.569 7.164.694.431
324000 INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA -INURBE- EN LIQUIDACION A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	200.000.000 24.439.323.500
330400 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION A- INGRESOS CORRIENTES B- RECURSOS DE CAPITAL	10.302.996.974 889.200.000

4

330500	INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA		
	A- INGRESOS CORRIENTES	266,379,450	
	B- RECURSOS DE CAPITAL	244,800,000	
330600	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES		
	A- INGRESOS CORRIENTES	16,373,195,525	
	B- RECURSOS DE CAPITAL	2,218,015,975	
330700	INSTITUTO CARO Y CUERVO		
	A- INGRESOS CORRIENTES	73,711,687	
350200	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES		
	A- INGRESOS CORRIENTES	46,358,470,825	
	B- RECURSOS DE CAPITAL	14,750,000,000	
360200	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)		
	A- INGRESOS CORRIENTES	122,332,309,000	
	B- RECURSOS DE CAPITAL	90,568,738,700	
	C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	916,840,752,300	
360300	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO		
	A- INGRESOS CORRIENTES	11,694,983,000	
	B- RECURSOS DE CAPITAL	20,940,449,000	
360500	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA		
	A- INGRESOS CORRIENTES	38,942,000,000	
	B- RECURSOS DE CAPITAL	1,879,000,000	
360600	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)		
	A- INGRESOS CORRIENTES	3,481,755,556	
	B- RECURSOS DE CAPITAL	480,997,650	
360700	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)		
	B- RECURSOS DE CAPITAL	288,346,909,000	
	C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	1,703,298,300,000	
360800	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD		
	A- INGRESOS CORRIENTES	20,998,443,000	
	B- RECURSOS DE CAPITAL	1,806,600,000	
360900	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA		
	A- INGRESOS CORRIENTES	36,305,660,562	
	B- RECURSOS DE CAPITAL	3,054,300,000	
370500	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO		
	A- INGRESOS CORRIENTES	278,083,107,375	
	B- RECURSOS DE CAPITAL	17,519,798,415	
370600	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
	A- INGRESOS CORRIENTES	527,200,000	
	B- RECURSOS DE CAPITAL	85,000,000	
370700	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES		
	A- INGRESOS CORRIENTES	1,111,700,000	
	B- RECURSOS DE CAPITAL	90,362,394,497	
380100	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		
	A- INGRESOS CORRIENTES	87,473,131,000	
III - TOTAL INGRESOS		116,431,233,513,201	

SEGUNDA PARTE

**ARTÍCULO 2o. PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES.** Aprópiase para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2007 una suma por valor de: CIENTO DIECISEIS BILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL (\$116.431.233.513.201), según el detalle que se encuentra a continuación:

5

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG	SUBP				
<b>SECCION: 0101</b>					
<b>CONGRESO DE LA REPUBLICA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	260,447,705,615		260,447,705,615
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	13,900,000,000		13,900,000,000
121		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	4,900,000,000		4,900,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,900,000,000		4,900,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	7,000,000,000		7,000,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	7,000,000,000		7,000,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2,000,000,000		2,000,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,000,000,000		2,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>274,347,705,615</b>		<b>274,347,705,615</b>
<b>SECCION: 0201</b>					
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	223,511,115,945		223,511,115,945
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	16,985,993,113		16,985,993,113
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,200,000,000		1,200,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,200,000,000		1,200,000,000
121		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	200,000,000		200,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200,000,000		200,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	758,000,000		758,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	758,000,000		758,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,134,993,113		1,134,993,113
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,134,993,113		1,134,993,113
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	3,082,000,000		3,082,000,000
700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	417,000,000		417,000,000

1

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG	SUBP				
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	2,665,000,000		2,665,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	8,163,000,000		8,163,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	7,902,000,000		7,902,000,000
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	261,000,000		261,000,000
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	2,239,000,000		2,239,000,000
800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	2,239,000,000		2,239,000,000
640		INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	209,000,000		209,000,000
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	209,000,000		209,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>240,497,109,058</b>		<b>240,497,109,058</b>

SECCION: 0210

AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL -

A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	25,903,933,512	52,250,000,000	78,153,933,512
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,288,092,000,000	82,000,000,000	1,370,092,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	45,000,000,000		45,000,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	24,000,000,000		24,000,000,000
1101		PRODUCCION Y APROVECHAMIENTO AGRICOLA	21,000,000,000		21,000,000,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	386,175,000,000		386,175,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	120,000,000,000		120,000,000,000
1501		ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	266,175,000,000		266,175,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	17,110,708,802		17,110,708,802
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	17,110,708,802		17,110,708,802
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	817,806,291,198		817,806,291,198
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	817,806,291,198		817,806,291,198

2

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG	SUBP				
540		COORDINACION, ADMINISTRACION, PROMOCION, Y/O SEGUIMIENTO DE COOPERACION TECNICA Y/O FINANCIERA PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	22,000,000,000	82,000,000,000	104,000,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	22,000,000,000	82,000,000,000	104,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>1,313,995,933,512</b>	<b>134,250,000,000</b>	<b>1,448,245,933,512</b>
<b>SECCION: 0301</b>					
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	32,349,683,770		32,349,683,770
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	61,163,116,970		61,163,116,970
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,530,026,970		3,530,026,970
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,530,026,970		3,530,026,970
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	3,852,470,000		3,852,470,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,852,470,000		3,852,470,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	208,050,000		208,050,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	208,050,000		208,050,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	3,200,000,000		3,200,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,200,000,000		3,200,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	786,860,000		786,860,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	786,860,000		786,860,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	9,048,050,000		9,048,050,000
205		COMERCIO EXTERNO	420,000,000		420,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	8,628,050,000		8,628,050,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	39,218,680,000		39,218,680,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	39,218,680,000		39,218,680,000
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	1,318,980,000		1,318,980,000

3

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION							
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L	CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L	
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,318,980,000		1,318,980,000		200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO		100,000,000	100,000,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			93,512,800,740		93,512,800,740	410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS			530,000,000	530,000,000	
SECCION: 0330 <b>INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" (COLCIENCIAS)</b>					200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO				530,000,000	530,000,000	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	5,275,876,386	2,806,172,783	8,082,049,169	510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			250,000,000	250,000,000	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	76,733,494,159	4,670,346,780	81,403,840,939	200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO			250,000,000	250,000,000	
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	23,900,000,000		23,900,000,000	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			8,376,000,000	8,376,000,000	
705		EDUCACION SUPERIOR	4,050,000,000		4,050,000,000	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO			8,376,000,000	8,376,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	19,850,000,000		19,850,000,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	25,269,999,999	3,105,400,666	28,375,400,665					54,741,550,448	54,741,550,448	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	25,269,999,999	3,105,400,666	28,375,400,665	SECCION: 0325 <b>FONDO NACIONAL DE REGALIAS</b>						
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	5,713,494,160	1,564,946,114	7,278,440,274	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		2,939,794,000	2,939,794,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	5,713,494,160	1,564,946,114	7,278,440,274	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		300,834,463,974	300,834,463,974	
630		TRANSFERENCIAS	21,350,000,000		21,350,000,000	111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR			78,330,000,000	78,330,000,000	
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	21,000,000,000		21,000,000,000	207	MINERIA			27,075,000,000	27,075,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	350,000,000		350,000,000	500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA			44,100,000,000	44,100,000,000	
640		INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	500,000,000		500,000,000	501	GENERACION ELECTRICA			900,000,000	900,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	500,000,000		500,000,000	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO			6,255,000,000	6,255,000,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			82,009,370,545	7,476,519,563	89,485,890,108	113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR			127,734,463,974	127,734,463,974	
SECCION: 0324 <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</b>					600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE				3,834,463,974	3,834,463,974	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		45,185,550,448	45,185,550,448	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE			104,850,000,000	104,850,000,000	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		9,556,000,000	9,556,000,000	1200	INTERSUBSECTORIAL SANEAMIENTO BASICO			19,050,000,000	19,050,000,000	
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		300,000,000	300,000,000	530	ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO			94,770,000,000	94,770,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		300,000,000	300,000,000	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO			94,770,000,000	94,770,000,000	
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		100,000,000	100,000,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						
										303,774,257,974	303,774,257,974	
					4						5	
PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION							
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L	CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L	
SECCION: 0401 <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)</b>					1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO			8,055,000,000	717,181,023	8,772,181,023	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	17,824,643,727		17,824,643,727	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			350,000,000	55,274,067	405,274,067
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	67,500,000,000		67,500,000,000	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO			350,000,000	55,274,067	405,274,067
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	67,500,000,000		67,500,000,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	67,500,000,000		67,500,000,000					41,204,219,065	31,619,315,746	72,823,534,811
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			85,324,643,727		85,324,643,727	SECCION: 0501 <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA</b>						
SECCION: 0402 <b>FONDO ROTATORIO DEL DANE</b>					A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		7,654,711,000		7,654,711,000	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		922,096,862	922,096,862	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		4,464,642,519	4,464,642,519	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		7,841,000,000	7,841,000,000	123	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA			745,000,000	745,000,000	
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		7,841,000,000	7,841,000,000	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO			745,000,000	745,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		7,841,000,000	7,841,000,000	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			3,719,642,519	3,719,642,519	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				8,763,096,862	8,763,096,862	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO			3,719,642,519	3,719,642,519	
SECCION: 0403 <b>INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC</b>					<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>							
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	25,204,219,065	5,167,315,746	30,371,534,811					12,119,353,519	12,119,353,519	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	16,000,000,000	26,452,000,000	42,452,000,000	SECCION: 0503 <b>ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)</b>						
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,306,559,485	69,092,584	1,375,652,069	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		31,910,700,000	31,910,700,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,306,559,485	69,092,584	1,375,652,069	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		29,283,077,500	29,283,077,500	
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	263,183,280	103,638,876	366,822,156	112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR			255,000,000	255,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	263,183,280	103,638,876	366,822,156	705	EDUCACION SUPERIOR			255,000,000	255,000,000	
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	478,938,907	214,187,011	693,125,918	123	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA			728,000,000	728,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	478,938,907	214,187,011	693,125,918	705	EDUCACION SUPERIOR			728,000,000	728,000,000	
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	5,546,318,328	25,292,626,439	30,838,944,767	221	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS			1,848,000,000	1,848,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	5,546,318,328	25,292,626,439	30,838,944,767	1600	ADMINISTRACION DEL ESTADO PAGC DE RESERVAS			1,848,000,000	1,848,000,000	
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	8,055,000,000	717,181,023	8,772,181,023	310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO			109,000,000	109,000,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						705	EDUCACION SUPERIOR			109,000,000	109,000,000	
					6						7	

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		900,000,000	900,000,000
	705	EDUCACION SUPERIOR		900,000,000	900,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		21,123,077,500	21,123,077,500
	705	EDUCACION SUPERIOR		350,000,000	350,000,000
1600		ADMINISTRACION DEL ESTADO PAGO DE RESERVAS		20,773,077,500	20,773,077,500
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		4,020,000,000	4,020,000,000
	705	EDUCACION SUPERIOR		4,020,000,000	4,020,000,000
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO		300,000,000	300,000,000
	705	EDUCACION SUPERIOR		300,000,000	300,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				61,193,777,500	61,193,777,500
<b>SECCION: 0601</b>					
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	211,777,000,000		211,777,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			211,777,000,000		211,777,000,000
<b>SECCION: 0602</b>					
<b>FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	30,404,000,000		30,404,000,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	44,100,000,000		44,100,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	8,484,000,000		8,484,000,000
	101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	8,484,000,000		8,484,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	25,844,263,000		25,844,263,000
	101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	25,844,263,000		25,844,263,000
212		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	7,225,000,000		7,225,000,000
	101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	7,225,000,000		7,225,000,000

8

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		364,700,000	364,700,000
	101	DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA		364,700,000	364,700,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		2,182,037,000	2,182,037,000
	100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD		2,182,037,000	2,182,037,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				74,504,000,000	74,504,000,000
<b>SECCION: 0901</b>					
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA - DANSOCIAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,101,561,083		3,101,561,083
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	2,500,000,000		2,500,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	400,000,000		400,000,000
	1503	FORMAS ASOCIATIVAS Y COOPERATIVAS	400,000,000		400,000,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	200,000,000		200,000,000
	1503	FORMAS ASOCIATIVAS Y COOPERATIVAS	200,000,000		200,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	1,260,000,000		1,260,000,000
	1502	PARTICIPACION COMUNITARIA	200,000,000		200,000,000
	1503	FORMAS ASOCIATIVAS Y COOPERATIVAS	1,060,000,000		1,060,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	180,000,000		180,000,000
	1502	PARTICIPACION COMUNITARIA	180,000,000		180,000,000
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	250,000,000		250,000,000
	1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	250,000,000		250,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	210,000,000		210,000,000
	1503	FORMAS ASOCIATIVAS Y COOPERATIVAS	210,000,000		210,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			5,601,561,083		5,601,561,083

9

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
<b>SECCION: 1101</b>					
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	184,115,428,372		184,115,428,372
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			184,115,428,372		184,115,428,372
<b>SECCION: 1102</b>					
<b>FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	74,352,881,522	53,161,601,715	127,514,483,237
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	3,007,107,125	5,183,202,125	8,190,309,250
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		700,000,000	700,000,000
	1002	RELACIONES EXTERIORES		700,000,000	700,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	861,107,125	1,943,202,125	2,804,309,250
	1002	RELACIONES EXTERIORES	861,107,125	1,943,202,125	2,804,309,250
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		2,040,000,000	2,040,000,000
	1002	RELACIONES EXTERIORES		2,040,000,000	2,040,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,146,000,000	200,000,000	1,346,000,000
	1002	RELACIONES EXTERIORES	1,146,000,000	200,000,000	1,346,000,000
420		ESTUDIOS DE PREINVERSION		300,000,000	300,000,000
	1002	RELACIONES EXTERIORES		300,000,000	300,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,000,000,000		1,000,000,000
	1002	RELACIONES EXTERIORES	1,000,000,000		1,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			77,359,988,647	58,344,803,840	135,704,792,487
<b>SECCION: 1301</b>					
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	6,276,583,077,379		6,276,583,077,379
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,023,263,418,240		1,023,263,418,240
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	2,476,701,810		2,476,701,810

10

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,476,701,810		2,476,701,810
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	8,598,926,066		8,598,926,066
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	8,598,926,066		8,598,926,066
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	600,000,000		600,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	600,000,000		600,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	49,990,316,374		49,990,316,374
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	49,990,316,374		49,990,316,374
610		CREDITOS	70,063,000,000		70,063,000,000
	304	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	70,063,000,000		70,063,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	21,000,000,000		21,000,000,000
	1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA	21,000,000,000		21,000,000,000
630		TRANSFERENCIAS	870,534,473,990		870,534,473,990
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	553,494,473,990		553,494,473,990
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	317,040,000,000		317,040,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			7,299,846,495,619		7,299,846,495,619
<b>SECCION: 1308</b>					
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURIA GENERAL DE LA NACION</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	8,670,427,358		8,670,427,358
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	4,600,000,000		4,600,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	3,030,000,000		3,030,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,030,000,000		3,030,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	198,000,000		198,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	198,000,000		198,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,372,000,000		1,372,000,000

11

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS
			T O T A L	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,372,000,000	1,372,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			13,270,427,358	13,270,427,358

SECCION: 1309 SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS
			T O T A L	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	5,548,604,055	5,548,604,055
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	260,020,000	260,020,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	260,020,000	260,020,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	260,020,000	260,020,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			5,808,624,055	5,808,624,055

SECCION: 1310 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS
			T O T A L	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	318,491,424,500	32,016,292,000
350		507,716,500		
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	149,833,925,830	149,833,925,830
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	7,500,000,000	7,500,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	7,500,000,000	7,500,000,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,099,374,000	2,099,374,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,099,374,000	2,099,374,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	140,234,551,830	140,234,551,830
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	140,234,551,830	140,234,551,830
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			468,325,350,330	32,016,292,000
			500,341,642,330	

SECCION: 1312 UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS
			T O T A L	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,765,386,110	3,765,386,110
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			3,765,386,110	3,765,386,110

12

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS
			T O T A L	
<b>SECCION: 1313 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>				
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	109,970,243,105	109,970,243,105
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	16,444,205,567	16,444,205,567
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	4,700,000,000	4,700,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,700,000,000	4,700,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	9,000,000,000	9,000,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	9,000,000,000	9,000,000,000
222		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,139,866,667	1,139,866,667
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,139,866,667	1,139,866,667
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	1,200,000,000	1,200,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,200,000,000	1,200,000,000
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	204,338,900	204,338,900
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	204,338,900	204,338,900
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	200,000,000	200,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200,000,000	200,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			126,414,448,672	126,414,448,672

SECCION: 1401 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS
			T O T A L	
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	39,091,635,231,723	39,091,635,231,723
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			39,091,635,231,723	39,091,635,231,723

SECCION: 1501 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS
			T O T A L	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	6,069,263,579,252	6,069,263,579,252
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,007,394,100,000	1,007,394,100,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	81,520,094,504	81,520,094,504

13

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS
			T O T A L	
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	63,775,088,396	63,775,088,396
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	5,863,051,546	5,863,051,546
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	5,934,071,562	5,934,071,562
607		TRANSPORTE MARITIMO	947,883,000	947,883,000
1400		INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA	5,000,000,000	5,000,000,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,337,865,439	2,337,865,439
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	1,837,865,439	1,837,865,439
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	500,000,000	500,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	22,126,634,041	22,126,634,041
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	601,536,827	601,536,827
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	16,689,446,500	16,689,446,500
1201		ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	4,835,650,714	4,835,650,714
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	682,721,547,122	682,721,547,122
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	334,422,358,083	334,422,358,083
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	334,185,189,601	334,185,189,601
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	14,113,999,438	14,113,999,438
212		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	197,062,485,894	197,062,485,894
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	119,207,301,014	119,207,301,014
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	77,855,184,880	77,855,184,880
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	18,275,473,000	18,275,473,000
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	7,028,125,000	7,028,125,000
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	11,247,348,000	11,247,348,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	3,350,000,000	3,350,000,000
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	3,350,000,000	3,350,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			7,076,657,679,252	7,076,657,679,252

14

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS
			T O T A L	
<b>SECCION: 1503 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>				
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	805,391,000,000	160,185,042,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			805,391,000,000	160,185,042,000

SECCION: 1507 INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS
			T O T A L	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	19,268,900,000	19,268,900,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	8,120,000,000	8,120,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	6,513,581,200	6,513,581,200
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	6,286,581,200	6,286,581,200
1400		INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA	227,000,000	227,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,606,418,800	1,606,418,800
1400		INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA	1,606,418,800	1,606,418,800
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			27,388,900,000	27,388,900,000

SECCION: 1508 DEFENSA CIVIL COLOMBIANA				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS
			T O T A L	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	10,041,500,000	1,320,000,000
11,361,500,000				
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,065,036,000	1,065,036,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	1,065,036,000	1,065,036,000
103		DEFENSA CIVIL	1,065,036,000	1,065,036,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			11,106,536,000	1,320,000,000
			12,426,536,000	

SECCION: 1510 CLUB MILITAR DE OFICIALES				
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS
PROG	SUBP		NACIONAL	PROPIOS
			T O T A L	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	21,868,498,000	21,868,498,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	4,700,000,000	4,700,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	3,418,700,000	3,418,700,000
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	3,418,700,000	3,418,700,000

15

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
640		INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS		1,281,300,000	1,281,300,000
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD		1,281,300,000	1,281,300,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				26,568,498,000	26,568,498,000
<b>SECCION: 1511</b>					
<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,086,215,000,000	112,772,000,000	1,198,987,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				1,086,215,000,000	1,198,987,000,000
<b>SECCION: 1512</b>					
<b>FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	77,689,353,267	77,689,353,267	77,689,353,267
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				77,689,353,267	77,689,353,267
<b>SECCION: 1519</b>					
<b>HOSPITAL MILITAR</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	13,345,000,000	129,898,000,000	143,243,000,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	6,849,060,000	6,849,060,000	6,849,060,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,308,015,887	1,308,015,887	1,308,015,887
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	1,308,015,887	1,308,015,887	1,308,015,887
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	492,133,720	492,133,720	492,133,720
304		SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	492,133,720	492,133,720	492,133,720
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	2,794,002,170	2,794,002,170	2,794,002,170
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	2,607,801,360	2,607,801,360	2,607,801,360
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	186,200,810	186,200,810	186,200,810
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	2,254,908,223	2,254,908,223	2,254,908,223
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	2,254,908,223	2,254,908,223	2,254,908,223
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				20,194,060,000	150,092,060,000

16

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
<b>SECCION: 1520</b>					
<b>AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		280,052,200,000	280,052,200,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		2,050,000,000	2,050,000,000
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		2,050,000,000	2,050,000,000
100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD		2,050,000,000	2,050,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				282,102,200,000	282,102,200,000
<b>SECCION: 1601</b>					
<b>POLICIA NACIONAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,896,838,000,000		3,896,838,000,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	154,344,605,000		154,344,605,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	57,639,119,913		57,639,119,913
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	57,639,119,913		57,639,119,913
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	90,514,616,651		90,514,616,651
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	87,486,577,508		87,486,577,508
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	3,028,039,143		3,028,039,143
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	6,190,868,436		6,190,868,436
101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	6,190,868,436		6,190,868,436
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				4,051,182,605,000	4,051,182,605,000
<b>SECCION: 1701</b>					
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	128,699,748,000		128,699,748,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	678,740,000,000		678,740,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	300,000,000		300,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	300,000,000		300,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	28,000,000,000		28,000,000,000

17

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	28,000,000,000		28,000,000,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	10,000,000,000		10,000,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	10,000,000,000		10,000,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	22,000,000,000		22,000,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	22,000,000,000		22,000,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	12,340,000,000		12,340,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	12,340,000,000		12,340,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	486,000,000,000		486,000,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	366,000,000,000		366,000,000,000
1106		COMERCIALIZACION	120,000,000,000		120,000,000,000
610		CREDITOS	36,000,000,000		36,000,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	36,000,000,000		36,000,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	60,000,000,000		60,000,000,000
1401		SOLUCIONES DE VIVIENDA RURAL	60,000,000,000		60,000,000,000
630		TRANSFERENCIAS	24,100,000,000		24,100,000,000
902		MANEJO	20,000,000,000		20,000,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	4,100,000,000		4,100,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				807,439,748,000	807,439,748,000
<b>SECCION: 1702</b>					
<b>INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	55,460,200,000	2,730,900,000	58,191,100,000
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	261,403,400		261,403,400
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	19,868,400,000	35,781,600,000	55,650,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,700,000,000	1,700,000,000	1,700,000,000
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1,700,000,000	1,700,000,000	1,700,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	150,000,000	600,000,000	750,000,000

18

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L	
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	150,000,000	600,000,000	750,000,000	
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	1,900,000,000		1,900,000,000	
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1,900,000,000		1,900,000,000	
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	600,000,000		600,000,000	
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	600,000,000		600,000,000	
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	17,218,400,000	33,481,600,000	50,700,000,000	
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	17,218,400,000	33,481,600,000	50,700,000,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				75,590,003,400	38,512,500,000	114,102,503,400
<b>SECCION: 1703</b>						
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA EN LIQUIDACION</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	48,558,500,000		48,558,500,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				48,558,500,000	48,558,500,000	
<b>SECCION: 1713</b>						
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	51,303,500,000	2,500,000,000	53,803,500,000	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	244,481,000,000	18,395,000,000	262,876,000,000	
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	150,498,999,825	12,482,000,000	162,980,999,825	
1101		PRODUCCION Y APROVECHAMIENTO AGRICOLA	150,498,999,825	12,482,000,000	162,980,999,825	
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	31,000,000,000		31,000,000,000	
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	10,000,000,000		10,000,000,000	
1107		TENENCIA DE LA TIERRA	21,000,000,000		21,000,000,000	
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,288,000,175	1,711,650,825	4,999,651,000	
1101		PRODUCCION Y APROVECHAMIENTO AGRICOLA	3,288,000,175	1,711,650,825	4,999,651,000	
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	11,067,000,000	628,349,175	11,695,349,175	
1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	11,067,000,000	628,349,175	11,695,349,175	

19

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	8,627,000,000	3,573,000,000	12,200,000,000	410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	1,214,000,000		1,214,000,000
1104		PESCA Y ACUICULTURA	8,627,000,000	3,573,000,000	12,200,000,000	501		GENERACION ELECTRICA	714,000,000		714,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	40,000,000,000		40,000,000,000	504		DISTRIBUCION ELECTRICA	300,000,000		300,000,000
1107		TENENCIA DE LA TIERRA	40,000,000,000		40,000,000,000	506		RECURSOS NATURALES ENERGETICOS NO RENOVABLES	200,000,000		200,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>295,784,500,000</b>	<b>20,895,000,000</b>	<b>316,679,500,000</b>	420		ESTUDIOS DE PREINVERSION	1,850,650,000		1,850,650,000
<b>SECCION: 2101</b>					<b>SECCION: 2103</b>						
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA</b>					<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	44,774,223,000		44,774,223,000	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	11,876,274,000	18,735,800,000	30,612,074,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	3,907,789,000,000		3,907,789,000,000	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	15,750,000,000	58,282,000,000	74,032,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	300,000,000		300,000,000	111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,278,240,000	800,000,000	2,078,240,000
506		RECURSOS NATURALES ENERGETICOS NO RENOVABLES	300,000,000		300,000,000	1001		ATENCION DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	1,278,240,000	800,000,000	2,078,240,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	28,990,000,000		28,990,000,000	211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		500,000,000	500,000,000
400		INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES	1,990,000,000		1,990,000,000	207		MINERIA		500,000,000	500,000,000
500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	27,000,000,000		27,000,000,000						
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	4,034,000,000		4,034,000,000						
501		GENERACION ELECTRICA	3,834,000,000		3,834,000,000						
504		DISTRIBUCION ELECTRICA	200,000,000		200,000,000						
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	1,003,000,000		1,003,000,000						
500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	1,003,000,000		1,003,000,000						
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	567,000,000		567,000,000						
1303		SEGURIDAD OCUPACIONAL	567,000,000		567,000,000						
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	3,921,400,000		3,921,400,000						
202		PEQUENA Y MEDIANA INDUSTRIA	2,500,400,000		2,500,400,000						
501		GENERACION ELECTRICA	250,000,000		250,000,000						
506		RECURSOS NATURALES ENERGETICOS NO RENOVABLES	1,171,000,000		1,171,000,000						
20					21						

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	4,300,000,000		4,300,000,000	500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA		2,500,000,000	2,500,000,000
207		MINERIA	4,300,000,000		4,300,000,000	410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		7,000,000,000	7,000,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	7,771,760,000	51,482,000,000	59,253,760,000	505		GENERACION DE ENERGIA NO CONVENCIONAL		7,000,000,000	7,000,000,000
207		MINERIA	6,931,760,000	51,167,750,000	58,099,510,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>26,506,589,000</b>	<b>35,058,345,000</b>	<b>61,564,934,000</b>
903		MITIGACION	840,000,000	314,250,000	1,154,250,000	<b>SECCION: 2111</b>					
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	2,400,000,000	5,500,000,000	7,900,000,000	<b>AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH</b>					
207		MINERIA	2,400,000,000	5,500,000,000	7,900,000,000	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		66,424,562,000	66,424,562,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>27,626,274,000</b>	<b>77,017,800,000</b>	<b>104,644,074,000</b>	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		73,935,000,000	73,935,000,000
<b>SECCION: 2109</b>					<b>SECCION: 2201</b>						
<b>UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA - UPME</b>					<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		4,388,723,000	4,388,723,000	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	13,570,759,398,889		13,570,759,398,889
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		7,200,000,000	7,200,000,000	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	642,413,683,721		642,413,683,721
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	1,074,328,000		1,074,328,000	111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	83,600,000,000		83,600,000,000
500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	1,074,328,000		1,074,328,000	700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	81,000,000,000		81,000,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	1,461,500,000		1,461,500,000	705		EDUCACION SUPERIOR	2,600,000,000		2,600,000,000
207		MINERIA	1,461,500,000		1,461,500,000	113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	84,260,000,000		84,260,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	4,664,172,000		4,664,172,000	700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	4,260,000,000		4,260,000,000
500		INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	3,084,172,000		3,084,172,000	703		EDUCACION SECUNDARIA	80,000,000,000		80,000,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,580,000,000		1,580,000,000	310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	130,028,627,500		130,028,627,500
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>11,588,723,000</b>	<b>11,588,723,000</b>						
<b>SECCION: 2110</b>					<b>SECCION: 2201</b>						
<b>INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-</b>					<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	26,506,589,000	25,558,345,000	52,064,934,000						
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		9,500,000,000	9,500,000,000						
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		2,500,000,000	2,500,000,000						
22					23						

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	45,200,000,000		45,200,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR	67,828,627,500		67,828,627,500
706		EDUCACION DE ADULTOS	17,000,000,000		17,000,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	22,000,000,000		22,000,000,000
700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	22,000,000,000		22,000,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	155,000,000,000		155,000,000,000
703		EDUCACION SECUNDARIA	155,000,000,000		155,000,000,000
630		TRANSFERENCIAS	119,254,080,946		119,254,080,946
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	9,871,630,575		9,871,630,575
705		EDUCACION SUPERIOR	109,382,450,371		109,382,450,371
640		INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	48,270,975,275		48,270,975,275
705		EDUCACION SUPERIOR	48,270,975,275		48,270,975,275
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			14,213,173,082,610		14,213,173,082,610
<b>SECCION: 2202</b>					
<b>INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		40,242,890,702	40,242,890,702
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	2,329,836,863		2,329,836,863
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		15,105,825,000	15,105,825,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		15,105,825,000	15,105,825,000
705		EDUCACION SUPERIOR		15,105,825,000	15,105,825,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,329,836,863	55,348,715,702	57,678,552,565
<b>SECCION: 2209</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	2,139,403,621	46,972,183	2,186,375,804
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		565,558,554	565,558,554
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	388,458,554	163,139,092	551,597,646

24

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
705		EDUCACION SUPERIOR	62,000,000	130,139,092	192,139,092
707		EDUCACION ESPECIAL	326,458,554	33,000,000	359,458,554
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	56,000,000	26,628,960	82,628,960
301		PREVENCION EN SALUD	46,000,000	21,628,960	67,628,960
1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	10,000,000	5,000,000	15,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	45,100,000		45,100,000
707		EDUCACION ESPECIAL	45,100,000		45,100,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	76,000,000	15,000,000	91,000,000
700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	76,000,000	15,000,000	91,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,704,962,175	251,740,235	2,956,702,410
<b>SECCION: 2210</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	2,822,486,904	73,463,500	2,895,950,404
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		566,719,923	566,719,923
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	30,000,000	46,000,000	76,000,000
707		EDUCACION ESPECIAL	30,000,000	46,000,000	76,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	309,650,000	40,000,000	349,650,000
707		EDUCACION ESPECIAL	309,650,000	40,000,000	349,650,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	158,488,423	84,044,000	242,532,423
707		EDUCACION ESPECIAL	158,488,423	84,044,000	242,532,423
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	68,581,500	47,418,500	116,000,000
707		EDUCACION ESPECIAL	68,581,500	47,418,500	116,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			3,389,206,827	290,926,000	3,680,132,827
<b>SECCION: 2211</b>					
<b>INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO - MEDELLIN</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	6,728,515,818	1,551,650,787	8,280,166,605

25

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		7,233,477,467	7,233,477,467
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		6,733,477,467	6,733,477,467
705		EDUCACION SUPERIOR		6,733,477,467	6,733,477,467
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		500,000,000	500,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR		500,000,000	500,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			6,728,515,818	8,785,128,254	15,513,644,072
<b>SECCION: 2231</b>					
<b>COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	2,078,619,967	1,307,461,247	3,386,081,214
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		450,000,000	450,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		450,000,000	450,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR		450,000,000	450,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,078,619,967	1,757,461,247	3,836,081,214
<b>SECCION: 2234</b>					
<b>INSTITUTO TECNICO CENTRAL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	5,315,453,124	1,511,042,684	6,826,495,808
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		1,511,173,100	1,511,173,100
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		661,173,100	661,173,100
705		EDUCACION SUPERIOR		661,173,100	661,173,100
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		740,000,000	740,000,000
700		INTERSUBSECTORIAL EDUCACION		350,000,000	350,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR		390,000,000	390,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		110,000,000	110,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR		110,000,000	110,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			5,315,453,124	3,022,215,784	8,337,668,908

26

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
<b>SECCION: 2235</b>					
<b>INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA - ISER</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,412,798,463	1,217,574,776	2,630,373,239
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,412,798,463	1,217,574,776	2,630,373,239
<b>SECCION: 2236</b>					
<b>INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,878,440,740	557,916,691	2,436,357,431
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,878,440,740	557,916,691	2,436,357,431
<b>SECCION: 2237</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE CIENAGA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,554,269,719	426,109,200	1,980,378,919
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,554,269,719	426,109,200	1,980,378,919
<b>SECCION: 2238</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	758,628,005	254,767,867	1,013,395,872
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			758,628,005	254,767,867	1,013,395,872
<b>SECCION: 2239</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,420,441,580	508,663,911	1,929,105,491
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		453,434,785	453,434,785
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		453,434,785	453,434,785
705		EDUCACION SUPERIOR		453,434,785	453,434,785
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,420,441,580	962,098,696	2,382,540,276
<b>SECCION: 2240</b>					
<b>INSTITUTO TECNICO AGRICOLA - ITA - DE BUGA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,644,193,974	385,902,572	2,030,096,546
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		170,000,000	170,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		170,000,000	170,000,000

27

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L	CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
	705	EDUCACION SUPERIOR		170,000,000	170,000,000		520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		109,646,400	109,646,400
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,644,193,974	555,902,572	2,200,096,546	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>		705 EDUCACION SUPERIOR		109,646,400	109,646,400
<b>SECCION: 2241</b>					<b>SECCION: 2301</b>						
<b>INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL</b>					<b>MINISTERIO DE COMUNICACIONES</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	4,091,473,160	655,842,000	4,747,315,160	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	46,292,296,000		46,292,296,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			4,091,473,160	655,842,000	4,747,315,160	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	2,200,000,000		2,200,000,000
<b>SECCION: 2242</b>					<b>SECCION: 2306</b>						
<b>INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMON RODRIGUEZ" DE CALI</b>					<b>FONDO DE COMUNICACIONES</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,870,941,876	642,522,406	2,513,464,282	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	329,631,520,000		329,631,520,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,870,941,876	642,522,406	2,513,464,282	113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	9,727,400,000		9,727,400,000
<b>SECCION: 2243</b>					<b>SECCION: 2254</b>						
<b>COLEGIO INTEGRADO NACIONAL "ORIENTE DE CALDAS"</b>					<b>INSTITUTO TECNOLOGICO DE SOLEDAD - ATLANTICO ITSA</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,250,890,957	214,538,500	1,465,429,457	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,637,042,868	1,389,413,283	3,026,456,151
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		69,000,000	69,000,000	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		910,769,700	910,769,700
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		69,000,000	69,000,000	111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		255,000,000	255,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR		69,000,000	69,000,000	705		EDUCACION SUPERIOR		255,000,000	255,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,250,890,957	283,538,500	1,534,429,457	211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		260,123,300	260,123,300
<b>SECCION: 2254</b>					<b>SECCION: 2306</b>						
<b>INSTITUTO TECNOLOGICO DE SOLEDAD - ATLANTICO ITSA</b>					<b>FONDO DE COMUNICACIONES</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,637,042,868	1,389,413,283	3,026,456,151	400		INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		9,727,400,000	9,727,400,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		910,769,700	910,769,700	123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		1,381,600,000	1,381,600,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		255,000,000	255,000,000	400		INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		1,381,600,000	1,381,600,000
705		EDUCACION SUPERIOR		255,000,000	255,000,000	211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		264,144,520,000	264,144,520,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		260,123,300	260,123,300	400		INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		264,144,520,000	264,144,520,000
705		EDUCACION SUPERIOR		260,123,300	260,123,300	310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		31,175,000,000	31,175,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		286,000,000	286,000,000	400		INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		31,175,000,000	31,175,000,000
705		EDUCACION SUPERIOR		286,000,000	286,000,000	410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		7,402,000,000	7,402,000,000
28					29						

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L	CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
	400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		7,402,000,000	7,402,000,000		520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	8,000,000,000		8,000,000,000
	510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		664,000,000	664,000,000		600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	7,000,000,000		7,000,000,000
	400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		664,000,000	664,000,000		604	RED URBANA	1,000,000,000		1,000,000,000
	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		15,137,000,000	15,137,000,000		630	TRANSFERENCIAS	27,049,637,125		27,049,637,125
	401	CORREO		11,379,000,000	11,379,000,000		600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	27,049,637,125		27,049,637,125
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		3,758,000,000	3,758,000,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			154,401,911,125		154,401,911,125
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				435,133,818,000	435,133,818,000	<b>SECCION: 2402</b>					
<b>SECCION: 2307</b>					<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS</b>						
<b>COMISION NACIONAL DE TELEVISION</b>					<b>SECCION: 2401</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	107,343,232,000		107,343,232,000	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>					
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			107,343,232,000		107,343,232,000	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	113,502,274,000		113,502,274,000
<b>SECCION: 2401</b>					<b>SECCION: 2402</b>						
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>					<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS</b>						
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	40,899,637,125		40,899,637,125	B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	291,175,574,000		291,175,574,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	200,000,000		200,000,000	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,782,427,980,000	497,829,599,989	2,280,257,579,989
600		INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	200,000,000		200,000,000	111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	351,010,094,005	20,000,000,000	371,010,094,005
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	150,000,000		150,000,000	600		INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	90,100,000,000	13,000,000,000	103,100,000,000
600		INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	150,000,000		150,000,000	601		RED TRONCAL NACIONAL	243,909,878,190	5,000,000,000	248,909,878,190
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,000,000,000		1,000,000,000	603		CAMINOS VECINALES	3,500,000,000	1,000,000,000	4,500,000,000
600		INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	1,000,000,000		1,000,000,000	606		TRANSPORTE FLUVIAL	13,500,215,815	1,000,000,000	14,500,215,815
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	4,300,000,000		4,300,000,000	113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,415,710,395,995	393,461,228,225	1,809,171,624,220
600		INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	4,300,000,000		4,300,000,000	600		INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	1,050,122,636,990	57,792,660,000	1,107,915,296,990
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	200,000,000		200,000,000	601		RED TRONCAL NACIONAL	276,587,759,005	263,749,178,225	540,336,937,230
600		INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	200,000,000		200,000,000	603		CAMINOS VECINALES	50,000,000,000		50,000,000,000
30					31						

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		3,784,900,000	3,784,900,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	3,500,000,000	31,000,000,000	34,500,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	3,500,000,000	31,000,000,000	34,500,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		2,721,000,000	2,721,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		2,721,000,000	2,721,000,000
420		ESTUDIOS DE PREINVERSION	6,500,000,000	2,348,172,286	8,848,172,286
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	6,500,000,000	2,348,172,286	8,848,172,286
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	1,181,000,000		1,181,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	1,181,000,000		1,181,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		600,000,000	600,000,000
	700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION		600,000,000	600,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	4,326,490,000	41,914,299,478	46,240,789,478
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	4,326,490,000	41,914,299,478	46,240,789,478
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>2,108,548,537,000</b>	<b>531,858,903,989</b>	<b>2,640,407,440,989</b>
<b>SECCION: 2412</b>					
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		200,066,768,000	200,066,768,000
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA		2,671,632,000	2,671,632,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	16,704,300,000	117,470,230,000	134,174,530,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,910,000,000	7,814,030,000	9,724,030,000
	608	TRANSPORTE AEREO	1,910,000,000	7,814,030,000	9,724,030,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,200,000,000		2,200,000,000
	608	TRANSPORTE AEREO	2,200,000,000		2,200,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	12,594,300,000	12,998,000,000	25,592,300,000
	608	TRANSPORTE AEREO	12,594,300,000	12,998,000,000	25,592,300,000

32

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		1,000,000,000	1,000,000,000
	608	TRANSPORTE AEREO		1,000,000,000	1,000,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		63,349,200,000	63,349,200,000
	608	TRANSPORTE AEREO		63,349,200,000	63,349,200,000
212		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		21,450,000,000	21,450,000,000
	608	TRANSPORTE AEREO		21,450,000,000	21,450,000,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		1,000,000,000	1,000,000,000
	608	TRANSPORTE AEREO		1,000,000,000	1,000,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO		1,000,000,000	1,000,000,000
	608	TRANSPORTE AEREO		1,000,000,000	1,000,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		8,859,000,000	8,859,000,000
	608	TRANSPORTE AEREO		8,859,000,000	8,859,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>16,704,300,000</b>	<b>320,208,630,000</b>	<b>336,912,930,000</b>
<b>SECCION: 2413</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,081,528,000	11,301,141,000	12,382,669,000
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	81,536,026,616		81,536,026,616
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	535,617,563,000	78,828,900,000	614,446,463,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	492,730,950,000	77,715,513,000	570,446,463,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	460,550,577,600		460,550,577,600
	601	RED TRONCAL NACIONAL	30,000,000,000		30,000,000,000
	605	TRANSPORTE FERREO	2,180,372,400	77,715,513,000	79,895,885,400
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	42,886,613,000	1,113,387,000	44,000,000,000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	42,886,613,000	1,113,387,000	44,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>618,235,117,616</b>	<b>90,130,041,000</b>	<b>708,365,158,616</b>

33

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
<b>SECCION: 2501</b>					
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	243,489,337,084		243,489,337,084
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	19,868,700,000		19,868,700,000
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	1,400,000,000		1,400,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1,400,000,000		1,400,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	2,359,500,000		2,359,500,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	2,359,500,000		2,359,500,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	1,645,000,000		1,645,000,000
	800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	1,645,000,000		1,645,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	3,109,200,000		3,109,200,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	3,109,200,000		3,109,200,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	11,355,000,000		11,355,000,000
	800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	11,355,000,000		11,355,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>263,358,037,084</b>		<b>263,358,037,084</b>
<b>SECCION: 2502</b>					
<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	113,114,818,158		113,114,818,158
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	5,300,000,000		5,300,000,000
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	2,000,000,000		2,000,000,000
	800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	2,000,000,000		2,000,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	814,585,787		814,585,787
	800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	614,585,787		614,585,787
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	200,000,000		200,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	99,545,900		99,545,900

34

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	99,545,900		99,545,900
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1,565,868,313		1,565,868,313
	800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	1,403,600,000		1,403,600,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	162,268,313		162,268,313
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	520,000,000		520,000,000
	803	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	100,000,000		100,000,000
1501		ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	420,000,000		420,000,000
540		COORDINACION, ADMINISTRACION, PROMOCION, Y/O SEGUIMIENTO DE COOPERACION TECNICA Y/O FINANCIERA PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	300,000,000		300,000,000
	100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	300,000,000		300,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>118,414,818,158</b>		<b>118,414,818,158</b>
<b>SECCION: 2601</b>					
<b>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	182,195,102,620		182,195,102,620
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	19,000,000,000		19,000,000,000
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	2,111,310,000		2,111,310,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,111,310,000		2,111,310,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	14,108,690,000		14,108,690,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	14,108,690,000		14,108,690,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2,520,000,000		2,520,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,520,000,000		2,520,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	260,000,000		260,000,000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	260,000,000		260,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>201,195,102,620</b>		<b>201,195,102,620</b>

35

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L	CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
<b>SECCION: 2602</b>					<b>SECCION: 2801</b>						
<b>FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>					<b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	20,971,673,758	19,504,658,000	40,476,331,758	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	340,831,755,369		340,831,755,369
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		1,445,750,000	1,445,750,000	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	82,639,810,092		82,639,810,092
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		1,445,750,000	1,445,750,000	221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	82,639,810,092		82,639,810,092
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		1,445,750,000	1,445,750,000	1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	82,639,810,092		82,639,810,092
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			20,971,673,758	20,950,408,000	41,922,081,758	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			423,471,565,461		423,471,565,461
<b>SECCION: 2701</b>					<b>SECCION: 2802</b>						
<b>RAMA JUDICIAL</b>					<b>FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,169,004,543,747		1,169,004,543,747	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		14,249,099,844	14,249,099,844
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	91,400,000,000		91,400,000,000	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		19,400,000,000	19,400,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	10,663,000,000		10,663,000,000	113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,777,449,981		1,777,449,981
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	10,663,000,000		10,663,000,000	100		INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	1,777,449,981		1,777,449,981
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	8,634,000,000		8,634,000,000	123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	6,899,286,122		6,899,286,122
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	8,634,000,000		8,634,000,000	1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	6,899,286,122		6,899,286,122
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	18,600,000,000		18,600,000,000	221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	8,052,841,158		8,052,841,158
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	18,600,000,000		18,600,000,000	1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	8,052,841,158		8,052,841,158
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	37,455,000,000		37,455,000,000	222		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,170,422,739		1,170,422,739
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	37,455,000,000		37,455,000,000	1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,170,422,739		1,170,422,739
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	10,000,000,000		10,000,000,000	320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	1,500,000,000		1,500,000,000
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	10,000,000,000		10,000,000,000	1001		ATENCION DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	1,500,000,000		1,500,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	5,038,000,000		5,038,000,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			33,649,099,844		33,649,099,844
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	5,038,000,000		5,038,000,000	<b>SECCION: 2803</b>					
420		ESTUDIOS DE PREINVERSION	1,010,000,000		1,010,000,000	<b>FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>					
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1,010,000,000		1,010,000,000	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		5,283,842,344	5,283,842,344
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,260,404,543,747		1,260,404,543,747	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			5,283,842,344		5,283,842,344
36					37						

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L	CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
<b>SECCION: 2901</b>					<b>SECCION: 3201</b>						
<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>					<b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	922,057,734,916		922,057,734,916	803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	2,508,200,000		2,508,200,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	55,552,800,000		55,552,800,000	113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,091,450,000		1,091,450,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	10,000,000,000		10,000,000,000	803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1,091,450,000		1,091,450,000
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	10,000,000,000		10,000,000,000	211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	4,287,200,000		4,287,200,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,000,000,000		3,000,000,000	803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4,287,200,000		4,287,200,000
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	3,000,000,000		3,000,000,000	221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	3,264,750,000		3,264,750,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	8,552,800,000		8,552,800,000	803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	3,264,750,000		3,264,750,000
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	8,552,800,000		8,552,800,000	410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	50,000,000		50,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	23,500,000,000		23,500,000,000	803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	50,000,000		50,000,000
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	23,500,000,000		23,500,000,000	510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	350,000,000		350,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	4,220,000,000		4,220,000,000	803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	350,000,000		350,000,000
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4,220,000,000		4,220,000,000	520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	3,496,000,000		3,496,000,000
222		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	4,730,000,000		4,730,000,000	803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	3,496,000,000		3,496,000,000
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4,730,000,000		4,730,000,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			81,666,177,118	912,622,880	82,578,799,998
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	1,000,000,000		1,000,000,000	<b>SECCION: 3201</b>					
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1,000,000,000		1,000,000,000	<b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>					
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	550,000,000		550,000,000	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	74,308,882,529		74,308,882,529
803		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	550,000,000		550,000,000	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	374,916,400,000		374,916,400,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			977,610,534,916		977,610,534,916	111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	271,457,170,000		271,457,170,000
<b>SECCION: 2902</b>					<b>SECCION: 3201</b>						
<b>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</b>					<b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	66,618,577,118	912,622,880	67,531,199,998	900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	300,000,000		300,000,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	15,047,600,000		15,047,600,000	1200		INTERSUBSECTORIAL SANEAMIENTO BASICO	268,041,170,000		268,041,170,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,508,200,000		2,508,200,000	1201		ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	3,116,000,000		3,116,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			66,618,577,118	912,622,880	67,531,199,998	113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	11,358,000,000		11,358,000,000
38					<b>SECCION: 3201</b>						
					<b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>						
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			11,358,000,000		11,358,000,000	900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	11,358,000,000		11,358,000,000
39											

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	6,900,000,000		6,900,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	6,100,000,000		6,100,000,000
1001		ATENCION DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	300,000,000		300,000,000
1200		INTERSUBSECTORIAL SANEAMIENTO BASICO	500,000,000		500,000,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	50,000,000		50,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	50,000,000		50,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	7,720,000,000		7,720,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	4,066,374,000		4,066,374,000
901		CONSERVACION	2,088,626,000		2,088,626,000
902		MANEJO	1,165,000,000		1,165,000,000
903		MITIGACION	400,000,000		400,000,000
420		ESTUDIOS DE PREINVERSION	500,000,000		500,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	500,000,000		500,000,000
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	700,000,000		700,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	700,000,000		700,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	6,500,000,000		6,500,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	150,000,000		150,000,000
902		MANEJO	350,000,000		350,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,000,000,000		4,000,000,000
1200		INTERSUBSECTORIAL SANEAMIENTO BASICO	2,000,000,000		2,000,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	37,869,230,000		37,869,230,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	9,169,230,000		9,169,230,000
901		CONSERVACION	1,400,000,000		1,400,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	20,300,000,000		20,300,000,000
1201		ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	3,500,000,000		3,500,000,000
					40

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
1400		INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA	3,500,000,000		3,500,000,000
610		CREDITOS	3,000,000,000		3,000,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	3,000,000,000		3,000,000,000
630		TRANSFERENCIAS	28,500,000,000		28,500,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	18,500,000,000		18,500,000,000
1200		INTERSUBSECTORIAL SANEAMIENTO BASICO	10,000,000,000		10,000,000,000
640		INVERSIONES Y APORTES FINANCIEROS	362,000,000		362,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	362,000,000		362,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			449,225,282,529		449,225,282,529
<b>SECCION: 3202</b>					
<b>INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	24,973,681,597		24,973,681,597
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	4,454,000,000	5,500,120,000	9,954,120,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	450,000,000	3,700,120,000	4,150,120,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	450,000,000	3,700,120,000	4,150,120,000
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	400,000,000		400,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	400,000,000		400,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		600,000,000	600,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE		600,000,000	600,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	800,000,000	700,000,000	1,500,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	800,000,000	700,000,000	1,500,000,000
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	1,904,000,000	500,000,000	2,404,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	1,904,000,000	500,000,000	2,404,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	500,000,000		500,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	500,000,000		500,000,000
					41

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	400,000,000		400,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	400,000,000		400,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			29,427,681,597	5,500,120,000	34,927,801,597
<b>SECCION: 3204</b>					
<b>FONDO NACIONAL AMBIENTAL</b>					
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	12,000,000,000	19,690,000,000	31,690,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	12,000,000,000		12,000,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	12,000,000,000		12,000,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		19,690,000,000	19,690,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE		18,419,000,000	18,419,000,000
901		CONSERVACION		1,271,000,000	1,271,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			12,000,000,000	19,690,000,000	31,690,000,000
<b>SECCION: 3208</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE (CVS)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	124,122,183		124,122,183
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			124,122,183		124,122,183
<b>SECCION: 3209</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (CRQ)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,072,039,110		3,072,039,110
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			3,072,039,110		3,072,039,110
<b>SECCION: 3210</b>					
<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA - CORPOURABA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	2,040,886,292		2,040,886,292
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	250,000,000		250,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	250,000,000		250,000,000
901		CONSERVACION	70,000,000		70,000,000
					42

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
902		MANEJO	120,000,000		120,000,000
1202		MANEJO Y CONTROL DE RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS	60,000,000		60,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,290,886,292		2,290,886,292
<b>SECCION: 3211</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	2,032,098,714		2,032,098,714
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,032,098,714		2,032,098,714
<b>SECCION: 3212</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO - CODECHOCO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	998,151,700		998,151,700
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,045,000,000		1,045,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	1,045,000,000		1,045,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	1,045,000,000		1,045,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,043,151,700		2,043,151,700
<b>SECCION: 3214</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,185,437,181		1,185,437,181
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,185,437,181		1,185,437,181
<b>SECCION: 3215</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,479,883,794		1,479,883,794
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,479,883,794		1,479,883,794
<b>SECCION: 3216</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,031,411,811		1,031,411,811
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,031,411,811		1,031,411,811
					43

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>SECCION: 3217</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,643,901,540		1,643,901,540
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,643,901,540		1,643,901,540
<b>SECCION: 3219</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,638,388,858		1,638,388,858
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	200,000,000		200,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	200,000,000		200,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	200,000,000		200,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,838,388,858		1,838,388,858
<b>SECCION: 3221</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,098,194,483		3,098,194,483
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			3,098,194,483		3,098,194,483
<b>SECCION: 3222</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	2,003,951,606		2,003,951,606
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			2,003,951,606		2,003,951,606
<b>SECCION: 3223</b>					
<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,428,320,128		1,428,320,128
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	150,000,000		150,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	50,000,000		50,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	50,000,000		50,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	50,000,000		50,000,000
902		MANEJO	50,000,000		50,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,728,320,128		1,728,320,128

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	50,000,000		50,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	50,000,000		50,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,578,320,128		1,578,320,128
<b>SECCION: 3224</b>					
<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE DE LA AMAZONIA - CDA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,378,107,471		1,378,107,471
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	350,000,000		350,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	350,000,000		350,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	350,000,000		350,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,728,107,471		1,728,107,471
<b>SECCION: 3226</b>					
<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,384,429,479		1,384,429,479
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	350,000,000		350,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	60,000,000		60,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	60,000,000		60,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	40,000,000		40,000,000
202		PEQUENA Y MEDIANA INDUSTRIA	40,000,000		40,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	170,000,000		170,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	70,000,000		70,000,000
901		CONSERVACION	100,000,000		100,000,000
540		COORDINACION, ADMINISTRACION, PROMOCION, Y/O SEGUIMIENTO DE COOPERACION TECNICA Y/O FINANCIERA PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	80,000,000		80,000,000
902		MANEJO	80,000,000		80,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,734,429,479		1,734,429,479

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>SECCION: 3227</b>					
<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,516,774,093		1,516,774,093
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	250,000,000		250,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	250,000,000		250,000,000
901		CONSERVACION	250,000,000		250,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,766,774,093		1,766,774,093
<b>SECCION: 3228</b>					
<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE - CORPOMOJANA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,305,056,530		1,305,056,530
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	250,000,000		250,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	90,000,000		90,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	90,000,000		90,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	110,000,000		110,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	80,000,000		80,000,000
902		MANEJO	30,000,000		30,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	50,000,000		50,000,000
902		MANEJO	50,000,000		50,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,555,056,530		1,555,056,530
<b>SECCION: 3229</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,201,359,768		1,201,359,768
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,201,359,768		1,201,359,768
<b>SECCION: 3230</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,262,313,589		1,262,313,589
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	200,000,000		200,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,462,313,589		1,462,313,589

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	40,000,000		40,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	40,000,000		40,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	80,000,000		80,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	80,000,000		80,000,000
630		TRANSFERENCIAS	80,000,000		80,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	80,000,000		80,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,462,313,589		1,462,313,589
<b>SECCION: 3231</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,242,271,202		1,242,271,202
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,242,271,202		1,242,271,202
<b>SECCION: 3232</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,365,281,449		1,365,281,449
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,365,281,449		1,365,281,449
<b>SECCION: 3233</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (CRA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,179,150,667		1,179,150,667
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,179,150,667		1,179,150,667
<b>SECCION: 3234</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,249,749,617		1,249,749,617
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,249,749,617		1,249,749,617
<b>SECCION: 3235</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA (CORPOBOYACA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,252,334,648		1,252,334,648
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,252,334,648		1,252,334,648

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG	SUBP				
<b>SECCION: 3236</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR (CORPOCHIVOR)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,146,915,714		1,146,915,714
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,146,915,714		1,146,915,714
<b>SECCION: 3237</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	259,077,230		259,077,230
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			259,077,230		259,077,230
<b>SECCION: 3238</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,353,818,397		1,353,818,397
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,353,818,397		1,353,818,397
<b>SECCION: 3239</b>					
<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR (CSB)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,238,370,585		1,238,370,585
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	250,000,000		250,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	80,000,000		80,000,000
1202		MANEJO Y CONTROL DE RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS	80,000,000		80,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	50,000,000		50,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	50,000,000		50,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	50,000,000		50,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	50,000,000		50,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	70,000,000		70,000,000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	70,000,000		70,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,488,370,585		1,488,370,585

48

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG	SUBP				
<b>SECCION: 3240</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA -INURBE- EN LIQUIDACION</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	7,288,158,735	24,639,323,500	31,927,482,235
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			7,288,158,735	24,639,323,500	31,927,482,235
<b>SECCION: 3241</b>					
<b>FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	158,375,000		158,375,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	350,000,000,000		350,000,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	350,000,000,000		350,000,000,000
1402		SOLUCIONES DE VIVIENDA URBANA	350,000,000,000		350,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			350,158,375,000		350,158,375,000
<b>SECCION: 3301</b>					
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	72,165,566,559		72,165,566,559
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	55,784,195,500		55,784,195,500
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	7,000,000,000		7,000,000,000
709		ARTE Y CULTURA	7,000,000,000		7,000,000,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	7,000,000,000		7,000,000,000
709		ARTE Y CULTURA	7,000,000,000		7,000,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	15,000,000,000		15,000,000,000
709		ARTE Y CULTURA	15,000,000,000		15,000,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	11,800,000,000		11,800,000,000
709		ARTE Y CULTURA	11,800,000,000		11,800,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	4,400,000,000		4,400,000,000
709		ARTE Y CULTURA	4,400,000,000		4,400,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2,784,195,500		2,784,195,500

49

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG	SUBP				
709		ARTE Y CULTURA	2,784,195,500		2,784,195,500
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	1,800,000,000		1,800,000,000
709		ARTE Y CULTURA	1,800,000,000		1,800,000,000
650		CAPITALIZACION	6,000,000,000		6,000,000,000
709		ARTE Y CULTURA	6,000,000,000		6,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			127,949,762,059		127,949,762,059
<b>SECCION: 3304</b>					
<b>ARCHIVO GENERAL DE LA NACION</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,271,778,254	2,263,220,642	5,534,998,896
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,936,558,425	8,928,976,332	10,865,534,757
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	104,075,000	4,331,380,000	4,435,455,000
709		ARTE Y CULTURA	104,075,000	4,331,380,000	4,435,455,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	366,042,700	508,840,000	874,882,700
709		ARTE Y CULTURA	366,042,700	508,840,000	874,882,700
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	1,222,768,067	3,975,803,755	5,198,571,822
709		ARTE Y CULTURA	1,222,768,067	3,975,803,755	5,198,571,822
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	104,523,923	53,026,077	157,550,000
709		ARTE Y CULTURA	104,523,923	53,026,077	157,550,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	139,148,735	59,926,500	199,075,235
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	139,148,735	59,926,500	199,075,235
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			5,208,336,679	11,192,196,974	16,400,533,653
<b>SECCION: 3305</b>					
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,321,177,048	301,179,450	3,622,356,498
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,011,225,000	210,000,000	1,221,225,000

50

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA	SUBC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG	SUBP				
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	546,225,000	135,000,000	681,225,000
709		ARTE Y CULTURA	546,225,000	135,000,000	681,225,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	100,000,000	45,000,000	145,000,000
709		ARTE Y CULTURA	100,000,000	45,000,000	145,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	125,000,000	30,000,000	155,000,000
709		ARTE Y CULTURA	125,000,000	30,000,000	155,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	240,000,000		240,000,000
709		ARTE Y CULTURA	240,000,000		240,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			4,332,402,048	511,179,450	4,843,581,498
<b>SECCION: 3306</b>					
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	6,238,986,194	3,491,857,051	9,730,843,245
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	61,548,284,903	15,099,354,449	76,647,639,352
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	26,650,698,653	5,200,000,000	31,850,698,653
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	26,650,698,653	5,200,000,000	31,850,698,653
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	120,000,000		120,000,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	120,000,000		120,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	2,956,000,000	744,000,000	3,700,000,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	2,956,000,000	744,000,000	3,700,000,000
212		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	500,000,000	100,000,000	600,000,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	500,000,000	100,000,000	600,000,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	576,000,000	224,000,000	800,000,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	576,000,000	224,000,000	800,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	29,399,386,250	8,487,354,449	37,886,740,699
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	29,399,386,250	8,487,354,449	37,886,740,699

51

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	200,000,000		200,000,000		1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200,000,000		200,000,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	200,000,000		200,000,000	510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	100,000,000		100,000,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	359,000,000	91,000,000	450,000,000	1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	100,000,000		100,000,000
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	359,000,000	91,000,000	450,000,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			12,740,566,181		12,740,566,181
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	787,200,000	253,000,000	1,040,200,000	<b>SECCION: 3501</b> <b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>					
708		RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	787,200,000	253,000,000	1,040,200,000	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	140,165,820,000		140,165,820,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			67,787,271,097	18,591,211,500	86,378,482,597	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	52,785,014,750		52,785,014,750
<b>SECCION: 3307</b> <b>INSTITUTO CARO Y CUERVO</b>						111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,003,000,000		3,003,000,000
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3,462,179,641	73,711,687	3,535,891,328	200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	3,003,000,000		3,003,000,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,241,844,557		1,241,844,557	211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	11,926,364,750		11,926,364,750
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	700,000,000		700,000,000	200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	5,967,000,000		5,967,000,000
709		ARTE Y CULTURA	700,000,000		700,000,000	206		TURISMO	5,959,364,750		5,959,364,750
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	223,000,000		223,000,000	212		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	568,162,500		568,162,500
709		ARTE Y CULTURA	223,000,000		223,000,000	205		COMERCIO EXTERNO	568,162,500		568,162,500
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	318,844,557		318,844,557	221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,200,000,000		1,200,000,000
709		ARTE Y CULTURA	318,844,557		318,844,557	205		COMERCIO EXTERNO	1,200,000,000		1,200,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			4,704,024,198	73,711,687	4,777,735,885	310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	3,071,250,000		3,071,250,000
<b>SECCION: 3401</b> <b>AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>						200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	1,000,000,000		1,000,000,000
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	11,240,566,181		11,240,566,181	202		PEQUENA Y MEDIANA INDUSTRIA	200,000,000		200,000,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,500,000,000		1,500,000,000	204		COMERCIO INTERNO	50,000,000		50,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	1,200,000,000		1,200,000,000	205		COMERCIO EXTERNO	521,250,000		521,250,000
400		INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES	1,200,000,000		1,200,000,000	206		TURISMO	1,200,000,000		1,200,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	200,000,000		200,000,000	1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	100,000,000		100,000,000
						320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	1,683,637,500		1,683,637,500
					52						53

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
201		MICROEMPRESA E INDUSTRIA ARTESANAL	1,683,637,500		1,683,637,500	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	2,853,146,244,424		2,853,146,244,424
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	175,000,000		175,000,000	111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	147,000,000		147,000,000
204		COMERCIO INTERNO	75,000,000		75,000,000	302		SERVICIOS GENERALES DE SALUD	147,000,000		147,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	100,000,000		100,000,000	112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,580,000,000		3,580,000,000
420		ESTUDIOS DE PREINVERSION	100,000,000		100,000,000	300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	300,000,000		300,000,000
202		PEQUENA Y MEDIANA INDUSTRIA	100,000,000		100,000,000	1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	3,280,000,000		3,280,000,000
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	2,100,000,000		2,100,000,000	113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	1,663,000,000		1,663,000,000
205		COMERCIO EXTERNO	2,100,000,000		2,100,000,000	300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	1,663,000,000		1,663,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	22,400,000,000		22,400,000,000	123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	1,164,606,510		1,164,606,510
200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	400,000,000		400,000,000	1302		BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES	1,164,606,510		1,164,606,510
201		MICROEMPRESA E INDUSTRIA ARTESANAL	22,000,000,000		22,000,000,000	310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	13,458,503,490		13,458,503,490
530		ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	3,200,000,000		3,200,000,000	300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	10,252,065,280		10,252,065,280
200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	3,200,000,000		3,200,000,000	1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	1,511,438,210		1,511,438,210
610		CREDITOS	3,357,600,000		3,357,600,000	1501		ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	1,695,000,000		1,695,000,000
200		INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	3,357,600,000		3,357,600,000	320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	149,429,000,000		149,429,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			192,950,834,750		192,950,834,750	300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	7,115,200,000		7,115,200,000
<b>SECCION: 3502</b> <b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>						301		PREVENCION EN SALUD	142,313,800,000		142,313,800,000
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		56,152,665,000	56,152,665,000	410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	17,499,244,424		17,499,244,424
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		4,955,805,825	4,955,805,825	300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	2,721,000,000		2,721,000,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	4,955,805,825		4,955,805,825	303		SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD	14,028,244,424		14,028,244,424
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,955,805,825		4,955,805,825	1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	750,000,000		750,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				61,108,470,825	61,108,470,825	430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	2,725,480,000		2,725,480,000
<b>SECCION: 3601</b> <b>MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL</b>						300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	2,725,480,000		2,725,480,000
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	14,517,301,654,763		14,517,301,654,763	510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	220,500,000		220,500,000
						1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	220,500,000		220,500,000
					54						55

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	4,745,000,000		4,745,000,000
301		PREVENCION EN SALUD	245,000,000		245,000,000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,500,000,000		4,500,000,000
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	682,000,000		682,000,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	388,000,000		388,000,000
1302		BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES	294,000,000		294,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	576,640,400,000		576,640,400,000
1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	140,000,000,000		140,000,000,000
1501		ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	436,640,400,000		436,640,400,000
630		TRANSFERENCIAS	2,081,191,510,000		2,081,191,510,000
304		SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	2,064,418,510,000		2,064,418,510,000
1302		BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES	16,773,000,000		16,773,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>17,370,447,899,187</b>		<b>17,370,447,899,187</b>
<b>SECCION: 3602</b>					
<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	50,786,300,000		50,786,300,000
B.		PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	183,500,000		183,500,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	1,078,772,000,000		1,078,772,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	20,000,000,000		20,000,000,000
704		CAPACITACION TECNICA NO PROFESIONAL	20,000,000,000		20,000,000,000
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	6,000,000,000		6,000,000,000
704		CAPACITACION TECNICA NO PROFESIONAL	6,000,000,000		6,000,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	710,953,900,000		710,953,900,000
704		CAPACITACION TECNICA NO PROFESIONAL	710,853,900,000		710,853,900,000
1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	100,000,000		100,000,000

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		91,900,000,000	91,900,000,000
1302		BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES		91,900,000,000	91,900,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	183,368,100,000		183,368,100,000
704		CAPACITACION TECNICA NO PROFESIONAL	183,368,100,000		183,368,100,000
610		CREDITOS		35,700,000,000	35,700,000,000
1302		BIENESTAR SOCIAL A TRABAJADORES		35,700,000,000	35,700,000,000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	30,850,000,000		30,850,000,000
1300		INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	30,850,000,000		30,850,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				<b>1,129,741,800,000</b>	<b>1,129,741,800,000</b>
<b>SECCION: 3603</b>					
<b>FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	200,335,667,000	32,635,432,000	232,971,099,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	800,000,000		800,000,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	800,000,000		800,000,000
1301		REGLAMENTACION DEL TRABAJO	800,000,000		800,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>201,135,667,000</b>	<b>32,635,432,000</b>	<b>233,771,099,000</b>
<b>SECCION: 3605</b>					
<b>FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	285,973,000,000	40,821,000,000	326,794,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>285,973,000,000</b>	<b>40,821,000,000</b>	<b>326,794,000,000</b>
<b>SECCION: 3606</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	10,899,800,000	1,341,300,000	12,241,100,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	7,238,663,024	2,621,453,206	9,860,116,230
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		1,408,000,000	1,408,000,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD		1,408,000,000	1,408,000,000
212		MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	956,800,000	468,000,000	1,424,800,000

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	956,800,000	468,000,000	1,424,800,000
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	634,063,024	209,853,206	843,916,230
406		SERVICIOS DE VALOR AGREGADO EN COMUNICACIONES	634,063,024	209,853,206	843,916,230
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	1,050,400,000	104,000,000	1,154,400,000
301		PREVENCION EN SALUD	1,050,400,000	104,000,000	1,154,400,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	1,547,000,000	322,400,000	1,869,400,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	1,547,000,000	322,400,000	1,869,400,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	3,050,400,000	104,000,000	3,154,400,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	3,050,400,000	104,000,000	3,154,400,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		5,200,000	5,200,000
304		SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD		5,200,000	5,200,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>18,138,463,024</b>	<b>3,962,753,206</b>	<b>22,101,216,230</b>
<b>SECCION: 3607</b>					
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	160,635,730,000		160,635,730,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	25,082,000,000	1,831,009,479,000	1,856,091,479,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,082,000,000		3,082,000,000
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	3,082,000,000		3,082,000,000
123		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	73,650,312,500		73,650,312,500
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	73,650,312,500		73,650,312,500
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	27,807,893,072		27,807,893,072
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	27,807,893,072		27,807,893,072
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	16,602,300,432		16,602,300,432
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	16,602,300,432		16,602,300,432

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	22,000,000,000	1,707,917,297,996	1,729,917,297,996
1501		ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	22,000,000,000	1,707,917,297,996	1,729,917,297,996
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		2,837,175,000	2,837,175,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD		2,837,175,000	2,837,175,000
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		2,194,500,000	2,194,500,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD		2,194,500,000	2,194,500,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>25,082,000,000</b>	<b>1,991,645,209,000</b>	<b>2,016,727,209,000</b>
<b>SECCION: 3608</b>					
<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	400,000,000	20,028,995,000	20,428,995,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	2,146,558,278	2,776,048,000	4,922,606,278
440		ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO	2,146,558,278	2,776,048,000	4,922,606,278
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	2,146,558,278	2,776,048,000	4,922,606,278
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>2,546,558,278</b>	<b>22,805,043,000</b>	<b>25,351,601,278</b>
<b>SECCION: 3609</b>					
<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		20,211,408,000	20,211,408,000
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	19,148,552,562		19,148,552,562
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	5,603,552,562		5,603,552,562
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD	5,603,552,562		5,603,552,562
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		4,011,000,000	4,011,000,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD		4,011,000,000	4,011,000,000
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		756,000,000	756,000,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD		756,000,000	756,000,000
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		492,000,000	492,000,000
300		INTERSUBSECTORIAL SALUD		492,000,000	492,000,000

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION						
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	
430		LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO		3,115,000,000	3,115,000,000	520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	31,898,000,000		31,898,000,000	
301		PREVENCIÓN EN SALUD		3,115,000,000	3,115,000,000	101		DEFENSA Y SEGURIDAD INTERNA	16,987,000,000		16,987,000,000	
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		5,171,000,000	5,171,000,000	800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	14,098,000,000		14,098,000,000	
301		PREVENCIÓN EN SALUD		5,171,000,000	5,171,000,000	1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	400,000,000		400,000,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				39,359,960,562	39,359,960,562	1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	413,000,000		413,000,000	
<b>SECCION: 3701</b>						<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA</b>						672,817,778,634						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	169,410,778,634		169,410,778,634	<b>SECCION: 3702</b>						
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	503,407,000,000		503,407,000,000	<b>FONDO PARA LA PARTICIPACION Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA</b>						
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	445,770,990,000		445,770,990,000	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,328,956,720		1,328,956,720	
802		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	445,770,990,000		445,770,990,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	10,000,000,000		10,000,000,000	1,328,956,720						
1107		TENENCIA DE LA TIERRA	10,000,000,000		10,000,000,000	<b>SECCION: 3703</b>						
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	9,300,000,000		9,300,000,000	<b>DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR</b>						
802		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	9,300,000,000		9,300,000,000	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,586,305,284		1,586,305,284	
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	3,257,810,000		3,257,810,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,367,810,000		1,367,810,000	1,586,305,284						
1001		ATENCION DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	1,890,000,000		1,890,000,000	<b>SECCION: 3704</b>						
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	820,000,000		820,000,000	<b>CORPORACION NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CUENCA DEL RIO PAEZ Y ZONAS ALEDANAS NASA KI WE</b>						
800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	610,000,000		610,000,000	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,344,860,542		1,344,860,542	
1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	210,000,000		210,000,000	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	2,000,000,000		2,000,000,000	
410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	283,000,000		283,000,000	113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,000,000,000		2,000,000,000	
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	283,000,000		283,000,000	1500		INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO COMUNITARIO	2,000,000,000		2,000,000,000	
510		ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2,077,200,000		2,077,200,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,077,200,000		2,077,200,000	3,344,860,542						
60						<b>SECCION: 3705</b>						
<b>SECCION: 3706</b>						<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>						
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	645,968,650,349	612,200,000	646,580,850,349	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		153,102,905,790	153,102,905,790	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	21,071,400,000		21,071,400,000	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		142,500,000,000	142,500,000,000	
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	17,453,110,000		17,453,110,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						
802		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	17,453,110,000		17,453,110,000	153,102,905,790						
211		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	1,025,440,000		1,025,440,000	<b>SECCION: 3707</b>						
802		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	1,025,440,000		1,025,440,000	<b>DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES</b>						
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1,709,000,000		1,709,000,000	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,483,413,579	21,474,094,497	22,957,508,076	
802		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	1,709,000,000		1,709,000,000	C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	700,000,000	70,000,000,000	70,700,000,000	
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	883,850,000		883,850,000	310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	140,000,000		140,000,000	
802		SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	883,850,000		883,850,000	800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	140,000,000		140,000,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				667,040,050,349	612,200,000	667,652,250,349	410		INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	210,000,000		210,000,000
62						800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	210,000,000		210,000,000	
<b>SECCION: 3801</b>						520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	350,000,000		350,000,000	
<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>						800		INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	350,000,000		350,000,000	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,706,338,000		1,706,338,000	530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO		70,000,000,000	70,000,000,000	
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION				1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		70,000,000,000	70,000,000,000	
122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		6,000,000,000	6,000,000,000	<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		6,000,000,000	6,000,000,000	2,183,413,579						
221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		10,000,000,000	10,000,000,000	<b>SECCION: 3801</b>						
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		10,000,000,000	10,000,000,000	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>						
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>				667,652,250,349	612,200,000	667,652,250,349	A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,706,338,000	71,473,131,000	73,179,469,000
63						C.		PRESUPUESTO DE INVERSION		16,000,000,000	16,000,000,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO NACIONAL</b>						122		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		6,000,000,000	6,000,000,000	
109,194,522,177,287						1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		6,000,000,000	6,000,000,000	
7,236,711,335,914						221		ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		10,000,000,000	10,000,000,000	
116,431,233,513,201						1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		10,000,000,000	10,000,000,000	
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						
1,706,338,000						1,706,338,000						
87,473,131,000						87,473,131,000						
89,179,469,000						<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>						
<b>TOTAL PRESUPUESTO NACIONAL</b>						109,194,522,177,287						
7,236,711,335,914						7,236,711,335,914						
116,431,233,513,201						116,431,233,513,201						

**ARTÍCULO 3o.** El monto de los gastos que se financiarán con los recursos que se someten a consideración del Congreso de la República en virtud del proyecto de ley de financiamiento que se presentará al Congreso en los términos del artículo 347 de la Constitución Política, ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.163.000.000.000) con lo cual el presupuesto total de apropiaciones, se fija en un valor de CIENTO DIECISIETE BILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL (\$117.594.233.513.201).

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>SECCION: 1301</b>					
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1,163,000,000,000		1,163,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			1,163,000,000,000		1,163,000,000,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO NACIONAL</b>			1,163,000,000,000		1,163,000,000,000

**ARTÍCULO 4o.** Se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital, los ingresos provenientes del proyecto de ley de financiamiento a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política que presente el Ejecutivo por la suma de UN BILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.163.000.000.000), si el Congreso de la República la aprueba, con el objeto de equilibrar el presupuesto de Ingresos con el de Gastos.

**ARTÍCULO 5o.** Efectúese la siguiente ubicación en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>SECCION: 1301</b>								
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>								
UNIDAD: 130101								
<b>GESTION GENERAL</b>								
<b>UBICACIÓN ACTUAL:</b>								
630					TRANSFERENCIAS	117,040,000,000		117,040,000,000
630	1000				INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	117,040,000,000		117,040,000,000
630	1000	11			IMPLANTACION DE ACCIONES PARA LA REINCORPORACION COLECTIVA A LA VIDA CIVIL DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP	117,040,000,000		117,040,000,000
				11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	117,040,000,000		117,040,000,000
<b>LA UBICACIÓN CORRECTA ES:</b>								
520					ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	117,040,000,000		117,040,000,000

6

520	1000				INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	117,040,000,000		117,040,000,000
520	1000	32			IMPLANTACION DE ACCIONES PARA LA REINCORPORACION COLECTIVA A LA VIDA CIVIL DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP	117,040,000,000		117,040,000,000
				11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	117,040,000,000		117,040,000,000

### TERCERA PARTE

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 6o.** Las disposiciones generales del presente decreto son complementarias de las leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995 y 819 de 2003, Orgánicas del Presupuesto, y deben aplicarse en armonía con éstas.

Estas normas rigen para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y para los recursos de la Nación asignados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

Los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, del presente decreto y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.

#### CAPÍTULO I DE LAS RENTAS Y RECURSOS

**ARTÍCULO 7o.** La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a los diferentes órganos las fechas de perfeccionamiento y desembolso de los recursos del crédito interno y externo de la Nación. Los establecimientos públicos del orden nacional reportarán a la referida Dirección el monto y las fechas de los recursos de crédito externo e interno contratados directamente.

La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuará previamente sobre las solicitudes de modificación a fuentes de financiación cuando se trate de recursos de crédito de las diferentes apropiaciones que se detallan en el anexo del decreto de liquidación, siempre y cuando no modifiquen los montos aprobados por el Congreso de la República en la ley anual.

**ARTÍCULO 8o.** El Gobierno Nacional podrá realizar sin operación presupuestal alguna, sustituciones en su portafolio de inversiones con sus entidades descentralizadas, de conformidad con las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 9o.** Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en las normas legales no se haya autorizado su recaudo y manejo a otro órgano, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, por quienes estén encargados de su recaudo.

Las Superintendencias que no sean una sección presupuestal deben consignar mensualmente en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, el valor total de las contribuciones establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 10o.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público fijará los criterios técnicos para el manejo de los excedentes de liquidez del Tesoro Nacional acorde con los objetivos monetarios, cambiarios y de tasa de interés a corto y largo plazo.

**ARTÍCULO 11o.** El Gobierno Nacional podrá emitir títulos de Tesorería, TES, Clase "B", con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones

7

temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión solo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de estas.

**ARTÍCULO 12o.** Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, incluidos los negocios fiduciarios, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional en el mes siguiente de su recaudo.

**ARTÍCULO 13o.** Facúltase a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional para que con los excedentes de liquidez en moneda nacional y extranjera de los fondos que administre, realice las siguientes operaciones: compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, Fogafin, entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y otros gobiernos y tesorerías; compra de deuda de la Nación; compras con pacto de retroventa con entidades públicas y con entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, dentro de los cupos que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público; depósitos remunerados e inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria; depósitos a término y compras de títulos emitidos por entidades bancarias y financieras del exterior; operaciones de cubrimiento de riesgos; y las demás que autorice el Gobierno Nacional; así mismo, préstamos transitorios a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, reconociendo tasa de mercado durante el periodo de utilización, evento que no implica unidad de caja; y préstamos de títulos valores a la citada Dirección a tasas de mercado.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior aplica cuando, de acuerdo con las disposiciones legales, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional no pueda hacer unidad de caja con los recursos de los fondos que administre.

#### CAPÍTULO II DE LOS GASTOS

**ARTÍCULO 14o.** Las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principal originada en los compromisos que se adquieran y con cargo a este rubro se cubrirán los demás costos inherentes o accesorios.

Con cargo a las apropiaciones de cada rubro presupuestal, que sean afectadas con los compromisos iniciales, se atenderán las obligaciones derivadas de estos compromisos, tales como, los costos imprevistos, ajustes y revisión de valores e intereses moratorios y gastos de nacionalización.

**ARTÍCULO 15o.** Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

**ARTÍCULO 16o.** Para proveer empleos vacantes se requerirá del certificado de disponibilidad presupuestal por la vigencia fiscal de 2007. Por medio de éste, el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces garantizará la existencia de los recursos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, por todo concepto de gastos de personal, salvo que el nombramiento sea en reemplazo de un cargo provisto o creado durante la vigencia, para lo cual se deberá expedir el certificado de disponibilidad presupuestal por lo que resta del año fiscal.

Toda provisión de empleos de los servidores públicos deberá corresponder a los previstos en la planta de personal, incluyendo las vinculaciones de los trabajadores oficiales.

8

Previo al reconocimiento de la Prima Técnica se expedirá el certificado de disponibilidad presupuestal. Por medio de éste se deberá garantizar la existencia de recursos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

La vinculación de supernumerarios, por periodos superiores a tres meses, deberá ser autorizada mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

**ARTÍCULO 17o.** La solicitud de modificación a las plantas de personal requerirá para su consideración y trámite, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos.
2. Costos comparativos de las plantas vigente y propuesta.
3. Efectos sobre los gastos generales.
4. Concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afectan los gastos de inversión.
5. Y los demás que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

El Departamento Administrativo de la Función Pública aprobará las propuestas de modificaciones a las plantas de personal, cuando hayan obtenido la viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

**ARTÍCULO 18o.** Los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear o incrementar salarios, bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para los servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie.

Los programas de capacitación podrán comprender matrículas de los funcionarios, que se girarán directamente a los establecimientos educativos, salvo lo previsto por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992. Su otorgamiento se hará en virtud de la reglamentación interna del órgano respectivo.

**ARTÍCULO 19o.** La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la competente para expedir la resolución que regirá la constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y en las entidades nacionales con régimen presupuestal de Empresas Industriales y Comerciales del Estado con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigna la Nación.

**ARTÍCULO 20o.** La adquisición de los bienes que necesiten los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para su funcionamiento y organización requieren de un plan de compras. Este plan deberá aprobarse por cada órgano acorde con las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación y se modificará cuando las apropiaciones que la respaldan sean modificadas.

**ARTÍCULO 21o.** Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o Consejos Directivos. Si no existen juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos.

Las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

9

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de éstas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución; en caso de requerirse se abrirán subordinales y subproyectos.

El jefe del órgano o en quien éste haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar en el decreto de liquidación asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas asignaciones para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

**ARTÍCULO 22o.** Los órganos de que trata el artículo 6 del presente decreto podrán pactar anticipos únicamente cuando cuenten con Programa Anual Mensualizado de Caja- PAC aprobado.

**ARTÍCULO 23o.** El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación clasificará los ingresos y gastos y definirá estos últimos.

En dicha clasificación se incluirá lo correspondiente a los ingresos contenidos en el proyecto de ley de financiamiento a que se refiere el artículo 4 de este decreto, en caso que esta última sea aprobada.

Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en el sitio que corresponda.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará mediante resolución, las operaciones que en igual sentido se requieran durante el transcurso de la vigencia.

Cuando se trate del presupuesto de gastos de inversión requerirá del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación.

**ARTÍCULO 24o.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de oficio o a petición del jefe del órgano respectivo, hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007.

**ARTÍCULO 25o.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Presupuesto Público Nacional podrá abstenerse de adelantar los trámites de cualquier operación presupuestal de las entidades señaladas en el artículo 6 del presente decreto que incumplan los objetivos y metas trazados en el Plan Financiero, en la Programación Macroeconómica del Gobierno Nacional y en el Programa Anual de Caja.

**ARTÍCULO 26o.** Los órganos de que trata el artículo 6 del presente decreto enviarán a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional Informes mensuales sobre la ejecución de ingresos y gastos, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

**ARTÍCULO 27o.** Los compromisos y las obligaciones de los órganos que sean una sección del Presupuesto General de la Nación correspondientes a las apropiaciones financiadas con rentas provenientes de contratos o convenios, solo podrán ser asumidos cuando estos se hayan perfeccionado.

**ARTÍCULO 28o.** Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, celebren contratos entre sí, que afecten sus presupuestos, con excepción de los de crédito, harán los ajustes mediante resoluciones del jefe del órgano respectivo. En el caso de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica así como las señaladas en el artículo 6 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, dichos ajustes deben realizarse por acuerdo o resolución de las juntas o consejos directivos o el representante legal del órgano, si no existen juntas o consejos directivos.

10

Los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, acompañados del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y su justificación económica, para la aprobación de las operaciones presupuestales en ellos contenidas, requisito sin el cual no podrán ser ejecutados. Tratándose de gastos de inversión, requerirán del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

**ARTÍCULO 29o.** Cuando los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación posean bienes inmuebles que en la actualidad no se estén utilizando o que no sean necesarios para el desarrollo normal de sus funciones, deben desarrollar todas las actividades tendientes a cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 708 de 2001 y sus decretos reglamentarios tratándose de los inmuebles cuyo titular es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ubicados en la Isla de Barú, Distrito Turístico de Cartagena. También podrán ser transferidos, previo avalúo, a título de aportes de capital a empresas industriales y comerciales del Estado de acuerdo con las condiciones que indique el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sin que ello implique operación presupuestal, observando para tal efecto lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la citada Ley 708 de 2001.

Así mismo, cuando dichos órganos funcionen en inmuebles de propiedad de particulares en calidad de arrendatarios, deben efectuar las gestiones necesarias para su traslado a un inmueble que actualmente no se encuentre ocupado por otra entidad pública y que sea de su propiedad.

**ARTÍCULO 30o.** Ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política.

Una vez cumplidos los requisitos del inciso anterior, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los establecimientos públicos del nivel nacional, solo podrán pagar con cargo a sus recursos propios las cuotas a dichos organismos.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los Organismos Financieros Internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en la Ley 31 de 1992 o aquellas que la modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 31o.** Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deben reintegrar, dentro del primer trimestre de 2007, a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, y a sus tesorerías cuando correspondan a recursos propios, los recursos originados en convenios con organismos internacionales que no estén amparando compromisos u obligaciones, y que correspondan a apropiaciones presupuestales de la vigencia fiscal 2005 y anteriores, incluidos sus rendimientos financieros, diferencial cambiario, y demás rúbricas originados en aquellos, con el soporte correspondiente.

**ARTÍCULO 32o.** Cuando exista apropiación presupuestal en el servicio de la deuda pública podrá efectuarse anticipos en el pago de los contratos de empréstito. Igualmente podrá atenderse con cargo a la vigencia en curso las del servicio de la deuda pública correspondiente al mes de enero de 2008.

**ARTÍCULO 33o.** La representación legal y la ordenación del gasto del servicio de la deuda está a cargo del Ministro de Hacienda y Crédito Público o en quien éste delegue, según las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.

**ARTÍCULO 34o.** Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de las operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaciones conexas y las demás relacionadas con los recursos del Crédito serán atendidos con cargo a las apropiaciones del Servicio de la Deuda Pública.

11

### CAPÍTULO III DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES Y CUENTAS POR PAGAR

**ARTÍCULO 35o.** Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al año 2006, deben constituirse a más tardar el 26 de enero de 2007 y remitirse dentro de los tres (3) días siguientes, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional. Las primeras serán constituidas por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, y las segundas por el ordenador del gasto y el tesorero de cada órgano.

Cuando se trate de aportes de la Nación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, tanto las reservas como las cuentas por pagar deben constituirse en el mismo plazo, por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o por quien haga sus veces, en el primer caso, y por el ordenador del gasto y el tesorero de cada empresa o sociedad en el segundo caso.

Igual procedimiento será aplicable a las Superintendencias y a las Unidades Administrativas Especiales cuando no figuren como secciones presupuestales.

**ARTÍCULO 36o.** Constituidas las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de la vigencia fiscal de 2006, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal de 2006 que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre de 2007, expiran sin excepción. En consecuencia, deben reintegrarse a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación con destino a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, que no hayan sido comprometidos o ejecutados a 31 de diciembre de 2007, deben ser reintegrados por éstas a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

**PARÁGRAFO.** Los reintegros de que trata el inciso primero del presente artículo deben realizarse por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano, a más tardar el 19 de enero de 2007. Los mismos funcionarios deben reintegrar los recursos a que se refieren los incisos segundo y tercero, a más tardar el 19 de enero de 2008.

### CAPÍTULO IV DE LAS VIGENCIAS FUTURAS

**ARTÍCULO 37o.** Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre del año en que se concede la autorización, caducan sin excepción. En los casos de licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección, se entienden utilizados los cupos anuales de vigencias futuras con el acto de adjudicación.

**ARTÍCULO 38o.** Las solicitudes para comprometer recursos de la Nación, que afecten vigencias fiscales futuras de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas, deben tramitarse a través de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación a los cuales estén vinculadas.

### CAPÍTULO V CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS

**Artículo 39o.** Las apropiaciones incluidas en el presupuesto para la vigencia fiscal de 2007 se clasifican en la siguiente forma:

12

- A - FUNCIONAMIENTO
  - 1. GASTOS DE PERSONAL
    - 1.1. SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NÓMINA
      - 1.1.1. SUELDOS DE PERSONAL DE NÓMINA
      - 1.1.2. HORAS EXTRAS, DÍAS FESTIVOS E INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES
      - 1.1.3. PRIMA TÉCNICA
      - 1.1.4. OTROS GASTOS POR SERVICIOS PERSONALES
    - 1.2. SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS
    - 1.3. CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NÓMINA AL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO
  - 2. GASTOS GENERALES
    - 2.1. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
    - 2.2. IMPUESTOS Y MULTAS
  - 3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES
  - 4. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
  - 5. GASTOS DE COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN
- B - SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA
- C - INVERSIÓN

### CAPÍTULO VI DEFINICIÓN DE LOS GASTOS

**ARTÍCULO 40o.** Las apropiaciones incluidas en el presupuesto para la vigencia fiscal de 2007 se definen en la siguiente forma:

#### A. FUNCIONAMIENTO

Son aquellos que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución Política y la Ley.

#### 1. GASTOS DE PERSONAL

Corresponden a aquellos gastos que debe hacer el Estado como contraprestación de los servicios que recibe sea por una relación laboral o a través de contratos, los cuales se definen como sigue:

##### 1.1. SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NÓMINA

Comprende la remuneración por concepto de sueldos y demás factores salariales legalmente establecidos, de los servidores públicos vinculados a la planta de personal, tales como:

##### 1.1.1. SUELDOS DE PERSONAL DE NÓMINA

Pago de las remuneraciones a los servidores públicos, que incluye: la jornada ordinaria; la jornada nocturna; las jornadas mixtas; el trabajo ordinario en días dominicales y festivos; los incrementos por antigüedad; y la remuneración a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional a quienes se les confieran comisiones diplomáticas, administrativas, de estudios, de tratamiento médico o especiales al exterior, en forma permanente o transitoria.

13

### 1.1.2 HORAS EXTRAS, DÍAS FESTIVOS E INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES

Horas extras y días festivos, corresponde a la remuneración al trabajo realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria diurna o nocturna, o en días dominicales y festivos. Su reconocimiento y pago están sujetos a las limitaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Indemnización por vacaciones, hace referencia a la compensación en dinero por vacaciones causadas y no disfrutadas que se paga al personal que se desvincula o a quienes, por necesidades del servicio, no pueden tomarlas en tiempo. La afectación de este rubro requiere resolución motivada suscrita por el Jefe del respectivo órgano.

### 1.1.3. PRIMA TÉCNICA

Reconocimiento económico a algunos servidores públicos que se pagará de acuerdo al cargo que desempeñe y una vez sea otorgada conforme a los requerimientos legales.

### 1.1.4. OTROS GASTOS POR SERVICIOS PERSONALES

Son aquellos gastos por servicios personales asociados a la nómina que no se encuentran bajo las denominaciones anteriores, igualmente, incluyen las remuneraciones especiales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, como lo son las bonificaciones por seguro de vida colectivo, dragoneante, policía militar y guardia presidencial, buena conducta, cuerpo profesional y por licenciamiento, partida alimentación soldados, partida especial de alimentación cobertura de fronteras, primas de instalación y de alojamiento en el exterior, y el auxilio de transporte establecido en la Ley 48 de 1993.

Dentro de los gastos por este concepto se atienden también, entre otros, los siguientes:

#### GASTOS DE REPRESENTACIÓN

Parte de la remuneración de ciertos servidores públicos que las disposiciones legales han previsto.

#### BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS

Pago por cada año continuo de servicios a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, equivalente a los porcentajes señalados por las normas legales vigentes sobre la materia, correspondientes a la asignación básica, incrementos por antigüedad y gastos de representación.

#### SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN

Pago a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales de determinados niveles salariales para contribuir a su manutención en la cuantía y condiciones señaladas por la ley. Cuando el órgano suministre la alimentación a sus servidores no habrá lugar a este reconocimiento.

#### AUXILIO DE TRANSPORTE

Pago a los empleados públicos que por ley tienen derecho y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales, en la cuantía y condiciones establecidas para ello. Cuando el órgano suministre el transporte a sus servidores no habrá lugar a este reconocimiento.

#### PRIMA DE SERVICIO

Pago a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, en forma proporcional al tiempo laborado, siempre que hubieren servido en el respectivo órgano por lo menos un semestre.

#### PRIMA DE VACACIONES

Pago a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, en los términos del artículo 28 del Decreto 1045 de 1978.

14

### PRIMA DE NAVIDAD

Pago a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, equivalente a un (1) mes de remuneración o liquidado proporcionalmente al tiempo laborado, que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Igualmente, los soldados profesionales tienen derecho a percibir esta prima equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad.

### PRIMAS EXTRAORDINARIAS

Corresponde a los pagos por concepto de primas legalmente otorgadas que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezcan en su creación.

### BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN

Pago a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional.

### 1.2. SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS

Son gastos destinados a atender la contratación de personas jurídicas y naturales para que presten servicios calificados o profesionales, cuando no puedan ser desarrollados con personal de planta. Así mismo, incluye la remuneración del personal que se vincule en forma ocasional, para desarrollar actividades netamente temporales o para suplir a los servidores públicos en caso de licencias o vacaciones, dicha remuneración cubrirá las prestaciones sociales a que tenga derecho, así como las contribuciones a que haya lugar, tales como:

#### JORNALES

Salario estipulado por días y pagadero por periodos no mayores de una semana, por el desempeño de actividades netamente transitorias que no pueden ser desarrolladas con personal de planta. Por este rubro se pagarán las prestaciones sociales y las transferencias si legalmente tienen derecho a ellas, previo certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el jefe de presupuesto del órgano o quien haga sus veces.

#### PERSONAL SUPERNUMERARIO

Remuneración al personal ocasional que la ley autorice vincular para suplir a los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, o para desarrollar actividades netamente transitorias que no puedan atenderse con personal de planta. Por este rubro se pagarán las prestaciones sociales y las transferencias a que legalmente tengan derecho los supernumerarios.

#### HONORARIOS

Por este rubro se deberán cubrir conforme a los reglamentos, los estipendios a los servicios profesionales, prestados en forma transitoria y esporádica, por personas naturales o jurídicas, para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo del órgano contratante, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta. Por este rubro se podrán pagar los honorarios de los miembros de las Juntas Directivas.

#### REMUNERACIÓN SERVICIOS TÉCNICOS

Pago por servicios calificados a personas naturales o jurídicas que se prestan en forma continua para asuntos propios del órgano, los cuales no pueden ser atendidos con personal de planta o que se requieran conocimientos especializados y están sujetos al régimen contractual vigente.

15

### HORAS CÁTEDRA

Se pagarán por este rubro, los profesores de cátedra u ocasionales que laboren en instituciones de educación superior a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992.

### 1.3. CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NÓMINA AL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO

Corresponde a las contribuciones legales que debe hacer el órgano como empleador, que tienen como base la nómina del personal de planta, destinadas a entidades del sector privado y público, tales como: Cajas de Compensación Familiar, SENA, ICBF, ESAP, Fondo Nacional de Ahorro, Fondos Administradores de Cesantías y Pensiones, Empresas Promotoras de Salud privadas y públicas, así como, las administradoras públicas y privadas de aportes que se destinan para accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

### 2. GASTOS GENERALES

Son los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para que el órgano cumpla con las funciones asignadas por la Constitución Política y la ley; y con el pago de los impuestos y multas a que estén sometidos legalmente.

#### 2.1. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Corresponde a la compra de bienes muebles destinados a apoyar el desarrollo de las funciones del órgano, a la contratación y el pago a personas jurídicas y naturales por la prestación de un servicio que complementa el desarrollo de las funciones del órgano y permite mantener y proteger los bienes que son de su propiedad o están a su cargo, así como los pagos por concepto de tasas a que estén sujetos los órganos. Dentro de este concepto se encuentran:

##### COMPRA DE EQUIPO

Adquisición de bienes tangibles de consumo duradero que deben inventariarse.

Las adquisiciones se harán con sujeción al plan de compras.

Por este rubro se debe incluir el software.

La adquisición de vehículos automotores requiere de autorización previa de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, únicamente cuando se trate de uno de los siguientes eventos: i) reposiciones de modelos posteriores al año 2002, ii) si el ahorro en mantenimiento y operación anual certificado por el órgano es menor o igual al quince por ciento (15%) del valor del vehículo a adquirir, iii) si hay un aumento del parque automotor. En los demás casos, solamente se requiere de la autorización previa del Jefe del órgano respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la adquisición de vehículos deberá estar contenida en el correspondiente plan de compras y, cuando se trate de automotores que requieran protección o blindaje especial, debe contar con el concepto técnico del Departamento Administrativo de Seguridad DAS o de la Policía Nacional.

La reposición de los vehículos de los presidentes de las ramas del Poder Público, los operativos de la Fuerza Pública y del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, no requerirán autorización.

##### MATERIALES Y SUMINISTROS

Adquisición de bienes tangibles e intangibles de consumo final o fungibles que no se deban inventariar por las diferentes dependencias y no sean objeto de devolución.

Las anteriores adquisiciones se harán con sujeción al plan de compras.

Por este rubro se deben incluir, disquetes, llantas, repuestos y accesorios.

16

### GASTOS IMPREVISTOS

Erogaciones excepcionales de carácter eventual o fortuito de inaplazable e imprescindible realización para el funcionamiento de los órganos.

No podrán imputarse a este rubro gastos suntuarios o correspondientes a conceptos de adquisición de bienes ya definidos, erogaciones periódicas o permanentes, ni utilizarse para completar partidas insuficientes.

La afectación de este rubro requiere resolución motivada, suscrita por el jefe del respectivo órgano, previa aprobación y registro de la división de presupuesto o la dependencia que haga sus veces.

#### OTROS GASTOS GENERALES POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Corresponden a aquellos gastos generales que no pueden ser clasificados dentro de las definiciones anteriores, autorizados por norma legal vigente, tales como:

##### SOSTENIMIENTO DE EMBAJADAS Y CONSULADOS

Erogaciones por concepto de papelería y útiles de escritorio, elementos de aseo y demás gastos afines, que resulten necesarios para el funcionamiento de las embajadas y consulados.

##### SOSTENIMIENTO DE SEMOVIENTES

Gastos destinados a alimentación, compra de medicamentos, arneses, herraje, atalaje y compra de animales.

##### CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y ESTÍMULOS

Erogaciones que tengan por objeto atender las necesidades de capacitación, bienestar social y estímulos que autoricen las normas legales vigentes.

La Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar con cargo a este rubro los gastos de esta naturaleza al personal militar del área asistencial -médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos- que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

##### MANTENIMIENTO

Los gastos tendientes a la conservación y reparación de bienes muebles e inmuebles. Incluye el costo de los contratos por servicios de vigilancia y aseo.

##### SERVICIOS PÚBLICOS

Erogaciones por concepto de servicios de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía, gas natural, telefonía pública conmutada, telefonía móvil celular, sistemas troncalizados, telefonía satelital, servicios al valor agregado, y demás servicios públicos domiciliarios. Estas incluyen su instalación y traslado.

##### ARRENDAMIENTOS

Alquiler de bienes muebles e inmuebles para el adecuado funcionamiento de los órganos.

##### VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE

Por este rubro se le reconoce a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, los gastos de alojamiento, alimentación y transporte, cuando previa resolución, deban desempeñar funciones en lugar diferente de su sede habitual de trabajo.

Este rubro también incluye los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando estén autorizados para ello y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales.

17

No se podrán imputar a este rubro los gastos correspondientes a la movilización dentro del perímetro urbano de cada ciudad, ni viáticos y gastos de viaje a contratistas, salvo que se estipule así en el respectivo contrato.

Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en la letra j) del artículo 45 del Decreto-Ley 1045 de 1978.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Dirección Nacional de Estupefacientes podrán pagar con cargo a este rubro los gastos de esta naturaleza al Personal Militar, de Policía, de Seguridad y del INPEC a su servicio.

Las entidades públicas a las cuales el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o la Policía Nacional presten servicios de protección y seguridad personal a sus funcionarios, podrán cubrir con cargo al rubro de viáticos y gastos de viaje de sus respectivos presupuestos, los gastos causados por los funcionarios que hayan sido designados por aquel para tal fin.

De igual forma la Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar con cargo a este rubro los gastos de esta naturaleza al personal Militar del área asistencial -médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos- que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

#### IMPRESOS Y PUBLICACIONES

Por este rubro se pueden ordenar y pagar los gastos por edición de formas, escritos, publicaciones, revistas y libros, trabajos tipográficos, sellos, autenticaciones, suscripciones, adquisición de revistas y libros, pago de avisos y videos de televisión.

#### COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

Se cubre por este concepto aquellos gastos tales como los de mensajería, correos, correo electrónico, beeper, telégrafos, alquiler de líneas, embalaje y acarreo de los elementos. Igualmente incluye el transporte colectivo de los funcionarios del órgano.

Por este rubro se podrán imputar los gastos de transporte, en el perímetro urbano o intermunicipal de los inspectores de trabajo, con sujeción a las Leyes 23 de 1967 y 47 de 1975; así como de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el desplazamiento deba realizarse a puertos, aeropuertos, almacenes generales de depósito, depósitos habilitados o zonas francas, para las funciones de comercialización, representación externa, investigación disciplinaria, operativa, cobranza, fiscalización, devolución y liquidación de los tributos administrados por la entidad. De la misma manera se podrán imputar los gastos de transporte de los funcionarios que adelanten funciones operativas para llegar a bordo de los barcos de arribo en el proceso de recuperación de documentos e inspección de mercancías.

#### GASTOS JUDICIALES

Comprende los gastos que los órganos deben realizar para atender tanto la defensa del interés del Estado en los procesos judiciales que cursan en su contra o cuando actúa como demandante, diferentes a los honorarios de los abogados defensores.

Por este rubro se atenderán gastos, tales como: fotocopias de expedientes, cauciones, traslado de testigos, transporte para efectuar peritajes, y demás costos judiciales relacionados con los procesos

#### SEGUROS

Corresponde al costo previsto en los contratos o pólizas para amparar los bienes, muebles e inmuebles, de propiedad de la Nación o de los Establecimientos Públicos Nacionales. La administración deberá adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar que en caso de siniestro se reconozca la indemnización pertinente.

18

Este incluye las pólizas que amparan los riesgos profesionales, a empleados de manejo, ordenadores y cuentadantes, cuyo valor debe ser proporcional a la responsabilidad de su manejo.

#### GASTOS DE OPERACIÓN ADUANERA

Corresponde a aquellos gastos que, de acuerdo con los artículos 106 y 107 de la Ley 6 de 1992 y 41 del Decreto 2117 de 1992, deba realizar la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto de transporte, cargue, descargue, empaque, inventarios y demás gastos necesarios para el traslado de las mercancías del lugar de aprehensión hasta el sitio donde éstas deban ser depositadas.

También se atenderán por este rubro los gastos ocasionados por avalúos, análisis de mercancías, peritajes, bodegajes y gastos orientados al alistamiento, preparación, divulgación y realización de la comercialización o disposición de las mismas por medio de la destrucción o donación.

#### GASTOS IMPREVISTOS

Erogaciones excepcionales de carácter eventual o fortuito de inaplazable e imprescindible realización para el funcionamiento de los órganos.

No podrán imputarse a este rubro gastos suntuarios o correspondientes a conceptos de adquisición de servicios ya definidos, erogaciones periódicas o permanentes, ni utilizarse para completar partidas insuficientes.

La afectación de este rubro requiere resolución motivada, suscrita por el jefe del respectivo órgano, previa aprobación y registro de la división de presupuesto o la dependencia que haga sus veces.

#### OTROS GASTOS GENERALES POR ADQUISICIÓN DE SERVICIOS

Corresponden a aquellos gastos generales que no pueden ser clasificados dentro de las definiciones anteriores, autorizados por norma legal vigente, como los gastos funerarios, los servicios médicos, hospitalarios y servicios portuarios y aeroportuarios de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los siguientes:

#### TRANSPORTE DE PRESOS

Erogaciones por concepto de remisión y el traslado de los presos y guardianes encargados de su custodia y, excepcionalmente, de reclusos que recobren su libertad.

#### SOSTENIMIENTO DE EMBAJADAS Y CONSULADOS

Erogaciones por concepto de agua, luz, teléfono, calefacción, gas, remoción de nieve, cafetería y jardinería, servicio de vigilancia, fotocopias, reparaciones locativas, mantenimiento de máquinas y demás gastos afines, que resulten necesarios para el funcionamiento de las embajadas y consulados.

#### GASTOS RESERVADOS

Son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes.

Igualmente, son gastos reservados los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

19

#### APOYO A OPERACIONES MILITARES Y POLICIALES

Son erogaciones destinadas a fortalecer el desarrollo de un operativo o plan militar, policial o de policía judicial específico, que para su eficaz cumplimiento requiere la realización de gastos ocasionales de carácter inaplazable, cuya naturaleza imprescindible debe ser declarada por el Ministro de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director de la Policía o Fiscal General de la Nación, según el caso.

#### DEFENSA HACIENDA PÚBLICA

Por este rubro se atenderán los costos correspondientes a peritajes, costos judiciales, transporte para efectuar diligencias y diligencias judiciales, fotocopias de expedientes necesarias en los procesos e investigaciones, publicaciones acerca de remates programados y deudores morosos emplazados y demás erogaciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 696-1 del Estatuto Tributario.

#### 2.2. IMPUESTOS Y MULTAS

Comprende el impuesto sobre la renta y demás tributos, multas y contribuciones a que estén sujetos los órganos.

#### 3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Son recursos que transfieren los órganos a entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas, con fundamento en un mandato legal. De igual forma, involucra las apropiaciones destinadas a la previsión y seguridad social, cuando el órgano asume directamente la atención de la misma.

#### 4. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

Corresponde a aportes a órganos y entidades para gastos de capital y la capitalización del ente receptor.

#### 5. GASTOS DE COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN

Corresponde a aquellos gastos que realizan los órganos para adquirir bienes, servicios e insumos que participan directamente en el proceso de producción o comercialización.

#### B- SERVICIO DE LA DEUDA

Los gastos por concepto del servicio de la deuda pública tanto interna como externa tienen por objeto atender el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes al pago de capital, los intereses, las comisiones, y los imprevistos originados en operaciones de crédito público que incluyen los gastos necesarios para la consecución de los créditos externos, realizadas conforme a la ley.

Los rendimientos que devenguen los títulos de Tesorería clase A y B se atenderán con cargo al Presupuesto Nacional.

#### C- INVERSIÓN

Son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse con su empleo. Asimismo, aquellos gastos destinados a crear infraestructura social.

La característica fundamental de este gasto debe ser que su asignación permita acrecentar la capacidad de producción y productividad en el campo de la estructura física, económica y social.

Las inversiones que estén financiadas con recursos del crédito externo, para poder ejecutarse, deberán tener el recurso incorporado en el Presupuesto, tener aprobación de la Dirección General de Crédito Público y someterse a los procedimientos de contratación administrativa.

20

**Artículo 41o.** Los conceptos de gastos no definidos anteriormente que figuren en este presupuesto, solo podrán afectarse para los fines propios correspondientes a su denominación conforme al respectivo órgano con fundamento en norma legal.

#### CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 42o.** El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares, y el origen de los recursos que fueron embargados.

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias.

**ARTÍCULO 43o.** Las sentencias y conciliaciones serán incorporadas al presupuesto de acuerdo con la disponibilidad de recursos, de conformidad con el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

**ARTÍCULO 44o.** Los órganos a que se refiere el artículo 6 del presente decreto pagarán los fallos de tutela con cargo al rubro que corresponda a la naturaleza del negocio fallado. Para pagarlas, en primera instancia se deben efectuar los traslados presupuestales requeridos, con cargo a los saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso.

Los Establecimientos públicos deben atender las providencias que se profieran en su contra, en primer lugar con recursos propios.

Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones se podrán pagar todos los gastos originados en los tribunales de Arbitramento.

**ARTÍCULO 45o.** La Nación podrá aportar al operador postal oficial, los recursos necesarios para garantizar el servicio de franquicia postal previsto por la ley, prestado a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, una vez hecho el reconocimiento de la prestación del servicio por parte de éstos.

**ARTÍCULO 46o.** La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Departamento Administrativo de Seguridad deben cubrir con cargo a sus respectivos presupuestos los gastos del personal vinculado a dichos órganos y que conforman los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal- Gaula- a que se refiere la Ley 282 de 1996.

**ARTÍCULO 47o.** El Departamento Nacional de Planeación, a más tardar un mes después de haberse emitido el Decreto de Liquidación, enviará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional un informe donde se presente la distribución indicativa del presupuesto de inversión por departamentos.

Cuando se realicen modificaciones al Presupuesto que afecten la regionalización, los diferentes órganos deben remitir esta información al Departamento Nacional de Planeación, dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de dicha operación, para que éste consolide la información y la envíe dentro de los diez (10) días siguientes a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

**ARTÍCULO 48o.** El presupuesto inicial correspondiente a la vigencia fiscal de 2007 cumple con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 344 de 1996 y en el artículo 8 de la Ley 819 de 2003.

**ARTÍCULO 49o.** Las obligaciones por concepto de servicios medico-asistenciales, servicios públicos domiciliarios, gastos de operación aduanera, comunicaciones, transporte y contribuciones inherentes a la nómina, causados en el último trimestre de 2006, se pueden pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2007.

21

La prima de vacaciones, la indemnización a las mismas, las cesantías, las pensiones y los impuestos, se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera sea el año de su causación.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán pagar con cargo al presupuesto vigente, las obligaciones recibidas de las entidades liquidadas que fueron causadas por las mismas, correspondientes a servicios públicos domiciliarios y Contribuciones Inherentes a la Nomina, cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que le dio origen.

**ARTÍCULO 50o.** Autorízase a la Nación y sus entidades descentralizadas, para efectuar cruces de cuentas entre sí, con entidades territoriales y sus descentralizadas y con las Empresas de Servicios Públicos con participación Estatal, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deben reflejarse en el presupuesto, conservando, únicamente, la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas.

En el caso de las obligaciones de origen legal que tenga la Nación y sus entidades descentralizadas para con otros órganos públicos, se debe tener en cuenta, para efectos de estas compensaciones, las transferencias y aportes, a cualquier título, que las primeras hayan efectuado a las últimas en cualquier vigencia fiscal. Si quedare algún saldo en contra de la Nación, ésta podrá sufragarlo a través de títulos de deuda pública, sin que implique operación presupuestal alguna.

Cuando se combinen las calidades de acreedor y deudor en una misma persona, como consecuencia de un proceso de liquidación o privatización de órganos nacionales de derecho público, se compensarán las cuentas automáticamente, sin operación presupuestal alguna.

**ARTÍCULO 51o.** La Nación podrá emitir bonos en condiciones de mercado u otros títulos de deuda pública para pagar las obligaciones financieras a su cargo causadas o acumuladas a diciembre 31 de 1993, por concepto de pasivo por pensiones y cesantías de las personas beneficiarias del extinto Fondo del Pasivo Prestacional de sector salud; para sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las Universidades Estatales, a que se refiere el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, del personal administrativo y docentes no acogidos al nuevo régimen salarial. Igualmente, se podrá emitir bonos pensionales de que trata la Ley 100 de 1993, en particular para las Universidades Estatales.

La Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones a cargo del Instituto Nacional de Concesiones "INCO", surgidas en los contratos con garantías por concepto de ingresos mínimos garantizados; en estos casos serán reconocidas mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública en condiciones de mercado, para lo cual deberá surtirse el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 344 y sus normas reglamentarias, en lo pertinente.

**PARÁGRAFO.** La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos de su redención. El mismo procedimiento se aplicará a los bonos que se expidan en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 344 de 1996. Las entidades del Presupuesto General de la Nación que utilicen este mecanismo sólo procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones en virtud de los acuerdos de pago que suscriban con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 52o.** La diferencia entre el ingreso al productor regulado y el precio en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América para los refinadores o importadores, que venía siendo asumida por estos, en cumplimiento de las finalidades sociales del Estado en los términos previstos en la Constitución Política, podrá ser financiado durante la vigencia fiscal de 2007 con cargo a los recursos de la Nación que se incorporan en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía, el cual determinará las bases, criterios y procedimientos para su asignación y traslado.

**ARTÍCULO 53o.** A partir de la vigencia del presente decreto, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional extinguirá los saldos contables existentes por concepto de Acuerdos de Pago suscritos con entidades del orden nacional y que se originaron exclusivamente en el reconocimiento como deuda pública de la Nación de obligaciones pendientes de pago a través de Títulos de Tesorería Clase B – TES B, en desarrollo de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 1º de la Ley 419 de 1997.

22

Para efectos de realizar la verificación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, el Gobierno determinará las condiciones sustanciales que deben acreditarse, los documentos que deben remitirse para el efecto, y el procedimiento con que la misma se realizará. Mientras se producen las verificaciones, se girarán los recursos en la forma prevista en el inciso anterior. Cuando se establezca que la realidad no corresponde con lo que se acreditó, se descontarán los recursos correspondientes, para efectos de ser redistribuidos, sin que dicha nueva distribución constituya un nuevo acto de ejecución presupuestal.

**ARTÍCULO 62o.** Los proyectos viales de las redes secundaria o terciaria y urbana, los aeropuertos, que no estén a cargo de la Nación y que hayan sido seleccionados y priorizados en los distintos departamentos durante las Audiencias Públicas celebradas en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 812 de 2003, y demás apropiaciones programadas por el presente decreto a las entidades especializadas del sector transporte para estos propósitos, podrán ser ejecutados directamente por éstas o mediante convenios con las entidades territoriales y/o sus descentralizadas. La responsabilidad de la Nación se limitará a la ejecución de los proyectos, y dichas redes seguirán a cargo de las entidades territoriales; en ningún caso podrá modificar el mantenimiento que actualmente la Nación adelanta en vías secundarias o terciarias.

**PARÁGRAFO.** Además de los proyectos viales de que trata el inciso anterior, extiéndase a los proyectos de infraestructura de energía, saneamiento básico, educación y protección de inundaciones, los criterios establecidos para la ejecución de los mismos, distribuidos con el concepto previo del Departamento Nacional de Planeación.

**ARTÍCULO 63o.** Las entidades estatales podrán constituir mediante patrimonio autónomo los fondos a que se refiere el artículo 107 de la Ley 42 de 1993. Los recursos que se coloquen en dichos fondos ampararán los bienes del Estado cuando los estudios técnicos indiquen que es más conveniente la cobertura de los riesgos con reservas públicas que con seguros comerciales.

Cuando los estudios técnicos permitan establecer que determinados bienes no son asegurables o que su aseguramiento implica costos de tal naturaleza que la relación costo-beneficio del aseguramiento es negativa, o que los recursos para autoprotección mediante fondos de aseguramiento son de tal magnitud que no es posible o conveniente su uso para tal fin, se podrá asumir el riesgo frente a estos bienes y no asegurarlos ni ampararlos con fondos de aseguramiento.

También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal en que deban incurrir; estos últimos gastos excepcionalmente los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.

Esta disposición será aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta asimiladas a estas.

**ARTÍCULO 64o.** El Gobierno Nacional, con cargo a las apropiaciones de la presente vigencia fiscal podrá otorgar créditos que podrán ser condonables al Instituto de Seguro Social, a las Empresas Sociales del Estado creadas mediante Decreto 1750 de 2003, a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, con el objeto de apoyar sus procesos de reestructuración, en los términos y condiciones que establezca la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. El incumplimiento de dichas condiciones dará lugar a la exigibilidad de los créditos.

**ARTÍCULO 65o.** En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las Universidades Estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

**ARTÍCULO 66o.** Los recursos incorporados al Programa denominado "Atención a la niñez y apoyo a la familia para posibilitar el ejercicio de los derechos a través de subsidios condicionados" del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, deberán ser ejecutados en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-ACCIÓN SOCIAL.

24

**ARTÍCULO 54o.** La Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones radicadas antes del 22 de diciembre de 2006 y que cumplan con los requisitos establecidos por la ley a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL, a favor de las víctimas de la violencia de que trata la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002. En estos casos serán reconocidas mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública en condiciones de mercado.

**ARTÍCULO 55o.** El porcentaje de la cesión del impuesto a las ventas asignado a las Cajas Departamentales de Previsión y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago de las cesantías definitivas y pensiones del personal docente nacionalizado, continuará pagándose tomando como base los convenios suscritos en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

**ARTÍCULO 56o.** En el Fondo de Programas Especiales para la Paz se constituirán las Subcuentas de "Programas para la Desmovilización" y "Programas de Reinserción a la Vida Civil", en las cuales la ordenación del gasto, además de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 368 de 1997, podrá ser delegada en otros funcionarios del nivel directivo, de conformidad con las normas Orgánicas del Presupuesto.

**ARTÍCULO 57o.** Todos los programas y proyectos en carreteras y aeropuertos que no estén a cargo de la Nación y que estén financiados con recursos del Fondo de Inversiones para la Paz que está adscrito a la Agencia Presidencial para la Acción y la Cooperación Internacional, podrán ser ejecutados por el Instituto Nacional de Vías, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o mediante convenios con las entidades territoriales según sea el caso.

**ARTÍCULO 58o.** En desarrollo del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas – IPSE – podrá adelantar las operaciones de canje de activos de su propiedad que aún posea en las zonas interconectadas y no interconectadas por proyectos de preinversión e inversión de los prestadores de servicios públicos de energía.

Los proyectos de preinversión e inversión incluidos en el canje que se realice no podrán ser financiados ni directa e indirectamente con recursos que hagan parte del Presupuesto General de la Nación.

**ARTÍCULO 59o.** El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA transferirá a COLCIENCIAS con destino a financiar las actividades que promuevan y fomenten la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico, la apropiación pública de la Ciencia, la Tecnología, y en general la construcción de capacidades regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación, la cuarta parte de los recursos provenientes del veinte por ciento (20%) de los aportes sobre las nóminas de que trata el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, mediante la celebración de un convenio interadministrativo.

**ARTÍCULO 60o.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá celebrar acuerdos de pago sobre el capital y los intereses adeudados por las entidades descentralizadas, como consecuencia de la liquidación de excedentes y utilidades realizada por el Consejo Superior de Política Económica y Social CONPES en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Presupuesto.

**ARTÍCULO 61o.** La ejecución de los recursos que se giran al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con cargo al Presupuesto General de la Nación, se realizará por medio de resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando el giro de los recursos. Si no fuere posible realizar el giro de los recursos a las administradoras del Fondo, bastará para el mismo efecto, que por dicha resolución se disponga la administración de los mismos por parte de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional a través de una cuenta especial, mientras los recursos puedan ser efectivamente entregados.

Los recursos serán girados con la periodicidad que disponga el Gobierno Nacional. En el evento en que los recursos no se hayan distribuido en su totalidad entre las entidades territoriales, los no distribuidos se podrán girar a una cuenta del Fondo, administrada de la misma manera que los demás recursos del Fondo, como recursos por abonar a las cuentas correspondientes de las entidades territoriales.

23

**ARTÍCULO 67o.** Cuando el Consejo Asesor del Fondo Nacional de Regalías designe, a solicitud de la entidad territorial beneficiaria, como ejecutor de los proyectos aprobados, a una entidad del orden nacional que haga parte del Presupuesto General de la Nación, estos proyectos se podrán ejecutar mediante la celebración de un convenio interadministrativo entre el Fondo Nacional de Regalías y la entidad designada.

**ARTÍCULO 68o.** La Nación- Ministerio de Minas y Energía podrá financiar hasta un 20% los subsidios para pagos por menores tarifas eléctricas y de gas de las zonas interconectadas y no interconectadas, con los recursos acumulados no comprometidos a 31 de diciembre de 2006, de los fondos FAZNI, FAER y/o FOES.

Los recursos que se utilicen del FAZNI, se destinarán prioritariamente para financiar los subsidios para pagos por menores tarifas eléctricas de las zonas no interconectadas. Una vez este gasto este totalmente financiado podrán destinarse los montos restantes de estos recursos para financiar subsidios en zonas interconectadas.

**ARTÍCULO 69o.** Las entidades responsables de la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, del orden nacional, departamental, municipal y distrital, de que trata el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, darán prioridad en la ejecución de sus respectivos presupuestos, a la atención de la población desplazada por la violencia, en cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Los gobernadores y alcaldes reportarán mensualmente al Ministerio del Interior y de Justicia, la ejecución de las apropiaciones específicas del presupuesto de cada entidad territorial, destinadas a la prevención y atención del desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos que para tal fin establezca dicho Ministerio.

Las entidades del orden nacional reportarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, en el detalle que éstos establezcan, la información relacionada con la ejecución presupuestal de dichos recursos, la cual será enviada al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, para informar a la Honorable Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004.

**ARTÍCULO 70o.** Los recursos presupuestados al proyecto CAPACITACIÓN JOVENES EN ACCIÓN del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA se destinarán inicialmente para la atención de la población desplazada por la violencia, en cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Una vez se cubra la demanda de la población desplazada, los recursos se podrán destinar a población no desplazada.

**ARTÍCULO 71o.** Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, que reciban bienes transferidos mediante asignación definitiva por el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán cancelar con cargo a su presupuesto, las obligaciones de vigencias anteriores que sobre dichos bienes pesen por concepto de impuestos y servicios públicos, causados con posterioridad a la fecha de su incautación y que no puedan ser asumidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

**ARTÍCULO 72o.** Con el fin de contribuir al saneamiento del Fondo Nacional del Café y a la estabilización del ingreso del caficultor, existirá una contribución con cargo al caficultor, destinada al Fondo Nacional del Café, que será de dos centavos de dólar (US\$0.02) por libra de café que se exporte siempre y cuando el precio sea superior a sesenta centavos de dólar (US\$0.60) y que estará vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2007.

**ARTÍCULO 73o.** Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 41 de la Ley 715 de 2001 y 80 de la Ley 812 de 2003, se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, y las deudas por concepto de las homologaciones de cargos administrativos del sector. El Ministerio de Educación Nacional revisará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará el monto por reconocer. El plazo para firmar los acuerdos de pago del saneamiento de que habla el artículo 80 de la Ley 812 de 2003 se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2007.

25

**ARTÍCULO 74o.** Modifícase el artículo 80 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así: De conformidad con los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, la Nación asignará un monto suficiente de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente al (50%) del costo de la energía eléctrica, debidamente comprobado por las electrificadoras de cada región, de los usuarios de los Distritos de riego y de los Distritos de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**PARÁGRAFO 1.** Para el caso de los usuarios de los Distritos de riego cuya facturación sea individual este beneficio se otorgará para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía según la Ley 142 de 1994, la utilización de la energía eléctrica para riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además con el objeto de comercializar la energía eléctrica, los usuarios en los Distritos de riego y los Distritos de riego se clasificarán como usuarios no regulados.

**ARTÍCULO 75o.** En la ejecución del Programa de Adquisición de Tierras para las Comunidades Indígenas, el INCODER dará prioridad a la adquisición de los predios que hayan sido invadidos u ocupados por vías de hecho por dichas comunidades antes del 15 de septiembre de 2006, con la única finalidad de sanear su propiedad y ser transferida a las respectivas comunidades indígenas.

Dichas adquisiciones serán canceladas de conformidad con lo establecido con la Ley 160 de 1994.

Las circunstancias de invasión, ocupación de hecho o perturbación de la propiedad se acreditarán con las certificaciones que expidan las autoridades judiciales o de policía según el caso.

**PARÁGRAFO.** Los recursos que tiene asignado el Gobierno Nacional para la compra de tierras indígenas, serán priorizados para la compra de predios invadidos antes del 15 de septiembre de 2006. Los anteriores se asignarán estrictamente con relación al orden cronológico de la mayor antigüedad de la posesión.

Se deberá presentar un informe semestral de la ejecución ante el Consejo Directivo del Incofer.

**ARTÍCULO 76o.** Los recursos aportados por la Nación a la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en cumplimiento de lo previsto en el literal c) del numeral segundo del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 8° de la Ley 797 de 2003, se ejecutarán en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

**ARTÍCULO 77o.** Cuando el Consejo Asesor del Fondo Nacional de Regalías designe, a solicitud de la entidad territorial beneficiaria, como ejecutor de los proyectos aprobados a una entidad del orden nacional que haga parte del presupuesto general de la Nación, éstos se podrán ejecutar mediante la celebración de un convenio interadministrativo entre el FNR y la entidad designada, con base en el cual se efectuarán las correspondientes operaciones presupuestales.

**ARTÍCULO 78o.** El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación podrán sustituir inmuebles de su propiedad, por obras necesarias para la adquisición, terminación, adecuación y dotación de su infraestructura, sin operación presupuestal alguna.

**ARTÍCULO 79o.** Todos los recursos disponibles, incluyendo vigencias futuras, destinados por la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Autoridades Ambientales al sector de agua potable y saneamiento básico; podrán ser girados a cuentas conjuntas, encargos fiduciarios y en general a cualquier mecanismo de administración de recursos constituido por la Nación, las entidades territoriales y/o las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo; siempre y cuando medie autorización expresa del representante legal de la respectiva entidad territorial en ese sentido y se desarrolle el objeto de la apropiación en la vigencia fiscal correspondiente.

26

**ARTÍCULO 80o.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en la ejecución del presupuesto de inversión, fortalecerá el Programa de Hogares Comunitarios, destinando los recursos suficientes para el desarrollo de los contratos de aportes suscritos con las asociaciones de madres comunitarias.

**ARTÍCULO 81o.** De las utilidades del Banco Agrario S.A. y del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, correspondientes a 2006, se podrán destinar recursos en la cuantía y porcentaje que para cada uno de ellos determine el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, para desarrollar proyectos de capital de riesgo, en cumplimiento de la ley aprobatoria del Tratado de Libre Comercio celebrado con los Estados Unidos de América.

**ARTÍCULO 82o.** De las utilidades brutas del Banco Agrario S.A. correspondientes a la vigencia fiscal del año 2006, se destinarán recursos hasta \$50.000.000.000 para financiar parcialmente los apoyos directos contemplados dentro del Programa Agro, Ingreso Seguro – AIS del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 83o.** El 50% de los recursos producto del recaudo del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, en los casos en que la población municipal, distrital o metropolitana fuera superior a 1.000.000 de habitantes, se destinarán a la realización de programas y proyectos de inversión definidos y priorizados en el Plan de Gestión Ambiental y que hagan parte del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial de la Corporación Autónoma (CAR).

**ARTÍCULO 84o.** El Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 756 de 2002, hará las ubicaciones a que haya lugar en el presupuesto del Fondo Nacional de Regalías para la vigencia fiscal de 2007, con el fin de redistribuir los saldos de apropiación que no se encuentren comprometidos a 30 de septiembre, respecto a los cuales no se hayan presentado los correspondientes proyectos por parte de las entidades beneficiarias ante las instancias nacionales competentes.

**ARTÍCULO 85o.** Para los efectos de la ejecución presupuestal de los Organismos de Control, éstos podrán apropiar y ejecutar gastos de inversión, los cuales no estarán sujetos a las restricciones que estén consignadas en otras normas legales.

**ARTÍCULO 86o.** El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto para la vigencia fiscal de 2007.

**ARTÍCULO 87o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2007.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

Consulte  
nuestros  
servicios

atencion\_cliente@imprensa.gov.co

Consulte a  
Di@rio  
el  
Diario Oficial  
www.imprensa.gov.co











































ANEXO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION -2007

Table with columns: CTA, SUBC, OBIG, ORD, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Rows include items like SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA, SUELDOS DE PERSONAL DE NOMINA, PRIMAS TECNICAS, etc.

ANEXO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION -2007

Table with columns: CTA, SUBC, OBIG, ORD, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Rows include items like COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS, INGRESOS CORRIENTES, SECCION: 1519 HOSPITAL MILITAR, etc.

ANEXO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION -2007

Table with columns: CTA, SUBC, OBIG, ORD, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Rows include items like CESANTIAS DEFINITIVAS, OTRAS TRANSFERENCIAS, DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS, etc.

ANEXO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION -2007

Table with columns: CTA, SUBC, OBIG, ORD, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Rows include items like SECCION: 1520 AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, TOTAL PRESUPUESTO, GASTOS DE PERSONAL, etc.







































































ANEXO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION -2007

Table with columns: CTA, SUBC, OBJG, ORD, REC, CONCEPTO, APORTE NACIONAL, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Includes sub-sections for Corporación Autónoma Regional de Boyacá and Corporación Autónoma Regional de Chivor.

ANEXO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION -2007

Table with columns: CTA, SUBC, OBJG, ORD, REC, CONCEPTO, APORTE NACIONAL, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Includes sub-sections for Corporación Autónoma Regional del Guavio and Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique.

ANEXO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION -2007

Table with columns: CTA, SUBC, OBJG, ORD, REC, CONCEPTO, APORTE NACIONAL, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Includes sub-sections for Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar and Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

ANEXO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION -2007

Table with columns: CTA, SUBC, OBJG, ORD, REC, CONCEPTO, APORTE NACIONAL, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Includes sub-sections for Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -Inurbé- en Liquidación and Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -Inurbé- en Liquidación.



















ANEXO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION -2007

Table with columns: CTA, SUBC, OBJG, ORD, REC, CONCEPTO, APORTE NACIONAL, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Includes rows for 'SUBSIDIOS DIRECTOS', 'INTERSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL', etc.

ANEXO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION -2007

Table with columns: CTA, SUBC, OBJG, ORD, REC, CONCEPTO, APORTE NACIONAL, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Includes rows for 'INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS', 'SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD', etc.

ANEXO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION -2007

Table with columns: CTA, SUBC, OBJG, ORD, REC, CONCEPTO, APORTE NACIONAL, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Includes rows for 'GASTOS DE PERSONAL', 'SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA', etc.

ANEXO - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION -2007

Table with columns: CTA, SUBC, OBJG, ORD, REC, CONCEPTO, APORTE NACIONAL, RECURSOS PROPIOS, TOTAL. Includes rows for 'SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA', 'SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA', etc.















## RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 6155 DE 2006**

(diciembre 21)

*por la cual se revoca en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 entregados para pagar los abonos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 32 del artículo 6° del Decreto 246 de 2004, los artículos 40 a 42 de la Ley 546 de 1999 y los Decretos 249 y 2221 de 2000, 712 de 2001 y 2739 de 2003, y

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 los abonos y reliquidaciones hipotecarias de que trata la misma se hicieron con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda;

Que mediante lo dispuesto en los Decretos 249 y 2221 de 2000, 712 de 2001 y 2739 de 2003, hay causales que generan la pérdida del alivio establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 546 de 1999, si este ya se ha efectuado; en consecuencia este debe ser reversado y devuelto a la Nación junto con los respectivos intereses pagados;

Que previa verificación, la Superintendencia Financiera de Colombia remitió a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público información individual de cada uno de los deudores a quienes se les reversó el alivio por presentar alguna de las causales definidas en las normas mencionadas en el considerando anterior, debidamente certificada por los representantes legales y los revisores fiscales de las siguientes entidades, así:

Entidad	NIT	Radicación MHCP	Alivios en UVR
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	1-2006-063290	714,400
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	1-2006-071561	86,020
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	860.034.594-1	1-2006-070550	13,970
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	860.034.594-1	1-2006-070558	168,070
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	860.034.594-1	1-2006-070866	97,570
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	860.034.594-1	1-2006-072884	38,610
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	1-2006-071556	45,160
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	1-2006-071557	32,190
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	1-2006-071558	17,710
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	1-2006-071559	3,040
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	1-2006-072885	38,490
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2006-072887	795,150
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2006-072887	5,200
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2006-068515	258,890
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2006-068518	6,560
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2006-070865	221,050
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2006-070865	21,490
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2006-072504	811,090
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2006-072504	14,050
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2006-072507	181,610
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2006-072507	3,870
Banco del Pacífico en Liquidación	800.159.946-8	1-2006-067424	281,150
Banistmo	860.050.930-9	1-2006-071560	4,420
BCSC S. A.	860.007.335-4	1-2006-068516	151,100
BCSC S. A.	860.007.335-4	1-2006-068520	198,500
BCSC S. A.	860.007.335-4	1-2006-070861	124,940
BCSC S. A.	860.007.335-4	1-2006-070862	68,300
BCSC S. A.	860.007.335-4	1-2006-070863	148,270
BCSC S. A.	860.007.335-4	1-2006-072886	190
BCSC S. A.	860.007.335-4	1-2006-073248	586,500
Granbanco S. A.	900.010.939-8	1-2006-068510	950
Granbanco S. A.	900.010.939-8	1-2006-068511	16,640
Granbanco S. A.	900.010.939-8	1-2006-068513	11,100
Granbanco S. A.	900.010.939-8	1-2006-070864	454,890
<b>Total Alivios en UVR</b>			<b>5,621,140</b>

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4° del Decreto 2221 de 2000, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe proyectar la resolución que ordene tanto la revocatoria de los derechos sobre los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 que sean objeto de devolución, así como el reintegro a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los abonos de capital y de los intereses pagados, en términos de UVR, por parte de la entidad acreedora,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 que se entregaron para realizar los alivios hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999 a las entidades y en la cuantía que se describe a continuación:

Entidad	NIT	Cuenta DCV	Alivios en TES Ley 546 en UVR
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	380-00-01	714,400
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	380-00-01	86,020
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	860.034.594-1	375-00-1	13,970
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	860.034.594-1	375-00-1	168,070
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	860.034.594-1	375-00-1	97,570
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	860.034.594-1	375-00-1	38,610

Entidad	NIT	Cuenta DCV	Alivios en TES Ley 546 en UVR
Banco Comercial AV Villas S. A.	860,035.827-5	378-00	45,160
Banco Comercial AV Villas S. A.	860,035.827-5	378-00	32,190
Banco Comercial AV Villas S. A.	860,035.827-5	378-00	17,710
Banco Comercial AV Villas S. A.	860,035.827-5	378-00	3,040
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	378-00	38,490
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	376-00	795,150
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	376-00	5,200
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	376-00	258,890
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	376-00	6,560
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	376-00	221,050
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	376-00	21,490
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	376-00	811,090
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	376-00	14,050
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	376-00	181,610
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	376-00	3,870
Banco del Pacífico en Liquidación	800.159.946-8	33-00-1	281,150
Banistmo	860.050.930-9	010-00	4,420
BCSC S. A.	860.007.335-4	032-00	151,100
BCSC S. A.	860.007.335-4	032-00	198,500
BCSC S. A.	860.007.335-4	032-00	124,940
BCSC S. A.	860.007.335-4	032-00	68,300
BCSC S. A.	860.007.335-4	032-00	148,270
BCSC S. A.	860.007.335-4	032-00	190
BCSC S. A.	860.007.335-4	032-00	586,500
Granbanco S. A.	900.010.939-8	015-02	950
Granbanco S. A.	900.010.939-8	015-02	16,640
Granbanco S. A.	900.010.939-8	015-02	11,100
Granbanco S. A.	900.010.939-8	015-02	454,890
<b>Total Alivios en TES Ley 546 en UVR</b>			<b>5,621,140</b>

Artículo 2°. Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitará al Banco de la República anular los registros correspondientes a los Títulos de Tesorería TES - Ley 546 para cada una de las entidades relacionadas en el artículo anterior.

Artículo 3°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2221 de 2000, cada una de las entidades relacionadas en el artículo 1° de la presente resolución procederá a devolver a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar en moneda legal colombiana a favor de esta en las cuentas en el Banco de la República que señale la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, liquidadas con el valor de la UVR del día de la devolución y en el término de tres días hábiles contados a partir de la orden de publicación en el *Diario Oficial* de la presente resolución, las sumas correspondientes a las cuotas de capital e intereses pagados hasta el día de la devolución de los títulos cuyo derecho se revoca en virtud de la presente resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

Entidad	Cuotas de Capital e Intereses en UVR a Devolver
Banco Central Hipotecario en Liquidación	706,311.02
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	280,805.43
Banco Comercial AV Villas S. A.	120,530.42
Banco Davivienda S. A.	2,046,308.51
Banco del Pacífico en Liquidación	248,093.99
Banistmo	3,900.66
BCSC S. A.	1,127,562.53
Granbanco S. A.	426,722.91

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2006.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*  
(C.F.)

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 2684 DE 2006

(diciembre 22)

*por la cual se establecen las condiciones para el desembolso del subsidio familiar de vivienda de que trata el artículo 13 del Decreto 4429 de 2005.*

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de sus atribuciones legales establecidas en los numerales 1 y 9 del artículo 2° del Decreto-ley 216 de 2003 y el numeral 9 del artículo 3° del Decreto 555 de 2003,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer los requisitos para el desembolso del subsidio familiar de vivienda urbano en las modalidades de reparación de la vivienda afectada o reconstrucción total o parcial de la vivienda afectada, para hogares poseedores de vivienda, damnificados por atentados terroristas. El desembolso se realizará en un solo pago, en una suma equivalente al 100% del monto del subsidio asignado dentro de la vigencia del subsidio.

Los requisitos son los siguientes:

1. Acreditar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de conformidad con lo establecido en el Título VII del Código Civil.
2. Anexar original de la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, Distrital o quien haga sus veces, donde conste que la vivienda no se encuentra ubicada en zona de alto riesgo no mitigable.
3. En los casos de obra ejecutada, para efectos del desembolso del subsidio, aplicado en las modalidades de reconstrucción o reparación de la vivienda afectada, se deberá presentar la licencia de construcción o el acto de reconocimiento si a ello hubiere lugar.
4. Cuando la intervención en el inmueble no amerite la expedición de una licencia de construcción, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 564 de 2006, se deberá presentar una certificación suscrita por un ingeniero o arquitecto que cuente con su respectiva tarjeta profesional, donde conste la ejecución de la obra con base en el presupuesto presentado para la postulación. Anexar fotocopia de la respectiva tarjeta profesional.
5. Presentar certificado de existencia de la vivienda, de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Resolución 966 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

6. Anexar fotocopia del contrato de construcción debidamente suscrito por las partes. No se requerirá el cumplimiento de este requisito en los eventos que las obras de reparación o reconstrucción de la vivienda afectada sean locativas y no formen parte de la estructura de la vivienda.

7. Adjuntar original de la Carta de Asignación del Subsidio Familiar de Vivienda.

8. Presentar original de la Certificación de la entidad financiera donde consta el número de la cuenta donde se le consigne el valor de los recursos asignados.

9. Anexar carta de autorización del Beneficiario al Fondo Nacional de Vivienda para el pago del subsidio, para que sean girados los recursos a quien ejecutó las obras.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2006.

El Ministro,

Juan Lozano Ramírez.

(C.F.)

**RESOLUCION NUMERO 2688 DE 2006**

(diciembre 22)

por la cual se adopta el Formulario de Peritaje Técnico para Reconocimiento de la Existencia de Edificaciones en Proyectos de Mejoramiento de Interés Social y el Instructivo Correspondiente.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en desarrollo de las facultades legales conferidas en el numeral 1 del artículo 2° del Decreto 216 de 2003 y según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 4462 de 2006,

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1600 de 2005 y 564 de 2006, por medio de los cuales se reglamentaron, entre otras, las disposiciones de la Ley 388 de 1997 relativas a licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones y a la función pública que desempeñan los curadores urbanos;

Que el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 establece que el Gobierno Nacional reglamentará los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble;

Que la Ley 400 de 1997 establece las normas sobre construcciones sismorresistentes a las que se sujeta el otorgamiento de las licencias de construcción;

Que el Decreto 3702 del 20 de octubre de 2006 estableció los criterios para el desarrollo de proyectos de mejoramiento de vivienda de interés social a través de la Bolsa Única Nacional;

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4462 del 15 de diciembre de 2006 modificó el parágrafo 2° del artículo 63 del Decreto 564 de 2006 y se adoptaron disposiciones en materia del reconocimiento de la existencia de edificaciones que hagan parte de proyectos de mejoramiento de vivienda de interés social;

Que el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 4462 de 2006 establece que en el formulario de peritaje técnico para el reconocimiento de la existencia de edificaciones de proyectos de mejoramiento se deben señalar las obras a realizar en el inmueble para llevar la edificación al nivel mínimo de seguridad y estabilidad indicada;

Que la Comisión Asesora para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, en reunión celebrada el 14 de diciembre de 2006, como consta en el Acta número 46 del mismo día, aprobó el contenido del Formulario de Peritaje Técnico para Reconocimiento de Construcciones de un (1) piso existentes e instructivo correspondiente;

Que, en mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Adoptar el Formulario de Peritaje Técnico para el Reconocimiento de la existencia de edificaciones en proyectos de mejoramiento de un (1) solo piso y su correspondiente instructivo.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2006.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

FORMULARIO DE PERITAJE TÉCNICO PARA RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES DE UN (1) PISO EXISTENTES - DECRETO 4462 DE 2006

USO EXCLUSIVO CURADORES URBANOS - OFICINA DE PLANEACIÓN O LA QUE HAGA SUS VECES

6. DATOS GENERALES

PAGINA 1

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD (Marcar con una X en la casilla correspondiente)

1.1. TIPO DE TRAMITE

1.2. MODALIDAD DEL MEJORAMIENTO

1.3. LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

2. INFORMACIÓN SOBRE EL PREDIO (Marcar con una X en la casilla correspondiente y llenar los espacios con letra imprenta)

3. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO (Marcar con una X en la casilla correspondiente y llenar los espacios con letra imprenta)

4. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA (Marcar con una X en la casilla correspondiente y llenar los espacios con letra imprenta)

5. RECOMENDACIONES DE INTERVENCIÓN (Llenar los espacios con letra imprenta)

5.1 ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LA ESTRUCTURA

5.2 OBRAS DE DESARROLLO INMEDIATO (Exploraciones, Obras, Especificaciones, Entre Otras)

5.3 OBRAS DE DESARROLLO PROGRESIVO BAJO VIGILANCIA DE LA ALCALDÍA

5.4 CUMPLIMIENTO DEL NIVEL DE SEGURIDAD SÍSMICA REQUERIDO.

6. ESQUEMA DE LA VIVIENDA

7. REGISTRO FOTOGRAFICO

8. TITULAR Y PROFESIONAL RESPONSABLE

LOS FIRMANTES TITULAR Y PROFESIONAL RESPONSABLE DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NOS RESPONSABILIZAMOS TOTALMENTE POR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES PRESENTADOS CON ESTE FORMULARIO Y POR LA VERACIDAD DE LOS DATOS AQUÍ CONSIGNADOS. ASÍ MISMO, DECLARAMOS QUE CONOCEMOS LAS DISPOSICIONES VIGENTES QUE RIGEN LA MATERIA Y LAS SANCIONES ESTABLECIDAS.

RESPONSABLES

PROFESIONAL RESPONSABLE (Título VI de la Ley 400 de 1997)

TITULAR DEL PREDIO

**3.5 Estado cualitativo de la estructura.**  
Indicar con una X a criterio del profesional calificado que realice el peritaje técnico de acuerdo a lo indicado en el Título VI de la Ley 400 de 1997 y al título A.10 de la NSR-98:

a) Buena.  
b) Mala.

**3.6 Asentamientos de cimentación.**  
Indicar con una X según lo observado por profesional calificado que realice el peritaje técnico de acuerdo a lo indicado en el Título VI de la Ley 400 de 1997 y al título A.10 de la NSR-98, si existen asentamientos en la cimentación:

a) Si existe.  
b) No existe.

**3.7 Año de la construcción.**  
Indicar con una X el año de construcción de la vivienda:

a) Posterior a 1997.  
b) Entre 1984 y 1997.  
c) Antes de 1984.

**3.7.1 Antigüedad de la vivienda.**  
a) Edad. Debe indicarse en números los años de construcción de la vivienda.

**3.7.2 Criterio de intervención.**  
Indicar con una X si existen documentos de mejoramiento a realizar en la vivienda se ejecutará de manera:

a) Definitiva.  
b) Progresiva.

**3.8 Documentos de Interventoría (Informes y/o Ensayos).**  
Indicar con una X si existen documentos de interventoría realizados a la construcción objeto del reconocimiento:

a) Sí.  
b) No.

NOTA: Descripción. Se debe hacer una breve descripción por parte del profesional calificado de cada uno de los informes o ensayos, en caso de que existan. De necesitar más espacio se puede anexar hoja adicional al formulario para realizar la descripción.

**3.9 Fallas, Deflexiones, Corrosión, Entre Otras, Descripción General.** Se debe hacer una breve descripción por parte del profesional calificado de cada una de las fallas encontradas, en caso de que existan. De necesitar más espacio se puede anexar hoja adicional al formulario para realizar la descripción.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA:**

**4.1 Muros.**

a) Espesor. Indicar el espesor de los muros de la edificación en metros (m).

b) Distribución de muros. Se debe indicar en metros (m) la totalidad de la longitud de los muros en sentido:

1. Longitudinal.
2. Transversal.

c) Tipo de material. Debe ser indicado el tipo de material predominante con el que actualmente se encuentran construidos los muros de la edificación.

d) Estado. Indicar con una X el estado que presentan los muros de la vivienda.

1. Buenos.
2. Presentan grietas.

**4.2 Cimentación.**  
Indicar con una X según la apreciación cualitativa a criterio del profesional calificado que realice el peritaje técnico de acuerdo a lo indicado en el Título VI de la Ley 400 de 1997 y al título A.10 de la NSR-98 si la vivienda cuenta con cimentación:

a) Si cuenta con cimentación.  
b) No cuenta con cimentación.

**4.3 Sistema estructural.**  
Indicar con una X el sistema estructural predominante en la vivienda:

a) Mampostería confinada.  
b) Mampostería no confinada.  
c) Mampostería parcialmente confinada.

**4.4 Viga de amarre superior.**

a) Sección. Indicar la sección de la viga de amarre superior donde primero se indique el ancho y luego el alto en metros (m).  
Ejemplos de sección de viga de amarre superior:

Sección: 0.15 m x 0.20 m

b) Distancia a cimentación. Indicar la distancia en metros (m).

**4.5 Columnetas de amarre.**

a) Sección. Indicar la sección de la columneta de amarre en metros (m).  
b) No existe.

**4.6 Elementos estructurales.**  
Indicar con una X según la apreciación cualitativa a criterio del profesional calificado que realice el peritaje técnico de acuerdo a lo indicado en el Título VI de la Ley 400 de 1997 y al título A.10 de la NSR-98 la calidad de los elementos estructurales de la edificación como concretos, aceros de refuerzo, ladrillo, entre otros:

a) Buena.  
b) Mala.

**5. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA:**

**5.1 Análisis Cuantitativo de la estructura.**  
Debe indicarse el valor de  $L_{min}$  en metros (m).  
Los cálculos se deben hacer cumpliendo el Título E de la NSR-98, para lo cual el procedimiento está contenido en el Capítulo E.2 de la NSR-98.

La longitud mínima de muros confinados en cada dirección principal de la edificación se obtiene por medio de la siguiente ecuación, la cual sólo aplica cuando la cubierta es liviana:

$$L_{min} = \frac{56 \times A_p \times A_a}{t}$$

Donde:  
 $L_{min}$  = longitud mínima en metros (m) de muros confinados en cada dirección  
 $A_p$  = área de la cubierta en metros cuadrados (m<sup>2</sup>)  
 $A_a$  = coeficiente que representa la aceleración sísmica efectiva para diseño dado en la sección A.2.2 de la NSR-98 (Este coeficiente está dado en el mapa de la Figura A.2-2 de la NSR-98 y en el Apéndice A-3 de la NSR-98 se indica en un listado por departamento y municipio).  
 $t$  = espesor del muro en milímetros (mm).  
 NOTA: Cuando la cubierta no es liviana, la longitud mínima de muros se debe incrementar en un 50%, multiplicando  $L_{min}$  por 1.5.

Por definición un muro confinado es un muro de mampostería construido usando las unidades de mampostería permitidas según E.2.2 de la NSR-98 (véase la Figura 1) y que tiene columnas y vigas de confinamiento y que además no tiene aberturas de puertas ni ventanas. Los elementos de confinamiento vigas y columnas están descritas en el Capítulo E.3 de la NSR-98 (véase la Figura 2).

**Figura 1**  
Unidades típicas de mampostería

**Figura 2**  
Muro de mampostería confinada

**Ejemplos:**  
Se debe verificar una casa de 20 m<sup>2</sup> de área de la cubierta liviana. La casa está localizada en el municipio de Girardot, Cundinamarca. Los muros de la casa son de bloque de perforación horizontal de arcilla de 100 mm de espesor.

Los valores de las variables son:  
 $A_p$  = 20 m<sup>2</sup>  
 $A_a$  = Se lee del Mapa de la Figura A.2-2 de la NSR-98. Girardot está localizada en una zona 5, a la cual le corresponde un valor de  $A_a = 0.20$ . Como esto es difícil de ver en un mapa tan pequeño, el valor se puede leer en el Apéndice A-3, buscando primero el Departamento de Cundinamarca, y luego el Municipio de Girardot, donde se indica que efectivamente  $A_a = 0.20$ .  
 $t$  = 100 mm.

Ahora se calcula el valor de  $L_{min}$ .

$$L_{min} = \frac{56 \times A_p \times A_a}{t} = \frac{56 \times 20 \text{ m}^2 \times 0.20}{100 \text{ mm}} = 2.24 \text{ m}$$

Esto indica que con muros confinados de 2.24 m de longitud horizontal en cada dirección de la edificación, se cumplirá la NSR-98. No sobra insistir que estos muros no deben tener aberturas de ventanas o puertas y deben tener columnas y vigas de confinamiento que cumplan los requisitos dimensionales y de refuerzo longitudinal y transversal indicados en el Capítulo E.3 de la NSR-98.

Si la cubierta es pesada pero de buena calidad, se necesitará una longitud de muros incrementada en 50%, entonces:

$$L_{min} = 2.24 \text{ m} \times 1.5 = 3.36 \text{ m}$$

Como seguramente habrá edificaciones en que no todos los muros tienen el mismo espesor, se debe indicar en el instructivo que la longitud mínima se puede verificar en cada dirección por medio de un promedio ponderado en el cual se suma el producto de la longitud correspondiente a cada espesor multiplicado por el espesor y esta suma se divide por la suma de las longitudes sin multiplicar por el espesor. Esto da un espesor equivalente que es el que se introduce como  $t$  en la ecuación para calcular  $L_{min}$  en el formulario.

**Ejemplos:**  
Hay una casa que tiene un muro de 2 m de largo de 150 mm de espesor y otro muro de 3 metros de 100 mm de espesor. El espesor equivalente se calcula como:

$$t_{equiv} = \frac{(2 \text{ m} \times 150 \text{ mm}) + (3 \text{ m} \times 100 \text{ mm})}{2 \text{ m} + 3 \text{ m}} = \frac{600}{5} = 120 \text{ mm}$$

**5.2 Obras de desarrollo inmediato.**  
Requerimiento. El profesional calificado que realice el peritaje técnico debe realizar el requerimiento de tipo técnico en caso de necesitar realizar exploraciones, obras, especificaciones, entre otras.

(C.F.)

**GUÍA PARA DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE PERITAJE TÉCNICO PARA EL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES DE UN (1) PISO EXISTENTES**  
El diligenciamiento del formulario deberá hacerse en letras mayúsculas y no deberá contener apóstrofes (signo "oblicuo") (') ni tildes.

**0 DATOS GENERALES:**

**0.1. OFICINA RESPONSABLE.**  
Indicar la oficina donde se solicita el trámite, el número que le corresponde a la Curaduría o la oficina de la administración municipal o distrital.

**0.2. NÚMERO DE RADICACIÓN Y FECHA**  
El número de radicación, debe corresponder a un número único que identifica el proyecto en cualquier tiempo, que se adjudica al momento de la solicitud del acto de reconocimiento, que posteriormente identifica el acto administrativo que resuelve la solicitud y que luego identifica el expediente en el archivo único de predios.

Este número debe ser asignado con la radicación en debida forma de la solicitud del acto de reconocimiento ante la curaduría urbana o la oficina de planeación o la autoridad competente del municipio o distrito. El número de la radicación del formulario de solicitud del acto de reconocimiento debe adjudicarse así:

**0.2.1.** Cinco dígitos iniciales que corresponden; los dos primeros al departamento y los tres siguientes al municipio, conforme al código de identificación establecido por el DANIE.

**0.2.2.** Un dígito separado por un guión que corresponde al número de la curaduría donde se presenta la solicitud o el número 0 que identifica la oficina municipal o distrital competente.

**0.2.3.** Dos dígitos separados por un guión que corresponden al año en que se hace la solicitud.

**0.2.4.** Cuatro dígitos separados por un guión que identifican el número consecutivo de solicitudes por año en la respectiva oficina municipal o distrital, o curaduría urbana.

Ejemplos de número de radicación:  
 Expediente: 52001-2-04-0025  
 Que se lee: El expediente 0025 del año 2004, radicado en la curaduría urbana 2 del municipio de Pasto, Narinó.  
 Expediente: 23162-0-03-0110  
 Que se lee: El expediente 0110, del año 2003, radicado en la oficina de planeación del municipio de Cereté, Córdoba.

**0.3. DEPARTAMENTO - MUNICIPIO - FECHA.**  
Los primeros se escriben en letras y la fecha en números.

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD (ESTOS ESPACIOS SON PARA LLENAR ÚNICAMENTE EN EL MOMENTO DE LA RADICACIÓN):**

**1.1 Tipo de trámite**  
Indicar con una X el tipo de trámite solicitado:

a) Peritaje para reconocimiento sin adición de áreas.  
b) Peritaje para reconocimiento con adición de áreas.

**1.2 Modalidad del Mejoramiento**  
Indicar con una X la o las modalidades de mejoramiento según la intervención:

a) Reforzamiento estructural.  
b) Acomodación domiciliar de servicios públicos.  
c) Carencia de baños y/o cocina.  
d) Existencia de pisos en tierra.  
e) Construcción en materiales provisionales.  
f) Existencia de hacinamiento edilicio.

NOTA: Puede ser indicada más de una modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 3702 de 2006.

**1.3 Localización del predio.**  
Indicar con una X según la localización del predio:

a) Rural.  
b) Urbano.

**2. INFORMACIÓN SOBRE EL PREDIO:**  
Diligenciar la información correspondiente a:

a) Dirección: Nomenclatura alfa numérica del predio consignado en el recibo predial o boletín de nomenclatura, indicando la actual y las anteriores en caso de existir. Se recomienda diligenciar las direcciones así:

Signos y convenciones  
 KR es la abreviatura para Carrera.  
 CL es la abreviatura para Calle.  
 TV es la abreviatura para transversal.  
 DG es la abreviatura para Diagonal.  
 AC es la abreviatura para Avenida Calle.  
 AK es la abreviatura para Avenida Carrera.  
 N es la abreviatura para NORTE.  
 S es la abreviatura para SUR.  
 E es la abreviatura para ESTE.  
 O es la abreviatura para OESTE.  
 Para las direcciones para urbanizaciones se indicará entre qué calles y carreras se encuentra.

b) No. Matrícula inmobiliaria: Corresponde al número de matrícula consignado en el certificado de libertad y tradición del predio, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de un (1) mes a la fecha de la solicitud, el cual deberá anexarse a la solicitud.

c) Identificación catastral No. Corresponde al Código de Identificación del Predio asignado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la entidad que haga sus veces.

d) Estrato: Corresponde al estrato socioeconómico vigente al momento de la solicitud, consignado en el recibo predial o boletín de nomenclatura o el documento idéntico de cada autoridad competente del municipio o distrito.

e) Barrios: Corresponde al barrio, comuna o sector en el cual se localiza el predio.

f) Urbanización: Corresponde al nombre, número, código, manzana y lote de la urbanización o barrio que figura en el plano de loteo (cuando este exista).

g) Número de pisos: Corresponde al número de pisos total de la vivienda, que en todos los casos será de un (1) solo piso.

h) Área construida: Corresponde al área total construida de la vivienda en metros cuadrados.

**3. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO:**

**3.1 Zona de amenaza sísmica.**  
Indicar con una X la zona de amenaza sísmica donde se encuentra localizado el predio, según el título A.2.3 de la NSR-98:

a) Alta.  
b) Intermedia.  
c) Baja.

**3.2 Planos íntegros del proyecto.**  
Indicar con una X si la vivienda cuenta con planos los arquitectónicos y/o estructurales de la construcción inicial:

a) Sí.  
b) No.

**3.3 Calidad cualitativa del diseño.**  
Indicar con una X a criterio del profesional calificado que realice el peritaje técnico de acuerdo a lo indicado en el Título VI de la Ley 400 de 1997 y al título A.10 de la NSR-98:

a) Buena.  
b) Regular.  
c) Mala.

**3.4 Calidad cualitativa de la construcción.**  
Indicar con una X a criterio del profesional calificado que realice el peritaje técnico de acuerdo a lo indicado en el Título VI de la Ley 400 de 1997 y al título A.10 de la NSR-98:

a) Buena.  
b) Regular.  
c) Mala.

**SUPERINTENDENCIAS**

Superintendencia Nacional de Salud

CIRCULARES EXTERNAS

**CIRCULAR EXTERNA NUMERO 41 DE 2006**

(diciembre 21)

PARA: Representantes Legales y/o Juntas Directivas de Entidades Promotoras de Salud que administren Régimen Contributivo y/o Régimen Subsidiado, y/o Planes Adicionales de Salud, entidades adaptadas al sistema, entidades de servicios de ambulancia prepagada, empresas de medicina prepagada que administren planes de medicina prepagada y/o programas de régimen contributivo y Consejos de Administración de las entidades que administren los regímenes exceptuados y Consorcio Fiduciario del Fosyga (actualmente Fidufosyga 2005).

DE: Superintendencia Nacional de Salud

**ASUNTO: Ampliación del término para hacer exigible la instrucción impartida en el aparte datos a reportar - plazo de la Circular Externa 038 de 22 de agosto de 2006.**

**1. Antecedentes**

La Superintendencia Nacional de Salud mediante Circular Externa 038 de 2006, publicada en el *Diario Oficial* número 46372 del 26 de agosto de 2006, instruyó a sus vigilados en materia de remisión de información sobre afiliación a los regímenes contributivo, subsidiado y exceptuados, planes adicionales de salud y recaudo y compensación.

El numeral 3 de la aludida circular señala:

**“3. Plazos de envío**

La información solicitada debe ser presentada de manera oportuna, veraz y razonable en forma mensual con fecha de corte el día 30 de cada mes y con fecha límite de entrega el último día calendario del mes siguiente a la fecha de corte.

**El primer reporte de información deberá realizarse con corte a 30 de noviembre de 2006”.**

Que se hace necesario ampliar el término para efectuar el primer reporte de la información solicitada.

**2. Instrucción**

Para el envío de los datos que deben reportarse a la Superintendencia Nacional de Salud el numeral 3. Plazos de envío de la Circular 038 de 2006, quedará así:

**“3. Plazos de envío**

La información solicitada debe ser presentada de manera oportuna, veraz y razonable en forma mensual con fecha de corte el día 30 de cada mes y con fecha límite de entrega el último día calendario del mes siguiente a la fecha de corte.

**El primer reporte de información deberá realizarse con corte a 31 de enero de 2007”.**

**4. Vigencia**

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

21 de diciembre de 2006.

El Superintendente Nacional de Salud,

*José Renán Trujillo García.*

(C.F.)

**ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS****Instituto Geográfico Agustín Codazzi**

Territorial Valle del Cauca

**RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 6.22-000-085-2006**

(diciembre 26)

*por la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en el municipio de Candelaria, sectores urbano y rural, y se determina su vigencia.*

El Director Territorial Valle (C.), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Resolución Orgánica número 2555 de 1988, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución número 6.22-000-023-2005 de mayo 17 de 2005, emanada de este Despacho, se ordenó la iniciación de los trabajos correspondientes a la Actualización de la Formación Catastral de los sectores urbano y rural del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca;

Que mediante Resolución número 6.22-000-084-2006 de fecha diciembre 26 de 2006, la Dirección Territorial Valle aprobó el estudio de Zonas Homogéneas Físicas y Geoeconómicas y las tablas de valor unitario por metro cuadrado de construcción para avalúo de edificaciones y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios del municipio de Candelaria, sectores urbano y rural;

En virtud de lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 14 de julio 6 de 1983 y el artículo 87 de la Resolución 2555 de 1988 (sept. 28),

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en el municipio de Candelaria, sectores urbano y rural.

Artículo 2°. Los avalúos resultantes de esta actualización entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 3°. Remítase copia de la presente resolución a la Imprenta Nacional para su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 26 de diciembre de 2006.

El Director Territorial Valle (C.),

*Elías Suárez Pinilla.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0411438. 27-XII-2006. Valor \$199.900.

**RESOLUCION NUMERO 6.22-000-083-2006**

(diciembre 26)

*por la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en el sector urbano de la Isla de Cascajal, sector catastral 01-01 del municipio de Buenaventura, y se determina su vigencia.*

El Director Territorial Valle (C.), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Resolución Orgánica número 2555 de 1988, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución número 6.22-000-052-2006 de agosto 22 de 2006, emanada de este Despacho, se ordenó la iniciación de los trabajos correspondientes a la Actualización de la Formación Catastral de los sectores urbano y rural del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca;

Que mediante Resolución número 6.22-000-082-2006 de fecha diciembre 26 de 2006, la Dirección Territorial Valle aprobó el estudio de Zonas Homogéneas Físicas y Geoeconómicas y las tablas de valor unitario por metro cuadrado de construcción para avalúo de edificaciones y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios correspondientes al sector urbano de la Isla de Cascajal, sector catastral 01-01 del municipio de Buenaventura;

En virtud de lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 14 de julio 6 de 1983 y el artículo 87 de la Resolución 2555 de 1988 (sept. 28),

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en el sector urbano de la Isla de Cascajal, sector catastral 01-01 del municipio de Buenaventura.

Artículo 2°. Los avalúos resultantes de esta actualización entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 3°. Remítase copia de la presente resolución a la Imprenta Nacional para su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 26 de diciembre de 2006.

El Director Territorial Valle (C.),

*Elías Suárez Pinilla.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0407476. 27-XII-2006. Valor \$199.900.

**RESOLUCION NUMERO 25-000-082-2006**

(diciembre 22)

*por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Tocancipá y se determina su vigencia.*

El Director de la Territorial Cundinamarca, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución número 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución número 25-000-053-2006 del 14 de septiembre de 2006, emanada de esta Dirección Territorial, se ordenó la Actualización de la Formación del Catastro del municipio de Tocancipá zonas urbana y rural;

Que por Resolución número 25-000-081-2006 del 22 de diciembre de 2006, este despacho aprobó el estudio de las Zonas Homogéneas Geoeconómicas, el valor de los tipos de edificaciones, ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de la lista de propietarios o poseedores del municipio de Tocancipá, zona urbana y rural;

Que surtidas todas las etapas de la actualización de la formación del Catastro antes mencionado, previo el cumplimiento de las normas técnicas y procedimientos legales, de conformidad con la Resolución número 2555 de 1988, de la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, es procedente ordenar la inscripción en el catastro del municipio de Tocancipá zonas urbana y rural de los predios que han sido formados y la renovación de la inscripción de los predios que han sido actualizados y determinar la vigencia de los avalúos resultantes;

Que por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Ordenar la renovación de la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Tocancipá, actualizados de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Declarar vigentes los avalúos resultantes de la actualización de la formación del catastro del municipio de Tocancipá zonas urbana y rural, a partir del primero (1°) de enero de dos mil siete (2007).

Artículo 3°. Remitir copia de la presente Providencia a la Tesorería Municipal de Tocancipá con el listado de predios que contiene los avalúos vigentes resultantes de la actualización de la formación catastral, zonas urbana y rural.

Artículo 4°. Para efectos de la publicación respectiva, enviar copia de la presente resolución a la Imprenta Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2006.

El Director Territorial Cundinamarca,

*Edgar Santiago Benítez Acevedo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20606074. 26-XII-2006. Valor \$199.900.

**RESOLUCION NUMERO 25-000-085-2006**

(diciembre 26)

*por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Nocaima y se determina su vigencia.*

El Director de la Territorial Cundinamarca, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución número 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución número 25-000-024-2006 del 24 de abril de 2006, emanada de esta Dirección Territorial, se ordenó la Actualización de la Formación del Catastro del municipio de Nocaima zonas urbana y rural;

Que por Resolución número 25-000-084-2006 del 26 de diciembre de 2006, este despacho aprobó el estudio de las Zonas Homogéneas Geoeconómicas, el valor de los tipos de

edificaciones, ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de la lista de propietarios o poseedores del municipio de Nocaima, zona urbana y rural;

Que surtidas todas las etapas de la actualización de la formación del Catastro antes mencionado, previo el cumplimiento de las normas técnicas y procedimientos legales, de conformidad con la Resolución número 2555 de 1988, de la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, es procedente ordenar la inscripción en el catastro del municipio de Nocaima zonas urbana y rural de los predios que han sido formados y la renovación de la inscripción de los predios que han sido actualizados y determinar la vigencia de los avalúos resultantes;

Que por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Ordenar la renovación de la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Nocaima, actualizados de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Declarar vigentes los avalúos resultantes de la actualización de la formación del catastro del municipio de Nocaima zonas urbana y rural, a partir del primero (1°) de enero de dos mil siete (2007).

Artículo 3°. Remitir copia de la presente Providencia a la Tesorería Municipal de Nocaima con el listado de predios que contiene los avalúos vigentes resultantes de la Actualización de la Formación Catastral, zonas urbana y rural.

Artículo 4°. Para efectos de la publicación respectiva, enviar copia de la presente resolución a la Imprenta Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2006.

El Director Territorial Cundinamarca,

Edgar Santiago Benítez Acevedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20606075. 26-XII-2006. Valor \$199.900.

**V A R I O S**

**Fondo Nacional de Vivienda**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCION NUMERO 1763 DE 2006**

(diciembre 21)

*por la cual se asignan ciento veintitrés (123) subsidios familiares de vivienda urbana correspondientes a hogares afectados por situaciones de desastre y situaciones de calamidad pública.*

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en uso de las facultades legales establecidas en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y artículo 40 del Decreto 975 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 555 de 2003, corresponde al Fondo Nacional de Vivienda, administrar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana;

Que el numeral 9 del artículo 3° del Decreto-ley 555 de 2003, establece que es función del Fondo Nacional de Vivienda “Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional (...)”;

Que el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 establece que al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda le compete dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en uso de sus facultades expidió el Decreto 2480 de julio de 2005, “por el cual se establecen las condiciones de postulación, asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda urbana y rural que se otorga por el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia S. A., a hogares afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural y se dictan otras disposiciones en materia de subsidio familiar de vivienda”;

Que el Fondo Nacional de Vivienda celebró con las Cajas de Compensación Familiar, reunidas en Unión Temporal, los contratos de Encargo de Gestión, que se distinguen con los números 004A de 2004 y 014 de 2006 y que tienen por objeto el desarrollo por cuenta y riesgo de las Cajas en Unión Temporal de los “(...) procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al RUP (Registro Unico de Postulantes del Gobierno Nacional), prevalidación, apoyo

a las actividades de preselección y asignación a cargo del Fondo, seguimiento y verificación de los documentos para hacer efectivo el pago de los subsidios familiares de vivienda en todas sus modalidades, con el fin de garantizar la debida inversión de los recursos, de acuerdo con las leyes y disposiciones que rigen el Subsidio Familiar de Vivienda”;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con fundamento en lo previsto en el artículo 1° del Decreto 875 de 2006, realizó la distribución de recursos para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, mediante las Resoluciones números 326, 566, 652, 1237, 1554 y 2266 de 2006. En estos actos, se incluye la partida correspondiente para atención por medio de subsidios familiares de vivienda a los hogares afectados por situaciones de desastre, calamidad pública y emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural y que por causa de estas situaciones quedaron en condición de alto riesgo no mitigable;

Que el Fondo Nacional de Vivienda mediante Resolución número 1495 de septiembre de 2006 dio apertura y cierre a la convocatoria para postulación al subsidio para hogares afectados por situaciones de desastre y calamidad pública, en el período comprendido entre el 4 de octubre de 2006 al 27 de octubre de 2006;

Que para el proceso anterior, se presentaron por las Cajas de Compensación Familiar ciento setenta y seis (176) hogares postulantes;

Que la información remitida por las Cajas de Compensación Familiar - lista de postulantes, se encuentra debidamente certificada por el respectivo Auditor. Esta información, junto con las certificaciones de los auditores, se encuentra en el Fondo Nacional de Vivienda - Dirección del Sistema Habitacional, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 975 de 2004, la firma Amézquita & Cía. S. A., adelantó la auditoría al proceso y emitió la certificación correspondiente número 0821 de 2006;

Que el Grupo de Sistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Memorando 1450-13-119823, certificó el proceso de asignación;

Que la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficios relacionados a continuación y radicados en este Ministerio, refrendó los censos de hogares afectados en sus viviendas en estos municipios en el área urbana, los cuales serán objeto de atención con subsidio familiar de vivienda que otorga el Fondo Nacional de Vivienda.

RESOLUCION 1495			
Nº	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	RADICADO MAVDT
1	CALDAS	MANIZALES	4120-E1-59893
2	CUNDINAMARCA	PACHO	4120-E1-58102
3	TOLIMA	IBAGUÉ	4120-E1-98630

Que el valor de la presente asignación asciende a la suma de mil cuarenta y nueve millones novecientos ochenta y ocho mil pesos (\$1.049.988.000.00), valor que se compromete de las cifras aprobadas de vigencias futuras a través del Documento DIFP-SPSC-16-0001-2006 del 5 de enero de 2006 de la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, Comunicado número 2-2006-001357 del 18 de enero de 2006 de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, Documento DIFP-SPSC-16-0184-2006 del 30 de mayo de 2006 de la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación y oficio de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicado en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 4120-E1-57388;

Que para efectos de la culminación del presente proceso de asignación, fueron beneficiarios del subsidio familiar de vivienda aquellos hogares que cumplieron con lo establecido en el Decreto 975 de 2004 y Decreto 2480 de 2005 y demás requisitos fijados en la normatividad vigente;

Que la asignación que se hace en la presente resolución, se efectúa a cada hogar por el valor que indicaron en el formulario de postulación sin que supere el tope máximo establecido en la normatividad vigente para esta asignación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Asignar ciento veintitrés (123) subsidios familiares de vivienda urbana, destinados a hogares afectados por situaciones de desastre y calamidad pública, que se relacionan a continuación del siguiente cuadro resumen del número y valor de subsidios asignados:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NUMERO	VALOR SUBSIDIO
CALDAS	MANIZALES	72	\$ 616.896.000,00
CUNDINAMARCA	PACHO	20	\$ 167.484.000,00
TOLIMA	IBAGUE	31	\$ 265.608.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>123</b>	<b>\$ 1.049.988.000,00</b>

CALDAS					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR UBSIDIO
1	MANIZALES	75076395	ACOSTA JOSE FERNANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
2	MANIZALES	24288035	AGUDELO DE PEREZ LUZMILA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
3	MANIZALES	10238497	AGUIRRE HENAO FERNANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00

CALDAS					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR UBSIDIO
4	MANIZALES	30298500	ALZATE SUAREZ MARIA NUBIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
5	MANIZALES	30271086	ARANGO CARDONA MARIA CECILIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
6	MANIZALES	24252807	ARANGO PINEDA MAGDALENA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
7	MANIZALES	30406048	ARBOLEDA OSORIO YANET DEL CARMEN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
8	MANIZALES	4576797	ARCILA GRAJALES FRANCISCO LUIS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
9	MANIZALES	30288544	ARENAS LOPEZ RUBY ESPERANZA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
10	MANIZALES	30312757	ARIAS TORO LUZ MERY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
11	MANIZALES	30288981	BEDOYA AGUDELO MARIA ROCIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
12	MANIZALES	30271097	BEDOYA GONZALEZ GLORIA INES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
13	MANIZALES	93061561	BEDOYA MENDEZ NELSON ALEXANDER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
14	MANIZALES	1053785220	BRAVO BEDOYA DIANA LORENA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
15	MANIZALES	28764495	BURGOS CONCEPCION	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
16	MANIZALES	28984645	BURITICA LOPEZ MARTHA CECILIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
17	MANIZALES	30295965	CANO GIRALDO AMANDA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
18	MANIZALES	30305917	CARDENAS GIRALDO MARIA SORANI	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
19	MANIZALES	30317590	CARDONA SEPULVEDA MARIA LUCERO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
20	MANIZALES	21173982	CASTAÑO GONZALEZ MARIA ESPERANZA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
21	MANIZALES	10273935	CEBALLOS GARCIA FRANCISCO LUIS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
22	MANIZALES	75105386	CIFUENTES CORREA EDWIN ANDRES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
23	MANIZALES	1021829	DIAQUIVE JOSE BENEDICTO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
24	MANIZALES	30392546	DUQUE GIRALDO DIANA PATRICIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
25	MANIZALES	30290322	ESTRADA BEDOYA MARIA LEONOR	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
26	MANIZALES	24365973	GALVIS OSORIO NOHEMY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
27	MANIZALES	24332888	GARCES QUINTERO ROSALBA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
28	MANIZALES	10233965	GARCIA GARCIA RUBEN DARIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
29	MANIZALES	30373469	GARCIA HINCAPIE ALBA LUCIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
30	MANIZALES	30334584	GIRALDO GIRALDO CIELO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
31	MANIZALES	30314960	GIRALDO GIRALDO GLORIA INES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
32	MANIZALES	30320356	GIRALDO ORTIZ GLORIA BEATRIZ	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
33	MANIZALES	93416403	GIRALDO VASQUEZ JOSE ALIRIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
34	MANIZALES	10262737	GOMEZ CARDENAS JOSE LUIS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
35	MANIZALES	30303582	GOMEZ SALINAS GLORIA PATRICIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
36	MANIZALES	24348479	LOAIZA VELEZ CLAUDIA JANETH	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
37	MANIZALES	24282498	LOPEZ ARANZAZU DEYANIRA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
38	MANIZALES	25093178	LOPEZ DE GONZALEZ OLGA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
39	MANIZALES	24330718	LOPEZ MOSQUERA MARIA ELENA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
40	MANIZALES	40775970	MANRIQUE RODRIGUEZ ANDREA JULIETH	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
41	MANIZALES	30298062	MARTINEZ GALLEGO MARIA EDILIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
42	MANIZALES	24824254	MARULANDA SALGADO MARIA AMPARO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
43	MANIZALES	30403163	MEJIA ARBOLEDA MARIA CARMENZA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
44	MANIZALES	30234349	MEJIA SERNA GLORIA CLEMENCIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
45	MANIZALES	24315694	MONTOYA ARROYAVE MARTA LUCIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
46	MANIZALES	30394389	MUÑOZ CARDONA LUZ CARINA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
47	MANIZALES	30283051	NIETO CASTAÑO ANA LUISA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
48	MANIZALES	30306790	NIETO CASTAÑO TERESITA DE JESUS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
49	MANIZALES	24856372	OCAMPO DE DURANGO TERESA DE JESUS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
50	MANIZALES	10242626	ORREGO OVER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
51	MANIZALES	30338740	ORTIZ CORTES BLANCA CENETH	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
52	MANIZALES	10218993	OSORIO IDARRAGA JOSE GUILLERMO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
53	MANIZALES	30302714	PEREZ AGUDELO ALBA LUCIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
54	MANIZALES	30330281	PINEDA GONZALEZ MARIA LUCIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
55	MANIZALES	1053780632	QUINTERO FRANCO JHON JAMES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
56	MANIZALES	2685650	QUINTERO JARAMILLO JESUS MARIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
57	MANIZALES	24822992	QUINTERO OCAMPO MARIA SOLELVA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
58	MANIZALES	30334457	RENDON VALENCIA MARIA GRISELDA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
59	MANIZALES	5911585	RESTREPO AGUIRRE MARIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
60	MANIZALES	1053782735	RINCON OSORIO JOSE FERNANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
61	MANIZALES	75095953	RINCON OSORIO WILLIAM ANDRES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
62	MANIZALES	24313645	RIVERA VARGAS MARIA CONSUELO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
63	MANIZALES	9975338	RODRIGUEZ RAMIREZ JHON FREDY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
64	MANIZALES	24290496	SALAZAR GOMEZ ALBA MARINA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
65	MANIZALES	10283899	SANCHEZ ZULUAGA JUAN CARLOS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00

CALDAS					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR UBSIDIO
66	MANIZALES	6358559	SERNA MARIN HECTOR ELIAS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
67	MANIZALES	24314810	SUAREZ PATIÑO ADIELA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
68	MANIZALES	52112042	SUAZA LOPEZ JAKELINE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
69	MANIZALES	24863595	VALENCIA DE PINEDA CARMEN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
70	MANIZALES	17156300	VASQUEZ MARTINEZ ANGEL MARIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
71	MANIZALES	24339230	VASQUEZ SOTO LINA MARCELA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
72	MANIZALES	24825201	VILLA ATEHORTUA MARIA ESTELA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
<b>CALDAS</b>			<b>VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS</b>		<b>\$ 616.896.000,00</b>
			<b>NÚMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS</b>		<b>72</b>
CUNDINAMARCA					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR SUBSIDIO
1	PACHO	52602047	ALFONSO ZAMORA ANA YIVE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
2	PACHO	21024449	ANGULO PALACIO ANDREA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
3	PACHO	11520559	CARRILLO PINZON CARLOS DAVID	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
4	PACHO	39535203	CASTIBLANCO NIETO CLARA INES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
5	PACHO	52600011	GOMEZ GARZON RUTH ZENaida	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
6	PACHO	20796475	INSUASTY BELLO SANDRA LUCIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
7	PACHO	11517178	MAHECHA MARTINEZ JOSE RODRIGO	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA	\$ 4.692.000,00
8	PACHO	11516129	MONCADA ROMERO PEDRO RAFAEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
9	PACHO	3117219	MONTAÑO RICARDO JULIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
10	PACHO	11522519	MONTAÑO AREVALO HECTOR ARMANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
11	PACHO	20795092	PACHON LIGIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
12	PACHO	21087559	PEÑA FRANCY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
13	PACHO	20788934	POVEDA PAEZ MARIA DE JESUS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
14	PACHO	11519983	RINCON ORTIZ MAURICIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
15	PACHO	52603103	RODRIGUEZ GLADIZ	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
16	PACHO	2975749	RODRIGUEZ ALFARO CARLOS HERNANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
17	PACHO	20792941	SARMIENTO MARIA JOSEFINA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
18	PACHO	52600828	VELASQUEZ LOPEZ BLANCA LUCIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
19	PACHO	52602499	VELASQUEZ LOPEZ MARIA DEL PILAR	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
20	PACHO	11517605	ZAMORA LUQUE JOSE RICARDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
<b>CUNDINAMARCA</b>			<b>VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS</b>		<b>\$ 167.484.000,00</b>
			<b>NÚMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS</b>		<b>20</b>
TOLIMA					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR SUBSIDIO
1	IBAGUE	93292395	ALVARADO CARDENAS YESID	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
2	IBAGUE	28557332	AMORACHO DE SALAVARRIETA RAMONA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
3	IBAGUE	93405911	BALLESTEROS MORENO JORGE ENRIQUE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
4	IBAGUE	93392273	BERMUDEZ GARCIA FREDY FERNANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
5	IBAGUE	28948681	BONILLA BELTRAN MARIELA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
6	IBAGUE	14220135	CARDENAS FRANCO FERNANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
7	IBAGUE	38253005	ECHEVERRI DE RODRIGUEZ CLARA INES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
8	IBAGUE	5828585	FALLA PINZON OSCAR EDUARDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
9	IBAGUE	5844339	FLOREZ PEREZ JOSE WILDER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
10	IBAGUE	17646953	GONZALEZ TOVAR TEODULO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
11	IBAGUE	93361082	GUZMAN MADRIGAL NOEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
12	IBAGUE	38217656	JUTINICO MARIA BETSABE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
13	IBAGUE	93404518	LEON DIAZ OTONIEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
14	IBAGUE	28557767	MATTA GUTIERREZ DIANA MARCELA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
15	IBAGUE	93376143	MORALES BERNAL HERBLAY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
16	IBAGUE	28557337	NAVARRO CRUZ EMPERATRIZ	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
17	IBAGUE	5841501	OSPINA LUGO CARLOS JULIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
18	IBAGUE	93398325	PEDRAZA RIOBO JORGE ENRIQUE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
19	IBAGUE	38142926	PEÑUELA HERNANDEZ MONICA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
20	IBAGUE	38859009	PINILLA HENAO BLANCA INES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
21	IBAGUE	38254505	PINZON NAVARRO ANA JUDITH	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
22	IBAGUE	65781934	PIÑEROS VEGA LUZ ESTELA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
23	IBAGUE	65768283	QUINCHIA GONZALEZ SANDRA LILIANA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
24	IBAGUE	93376435	RAMIREZ RAMIREZ WILIAN FERNANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00

CALDAS					
Nº	MUNICIPIO	CEDULA	NOMBRES	TIPO PROYECTO	VALOR UBSIDIO
25	IBAGUE	4090329	RIVERA MORA JOSE SANTOS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
26	IBAGUE	93413364	SANTOS BARCO JOSE JAVIER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
27	IBAGUE	5995578	TELLO TELLEZ OSCAR HUMBERTO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
28	IBAGUE	14211439	VALENCIA NARANJO ALVARO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
29	IBAGUE	65755792	VARON MENDEZ CECILIA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
30	IBAGUE	65774670	VARON MENDEZ MAYERLING	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
31	IBAGUE	14243325	VILLA GUTIERREZ LUIS HERNANDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	\$ 8.568.000,00
TOLIMA			VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS		\$ 265.608.000,00
			NÚMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		31

GRAN TOTAL	VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS	\$ 1.049.988.000,00
	NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS	123

Artículo 2°. La presente asignación será comunicada a los beneficiarios y publicada en el *Diario Oficial*, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 975 de 2004.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de diciembre de 2006.

El Director Ejecutivo Fondo Nacional de Vivienda,

*David Esteban Buitrago Caicedo.*

(C.F.)

## Auditoría General de la República

### RESOLUCIONES ORGÁNICAS

#### RESOLUCION ORGANICA NUMERO 014 DE 2006

(diciembre 21)

*por la cual se conforma el Comité de Bajas de bienes muebles de propiedad de la Auditoría General de la República y se le asignan funciones.*

La Auditora General de la República, en ejercicio de sus atribuciones legales, conferidas en el artículo 17, numeral 1, 10 y 13 del Decreto 272 de 2000, y

#### CONSIDERANDO:

Que dentro de las funciones administrativas que debe desarrollar la Auditoría General de la República, se encuentra la de adelantar las actividades necesarias para dar de baja, gestionar la venta, destrucción, traspaso y/o donación, mediante acto administrativo, de bienes muebles de propiedad de la Entidad, que ya no requiera para su servicio, función esta delegada mediante Resolución Orgánica número 012 de 2006 al Secretario General de la Entidad;

Que en el artículo 14 del Decreto 855 de 1994 se establece que las entidades estatales podrán dar en venta bienes de su propiedad que no requieran para su servicio y señala el procedimiento de selección que debe seguirse para su venta;

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conformar el Comité de Bajas de la Auditoría General de la República encargado de efectuar las recomendaciones necesarias para dar de baja, gestionar la venta, destrucción, traspaso y/o donación, de los bienes muebles de propiedad de la Entidad, que ya no requiera para su funcionamiento.

Artículo 2°. El Comité de Bajas de la Auditoría General de la República, estará conformado por:

- El Director de Recursos Físicos, quien será el Coordinador del Comité;
- El Director de la Oficina Jurídica;
- El Director de la Oficina de Estudios Especiales;
- El Director de la Oficina de Planeación, quien hará las veces de Secretario del Comité;
- El Director de Recursos Financieros;
- El Director de la Oficina de Control Interno, con voz pero sin voto;
- El Secretario General, con voz pero sin voto;
- Dos funcionarios de la Planta Global de la Auditoría General de la República, que en razón del cumplimiento de sus funciones hagan las veces de contador y almacenista, ambos con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Comité podrá requerir la presencia de otros funcionarios de la entidad, cuando lo considere conveniente.

Artículo 3°. Son funciones del Comité de Bajas de la Auditoría General de la República:

a) Estudiar y evaluar la necesidad y conveniencia de la Entidad con el fin de dar de baja, gestionar la venta, destrucción, traspaso y/o donación, mediante acto administrativo, de bienes muebles de propiedad de la Entidad, que ya no requiera para su funcionamiento;

b) Efectuar la vigilancia y seguimiento permanente sobre las actividades que se desarrollen en ejercicio de la delegación conferida por la Auditora General de la República para dar de baja, gestionar la venta, destrucción, traspaso y/o donación de tales bienes, en el Secretario General de la Entidad.

Artículo 4°. El Comité de Bajas de la Auditoría General de la República se reunirá de acuerdo con las necesidades y sesionará por convocatoria que efectúe el Coordinador del Comité, a través del Secretario del mismo. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 5°. El Secretario del Comité de Bajas de la Auditoría General de la República tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar la agenda de cada reunión y convocar a los integrantes del mismo;
- Consolidar las recomendaciones y las observaciones proferidas por el Comité;
- Remitir a los integrantes del Comité, con tres (3) días de anticipación, el orden del día propuesto, junto con los documentos soporte de los temas a ser debatidos en la reunión;
- Cursar, con tres (3) días de anticipación, invitación a los funcionarios de la entidad y demás personas, que el Presidente del Comité considere necesarios para el estudio de los temas a tratar;
- Elaborar las actas de las sesiones y someterlas a consideración, aprobación y firma de los miembros del Comité que asistieron a la respectiva sesión y velar por su guardia y custodia;
- Las demás que le sean asignadas por el Coordinador del Comité.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2006.

La Auditora General de la República,

*Piedad Amparo Zúñiga Quintero.*

(C.F.)

## Procuraduría General de la Nación

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 384 DE 2006

(diciembre 20)

*por la cual se hace un reconocimiento a los servidores postulados como mejores servidores en el nivel zonal, dentro del Plan de Estímulos de la Procuraduría General de la Nación en el año 2006.*

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 7 y 42 del artículo 7° del Decreto 262 de 2000, y

#### CONSIDERANDO:

Que para efectos de elegir los mejores servidores y el mejor equipo de trabajo en la Procuraduría General de la Nación, en el marco del Plan de Estímulos de la Entidad, se agotan las etapas de preselección por dependencia, Regional y Zonal, según lo contempla la Resolución 113 del 16 de abril de 2004;

Que los servidores postulados por los Comités Zonales de Preselección, superaron la preselección Regional y Zonal y de esas postulaciones se eligieron los mejores servidores en el Nivel Nacional, por parte del Comité de Estímulos e Incentivos, por lo cual es necesario hacer un reconocimiento a estos servidores;

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Hacer un reconocimiento institucional a los servidores postulados como mejores servidores en los Comités Zonales de Preselección, en los niveles Profesional, Técnico y Administrativo en cada una de las Zonas de Gestión contempladas en la Resolución 412 del 28 de octubre de 2004, así:

**1. Zona Norte, Atlántico:**

**Nivel técnico**

Javier Adolfo Blanco Oliveros, Sustanciador Grado 11 de la Procuraduría 50 Judicial Penal II de Barranquilla.

**Nivel Administrativo**

Teresa de Jesús Peñate Llanos, Auxiliar Administrativo Grado 09, Procuraduría Provincial de Barranquilla.

**2. Zona Noroccidental, Antioquia:**

**Nivel profesional**

Wber Zambrano Quesada, Profesional Universitario Grado 17, Procuraduría Provincial de Puerto Berrío.

**Nivel Técnico**

Gustavo Ardila Ruiz, Secretario Grado 10, Procuraduría Provincial de Yarumal.

**Nivel Administrativo**

Dagoberto Ibarra Mejía, Conductor Grado 06, Procuraduría Regional de Córdoba.

**3. Zona Bogotá:**

**Nivel Profesional**

Dora Córdoba Bonilla, Profesional Universitario Grado 17, Procuraduría Regional del Huila.

**Nivel Administrativo**

Mauricio Abadía Monte, Oficinista Grado 06, Procuraduría Provincial de Zipaquirá.

**4. Zona Suroccidental, Meta:**

**Nivel Profesional**

Nelson Fernando Acosta Rodríguez, Profesional Universitario Grado 17, Procuraduría Regional del Meta.

**Nivel Técnico**

Irma Quintero Fajardo, Secretaria Grado 12, Procuraduría Regional del Guainía.

**5. Zona Nororiental, Santander:**

**Nivel Profesional**

Gloria Patricia Cáceres Becerra, Profesional Universitario Grado 18, Procuraduría Regional de Santander.

**Nivel Técnico**

Dina Ilse Ramírez Gutiérrez, Sustanciador Grado 08, Procuraduría Regional de Santander.

**Nivel Administrativo**

Susana María de Oro Alvarez, Oficinista Grado 06, Procuraduría Regional de Santander.

**6. Zona Suroccidental, Valle:**

**Nivel Profesional**

Luz Myriam Valencia Gómez, Profesional Universitario Grado 17, Procuraduría Regional del Valle.

**Nivel Técnico**

Diana Quintero Millán, Sustanciador Grado 11, Procuraduría 69 Judicial II Penal de Cali.

**Nivel Administrativo**

Mauricio Hurtado Bedoya, Citador Grado 04 de la Procuraduría Provincial de Cali.

**7. Zona Central Nacional:**

**Nivel Profesional**

César Zapa Salgado, Asesor Grado 19 de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

**Nivel Técnico**

Judith Moreno Cisneros, Secretaria Grado 13, Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Etnicos.

**Nivel Administrativo**

Blanca Cecilia Navarrete, Oficinista Grado 06, División de Registro y Control y Correspondencia.

Artículo 2°. Reconocer como mejores equipo de trabajo en los comités zonales de preselección a los siguientes proyectos:

**1 Zona Norte, Atlántico:**

Por el desarrollo del Proyecto “Organización y Actualización de la Procuraduría Provincial de Santa Marta”, integrado por los siguientes funcionarios:

Mirna del Socorro Pineda Duarte, Sustanciadora Grado 09.

Jorge Luis Olmos Bolaños, Oficinista Grado 06.

**2. Zona Suroccidental, Meta:**

Por el desarrollo del Proyecto de la “Secretaría de la Regional del Amazonas”, integrado por los siguientes funcionarios:

Alba Liz Rodríguez Abril, Secretaria Grado 10.

Olga Judith Rojas Rojas, Oficinista Grado 06.

Shirley Vanessa Espejo Parra, Oficinista Grado 08.

María Isabel Riascos Fonseca, Auxiliar de Servicios Generales Grado 03.

Demetrio Cueva Tabaras, Auxiliar Servicios Generales Grado 03.

**3. Zona Suroccidental, Valle:**

Por el desarrollo del “Reconstrucción de los hechos de la muerte de 10 Policías en el municipio de Jamundí”, integrado por los siguientes funcionarios de la Procuraduría Regional del Valle.

Marcela Molina Trujillo, Asesor Grado 19.

Fernando Agudelo Puerta, Profesional Universitario Grado 17.

Mailde Gutiérrez Mondragón, Secretaria Grado 08.

Carlos Eduardo Valdés, Moreno, Asesor Grado 24.

Marina Mercedes Muñoz Movilla, Técnico Investigador Grado 11.

Jorge Herney Arana González, Oficinista Grado 06.

**4. Zona Central Nacional:**

Por el desarrollo del Proyecto “Mejoramiento Continuo de la Evaluación Independiente del Sistema de Control Interno de la Procuraduría General de la Nación”, integrado por los siguientes funcionarios:

Angélica María Alaix Martínez, Profesional Universitario Grado 17.

Damaris Blanco Barragán, Asesor Grado 19.

Edilberto Cáceres Lara, Sustanciador Grado 08.

Armando Raúl Díaz Ariza, Asesor Grado 24.

Martha Esneda Heredia, Asesor Grado 19.

Sonia Estrella Hinojosa Aguancha, Asesor Grado 19.

Gloria Ramírez Posada, Citador Grado 04.

Camilo Antonio Rincón Zárate, Profesional Universitario Grado 17.

Olga Liliana Suárez Colmenares, Asesor Grado 19.

Omar Augusto Vivas Cortés, Asesor Grado 21.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2006.

El Procurador General de la Nación,

*Edgardo José Maya Villazón.*

(C.F.)

**LICITACION PUBLICA NUMERO 01 DE 2007**

**OBJETO:** LA ESE CENTRO DE SALUD DE CHIVATA ESTA INTERESADA EN RECIBIR PROPUESTAS PARA LA ADQUISICION DE UNA (1) AMBULANCIA DE TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO (TAB), 4\*4 COMPLETAMENTE DOTADA SEGUN NORMA NTC 3729.

**VALOR APROXIMADO DEL PRESUPUESTO OFICIAL:** \$110.000.000.00 (CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS).

**PLAZO DE EJECUCION:** 45 DIAS.

**PARTICIPANTES:** De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 80 de 1993, la ESE Centro de Salud de Chivatá, hace Invitación Pública a toda persona natural o jurídica que desee, LUEGO DE HABER CONOCIDO EL CONTENIDO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA, ofrecer propuestas formal para ser tenida en cuenta en el proceso de adjudicación de la presente licitación.

**PUBLICACION DEL PROYECTO DE TERMINOS DE REFERENCIA:** 2 de Enero de 2007.

**FECHA DE POSIBLE APERTURA:** 10 de Enero de 2007.

**FECHA DE POSIBLE CIERRE:** 16 de Enero de 2007.

**LUGAR DE CONSULTA DEL PROYECTO Y DEL PLIEGO DE CONDICIONES:** Gerencia ESE Centro de Salud de Chivatá – Cartelera Institucional.

**VALOR DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA:** \$300.000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE.).

**CRITERIOS DE EVALUACION:** Los contenidos en los pliegos de condiciones.

IGUALMENTE, LA ESE CENTRO DE SALUD DE CHIVATA EN DESARROLLO DEL INCISO 3° DEL ARTICULO 66 DE LA LEY 80 DE 1993 Y EL PAR DEL ARTICULO 9° DEL DECRETO 2170 DE 2002, CONVOCAA LAS VEEDURIAS CIUDADANAS PARA REALIZAR EL CONTROL SOCIAL DE ESTE PROCESO DE CONTRATACION.

(BA-0318769-8)

**RESOLUCION NUMERO 385 DE 2006**

(diciembre 20)

*por la cual se proclama a los mejores servidores de los niveles profesional, técnico y administrativo, y al mejor equipo de trabajo, dentro del Plan de Estímulos e Incentivos de la Entidad, en el año 2006.*

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 7 y 42 del artículo 7° del Decreto 262 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que dentro del Plan de Incentivos de la Procuraduría General de la Nación, se hace reconocimiento a los servidores y equipo de trabajo de la Entidad que en el desempeño de sus funciones alcanzaron el nivel de excelencia, propendiendo así por el mejoramiento continuo de la Entidad;

Que una vez cumplidas las etapas de preselección por dependencia, Regional y Zonal, contempladas en la Resolución 113 del 16 de abril de 2004, el Comité de Estímulos de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus facultades otorgadas en la citada Resolución, evaluó las postulaciones del nivel zonal y eligió a los mejores servidores del nivel profesional, técnico y administrativo, y al mejor equipo de trabajo;

Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Proclamar como mejores servidores de la Procuraduría General de la Nación, en los niveles profesional, técnico y administrativo a:

**Nivel Profesional**

Proclámase como mejor servidor del nivel profesional a César Zapa Salgado, Asesor Grado 19 de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

**Nivel Técnico**

Proclámase como mejor servidora del nivel técnico a Jutidh Moreno Cisneros, Secretaria Grado 13 de la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Etnicos.

**Nivel Administrativo**

Proclámase como mejor servidor del nivel administrativo a Mauricio Hurtado Bedoya, Citador Grado 04 de la Procuraduría Provincial de Cali.

Artículo 2°. Proclamar como mejor Equipo de Trabajo, por el desarrollo del Proyecto “Mejoramiento Continuo de la Evaluación Independiente del Sistema de Control Interno de la Procuraduría General de la Nación”, integrado por los siguientes funcionarios:

Angélica María Alaix Martínez, Profesional Universitario Grado 17.

Damaris Blanco Barragán, Asesor Grado 19.

Edilberto Cáceres Lara, Sustanciador Grado 08.

Armando Raúl Díaz Ariza, Asesor Grado 24.

Martha Esneda Heredia, Asesor Grado 19.

Sonia Estrella Hinojosa Aguancha, Asesor Grado 19.

Gloria Ramírez Posada, Citador Grado 04.

Camilo Antonio Rincón Zárate, Profesional Universitario Grado 17.

Olga Liliana Suárez Colmenares, Asesor Grado 19.

Omar Augusto Vivas Cortés, Asesor Grado 21.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2006.

El Procurador General de la Nación,

*Edgardo José Maya Villazón.*

(C.F.)

**Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.****EDICTOS**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.,

**AVISA QUE:**

El señor José Iván Martínez Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 79581838 de Bogotá. En calidad de compañero permanente, y en representación del menor Juan Nicolás Martínez Páez, identificado con NUIP 1023243017, han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C. mediante Radicado E-2006-232670-13-12-06, el reconocimiento y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la docente Angélica Natalia Páez Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía número 52349026 de Bogotá, docente que falleció el día 17 de octubre de 2006, toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C. dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Coordinadora Fondo Prestaciones Sociales de Bogotá,

*Alexandra Viloría Cárdenas.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20606076. 26-XII-2006. Valor \$26.000.

**AVISOS JUDICIALES**

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá

**EMPLAZA:**

Al señor José Gregorio Ruiz Lozano y se previene a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen a este Juzgado ubicado en el Palacio de Justicia, Oficina 302, transversal 12 N° 16-04.

Proceso: Presunción de muerte por desaparecimiento número 187 de 2006.

Demandante: Jairo Ruiz López.

Desaparecido: José Gregorio Ruiz Lozano.

**Extracto de la demanda**

El señor José Gregorio Ruiz Lozano, nació el 14 de marzo de 1916 en el municipio de Chiscas, Boyacá, hijo legítimo de la señora Ascensión Lozano y del señor Segundo Ruiz. El mencionado señor tuvo unión marital de hecho con la señora María Teresa López González, durante 44 años, unión de la cual nacieron sus hijos José, José Gregorio, Jairo y José Segundo Ruiz López. El señor José Gregorio Ruiz Lozano tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en este municipio hasta el día 2 de marzo del año 2000, fecha en la cual fue secuestrado en la finca “Santa Isabel”, vereda Bateas del municipio de Tibacuy, Cundinamarca. Desde la anterior fecha hasta el día de la formulación de esta demanda ninguna noticia se ha tenido suya.

Para efectos del artículo 656 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los artículos 318 ibidem y 97 del C. C., se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en el diario *El Tiempo* de la capital de la República, en el *Diario Oficial* y en una radiodifusora local por tres veces, con intervalo superior a cuatro (4) meses entre cada publicación, hoy veintidós (22) de agosto de dos mil seis (2006).

La Secretaria,

*María Rocío Parra Ospina.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20606073. 26-XII-2006. Valor \$26.000.

**PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA****LEY 1107 DE 2006**

(diciembre 27)

*por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.*

El Congreso de la República

**DECRETA:**

Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así:

“**Artículo 82.** Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades

públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional”.

Artículo 2°. Derógase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001.

Artículo 3°. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,  
*Dilian Francisca Toro Torres.*  
El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Ramón Otero Dajud.*  
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Alfredo Ape Cuello Baute.*  
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL  
Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

## LEY 1108 DE 2006

(diciembre 27)

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que a la letra dice:

(para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

### **Convención Interamericana contra el Terrorismo**

### **Interamerican Convention Against Terrorism**

### **Convenção Interamericana contra o Terrorismo**

### **Convention interaméricaine contre le terrorisme**

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO  
LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

TENIENDO PRESENTE los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

REAFIRMANDO la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación;

RECONOCIENDO que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo;

REAFIRMANDO el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo, y

TENIENDO EN CUENTA la resolución RC.23/RES. 1/01 rev. 1 corr. 1, “Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo”, adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### Artículo 1

#### *Objeto y fines*

La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen

a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

#### Artículo 2

#### *Instrumentos internacionales aplicables*

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.

f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos Ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

2. Al depositar su Instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.

3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

#### Artículo 3

##### *Medidas internas*

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

#### Artículo 4

##### *Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo*

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir:

a. Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras Instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.

b. Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

c. Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

#### Artículo 5

##### *Embargo y decomiso de fondos u otros bienes*

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

#### Artículo 6

##### *Delitos determinantes del lavado de dinero*

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

#### Artículo 7

##### *Cooperación en el ámbito fronterizo*

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.

2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.

3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

#### Artículo 8

##### *Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley*

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados, en el artículo 2. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

#### Artículo 9

##### *Asistencia jurídica mutua*

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con estos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

#### Artículo 10

##### *Traslado de personas bajo custodia*

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a. La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y

b. Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.

b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.

c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

#### Artículo 11

##### *Inaplicabilidad de la excepción por delito político*

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

#### Artículo 12

##### *Denegación de la condición de refugiado*

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

#### Artículo 13

##### *Denegación de asilo*

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

#### Artículo 14

##### *No discriminación*

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

#### Artículo 15

##### *Derechos Humanos*

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al Estado de Derecho, los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Esta-

dos y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional.

#### Artículo 16

##### *Capacitación*

1. Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.

2. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

#### Artículo 17

##### *Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos*

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

#### Artículo 18

##### *Consulta entre las Partes*

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:

a. La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte, y

b. El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación. Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.

3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y preste otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

#### Artículo 19

##### *Ejercicio de jurisdicción*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

#### Artículo 20

##### *Depositario*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 21

##### *Firma y ratificación*

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

*Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto Instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 23

*Denuncia*

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la Organización.

2. Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

Organización de los Estados Americanos

Secretaría General

Washington, D. C.

Certifico que el documento adjunto, es copia fiel y exacta de los textos auténticos en español, inglés, portugués y francés de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002, en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y que los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Se expide la presente certificación a solicitud de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos.

18 de junio de 2002

*Jean Michel Arrighi*

Director Departamento de Derecho Internacional

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2002

**Aprobado.** Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.),

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores (Fdo.),

*Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”,

suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia, y la Ministra de Relaciones Exteriores.

*Sabas Pretelt de la Vega,*  
Ministro del Interior y de Justicia.

*Carolina Barco Isakson,*  
Ministra de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2002

**Aprobado.** Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.),

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores (Fdo.),

*Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención Interamericana Contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana Contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

**Ejécútese,** previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Consuelo Araújo Castro.*

# LEY 1111 DE 2006

(diciembre 27)

*por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

## **Impuesto sobre la renta y complementarios**

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 23 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Artículo 2°. Modificase el artículo 64 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 64. Disminución del inventario final por faltantes de mercancías.** Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de las mercancías vendidas se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en mercancías de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

La disminución que afecta el costo, excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción”.

Artículo 3°. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 68. Costo fiscal de activos.** A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción o el costo por depreciación, agotamiento o amortización, se determinará sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los artículos 70, 72 y 90-2 de este Estatuto, el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, el artículo 16 de la Ley 49 de 1990, ni los ajustes por inflación sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflación a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el avalúo catastral cuando este hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991”.

Artículo 4°. Modificase el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 115. Deducción de impuestos pagados.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Igualmente será deducible el veinticinco por ciento (25%) del Gravamen a los Movimientos Financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor”.

Artículo 5°. Modificanse los incisos primero y sexto del artículo 147 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“**Artículo 147. Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.** Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales reajustadas fiscalmente, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los periodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente, salvo las generadas en la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el artículo 158-3 de este Estatuto”.

Artículo 6°. Modificase el artículo 149 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 149. Pérdidas en la enajenación de activos.** El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 de este Estatuto y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados, de acuerdo con las normas vigentes al respecto hasta el año gravable 2006”.

Artículo 7°. Modificase el artículo 150 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 150. Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agropecuarias.** Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva”.

Artículo 8°. Modificase el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 158-3. Deducción por inversión en activos fijos.** A partir del 1° de enero de 2007, las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el cuarenta por ciento (40%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1 de este Estatuto.

La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.

La deducción por inversión en activos fijos sólo podrá aplicarse con ocasión de aquellos activos fijos adquiridos que no hayan sido objeto de transacción alguna entre las demás empresas filiales o vinculadas accionariamente o con la misma composición mayoritaria de accionistas, y la declarante, en el evento en que las hubiere.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que adquieran activos fijos depreciables a partir del 1° de enero de 2007 y utilicen la deducción aquí establecida, sólo podrán depreciar dichos activos por el sistema de línea recta de conformidad con lo establecido en este Estatuto”.

Artículo 9°. Modificase el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 188. Base y porcentaje de renta presuntiva.** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contri-

buyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior”.

Artículo 10. Modificase el artículo 189 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 189. Depuración de la base de cálculo y determinación.** Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:

a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales;

b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior;

c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo;

d) A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos;

e) Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido;

f) Las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente;

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

**Parágrafo.** El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente”.

Artículo 11. Modificase el artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 191. Exclusiones de la renta presuntiva.** De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen:

1. Las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19.
2. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
3. Los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.
4. Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.
5. Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía.
6. Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.
7. Las sociedades en concordato.
8. Las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años.
9. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del estatuto orgánico del sistema financiero.
10. Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interés social.
11. Los centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Cámaras de Comercio y los constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%, siempre que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

12. Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

13. A partir del 1° de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1°, 2°, 3°, 6° y 9° del artículo 207-2 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento”.

Artículo 12. Modificanse los artículos 240 y 241 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“**Artículo 240. Tarifa para sociedades nacionales y extranjeras.** La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza, es del treinta y tres por ciento (33%).

**Parágrafo.** Las referencias a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) contenidas en este Estatuto, deben entenderse modificadas de acuerdo con las tarifas previstas en este artículo.

**Parágrafo transitorio.** Por el año gravable 2007 la tarifa a que se refiere el presente artículo será del treinta y cuatro por ciento (34%)”.

“**Artículo 241. Tarifa para personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales.** El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es determinado en la tabla que contiene el presente artículo.

TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT)*19%
>1.700	4.100	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT
>4.100	En adelante	33%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT

**Parágrafo transitorio.** Para el año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el último rango de esta tabla será del treinta y cuatro por ciento (34%)”.

Artículo 13. Adiciónase el artículo 245 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“**Parágrafo 5°.** A partir del año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el inciso primero de este artículo será del cero por ciento (0%)”.

Artículo 14. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 249. Por inversión en acciones de sociedades agropecuarias.** Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada según lo establezca el reglamento, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.

El descuento a que se refiere el presente artículo procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años”.

Artículo 15. Modificase el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 254. **Por impuestos pagados en el exterior.** Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto de renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto de renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos”.

Artículo 16. Adiciónase el siguiente artículo:

“El Ministro de Minas y Energía fijará el precio de venta de las exportaciones de minerales, cuando se trate de exportaciones que superen los cien millones de dólares (US\$100.000.000) al año, teniendo en cuenta los precios en términos FOB en puerto colombiano que paguen los consumidores finales de estos minerales.

Para tal efecto, el Ministro de Minas y Energía podrá solicitar a las empresas mineras, al exportador o a sus vinculados, las facturas de venta al consumidor final o una certificación de los auditores fiscales en las que consten los valores de estas transacciones. Se entiende por consumidor final, el comprador que no sea vinculado económico o aquel comprador que adquiera embarques de minerales para ser reprocesados o fragmentados para su posterior venta a pequeños consumidores.

El Gobierno reglamentará el procedimiento mediante el cual se dará aplicación a lo dispuesto en este parágrafo y fijará un término de transición para que el mismo entre en vigencia”.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 267 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes”.

Artículo 18. Modifícase el parágrafo del artículo 271-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor”.

Artículo 19. Adiciónase un artículo al Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 273. Revalorización del patrimonio.** A partir del año gravable 2007 y para todos los efectos, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 de este Estatuto, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios”.

Artículo 20. Modifícase el artículo 277 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 277. Valor patrimonial de los inmuebles.** Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-2 de este Estatuto”.

Artículo 21. Modifícase el artículo 280 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 280. Reajuste fiscal a los activos patrimoniales.** Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 de este Estatuto”.

Artículo 22. Modifícase el artículo 281 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 281. Efectos del reajuste fiscal.** El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efecto para la determinación de:

- La renta en la enajenación de activos fijos.
- La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.
- La renta presuntiva.
- El patrimonio líquido”.

Artículo 23. Modifícase el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 383. Tarifa.** La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

**Parágrafo.** Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

**Parágrafo Transitorio.** Para el año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el último rango de esta tabla será del treinta y cuatro por ciento (34%)”.

Artículo 24. Modifícase el artículo 419 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 419. Para la aceptación de costos y deducciones por pagos al exterior se requiere acreditar la consignación del respectivo impuesto retenido en la fuente.** Sin perjuicio de los requisitos previstos en las

normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia”.

## CAPITULO II

### Impuesto al patrimonio

Artículo 25. Modifícase el artículo 292 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 292. Impuesto al patrimonio.** Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

**Parágrafo.** Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio”.

Artículo 26. Modifícase el artículo 293 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 293. Hecho generador.** El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000)”.

Artículo 27. Modifícase el artículo 294 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 294. Causación.** El impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010”.

Artículo 28. Modifícase el artículo 295 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 295. Base gravable.** La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación”.

Artículo 29. Modifícase el artículo 296 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 296. Tarifa.** La tarifa del impuesto al patrimonio es del uno punto dos (1.2%) por cada año, de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior”.

Artículo 30. Modifícase el artículo 298 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 298. Declaración y pago.** El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

## CAPITULO III

### Impuesto sobre las ventas

Artículo 31. Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario en el siguiente sentido:

- Adiciónanse los siguientes bienes, los cuales quedan excluidos del impuesto sobre las ventas:

01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo (excepto los toros de lidia)
01.03	Animales vivos de la especie porcina

01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01.05	Gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra.
09.09.20.10.00	Cilantro para la siembra.

Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT”.

Artículo 32. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 462-1. Servicios gravados a la tarifa del 1.6%.** En los servicios de aseo, en los de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, en los de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de la Protección Social y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de la Protección Social, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la tarifa será del 1.6%.

Para tener derecho a este beneficio el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y las atinentes a la seguridad social”.

Artículo 33. Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del diez por ciento (10%).** A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

09.01	Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
10.05	Maíz para uso industrial
10.06	Arroz para uso industrial
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Las demás harinas de cereales
12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar
16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
17.01	Azúcar de caña o remolacha
17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.30.90.00	Las demás
17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso
17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
19.02.19.00.00	Las demás
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan.
52.01	Fibras de algodón”

Artículo 34. Modifícase el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 468-3. Servicios gravados con la tarifa del diez por ciento (10%).** A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

1. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

2. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.

3. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje.

4. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.

5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

6. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y espacios para exposiciones y Muestras Artesanales Nacionales.

**Parágrafo.** Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería-, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general”.

Artículo 35. Modifíquese el numeral 3, adiciónese un numeral y modifíquese el segundo inciso del artículo 469 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida 87.04.

6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.

Así mismo, la tarifa general del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motos y motocicletas con motor hasta de 185 c.c., a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de los numerales señalados en este artículo”.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 471 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

**“Artículo 471. Tarifas para otros vehículos, naves y aeronaves.** A partir del 1° de enero de 2007, fíjense las siguientes tarifas para la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el artículo 476, de los bienes relacionados a continuación:

**1. Tarifa del veinte por ciento (20%):**

a) Los camperos de la partida 87.03 cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, según el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US\$30,000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas.

b) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, fabricados o ensamblados en el país.

**2. Tarifa del veinticinco por ciento (25%):**

a) Los vehículos automotores de la partida 87.03 del arancel de aduanas, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, según sea el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US\$30,000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas, excepto los camperos.

b) Las motocicletas y motos, con motor superior a 185 c.c.

**3. Tarifa del treinta y cinco por ciento (35%)**

a) Los vehículos automotores incluidos los camperos de la partida 87.03 del arancel de aduanas, y las Pick- Up, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, según el caso, sea igual o superior a treinta mil dólares de Norteamérica (US\$30,000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas.

b) Los aerodinos privados.

c) Barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, importados”.

Artículo 37. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 470. Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%).** A partir del 1° de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

**Parágrafo.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación de los mismos”.

Artículo 38. Adiciónese el artículo 476 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

“7. Los servicios de corretaje de reaseguros.

9. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento”.

10. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2° del Decreto-ley 1228 de 1995”.

13. Las emisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

Artículo 39. Modifíquese el numeral 1 del artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT”.

CAPITULO IV

**Gravamen a los movimientos financieros**

Artículo 40. Adiciónese el artículo 871 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo 2°. El movimiento contable y el abono en cuenta corriente o de ahorros que se realice en las operaciones cambiarias se considera una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual dispongan de los recursos. El gravamen a los movimientos financieros se causa a cargo del beneficiario de la operación cambiaria cuando el pago sea en efectivo, en cheque al que no se le haya puesto la restricción de “para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”, o cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable”.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

**“Artículo 872. Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros.** La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000)”.

Artículo 42. *Modifícanse el inciso 1° del numeral 1, los numerales 5, 7, 11 y 14 y Adiciónase un numeral y un párrafo al artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:*

“1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro abiertas en entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientas cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta deberá indicar por escrito ante el respectivo establecimiento de crédito o cooperativa financiera, que dicha cuenta será la única beneficiada con la exención.

5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de mercado de valores o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

7. La compensación y liquidación que se realice a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores.

11. Los desembolsos de crédito mediante abono a la cuenta o mediante expedición de cheques que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente.

14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros abiertos en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente a nombre de un mismo y único titular.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo y cuentas corrientes o de ahorros que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.

Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando estas sean equivalentes a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario, UVT, o menos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podrán abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de crédito para gozar de la exención a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

18. Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad.

19. La disposición de recursos y los débitos contables respecto de las primeras sesenta (60) Unidades de Valor Tributario, UVT, mensuales que se generen por el pago de los giros provenientes del exterior, que se canalicen a través de Entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo 240-1 de este Estatuto, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.

Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición, por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente”.

## CAPITULO V

### Normas de procedimiento

Artículo 43. Modifícase el artículo 559 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 559. **Presentación de escritos y recursos.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

#### 1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

#### 2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital”.

Artículo 44. Modifícase el artículo 560 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 560. **Competencia para el ejercicio de las funciones.** Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En

el caso del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a setecientos cincuenta (750) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT, pero inferior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas. Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, serán competentes para conocer los recursos de reconsideración en segunda instancia, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que de acuerdo con la estructura funcional sean superiores jerárquicamente a aquella que profirió el fallo.

**Parágrafo.** Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica o su delegado y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.

**Parágrafo transitorio.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de estructura funcional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Hasta tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual”.

Artículo 45. Modifícase el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 565. **Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente

o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**Parágrafo 1º.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**Parágrafo 2º.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

**Parágrafo 3º.** Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias”.

Artículo 46. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 566-1. **Notificación electrónica.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación”.

Artículo 47. Modificase el artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 568. **Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal”.

Artículo 48. Adiciónase el artículo 579-2 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo:

“**Parágrafo.** Las universidades públicas colombianas proveerán los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por las Entidades Públicas a los usuarios responsables de: Impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. El servicio lo pagará el usuario.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el gobierno nacional en período no superior a seis (6) meses que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y las Universidades Públicas. Las Entidades Públicas tendrán un término máximo de un (1) año para adoptar e implementar el protocolo mencionado”.

Artículo 49. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 658-3. **Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT.**

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Unico Tributario, RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Unico Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT”.

Artículo 50. Modificase el artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 868. **Unidad de Valor Tributario, UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000)”.

Artículo 51. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 868-1. **Valores absolutos reexpresados en Unidades de Valor Tributario, UVT.** Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, IVA, timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimiento y sanciones, convertidos a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los siguientes:

AJUSTE DE CIFRAS EXPRESADAS EN SALARIOS MÍNIMOS

Número	Norma	SMLV	Valor en pesos	Número de UVT
1	ART.108-1 PARÁGRAFO E.T.	30	12.240.000	610
2	ART. 108-3 E.T.	2,5	1.020.000	51
3	ART. 206 NUMERAL 5 E.T. DOS VALORES IGUALES ART. 260-4 E.T.	50	20.400.000	1.000
4	PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	100.000
5	SEGUNDO VALOR	3.000	1.224.000.000	61.000
6	ART. 260-8 E.T.	5.000	2.040.000.000	100.000
7	PRIMER VALOR	3.000	1.224.000.000	61.000
8	SEGUNDO VALOR	20	8.160.000	410
9	ART. 306-1 E.T.	15	6.120.000	310
10	ART. 387-1 E.T.	2	816.000	41
11	PRIMER VALOR	1	408.000	20
12	SEGUNDO VALOR	14	5.712.000	290
13	ART. 640-1 E.T.	200	81.600.000	4.100
14	PRIMER VALOR	20 - 100	8.160.000 - 40.800.000	410 - 2.000
15	RANGO	200	81.600.000	4.100
16	ART. 658-1 E.T.	2	816.000	41
17	ART. 689-1 PARÁGRAFO 2 E.T. LEY 98 DE 1993	135	55.080.000	2.800
18	ART. 28	60	24.480.000	1.200
19	ART. 30	500	204.000.000	10.000
20	LEY 100 DE 1993 ART. 135 NUMERAL 5 (MODIFICADO LEY 223 DE 1995) DECRETO 328 DE 1995	50	20.400.000	1.000
21	ART. 2 NIVEL NACIONAL DECRETO 1595 DE 1995	120	48.960.000	2.400
22	ART. 4 PARÁGRAFO 1 DECRETO REGLAMENTARIO 900 DE 1997	0,5	204.000	10
23	ART. 7 DECRETO REGLAMENTARIO 1345 DE 1999	7	2.856.000	140
24	ART. 1 PARÁGRAFO 2 DOS VALORES IGUALES LEY 599 DE 2000	2	816.000	41
25	ART. 313	50.000	20.400.000.000	1.020.000
26	ART. 320 PRIMER VALOR	50	20.400.000	1.000
27	ART. 320 RANGO	200 - 50.000	81.600.000 - 20.400.000.000	4.100 - 1.020.000
28	ART. 320-1	300 - 1.500	122.400.000 - 612.000.000	6.100 - 31.000
29	ART. 402	50.000	20.400.000.000	1.020.000

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS

DECRETO 4715 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
1	ART.126 -1 E.T.	50.060.000	2.500
2	ART.177 - 2 E.T. LITERALES a) y b) ART.206 E.T.	66.888.000	3.300
3	NUMERAL 4 DOS VALORES IGUALES	7.033.000	350
4	RANGOS	Entre \$7.033.000 y \$8.205.000	Entre 350 UVT Y 410 UVT
5		Entre \$8.205.001 y \$9.377.000	Entre 410 UVT Y 470 UVT
6		Entre \$9.377.001 y \$10.549.000	Entre 470 UVT Y 530 UVT
7		Entre \$10.549.001 y \$11.721.000	Entre 530 UVT Y 590 UVT
8		Entre \$11.721.001 y \$12.893.000	Entre 590 UVT Y 650 UVT
9		De \$12.893.001 en adelante	De 650 UVT en adelante
10	NUMERAL 10	4.769.000	240
11	ART.307 E.T. DOS VALORES IGUALES	23.442.000	1.200
12	ART.308 E.T.	23.442.000	1.200
13	ART.368-2 E.T.	596.135.000	30.000
14	ART.387 INC. 3 E.T.	92.552.000	4.600
15	ART.401-1 E.T.	95.000	5
16	ART.404-1 E.T.	952.000	48
17	ART.476 NUMERAL 21 E.T. PRIMER VALOR	3.576.812.000	180.000
18	SEGUNDO VALOR	596.135.000	30.000
19	TERCER VALOR	1.192.271.000	60.000
20	ART.499 E.T. NUMERAL 6	66.888.000	3.300
21	NUMERAL 7	89.183.000	4.500
22	PARÁGRAFO 1	66.888.000	3.300
23	ART. 521 E.T. LITERAL a)	6	0,0003
24	LITERAL b)	600	0,03
25	ART. 523 E.T. NUMERAL 1 PRIMER VALOR	30.000	1,5
26	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	12.000	0,6
27	NUMERAL 2 PRIMER VALOR	59.000	3,0
28	NUMERAL 2 SEGUNDO VALOR	178.000	9
29	NUMERAL 3	297.000	15
30	NUMERAL 4 PRIMER VALOR	119.000	6
31	NUMERAL 4 SEGUNDO VALOR	30.000	1,5
32	NUMERAL 5 PRIMER VALOR	890.000	45
33	NUMERAL 5 SEGUNDO VALOR	593.000	30
34	NUMERAL 6 PRIMER VALOR	119.000	6
35	NUMERAL 6 SEGUNDO VALOR	59.000	3
36	ART. 544 E.T.	71.000	4
37	ART. 545 E.T. PRIMER VALOR	143.000	7
38	SEGUNDO VALOR	7.131.000	360
39	ART. 546 E.T. PRIMER VALOR	29.000	1,5
40	SEGUNDO VALOR	143.000	7

AJUSTE DE CIFRAS EXPRESADAS EN SALARIOS MÍNIMOS

Número	Norma	SMLV	Valor en pesos	Número de UVT
30	DECRETO REGLAMENTARIO 405 DE 2001 ART. 21 TODOS LOS VALORES	2	816.000	41
31	DECRETO REGLAMENTARIO 406 DE 2001 ART. 7 LITERAL b) y d)	2	816.000	41
32	ART. 9 LITERAL d)	2	816.000	41
33	DECRETO REGLAMENTARIO 1243 DE 2001 ART. 1 PRIMER VALOR	135	55.080.000	2.800
34	SEGUNDO VALOR	4	1.632.000	82
35	TERCER VALOR	120	48.960.000	2.400
36	LEY 789 DE 2002 ART. 19	1	408.000	20
37	ART. 19 PARÁGRAFO 1	2	816.000	41
38	ART. 44 CON REFERENCIA 2006	10	4.080.000	200
39	DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 2004 ART. 1 PARÁGRAFO 1 PRIMER VALOR	1	408.000	20
40	SEGUNDO VALOR	14	5.712.000	290
41	DECRETO REGLAMENTARIO 1789 DE 2004 ART. 1 NUMERAL 13	135	55.080.000	2.800
42	DECRETO REGLAMENTARIO 1877 DE 2004 ART. 1 NUMERAL 16	135	55.080.000	2.800
43	DECRETO REGLAMENTARIO 4349 DE 2004 ART. 1 LITERAL a) CON REFERENCIA 2006 PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	100.000
44	SEGUNDO VALOR	3.000	1.224.000.000	61.000
45	TERCER VALOR	500	204.000.000	10.000
46	ART. 1 LITERAL b) CON REFERENCIA 2006	500	204.000.000	10.000
47	LEY 905 DE 2004 ART. 2	5.001 - 30.000	2.040.408.000 - 12.240.000.000	100.000 - 610.000
48	LEY 963 DE 2005 ART. 2	7.500	3.060.000.000	150.000
49	DECRETO REGLAMENTARIO 4713 DE 2005 ART. 4 PRIMER VALOR	15	6.120.000	310
50	SEGUNDO VALOR	2	816.000	41
51	DECRETO REGLAMENTARIO 4714 DE 2005 ART. 21 LITERAL a) CON REFERENCIA 2005 PRIMER VALOR	5.000	1.907.500.000	95.000
52	SEGUNDO VALOR	3.000	1.144.500.000	57.000
53	ART. 40	2	816.000	41

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS

DECRETO 4715 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
41	ART.588 PARÁGRAFO 2 E.T.	26.067.000	1.300
42	ART.592 E.T. NUMERAL 1 PRIMER VALOR	27.870.000	1.400
43	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	89.183.000	4.500
44	ART.593 E.T. NUMERAL 1	89.183.000	4.500
45	NUMERAL 3	66.888.000	3.300
46	ART.594-1 E.T. PRIMER VALOR	66.888.000	3.300
47	SEGUNDO VALOR	89.183.000	4.500
48	ART.594-3 E.T. LITERALES a) y b)	55.740.000	2.800
49	LITERAL c)	89.183.000	4.500
50	ART.596 Y ART. 599 E.T. NUMERALES 6	2.007.179.000	100.000
51	ART.602 Y ART. 606 E.T. NUMERALES 6	2.007.179.000	100.000
52	ART. 260-10 E.T. A.1. DOS VALORES IGUALES	557.396.000	28.000
53	A.2. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
54	B.1. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
55	B.3. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
56	B.4. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
57	ART.639 E.T.	201.000	10
58	ART.641 E.T. DOS VALORES IGUALES	50.074.000	2.500
59	ART.642 E.T. DOS VALORES IGUALES	100.149.000	5.000
60	ART.651 E.T.	296.640.000	15.000
61	ART.652 E.T.	19.044.000	950
62	ART.655 E.T.	401.436.000	20.000
63	ART.659-1 E.T.	11.866.000	590
64	ART.660 E.T.	11.866.000	590
65	ART.674 E.T.TRES VALORES IGUALES ART.675 E.T.	20.000	1
66	NUMERAL 1	20.000	1
67	NUMERAL 2	40.000	2
68	NUMERAL 3	60.000	3
69	ART.676 E.T.	401.000	20
70	ART.814 E.T.	59.328.000	3.000
71	ART.820 E.T.	1.155.000	58
72	ART.844 E.T.	14.050.000	700
73	ART.862 E.T.	20.072.000	1.000

## AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS

DECRETO 4715 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
74	DECRETO 2715 DE 1983 ART. 1 INCISO 1	300	0,015
75	INCISO 2	1.100	0,055
DECRETO 2775 DE 1983			
76	ART. 2	700	0,035
77	ART. 6	78.000	4
78	DECRETO 1512 DE 1985 ART. 5, INCISO 3, LITERAL m)	545.000	27
79	DECRETO 198 DE 1988 ART. 3	162.000	8
80	DECRETO 1189 DE 1988 ART. 3 DOS VALORES IGUALES	1.100	0,055
81	DECRETO 3019 DE 1989 ART. 6	1.001.000	50
82	DECRETO 2595 DE 1993 ART. 1	1.848.000	92
83	DECRETO 1479 DE 1996 ART. 1 DECRETO 782 DE 1996	3.128.000	160
84	ART. 1 PRIMER VALOR	78.000	4
85	ART. 1 SEGUNDO VALOR	547.000	27
86	DECRETO 890 DE 1997 ART. 3 LITERAL b)	216.278.000	11.000
87	DECRETO 260 DE 2001 ART. 1 Y ART. 2 LITERALES a) y b)	66.888.000	3.300
88	DECRETO 3110 DE 2004 ART. 1 LITERALES a) y b)	66.888.000	3.300
89	DECRETO 3595 DE 2005 ART. 1	27.870.000	1.400
90	DECRETO 4123 DE 2005 ART. 5	50.917.478.000	2.550.000
DECRETO 4710 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
91	ART. 1	51.000	2,6
DECRETO 4711 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
92	ART. 1 (ART. 119 E.T.)	24.677.000	1.200
DECRETO 4713 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
93	ART. 2	92.552.000	4.600
94	ART. 3	92.552.000	4.600
95	ART. 5	2.056.000	100
DECRETO 4714 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
96	ART 4 PRIMER VALOR	24.810.000	1.200
97	SEGUNDO VALOR	26.067.000	1.300
DECRETO 4716 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
98	ART. 1 LITERAL a)	Hasta \$30.552.000	Hasta 1.500 UVT
99	LITERAL b)	Más de \$30.552.000 hasta \$68.740.000	Más de 1.500 hasta 3.400 UVT
100	LITERAL c)	Más de \$68.740.000	Más de 3.400 UVT

## CAPITULO VI

## Otras disposiciones

Artículo 52. *Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa.* Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 15 de enero del año 2007 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 53. *Renumeración del Estatuto Tributario.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reenumerar el articulado del Estatuto Tributario, de tal forma que se compilen y organicen en un solo cuerpo jurídico la totalidad de las normas que regulan los impuestos administrados por la DIAN. En desarrollo de esta disposición se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones tributarias, sin modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido. Para tal efecto, se solicitará asesoría de dos magistrados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

Artículo 54. *Conciliación contenciosa administrativa tributaria.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda

de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar hasta el día 31 de julio del año 2007, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar sólo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2005 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2006, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto;
- Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2006, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- De los valores conciliados, según el caso.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

No se aplicará esta disposición para los procesos que se encuentren en recurso de súplica.

Artículo 55. *Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar hasta el 31 de julio del año 2007 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto;

b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente;

c) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta;

d) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable de 2005, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto o retención según el caso correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, y la del párrafo transitorio del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

Artículo 56. Adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

“También son exentos del impuesto sobre las ventas, los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía, Amazonas y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos Departamentos”.

Artículo 57. Adiciónese a la Ley 223 de 1995 el siguiente artículo:

“Los sujetos activos deberán establecer la obligación a los sujetos pasivos del uso de tecnologías de señalización para el control, que permitan garantizar el pago de los impuestos.

Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no con la decisión del personal directo encargado del control fiscal. Los sujetos activos ejecutarán lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, mediante mecanismos contractuales a través de Universidades Públicas Colombianas que posean certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que además posean una calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Los sujetos pasivos que no permitan realizar los operativos de control se les suspenderá de la actividad comercial o permisos otorgados por la autoridad competente entre uno (1) y cinco (5) años sin perjuicio de las sanciones policivas que se le impongan. Esta disposición no aplicará para las cervezas”.

Artículo 58. Adiciónese el artículo Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 57-1. Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.** Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro, AIS, y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan”.

Artículo 59. Modificase el párrafo 2° del artículo 606 del Estatuto Tributario, el cual queda así.

“**Parágrafo 2°.** La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. Lo dispuesto en este Parágrafo no se aplicará a las Juntas de

Acción Comunal, las cuales estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención.

Las Juntas de Acción Comunal podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de que trata esta Ley.

Artículo 60. Adiciónese el numeral 20 del artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Tómese para todos los efectos legales como zona de difícil acceso aquellas regiones de Colombia donde no haya transporte terrestre organizado, certificado por el Ministerio de Transporte”.

Artículo 61. Modificase el artículo 533 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 533. Qué se entiende por entidades de derecho público.** Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

Artículo 62. Modifíquese el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“e) También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes”.

Artículo 63. Modificase el inciso tercero y adiciónanse dos incisos al párrafo 3° del Artículo 689-1 del Estatuto Tributario:

“Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cinco (5) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este Parágrafo para la firmeza de la declaración.

El beneficio contemplado en este artículo se prorrogará por cuatro (4) años a partir del año gravable 2007”.

Artículo 64. Adiciónese al artículo 580 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada”.

Artículo 65. Modifícase el párrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Parágrafo 4°.** Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebran a partir del 1° de enero del año 2012, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2 del presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario”.

Artículo 66. Modifícase el párrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Los contratos de arrendamiento financiero o leasing previstos en este artículo no podrán celebrarse sino hasta el 1° de enero de 2012; a partir de esa fecha se regirán por los términos y condiciones previstos en el artículo 127-1 de este Estatuto”.

Artículo 67. Adiciónase un párrafo al artículo 126-1 y Modifícase el inciso 3° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“**Parágrafo.** El retiro de los aportes voluntarios de los fondos privados de pensiones antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte del respectivo fondo, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante el respectivo fondo copia de la escritura de compraventa”.

“El retiro de los recursos de las cuentas de ahorros “AFC” antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa”.

Artículo 68. Modifícase el artículo 41 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 41. Componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros.** El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Los intereses, los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros, en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de este momento constituirán un gasto deducible”.

Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales sobre la propiedad por el sistema de facturación.* Autorízase a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para hacer efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Artículo 70. Adiciónase el artículo 457-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“El mismo tratamiento se le dará a la venta de aerodinos usados”.

Artículo 71. *Tasa por servicios de inspección no intrusiva de mercancías.* Créase a favor de la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales, quien obrará como sujeto activo, una tasa generada por la prestación de servicios de inspección no intrusiva de carga, unidades de carga y mercancías que ingresen o salgan del territorio nacional y sobre las cuales se surtan trámites de reconocimiento o inspección en desarrollo del control aduanero cumplido en lugares habilitados, autorizados o declarados por la misma entidad.

La prestación de servicios de inspección no intrusiva a cargo de la autoridad aduanera con infraestructura tecnológica propia o de terceros autorizados, constará entre otros aspectos de verificaciones ágiles sobre la naturaleza, estado, peso, cantidad, requisitos formales y demás características de carga, unidades de carga y mercancías. De establecerse indicios de carga no presentada, mercancías no declaradas o de cualquier otro incumplimiento de disposiciones legales, procederá la inspección física por parte de la autoridad aduanera o de otras autoridades de control.

Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación de servicios de inspección no intrusiva los importadores, exportadores o transportadores, directamente o a través del respectivo declarante.

Las tarifas de la tasa por la prestación de los servicios de inspección no intrusiva serán fijadas por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el sistema y método establecidos a continuación:

1. Sistema: Para la fijación de las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Costo de inversión inicial. Es el valor de adquisición de la infraestructura tecnológica y física para la prestación del servicio de inspección no intrusiva que incluye, entre otros conceptos, el hardware y software para su correcto funcionamiento, predios requeridos para la instalación de los sistemas, infraestructura para el montaje de equipos y redes, derechos de uso y de explotación de licencias de software, contratación y capacitación de personal, infraestructura de operación, pólizas, gastos financieros, actividades de preinversión y otros costos inherentes;

b) Costos de mantenimiento rutinario. Se entiende como todos los costos necesarios para mantener en las mejores condiciones de operatividad de la infraestructura de inspección no intrusiva;

c) Costos de mantenimiento preventivo. Se entiende como el valor necesario para prevenir el deterioro de la infraestructura;

d) El costo del mantenimiento correctivo. Entendido como el valor de las actividades necesarias para reconstruir, recuperar o sustituir las condiciones originales de la infraestructura;

e) El costo de mejoramiento. Entendido como el valor necesario para mejorar, ampliar, adecuar o actualizar la infraestructura existente;

f) El costo de la operación de la infraestructura y del sistema. Entendido como el valor de las acciones necesarias para cubrir los gastos directos e indirectos para garantizar la adecuada prestación del servicio con la respectiva interventoría técnica. Entre los gastos de operación se tienen la nómina, derechos, asistencias técnicas, contraprestaciones, uso de la infraestructura, impuestos, tasas.

2. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Gobierno Nacional fijará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de la tasa aplicando el siguiente método:

a) En primera instancia deberá estimar el número y/o porcentaje de inspecciones no intrusivas a realizar, con base en la información estadística de importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros;

b) Con base en los requerimientos técnicos del país y la información estadística de los rendimientos de la infraestructura a utilizar, se deberá determinar la capacidad de la misma y se calcularán los costos de inversión asociados a esta de acuerdo con el literal anterior;

c) Los costos deben garantizar la competitividad del comercio exterior del país y tener en cuenta la diferencia de los bienes objeto de inspección no intrusiva y el volumen ocupado de la unidad de carga;

d) La tarifa variará con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, de acuerdo a lo definido en el literal anterior.

En todos los casos, el valor correspondiente a la tasa por la prestación del servicio de inspección no intrusiva, deberá cancelarse con anterioridad al retiro de la carga, unidad de carga o mercancías del lugar habilitado,

autorizado o declarado por la DIAN. Este servicio está excluido del impuesto sobre las ventas.

La administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa a que se refiere este artículo, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a las normas de procedimiento aduanero, directamente o a través de terceros autorizados.

Artículo 72. Modifícase el inciso 1° y adiciónase un párrafo al artículo 519 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

**“Artículo 519. Base gravable en el impuesto de timbre nacional.** El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

**Parágrafo 2°.** La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010”

Artículo 73. Modifícase el párrafo 5° del artículo 485-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

**“Parágrafo 5°.** El beneficio previsto en este artículo solo será aplicable para la maquinaria industrial que se adquiera o importe hasta el día 30 de abril del año 2007 inclusive”.

Artículo 74. Amplíase la base legal de los juegos novedosos incluyendo los juegos o concursos de pronósticos o encuestas telefónicas, televisivas o radiales en donde la llamada o el mensaje de texto tenga un valor y el resultado del juego, concurso o encuesta dependa del azar, y por su comunicación participe en algún sorteo u obtenga un premio superior a 500 UVT.

Artículo 75. Adiciónase un inciso al artículo 392 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%)”.

Artículo 76. Modifícanse los artículos 189,190, 210 y 211 y 213 de la Ley 223 de 1995, los cuales quedan así:

#### **Impuesto al Consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.**

**Artículo 210. Base gravable.** A partir del 1° enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

**Artículo 211. Tarifas.** A partir del 1° de enero del año 2007, las tarifas al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea hasta \$2.000 será de \$400 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea superior a 2.000 pesos será de \$800 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

**Parágrafo 1°.** Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30/71, en

un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

**Parágrafo 2°.** La tarifa por cada gramo de picadura rapé o chinú será de \$30.

**Parágrafo 3°.** Las tarifas aquí señaladas se actualizarán anualmente en el porcentaje de crecimiento del precio al consumidor final de estos productos, certificados por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas, en todo caso el incremento no podrá ser inferior a la inflación causada.

**Parágrafo 4°.** Para estos efectos se tendrán en cuenta los precios vigentes en el mercado correspondientes al año 2006.

**Artículo 77.** En los demás aspectos, el impuesto se seguirá rigiendo por las disposiciones de la Ley 223 de 1995, sus reglamentos, y/o las normas que los modifiquen o sustituyan, en tanto sean compatibles con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 78. *Vigencia y derogatorias.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: El párrafo del artículo 27; la frase: “Mientras entran en vigencia los ajustes integrales por inflación, para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el ajuste por diferencia en cambio constituirá ingreso, costo o deducción, cuando sea efectivamente realizada, independientemente de su causación” del artículo 32-1; el artículo 33; el párrafo 4° del artículo 38; el párrafo del artículo 39; el párrafo 2° del artículo 40; el párrafo del artículo 66; el párrafo 2° del artículo 67; la expresión: “A partir del año gravable 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, calcularán la depreciación sobre los activos fijos ajustados, de conformidad con lo allí previsto” del artículo 69; el párrafo del artículo 70; el párrafo del artículo 73; el párrafo del artículo 74; el párrafo del artículo 80; el párrafo 2° del artículo 81; el párrafo del artículo 104; el párrafo del artículo 118; el párrafo del artículo 120; el artículo 133; el párrafo del artículo 142; el artículo 260-11; los párrafos 1° y 2° del artículo 276; la expresión “creado mediante la presente ley” del artículo 297; los artículos 318; 319, 320, 321, 321-1, 322, 328; 329 a 332; 333-1 a 336; 338 a 343; 345 a 348; 349 a 353; la expresión “y de remesas” del inciso segundo del artículo 408; el artículo 417; el inciso 2° del artículo 418; el inciso 2° del párrafo 5° del artículo 420; el artículo 443; el artículo 468-2; el párrafo 2° del artículo 499, el artículo 566; el literal d) del artículo 657; el artículo 869 del Estatuto Tributario y el artículo 14 de la Ley 488 de 1998.

Igualmente, se derogan las referencias que sobre el efecto del sistema de ajustes por inflación hacen las siguientes disposiciones: El literal b) numeral 2° del artículo 127-1; el inciso 1° del artículo 147; el numeral 2 del artículo 271-1 y el artículo 272 del Estatuto Tributario.

Deróguese la expresión “salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados” del inciso 4° del artículo 54 de la Ley 788 de 2002”.

Elimínese la expresión “cabeza de lista” del artículo 47-1 del Estatuto Tributario.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 339 DE 2006

(diciembre 27)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 262 del 18 de octubre de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 262 del 18 de octubre de 2006, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Carlos Arturo Vásquez Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía número 10220939, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*), referido en la Acusación número CR 05-134 (ESH), dictada el 14 de abril de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

En el acto administrativo mencionado, el Gobierno Nacional resolvió, en uso del poder discrecional que le da la ley, no diferir o aplazar la entrega de este ciudadano.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 1° de noviembre de 2006. Estando dentro del término legal, el apoderado del señor Carlos Arturo Vásquez Hurtado, mediante escrito radicado en el Ministerio del Interior y de Justicia, el 8 de noviembre de 2006, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 262 del 18 de octubre de 2006, con el objeto de que se revoque la decisión y en su lugar se niegue la extradición.

Por su parte, el ciudadano requerido mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2006, en la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluso, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 262 del 18 de octubre de 2006.

3. Que los recurrentes fundamentan su recurso en los siguientes argumentos:

Advierte el defensor que aportó pruebas a la Corte Suprema de Justicia, que fueron ignoradas, en las que se demuestra inequívocamente que los hechos por los cuales se solicita la extradición, son los mismos por los cuales fue juzgado y condenado en Colombia el señor Vásquez Hurtado, por lo que a su juicio no procede la extradición de este ciudadano por violación al *non bis in idem*.

Manifiesta que no se puede desconocer que entre los principales objetivos de la figura de la extradición se debe tener en cuenta el bloque constitucional en aras de establecer si los hechos que fundamentan el pedido tuvieron ocurrencia en territorio del país requirente.

Indica también que el solicitado es un padre con una familia organizada, con unos hijos que reclaman su presencia y que si alguna vez trasgredió la ley penal, hoy está pagando esa acción con una larga condena impuesta por juez colombiano.

Por su parte, el ciudadano requerido, invocando sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, solicita que no se conceda su extradición, por cuanto manifiesta que fue condenado a la pena de 12 años de prisión por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, sanción que ya cumplió, y que ahora por los mismos hechos es requerido en extradición.

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, señala que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana. Le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio del poder discrecional que se le otorga y obrando según las conveniencias nacionales decidir sobre la solicitud de extradición, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia encontró acreditados los requisitos formales que exige la ley para que sea procedente la extradición, verificó que los documentos cumplieran las condiciones de validez que reclama la normatividad procesal, encontró que se cumplía el requisito de la plena identidad del requerido, la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación colombiana, ante lo cual emitió concepto favorable para la extradición del señor Vásquez Hurtado.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de la discrecionalidad que le otorga la ley, concedió la extradición del ciudadano colombiano Carlos Arturo Vásquez Hurtado por los delitos cometidos en el exterior.

La Corte Suprema de Justicia precisó que las conductas que se imputan al señor Vásquez Hurtado tuvieron ocurrencia en el exterior. Así lo determinó en el concepto que emitió para este caso:

*“Satisfechos, pues, los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal, establecido que los acontecimientos imputados al solicitado ocurrieron también en país extranjero en tanto –a diferencia de los sostenidos por la defensa– el concierto que a aquel se le imputa tenía por finalidad introducir y distribuir en los Estados Unidos heroína en cantidad superior a un kilogramo...”*

El sistema de extradición en el caso colombiano se encuentra reglamentado como un mecanismo de cooperación judicial internacional cuya naturaleza no corresponde a la de un proceso penal, pues el país requerido no se pronuncia sobre la responsabilidad penal que pueda tener el solicitado teniendo en cuenta que la extradición no es un acto de juzgamiento y es por esa razón que no puede afirmarse que la actuación del Gobierno Nacional vulnere la garantía constitucional del *non bis in idem*, al ser un tema propio de las autoridades judiciales que conocen de las investigaciones penales.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

**“Ahora bien, la inconformidad nada nueva acerca de un supuesto doble juzgamiento, para cuyo efecto aportó copia de la sentencia anticipada en la que se condena a (...) y otros por los delitos de narcotráfico, concierto para delinquir y lavado de activos, es tema que debe controvertir al interior de los respectivos procesos y en las Cortes Distritales que conocen de los mismos, por ser los escenarios apropiados para hacerlo y no ante esta Corte, cuya competencia como se ha dicho en forma reiterada, se limita a emitir un concepto con fundamento en el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal...”**<sup>1</sup> (Se resalta).

Aspecto diferente es el pronunciamiento que le corresponde hacer al Gobierno Nacional sobre la procedencia o no de la extradición cuando se alega que por los mismos delitos que motivan la petición de extradición, el ciudadano requerido se encuentra procesado o ya ha sido juzgado en territorio colombiano, tema que en este caso fue objeto de revisión y pronunciamiento del Gobierno Nacional en el acto administrativo impugnado.

Las razones de inconformidad que plantean tanto el defensor como el ciudadano requerido, apuntan a señalar que se ha desconocido el principio del *non bis in idem* regulado en el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal, al señalar que no habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia.

En este caso, de acuerdo con la información que obra en el expediente, se observa que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, mediante sentencia del 21 de mayo de 2003, condenó al ciudadano Carlos Arturo Vásquez Hurtado, a la pena principal de 12 años de prisión y multa de 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de concierto para delinquir y en concurso con el delito de tráfico de estupefacientes, de carácter homogéneo sucesivo.

En la decisión impugnada se precisó que la sentencia impuesta en Colombia por delitos referidos al narcotráfico no impide la aplicación de la extradición, que se reitera, en este caso se está concediendo es por los delitos cometidos en el exterior, que de acuerdo con el Indictment aportado por el Estado solicitante, se refieren al cargo de Concierto para fabricar y distribuir un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos.

En la documentación aportada por el país requirente se advierte que el señor Carlos Arturo Vásquez Hurtado, hace parte de un concierto internacional responsable de importar heroína a los Estados Unidos proveniente de Colombia, específicamente se dice que este ciudadano desarrolló una ruta que fue utilizada por los “correos” desde Colombia hacia los Estados Unidos a través de México. Se indica que Vásquez Hurtado participó en el concierto hablando por teléfono con el propósito de monitorear, supervisar y dirigir los planes y acciones de sus co-asociados y de los “correos” que ellos utilizaban para transportar la heroína.

La norma constitucional no desconoce que las conductas punibles puedan ser realizadas en distintos lugares (así sea en el exterior) total o parcialmente, como lo dispone el artículo 14 del Código Penal.

Se puede evidenciar que las conductas que se imputan al ciudadano requerido son consideradas delito en el exterior, pues tales conductas como importar heroína a los Estados Unidos, traspasaron las fronteras, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Lo anterior no obsta para que las autoridades nacionales puedan investigar y juzgar las conductas ocurridas en su territorio por organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes, como en efecto sucedió.

Pero en este caso no se aprecia que haya identidad de delitos, pues en reiteradas oportunidades se ha precisado que las conductas relacionadas con esta clase de hechos constituyen delitos transnacionales, distintos y sancionables en los diferentes países afectados.

El hecho de que el ciudadano requerido haya sido juzgado por delitos relacionados con el narcotráfico, no excluye la facultad que tiene el Gobierno Nacional para decidir sobre una solicitud de extradición, también por conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que tales conductas por tratarse de actividades progresivas, pueden realizarse en parte en un territorio siendo merecedores de su reproche en él, y otra parte puede alcanzar su realización en el exterior, donde igualmente será objeto de represión autónoma<sup>2</sup>. En posterior pronunciamiento esa honorable Corporación señaló: **“Repárese que la norma constitucional (artículo 35) se refiere sin matizaciones a ‘delitos cometidos en el exterior’, de modo que la realización puede ser total o parcialmente cumplida fuera de los límites territoriales patrios”** (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Abril 25 de 2001. Extradición número 16.708). (Se subraya).

Estas son las razones que preservan el fin de la aplicación de este mecanismo de cooperación judicial internacional, como es precisamente combatir la criminalidad transnacional organizada, en los países afectados, sin que pueda afirmarse que una investigación adelantada por la autoridad judicial colombiana por algunos hechos realizados por una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, anule su aplicación.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 21 de julio de 2004. M. P. Doctor Alfredo Gómez Quintero. Rad. 21879.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Extradición número 10624. Mayo 22 de 1996.

El Consejo de Estado siguiendo estos lineamientos ha manifestado que el hecho de que las conductas hayan sido cometidas en uno y otro país hace posible juzgarlas en ambos países, pues como la jurisprudencia ha puesto de presente, en razón de esa circunstancia las conductas son de represión autónoma y merecedoras de reproche en ellos, **lo que descarta la violación del principio del non bis in ídem**. Al pronunciarse dentro de una acción de nulidad, hizo las siguientes precisiones:

“Pues bien, en esencia, la demandante considera que se le extraditó por los mismos hechos por los cuales estaba ya siendo investigada en Colombia al momento de ser solicitada dicha medida.

(...)

Es claro para la Sala que la solicitud de extradición de la actora se fundamentó en la conducta de introducir heroína a los Estados Unidos de América, al igual que por poseer y distribuir dicha sustancia dentro del territorio norteamericano, y conspirar para introducirla, poseerla y distribuirla en el país citado.

Por su parte, en Colombia la actora fue juzgada y condenada a la pena principal de diez años de prisión y multa de mil ochocientos salarios mínimos legales mensuales como coautora de los delitos de narcotráfico de estupefacientes, en concurso con el de concierto para traficar y falsedad personal, previstos en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, modificado por el artículo 17 de la Ley 365 de 1997, en el artículo 186 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 365 de 1997, y en el artículo 227 del Código Penal, tal y como consta en la sentencia de 24 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y confirmada por la del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. de 26 de marzo de 2001.

(...)

Se observa, entonces, que a la actora se le juzgó en Colombia por sacar del país heroína, por concertar dentro del país el tráfico de sustancia aludida, y por falsedad personal al poseer documentos que la identificaban como (...), en tanto que, como ya se dijo, la solicitud de extradición tuvo como fundamento la introducción o importación de heroína a los Estados Unidos de América y la conspiración para importar dicha sustancia, conductas que, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, “... tratándose de unas actividades progresivas que van desde el cultivo de plantas hasta el consumo de los estupefacientes, pasando por toda la gama de producción, almacenamiento, transporte, exportación, porte, comercialización, etc., bastará con demostrar una sola de ellas para que la conducta punible se considere completa, lo que en nada obsta para que en parte esos comportamientos se realicen en un territorio siendo merecedores de su reproche en él, y otra alcance su realización en el exterior, donde igualmente serán objeto de represión autónoma” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concepto de 22 de mayo de 1996, Magistrado Ponente, Juan Manuel Torres Fresneda).

Sobre el particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el fallo proferido dentro de la Acción de Tutela número 05001-2331-2001-0904-01, instaurada por Carlos David Barrera Garcés, Consejero Ponente, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

“Igualmente, cabe señalar que es pertinente frente a este género de situaciones no perder de vista lo dispuesto por el artículo 36, numeral 2, literal a), subliteral i), de la Convención Unica de Estupefacientes y su protocolo de modificaciones de 1961, aprobada por la Ley 13 de 1974, conforme al cual cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1°, esto es, cultivo, producción, fabricación, extracción, preparación, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, carreteaje, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, si se cometen en diferentes países se considerará como un delito distinto o autónomo”.

También en un asunto similar al aquí controvertido, esta Sección, en sentencia de 23 de abril de 1998, actor: Julio Cipriano Jo Nazco, Exp. número 4151, Consejero Ponente, Manuel S. Urueta Ayola, concluyó:

“...que no es cierto que la resolución demandada concedió la extradición del actor para que fuera juzgado por los mismos hechos por los cuales fue juzgado en Colombia, pues, en últimas, a aquel se le juzgó aquí por sacar cocaína y en Estados Unidos se pretende juzgarlo por un hecho punible diferente: El de importar cocaína a dicho país, conducta también prevista en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, cuando emplea la expresión ‘introduzca al país’.

Ahora bien, la afirmación de la actora en el sentido de que la solicitud de extradición fue posterior a la apertura en Colombia de la investigación contra ella seguida carece de relevancia, pues lo que impide el artículo 565 del C. de P. P. es que se extradite a una persona cuando esta está siendo investigada o juzgada en Colombia por el mismo delito por el cual es requerida, circunstancia que, como ya se dijo, no se presentó.

**Cuestión distinta es que la actora haya cometido el delito de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir en Colombia, y que también haya traficado con estupefacientes y conspirado para delinquir en los Estados Unidos, conductas que, por haber sido cometidas en uno y otro país, permiten que en ambos casos sea juzgada.**

**Lo anterior conduce a concluir que no se violó el principio del non bis in ídem, como tampoco el de la cosa juzgada, pues la condena aquí impuesta, se reitera, lo fue por la Comisión de Delitos en Colombia.**

(...)

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a denegar las pretensiones de la demanda, ya que se encuentra probado que en Colombia la demandante fue juzgada por sacar heroína, en tanto que en los Estados Unidos lo fue por introducirla a dicho territorio, razón por la cual la extradición concedida mediante los actos acusados cumplió con los requisitos previstos en el artículo 549 del C. de P. P., esto es, que el hecho que la motivó está previsto también como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años, y que se dictó en el exterior el equivalente a la resolución de

acusación, requisitos que, por demás, no fueron objeto de controversia alguna...”<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto).

En posterior pronunciamiento, el honorable Consejo de Estado señaló:

“Es, pues, claro que el actor es investigado en Colombia como autor de los delitos de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes y enriquecimiento ilícito previstos en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, modificado por el artículo 17 de la Ley 365 de 1997, en el artículo 186 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 365 de 1997, y en el artículo 227 del Código Penal, por razón de la exportación de sustancias estupefacientes, como se hizo constar en la Resolución 210 N. J. proferida el 9 de agosto de 1999 por la Unidad de Narcotráfico en el Proceso 32122 (fls. 504 a 517 Anexo 2).

En cambio, la solicitud de extradición tuvo como fundamento la introducción o importación de cocaína a los Estados Unidos de Norteamérica, el concierto para importar dicha sustancia y para lavar activos provenientes de las actividades de narcotráfico de ese país.

En síntesis:

**Se encuentra probado que en Colombia el actor es investigado por exportar cocaína, en tanto que en los Estados Unidos lo es por importarla a dicho territorio, por concierto para dicho fin y por lavado de activos.**

Al decidir una acción análoga a la sub examine, en sentencia de 25 de abril de 2002<sup>4</sup> (Consejera Ponente, doctora Olga Inés Navarrete Barrero), la Sala prohijó la siguiente jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> que para el caso presente se reitera, por ser enteramente aplicable a la cuestión que se controvierte:

“... tratándose de unas actividades progresivas que van desde el cultivo de plantas hasta el consumo de los estupefacientes, pasando por toda la gama de producción, almacenamiento, transporte, exportación, porte, comercialización, etc., bastará con demostrar una sola de ellas para que la conducta punible se considere completa, lo que en nada obsta para que en parte esos comportamientos se realicen en un territorio siendo merecedores de su reproche en él, y otra alcance su realización en el exterior, donde igualmente serán objeto de represión autónoma”.

(...)

Obra, pues, prueba plena de que el actor está siendo investigado en Colombia por haber cometido en el territorio nacional desde el año de 1993 los delitos de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de exportación, concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito y lavado de los activos provenientes de la actividad de exportación. De igual modo, consta que está acusado de traficar desde 1997 con estupefacientes importando cocaína a los Estados Unidos de América y que conspiró para lavar los activos provenientes del narcotráfico en ese país.

**Como quedó señalado, el hecho de que las conductas hayan sido cometidas en uno y otro país hace posible juzgarlas en ambos, pues como la jurisprudencia ha puesto de presente, en razón de esa circunstancia las conductas son de represión autónoma y merecedoras de reproche en ellos, lo que descarta la violación del principio del non bis in ídem.**

(...)

De otra parte, la Sala advierte que la extradición concedida mediante los actos acusados cumplió con los requisitos previstos en el artículo 549 CPP pues los hechos que la motivaron están previstos también como delitos por la legislación penal Colombiana; están reprimidos con sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años; y, en Estados Unidos de Norteamérica se profirió providencia equivalente a la resolución de acusación, requisitos que, por demás, no fueron objeto de controversia.

Tampoco es cierto que en su momento el Gobierno Nacional haya ignorado lo preceptuado por el artículo 560 CPP sobre la posibilidad de diferir la entrega. Cosa distinta es que no la haya estimado procedente...

Conclúyese de todo lo anterior que los actos acusados se ajustaron a los artículos 1°, 4°, 29, 121 y 123 de la Constitución Política y 565 del Código de Procedimiento Penal...”<sup>6</sup> (resaltado fuera del texto.)

Es claro entonces que la violación al non bis in ídem no puede presentarse cuando la extradición se concede por delitos cometidos en el exterior, así los hechos hayan sido parcialmente cometidos en Colombia, pues unos mismos hechos pueden generar conductas que sean merecedoras de reproche en territorios distintos, como sucede en este caso.

No es cierto, por tanto, que con la decisión adoptada por parte del Gobierno Nacional se vulnera el principio del *non bis in ídem*, máxime que la decisión del Gobierno Nacional se ha expedido con observancia plena de los derechos fundamentales del ciudadano requerido y con sujeción estricta a la normatividad aplicable al caso.

Teniendo claridad frente al punto anterior, es preciso indicar que el hecho de que el ciudadano requerido haya sido condenado en Colombia con anterioridad al requerimiento en extradición, lo que configura es la hipótesis prevista en el artículo 522 de la Ley 600 de 2000 que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega, como quedó señalado en el acto administrativo impugnado.

Finalmente debe indicarse que las condiciones personales del requerido referidas por su abogado defensor, resultan ajenas a las consideraciones que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para decidir sobre la solicitud de extradición.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Primera. 25 de abril de 2002. M. P. Doctora Olga Inés Navarrete Barrero. Actor. Dessy Higuera Moreno. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>4</sup> Actora: Dessy Higuera Moreno, Expediente 7289.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concepto de 22 de mayo de 1996, Magistrado Ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Fallo del 19 de julio de 2002 dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Exp. 6634 (Actor. Alberto Orlando Gamboa). C.P. Doctor Camilo Arciniegas Andrade.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 262 del 18 de octubre de 2006.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 262 del 18 de octubre de 2006, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Carlos Arturo Vásquez Hurtado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Manizales, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 340 DE 2006**

(diciembre 27)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 261 del 18 de octubre de 2006.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 261 del 18 de octubre de 2006, el Gobierno Nacional concedió la extradición de la ciudadana colombiana Claudia María Garcés Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía número 42969368, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína*); **Cargo Dos** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína*); **Cargo Tres** (*Importación de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, y ayuda y facilitamiento*) y por el **Cargo Cuatro** (*Distribución y posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, y ayuda y facilitamiento*), referidos en la Cuarta Acusación Sustitutiva número 05-51 (S4) (JH), dictada el 3 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente a la ciudadana requerida el 27 de octubre de 2006, en el establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa. Estando dentro del término legal, el abogado defensor de la señora Claudia María Garcés Ochoa, mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2006, en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 261 del 18 de octubre de 2006, con el objeto de que se niegue la extradición por violación al debido proceso.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Si bien advierte que en este trámite administrativo no es dable controvertir las afirmaciones contenidas en la documentación que soporta la solicitud de extradición, señala que la decisión no puede tomarse cuando la fundamentación fáctica que apunta a la comisión del hecho punible cometido en el exterior, sustenta la solicitud con prueba producida en nuestro país sin el respeto de la normatividad que consagra el ordenamiento jurídico.

Advierte que la resolución impugnada fue realizada con total violación al régimen constitucional y legal, pues la prueba aportada se basa en la intervención de un agente encubierto que ingresó a Colombia sin un pacto previo entre el Fiscal General de la Nación y su homólogo de Estados Unidos y sin los requisitos que exige el Código de Procedimiento Penal, que cita en su escrito de impugnación.

Manifiesta que debe negarse la extradición por cuanto se parte de pruebas ilegales y de una violación de la soberanía. Considera que el concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia no es válido en la medida en que esa honorable Corporación no se pronunció sobre la evidente prueba ilegal obtenida en Colombia y por ende no se ajusta a los requerimientos que contempla el ordenamiento jurídico.

Insiste en que la prueba aportada por el país requirente violenta toda la legalidad y legitimidad del procedimiento al intervenir en nuestro territorio con agentes encubiertos, desconociendo las normas positivas que reglamentan este mecanismo y seguidamente transcribe reglamentación relacionada con la asistencia penal mutua, para concluir que se evidencia que toda la prueba recabada en Colombia para la extradición de Claudia María Garcés Ochoa fue ilegalmente producida, en contravía de todas las normas que transcribió en su escrito de impugnación, vulnerándose el debido proceso.

Para terminar agrega:

*“Conforme se ha venido reiterando en el recorrido amplísimo de esta exposición de motivos y análisis en vía de legalidad de la solicitud de extradición de Claudia María Garcés Ochoa, así como de la resolución ejecutiva que la conceden, solicito respetuosamente al Ministerio que revoque la Resolución Ejecutiva 261 del 18 de octubre de 2006, y en su defecto niegue a los Estados Unidos de Norteamérica la solicitud impetrada, por la ilegalidad de dicha petición, toda vez que conforme se ha evidenciado en la aducción del medio probatorio empleado para viabilizar la extradición de una Nacional Colombiana, se han empleado actos investigativos disconformes a Tratados de Derecho Público suscritos por Colombia, la Constitución Nacional, el Código de Procedimiento Penal y la Resolución número 0-0024 de 2002 (enero 15) publicada en el **Diario Oficial** número 44.684, de 22 de enero de 2002, por medio de la cual se expide el Manual de Asistencia Judicial Mutua Nacional e Internacional por parte de la Fiscalía General de la Nación...”*

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

La oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento que se fundamentó en la validez formal de la documentación, la demostración plena de la identidad de la solicitada, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el exterior, emitió concepto favorable para la extradición de la ciudadana colombiana Claudia María Garcés Ochoa, al encontrar acreditados los requisitos formales que exige la normatividad aplicable al caso.

El Gobierno Nacional en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, atendiendo el concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia, resolvió conceder la extradición de esta ciudadana, requerida por delitos cometidos en el exterior.

Los argumentos que presenta el defensor como fundamento de su impugnación, no tienen sustento como pasa a verse:

La extradición no es un proceso penal que implique juzgamiento y como mecanismo de cooperación judicial internacional, lo que busca es la comparecencia a juicio del acusado o la comparecencia del condenado para que cumpla una sanción ya impuesta en el Estado requirente.

En este caso, como se advirtió en precedencia, la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido, encontró que los requisitos que exige la normatividad aplicable para la procedencia de la extradición, fueron acreditados en su totalidad por el Estado requirente.

La valoración de las pruebas, su idoneidad para demostrar los delitos imputados, la controversia que se pueda suscitar frente a la acusación, la responsabilidad o no de la requerida, son aspectos que desbordan la naturaleza del trámite como quiera que es dentro del proceso penal que se adelanta en el exterior, donde pueden plantearse estos cuestionamientos.

Sobre el particular, la honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“1.2 De modo que la extradición, como solicitud o acto de entrega u ofrecimiento de un acusado o condenado entre los Estados que se colaboran recíprocamente para combatir la delincuencia transnacional, tiende a la eficacia de los fines del proceso penal o a la ejecución de la sentencia, según el caso, pero no se involucra en el objeto mismo del proceso, como es la acreditación de la comisión de un delito y la consecuente responsabilidad de sus autores o partícipes.*

*1.3 Por ello, dentro del trámite de extradición, sólo se admiten discusiones y pruebas sobre las condiciones exigidas por los tratados, cuando fuere el caso, la Constitución o la ley para concederla, pero no medios probatorios relativos a los hechos de la acusación, pues, más allá de aquellos requisitos de procedencia o improcedencia, la actividad del Estado requerido no sería de cooperación sino de interferencia nociva y franca desconfianza hacia las decisiones que el Estado requirente adopta soberanamente y sujeto a los respectivos controles internos. No en vano, pero sí sensatamente, el artículo 550 del Código de Procedimiento prevé que Colombia, como Estado requerido, podrá condicionar la extradición a que el solicitado no vaya a ser juzgado por hechos diversos a los declarados en la solicitud, ni sometido a sanciones distintas de las anunciadas, es decir, conforme con comportamientos cumplidos por el país requirente, lo cual significa, por definición en positivo, que los hechos y las penas deben establecerse de acuerdo con la legislación del solicitante.*

*1.4 De esta manera, incumbe a las autoridades judiciales del país requirente el control sobre la debida acreditación del hecho, el imperio del Derecho, las oportunidades de defensa, la racional valoración de las pruebas y la fundamentación de las decisiones. Quedan por fuera del debate de extradición asuntos propuestos por el defensor y el ciudadano requerido, tales como la falta de antijuridicidad de la importación de la droga decomisada por el sistema de entrega vigilada; la unidad o el concurso de delitos (cuyas regulaciones son distintas en ambos países), a propósito de la supuesta absorción de la conspiración por el tipo de importación de estupefacientes; la carencia de prueba sobre la responsabilidad penal en los hechos atribuidos al solicitado en extradición; la vigencia de las disposiciones penales aplicables en el ‘Indictment’...; el mayor o menor valor del ‘affidavit’ o declaración jurada frente al del ‘testimony’ o de la ‘deposition’; y la prueba del dolo...”<sup>1</sup>*

Los planteamientos que presentó el defensor como alegatos ante la Corte Suprema de Justicia, son los mismos que ahora presenta como fundamento de su impugnación. En ese sentido, ya la Corte Suprema de Justicia en el concepto que profirió por este caso, dio respuesta a tales cuestionamientos en los siguientes términos:

*“Por último, debe enfatizarse en que no asiste razón al apoderado de la reclamada en extradición cuando a través de un extenso escrito de alegatos, reclama como pertinente que la Corte haya de pronunciarse en relación con las pruebas aducidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América no –como lo señala–, para solicitar la extradición –pues los requisitos están previstos en la ley y en forma particular no atañen a elementos*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M. P. Doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego. Concepto del 12 de septiembre de 2000. Trámite de extradición de Milton Perlaza Ortiz.

de comprobación de alguno de los extremos de la imputación delictiva—, sino, realmente, sobre aquellos en que se sustenta la acusación.

A este respecto profusamente la Corte ha tenido oportunidad de precisar que todo lo que atañe a la composición y regularidad de la actuación que en contra de la persona reclamada en extradición se adelanta en el país requirente, no incumbe a la Sala para efectos de emitir concepto.

No le es dable a esta Corporación entrar a pronunciarse sobre controversias relativas a la secuencia fáctica de los sucesos que han sido materia de investigación en el país requirente—esto es, las circunstancias caracterizadoras de los mismos—, como tampoco el fundamento probatorio que han sustentado los cargos o que han servido de base para lograr la plena identidad de la persona solicitada en extradición y mucho menos la categoría o entidad típica que los mismos merecen. Todos estos son aspectos y aquellos íntimamente relacionados con tales tópicos, deben ser materia de opugnación ante las autoridades y dentro de la actuación judicial que ha servido de presupuesto jurídico y material para seguir un proceso penal en contra del solicitado en extradición en el país requirente.

Si, como lo advierte el peticionario, el juez de los Estados Unidos de América adelantó las pesquisas, aprobó la orden de captura y luego elevó cargos ‘irregularmente’, omitiendo observar ‘que era ilegal la investigación’, esto es algo que, sin lugar a dudas, debe ser expuesto dentro del proceso penal respectivo en procura de que el trámite respectivo sea invalidado si estas con las consecuencias observadas por el apoderado y a las que deberían conducir sus argumentos, pero no esperar que la Corte haga juicios de esas características más allá de los linderos que el concepto de suyo le impone en los términos claros previstos en la ley...’.

Queda claro entonces que en este caso, se acreditaron los requisitos formales exigidos en la normatividad aplicable como lo conceptuó la Corte Suprema de Justicia, y no existe impedimento constitucional pues la extradición se concede por delitos cometidos en el exterior y ocurridos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.

Tampoco se advierte vulneración al debido proceso, pues el trámite de extradición de esta ciudadana se adelantó con estricta sujeción al procedimiento establecido en la normatividad procesal penal aplicable y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, los cuestionamientos relacionados con la legalidad de la prueba aportada, la acusación o la responsabilidad penal que pueda tener la señora Garcés Ochoa frente a los cargos imputados, son asuntos que deben ser evaluados al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 261 del 18 de octubre de 2006.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 261 del 18 de octubre de 2006, por medio de la cual se concedió la extradición de la ciudadana colombiana Claudia María Garcés Ochoa, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión a la ciudadana requerida o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 341 DE 2006**

(diciembre 27)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 269 del 18 de octubre de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 269 del 18 de octubre de 2006, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79785061, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para suministrar material de apoyo a una organización terrorista extranjera, la cual es, las Autodefensas Unidas de Colombia); **Cargo Dos** (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos); **Cargo Tres** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína), y por el **Cargo Cuatro** (Concierto para portar, usar y poseer un arma de fuego durante y en relación con un delito de tráfico de drogas y un delito de violencia), referidos en la Acusación Sustitutiva número 05-20443-CRHUCK (s), dictada el 15 de julio de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente a la abogada defensora del ciudadano requerido el 31 de octubre de 2006. El señor Rodríguez Acevedo, designó nuevo apoderado, quien estando dentro del término legal, mediante escrito presentado en el Ministerio del Interior y de Justicia, el 7 de noviembre de 2006, presentó el poder e interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 269 del 18 de octubre de 2006, con el objeto de que “el ejecutivo modifique, revocando la resolución impugnada, tal como autoriza el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, atendiendo los motivos de conveniencia nacional que benefician el proceso de paz en curso con las Autodefensas Unidas de Colombia...”.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Advierte el defensor, la flagrante contradicción en que incurre la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al negar la práctica de pruebas con las que se pretende determinar que el señor Rodríguez Acevedo es miembro de las AUC, y luego en el concepto sostiene que en la acusación no se hace mención a móviles políticos en los comportamientos del requerido, sin observar que en la Nota Verbal número 1971 se destaca que su defendido es miembro de las AUC, pues se le acusa de “Haber participado en este concierto en nombre de las Autodefensas Unidas de Colombia”, luego es claro que este ciudadano al momento de su captura era miembro activo de esa organización, por lo que reclama le asista al requerido el derecho de ser desmovilizado de esa organización.

Afirma que es un hecho notorio que su defendido ha ejercido su tarea proselitista en nombre de la ciudadanía y en procura de la paz como miembro de las Autodefensas, llevando a cabo entre otras, la misión de socializar y poner en marcha la erradicación de cultivos ilícitos, demostrando su calidad de hombre político, ajeno a toda intención de hacer daño a la sociedad. Indica que el requerido proviene de una familia reconocida dentro de la sociedad samaria como íntegra, honesta y trabajadora, y que por tales razones mal podría estar vinculado a actividades delictuales del tipo de narcotráfico o pero aún, terrorismo como lo señala Estados Unidos, por lo que considera que no merece ser extraditado, máxime que la acusación se basa en declaraciones de un informante de la DEA que indujo a Rodríguez Acevedo mediante proposiciones que buscaban ofrecer un armamento a las AUC y que no es posible extraditarlo endilgándole un delito que no se consumó.

Señala que el requerido ha manifestado su voluntad de reconocer sus faltas y pagar sus deudas con la justicia colombiana a través de la Ley de Justicia y Paz, pues en ningún momento ha tratado de evadir su responsabilidad. Indica que es de conocimiento del Gobierno Nacional que su defendido aparece relacionado dentro del listado de personas privadas de la libertad del Bloque Resistencia Tayrona de las AUC y que ex comandantes de la organización lo han reconocido como miembro de esa organización.

Como fundamentos fácticos, entre otros, indica que su representado se encuentra detenido en razón de la solicitud de extradición que presentó el Gobierno de los Estados Unidos de América; que los señores Hernán Giraldo Serna y Ramón Isaza enviaron al Presidente de la República una comunicación en la que lo reconocían como miembro de esa organización; que fue incluido en el listado de las personas que se desmovilizaban y que siendo miembros del grupo se encontraban privados de la libertad; quienes se han comprometido a ser informantes de la fuerza pública, así como a prestar su colaboración en la erradicación manual de cultivos ilícitos y a no seguir delinquirando.

Agrega: “Hoy de conformidad con la Lista de Postulados Ley 975 de 2005, elaborada en la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y enviada debidamente al Ministerio del Interior y de Justicia, mi representado Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo, está plenamente reconocido como beneficiario de la Ley 975, en el Listado Consolidado de Personas Privadas de la Libertad de las AUC, en la página 17 número 572...”.

Advierte que el 8 de marzo de 2006 envió una comunicación al señor Presidente de la República informando que el ciudadano requerido y otros de sus poderdantes tienen la misma voluntad de colaborar con la justicia, cooperar con la fuerza pública y cumplir exactamente con cada una de las exigencias de la Ley 975 de 2005, comunicación que fue enviada al Ministerio del Interior y de Justicia sin que haya recibido respuesta; y que a solicitud del Comisionado para la Paz, el recurrente envió acta de entrega de bienes para efectos de la reparación a la que hace mención la Ley 975 de 2005 y donde nuevamente manifiesta la incondicional colaboración de sus representados para facilitar todas las investigaciones que sean del caso. Señala que el hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya emitido concepto favorable a la extradición, altera la voluntad de acogimiento a la Ley 975 de 2005, y agrega que el 29 de marzo de 2006, remitió al Ministerio del Interior y de Justicia una comunicación en la que Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo expresaba su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005.

Indica que el requerido solicitó a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación que le recibieran versión libre para dar inicio al proceso judicial que le corresponde en su calidad de desmovilizado, privado de la libertad y que este hecho junto con el conocimiento del Ejecutivo sobre la inclusión de su nombre en las listas referidas, acreditan los requisitos exigidos en la norma para que se tenga el estatus de desmovilizado.

En el acápite de “fundamentos jurídicos del recurso” solicita el recurrente que se revoque o suspenda la Resolución número 269 del 18 de octubre de 2006, en el sentido de aplazar o suspender la entrega del señor Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo, al Gobierno de los Estados Unidos de América, en atención a que los hechos enumerados sustentan la posición que la defensa ha venido argumentando en todo el trámite del proceso de extradición, en el sentido que con ella estima la vulneración del Preámbulo y los artículos 2°, 29, 13 y 83 de la Constitución Política. Precisa que en el Preámbulo se asegura entre otros, la igualdad, la conveniencia y la paz, norma que es vinculante. Considera que se violó el derecho al debido proceso por cuanto el ciudadano requerido comunicó su deseo de hacerse parte de la ley de justicia y paz y no concibe su inaplicación, pues reuniendo las calidades exigidas por la normativa, no le ha sido aplicada, denotando una clara discriminación que salta a la vista, al no existir ni darse justificación clara y jurídicamente relevante que permita dar lugar a establecer un tratamiento diferenciado.

Refiere que el derecho a la igualdad y buena fe le ha sido desconocido al ciudadano Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo, por cuanto a otros miembros de las Autodefensas, que tienen órdenes de extradición aprobadas por la Corte Suprema de Justicia, se les ha suspendido la extradición bajo la condición de cumplir unas situaciones que son precisamente las que el señor Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo ha cumplido en su acuerdo con el Gobierno Nacional.

Manifiesta el defensor que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 18 de octubre de 2005, con ponencia del doctor Alfredo Gómez Quintero, ha indicado que se violaría el principio de igualdad si no se aplica la Ley 975 a todas las personas que se encuentran inmersas en el proceso de paz que ha orientado el Gobierno Nacional, e insiste en que este ciudadano reúne las calidades para recibir el tratamiento dispuesto en la Ley 975 de 2005.

Advierte que revisado el Decreto Reglamentario número 3199 (sic) del 29 de septiembre de 2006, la actuación del Gobierno Nacional al aprobar la extradición de este ciudadano, es contraria a la ley, ya que no solamente se ha probado su pertenencia a las AUC como miembro del orden político, sino como una persona que ha cumplido con los requerimientos de la Ley de Justicia y Paz.

Finalmente, el recurrente solicita:

*“En conclusión, atendiendo la flagrante vulneración de los Derechos fundamentales a mi prohijado Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo, es imprescindible modificar o revocar la Resolución número 269 del 18 de octubre de 2006, aprobatoria de la Extradición de Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo, en el sentido de diferir, aplazar o suspender su entrega al Gobierno de los Estados Unidos de América, por motivos de conveniencia nacional, en razón del proceso de paz de que está adelantando y en el cual el señor Rodríguez Acevedo con el Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, son colaboradores incondicionales del Gobierno Nacional, en lo concerniente a erradicar todo aquello que sea contrario a la ley y naturalmente, de acuerdo a su conducta el Gobierno posteriormente, en su sabiduría, tomará la decisión final...”*

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, señala que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana. Le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio del poder discrecional que se le otorga y obrando según las conveniencias nacionales decidir sobre la solicitud de extradición, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

En este caso la Corte Suprema de Justicia encontró acreditados los requisitos formales que exige la ley para que sea procedente la extradición, verificó que los documentos cumplieran las condiciones de validez que reclama la normatividad procesal, encontró que se cumplía el requisito de la plena identidad del requerido, la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación colombiana, ante lo cual emitió concepto favorable para la extradición del señor Rodríguez Acevedo.

Por su parte, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo por delitos cometidos en el exterior, pues está acusado de concertarse con otras personas para intercambiar grandes cantidades de cocaína y grandes sumas de dinero por rifles, granadas y municiones. Dice la Nota Verbal número 1971 del 26 de agosto de 2005, por medio de la cual se formalizó la solicitud de extradición que *“Según evidencia de testigos y de interceptaciones telefónicas autorizadas legalmente, Rodríguez-Acevedo participó en este concierto en nombre de las Autodefensas Unidas de Colombia, conocidas también como ‘AUC’ (en adelante ‘AUC’). Las AUC han sido designadas por el Gobierno de los Estados Unidos como una organización terrorista extranjera. Específicamente, de acuerdo con evidencia de testigos e interceptaciones telefónicas autorizadas legalmente, Rodríguez-Acevedo y sus coasociados planearon enviar cocaína, suministrada por las AUC, desde Colombia a Miami, Florida, a cambio de armas y munición para se entregadas a las AUC. Además, Rodríguez-Acevedo y otros han importado más de veinte kilogramos de cocaína a los Estados Unidos, específicamente en Miami, Florida, y han estado distribuyendo la cocaína en los Estados Unidos...”*

La Corte Suprema de Justicia, en punto a este tema precisó en su concepto:

*“No surge obstáculo en cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo de la misma norma constitucional, para que proceda la entrega de un nacional por nacimiento se requiere que el delito por el cual se lo solicita en extradición se haya cometido en el exterior, y en el caso de la especie en la resolución de acusación además de que se da cuenta del concierto para importar cocaína hacia los Estados Unidos se anota que las otras conductas tuvieron ocurrencia en el Condado de MiamiDade, en el Distrito Sur de Florida y en otras partes, comportamientos que sobrepasan las fronteras nacionales y adquieren un evidente carácter transnacional...”* (Resaltado fuera del texto).

La manifestación del recurrente cuando señala que en el caso del señor Rodríguez Acevedo se violaron tanto el Preámbulo de la Constitución Política como los artículos 2°, 29, 13 y 83 de la Carta, no es de recibo para el Gobierno Nacional. El recurrente aporta información sobre el reconocimiento del requerido como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, por parte del miembro representante del respectivo grupo, sin que exista providencia judicial que determine tal pertenencia, y por el contrario, no aparece acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 3391 del 29 de septiembre de 2006. Cabe advertir que la circunstancia de haber sido reconocido como miembro del grupo o como integrante del grupo por parte del miembro representante no significa que por tal razón se incluya como Postulado por el Gobierno Nacional para efectos de la aplicación de la Ley 975 de 2005, resaltándose que el señor Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo no hace parte de la Lista de Postulados que ha radicado el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes.

En todo caso, ni la solicitud, postulación o aplicación de la Ley 975 de 2005, conlleva consecuencias jurídicas que afecten la extradición como mecanismo de cooperación judicial internacional de rango constitucional, cuya decisión discrecional se reitera, corresponde al Presidente de la República. La solicitud de acogerse a la Ley de Justicia y Paz no genera derecho a la no extradición, ni puede utilizarse como argumento válido para que se suspenda, por ese sólo hecho, un trámite de cooperación internacional.

Dentro de los beneficios jurídicos consagrados en la Ley de Justicia y Paz no se encuentra la suspensión o negación de la extradición. Así lo reiteró también la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al fallar sobre una acción de tutela:

*“En el presente caso, plantea el ciudadano (...), la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, paz, igualdad y buena fe, al conceder el Gobierno Nacional su extradición a los Estados Unidos de América, sin haber atendido su solicitud de desmovilización y reincorporación a la vida civil, de conformidad con la Ley 975 de 2005; pues según se aduce, es miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, frente ‘Resistencia Tayrona’.* En primer término, debe partir la Sala de la extradición, definida por la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en Sentencia C-1106 de 2000, como: *“...Una figura jurídica cuyo objeto primordial es propiciar la colaboración interestatal para la represión del delito internacional. En términos generales, se concibe la extradición como un procedimiento complejo, en virtud del cual un Estado solicita, ofrece u otorga la entrega de una persona a otro Estado jurídicamente interesado, para los efectos del juicio penal o de la ejecución de una sentencia condenatoria.*

*“...El fundamento de esta figura ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que se cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad. De ahí que esta figura haya sido objeto de tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral”.*

En el presente caso, se tiene que el Gobierno de los Estados Unidos de América...

(...)

Es evidente del estudio ponderado del trámite de la presente tutela que lo que pretende el accionante es utilizar la figura de la tutela con la finalidad específica de evitar la extradición acudiendo a la aplicación de normas que regulan asuntos de diferente naturaleza y que por ende, no constituyen restricciones, o limitaciones a dicho mecanismo de cooperación internacional.

En efecto, esta Sala de Decisión no encuentra vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues es evidente el respeto por el debido proceso en el trámite de su extradición que no se afecta en manera alguna con la simple manifestación de identificarse como miembro de una organización armada al margen de la ley e intención de acogerse a la Ley 975 de 2005.

(...)

Dada la naturaleza connotación que ostenta la figura de la extradición, su concesión bajo la preceptiva y procedimiento aplicados en el presente caso, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal, como lo avaló la Corte Suprema de Justicia al conceptuar favorablemente sobre su concesión en el caso de (...), correspondía al accionante demostrar que la decisión del Gobierno Nacional no estaba soportada sobre el marco jurídico, y por consiguiente, vulneraba sus derechos fundamentales, lo cual no se evidencia en dicho trámite.

Ahora, en lo relacionado con la petición del accionante (...), dirigida al Gobierno Nacional en la que manifiesta su voluntad de reintegrarse a la vida civil y desmovilizarse del grupo Autodefensas Unidas de Colombia AUC, frente ‘Resistencia Tayrona’ que tiene influencia en las zonas de San Juan de Urabá, la Alta Guajira y Santa Marta, contrario en lo afirmado en el libelo, el Ministerio del Interior y de Justicia, así como la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, brindaron las respuestas pertinentes al interesado, haciéndole saber la manera, requisitos exigidos y procedimiento a seguir, de conformidad con las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005; la forma como debe efectuarse la desmovilización y qué personas pueden acceder a los beneficios jurídicos allí contemplados, que no prevé la suspensión, o negación de la extradición.

(...)

A su vez, mediante comunicación de veinticuatro de marzo de dos mil seis, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, dirigió respuesta a (...) en similares términos de la anterior entidad, haciendo énfasis en que, para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, era necesaria la desmovilización y el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 10 y 11 de la citada Ley 975 de 2005, presupuestos que, como se ha señalado, debe cumplir el actor, pues no basta la simple manifestación de pretender reincorporarse a la vida civil como miembro de un grupo armado al margen de la ley, sino que debe observarse la normatividad contemplada en las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, esto es, demostrar su pertenencia a un grupo ilegal armado, la desmovilización, y que su nombre se encuentre en las listas enviadas por los representantes de los aludidos grupos al Gobierno Nacional para iniciar el procedimiento pertinente y así acceder a los beneficios jurídicos consagrados para quienes se sometan a dicho proceso de investigación, procedimiento, sanción y **concesión de beneficios judiciales allí consagrados, entre los cuales, se insiste, no se encuentra la suspensión o negación de la extradición...**” (Negrillas fuera del texto).

Tampoco se está en presencia de los supuestos que prohíben la extradición de colombianos, de conformidad con la norma constitucional<sup>2</sup>, pues en este caso **no se está en presencia de delitos políticos** ni se está concediendo por hechos cometidos con anterioridad al 17 de

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, fallo del 25 de abril de 2006. M. P. Doctora Patricia Rodríguez Torres. Accionante: Juan Carlos Martínez Vélez. Accionado: Presidencia de la República. Rad. 62.2006.

<sup>2</sup> Artículo 35 de la Constitución Política.

diciembre de 1997, fecha de la promulgación del Acto Legislativo número 01 de 1997, a través del cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el caso señaló:

*“No resulta jurídicamente viable acceder a la petición elevada por la defensora para la emisión de un concepto desfavorable para la extradición de su representado por ser miembro del grupo de autodefensas y estar incurso en el delito de carácter político de sedición ante la adición del artículo 468 del Código Penal por el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 al prever que “También incurrirá (sic) en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensas cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión”, por las siguientes razones:*

1. La Sala ha insistido en que la modalidad de sedición del citado artículo 71 de la Ley 975 de 2005 para los miembros de los grupos de autodefensas que con su accionar interfieran el normal funcionamiento del orden constitucional y legal que antes configuraba el delito de concierto para delinquir con el fin de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, no implicó la derogatoria de los incisos 2° y 3° del artículo 340 del Código Penal sobre tipo penal del concierto para delinquir.

2. Tampoco era posible que de manera automática o ineludible se tuvieran como delitos de sedición los comportamientos realizados por los miembros de los grupos de autodefensas.

3. En la resolución de acusación no se hace mención a los móviles políticos en los comportamientos del requerido en extradición, ni se indica su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, pues el objeto de la conspiración se concreta al suministro de elementos bélicos a dicha organización al margen de la ley, así como para la importación a los Estados Unidos desde Colombia de 5 kilogramos o más de cocaína, además de poseer tal sustancia con fines de distribuirla.

4. Como lo anota la Representante del Ministerio Público, en manera alguna respecto del narcotráfico podría darse alguna conexidad con la sedición como delito político, toda vez que como lo ha precisado con anterioridad la Sala: “ninguna actividad delictiva constitutiva de narcotráfico puede estimarse como conexa a un delito político como factor impediendo de una solicitud de extradición, no sólo porque el legislador no lo ha estimado así, sino porque la misma comunidad internacional le niega ese carácter...[según se desprende de la] Convención de las Naciones Unidas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1998, e incorporada al derecho interno mediante la Ley 67 de 1993”.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que no resulta procedente emitir concepto negativo a la solicitud de extradición de Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo, como lo solicita la defensa, porque contrariamente al constatar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la Ley 906 de 2004, la Corte conceptuará favorablemente su extradición...”

Puede concluirse de lo anterior, que la procedencia de la extradición tiene como únicos limitantes los referidos de manera expresa en la norma constitucional, que como se advirtió en precedencia, no aparecen en este caso; que la aplicación de la Ley 975 de 2005 no implica la existencia de una limitante con carácter vinculante para que el Gobierno Nacional conceda o no la extradición de un ciudadano requerido, pues, se insiste, existe discrecionalidad para pronunciarse sobre la concesión de una extradición.

Es el Gobierno Nacional quien, en forma facultativa y en cada caso en particular, adopta una u otra decisión, obrando según las conveniencias nacionales. Se está frente a una decisión discrecional que no exige más requisitos que los señalados en la normatividad procesal penal aplicable con observancia de las limitantes de orden constitucional, que ya se mencionaron.

En esa virtud, mal puede hablarse de vulneración al debido proceso, pues este derecho, en el trámite de extradición, lo integran las reglas definidas en los tratados internacionales, o en su defecto, como ocurre en este caso, las normas del Código de Procedimiento Penal a las cuales debe sujetarse, ya que en ellas se describe el procedimiento a seguir en cada una de las etapas previstas, en las que en todo caso, se garantiza el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales fundamentales del requerido, entre ellos, el debido proceso, como en efecto ocurrió para el caso del ciudadano Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo.

Desde el inicio del procedimiento se le garantizó el derecho de defensa al señor Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo quien a través de su abogado de confianza lo ejerció plenamente, acudiendo a los mecanismos de defensa, de contradicción, impugnando las providencias emitidas tanto en la etapa judicial del trámite, como ahora, contra la decisión administrativa final.

Las garantías y los derechos fundamentales del accionante no resultan vulnerados con la actuación que se llevó a cabo dentro del trámite de extradición ni con la expedición del acto administrativo impugnado. Todo ciudadano requerido en extradición cuenta con las garantías constitucionales que permiten el ejercicio de las acciones tendientes a respetar el debido proceso y a garantizar el derecho de defensa. Debe aclararse que, contrario a lo manifestado por el recurrente, todas las peticiones que ha presentado en el curso del trámite han recibido respuesta por parte del Ministerio del Interior y de Justicia. En efecto, mediante Oficio OF106-9178 del 24 de abril de 2006, el Ministerio del Interior y de Justicia dio respuesta a la petición del 8 de marzo de 2006.

Aspecto diferente es que el defensor pretenda que en este trámite se cuestione el procedimiento que se ha impartido con posterioridad a la solicitud del señor Rodríguez Acevedo de acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, pues su aplicación exige un procedimiento propio y ajeno a la decisión que en esta oportunidad debe adoptar el Gobierno Nacional como quiera que en este caso, se decide sobre la concesión de una solicitud de extradición, que se adelantó con estricta sujeción a la normatividad procesal

penal aplicable y que responde al imperio legítimo del Estado en la utilización de medios coercitivos para la realización de cometidos superiores dentro de los que se encuentran la realización del derecho penal, el desarrollo de medidas de cooperación internacional y la lucha internacional contra el crimen organizado.

Tampoco puede alegarse vulneración al derecho a la igualdad. No puede exigirse un trato igual cuando en cada caso se presentan circunstancias particulares y distintas que permiten al Gobierno Nacional ejercer esa facultad discrecional y adoptar la decisión que en su criterio considere conveniente. Los motivos de conveniencia nacional que alega el recurrente, no son un argumento válido para solicitar la revocatoria de la decisión.

Tampoco es pertinente invocar las condiciones particulares o familiares del ciudadano requerido, pues resultan ajenas a los elementos que tiene en cuenta el Gobierno Nacional para decidir sobre una solicitud de extradición. Igualmente resulta improcedente considerar que no merece ser extraditado y cuestionar las pruebas aportadas, pues la responsabilidad penal que pueda tener o no el ciudadano requerido, es un asunto que debe debatirse al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior, ya que precisamente la extradición se concede para que comparezca a juicio, pudiendo resultar absuelto o condenado.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 269 del 18 de octubre de 2006.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 269 del 18 de octubre de 2006, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Héctor Ignacio Rodríguez Acevedo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín sardi.

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 342 DE 2006

(diciembre 27)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0018 del 4 de enero de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jairo Motta Vargas, requerido para comparecer a juicio por intento de homicidio y un delito relacionado.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 12 de enero de 2006 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jairo Motta Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 12110541, la cual se hizo efectiva el 14 de enero de 2006, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2 0644 del 14 de marzo de 2006, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jairo Motta Vargas.

En la mencionada Nota informa:

*“Jairo Motta - Vargas es requerido para comparecer a juicio por intento de homicidio y un delito relacionado. Es el sujeto de la Acusación número 00-0204 (RCL), dictada el 20 de junio de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia (sic), mediante la cual se le acusa de:*

-- Cargo Uno: Intento de homicidio de un oficial y empleado de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Secciones 1114 y 1114 (3) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Atacar, combatir o ejercer impedimento contra algunos oficiales o empleados de los Estados Unidos utilizando para ello un arma mortal y peligrosa, en violación del Título 18 Secciones 111 (a) (1) y 111(b) del Código de los Estados Unidos.

(...)

*Un auto de detención contra el señor Motta - Vargas por estos cargos fue dictado el 20 de junio de 2000, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”*

<sup>3</sup> Cfr. Concepto de extradición del 24 de noviembre de 2004. Radicación 22450.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 430 del 15 de marzo de 2006, conceptuó:

*“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.*

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 6728 del 22 de marzo de 2006, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jairo Motta Vargas, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 30 de noviembre de 2006, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, emitió concepto **favorable** para la extradición de este ciudadano **sólo por el primer cargo** y conceptuó **desfavorablemente** a la extradición por el segundo cargo, por cuanto para este no se cumple el principio de la doble incriminación.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

*“Ahora, el artículo 27 de la misma Ley 599 de 2000 prevé que el que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada. Es decir, que esa conducta además de típica en Colombia es castigada condena privativa de la libertad no menor de cuatro años.*

*No ocurre lo mismo con el delito de atacar, combatir o ejercer impedimento contra algunos oficiales o empleados de los Estados Unidos utilizando para ello un arma mortal y peligrosa atribuido al requerido en el segundo cargo (...); como con acierto lo expresa la defensa, por cuanto dicha conducta no encaja cabalmente en ninguno de los supuestos de hecho de los tipos penales previstos en la ley penal sustantiva y como atrás se vio, que el sujeto pasivo de la tentativa de homicidio fuese un servidor público de los Estados Unidos en ejercicio de sus funciones, configura la causal de agravación del homicidio prevista en el numeral 1 del artículo 104 del Código Penal.*

*Eventualmente pudiera pensarse en una violencia contra servidor público, conducta punible descrita en el artículo 429 de la Ley 599 de 2000; sin embargo, el principio de la doble incriminación tampoco concurriría por cuanto la sanción prevista para este tipo de delito es prisión que oscila entre 1 y 3 años.*

*En consecuencia, la Sala rendirá concepto favorable a la extradición en relación con el primer cargo y adverso en lo atinente al segundo...”.*

Adicionalmente, esa honorable Corporación señaló:

*“Reunidos como están los requisitos contenidos en el Capítulo III, del Título 1º, Libro V del Código de Procedimiento Penal, procederá la Corte a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición en relación con el primer cargo y desfavorable en lo que atañe al segundo, exigiendo al Gobierno que de acoger el concepto deberá condicionar la entrega a que el requerido no sea juzgado por hechos anteriores o distintos a los que motivaron la solicitud de Extradición, ni sometido a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Carta Política.*

*Además, es importante que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Carta le corresponde al Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar al seguimiento a los condicionamientos que imponga a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que derivarían de su eventual incumplimiento.*

*Asimismo, advertir a su homólogo Estado requirente que el solicitado ha permanecido privado de la libertad en detención provisional por razón de este trámite.*

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal;*

**Conceptúa Favorablemente** a la extradición de Jairo Motta Vargas, de anotaciones civiles conocidas en el curso del proceso por el cargo de tentativa de homicidio a él atribuido en la resolución de Acusación número 00-0204 (RCL), dictada el 20 de junio de 2000 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

**Conceptúa Desfavorablemente** a la extradición de Jairo Motta Vargas por el cargo de atacar, combatir o ejercer impedimento contra algunos oficiales o empleados de los Estados Unidos utilizando para ello un arma mortal y peligrosa; a él atribuido en la misma acusación...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En este caso, en la etapa judicial del trámite, el defensor del requerido ha manifestado que por los mismos hechos que motivan la extradición, este ciudadano fue juzgado y condenado en Ecuador a la pena de un año de prisión, que cumplió el 5 de enero de 2006, y que ahora es improcedente la extradición por violación al *non bis in idem*, pues existe una sentencia penal ejecutoriada y ejecutada por los mismos hechos referidos en el pedido de extradición.

La Corte Suprema de Justicia, en el auto que resolvió sobre la solicitud de pruebas, el 1º de agosto de 2006, señaló:

*“En suma, es claro que pretender probar que por los mismos hechos que ahora es requerido, Jairo Motta Vargas fue investigado, juzgado y condenado por un delito distinto por la justicia ecuatoriana, y que el Gobierno de los Estados Unidos de América tenía conocimiento de esas circunstancias; ninguna relación guarda con la validez formal de la*

*documentación, con la plena identidad del requerido en extradición, con el principio de la doble incriminación, y con la equivalencia de la providencia dictada en el exterior.*

*“Como tampoco la tiene que la justicia del Ecuador los haya calificado como disparo de proyectil contra vehículo en movimiento, descartando la tentativa de homicidio; pues como atrás se vio, la Corte dentro de este trámite está circunscrita a verificar con los documentos anexos si los fundamentos del concepto concurren; sin que esté legitimada para verificar si la conducta realmente ocurrió y si es típica.*

*“Ni que la acción penal se extinguió en los Estados Unidos en virtud a la condena de Motta Vargas en el Ecuador; petición que la defensa debe presentar en el proceso penal y no en este trámite.*

*“Acreditar en el trámite que de concederse la extradición violaría el principio del non bis in idem debido a la sentencia que por esos mismos hechos dictó la justicia del Ecuador; también es un aspecto que la Sala repetidamente ha dicho, por no referirse al objeto del concepto, concierne definir al Gobierno Nacional quien es la autoridad que por mandato legal decide si concede, difiere o niega la extradición.*

*El hecho de que nuestro ordenamiento jurídico lo consagre como derecho-garantía en la Constitución Política, en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal como norma rectora, y se contemple en los tratados públicos que integran el bloque de constitucionalidad; no obligan a la Corte a pronunciarse sobre él en aras de un debido proceso, ya que es la misma naturaleza jurídica del instituto y la ley que le otorgan la competencia al Gobierno Nacional para pronunciarse sobre él.*

*Además, la defensa cuenta con la facultad de invocarlo en el proceso penal, en donde la misma Constitución Política del Estado Requirente, lo consagra como garantía procesal, como lo pregona el defensor.*

*Acreditar que los Estados Unidos solicitó infructuosamente la extradición de Motta Vargas al gobierno de Ecuador; tampoco es una materia que tenga que ver con el concepto, y que deberá ser decidido por el ejecutivo al decidir si concede o no la entrega...”.*

En el auto del 26 de septiembre de 2006, en el que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior providencia, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Probar en el expediente que Ecuador condenó por los mismos hechos al requerido y que por ello sería imposible extraditarlo a los Estados Unidos de América, son tópicos que ninguna conexión albergan con el objeto del concepto y que concierne definir al Gobierno Nacional al momento de decidir si concede, niega o difiere la entrega, acorde a las conveniencias nacionales.*

(...)

*Decisión que no choca con la Constitución Política, como lo cree la defensa, ya que es ese país quien lo está juzgando y en donde puede reclamar el reconocimiento de su derecho, y no en el trámite judicial de la extradición en el que la Corte por encargo legal está obligada a verificar formalmente la presencia de los elementos del concepto...”.*

En el concepto del 30 de noviembre de 2006, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“2.5. La Sala de tiempo atrás ha sostenido que es al Gobierno Nacional a quien corresponde por mandato legal decidir si aplica el artículo 565 del Decreto 2700 de 1991, operable en virtud a la declaratoria de inestabilidad que hiciera la Corte Constitucional del artículo 527 de la Ley 600 de 2000 y que prohíbe la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita esté siendo investigada o haya sido juzgada en Colombia; por ser a quien concierne decidir si concede, niega o difiere la extradición al tenor de lo estipulado por la Constitución y la ley.*

*Lo que no puede es indicarle la forma cómo debe hacerlo, como lo insinúa la defensa, al pedir se le exija que decida este tópico en derecho; por carecer de facultades para controlar los actos administrativos que expida el Gobierno Nacional dentro del trámite mixto de la extradición pasiva.*

*Sobre este tópico y otros que son pertinentes la Corte se pronunció prolijamente en el auto por medio del cual negó la práctica de las pruebas pedidas por la defensa el 1º de agosto del corriente año, del siguiente modo (...).*

*Posición que la Sala ha adoptado tradicionalmente como se evidencia entre otras decisiones en las siguientes: del 21 de enero de 2003, Radicado 19963; del 9 de junio de 2004, Radicado 21989; del 14 de julio de 2004, Radicado 21880; el 21 de julio de 2004, Radicado 22084; y del 16 de mayo de 2006, Radicado 24745.*

(...)

*Argumentos que permiten entender la razón de ser del concepto favorable pese a que las autoridades del Ecuador negaran la entrega a los Estados Unidos por haberlo juzgado y condenado por los mismos hechos, ya que con ello lo que se pretende es cuestionar la potestad de sus autoridades para juzgarlo, aspecto totalmente extraño al objeto del concepto y que por pertenecer al proceso penal base de la solicitud ha de ser propuesto y decidido en su interior.*

*En nada contraría la naturaleza de la extradición pasiva esta decisión, puesto que correspondiendo a la de un instrumento de colaboración internacional en la lucha contra el crimen su objetivo de entregar a la persona que habiendo delinquirado en el exterior -en el Ecuador- contra un nacional norteamericano se refugia en nuestro territorio se cumple, ya que observados además los presupuestos legales la Corte está compelida a opinar favorablemente, sin estar autorizada para decidir si las autoridades requirentes pueden o no juzgarlo, máxime que nuestro ordenamiento jurídico permite la extradición atendiendo a los principios de extraterritorialidad...”.* (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior se puede concluir que los requisitos formales exigidos en la normatividad aplicable para la procedencia de la extradición del ciudadano Jairo Motta Vargas se encuentran acreditados, en este caso, sólo para el cargo uno, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente debe advertirse que es procedente entregar a un ciudadano que delinquirá en el exterior, debiéndose precisar que son las autoridades judiciales extranjeras las competentes para determinar si pueden o no juzgarlo, pues es en el país requirente, al interior del proceso penal donde puede hacerse valer la garantía procesal invocada por el defensor.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo Uno, imputado a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Jairo Motta Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 12110541, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Intento de homicidio de un oficial y empleado de los Estados Unidos*), y la negará por el **Cargo Dos** (*Atacar, combatir o ejercer impedimento contra algunos oficiales o empleados de los Estados Unidos utilizando para ello un arma mortal y peligrosa*), referidos en la Resolución de Acusación número 00-0204 (RCL), dictada el 20 de junio de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

8. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

*“Tercero: Declarar Exequible el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.*

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud y por el cual se concede la extradición, no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Jairo Motta Vargas, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jairo Motta Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 12110541, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Intento de homicidio de un oficial y empleado de los Estados Unidos*) referido en la Resolución de Acusación número 00-0204 (RCL), dictada el 20 de junio de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. Negar la extradición del ciudadano colombiano Jairo Motta Vargas por el **Cargo Dos** (*Atacar, combatir o ejercer impedimento contra algunos oficiales o empleados de los Estados Unidos utilizando para ello un arma mortal y peligrosa*), referido en la Resolución de Acusación número 00-0204 (RCL), dictada el 20 de junio de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, para el cual la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Jairo Motta Vargas bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 6178 DE 2006

(diciembre 26)

por la cual se autoriza a Interconexión Eléctrica S. A., ESP, para celebrar un contrato de empréstito externo con ABN AMRO BANK, N.V. y JPMORGAN CHASE BANK N.A., actuando como Agente Administrativo ABN AMRO BANK, N.V. hasta por la suma de veintitrés millones ochocientos mil dólares (US\$23.800.000) de los Estados Unidos de América.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 10 del Decreto Reglamentario 2681 de 1993 y el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial número 6019 del 11 de diciembre de 2006, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Interconexión Eléctrica S. A., ESP, para gestionar operaciones de crédito público externo hasta por la suma de treinta millones de dólares (US\$30.000.000) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas, con un plazo mínimo de siete (7) años, destinados a financiar el flujo de caja necesario para realizar el prepago parcial del Tramo B, establecido en el crédito externo celebrado con ABN AMRO BANK N.V. y JPMORGAN CHASE BANK N.A. el 17 de julio de 2006;

Que con base en la mencionada autorización y para los fines citados, Interconexión Eléctrica S. A., ESP, gestionó un empréstito externo con ABN AMRO BANK N.V. y JPMORGAN CHASE BANK N.A. hasta por la suma de veintitrés millones ochocientos mil dólares (US\$23.800.000) de los Estados Unidos de América, objeto de la presente autorización;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que el literal b) del artículo 10 del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo por las entidades descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización para suscribir el contrato, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la minuta definitiva del mismo;

Que mediante Circular Reglamentaria Externa del Banco de la República -DODM-145, del 22 de diciembre de 2006, se define los límites máximos para las tasas de interés de las operaciones de endeudamiento externo, realizadas por las entidades públicas de que trata el artículo 28 de la Resolución Externa 08 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República, indicando la forma de cálculo de la tasa de interés máxima en dólares de los Estados Unidos de América y estableciendo que en caso de créditos subordinados, estos podrán incorporar otras primas asociadas a los riesgos del proyecto a juicio y con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, casos en los cuales dicho Ministerio informará dicha situación al Banco de la República una vez otorgue la autorización correspondiente;

Que teniendo en cuenta lo establecido en el considerando anterior, y con base en la sustentación efectuada por ISA mediante Oficio número 013218-1 del 22 de diciembre de 2006, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinó que los riesgos asociados al financiamiento propio para créditos subordinados como el que se proyecta contratar justifican una tasa de interés en dólares superior a la establecida por la Circular Reglamentaria Externa del Banco de la República DODM-145, del 22 de diciembre de 2006;

Que la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio número 2-2006-035798 del 26 de diciembre de 2006, aprobó los términos de la minuta de contrato de préstamo y sus anexos a celebrarse entre Interconexión Eléctrica S. A. ESP, y ABN AMRO BANK N.V. y JPMORGAN CHASE BANK N.A.,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a Interconexión Eléctrica S. A. ESP, para celebrar un empréstito externo con ABN AMRO BANK N.V. y JPMORGAN CHASE BANK N.A. hasta por la suma de veintitrés millones ochocientos mil dólares (US\$23.800.000) de los Estados Unidos de América, en los términos de la minuta de contrato de empréstito aprobada por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio número 22006-035798 del 26 de diciembre de 2006.

Artículo 2°. *Términos financieros.* Los términos financieros a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución son los siguientes:

- Plazo: Ocho (8) años contados a partir de la fecha de cierre.
- Amortización: Una (1) cuota, pagadera en diciembre de 2014.
- Intereses: Sobre saldos adeudados de Libor más un margen, el cual será de 3 punto cero por ciento (3.00%).

• Comisión de Administración y Agencia: Hasta diez mil dólares (USD\$10.000) de los Estados Unidos de América pagaderos en la fecha de cierre.

• Gastos: Los propios de este tipo de operaciones.

Artículo 3°. *Destinación.* Los recursos provenientes del empréstito autorizado mediante esta resolución los destinará Interconexión Eléctrica S. A. ESP, a financiar el flujo de caja necesario para realizar el prepago parcial del Tramo B, establecido en el crédito externo celebrado con ABN AMRO BANK N.V. y JPMORGAN CHASE BANK N.A. el 17 de julio de 2006.

Artículo 4°. *Inclusión en la Base de Datos.* Interconexión Eléctrica S. A., ESP, deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - un original del contrato de préstamo y la información mensual referente a saldos y movimientos de deuda dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999. Así mismo, esta operación deberá incluirse en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - conforme a lo dispuesto en la mencionada ley.

Artículo 5°. *Otras disposiciones.* La presente autorización no exige a Interconexión Eléctrica S. A. ESP, del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, y disposiciones concordantes.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiendo cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2006.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*  
(C.F.)

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4575 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se aprueba la modificación de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de Tutela T-041 de 2005 concedió el amparo solicitado y en consecuencia, ordenó "al Gerente General de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta que proceda a proveer, a partir de la notificación de la presente sentencia, los cargos que correspondan a los accionantes referidos en dicha empresa, atendiendo la incorporación automática en la planta de personal que como empleados públicos hiciera de los mismos el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003";

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar la planta de personal, la cual obtuvo concepto técnico favorable de este Departamento Administrativo;

Que para los fines de este Decreto se cuenta con la viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta sometió a aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal, de acuerdo con las Actas Nos. 002 y 009 de 2006;

Que la nomenclatura y clasificación de los empleos públicos a que hace referencia el presente decreto se encuentran de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto 2489 de 2006,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la modificación de la Planta de Personal de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta suprimiendo los siguientes cargos de empleados públicos:

Nº de Cargos	Denominación	Código	Grado	Jornada
<b>PLANTA GLOBAL</b>				
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	15	8
2 (Dos)	Auxiliar Administrativo	4044	23	8

Artículo 2°. Apruébase la modificación de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta creándose los siguientes cargos de Empleados Públicos:

Nº de Cargos	Denominación	Código	Grado	Jornada
<b>PLANTA GLOBAL</b>				
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	11	4
7 (Siete)	Profesional Universitario	2044	11	8
1 (Uno)	Médico	2085	18	4

Nº de Cargos	Denominación	Código	Grado	Jornada
4 (Cuatro)	Médico	2085	18	8
9 (Nueve)	Odontólogo	2087	18	4
1 (Uno)	Odontólogo	2087	18	6
3 (Tres)	Odontólogo	2087	18	8
2 (Dos)	Médico Especialista	2120	19	4
1 (Uno)	Médico Especialista	2120	19	7
1 (Uno)	Odontólogo Especialista	2123	18	8
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	20	8
3 (Tres)	Celador	4097	13	8
3 (Tres)	Auxiliar de Servicios Asistenciales	4056	21	8

Artículo 3°. De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, los servidores públicos a quienes se les tuteló el derecho en la Sentencia T-041 de 2005 quedan incorporados automáticamente sin solución de continuidad, en la planta de personal de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta, y tienen derecho a percibir la prima individual de compensación de que trata el Decreto 1752 de 2003, en la medida en que cumplan los requisitos para tal fin.

Artículo 4°. El Gerente de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta distribuirá mediante Resolución los cargos de la planta globalizada y ubicará el personal de conformidad con la estructura, los planes, programas y necesidades del servicio respetando la condición de empleados públicos de los funcionarios a quienes se les está incorporando a la planta.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Decreto 2359 del 26 de julio del año 2004 y el Decreto 4341 del 25 de noviembre del año 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 6534 DE 2006

(octubre 24)

*por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución número 6342 del 17 de octubre de 2006.*

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los artículos 99 de la Ley 30 de 1992, artículos 1° y siguientes del Decreto 1478 de 1994 y Decreto 2230 de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 6342 del 17 de octubre de 2006 el Ministerio de Educación Nacional reconoció personería jurídica como institución de educación superior a la Fundación Universitaria Bellas Artes;

Que de conformidad con el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos para corregir errores de hecho que no incidan en el sentido de la decisión;

Que este despacho una vez revisados los antecedentes encontró que la mencionada resolución contiene un error en lo referente al nombre de la institución, pues en ellas se hizo referencia a Fundación Universitaria Instituto de Bellas Artes, cuando el correcto es Fundación Universitaria Bellas Artes;

Que por lo expuesto este despacho considera procedente revocar parcialmente para corregir la Resolución número 6342 del 17 de octubre de 2006;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar parcialmente para corregir el artículo 1° y 6° de la Resolución 6342 del 17 de octubre de 2006, con el objeto de corregir lo referente al nombre de la Institución, el cual quedará así:

Fundación Universitaria Bellas Artes

Artículo 2°. Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio al representante legal de la Fundación Universitaria Bellas Artes, con domicilio en Medellín, o a su apoderado, el contenido de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2006.

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0305177. 27-XII-2006. Valor \$171.800.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0377445. 21-XII-2006. Valor \$28.100.

**RESOLUCION NUMERO 6342 DE 2006**

(octubre 17)

*por la cual se reconoce una personería jurídica.*

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por los artículos 99 de la Ley 30 de 1992, artículos 1º y ss. del Decreto 1478 de 1994 y Decreto 2230 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que Elizabeth Maya Maya, actuando como representante legal provisional, de la Fundación Universitaria Instituto de Bellas Artes, con domicilio en Medellín, mediante escrito radicado con el número 2005ER28862 de fecha 15 de abril de 2005, solicitó a la Ministra de Educación Nacional, reconocimiento de personería jurídica, como institución de educación superior, con el carácter académico de institución Universitaria;

Que el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta la petición elevada, realizó el estudio inicial de los documentos aportados, y practicó visita de verificación los días 9, 10 y 11 de febrero de 2006 en la ciudad de Medellín;

Que la Sala de Instituciones de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, en ejercicio de la competencia atribuida mediante Decreto 2230 de 2003, en sesión de fecha 26 de abril de 2006, previo el estudio de los informes evaluativos, de los informes de visita de los pares académicos y de la documentación presentada por la institución solicitante, recomendó condicionar a este Despacho el reconocimiento de Personería Jurídica con el carácter de institución Universitaria a la Fundación Universitaria Instituto de Bellas Artes, en los siguientes términos:

“(…)”

1. La Fundación surge como resultado del proceso de consolidación del Instituto de Bellas Artes de Medellín, que a su vez cuenta con el respaldo de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín. Dicho Instituto tiene un reconocimiento de más de 95 años en las artes y en particular por la calidad de sus maestros, el reconocimiento nacional e internacional de sus egresados, la calidad de los procesos académicos en la música, el diseño gráfico y las artes plásticas, y cuenta con un reconocimiento regional como entidad pionera en Antioquia. Lo anterior es una garantía de calidad para el inicio y creación de la Fundación Universitaria Instituto de Bellas Artes, Fuiba.

2. La definición misional y de visión de la Fundación Universitaria, así como la coherencia de estas con el PEI y el Plan de Desarrollo formulados, son garantía de claridad en los propósitos y perspectivas de corto, mediano y largo plazo. De la misma manera, los Pares Académicos destacaron la articulación de estos propósitos con los Planes de Desarrollo cultural de Antioquia y Medellín, garantizando con ello la pertinencia del proyecto. Por tanto, se puede afirmar que la nueva institución satisface adecuadamente las necesidades locales y regionales en los temas que abordará.

3. Los pares académicos destacan igualmente la propuesta curricular coherente con claros propósitos y orientaciones en materia investigativa, de proyección social y de bienestar universitario. Tal como lo destaca uno de los Pares Académicos, la Fundación ha definido políticas y estrategias para la formación investigativa y la extensión, que permiten afirmar que la institución se está preparando adecuadamente para su inicio formal.

4. La institución cumple adecuadamente con los requerimientos de ley en materia de normatividad, especialmente en lo profesoral y estudiantil.

5. La organización y estructura prevista por la Fundación es adecuada al tamaño y perspectivas de la misma. Sobresale especialmente la forma como se articulará su inicio administrativo con la finalización de tareas del Instituto de Bellas Artes de Medellín, proceso que a juicio de los pares académicos es supremamente claro.

6. Los pares manifiestan su satisfacción con el respaldo financiero y la presentación que de este tema hace la institución.

“(…)”;

Que mediante Auto de mayo de 2006, proferido por el Despacho de la Ministra de Educación Nacional, se otorgó el término de uno (1) mes, para que la Institución presentara los documentos que demuestren que se han subsanado los aspectos señalados en el concepto emitido por la Sala de Instituciones de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces.

La institución, por intermedio de su representante legal provisional, radicó la información solicitada en el Auto mencionado anteriormente, con fecha 27 de junio de 2006 Radicación ER35609;

Que la Sala de Instituciones de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, en ejercicio de la competencia atribuida mediante Decreto 2230 de 2003, en sesión de fecha 27 de julio de 2006, nuevamente abordó el estudio de los informes evaluativos, de los informes de visita de los pares académicos y de la documentación presentada por la institución solicitante, recomendó a este Despacho el reconocimiento de Personería Jurídica con el carácter de institución Universitaria a la Fundación Universitaria Instituto de Bellas Artes, en los siguientes términos:

“(…)”

Analizada esta información, y con base en lo que disponen la Ley 30 de 1992, los Decretos 1478 de 1994 y 66 de 2004 y la Resolución 183 de 2004 del Ministerio de Educación, hemos llegado por consenso a la conclusión de recomendar a la señora Ministra que proceda al reconocimiento de la Personería Jurídica para operar como institución de educación superior a la Fundación Universitaria Instituto de Bellas Artes. La razón de nuestro concepto favorable es que en esta solicitud de reconocimiento se cumple con lo dispuesto en las normas que regulan esta materia. No obstante lo anterior, creemos que deben darse un grupo de condiciones previas, para otorgar dicho Reconocimiento de Personería Jurídica.

En efecto:

1. La Fundación surge como resultado del proceso de consolidación del Instituto de Bellas Artes de Medellín, que a su vez cuenta con el respaldo de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín. Dicho Instituto tiene un reconocimiento de más de 95 años en las artes y en particular por la calidad de sus maestros, el reconocimiento nacional e internacional de sus egresados, la calidad de los procesos académicos en la música, el diseño gráfico y las artes plásticas, y cuenta con un reconocimiento regional como entidad pionera en Antioquia. Lo anterior es una garantía de calidad para el inicio y creación de la Fundación Universitaria Instituto de Bellas Artes, Fuiba.

2. La definición misional y de visión de la Fundación Universitaria, así como la coherencia de estas con el PEI y el Plan de Desarrollo formulados, son garantía de claridad en los propósitos y perspectivas de corto, mediano y largo plazo. De la misma manera, los Pares Académicos destacaron la articulación de estos propósitos con los planes de desarrollo cultural de Antioquia y Medellín, garantizando con ello la pertinencia del proyecto. Por tanto, se puede afirmar que la nueva institución satisface adecuadamente las necesidades locales y regionales en los temas que abordará.

3. Los pares académicos destacan igualmente la propuesta curricular coherente con claros propósitos y orientaciones en materia investigativa, de proyección social y de bienestar universitario. Tal como lo destaca uno de los Pares Académicos, la Fundación ha definido políticas y estrategias para la formación investigativa y la extensión, que permiten afirmar que la institución se está preparando adecuadamente para su inicio académico formal.

4. La institución cumple adecuadamente con los requerimientos de ley en materia de normatividad, especialmente en lo profesoral y estudiantil.

5. La organización y estructura prevista por la Fundación es adecuada al tamaño y perspectivas de la misma. Sobresale especialmente la forma como se articulará su inicio administrativo con la finalización de tareas del Instituto de Bellas Artes de Medellín, proceso que a juicio de los pares académicos es supremamente claro.

6. Los pares manifiestan su satisfacción con el respaldo financiero y la presentación que de este tema hace la institución.

7. Siguiendo las recomendaciones de los Pares y del experto en infraestructura, se presentó al Ministerio de Educación Nacional un Plan de Inversiones más amplio, generoso y profundo, que permitirá mejorar en el mediano plazo la infraestructura prevista en bibliografía, aulas y laboratorios, sistemas informáticos y dotación de medios audiovisuales. De esta forma se satisface un requerimiento previsto por esta Sala para el reconocimiento de personería jurídica.

8. Tal como fue solicitado por esta Sala de Instituciones del Conaces, la Fundación demostró la constitución de un Certificado de Depósito a Término por un monto de \$520.000.000, de forma tal que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 3º, 12 y 6 (párrafo) del Decreto 1478 de 1994. Dicho monto se sumaría a los \$150.000.000 aportados ya en CDT, según informe de los pares académicos. El nuevo monto demostrado como aporte en la documentación presentada a esta Sala se expide a nombre del Representante Legal Provisional y Revisor Fiscal de la Fundación Universitaria.

9. Siguiendo finalmente las recomendaciones de esta Sala, la institución presentó un ajuste a sus Estatutos, garantizando la representación democrática de los estudiantes y profesores en el Consejo General, máxima instancia de la Fundación Universitaria Instituto de Bellas Artes. De esta forma se cumple con el mandato constitucional y legal en la materia.

“(…)”;

Que este Despacho, una vez analizada la información aportada por la institución, los informes de los pares y los conceptos de la Sala de Instituciones de la Comisión Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, concluye que la Institución cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente y en especial los exigidos en el artículo 100 de la Ley 30 de 1992 y en el Decreto 1478 de 1994;

Que en consecuencia, existen elementos suficientes que permitan a este Despacho, considerar que se encuentra debidamente demostrado el cumplimiento de los requisitos mínimos para la obtención de la Personería Jurídica como institución de educación superior, con el carácter académico de Institución Universitaria;

Que en mérito de lo antes expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Reconocer la personería jurídica como institución de educación superior a la Fundación Universitaria Instituto de Bellas Artes, con domicilio en Medellín.

Parágrafo 1º. La naturaleza jurídica de la entidad privada, cuya personería se reconoce es la de una Fundación de utilidad común, sin ánimo de lucro, con el carácter académico de Institución Universitaria, que durante los trámites adelantados para alcanzar este fin estuvo representada por Elizabeth Maya Maya.

Parágrafo 2º. Aprobar en todas sus partes los Estatutos adoptados por la Fundación, los cuales se transcriben a continuación:

“ESTATUTOS GENERALES

CAPITULO I

**Del nombre, la naturaleza jurídica, el domicilio y la duración**

Artículo 1º. La Institución regulada mediante los presentes estatutos se configurará como una Institución de Educación Superior, la cual se denominará Fundación Universitaria Bellas Artes.

Artículo 2º. La entidad podrá utilizar la expresión Bellas Artes a fin de simplificar o facilitar la recordación de su nombre.

Artículo 3º. La naturaleza jurídica de la Institución será la de una Fundación, de carácter privado, de utilidad común y sin ánimo de lucro.

Artículo 4°. La Institución tendrá su domicilio en la ciudad de Medellín. De conformidad con las normas legales, podrá desarrollar programas en el territorio nacional.

Artículo 5°. La Institución tendrá una duración indefinida, pero podrá disolverse conforme a lo previsto en las normas legales y en estos estatutos.

## CAPITULO II

### Del carácter académico y de los objetivos y funciones

Artículo 6°. La entidad tendrá el carácter académico de Institución Universitaria.

Artículo 7°. La Fundación Universitaria Bellas Artes, tendrá como pauta de acción, la de impartir formación al nivel de la educación superior y conocimientos complementarios que generen un hombre universal, permitiéndole un ejercicio integral de su profesión. Los programas académicos se desarrollarán en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo colombiano y en educación continuada.

Artículo 8°. Los campos de acción de la Fundación Universitaria Bellas Artes son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades y el del arte.

Artículo 9°. Son objetivos de la Fundación Universitaria Bellas Artes:

a) De carácter general;

a) Llegar con servicios a la mayor cantidad de público posible y con la mejor calidad; lograr la creatividad máxima y mantener la entidad como paradigma en su género. Incorpora así, los más altos criterios de calidad para que cada cual desarrolle su estilo propio, imaginativo y creativo, para responder a la necesidad del ser humano de autorrealizarse, a través de su expresión, su comunicación y su trascendencia;

b) De carácter específico

a) La configuración para la Fundación Universitaria de una identidad propia, nacida de sus valores y experiencias, aceptando el enriquecimiento de otras culturas, de otras expresiones artísticas y de otras instituciones universitarias que permitan una visión universal para la expresión y educación artística;

b) Impartir una formación con el sello de lo universal, alejada de confesionalismos, credos religiosos y políticos, segregación por sexo, raza y cualquier otra afectación que señale carencia de libertad, considerando que sin ella, la creatividad no es posible;

c) Asumir en su gestión formativa la tecnología como medio al servicio de la Academia, con el propósito de mantener el más alto nivel de calidad de la Fundación;

d) Desarrollar sentido crítico y analítico en los alumnos, capacitándolos en los procesos lógicos del pensamiento, argumentación y defensa de sus obras;

e) Inculcar en los estudiantes una mentalidad propia para aceptar y asumir la ciencia como factor de posibilidad de creación que influencia y genera la producción cultural. Esta aceptación de la ciencia dispondrá favorablemente al estudiante para visiones dinámicas y manifestaciones universales más ricas, de claro sustento científico, al reconocer la educación como medio fundamental para desarrollar la capacidad de interacción social de los estudiantes;

f) El énfasis en la persona humana integral como objeto de la educación, más que en la especialidad de las técnicas aisladas, según los estudios sobre el futuro nacional y la competitividad de la economía;

g) Asumir la educación, para que también el alumno, a su vez, así lo haga en su vida y labor artística como un proceso de tres elementos constitutivos del tiempo: El antes, el ahora y el después. Sin la consideración del antecedente, la actualidad y la consecuencia, desconociendo las variables de tiempo, de obra, del pensar humano, se produciría un resultado limitado y estático, con la carencia del dinamismo brindado por la historia;

h) Rescatar, valorar y enriquecer el legado cultural del país, por intermedio de la docencia, la investigación y la extensión;

i) Contribuir al desarrollo de la creatividad y sensibilidad del hombre colombiano, mediante la expresión humanística, en la perspectiva de una formación integral.

Artículo 10. Son funciones de la Fundación Universitaria Bellas Artes:

a) La docencia: Orientada como proceso de cualificación del individuo en cada uno de los niveles de educación y que se lleva a cabo mediante la interacción de estudiantes y docentes en un proyecto pedagógico de carácter artístico. Pudiéndose realizar en forma presencial o semiescolarizada;

b) La investigación: Orientada a crear, recuperar, interpretar, adecuar y transformar las diferentes manifestaciones culturales con el fin de contribuir a enriquecerlas, garantizando su difusión. La investigación cumplirá con el papel de integrar la acción educativa en los planes regulares y especiales, sirviendo de puente transformador entre las modalidades educativas;

c) La extensión: Orientada al ofrecimiento de programas educativos especiales de educación permanente que permitan la inclusión en el mundo del quehacer universitario de toda persona que pretenda el arte como apropiación y le permita la posibilidad de enriquecimiento y desarrollo interior. Dirigida además, sin distingos, hacia la divulgación del arte y la cultura como servicio entre toda la comunidad.

Artículo 11. La estructura orgánica de la Fundación Universitaria tendrá al menos las siguientes unidades de organización: Rectoría, Vicerrectoría Académica, y, Administrativa y Financiera, Secretaría General; Divisiones de Planeación, Extensión, Investigación, Tesorería, Contabilidad y Presupuesto, Sistemas, Relaciones Laborales, Mercadeo, y Servicios Generales; Secciones de Bienestar Universitario, Admisiones y Registro, Biblioteca, Capacitación Docente, Comunicaciones, y Archivo y correspondencia. Sin embargo, de acuerdo con las facultades que en estos estatutos se confieren, por necesidades de la institución estas unidades podrán ser suprimidas, adicionadas o reemplazadas por otras, según las competencias que se establecen, previa aprobación del Consejo Superior sin necesidad de reformar los estatutos. Las unidades académicas básicas serán denominadas Facultades,

dirigidas por un Decano. En cada Facultad se podrán crear y organizar los Departamentos que se necesiten, de acuerdo al desarrollo de sus programas.

Existirán los siguientes cuerpos colegiados: Sala de Fundadores, Consejo Superior, Consejo Académico, Consejos Facultad, Comité Asesor de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, Comité de Autoevaluación, Comité Asesor de la Sección de Bienestar Universitario, Comité Asesor de la División de Investigaciones, Comité Asesor de la División de Extensión, Comité de Currículo (afecto a cada programa). La integración y funcionamiento de estos cuerpos será definida a lo largo de los presentes estatutos. Se podrán crear comités ad hoc, para circunstancias específicas, cuando sean requeridos.

## CAPITULO III

### Del patrimonio de la entidad

Artículo 12. El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

1. Los bienes entregados por la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín.
2. Los ingresos que reciba por concepto de los servicios ofrecidos en la Fundación.
3. Los rendimientos de las operaciones económicas que realice la institución educativa, destinados a conservar e incrementar su patrimonio.
4. Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.
5. Los legados, herencias o donaciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 1°. Se prohíbe destinar en todo o en parte, los bienes de la Fundación Universitaria a objeto, distintos de los autorizados en los presentes estatutos, sin perjuicio de utilizarlos para acrecentar el patrimonio y rentas con miras al mayor logro de sus fines y sin desmedro de ellos.

Parágrafo 2°. En caso de disolución de la Fundación el patrimonio que quede después de cancelar sus pasivos pasará a la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín para la realización de actividades que estén dentro de su objeto social.

## CAPITULO IV

### De los órganos de Gobierno

Artículo 13. El Gobierno de la Institución estará a cargo de: la Sala de Fundadores, el Consejo Superior, el Rector, el Consejo Académico, los Vicerrectores, el Secretario General; los Decanos o Directores de unidades académicas y administrativas y los cargos de dirección que se creen en el futuro.

#### DE LA SALA DE FUNDADORES

Artículo 14. La Sala de Fundadores estará integrada por:

1. El Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín, quien será, a su vez, Presidente Representante Legal de la Fundación Universitaria.
2. Todos los Socios activos de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín.
3. El Director Ejecutivo de la Sociedad de Mejoras Públicas.
4. El Rector de la institución, quien participa con voz, pero sin voto y en quien se puede delegar funciones encomendadas al Representante Legal.
5. Un (1) representante de los profesores.
6. Un (1) representante de los estudiantes.
7. Un (1) representante de los egresados.

Parágrafo 1°. Con los representantes indicados en los numerales 5, 6 y 7 se está dando cumplimiento al artículo 68 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo 2°. A las reuniones de la Sala de Fundadores asistirá el Revisor Fiscal. Igualmente asistirá y actuará como Secretario de Actas, el Secretario General de la Institución.

Parágrafo 3°. Quien aspire a ser representante del profesorado en la Sala de Fundadores, debe no haber sido sancionado con suspensión o destitución en la Fundación Universitaria. Será elegido en votación universal entre todo el profesorado, en forma personal y secreta, para un período de un (1) año. Quien aspire a ser representante de los estudiantes en la Sala de Fundadores debe, en la fecha de elección, ser estudiante de la Institución con matrícula vigente, no haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión o destitución en la Fundación Universitaria. Será elegido en votación universal en forma personal y secreta entre todo el estudiantado, para un período de un (1) año.

Quien aspire a ser representante de los egresados, en la Sala de Fundadores debe, en la fecha de elección, acreditar ser egresado titulado. Será elegido por los egresados en votación universal, en forma personal y secreta, para un período de un (1) año.

Parágrafo 4°. El período de permanencia, en la Sala de Fundadores de los representantes del profesorado, del estudiantado y de los egresados, será de un año, siempre y cuando estos conserven sus calidades, los cuales podrán ser reelegidos por un período más.

Los representantes de los profesores, de los estudiantes y de los egresados son elegidos con sendos suplentes, quienes tienen las mismas calidades, impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades de los titulares y los reemplazan en sus ausencias temporales o definitivas. En caso de retiro definitivo, el suplente asume la representación hasta completar el período correspondiente.

Artículo 15. Son atribuciones de la Sala de Fundadores las siguientes:

1. Dictar las normas supremas de orientación ideológica de la Fundación Universitaria.
2. Presentar al Consejo Superior terna de candidatos para ocupar el cargo de Rector de la Fundación Universitaria, para periodos de un año.
3. Variar su nombre o su naturaleza, decretar la disolución de la Institución por el voto de las cuatro quintas partes de sus miembros.
4. Reformar los estatutos, por el voto afirmativo de las tres cuartas partes de sus miembros.

5. Elegir el Revisor Fiscal de la Institución y su suplente para períodos de un año y señalar su remuneración.

6. Reglamentar la liquidación de la Institución.

7. Elegir para un período de un año, los miembros representantes de la Sala de Fundadores en el Consejo Superior y en las demás instancias de las que estos hagan parte.

8. Autorizar, a propuesta del Rector, con arreglo a la ley y de acuerdo al Consejo Académico, la apertura de seccionales y dependencias, y la creación o la participación en corporaciones o fundaciones, sean estas públicas, privadas o de economía mixta.

9. Crear las distinciones universitarias.

10. Aceptar donaciones o legados, cuando estos impliquen algún tipo de condicionamiento u obligación para la Institución.

Parágrafo. Los cargos que le compete nombrar podrán igualmente ser suspendidos por la misma Sala de Fundadores cuando lo considere pertinente.

Artículo 16. *Las sesiones de la Sala de Fundadores serán ordinarias y extraordinarias.* La sesión ordinaria se hará en uno de los cinco primeros días del mes de febrero, en el recinto de reuniones de la Sociedad de Mejoras Públicas. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando las circunstancias lo demanden y en las fechas, lugar y hora señalados en la convocatoria que realicen el Presidente, el Revisor fiscal o el Rector, o a petición de un número no inferior a la tercera parte de los miembros que lo conformen, dichas convocatorias se harán con diez (10) días hábiles de anticipación por escrito, señalando el día y hora y el tema a tratar.

Artículo 17. La convocatoria tanto a las sesiones ordinarias como extraordinarias, se efectuará por escrito y la citación se hará con diez (10) días hábiles de antelación.

Artículo 18. *La concurrencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto, constituirá quórum para deliberar y tomar decisiones válidas.* Si dentro de la hora siguiente a la de la convocatoria no se hubiere integrado el quórum, se levantará un acta en la que se dejará constancia de tal circunstancia, con el nombre y firma de los asistentes y se convocará a una nueva sesión, que no podrá efectuarse antes del día, siguiente.

Artículo 19. Si después de la segunda convocatoria, no se hubiere integrado el quórum, los asistentes podrán deliberar y tomar decisiones válidas, con el número de asistentes a la reunión.

Artículo 20. De lo tratado y decidido en cada reunión de la Sala de Fundadores se dejará constancia en un acta, la que será firmada por el Presidente y el Secretario y asentada en un libro de actas y cada página del acta debe ser rubricada por el Presidente.

Artículo 21. El voto no podrá delegarse. Sin embargo, en caso de excusa legítima, los miembros de la Sala de Fundadores podrán delegar por escrito, su representación en otro cualquiera de los demás miembros del consejo.

Parágrafo. Nadie podrá representar a más del 10% de los miembros con derecho a voto, incluyendo el propio.

#### DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 22. El Consejo Superior estará integrado por:

1. El Director Ejecutivo de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín, quien será el Presidente.
2. Siete (7) miembros activos de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín elegidos por la Sala de Fundadores.
3. Un (1) representante de los profesores.
4. Un (1) representante de los estudiantes.
5. Un (1) representante de los egresados.
6. Un (1) representante de la comunidad.
7. Un (1) representante del sector artístico y cultural de la ciudad.
8. Un (1) representante del Consejo Académico, elegido por este
9. El Rector, quien tendrá voz pero no voto.
10. Asistirá el Secretario General de la Institución, como Secretario de Actas.

Con los representantes indicados en los numerales 3, 4 y 5 se está dando cumplimiento al artículo 68 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 23. Las calidades y elección de algunos de los miembros del Consejo Superior, quedan supeditadas a las siguientes condiciones:

a) Quien aspire a ser representante del profesorado en el Consejo Superior, debe no haber sido suspendido o destituido. Será elegido en votación universal entre todo el profesorado, directa y secreta, para un período de un (1) año;

b) Quien aspire a ser representante de los estudiantes en el Consejo Superior debe, en la fecha de elección, ser estudiante de la Institución con matrícula vigente, no haber sido sancionado disciplinariamente. Será elegido en votación universal directa y secreta entre todo el estudiantado, para un período de un (1) año;

c) Quien aspire a ser representante de los egresados, en el Consejo Superior debe, en la fecha de elección, acreditar ser egresado titulado. Será elegido por los egresados en votación universal, directa y secreta, para un período de un (1) año;

d) El representante de la comunidad, será ajeno a la Sociedad de Mejoras Públicas y elegido por el Consejo Superior. Su nombramiento será para períodos de un (1) año, de terna presentada por la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín;

e) El representante del sector artístico y cultural de la ciudad será elegido por el Consejo Superior. Esta designación se hará para períodos de un (1) año;

f) El representante del Consejo Académico, será elegido por este cuerpo, entre los decanos de las diferentes facultades. Su designación será para períodos de un (1) año.

Artículo 24. El período de permanencia, en el Consejo Superior de los representantes del profesorado, de estudiantado y de los egresados, será de un año, siempre y cuando estos conserven sus calidades, los cuales podrán ser reelegidos por un período más.

Artículo 25. Los representantes de los profesores, de los estudiantes y de los egresados son elegidos con sendos suplentes, quienes tienen las mismas calidades, impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades de los titulares y los reemplazan en sus ausencias temporales o definitivas. En caso de retiro definitivo, el suplente asume la representación hasta completar el período correspondiente.

Artículo 26. El Consejo Superior se reúne ordinariamente cada dos meses, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente, quien debe citarlo, cuando lo soliciten cinco (5) de los miembros o el Rector como lo establece el artículo 17 del presente estatuto.

Artículo 27. La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Superior, se hará por comunicación del Secretario del mismo, por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación para la primera y veinticuatro (24) horas para las segundas.

Artículo 28. El Consejo Superior sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se denominarán acuerdos y se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 29. *A las sesiones del Consejo Superior asistirá el Secretario General de la Fundación, actuando como Secretario de Actas.* De las sesiones del Consejo Superior se levantan actas numeradas, las que son firmadas por el Presidente y por el Secretario. Cada una de las hojas es rubricada por este. Dan fe de lo que consta en las actas las copias que con su firma expide el Secretario General de la Institución.

Artículo 30. Son funciones del Consejo Superior:

1. Expedir y modificar, previo concepto del Consejo Académico, el Estatuto Docente, el Reglamento Estudiantil y de Bienestar Universitario.
2. Expedir y modificar los Reglamentos administrativos de la Institución.
3. Aprobar el Plan de Desarrollo institucional y evaluar su nivel de ejecución.
4. Determinar la organización de la entidad mediante la creación, fusión o supresión de las unidades administrativas a que hubiere lugar, de acuerdo con el grado de desarrollo institucional.
5. Aprobar el Plan Anual de Gestión.
6. Aprobar el Plan de Inversiones de la Institución.
7. Nombrar al Rector, para período de un año, prorrogable por el mismo Consejo Superior y fijarle su remuneración. Igualmente aceptarle la renuncia cuando sea del caso y nombrar a quien deba reemplazarlo interina o definitivamente.
8. Definir, a propuesta del Rector y con arreglo al presupuesto y a las normas reglamentarias, la planta de cargos de la Institución y las respectivas asignaciones salariales.
9. Establecer, previo concepto del Consejo Académico sistemas de autoevaluación y procesos de acreditación institucionales en armonía con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y las demás normas legales pertinentes.
10. Velar para que la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones constitucionales y legales, los estatutos y los reglamentos de la entidad.
11. Fijar el valor de las matrículas y otros rubros que pueda cobrar la Institución.
12. Reglamentar de acuerdo con la ley, la aplicación en la Institución del régimen de propiedad intelectual industrial.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le señalen las leyes, los estatutos y los reglamentos de la institución.

Parágrafo. El Consejo Superior puede delegar en el Rector, las funciones que en un momento dado considere pertinentes. Cuando eventualmente se presentare un empate para la toma de una decisión, el Presidente del Consejo Superior definirá la alternativa. Así mismo, cuando después de dos sesiones continuas sin que preexistiera fuerza mayor o caso fortuito, el Presidente, del Consejo Superior podrá declarar la suficiente ilustración y someter a votación el asunto.

#### DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION

Artículo 31. El Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas es el representante legal de la Fundación. Podrá expresamente delegar la Representación legal, para asuntos específicos o en situaciones determinadas, en los Vicepresidentes de la Sociedad de Mejoras Públicas o eventualmente en el Director Ejecutivo de la Sociedad o en el Rector. Igualmente podrá conceder poderes especiales a los citados funcionarios para representar legalmente a la entidad en asuntos específicos, como también otorgar poder a algún abogado cuando sea necesario.

#### DEL RECTOR

Artículo 32. El Rector será nombrado por el Consejo Superior de terna presentada por la Sala de Fundadores, para período de un año prorrogable por el mismo Consejo.

Para ser Rector se requiere poseer título universitario, haber ejercido además, funciones de rector, directivo o decano universitario en propiedad, o profesor universitario por cinco años, o ejercido la profesión por el mismo lapso, no haber sido sancionado disciplinariamente por la institución ni en el ejercicio profesional por autoridad competente o penalmente por la justicia colombiana.

Parágrafo. El cargo de Rector podrá ser desempeñado por algún miembro de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín, siempre y cuando reúna los requisitos enunciados en el artículo anterior.

Artículo 33. *Son funciones del Rector:*

1. Dirigir el funcionamiento general de la institución, disponer las acciones necesarias para el cabal logro de los objetivos propuestos y manejar su patrimonio.

2. Cumplir y hacer cumplir en la Fundación sus estatutos y reglamentos, así como velar por que se respeten la Constitución y leyes de la República.

3. Suscribir los contratos o convenios hasta un valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes previo visto bueno del Presidente del Consejo Superior, los procedimientos que superen dicha suma sólo podrán ser autorizados por el Consejo Superior. Además deberá tomar las medidas indicadas para el cabal cumplimiento de los fines de la institución, dentro de los límites estatutarios y reglamentarios.

4. Someter anualmente el proyecto de presupuesto a la consideración del Consejo Superior.

5. Ejecutar el presupuesto y ordenar los gastos, según las correspondientes normas orgánicas.

6. Proponer al Consejo Superior el nombramiento o remoción, conforme a las leyes de la República y a los estatutos y reglamentos de la entidad, del personal de la institución.

7. Dar por terminado cuando fuere el caso y de acuerdo con la ley, los contratos de trabajo celebrados con el personal docente, sujeto a reglamentación.

8. Aceptar donaciones, legados y herencias, sin cargas para la Fundación.

9. Asistir a las sesiones de la Sala de Fundadores, con voz pero sin voto, salvo las excepciones contempladas en estos estatutos y mantenerlo informado de la marcha de la institución.

10. Asistir a las sesiones del Consejo Superior, con voz pero sin voto, salvo las excepciones contempladas en estos estatutos y mantenerlo informado de la marcha de la institución.

11. Presidir las sesiones del Consejo Académico de la Fundación.

12. Eximir total o parcialmente de asignación académica a los profesores, en casos especiales, para fomentar la investigación o la elaboración de textos, previo concepto favorable del Consejo Académico.

13. Exigir la rendición de cuentas, en cualquier momento, a los empleados del manejo de la institución y elevar los alcances correspondientes.

14. Presentar a consideración del Consejo Superior la creación, fusión o supresión de las unidades y cargos de la institución, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

15. Proponer al Consejo Superior, de acuerdo al presupuesto, la planta de cargos de la Institución y las respectivas asignaciones salariales.

16. Proponer al Consejo Superior la expedición de los reglamentos del personal docente, administrativo, estudiantil y de Bienestar.

17. Organizar la elección de egresados, estudiantes, y profesores, que de conformidad con las normas estatutarias hacen parte de los diferentes organismos de la Institución.

18. Presentar a consideración del Consejo Superior el Plan de Desarrollo Institucional.

19. Dirigir las relaciones nacionales e internacionales de la Institución y celebrar, previa autorización del Consejo Superior, los contratos o convenios que de ellas se deriven, de conformidad con las normas vigentes.

20. Proponer al Consejo Superior, el otorgamiento de las comisiones de estudio y de servicio en el exterior, del personal de la Institución.

21. Autorizar con su firma el otorgamiento de los títulos conferidos por la Institución.

22. Designar los decanos o directores académicos de la entidad de terna presentada por el Consejo Superior.

23. Velar por la conservación y el acrecentamiento del patrimonio económico, científico, pedagógico, cultural y artístico de la Fundación.

24. Presentar a la Sala de Fundadores, previos estudios y con la debida justificación, la apertura de seccionales y dependencias.

25. Las demás que le señalen las leyes, los estatutos y los reglamentos de la Fundación Universitaria Bellas Artes, y las que no estén expresamente atribuidas por tales normas a otras autoridades universitarias.

#### DEL REVISOR FISCAL

Artículo 34. El Revisor Fiscal de la Institución y su suplente serán elegidos por la Sala de Fundadores para periodos de un año.

Artículo 35. *Son funciones del Revisor Fiscal:*

1. Verificar por medio de los controles respectivos que las actas, contratos y operaciones contables financieras, y administrativas de la entidad se ajusten al orden jurídico.

2. Formular recomendaciones y presentar los informes correspondientes a la Sala de Fundadores, al Consejo Superior o al Rector, según el caso, de las irregularidades que observe en el funcionamiento de la Institución.

3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la entidad, rendirles los informes y suministrarles las explicaciones a que hubiere lugar.

4. Velar porque se lleve en forma regular la contabilidad y las actas de los diversos organismos de la entidad.

5. Inspeccionar los bienes de la Institución y los que esta tenga bajo su custodia a cualquier título procurando que se tomen sobre ellos las medidas de conservación y seguridad adecuadas.

6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes conducentes al control de los negocios y valores de la Institución.

7. Rendir semestralmente a la Sala de Fundadores, o en su defecto al Consejo Superior, un informe sobre el respectivo ejercicio económico y asistir a las reuniones cuando se le requiera.

8. Cumplir las demás funciones que las leyes o los reglamentos de la Institución le señalen.

#### DEL CONSEJO ACADEMICO

Artículo 36. El Consejo Académico es el organismo de dirección de los asuntos académicos de la institución y órgano asesor del Rector. Está integrado por los siguientes miembros:

- El Rector, quien lo presidirá;
- El Vicerrector Académico;
- El Vicerrector Administrativo;
- El Secretario General;
- Los Decanos o quienes hagan sus veces;
- Un (1) Representante de los profesores;
- Un (1) Representante de los estudiantes.

Con los representantes indicados en los literales f) y g) se está dando cumplimiento al artículo 68 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 37. *Quien aspire a ser representante del profesorado en el Consejo Académico, debe no haber sido suspendido o destituido.* Será elegido en votación universal entre todo el profesorado, directa y secreta, para un período de un (1) año.

Artículo 38. Quien aspire a ser representante de los estudiantes en el Consejo Académico debe, en la fecha de elección, ser estudiante de la Institución con matrícula vigente, no haber sido sancionado disciplinariamente. Será elegido en votación universal directa y secreta entre todo el estudiantado, para un período de un (1) año.

Artículo 39. *Son funciones del Consejo Académico:*

1. Presentar propuestas sobre el desarrollo académico de la Institución, especialmente en cuanto programas de investigación y de docencia.

2. Diseñar y proponer a la Rectoría las políticas académicas, en lo referente al personal docente y estudiantil.

3. Aprobar el calendario académico, a propuesta del Vicerrector académico.

4. Otorgar las distinciones académicas que le correspondan. Conceder honores, a solicitud de los consejos de facultad, a las tesis, trabajos de investigación y trabajos de grado.

5. Adoptar y revisar los programas formales docentes.

6. Establecer las condiciones de admisión de los estudiantes, con sujeción a las normas generales.

7. Dictaminar sobre los casos en los que el Rector puede eximir total o parcialmente de asignación académica los profesores de la entidad, para fomentar la investigación científica o la elaboración de textos.

8. Cumplir el reglamento que se elabore para este Consejo.

9. Las demás que le señalen las normas específicas.

#### DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD Y LOS COMITES ASESORES

Artículo 40. Habrá un Consejo de facultad en cada una de las unidades académicas, formado por:

- El Decano, quien lo preside;
- Un Representante de los estudiantes;
- Un Representante de los profesores;
- Un Representante de los egresados;

Consulte a  
Di@rio  
el  
Diario Oficial  
www.imprensa.gov.co

e) Un Representante de los coordinadores de área, donde existieren.

Con los representantes indicados en los literales b), c) y d) se está dando cumplimiento al artículo 68 de la Constitución Política de Colombia.

Las atribuciones de los Consejos de facultad se señalarán en el reglamento que expida el Consejo Académico y en el Manual de Funciones de la entidad.

Parágrafo. Los representantes de los estudiantes, de los profesores y de los egresados son elegidos con sendos suplentes, quienes los reemplazan en sus ausencias temporales o definitivas. Tendrán un período de un año, contado a partir del día de su elección.

Artículo 41. El Comité de Autoevaluación, es un organismo adscrito a la Rectoría. Integrado por: El Rector quien lo preside; el Secretario General; los Vicerrectores, los Decanos y Directores de Departamento y el Director de Planeación; el representante de los profesores y el representante de los estudiantes que asisten al Consejo Superior asisten también a este Comité. Tiene como función primordial, orientar las actividades de autoevaluación y revisar sus resultados.

Artículo 42. El Comité Asesor de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, tiene como función primordial la de asesorar al Vicerrector en los asuntos que este le plantee. Está integrado por las siguientes personas:

- f) El Vicerrector Administrativo;
- g) El Secretario General;
- h) El Director de Planeación;
- i) Los Directores de las Divisiones adscritas a la Vicerrectoría Administrativa.

Artículo 43. El Comité asesor de Bienestar Universitario tiene como función primordial la de asesorar al Jefe de Bienestar en los asuntos que este le plantee. Está integrado por las siguientes personas:

- j) El Jefe de Bienestar Universitario;
- k) Los Decanos de las facultades;
- l) El Jefe de Comunicaciones;
- m) Dos representantes de los estudiantes, elegidos para un período de un (1) año, en votación universal entre todo el estudiantado, directa y secreta. Uno de ellos será participante en las actividades culturales y el otro en las actividades deportivas;
- n) Los Coordinadores de grupo de la Unidad.

Artículo 44. El Comité Asesor de Extensión tendrá como función fundamental la de asesorar al Director de Extensión en los asuntos que este le plantee. Estará integrado por:

- o) El Vicerrector Académico;
- p) El Director de Extensión;
- q) Los Decanos de las Facultades;
- r) Tres (3) profesores que se desempeñen en esta área, elegidos por el pleno de dichos profesores, en votación universal y secreta, elegidos para períodos de un (1) año.

Artículo 45. El Comité Asesor de Investigación tendrá como funciones fundamentales:

1. Asesorar al Director de Investigación en los asuntos que este le plantee.
2. Evaluar los proyectos de Investigación que sean presentados para ser realizados en la Fundación.

Parágrafo. Estará integrado por las siguientes personas:

- s) El vicerrector Académico;
- t) El Director de Investigación;
- u) Los Decanos de las Facultades;
- v) El Director de Planeación.

Artículo 46. Habrá un Comité de Currículo asociado a cada programa académico.

Artículo 47. El Comité de currículo está integrado por: El Decano de la Facultad a la cual está adscrito el programa al que se haya asociado; el Director del respectivo Departamento; dos profesores, de tiempo completo o parcial vinculados al programa, designados por el Decano de la Facultad; un egresado, designado por el Rector de la Fundación.

Artículo 48. Son funciones generales de los Comités de Currículo:

1. Analizar y evaluar el currículo y los contenidos programáticos.
2. Efectuar recomendaciones para los cambios o reorientaciones que de acuerdo a su criterio se deban tomar sobre el currículo y los contenidos programáticos.
3. Colaborar en los procesos de autoevaluación académica.

#### DE LOS VICERRECTORES, DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE DIVISION

Artículo 49. Los Vicerrectores, el Secretario General; los Decanos de las Facultades, los Directores de Programas de Formación Avanzada, Educación Continuada y los Directores o Jefes de las diferentes unidades académicas o administrativas representan al Rector y son la máxima autoridad ejecutiva y académica en la respectiva facultad o programa. Sus funciones las determinará el reglamento y se ejercerán bajo la dependencia del Rector.

#### CAPITULO V

##### Quórum y régimen interno de las sesiones

Artículo 50. Salvo lo especialmente dispuesto en otras partes de los presentes estatutos, constituye quórum en los cuerpos colegiados de la Fundación Universitaria Bellas Artes un número de miembros no inferior a la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes excepto en los casos en que estos mismos estatutos señalen una mayoría especial.

Parágrafo 1°. El orden interno en ellos se regirá por su propio reglamento.

Parágrafo 2°. De todas las reuniones que se realicen de los cuerpos colegiados, se elaborará una acta, la cual será asentada en el libro respectivo.

#### CAPITULO VI

##### Duración, disolución y liquidación de la institución

Artículo 51. La duración de la entidad es indefinida.

Artículo 52. Son causales de disolución de la Institución:

1. La cancelación de su personería jurídica.
2. Por imposibilidad legal de seguir cumpliendo con el propósito para el cual fue creada, previa declaratoria de las circunstancias de acuerdo con las normas legales vigentes.
3. Por decisión de la Sala de Fundadores, tomada en reunión expresamente citada para este asunto. En este caso el quórum decisorio será del 75% de los miembros y deberá ser aprobada por una mayoría calificada del 80% de los asistentes.

Artículo 53. En caso de liquidación de la Fundación, los bienes pasarán a la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín, para la realización de actividades que estén dentro de su objeto social.

#### CAPITULO VII

##### Disposiciones finales

Artículo 54. Los servicios que en su calidad de tales presten los miembros de los cuerpos colegiados de la Fundación Universitaria serán ad honórem.

Artículo 55. *Inhabildades.* La Institución no podrá contratar, comprar o vender con sus empleados o con los familiares de estos en primer grado de consanguinidad o de afinidad, ni con los docentes ni con el personal administrativo, sujeto a reglamentación.

Artículo 56. *Revisión.* Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen el derecho a solicitar la revisión, modificación o anulación de cualquier decisión que sea tomada por las Directivas Universitarias. Para ejercer este derecho deberá elevar una solicitud motivada a quien profirió la decisión cuestionada. La decisión que en ese momento se adopte por dicho funcionario, podrá ser apelada ante la instancia inmediatamente superior, cuyo fallo será definitivo.

Artículo 57. *Transitorio.* Durante los seis primeros años de funcionamiento, y mientras no haya egresados de la Fundación Universitaria, los representantes de estos en los diferentes cuerpos colegiados, serán elegidos entre los antiguos alumnos del Instituto de Bellas Artes que hayan culminado sus estudios.

Artículo 58. *De la reforma estatutaria.* Los presentes estatutos podrán ser reformados por la Sala de Fundadores previa propuesta de: La Asamblea y la Junta Directiva de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín. El trámite correspondiente será igual al indicado en los Estatutos de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín.

Artículo 59. Los presentes estatutos serán sujeto de reglamentación por los organismos competentes.

Los presentes estatutos y sus reformas regirán a partir de su aprobación por el Ministerio de Educación Nacional.

Estos Estatutos fueron leídos y aprobados en la Sesión de la Asamblea de la Sociedad de Mejoras Públicas”.

**Artículo 2°.** De acuerdo con el artículo 22 del Decreto 1478 de 1994, quienes sean designados para desempeñar los cargos de Rector y/o Representante Legal, deberán inscribirse en la Subdirección de Vigilancia Administrativa del Viceministerio de Educación Superior, para que puedan actuar validamente.

**Artículo 3°.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1478 de 1994, una vez ejecutoriada la presente resolución, la Institución protocolizará mediante Escritura Pública, fotocopias autenticadas del acta de constitución de los estatutos, del acta inicial de recibo de aportes y del certificado de depósito a término que acredite el aporte en dinero. En consecuencia, la Institución podrá crear y desarrollar programas académicos en los campos de acción propios de la Educación Superior, previo el lleno de los requisitos legales.

**Artículo 4°.** De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 1478 de 1994, otorgada la personería Jurídica como Institución de Educación Superior, se dispondrá de un plazo de dos (2) años para el inicio de las labores académicas, vencido el cual, en caso de no haberse hecho uso de la autorización, el Ministro de Educación Nacional procederá a su cancelación.

**Artículo 5°.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 19 del Decreto 1478 de 1994, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Fundación Universitaria Instituto de Bellas Artes, remitirá al Ministro de Educación Nacional dos (2) ejemplares de la publicación efectuada en el *Diario Oficial* o en un periódico de amplia Circulación nacional. En caso de incumplimiento de lo aquí dispuesto, el Ministro de Educación Nacional procederá a cancelar la autorización correspondiente.

**Artículo 6°.** Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio al representante legal provisional de la Fundación Universitaria Instituto de Bellas Artes, con domicilio en Medellín, o a su apoderado, el contenido de la presente resolución, de la cual forman parte integral los respectivos conceptos emitidos por la Sala Institucional de la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 7°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de octubre de 2006.

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0376724. 21-XII-2006. Valor \$28.100.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0305174. 27-XII-2006. Valor \$413.400.

## MINISTERIO DE CULTURA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 1959 DE 2006

(diciembre 19)

*por la cual se adoptan los subprogramas que se financiarán con las transferencias por convenios con el sector público y privado.*

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, la Ley 489 de 1998, el Decreto 1589 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que con fundamento en lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, el Ministerio de Cultura ha diseñado e implementado el Programa Nacional de Concertación, para apoyar a instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria e idoneidad, que desarrollan programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Territoriales de Cultura en el marco de concertación;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 66 de la Ley 397 de 1997, el Ministerio de Cultura es el organismo rector de la cultura y, como coordinador del Sistema Nacional de Cultura, es el encargado de fijar, coordinar y vigilar las políticas generales sobre la materia y de dictar las normas técnicas, operativas y administrativas a las que deberán ajustarse las entidades de dicho sistema;

Que según lo dispuesto en los artículos 58 y 61 de la Ley 489 de 1998, el Ministerio de Cultura tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo a su cargo, así como, entre otras obligaciones, las de velar y controlar el adecuado y oportuno cumplimiento de sus funciones, coordinar las actividades de sus dependencias y fijarles pautas de planeación;

Que el Ministerio de Cultura, dentro de las acciones de mejoramiento y respondiendo a los objetivos del Sistema de Calidad, formula en cada vigencia fiscal, un Plan de Acción para todas las dependencias de la entidad;

Que para responder a los lineamientos y a la normatividad, anteriormente señalados, se hace necesario ajustar el esquema de distribución de los recursos de transferencias para las actividades de promoción y desarrollo a la cultura, con base en los proyectos que comprenden el Programa Nacional de Concertación;

### LICITACION PUBLICA NUMERO L-LPS-001-07

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE  
ALCALDIA MUNICIPAL LOS PALMITOS

El municipio de Los Palmitos, Sucre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, numeral 3, informa que se adelantará el proceso de licitación pública que reúne las siguientes características generales:

LOS PALMITOS – SUCRE	
Licitación Pública número L-LPS-001-07	
FECHA APROXIMADA DE APERTURA:	Enero 15 de 2007
FECHA APROXIMADA DE CIERRE:	Enero 23 de 2007
OBJETO DE LICITACION O CONCURSO:	CONSTRUCCION DE 290 UNIDADES SANITARIAS TIPO I PARA LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, SUCRE.
CLASIFICACIONES:	010211 y 020902.
REQUISITOS GENERALES:	En el presente proceso de contratación podrán participar las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma individual, en Consorcio o en Unión Temporal, inscritas en el Registro Unico de Proponentes de la Cámara de Comercio.
VALOR DE LOS PLIEGOS:	\$4.023.920
VALOR APROXIMADO DEL CONTRATO:	\$804.783.930
LUGAR Y FECHA LIMITE DE ENTREGA DE PROPUESTA:	Plaza Principal. Carrera 12 N° 6-06 Los Palmitos, Sucre. Secretaría de Planeación Municipal. Enero 23 de 2007.
INFORMACION DE BASES Y PLIEGOS DEFINITIVOS DE LA LICITACION:	Plaza Principal. Carrera 12 N° 6-06 Los Palmitos, Sucre, Secretaría de Planeación Municipal, a partir del 5 de enero de 2007. Tel. 2922188 y la página web <a href="http://www.alcaldiaelospalmitos.gov.co">www.alcaldiaelospalmitos.gov.co</a>
VEEDURIAS:	Se invita a todas las veedurías ciudadanas organizadas conforme a la ley a realizar el seguimiento y control social al presente proceso de contratación.

(BA-0063933-8)

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Los recursos de transferencias corrientes correspondientes a programas nacionales que se desarrollen con el sector privado y transferencias al sector público para actividades de promoción y desarrollo de la cultura, asignados al Ministerio de Cultura-Programa Nacional de Concertación en el Presupuesto General de la Nación, se distribuirán en los siguientes subprogramas:

#### Subprogramas:

1. **Apoyo a proyectos culturales y artísticos que respondan a las convocatorias que se hagan para cada vigencia.**
2. **Apoyo a la realización de proyectos y actividades culturales de promoción y desarrollo de procesos culturales.**

Parágrafo. El Plan de Acción del Programa Nacional de Concertación será formulado y aprobado teniendo en cuenta estos Subprogramas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2006.

La Ministra de Cultura,

*Elvira Cuervo de Jaramillo.*

(C.F.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 15279 DE 2006

(diciembre 19)

*por la cual se autoriza una entidad recaudadora para efectuar la recepción, recaudo y transmisión de Declaraciones de Importación y Recibos Oficiales de Pago de Tributos Aduaneros administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, bajo el esquema de la transmisión electrónica de información del sistema denominado SYGA en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta.*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el artículo 19 literal aa) del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999 y la Resolución número 0008 del 5 de enero de 2000, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinó implementar en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta el esquema de transmisión electrónica de datos, bajo el sistema de operación aduanera denominado SYGA.
2. Que mediante oficio 6200001-000865 del 28 de septiembre de 2003, el Subdirector de Comercio Exterior, informó sobre el proceso de implantación del módulo Comex Importaciones del programa SYGA en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta.
3. Que la entidad recaudadora que se autoriza en el artículo 1° de la presente resolución, emitió certificación manifestando estar preparada técnica y operativamente para realizar labores de recepción, recaudo y transmisión de los mensajes de pagos Edifact de Tributos Aduaneros, en la sucursal ubicada en la ciudad de Santa Marta,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la entidad recaudadora Banco GNB Sudameris para iniciar las operaciones de recepción, recaudo y transmisión electrónica de los mensajes Edifact de los documentos aduaneros correspondientes a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta, bajo el esquema de operación aduanera denominado SYGA.

Artículo 2°. Además de cumplir las condiciones técnicas y operativas establecidas por el sistema SYGA y la Resolución 4081 del 29 de diciembre de 1999 para la transmisión electrónica de datos, la entidad señalada en el artículo anterior deberá seguir atendiendo las obligaciones contempladas en la Resolución 478 del 26 de enero de 2000, sus modificaciones, adiciones y en general las disposiciones relacionadas con la recepción de documentos y el recaudo de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 3°. La entidad autorizada podrá hacer la recepción a través del sistema denominado SYGA, a partir del día 20 de diciembre de 2006.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2006.

El Director General,

*Oscar Franco Charry.*

(C.F.)

# LEY 1109 DE 2006

(diciembre 27)

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco”,  
hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003).*

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Convenio Marco de la OMS Para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

## **Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco**

### **Preámbulo**

Las Partes en el presente Convenio.

*Determinadas* a dar prioridad a su derecho de proteger la salud pública,

*Reconociendo* que la propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral,

*Teniendo en cuenta* la inquietud de la comunidad internacional por las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco en el mundo entero,

*Seramente preocupadas* por el aumento del consumo y de la producción de cigarrillos y otros productos de tabaco en el mundo entero, particularmente en los países en desarrollo, y por la carga que ello impone en las familias, los pobres y en los sistemas nacionales de salud,

*Reconociendo* que la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no aparecen inmediatamente después de que se empieza a fumar o a estar expuesto al humo de tabaco, o a consumir de cualquier otra manera productos de tabaco,

*Reconociendo además* que los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están diseñados de manera muy sofisticada con el fin de crear y mantener la dependencia, que muchos de los compuestos que contienen y el humo que producen son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y que la dependencia del tabaco figura como un trastorno aparte en las principales clasificaciones internacionales de enfermedades,

*Reconociendo* también que existen claras pruebas científicas de que la exposición prenatal al humo de tabaco genera condiciones adversas para la salud y el desarrollo del niño,

*Profundamente preocupadas* por el importante aumento del número de fumadores y de consumidores de tabaco en otras formas entre los niños y adolescentes en el mundo entero, y particularmente por el hecho de que se comience a fumar a edades cada vez más tempranas,

*Alarmadas* por el incremento del número de fumadoras de consumidoras de tabaco en otras formas entre las mujeres y las niñas en el mundo entero y teniendo presente la necesidad de una plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas, así como la necesidad de estrategias de control del tabaco específicas en función del género,

*Profundamente preocupadas* por el elevado número de miembros de pueblos indígenas que fuman o de alguna otra manera consumen tabaco,

*Seramente preocupadas* por el impacto de todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio encaminadas a estimular el consumo de productos de tabaco,

*Reconociendo* que se necesita una acción cooperativa para eliminar toda forma de tráfico ilícito de cigarrillos y otros productos de tabaco, incluidos el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación,

*Reconociendo* que el control del tabaco en todos los niveles, y particularmente en los países en desarrollo y en los países con economías en transición, necesita de recursos financieros y técnicos suficientes adecuados a las necesidades actuales y previstas para las actividades de control del tabaco,

*Reconociendo* la necesidad de establecer mecanismos apropiados para afrontar las consecuencias sociales y económicas que tendrá a largo plazo el éxito de las estrategias de reducción de la demanda de tabaco,

*Conscientes* de las dificultades sociales y económicas que pueden generar a mediano y largo plazo los programas de control del tabaco en algunos países en desarrollo o con economías en transición, y reconociendo la necesidad de asistencia técnica y financiera en el contexto de las estrategias de desarrollo sostenible formuladas a nivel nacional,

*Conscientes* de la valiosa labor que sobre el control del tabaco llevan a cabo muchos Estados y destacando el liderazgo de la Organización Mundial de la Salud y los esfuerzos desplegados por otros organismos y órganos del sistema de las Naciones Unidas, así como por otras organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales en el establecimiento de medidas de control del tabaco,

*Destacando* la contribución especial que las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil no afiliados a la industria del tabaco, entre ellos órganos de las profesiones sanitarias, asociaciones de mujeres, de jóvenes, de defensores del medio ambiente y de consumidores e instituciones docentes y de atención sanitaria, han aportado a las actividades de control del tabaco a nivel nacional e internacional, así como la importancia decisiva de su participación en las actividades nacionales e internacionales de control del tabaco,

*Reconociendo* la necesidad de mantener la vigilancia ante cualquier intento de la industria del tabaco de socavar o desvirtuar las actividades de control del tabaco, y la necesidad de estar informados de las actuaciones de la industria del tabaco que afecten negativamente a las actividades de control del tabaco,

*Recordando* el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en el que se declara que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,

*Recordando* asimismo el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en el que se afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social,

*Decididas* a promover medidas de control del tabaco basadas en consideraciones científicas, técnicas y económicas actuales y pertinentes,

*Recordando* que en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, se establece que los Estados Partes en dicha Convención adoptarán medidas

apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica,

*Recordando además* que en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se establece que los Estados Partes en dicha Convención reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud,

*Han acordado* lo siguiente:

## PARTE I: INTRODUCCION

### Artículo 1

#### *Lista de expresiones utilizadas*

Para los efectos del presente Convenio:

a) “comercio ilícito” es toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad;

b) una “organización de integración económica regional” es una organización integrada por Estados soberanos a la que sus Estados Miembros han traspasado competencia respecto de una diversidad de asuntos, inclusive la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con dichos asuntos;<sup>1</sup>

c) por “publicidad y promoción del tabaco” se entiende toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco;

d) el “control del tabaco” comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo su consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco;

e) la “industria tabacalera” abarca a los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco;

f) la expresión “productos de tabaco” abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé;

g) por “patrocinio del tabaco” se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

### Artículo 2

#### *Relación entre el presente Convenio y otros acuerdos e instrumentos jurídicos*

1. Para proteger mejor la salud humana, se alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de las estipuladas por el presente Convenio y sus protocolos, y nada en estos instrumentos impedirá que una Parte imponga exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y conformes al derecho internacional.

<sup>1</sup> Cuando proceda, el término “nacional” se referirá a las organizaciones de integración económica regionales.

2. Las disposiciones del Convenio y de sus protocolos no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluso acuerdos regionales o subregionales, sobre cuestiones relacionadas con el Convenio y sus protocolos o sobre cuestiones adicionales, a condición de que dichos acuerdos sean compatibles con sus obligaciones establecidas por el presente Convenio y sus protocolos. Las Partes interesadas notificarán esos acuerdos a la Conferencia de las Partes por conducto de la Secretaría.

## PARTE II: OBJETIVO, PRINCIPIOS BASICOS Y OBLIGACIONES GENERALES

### Artículo 3

#### *Objetivo*

El objetivo de este Convenio y de sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias

sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

### Artículo 4

#### *Principios básicos*

Para alcanzar los objetivos del Convenio y de sus protocolos y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otros, por los principios siguientes:

1. Todos deben estar informados de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco y se deben contemplar en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas para proteger a todas las personas del humo de tabaco.

2. Se requiere un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel nacional, regional e internacional, medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas, tomando en consideración lo siguiente:

a) la necesidad de adoptar medidas para proteger a todas las personas de la exposición al humo de tabaco;

b) la necesidad de adoptar medidas para prevenir el inicio, promover y apoyar el abandono y lograr una reducción del consumo de productos de tabaco en cualquiera de sus formas;

c) la necesidad de adoptar medidas para promover la participación de las personas y comunidades indígenas en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de programas de control del tabaco que sean socialmente y culturalmente apropiados para sus necesidades y perspectivas; y

d) la necesidad de adoptar medidas para que, cuando se elaboren estrategias de control del tabaco, se tengan en cuenta los riesgos relacionados específicamente con el género.

3. La cooperación internacional, particularmente la transferencia de tecnología, conocimientos y asistencia financiera, así como la prestación de asesoramiento especializado, con el objetivo de establecer y aplicar programas eficaces de control del tabaco tomando en consideración los factores culturales, sociales, económicos, políticos y jurídicos locales es un elemento importante del presente Convenio.

4. Se deben adoptar a nivel nacional, regional e internacional medidas y respuestas multisectoriales integrales para reducir el consumo de todos los productos de tabaco, a fin de prevenir, de conformidad con los principios de la salud pública, la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco.

5. Las cuestiones relacionadas con la responsabilidad, según determine cada Parte en su jurisdicción, son un aspecto importante del control total del tabaco.

6. Se debe reconocer y abordar la importancia de la asistencia técnica y financiera para ayudar a realizar la transición económica a los cultivadores y trabajadores cuyos medios de vida queden gravemente afectados como consecuencia de los programas de control del tabaco, en las Partes que sean países en desarrollo y en las que tengan economías en transición, y ello se debe hacer en el contexto de estrategias nacionales de desarrollo sostenible.

7. La participación de la sociedad civil es esencial para conseguir el objetivo del Convenio y de sus protocolos.

### Artículo 5

#### *Obligaciones generales*

1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido.

2. Con ese fin, cada Parte, con arreglo a su capacidad:

a) establecerá o reforzará y financiará un mecanismo coordinador nacional o centros de coordinación para el control del tabaco; y

b) adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco.

3. A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional.

4. Las Partes cooperarán en la formulación de propuestas sobre medidas, procedimientos y directrices para la aplicación del Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.

5. Las Partes cooperarán según proceda con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes para alcanzar los objetivos del Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.

6. Las Partes, con arreglo a los medios y recursos de que dispongan, cooperarán a fin de obtener recursos financieros para aplicar efectivamente el Convenio mediante mecanismos de financiamiento bilaterales y multilaterales.

### PARTE III: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA DEMANDA DE TABACO

#### Artículo 6

##### *Medidas relacionadas con los precios e impuestos para reducir la demanda de tabaco*

1. Las Partes reconocen que las medidas relacionadas con los precios e impuestos son un medio eficaz e importante para que diversos sectores de la población, en particular los jóvenes, reduzcan su consumo de tabaco.

2. Sin perjuicio del derecho soberano de las Partes a decidir y establecer su propia política tributaria, cada Parte tendrá en cuenta sus objetivos nacionales de salud en lo referente al control del tabaco y adoptará o mantendrá, según proceda, medidas como las siguientes:

a) aplicar a los productos de tabaco políticas tributarias y, si corresponde, políticas de precios para contribuir al logro de los objetivos de salud tendentes a reducir el consumo de tabaco; y

b) prohibir o restringir, según proceda, la venta y/o la importación de productos de tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana por los viajeros internacionales.

3. De conformidad con el artículo 21, en sus informes periódicos a la Conferencia de las Partes, estas comunicarán las tasas impositivas aplicadas a los productos de tabaco y las tendencias del consumo de dichos productos.

#### Artículo 7

##### *Medidas no relacionadas con los precios para reducir la demanda de tabaco*

Las Partes reconocen que las medidas integrales no relacionadas con los precios son un medio eficaz e importante para reducir el consumo de tabaco. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes de los artículos 8° a 13 y cooperará con las demás Partes según proceda, directamente o por intermedio de los organismos internacionales competentes, con miras a su cumplimiento. La Conferencia de las Partes propondrá directrices apropiadas para la aplicación de lo dispuesto en esos artículos.

#### Artículo 8

##### *Protección contra la exposición al humo de tabaco*

1. Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

2. Cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

#### Artículo 9

##### *Reglamentación del contenido de los productos de tabaco*

La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales competentes, propondrá directrices sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de los productos de tabaco y sobre la reglamentación de esos contenidos y emisiones. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas y administrativas u otras medidas eficaces aprobadas por las autoridades nacionales competentes para que se lleven a la práctica dichos análisis y mediciones y esa reglamentación.

#### Artículo 10

##### *Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco*

Cada Parte adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para exigir que los fabricantes e importadores de productos de tabaco revelen a las autoridades gubernamentales la información relativa al contenido y las emisiones de los productos de tabaco. Cada Parte adoptará y aplicará asimismo medidas eficaces para que se revele al público la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y las emisiones que estos pueden producir.

#### Artículo 11

##### *Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco*

1. Cada Parte, dentro de un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte, adoptará y aplicará de conformidad con su legislación nacional, medidas eficaces para conseguir lo siguiente:

a) que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promocióne un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y no se empleen términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, por ejemplo expresiones tales como “con bajo contenido de alquitrán”, “ligeros”, “ultra ligeros” o “suaves”; y

b) que en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos figuren también advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco, y que puedan incluirse otros mensajes apropiados. Dichas advertencias y mensajes:

i) serán aprobados por las autoridades nacionales competentes;

ii) serán rotativos;

iii) serán grandes, claros, visibles y legibles;

iv) deberían ocupar el 50% o más de las superficies principales expuestas y en ningún caso menos del 30% de las superficies principales expuestas;

v) podrán consistir en imágenes o pictogramas, o incluirlos.

2. Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el párrafo 1(b) de este artículo, contendrán información sobre los componentes pertinentes de los productos de tabaco y de sus emisiones de conformidad con lo definido por las autoridades nacionales.

3. Cada Parte exigirá que las advertencias y la información textual especificadas en los párrafos 1(b) y 2 del presente artículo figuren en todos

los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos en su idioma o idiomas principales.

4. A efectos del presente artículo, la expresión “empaquetado y etiquetado externos” en relación con los productos de tabaco se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto.

### **Artículo 12**

#### *Educación, comunicación, formación y concienciación del público*

Cada Parte promoverá y fortalecerá la concienciación del público acerca de las cuestiones relativas al control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Con ese fin, cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para promover lo siguiente:

a) un amplio acceso a programas integrales y eficaces de educación y concienciación del público sobre los riesgos que acarrearán para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, incluidas sus propiedades adictivas;

b) la concienciación del público acerca de los riesgos que acarrearán para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como de los beneficios que reportan el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco, conforme a lo especificado en el párrafo 2° del artículo 14;

c) el acceso del público, de conformidad con la legislación nacional, a una amplia variedad de información sobre la industria tabacalera que revista interés para el objetivo del presente Convenio;

d) programas eficaces y apropiados de formación o sensibilización y concienciación sobre el control del tabaco dirigidos a personas tales como profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, responsables de las políticas, administradores y otras personas interesadas;

e) la concienciación y la participación de organismos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales no asociadas a la industria tabacalera en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco; y

f) el conocimiento público y el acceso a la información sobre las consecuencias sanitarias, económicas y ambientales adversas de la producción y el consumo de tabaco.

### **Artículo 13**

#### *Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco*

1. Las Partes reconocen que una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio reduciría el consumo de productos de tabaco.

2. Cada Parte, de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, procederá a una prohibición total de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dicha prohibición comprenderá, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos originados en su territorio. A este respecto, cada Parte, dentro de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio para la Parte en cuestión, adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.

3. La Parte que no esté en condiciones de proceder a una prohibición total debido a las disposiciones de su constitución o sus principios constitucionales aplicará restricciones a toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dichas restricciones comprenderán, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, la restricción o una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio originados en su territorio que tengan efectos transfronterizos. A este respecto, cada Parte adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.

4. Como mínimo, y de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, cada Parte:

a) prohibirá toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que promueva un producto de tabaco por cualquier medio que sea falso, equívoco o engañoso en alguna otra forma o que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;

b) exigirá que toda publicidad de tabaco y, según proceda, su promoción y patrocinio, vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario o de otro tipo pertinente;

c) restringirá el uso de incentivos directos o indirectos que fomenten la compra de productos de tabaco por parte de la población;

d) exigirá, si no ha adoptado una prohibición total, que se revelen a las autoridades gubernamentales competentes los gastos efectuados por la industria del tabaco en actividades de publicidad, promoción y patrocinio aún no prohibidas. Dichas autoridades podrán decidir que esas cifras, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se pongan a disposición del público y de la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 21;

e) procederá dentro de un plazo de cinco años a una prohibición total o, si la Parte no puede imponer una prohibición total debido a su constitución o sus principios constitucionales, a la restricción de la publicidad, la promoción y el patrocinio por radio, televisión, medios impresos y, según proceda, otros medios, como Internet; y

f) prohibirá o, si la Parte no puede imponer la prohibición debido a su constitución o sus principios constitucionales, restringirá el patrocinio de acontecimientos y actividades internacionales o de participantes en las mismas por parte de empresas tabacaleras.

5. Se alienta a las Partes a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de las obligaciones establecidas en el párrafo 4°.

6. Las Partes cooperarán en el desarrollo de tecnologías y de otros medios necesarios para facilitar la eliminación de la publicidad transfronteriza.

7. Las Partes que hayan prohibido determinadas formas de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco tendrán el derecho soberano de prohibir las formas de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizos de productos de tabaco que penetren en su territorio, así como de imponerles las mismas sanciones previstas para la publicidad, la promoción y el patrocinio que se originen en su territorio, de conformidad con la legislación nacional. El presente párrafo no respalda ni aprueba ninguna sanción en particular.

8. Las Partes considerarán la elaboración de un protocolo en el cual se establezcan medidas apropiadas que requieran colaboración internacional para prohibir completamente la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos.

### **Artículo 14**

#### *Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco*

1. Cada Parte elaborará y difundirá directrices apropiadas, completas e integradas, basadas en pruebas científicas y en las mejores prácticas, teniendo presentes las circunstancias y prioridades nacionales, y adoptará medidas eficaces para promover el abandono del consumo de tabaco y el tratamiento adecuado de la dependencia del tabaco.

2. Con ese fin, cada Parte procurará lo siguiente:

a) idear y aplicar programas eficaces de promoción del abandono del consumo de tabaco en lugares tales como instituciones docentes, unidades de salud, lugares de trabajo y entornos deportivos;

b) incorporar el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco y servicios de asesoramiento sobre el abandono del tabaco en programas, planes y estrategias nacionales de salud y educación, con la participación de profesionales de la salud, trabajadores comunitarios y asistentes sociales, según proceda;

c) establecer en los centros de salud y de rehabilitación programas de diagnóstico, asesoramiento, prevención y tratamiento de la dependencia del tabaco; y

d) colaborar con otras Partes para facilitar la accesibilidad y asequibilidad de los tratamientos de la dependencia del tabaco, incluidos productos farmacéuticos, de conformidad con el artículo 22. Dichos productos y sus componentes pueden ser medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando proceda.

#### PARTE IV: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA OFERTA DE TABACO

##### Artículo 15

###### *Comercio ilícito de productos de tabaco*

1. Las Partes reconocen que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación, y la elaboración y aplicación a este respecto de una legislación nacional y de acuerdos subregionales, regionales y mundiales son componentes esenciales del control del tabaco.

2. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo de dichos productos lleven una indicación que ayude a las Partes a determinar el origen de los productos de tabaco y, de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, ayude a las Partes a determinar el punto de desviación y a vigilar, documentar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal. Además, cada Parte:

a) exigirá que todos los paquetes y envases de productos de tabaco para uso al detalle y al por mayor que se vendan en su mercado interno lleven la declaración: "*Venta autorizada únicamente en (insertar el nombre del país o de la unidad subnacional, regional o federal)*", o lleven cualquier otra indicación útil en la que figure el destino final o que ayude a las autoridades a determinar si está legalmente autorizada la venta del producto en el mercado interno; y

b) examinará, según proceda, la posibilidad de establecer un régimen práctico de seguimiento y localización que dé más garantías al sistema de distribución y ayude en la investigación del comercio ilícito.

3. Cada Parte exigirá que la información o las indicaciones que ha de llevar el empaquetado según el párrafo 2° del presente artículo figuren en forma legible y/o en el idioma o los idiomas principales del país.

4. Con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco, cada Parte:

a) hará un seguimiento del comercio transfronterizo de productos de tabaco, incluido el comercio ilícito, reunirá datos sobre el particular e intercambiará información entre autoridades aduaneras, tributarias y otras autoridades, según proceda y de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes aplicables;

b) promulgará o fortalecerá legislación con sanciones y recursos apropiados, contra el comercio ilícito de productos de tabaco, incluidos los cigarrillos falsificados y de contrabando;

c) adoptará medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados y de contrabando y todo equipo de fabricación de estos que se hayan decomisado se destruyan aplicando métodos inocuos para el medio ambiente cuando sea factible, o se eliminen de conformidad con la legislación nacional;

d) adoptará y aplicará medidas para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen en su jurisdicción en régimen de suspensión de impuestos o derechos; y

e) adoptará las medidas que proceda para posibilitar la incautación de los beneficios derivados del comercio ilícito de productos de tabaco.

5. La información recogida con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 4(a) y 4(d) del presente artículo será transmitida, según proceda, en forma global por las Partes en sus informes periódicos a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 21.

6. Las Partes promoverán, según proceda y conforme a la legislación nacional, la cooperación entre los organismos nacionales, así como entre

las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales pertinentes, en lo referente a investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco. Se prestará especial atención a la cooperación a nivel regional y subregional para combatir el comercio ilícito de productos de tabaco.

7. Cada Parte procurará adoptar y aplicar medidas adicionales, como la expedición de licencias, cuando proceda, para controlar o reglamentar la producción y distribución de los productos de tabaco a fin de prevenir el comercio ilícito.

##### Artículo 16

###### *Ventas a menores y por menores*

1. Cada Parte adoptará y aplicará en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de la edad que determine la legislación interna, la legislación nacional o a los menores de 18 años. Dichas medidas podrán consistir en lo siguiente:

a) exigir que todos los vendedores de productos de tabaco indiquen, en un anuncio claro y destacado situado en el interior de su local, la prohibición de la venta de productos de tabaco a los menores y, en caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad;

b) prohibir que los productos de tabaco en venta estén directamente accesibles, como en los estantes de los almacenes;

c) prohibir la fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores; y

d) garantizar que las máquinas expendedoras de tabaco bajo su jurisdicción no sean accesibles a los menores y no promuevan la venta de productos de tabaco a los menores.

2. Cada Parte prohibirá o promoverá la prohibición de la distribución gratuita de productos de tabaco al público y especialmente a los menores.

3. Cada Parte procurará prohibir la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes pequeños que vuelvan más asequibles esos productos a los menores de edad.

4. Las Partes reconocen que, para que sean más eficaces, las medidas encaminadas a impedir la venta de productos de tabaco a los menores de edad deben aplicarse, cuando proceda, conjuntamente con otras disposiciones previstas en el presente Convenio.

5. A la hora de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse al mismo, o en cualquier otro momento posterior, toda Parte podrá indicar mediante una declaración escrita que se compromete a prohibir la introducción de máquinas expendedoras de tabaco dentro de su jurisdicción o, según proceda, a prohibir completamente las máquinas expendedoras de tabaco. El Depositario distribuirá a todas las Partes en el Convenio las declaraciones que se formulen de conformidad con el presente artículo.

6. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces, con inclusión de sanciones contra los vendedores y distribuidores, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 a 5 del presente artículo.

7. Cada Parte debería adoptar y aplicar, según proceda, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco por personas de una edad menor a la establecida en la legislación interna, la legislación nacional o por menores de 18 años.

##### Artículo 17

###### *Apoyo a actividades alternativas económicamente viables*

Las Partes, en cooperación entre sí y con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, promoverán según proceda alternativas económicamente viables para los trabajadores, los cultivadores y eventualmente, los pequeños vendedores de tabaco.

**PARTE V: PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE****Artículo 18***Protección del medio ambiente y de la salud de las personas*

En cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Convenio, las Partes acuerdan prestar debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas en relación con el medio ambiente por lo que respecta al cultivo de tabaco y a la fabricación de productos de tabaco, en sus respectivos territorios.

**PARTE VI: CUESTIONES RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD****Artículo 19***Responsabilidad*

1. Con fines de control del tabaco, las Partes considerarán la adopción de medidas legislativas o la promoción de sus leyes vigentes, cuando sea necesario, para ocuparse de la responsabilidad penal y civil, inclusive la compensación cuando proceda.

2. Las Partes cooperarán entre sí en el intercambio de información por intermedio de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 21, a saber:

a) información, de conformidad con el párrafo 3(a) del artículo 20, sobre los efectos en la salud del consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco; y

b) información sobre la legislación y los reglamentos vigentes y sobre la jurisprudencia pertinente.

3. Las Partes, según proceda y según hayan acordado entre sí, dentro de los límites de la legislación, las políticas y las prácticas jurídicas nacionales, así como de los tratados vigentes aplicables, se prestarán recíprocamente ayuda en los procedimientos judiciales relativos a la responsabilidad civil y penal, de forma coherente con el presente Convenio.

4. El Convenio no afectará en absoluto a los derechos de acceso de las Partes a los tribunales de las otras Partes, donde existan esos derechos, ni los limitará en modo alguno.

5. La Conferencia de las Partes podrá considerar, si es posible, en una etapa temprana, teniendo en cuenta los trabajos en curso en foros internacionales pertinentes, cuestiones relacionadas con la responsabilidad, incluidos enfoques internacionales apropiados de dichas cuestiones y medios idóneos para apoyar a las Partes, cuando así lo soliciten, en sus actividades legislativas o de otra índole de conformidad con el presente artículo.

**PARTE VII: COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA Y COMUNICACION DE INFORMACION****Artículo 20***Investigación, vigilancia e intercambio de información*

1. Las Partes se comprometen a elaborar y promover investigaciones nacionales y a coordinar programas de investigación regionales e internacionales sobre control del tabaco. Con ese fin, cada Parte:

a) iniciará, directamente o por conducto de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos competentes, investigaciones y evaluaciones científicas, cooperará en ellas y promoverá y alentará así investigaciones que aborden los factores determinantes y las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco e investigaciones tendentes a identificar cultivos alternativos; y

b) promoverá y fortalecerá, con el respaldo de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos competentes, la capacitación y el apoyo destinados a todos los que se ocupen de actividades de control del tabaco, incluidas la investigación, la ejecución y la evaluación.

2. Las Partes establecerán, según proceda, programas de vigilancia nacional, regional y mundial de la magnitud, las pautas, los determinantes y las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco. Con ese fin, las Partes integrarán programas de vigilancia del tabaco en los programas nacionales, regionales y mundiales de vigilancia

sanitaria para que los datos se puedan cotejar y analizar a nivel regional e internacional, según proceda.

3. Las Partes reconocen la importancia de la asistencia financiera y técnica de las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos. Cada Parte procurará:

a) establecer progresivamente un sistema nacional de vigilancia epidemiológica del consumo de tabaco y de los indicadores sociales, económicos y de salud conexos;

b) cooperar con organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y con otros órganos competentes, incluidos organismos gubernamentales y no gubernamentales, en la vigilancia regional y mundial del tabaco y en el intercambio de información sobre los indicadores especificados en el párrafo 3(a) del presente artículo; y

c) cooperar con la Organización Mundial de la Salud en la elaboración de directrices o procedimientos de carácter general para definir la recopilación, el análisis y la difusión de datos de vigilancia relacionados con el tabaco.

4. Las Partes, con arreglo a la legislación nacional, promoverán y facilitarán el intercambio de información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica de dominio público, así como de información sobre las prácticas de la industria tabacalera y sobre el cultivo de tabaco, que sea pertinente para este Convenio, y al hacerlo tendrán en cuenta y abordarán las necesidades especiales de las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición. Cada Parte procurará:

a) establecer progresivamente y mantener una base de datos actualizada sobre las leyes y reglamentos de control del tabaco y, según proceda información sobre su aplicación, así como sobre la jurisprudencia pertinente, y cooperar en la elaboración de programas de control del tabaco a nivel regional y mundial;

b) compilar progresivamente y actualizar datos procedentes de los programas nacionales de vigilancia, de conformidad con el párrafo 3(a) del presente artículo; y

c) cooperar con organizaciones internacionales competentes para establecer progresivamente y mantener un sistema mundial con objeto de reunir regularmente y difundir información sobre la producción y manufactura del tabaco y sobre las actividades de la industria tabacalera que tengan repercusiones para este Convenio o para las actividades nacionales de control del tabaco.

5. Las Partes deberán cooperar en las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y en las instituciones financieras y de desarrollo a que pertenezcan, a fin de fomentar y alentar el suministro de recursos técnicos y financieros a la Secretaría del Convenio para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición a cumplir con sus compromisos de vigilancia, investigación e intercambio de información.

**Artículo 21***Presentación de informes e intercambio de información*

1. Cada Parte presentará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, informes periódicos sobre su aplicación del Convenio, que deberían incluir lo siguiente:

a) información sobre las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole adoptadas para aplicar el Convenio;

b) información, según proceda, sobre toda limitación u obstáculo surgido en la aplicación del Convenio y sobre las medidas adoptadas para superar esos obstáculos;

c) información, según proceda, sobre la ayuda financiera o técnica suministrada o recibida para actividades de control del tabaco;

d) información sobre la vigilancia y la investigación especificadas en el artículo 20; y

e) información conforme a lo especificado en los artículos 6.3, 13.2, 13.3, 13.4(d), 15.5 y 19.2.

2. La frecuencia y la forma de presentación de esos informes de todas las Partes serán determinadas por la Conferencia de las Partes. Cada Parte

elaborará su informe inicial en el término de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio para dicha Parte.

3. La Conferencia de las Partes, de conformidad con los artículos 22 y 26, considerará mecanismos para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, a petición de esas Partes, a cumplir con sus obligaciones estipuladas en este artículo.

4. La presentación de informes y el intercambio de información previstos en el presente Convenio estarán sujetos a la legislación nacional relativa a la confidencialidad y la privacidad. Las Partes protegerán, según decidan de común acuerdo, toda información confidencial que se intercambie.

#### **Artículo 22**

##### *Cooperación científica, técnica y jurídica y prestación de asesoramiento especializado*

1. Las Partes cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes a fin de fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones dimanantes de este Convenio, teniendo en cuenta las necesidades de las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición. Esa cooperación promoverá la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología, según se haya decidido de común acuerdo, con objeto de establecer y fortalecer estrategias, planes y programas nacionales de control del tabaco encaminados, entre otras cosas, a lo siguiente:

a) facilitar el desarrollo, la transferencia y la adquisición de tecnología, conocimiento, aptitudes, capacidad y competencia técnica relacionados con el control del tabaco;

b) prestar asesoramiento técnico, científico, jurídico y de otra índole a fin de establecer y fortalecer estrategias, planes y programas nacionales de control del tabaco, con miras a la aplicación del Convenio mediante, entre otras cosas, lo siguiente:

i) ayuda, cuando así se solicite, para crear una sólida base legislativa, así como programas técnicos, en particular programas de prevención del inicio del consumo de tabaco, promoción del abandono del tabaco y protección contra la exposición al humo de tabaco;

ii) ayuda, según proceda, a los trabajadores del sector del tabaco para desarrollar de manera económicamente viable medios de subsistencia alternativos apropiados que sean económicamente y legalmente viables;

iii) ayuda, según proceda, a los cultivadores de tabaco para llevar a efecto la transición de la producción agrícola hacia cultivos alternativos de manera económicamente viable;

c) respaldar programas de formación o sensibilización apropiados para el personal pertinente, según lo dispuesto en el artículo 12;

d) proporcionar, según proceda, el material, el equipo y los suministros necesarios, así como apoyo logístico, para las estrategias, planes y programas de control del tabaco;

e) determinar métodos de control del tabaco, incluido el tratamiento integral de la adicción a la nicotina; y

f) promover, según proceda, investigaciones encaminadas a mejorar la asequibilidad del tratamiento integral de la adicción a la nicotina.

2. La Conferencia de las Partes promoverá y facilitará la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología con el apoyo financiero garantizado de conformidad con el artículo 26.

#### **PARTE VIII: ARREGLOS INSTITUCIONALES Y RECURSOS FINANCIEROS**

#### **Artículo 23**

##### *Conferencia de las Partes*

1. Por el presente se establece una Conferencia de las Partes. La primera reunión de la Conferencia de las Partes será convocada por la Organización Mundial de la Salud a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Convenio. La Conferencia determinará en su primera reunión el lugar y las fechas de las reuniones subsiguientes que se celebrarán regularmente.

2. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes en las ocasiones en que la Conferencia lo considere necesario, o cuando alguna de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría del Convenio haya comunicado a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes adoptará por consenso su Reglamento Interior en su primera reunión.

4. La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus normas de gestión financiera, que regirán también el financiamiento de cualquier órgano subsidiario que pueda establecer, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada reunión ordinaria adoptará un presupuesto para el ejercicio financiero hasta la siguiente reunión ordinaria.

5. La Conferencia de las Partes examinará regularmente la aplicación del Convenio, adoptará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz y podrá adoptar protocolos, anexos y enmiendas del Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 33. Para ello:

a) promoverá y facilitará el intercambio de información de conformidad con los artículos 20 y 21;

b) promoverá y orientará el establecimiento y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables de investigación y acopio de datos, además de las previstas en el artículo 20, que sean pertinentes para la aplicación del Convenio;

c) promoverá, según proceda, el desarrollo, la aplicación y la evaluación de estrategias, planes, programas, políticas, legislación y otras medidas;

d) considerará los informes que le presenten las Partes de conformidad con el artículo 21 y adoptará informes regulares sobre la aplicación del Convenio;

e) promoverá y facilitará la movilización de recursos financieros para la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 26;

f) establecerá los órganos subsidiarios necesarios para cumplir con el objetivo del Convenio;

g) recabará, cuando corresponda, los servicios, la cooperación y la información de las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones y órganos intergubernamentales y no gubernamentales internacionales y regionales competentes y pertinentes como medio para fortalecer la aplicación del Convenio; y

h) considerará otras medidas, según proceda, para alcanzar el objetivo del Convenio, teniendo presente la experiencia adquirida en su aplicación.

6. La Conferencia de las Partes establecerá los criterios para la participación de observadores en sus reuniones.

#### **Artículo 24**

##### *Secretaría*

1. La Conferencia de las Partes designará una secretaría permanente y adoptará disposiciones para su funcionamiento. La Conferencia de las Partes procurará hacer esto en su primera reunión.

2. Hasta que se haya designado y establecido una secretaría permanente, las funciones de secretaría de este Convenio estarán a cargo de la Organización Mundial de la Salud.

3. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

a) adoptar disposiciones para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de cualquiera de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;

b) transmitir los informes que haya recibido en virtud del Convenio;

c) prestar apoyo a las Partes, en particular a las que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, cuando así lo soliciten, en la recopilación y transmisión de la información requerida de conformidad con las disposiciones del Convenio;

d) preparar informes sobre sus actividades en el marco de este Convenio, siguiendo las orientaciones de la Conferencia de las Partes, y someterlos a la Conferencia de las Partes;

e) asegurar, bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, la coordinación necesaria con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes;

f) concertar, bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones; y

g) desempeñar otras funciones de secretaría especificadas en el Convenio y en cualquiera de sus protocolos, y las que determine la Conferencia de las Partes.

#### **Artículo 25**

##### *Relaciones entre la Conferencia de las Partes y las organizaciones intergubernamentales*

Para prestar cooperación técnica y financiera a fin de alcanzar el objetivo de este Convenio, la Conferencia de las Partes podrá solicitar la cooperación de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, incluidas las instituciones de financiamiento y desarrollo.

#### **Artículo 26**

##### *Recursos financieros*

1. Las Partes reconocen la importancia que tienen los recursos financieros para alcanzar el objetivo del presente Convenio.

2. Cada Parte prestará apoyo financiero para sus actividades nacionales destinadas a alcanzar el objetivo del Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

3. Las Partes promoverán, según proceda, la utilización de vías bilaterales, regionales, subregionales y otros canales multilaterales para financiar la elaboración y el fortalecimiento de programas multisectoriales integrales de control del tabaco de las Partes que sean países en desarrollo y de las que tengan economías en transición. Por consiguiente, deben abordarse y apoyarse, en el contexto de estrategias nacionales de desarrollo sostenible, alternativas económicamente viables a la producción de tabaco, entre ellas la diversificación de cultivos.

4. Las Partes representadas en las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y las instituciones financieras y de desarrollo pertinentes alentarán a estas entidades a que faciliten asistencia financiera a las Partes que sean países en desarrollo y a las que tengan economías en transición para ayudarlas a cumplir sus obligaciones en virtud del presente Convenio, sin limitar los derechos de participación en esas organizaciones.

5. Las Partes acuerdan lo siguiente:

a) a fin de ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio, se deben movilizar y utilizar en beneficio de todas las Partes, en especial de los países en desarrollo y los países con economías en transición, todos los recursos pertinentes, existentes o potenciales, ya sean financieros, técnicos o de otra índole, tanto públicos como privados, disponibles para actividades de control del tabaco;

b) la Secretaría informará a las Partes que sean países en desarrollo y a las que tengan economías en transición, previa solicitud, sobre fuentes de financiamiento disponibles para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio;

c) la Conferencia de las Partes en su primera reunión examinará las fuentes y mecanismos existentes y potenciales de asistencia sobre la base de un estudio realizado por la Secretaría y de otra información pertinente, y considerará su adecuación; y

d) los resultados de este examen serán tenidos en cuenta por la Conferencia de las Partes a la hora de determinar la necesidad de mejorar los mecanismos existentes o establecer un fondo mundial voluntario u otros mecanismos financieros apropiados para canalizar recursos financieros adicionales, según sea necesario, a las Partes que sean países en desarrollo y a las que tengan economías en transición para ayudarlas a alcanzar los objetivos del Convenio.

## **PARTE IX: SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

### **Artículo 27**

#### *Solución de controversias*

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, esas Partes procurarán resolver la controversia por vía diplomática mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, por ejemplo buenos oficios, mediación o conciliación. El hecho de que no se llegue a un acuerdo mediante buenos oficios, mediación o conciliación no eximirá a las Partes en la controversia de la responsabilidad de seguir tratando de resolverla.

2. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar oficialmente el Convenio, al adherirse a él, o en cualquier momento después de ello, un Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, en caso de controversia no resuelta de conformidad con el párrafo 1° del presente artículo, acepta como obligatorio un arbitraje especial de acuerdo con los procedimientos que adopte por consenso la Conferencia de las Partes.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los protocolos y a las Partes en dichos protocolos, a menos que en ellos se disponga otra cosa.

## **PARTE X: DESARROLLO DEL CONVENIO**

### **Artículo 28**

#### *Enmiendas del presente Convenio*

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas del presente Convenio. Dichas enmiendas serán examinadas por la Conferencia de las Partes.

2. Las enmiendas del Convenio serán adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios del Convenio y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del Convenio. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a un acuerdo por consenso, como último recurso la enmienda será adoptada por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. A los efectos del presente artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto a favor o en contra. La Secretaría comunicará toda enmienda adoptada al Depositario, y este la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3° del presente artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos dos tercios de las Partes en el Convenio.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas en cuestión.

### **Artículo 29**

#### *Adopción y enmienda de los anexos del presente Convenio*

1. Los anexos y enmiendas del presente Convenio se propondrán, se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 28.

2. Los anexos del Convenio formarán parte integrante de este y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Convenio constituirá al mismo tiempo una referencia a sus anexos.

3. En los anexos sólo se incluirán listas, formularios y otros materiales descriptivos relacionados con cuestiones de procedimiento y aspectos científicos, técnicos o administrativos.

## PARTE XI: DISPOSICIONES FINALES

### **Artículo 30**

#### *Reservas*

No podrán formularse reservas a este Convenio.

### **Artículo 31**

#### *Denuncia*

1. En cualquier momento después de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio, previa notificación por escrito al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en dicha notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia el Convenio denuncia asimismo todo protocolo en que sea Parte.

### **Artículo 32**

#### *Derecho de voto*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2º del presente artículo, cada Parte en el Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en el Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo, y viceversa.

### **Artículo 33**

#### *Protocolos*

1. Cualquier Parte podrá proponer protocolos. Dichas propuestas serán examinadas por la Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes podrá adoptar protocolos del presente Convenio. Al adoptar tales protocolos deberá hacerse todo lo posible para llegar a un consenso. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a un acuerdo por consenso, como último recurso el protocolo será adoptado por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. A los efectos del presente artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto a favor o en contra.

3. El texto de todo protocolo propuesto será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la cual se vaya a proponer para su adopción.

4. Solo las Partes en el Convenio podrán ser Partes en un protocolo del Convenio.

5. Cualquier protocolo del Convenio sólo será vinculante para las Partes en el protocolo en cuestión. Solo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones sobre asuntos exclusivamente relacionados con el protocolo en cuestión.

6. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán las establecidas por ese instrumento.

### **Artículo 34**

#### *Firma*

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Miembros de la Organización Mundial de la Salud, de todo Estado que no sea Miembro de la Organización Mundial de la Salud pero sea miembro de las Naciones Unidas, así como de las organizaciones de integración económica regional, en la sede de la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra, desde el 16 de junio de 2003 hasta el 22 de junio de 2003, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 30 de junio de 2003 hasta el 29 de junio de 2004.

### **Artículo 35**

#### *Ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión*

1. El Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y a la confirmación oficial o la adhesión de las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión a partir del día siguiente a la fecha en que el Convenio

quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones de integración económica regional que pasen a ser Partes en el Convenio sin que lo sea ninguno de sus Estados Miembros quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud del Convenio. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados Miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del Convenio. En esos casos, la organización y los Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de confirmación oficial o de adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Convenio. Esas organizaciones comunicarán además al Depositario toda modificación sustancial en el alcance de su competencia y el Depositario la comunicará a su vez a las Partes.

### **Artículo 36**

#### *Entrada en vigor*

1. El presente Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte, apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez satisfechas las condiciones relativas a la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Respecto de cada organización de integración económica regional que deposite un instrumento de confirmación oficial o de adhesión, una vez satisfechas las condiciones relativas a la entrada en vigor estipuladas en el párrafo 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que la organización haya depositado su instrumento de confirmación oficial o de adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados Miembros de esa organización.

### **Artículo 37**

#### *Depositario*

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del Convenio, de las enmiendas de este y de los protocolos y anexos aprobados de conformidad con los artículos 28, 29 y 33.

### **Artículo 38**

#### *Textos auténticos*

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en GINEBRA, el día veintiuno de mayo de dos mil tres.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1º de octubre de 2004

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isackson.

## DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia, la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de la Protección Social, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, la Ministra de Educación Nacional y la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco Isackson.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge Humberto Botero.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Sandra Suárez Pérez.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2004

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *ÁLVARO URIBE VÉLEZ*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isackson.*

## DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

*ÁLVARO URIBE VÉLEZ*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Consuelo Araújo Castro.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

# LEY 1112 DE 2006

(diciembre 27)

*Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA

La República de Colombia y el Reino de España,

Decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social,

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos,

Reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados,

Han decidido concluir este Convenio acordando lo siguiente:

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

##### Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) “Partes Contratantes”: Designa al Reino de España y a la República de Colombia;

b) “Legislación”: Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes;

c) “Autoridad Competente”: Respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, respecto de Colombia, el Ministerio de la Protección Social;

d) “Institución Competente”: Las Instituciones u Organismos responsables en cada Parte de la administración y aplicación de su legislación;

e) “Organismo de Enlace”: Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo;

f) “Trabajador”: Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2° de este Convenio;

g) “Período de Seguro o Cotización”: Todo período cotizado o reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente o computable;

h) “Prestaciones económicas”: Prestaciones en efectivo por, pensiones, subsidios, auxilios o indemnizaciones previstos por las legislaciones mencionadas en el artículo 2° de este Convenio, incluido todo complemento o revalorización.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplique.

#### Artículo 2

##### *Campo de aplicación material*

1. El presente Convenio se aplicará:

a) En España:

A la Legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema Español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación.

b) En Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

#### Artículo 3

##### *Campo de aplicación personal*

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores nacionales que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes.

#### Artículo 4

##### *Principio de igualdad de trato*

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que pasen a quedar sometidos a la legislación de la otra Parte tendrán en esta última los mismos derechos y obligaciones establecidos en la legislación de esta Parte para sus nacionales.

#### Artículo 5

##### *Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero*

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones comprendidas en el artículo 2° no serán objeto de reducción, modificación, suspensión, extinción, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.

2. Las prestaciones comprendidas en el artículo 2° del presente Convenio, reconocidas a beneficiarios que residan en un tercer país, se

harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

## TITULO II

### DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

#### Artículo 6

##### *Norma general*

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.

#### Artículo 7

##### *Excepciones*

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6° se establecen las siguientes excepciones:

a) El trabajador por cuenta ajena al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Parte Contratantes y sea enviado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado, no exceda de tres años ni haya sido enviado en sustitución de otra persona cuyo período de desplazamiento haya concluido;

b) Con relación al supuesto anterior, si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros tres años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad;

c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo en el territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años;

d) Con relación al supuesto anterior, si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros tres años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad;

e) El personal itinerante al servicio de Empresas de Transporte Aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa;

f) El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque;

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto quedarán sujetos a la legislación de este país, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador;

g) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto;

h) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y los funcionarios de Organismos Internacionales se regirán por las normas que les sean aplicables;

i) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen, con excepción de lo dispuesto en la letra j) inciso 2°;

j) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal al servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado siempre y cuando reúnan las condiciones siguientes:

1. En el supuesto de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España en Colombia que sean nacionales españoles y no tengan el carácter de funcionarios públicos.

2. En el supuesto de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en España, bien sean nacionales españoles o colombianos, que tengan el carácter de local.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad o a la fecha de vigencia del presente Convenio.

En caso que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerará que opta por acogerse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad.

k) El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior;

l) Las personas enviadas, por una de las Parte en misiones de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, previo cumplimiento de los requisitos internos, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

##### CAPITULO I

#### **Prestaciones por incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte y supervivencia o sobrevivientes**

##### SECCION I

#### **Disposiciones comunes**

##### **Artículo 8**

##### *Totalización de períodos de seguro o cotización*

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2° de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 9°, siempre que no se superpongan.

##### **Artículo 9**

##### *Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones*

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.

2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorrateada).

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

##### **Artículo 10**

##### *Cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades*

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte solo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de este, en la misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

##### **Artículo 11**

##### *Determinación de la incapacidad*

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte.

No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico elegido por la Institución.

##### SECCION II

#### **Aplicación de la Legislación Española**

##### **Artículo 12**

##### *Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho*

1. Si la legislación española subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado o recibe una prestación colombiana, de igual o diferente naturaleza, causada por el mismo trabajador.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia pare que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de afiliado cotizante, o de pensionista del sujeto causante en Colombia.

2. Si la legislación española exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en Colombia.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación española en el caso de pensionistas que ejercieran una

actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de Colombia.

#### **Artículo 13**

##### *Base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones*

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º, apartado 2, la Institución Competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

#### **Artículo 14**

##### *Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario*

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de cotización cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación colombiana, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación española, siempre que no se superpongan.

### SECCION III

#### **Aplicación de la Legislación Colombiana**

#### **Artículo 15**

##### *Base reguladora o ingreso base de la liquidación de las prestaciones*

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta a fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

#### **Artículo 16**

##### *Cumplimiento del tiempo requerido*

Teniendo en cuenta que en el Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte colombiana solo podrá aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9º del presente Convenio, cuando sumando los tiempos acreditados en España se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el apartado 2 del artículo 9º, cuando este cumpla con la edad requerida.

#### **Artículo 17**

##### *Unidad de la prestación*

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 9, reciba de cada una de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.

2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.

3. En el evento en que la Parte colombiana deba comenzar a pagar antes que la Parte española la prorrata que le corresponde según el apartado 2 del artículo 9º del presente Convenio, la Institución Competente española certificará si el interesado ha cotizado en España y el período cotizado al Sistema Español de Seguridad Social. Con esta certificación se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte española, en el ámbito de aplicación personal del Convenio. Para determinar, en este supuesto, el derecho de pensión prorrata y la garantía de pensión mínima, la Institución colombiana deberá aplicar la proporción existente entre el período de seguro cumplido en Colombia y la totalidad de los períodos cumplidos en ambas Partes. En ningún caso, la concesión de una pensión prorrata colombiana, por aplicación del presente Convenio, podrá obligar a las Instituciones colombianas a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resulte del cálculo anterior. La garantía de pensión mínima podrá ser recalculada cuando la Institución española reconozca una pensión, aplicándose consecuentemente, el apartado 2 del presente artículo.

#### **Artículo 18**

##### *Régimen de ahorro individual con solidaridad*

1. Los afiliados a una Administradora de Fondo de Pensiones en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la aseguradora.

2. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización de períodos para la aplicación de la garantía de pensión mínima se aplicará lo dispuesto en el artículo 9º.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes, sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes.

### CAPITULO 2

#### **Subsidio por defunción o auxilio funerario**

#### **Artículo 19**

##### *Reconocimiento del derecho*

1. El subsidio por defunción o auxilio funerario será concedido por la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.

El reconocimiento y cálculo de la prestación se realizará, si fuera necesario, totalizando los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte Contratante.

2. En el caso del fallecimiento de un pensionista de las dos Partes que causará el derecho al subsidio en ambas, este será reconocido por la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho corresponderá a la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio residió en último lugar.

### TITULO IV

#### DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES

### CAPITULO 1

#### **Disposiciones diversas**

#### **Artículo 20**

##### *Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos de seguro o cotización*

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o de afiliación voluntaria, o equivalente, se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio;

b) Cuando coincida un período de seguro voluntario o afiliación voluntaria acreditado en una Parte, con un período de seguro equivalente,

acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario o afiliación voluntaria.

c) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

#### **Artículo 21**

##### *Revalorización de las pensiones*

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna.

#### **Artículo 22**

##### *Efectos de la presentación de documentos*

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubiera sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste, expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

#### **Artículo 23**

##### *Ayuda administrativa entre Instituciones*

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

2. La institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión, con arreglo a lo establecido en el presente Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario la retención sobre el primer pago de los atrasos o retroactivo correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso dentro de los límites establecidos por la legislación de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

#### **Artículo 24**

##### *Beneficios de exención en actos y documentos administrativos*

1. El beneficio de las exenciones de registro, de escritura de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados 5 documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán exonerados de los requisitos de legalización y legitimación, que se exigen en la legislación de cada Parte, para los documentos otorgados en el exterior.

#### **Artículo 25**

##### *Modalidades y garantía del pago de las prestaciones*

1. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando estos se efectúen en moneda de su país.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

#### **Artículo 26**

##### *Obligaciones de las Autoridades Competentes*

Las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace;
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio;
- d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2º;
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

#### **Artículo 27**

##### *Obligaciones de los Organismos de Enlace*

Los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes se encargarán del intercambio de la información necesaria para la aplicación de presente Convenio, realizarán los actos de control a solicitud de la otra Parte y las demás que le sean asignadas en el desarrollo del mismo.

#### **Artículo 28**

##### *Obligaciones de las Instituciones Competentes*

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes, se encargarán de estudiar, tramitar y decidir las solicitudes presentadas para el reconocimiento de las prestaciones de que trata el presente Convenio, atender el reconocimiento y pago de las prestaciones a las que hubiere lugar y las demás funciones que les sean asignadas en desarrollo del Convenio.

#### **Artículo 29**

##### *Comisión Mixta*

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta asistidos por representantes de sus respectivas Instituciones, con el objeto de verificar la aplicación del Convenio, y demás instrumentos adicionales, y de proponer las modificaciones que se estime oportuno en orden a la permanente actualización de los mismos.

La citada Comisión Mixta se reunirá en España o en Colombia, con la periodicidad que se acuerde.

#### **Artículo 30**

##### *Regulación de las controversias*

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, estas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

### **CAPITULO 2**

#### **Disposiciones transitorias**

#### **Artículo 31**

##### *Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio*

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se haya producido una superposición de tiempos de cotización permitida por la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes, que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor de este Convenio, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

### Artículo 32

#### Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio

1. Los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de las Partes antes de la fecha de vigencia de este Convenio serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 1 precedente, para aplicar a estos eventos la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación, con las excepciones que se indican en el apartado 3 siguiente. Sin embargo el pago de las mismas no se hará con efectos retroactivos a dicha fecha.

Las pensiones que hayan sido liquidadas o denegadas por una o ambas Partes antes de la entrada en vigor del Convenio, podrán ser revisadas a petición de los interesados y siempre que la solicitud de revisión se presente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Convenio, con el fin de que las personas puedan ser sujetos del Convenio. El pago de la pensión revisada se efectuará desde la fecha de la solicitud. En ningún caso se revisará la pensión denegada, cuando sea de aplicación el apartado 3.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se exceptúan los supuestos en que la contingencia hubiera dado lugar al pago de una indemnización o prestación de pago único de cualquier naturaleza y los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales, o, en el caso de Colombia, por acuerdo con el interesado.

### CAPITULO 3

#### Disposiciones finales

### Artículo 33

#### Entrada en vigor del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes intercambien, por vía diplomática, los instrumentos de ratificación, informándose sobre cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos de aprobación.

### Artículo 34

#### Duración y Denuncia del Convenio

1. El Convenio tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento. La denuncia se hará efectiva tres meses después de la fecha de recibo de la respectiva notificación por vía diplomática.

2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos en desarrollo del mismo.

3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o cotización o asimilados, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

### Artículo 35

#### Firma y Ratificación

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

Hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005, en dos ejemplares, siendo ambos auténticos.

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

POR EL REINO DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,

*Jesús Caldera Sánchez-Capitán.*

### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo.) *ÁLVARO URIBE VÉLEZ*

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del despacho de la señora Ministra de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

### REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

*ÁLVARO URIBE VÉLEZ*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Consuelo Araújo Castro.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

**Haga sus  
solicitudes  
vía e-mail**

**prof\_mventas@imprensa.gov.co**

# LEY 1113 DE 2006

(diciembre 27)

*por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto de las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacionales mencionados).

Por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

El Congreso de la República

Visto el texto de las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacionales mencionados).

## WHA 18.48 Enmiendas del artículo 7º de la Constitución

La 18ª Asamblea Mundial de la Salud,

Vista la propuesta de reforma, del artículo 7º de la Constitución presentada por el Gobierno de Costa de Marfil;<sup>1</sup> y

Advirtiendo que se ha dado el debido cumplimiento a las disposiciones del artículo 73 de la Constitución, donde se exige que las propuestas de reforma de la Constitución se comuniquen a los Estados Miembros por lo menos seis meses antes de que la Asamblea de la Salud las examine,

### I

1. APRUEBA las reformas de la Constitución reproducidas en los anexos a la presente resolución, de la que forman parte integrante y cuyo texto en chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico;

2. RESUELVE que el Presidente de la 18ª Asamblea Mundial de la Salud y el Director General de la Organización Mundial de la Salud refrenden con su firma dos ejemplares de la presente resolución, uno de los cuales se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Constitución, y otro se conservará en los archivos de la Organización Mundial de la Salud;

### II

Considerando que dichas reformas entrarán en vigor para todos los Estados Miembros cuando hayan sido aceptadas por las dos terceras partes de estos de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, según dispone el artículo 73 de la Constitución,

RESUELVE que cada notificación de aceptación se efectúe mediante el depósito de un instrumento formal ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 79(b) de la Constitución para la aceptación de la misma.

Duodécima sesión plenaria, 20 de mayo de 1965  
(Comisión de Asuntos Administrativos, Financieros y Jurídicos, sexto informe)

## ANEXO A

### TEXTO EN CHINO

第七条一删除并代以

第七条

- (一)如会员国不履行其对本组织所担负之财政义务,或遇有其他特别情形,卫生大会认为情形适当时,得停止该会员国所享有之选举特权及便利,卫生大会并有权恢复此种选举特权及便利。
- (二)如会员国忽视本组织法所定之人道原则及宗旨,故意施行种族歧视政策,卫生大会得予以停权或开除其在世界卫生组织之会籍。但如有详细报告,证明该国已放弃原先引致其停权或开除之歧视政策,卫生大会得依据执行委员会之建议,恢复其权利,特权暨会籍。

## ANEXO B

### TEXTO EN ESPAÑOL

Artículo 7 - Sustitúyase por:

#### Artículo 7

a) Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios;

b) Si un Estado Miembro hace caso omiso de los principios humanitarios y de los objetivos enunciados en la Constitución practicando deliberadamente una política de discriminación racial, la Asamblea de la Salud podrá suspender o excluir de la Organización a dicho Miembro.

Ello no obstante, la Asamblea de la Salud podrá restablecer al Miembro de que se trate en el ejercicio de sus derechos y privilegios y, a propuesta del Consejo Ejecutivo, readmitirlo en la Organización si del oportuno informe circunstanciado resultara que el citado Miembro había renunciado a la política discriminatoria sancionada con la suspensión o la exclusión.

## WHA51.23 Modificación de los artículos 24 y 25 de la Constitución

La 51ª Asamblea Mundial de la Salud,

Considerando la conveniencia de aumentar de 32 a 34 el número de miembros del Consejo Ejecutivo, de forma que pueda elevarse a ocho

<sup>1</sup> Act. of. Org. Mund. Salud 143, anexo 14.

y a cinco, respectivamente, el número de Miembros de la Región de Europa y de la Región del Pacífico Occidental facultados para designar una persona que forme parte del Consejo Ejecutivo,

1. ADOPTA las siguientes modificaciones de los artículos 24 y 25 de la Constitución, quedando entendido que los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos:

*Artículo 24 - sustitúyase por*

El Consejo estará integrado por treinta y cuatro personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los Miembros que tengan derecho a designar una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres Miembros de cada una de las organizaciones regionales establecidas en cumplimiento del artículo 44. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salud, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

*Artículo 25 - sustitúyase por*

Los Miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor esta reforma de la Constitución, que aumenta de treinta y dos a treinta y cuatro el número de puestos del Consejo, la duración del mandato de los Miembros suplementarios se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un Miembro, por lo menos, de cada una de las organizaciones regionales.

2. DECIDE que el Presidente de la 51ª Asamblea Mundial de la Salud y el Director General de la Organización Mundial de la Salud refrenden con su firma dos ejemplares de la presente resolución, de los que uno se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Constitución, y otro se conservará en los archivos de la Organización Mundial de la Salud;

3. DECIDE que la notificación de la aceptación de estas reformas por los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, se efectúe depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento oficial, según lo establecido para la aceptación de la Constitución en el párrafo *b* del artículo 79 de la Constitución.

(Décima sesión plenaria, 16 de mayo de 1998 -  
Comisión B, cuarto informe)

**WHA31.18 Constitución de la OMS: Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74**

La 31ª Asamblea Mundial de la Salud

1. ADOPTA la reforma del artículo 74 de la Constitución que se acompaña en anexo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos;

2. ADOPTA el texto árabe de la Constitución que se acompaña en anexo<sup>1</sup> como texto que constituirá el texto árabe auténtico de la Constitución a partir de la entrada en vigor de la mencionada reforma de la Constitución.

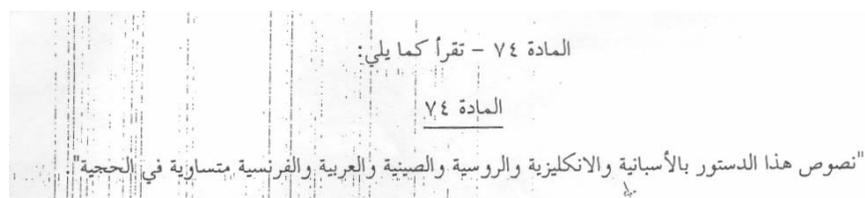
*Man. res., Vol. II (2ª ed.), 6.1*

Décima sesión plenaria, 18 de mayo de 1978.

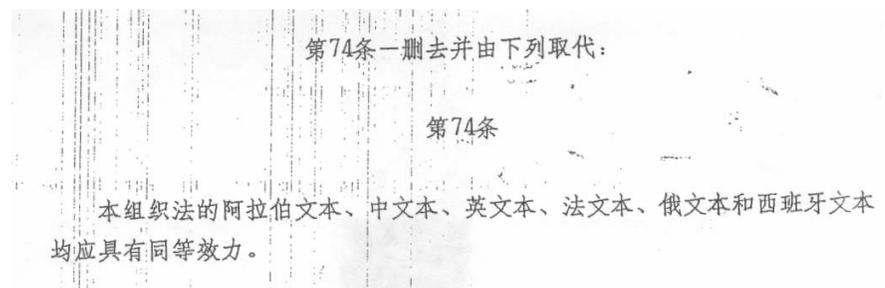
(Comisión B, segundo informe).

**REFORMA DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION**

**TEXTO EN ARABE**



**TEXTO EN CHINO**



**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2004

Aprobadas. Sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson*

**DECRETA:**

Artículo 1º. Apruébanse las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de la Protección Social.

*Carolina Barco*, Ministra de Relaciones Exteriores; *Diego Palacio Betancourt*, Ministro de la Protección Social.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2004

Aprobadas. Sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson*

**DECRETA:**

Artículo 1º. Apruébanse las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

<sup>1</sup> Dicho texto se reproduce solamente en la edición árabe de OMS, actas oficiales No. 247, 1978.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7°’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécute, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Consuelo Araújo Castro.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4586 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se acepta una renuncia.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir del día 1° de enero del año 2007, la renuncia presentada por el doctor Ricardo Galán Osmá, del cargo de Secretario de Prensa, en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4590 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, - Subsección “B”, mediante fallo de fecha 16 de marzo de 2000, ordenó el reintegro de una

ex funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores al cargo de Profesional Universitario 3020-08 o a otro de igual o superior categoría;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso recurso extraordinario de súplica, ante el Consejo de Estado, el cual fue declarado infundado mediante providencia del 20 de junio de 2006;

Que en la planta de personal actual del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecida mediante Decreto 111 de 2004, no existen cargos vacantes iguales o superiores para reintegrar al funcionario, por lo que para dar cumplimiento al fallo judicial se hace necesario su creación;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación para efectos de modificar la planta de personal de la entidad, la cual obtuvo concepto técnico favorable de ese Departamento Administrativo, quien precisó que el empleo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 08 es equivalente al empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 05, de acuerdo al nuevo sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del Orden Nacional, establecido en el Decreto 2489 de 2006;

Que se cuenta con el concepto de viabilidad presupuestal expedida por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar su planta de personal,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, el siguiente cargo:

N° cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	05

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 111 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Consuelo Araújo Castro.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4583 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260-4, parágrafo 2° del artículo 260-6, 260-8, 260-11, 298, 555-2, 579, 579-2, 603, 800, 811, 876 y 877 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

#### PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR DURANTE EL AÑO 2007 NORMAS GENERALES

Artículo 1°. *Presentación de las declaraciones tributarias.* La presentación física de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente y del impuesto al patrimonio, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán presentar sus declaraciones tributarias y las de retenciones en la fuente, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos, conforme con lo señalado en el Decreto 408 de 2001 y las normas que lo modifican y adicionan. Solamente en los eventos señalados en tales normas podrá presentarse estas declaraciones en forma litográfica.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

Artículo 2°. *Pago de las declaraciones y demás obligaciones en bancos y entidades autorizadas.* El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en el artículo 35 del presente decreto.

Artículo 3°. *Presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros.* La declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros, se presentará en la Subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Bogotá, D. C., o en la dependencia que haga sus veces.

El pago de las sumas recaudadas debe depositarse a la orden de la Dirección del Tesoro Nacional, en el Banco de la República en la Cuenta Corriente N° 61012167 denominada DTN - Recaudo Gravamen a los Movimientos Financieros.

Parágrafo. Las entidades vigiladas por las Superintendencia Financiera de Colombia y de la Economía Solidaria, deberán presentar la declaración y pagar la liquidación contenida en la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros, en el establecimiento de crédito autorizado, dentro de los plazos señalados en este decreto.

Artículo 4°. *Corrección de las declaraciones.* La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de la suma de veintiséis millones sesenta y siete mil pesos (\$26.067.000) para las declaraciones correspondientes al año gravable 2006, o mil trescientas (1.300) UVT para las declaraciones correspondientes al año gravable 2007.

Artículo 5°. *Cumplimiento de obligaciones por las sociedades fiduciarias.* Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando se configure la situación prevista en el numeral 3 del artículo 102 del Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración por cada patrimonio contribuyente. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Artículo 6°. *Formularios y contenido de las declaraciones.* Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas, de retención en la fuente, de patrimonio, gravamen a los movimientos financieros e informativa individual y/o consolidada de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 2604, 260-8, 298-1, 596, 599, 602, 603, 606 y 877 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Las declaraciones de renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, de ventas, de retención en la fuente, de patrimonio, gravamen a los movimientos financieros e informativa individual y/o consolidada de precios de transferencia, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Están obligados a presentar las declaraciones tributarias firmadas por Revisor Fiscal, las sociedades comerciales de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior hayan sido iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuando los ingresos brutos del mismo año hayan sido iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los demás obligados a llevar libros de contabilidad, que no tienen la obligación de presentar sus declaraciones firmadas por Revisor Fiscal, deberán presentarlas firmadas por contador público cuando el patrimonio bruto o los ingresos brutos del respectivo período gravable, sean superiores a cien mil (100.000) UVT (Valor año 2007). En el caso de las declaraciones de retención en la fuente, el patrimonio bruto o los ingresos brutos serán los del año inmediatamente anterior.

La declaración informativa individual y/o consolidada de precios de transferencia, no deberá ser firmada por Contador ni Revisor Fiscal.

Parágrafo 3°. Para efectos de cumplir con la obligación de la firma del Revisor Fiscal o Contador Público, en el caso de las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros, la entidad declarante deberá adjuntar a la declaración que presente en la tercera semana calendario de cada mes, certificación del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, en la que exprese su conformidad con las declaraciones presentadas y valores pagados por el mes calendario anterior.

#### IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Artículo 7°. *Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.* Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la

renta y complementarios por el año gravable 2006, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

Parágrafo. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las cajas de compensación familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Artículo 8°. *Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.* No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2006 los siguientes contribuyentes:

a) **Contribuyentes de menores ingresos.** Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas que respecto al año gravable 2006 cumplan además los siguientes requisitos:

1. Que los ingresos brutos sean inferiores a veintisiete millones ochocientos setenta mil pesos (\$ 27.870.000)

2. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de ochenta y nueve millones ciento ochenta y tres mil pesos (\$89.183.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan la suma de cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta mil pesos (\$55.740.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no superen la suma de cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta mil pesos (\$55.740.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de ochenta y nueve millones ciento ochenta y tres mil pesos (\$89.183.000);

b) **Asalariados.** Los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando en relación con el año gravable 2006 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2006 no exceda de ochenta y nueve millones ciento ochenta y tres mil pesos (\$89.183.000).

2. Que el asalariado no haya obtenido durante el año gravable 2006 ingresos totales superiores a sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$66.888.000).

Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan la suma de cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta mil pesos (\$55.740.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no superen la suma de cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta mil pesos (\$55.740.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de ochenta y nueve millones ciento ochenta y tres mil pesos (\$89.183.000);

c) **Trabajadores Independientes.** Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) anteriores, los trabajadores independientes que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 2006 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2006 no exceda de ochenta y nueve millones ciento ochenta y tres mil pesos (\$89.183.000).

2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año gravable 2006 ingresos totales superiores a sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$66.888.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan la suma de cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta mil pesos (\$55.740.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no superen la suma de cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta mil pesos (\$55.740.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de ochenta y nueve millones ciento ochenta y tres mil pesos (\$89.183.000);

d) **Personas naturales o jurídicas extranjeras.** Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada;

e) **Empresas de transporte internacional.** Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones de que trata el artículo 414-1 del Estatuto Tributario, y la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo requiera.

Parágrafo 3°. Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes, deberán sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos, para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.

Artículo 9°. *Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta y complementarios.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario, por el año gravable 2006 son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de interés general y siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en el artículo 108 de la Ley 795 de 2003.

Parágrafo. Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades Sin Animo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la ley.

#### DECLARACION DE INGRESOS Y PATRIMONIO

Artículo 10. *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio.* Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.

2. Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcoholólicos anónimos; las asociaciones de ex alumnos; los partidos o movimientos políticos, aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las Ligas de Consumidores; los Fondos de Pensionados; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no desarrollen actividades industriales o de mercadeo, y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de la Protección Social, directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.

3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías.

5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996.

6. Las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, cuando no obtengan ingresos provenientes de actividades industriales, de mercadeo y actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio.

7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 11. *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deben presentar declaración de renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2006 las siguientes entidades:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales;

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales;

c) El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, Forec.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

Parágrafo. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios ni de ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

#### PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y ANTICIPO

Artículo 12. *Grandes Contribuyentes. Declaración de Renta y Complementarios.* Por el año gravable 2006 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2006 hayan sido calificadas como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto de renta, el anticipo, así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, se inicia el 2 de febrero del año 2007 y vence entre el 9 y el 30 de mayo del mismo año, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en cinco (5) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

**PAGO PRIMERA CUOTA:** 6 de febrero de 2007

**DECLARACION Y PAGO SEGUNDA CUOTA:**

Según dos últimos dígitos del NIT, así:

Si los 2 últimos dígitos son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	9 de mayo de 2007
07	12	10 de mayo de 2007
13	18	11 de mayo de 2007
19	24	14 de mayo de 2007
25	30	15 de mayo de 2007
31	37	16 de mayo de 2007
38	44	17 de mayo de 2007
45	51	18 de mayo de 2007
52	58	22 de mayo de 2007
59	65	23 de mayo de 2007
66	72	24 de mayo de 2007
73	79	25 de mayo de 2007
80	86	28 de mayo de 2007
87	93	29 de mayo de 2007
94	00	30 de mayo de 2007

**PAGO TERCERA CUOTA:** 5 de junio de 2007.

**PAGO CUARTA CUOTA:** 1° de agosto de 2007.

**PAGO QUINTA CUOTA:** 8 de octubre de 2007.

Parágrafo. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2005. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

#### DECLARACION Y PAGO

SEGUNDA CUOTA	35%
PAGO TERCERA CUOTA	30%
PAGO CUARTA CUOTA	25%
PAGO QUINTA CUOTA	10%

Artículo 13. *Personas Jurídicas y demás contribuyentes. Declaración de Renta y Complementarios.* Por el año gravable 2006 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, se inician el 2 de febrero del año 2007 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

#### DECLARACION Y PAGO PRIMERA CUOTA

Según dos últimos dígitos del NIT, así:

Si los 2 últimos dígitos son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	11 de abril de 2007
07	12	12 de abril de 2007
13	18	13 de abril de 2007
19	24	16 de abril de 2007
25	30	17 de abril de 2007
31	37	18 de abril de 2007
38	44	19 de abril de 2007

Si los 2 últimos dígitos son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
45	51	20 de abril de 2007
52	58	23 de abril de 2007
59	65	24 de abril de 2007
66	72	25 de abril de 2007
73	79	26 de abril de 2007
80	86	27 de abril de 2007
87	93	30 de abril de 2007
94	00	02 de mayo de 2007

**PAGO SEGUNDA CUOTA**

Si los 2 últimos dígitos son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	8 de junio de 2007
07	12	12 de junio de 2007
13	18	13 de junio de 2007
19	24	14 de junio de 2007
25	30	15 de junio de 2007
31	37	19 de junio de 2007
38	44	20 de junio de 2007
45	51	21 de junio de 2007
52	58	22 de junio de 2007
59	65	25 de junio de 2007
66	72	26 de junio de 2007
73	79	27 de junio de 2007
80	86	28 de junio de 2007
87	93	29 de junio de 2007
94	00	03 de julio de 2007

Parágrafo. Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, deberán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2006 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, de acuerdo con las fechas señaladas para pagar la segunda cuota de las personas jurídicas, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Unico Tributario (sin tener en cuenta dígito de verificación), sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

Artículo 14. *Entidades del Sector Cooperativo.* Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2006 así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo 13 del presente decreto, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Unico Tributario, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2006, hasta el día 18 de mayo del año 2007.

Artículo 15. *Personas Naturales y Sucesiones Ilíquidas. Declaración de Renta y Complementarios.* Por el año gravable 2006 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las enumeradas en el artículo 8° del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, se inicia el 2 de febrero del año 2007 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si los 2 últimos dígitos son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	05	2 de agosto de 2007
06	10	3 de agosto de 2007
11	15	6 de agosto de 2007
16	20	8 de agosto de 2007
21	25	9 de agosto de 2007
26	30	10 de agosto de 2007
31	35	13 de agosto de 2007
36	40	14 de agosto de 2007
41	45	15 de agosto de 2007
46	50	16 de agosto de 2007
51	55	17 de agosto de 2007

Si los 2 últimos dígitos son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
56	60	21 de agosto de 2007
61	65	22 de agosto de 2007
66	70	23 de agosto de 2007
71	75	24 de agosto de 2007
76	80	27 de agosto de 2007
81	85	28 de agosto de 2007
86	90	29 de agosto de 2007
91	95	30 de agosto de 2007
96	00	31 de agosto de 2007

Parágrafo 1°. Las personas naturales residentes en el exterior podrán presentar la declaración de renta y complementarios ante el cónsul respectivo del país de residencia o deberán presentarla en forma electrónica, si están señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como obligados a presentarla por ese medio. Igualmente el pago del impuesto y el anticipo así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, podrán efectuarlo en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano o en el país de residencia cuando los bancos ante los cuales se realice el pago, tengan convenios con bancos autorizados en Colombia para recibir el pago de impuestos nacionales.

El plazo para presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence de acuerdo con las fechas señaladas para pagar la segunda cuota de las personas jurídicas, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Unico Tributario (sin tener en cuenta el dígito de verificación), sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

Artículo 16. *Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas.* Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2006, y cancelar el impuesto a cargo determinado junto con la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

Artículo 17. *Declaración de Ingresos y Patrimonio.* Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberán utilizar el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 12 del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 13 del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

Artículo 18. *Declaración por fracción de año.* Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2006 o se liquiden durante el año gravable 2007, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 19. *Declaración por cambio de titular de la inversión extranjera.* El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar declaración de renta y complementarios, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional y podrá realizarlo a través del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

**DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

Artículo 20. *Contribuyentes obligados a presentar declaración informativa individual.* Están obligados a presentar declaración informativa individual de precios de transferencia por el año gravable 2006:

a) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en dicho año gravable hubieran celebrado operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y cuyo patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2006 hubiera sido igual o superior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (valor año 2006 \$2.040.000.000) o cuyos ingresos brutos en el mismo

año hubieran sido iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (valor año 2006 \$1.224.000.000);

b) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con residentes o domiciliados en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2006 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los toques señalados en el literal anterior, salvo que desvirtúen la presunción prevista en el parágrafo 2° del artículo 260-6 del Estatuto Tributario.

Artículo 21. *Obligados a presentar declaración informativa consolidada.* En los casos de subordinación, control o situación de grupo empresarial de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, está obligado a presentar la declaración informativa consolidada, el ente controlante o matriz, cuando la controlante o matriz o cualquiera de las sociedades o entidades subordinadas o controladas tenga la obligación de presentar la declaración informativa individual de que trata el artículo anterior.

La obligación de presentar la declaración informativa consolidada se entiende sin perjuicio de la obligación que tenga cada una de las subordinadas o controladas de presentar la declaración informativa individual.

En los casos de control conjunto, la obligación de que trata este artículo recae sobre todos los controlantes; sin embargo, la declaración informativa consolidada podrá ser presentada por el vinculado que el grupo designe para tales efectos, caso en el cual se requerirá informar mediante escrito dirigido al Grupo de Precios de Transferencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces, sobre tal designación.

Cuando la controlante o matriz extranjera tenga en el territorio colombiano una sucursal y una o más subsidiarias, corresponde a la sucursal cumplir con la obligación de que trata este artículo.

Cuando la controlante o matriz extranjera no tenga sucursal en Colombia, la declaración informativa consolidada deberá ser presentada a través de la subordinada con el mayor patrimonio líquido en el país a 31 de diciembre de 2006.

Parágrafo. En los supuestos contemplados en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario, así como en los casos señalados en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, en los cuales se configure situación de control o grupo empresarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.

Artículo 22. *Plazos para presentar las declaraciones Individual y/o Consolidada de Precios de Transferencia.* Por el año gravable 2006, deberán presentar las declaraciones informativas de que trata el artículo 260-8 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior y/o con paraísos fiscales, en el formulario que para tal efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración informativa individual de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, sin el dígito de verificación y, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si último dígito del NIT es:		PRESENTACION
Desde	Hasta	Fecha
1	2	15 de junio de 2007
3	4	19 de junio de 2007
5	6	20 de junio de 2007
7	8	21 de junio de 2007
9	0	22 de junio de 2007

El formulario de la declaración informativa consolidada de precios de transferencia se presentará en forma electrónica, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, sin el dígito de verificación y, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

SI EL ULTIMO DIGITO ES:	PRESENTACION
1, 2, 3, 4 ó 5	Junio 28 de 2007
6, 7, 8, 9 ó 0	Junio 29 de 2007

#### PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 23. *Declaración bimestral del Impuesto sobre las Ventas.* Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas, a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen común deberán utilizar el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 2007, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre noviembre-diciembre del año 2007, que vence en el año 2008.

Los vencimientos, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

#### Bimestre Enero-Febrero de 2007

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	8 de marzo de 2007
07	12	9 de marzo de 2007
13	18	12 de marzo de 2007
19	24	13 de marzo de 2007
25	30	14 de marzo de 2007
31	37	15 de marzo de 2007
38	44	16 de marzo de 2007
45	51	20 de marzo de 2007
52	58	21 de marzo de 2007
59	65	22 de marzo de 2007
66	72	23 de marzo de 2007
73	79	26 de marzo de 2007
80	86	27 de marzo de 2007
87	93	28 de marzo de 2007
94	00	29 de marzo de 2007

#### Bimestre marzo-abril de 2007

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	9 de mayo de 2007
07	12	10 de mayo de 2007
13	18	11 de mayo de 2007
19	24	14 de mayo de 2007
25	30	15 de mayo de 2007
31	37	16 de mayo de 2007
38	44	17 de mayo de 2007
45	51	18 de mayo de 2007
52	58	22 de mayo de 2007
59	65	23 de mayo de 2007
66	72	24 de mayo de 2007
73	79	25 de mayo de 2007
80	86	28 de mayo de 2007
87	93	29 de mayo de 2007
94	00	30 de mayo de 2007

#### Bimestre mayo-junio de 2007

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	10 de julio de 2007
07	12	11 de julio de 2007
13	18	12 de julio de 2007
19	24	13 de julio de 2007
25	30	16 de julio de 2007
31	37	17 de julio de 2007
38	44	18 de julio de 2007
45	51	19 de julio de 2007
52	58	23 de julio de 2007
59	65	24 de julio de 2007
66	72	25 de julio de 2007
73	79	26 de julio de 2007
80	86	27 de julio de 2007
87	93	30 de julio de 2007
94	00	31 de julio de 2007

#### Bimestre julio-agosto de 2007

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	10 de septiembre de 2007
07	12	11 de septiembre de 2007
13	18	12 de septiembre de 2007
19	24	13 de septiembre de 2007
25	30	14 de septiembre de 2007
31	37	17 de septiembre de 2007
38	44	18 de septiembre de 2007
45	51	19 de septiembre de 2007
52	58	20 de septiembre de 2007
59	65	21 de septiembre de 2007
66	72	24 de septiembre de 2007
73	79	25 de septiembre de 2007

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
80	86	26 de septiembre de 2007
87	93	27 de septiembre de 2007
94	00	28 de septiembre de 2007

**Bimestre septiembre-octubre de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	9 de noviembre de 2007
07	12	13 de noviembre de 2007
13	18	14 de noviembre de 2007
19	24	15 de noviembre de 2007
25	30	16 de noviembre de 2007
31	37	19 de noviembre de 2007
38	44	20 de noviembre de 2007
45	51	21 de noviembre de 2007
52	58	22 de noviembre de 2007
59	65	23 de noviembre de 2007
66	72	26 de noviembre de 2007
73	79	27 de noviembre de 2007
80	86	28 de noviembre de 2007
87	93	29 de noviembre de 2007
94	00	30 de noviembre de 2007

**Bimestre noviembre-diciembre de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	10 de enero de 2008
07	12	11 de enero de 2008
13	18	14 de enero de 2008
19	24	15 de enero de 2008
25	30	16 de enero de 2008
31	37	17 de enero de 2008
38	44	18 de enero de 2008
45	51	21 de enero de 2008
52	58	22 de enero de 2008
59	65	23 de enero de 2008
66	72	24 de enero de 2008
73	79	25 de enero de 2008
80	86	28 de enero de 2008
87	93	29 de enero de 2008
94	00	30 de enero de 2008

**PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION EN LA FUENTE**

Artículo 24. *Declaración mensual de Retenciones en la Fuente.* Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2007 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2008. Estos vencimientos corresponden a los dos últimos dígitos del NIT del agente retenedor, que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

**Mes de enero de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	8 de febrero de 2007
07	12	9 de febrero de 2007
13	18	12 de febrero de 2007
19	24	13 de febrero de 2007
25	30	14 de febrero de 2007
31	37	15 de febrero de 2007
38	44	16 de febrero de 2007
45	51	19 de febrero de 2007
52	58	20 de febrero de 2007
59	65	21 de febrero de 2007
66	72	22 de febrero de 2007
73	79	23 de febrero de 2007
80	86	26 de febrero de 2007
87	93	27 de febrero de 2007
94	00	28 de febrero de 2007

**Mes de febrero de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	8 de marzo de 2007
07	12	9 de marzo de 2007
13	18	12 de marzo de 2007
19	24	13 de marzo de 2007
25	30	14 de marzo de 2007
31	37	15 de marzo de 2007
38	44	16 de marzo de 2007
45	51	20 de marzo de 2007
52	58	21 de marzo de 2007
59	65	22 de marzo de 2007
66	72	23 de marzo de 2007
73	79	26 de marzo de 2007
80	86	27 de marzo de 2007
87	93	28 de marzo de 2007
94	00	29 de marzo de 2007

**Mes de marzo de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	11 de abril de 2007
07	12	12 de abril de 2007
13	18	13 de abril de 2007
19	24	16 de abril de 2007
25	30	17 de abril de 2007
31	37	18 de abril de 2007
38	44	19 de abril de 2007
45	51	20 de abril de 2007
52	58	23 de abril de 2007
59	65	24 de abril de 2007
66	72	25 de abril de 2007
73	79	26 de abril de 2007
80	86	27 de abril de 2007
87	93	30 de abril de 2007
94	00	02 de mayo de 2007

**Mes de abril de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	9 de mayo de 2007
07	12	10 de mayo de 2007
13	18	11 de mayo de 2007
19	24	14 de mayo de 2007
25	30	15 de mayo de 2007
31	37	16 de mayo de 2007
38	44	17 de mayo de 2007
45	51	18 de mayo de 2007
52	58	22 de mayo de 2007
59	65	23 de mayo de 2007
66	72	24 de mayo de 2007
73	79	25 de mayo de 2007
80	86	28 de mayo de 2007
87	93	29 de mayo de 2007
94	00	30 de mayo de 2007

**Mes de mayo de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	8 de junio de 2007
07	12	12 de junio de 2007
13	18	13 de junio de 2007
19	24	14 de junio de 2007
25	30	15 de junio de 2007
31	37	19 de junio de 2007
38	44	20 de junio de 2007
45	51	21 de junio de 2007
52	58	22 de junio de 2007
59	65	25 de junio de 2007
66	72	26 de junio de 2007
73	79	27 de junio de 2007
80	86	28 de junio de 2007

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
87	93	29 de junio de 2007
94	00	03 de julio de 2007

**Mes de junio de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	10 de julio de 2007
07	12	11 de julio de 2007
13	18	12 de julio de 2007
19	24	13 de julio de 2007
25	30	16 de julio de 2007
31	37	17 de julio de 2007
38	44	18 de julio de 2007
45	51	19 de julio de 2007
52	58	23 de julio de 2007
59	65	24 de julio de 2007
66	72	25 de julio de 2007
73	79	26 de julio de 2007
80	86	27 de julio de 2007
87	93	30 de julio de 2007
94	00	31 de julio de 2007

**Mes de julio de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	9 de agosto de 2007
07	12	10 de agosto de 2007
13	18	13 de agosto de 2007
19	24	14 de agosto de 2007
25	30	15 de agosto de 2007
31	37	16 de agosto de 2007
38	44	17 de agosto de 2007
45	51	21 de agosto de 2007
52	58	22 de agosto de 2007
59	65	23 de agosto de 2007
66	72	24 de agosto de 2007
73	79	27 de agosto de 2007
80	86	28 de agosto de 2007
87	93	29 de agosto de 2007
94	00	30 de agosto de 2007

**Mes de agosto de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	10 de septiembre de 2007
07	12	11 de septiembre de 2007
13	18	12 de septiembre de 2007
19	24	13 de septiembre de 2007
25	30	14 de septiembre de 2007
31	37	17 de septiembre de 2007
38	44	18 de septiembre de 2007
45	51	19 de septiembre de 2007
52	58	20 de septiembre de 2007
59	65	21 de septiembre de 2007
66	72	24 de septiembre de 2007
73	79	25 de septiembre de 2007
80	86	26 de septiembre de 2007
87	93	27 de septiembre de 2007
94	00	28 de septiembre de 2007

**Mes de septiembre de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	8 de octubre de 2007
07	12	9 de octubre de 2007
13	18	10 de octubre de 2007
19	24	11 de octubre de 2007
25	30	12 de octubre de 2007
31	37	16 de octubre de 2007
38	44	17 de octubre de 2007
45	51	18 de octubre de 2007
52	58	19 de octubre de 2007

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
59	65	22 de octubre de 2007
66	72	23 de octubre de 2007
73	79	24 de octubre de 2007
80	86	25 de octubre de 2007
87	93	26 de octubre de 2007
94	00	29 de octubre de 2007

**Mes de octubre de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	9 de noviembre de 2007
07	12	13 de noviembre de 2007
13	18	14 de noviembre de 2007
19	24	15 de noviembre de 2007
25	30	16 de noviembre de 2007
31	37	19 de noviembre de 2007
38	44	20 de noviembre de 2007
45	51	21 de noviembre de 2007
52	58	22 de noviembre de 2007
59	65	23 de noviembre de 2007
66	72	26 de noviembre de 2007
73	79	27 de noviembre de 2007
80	86	28 de noviembre de 2007
87	93	29 de noviembre de 2007
94	00	30 de noviembre de 2007

**Mes de noviembre de 2007**

\* En este vencimiento se tiene en cuenta solamente el último dígito del NIT.

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1	10 de diciembre de 2007
2	11 de diciembre de 2007
3	12 de diciembre de 2007
4	13 de diciembre de 2007
5	14 de diciembre de 2007
6	17 de diciembre de 2007
7	18 de diciembre de 2007
8	19 de diciembre de 2007
9	20 de diciembre de 2007
0	21 de diciembre de 2007

**Mes de diciembre de 2007**

Si los 2 últimos dígitos del NIT son:		FECHA
Desde	Hasta	Hasta el día
01	06	10 de enero de 2008
07	12	11 de enero de 2008
13	18	14 de enero de 2008
19	24	15 de enero de 2008
25	30	16 de enero de 2008
31	37	17 de enero de 2008
38	44	18 de enero de 2008
45	51	21 de enero de 2008
52	58	22 de enero de 2008
59	65	23 de enero de 2008
66	72	24 de enero de 2008
73	79	25 de enero de 2008
80	86	28 de enero de 2008
87	93	29 de enero de 2008
94	00	30 de enero de 2008

Parágrafo 1°. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

Parágrafo 3°. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Parágrafo 4°. No habrá lugar a tener la declaración de retención en la fuente como no presentada, en los siguientes eventos:

Cuando la misma se presente sin pago antes del vencimiento del término para declarar, siempre que el pago de la declaración se realice oportunamente.

Cuando se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada.

Artículo 25. *Impuesto de Timbre.* Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre, deberán declarar y pagar en el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo 24 del presente decreto, atendiendo a los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria, NIT, que conste en el certificado del Registro Unico Tributario, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Artículo 26. *Declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior.* Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre.

La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 27. *Retención del Impuesto sobre las Ventas.* Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo 24 del presente decreto, atendiendo a los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria, NIT, que conste en el certificado del Registro Unico Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN  
A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS**

Artículo 28. *Plazos para declarar y pagar el Gravamen a los Movimientos Financieros.* La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Nº de semanas	Período de Recaudo	Fecha de pago y presentación
52 año 2006	Diciembre 23 a Diciembre 29	Enero 03 de 2007
1	Diciembre 30 a Enero 05	Enero 10 de 2007
2	Enero 06 a Enero 12	Enero 16 de 2007 *
3	Enero 13 a Enero 19	Enero 23 de 2007
4	Enero 20 a Enero 26	Enero 30 de 2007
5	Enero 27 a Febrero 02	Febrero 06 de 2007
6	Febrero 03 a Febrero 09	Febrero 13 de 2007 *
7	Febrero 10 a Febrero 16	Febrero 20 de 2007
8	Febrero 17 a Febrero 23	Febrero 27 de 2007
9	Febrero 24 a Marzo 02	Marzo 06 de 2007
10	Marzo 03 a Marzo 09	Marzo 13 de 2007 *
11	Marzo 10 a Marzo 16	Marzo 21 de 2007
12	Marzo 17 a Marzo 23	Marzo 27 de 2007
13	Marzo 24 a Marzo 30	Abril 03 de 2007
14	Marzo 31 a Abril 06	Abril 10 de 2007
15	Abril 07 a Abril 13	Abril 17 de 2007 *
16	Abril 14 a Abril 20	Abril 24 de 2007
17	Abril 21 a Abril 27	Mayo 02 de 2007
18	Abril 28 a Mayo 04	Mayo 08 de 2007
19	Mayo 05 a Mayo 11	Mayo 15 de 2007 *
20	Mayo 12 a Mayo 18	Mayo 23 de 2007
21	Mayo 19 a Mayo 25	Mayo 29 de 2007
22	Mayo 26 a Junio 01	Junio 05 de 2007
23	Junio 02 a Junio 08	Junio 13 de 2007 *
24	Junio 09 a Junio 15	Junio 20 de 2007
25	Junio 16 a Junio 22	Junio 26 de 2007
26	Junio 23 a Junio 29	Julio 04 de 2007
27	Junio 30 a Julio 06	Julio 10 de 2007
28	Julio 07 a Julio 13	Julio 17 de 2007 *

Nº de semanas	Período de Recaudo	Fecha de pago y presentación
29	Julio 14 a Julio 20	Julio 24 de 2007
30	Julio 21 a Julio 27	Agosto 01 de 2007
31	Julio 28 a Agosto 03	Agosto 08 de 2007
32	Agosto 04 a Agosto 10	Agosto 14 de 2007*
33	Agosto 11 a Agosto 17	Agosto 22 de 2007
34	Agosto 18 a Agosto 24	Agosto 28 de 2007
35	Agosto 25 a Agosto 31	Septiembre 04 de 2007
36	Septiembre 01 a Septiembre 07	Septiembre 11 de 2007
37	Septiembre 08 a Septiembre 14	Septiembre 18 de 2007 *
38	Septiembre 15 a Septiembre 21	Septiembre 25 de 2007
39	Septiembre 22 a Septiembre 28	Octubre 02 de 2007
40	Septiembre 29 a Octubre 05	Octubre 09 de 2007
41	Octubre 06 a Octubre 12	Octubre 17 de 2007 *
42	Octubre 13 a Octubre 19	Octubre 23 de 2007
43	Octubre 20 a Octubre 26	Octubre 30 de 2007
44	Octubre 27 a Noviembre 02	Noviembre 07 de 2007
45	Noviembre 03 a Noviembre 09	Noviembre 14 de 2007 *
46	Noviembre 10 a Noviembre 16	Noviembre 20 de 2007
47	Noviembre 17 a Noviembre 23	Noviembre 27 de 2007
48	Noviembre 24 a Noviembre 30	Diciembre 04 de 2007
49	Diciembre 01 a Diciembre 07	Diciembre 11 de 2007
50	Diciembre 08 a Diciembre 14	Diciembre 18 de 2007 *
51	Diciembre 15 a Diciembre 21	Diciembre 26 de 2007
52	Diciembre 22 a Diciembre 28	Enero 02 de 2008

Parágrafo 1°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

Parágrafo 2°. La entidad declarante deberá enviar a la Subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Bogotá, D. C, en la 3ª semana calendario de cada mes, la certificación del Revisor Fiscal o Contador Público según sea el caso, en la que exprese su conformidad con las declaraciones presentadas y no presentadas por el mes calendario anterior; relacionando los valores pagados y las semanas en las cuales no hubo pago o presentación. Las fechas serán las siguientes:

Fecha de Presentación	Semanas a Certificar
* Enero 16 de 2007	49-50-51-52 de 2006
* Febrero 13 de 2007	1-2-3-4 de 2007
* Marzo 13 de 2007	5-6-7-8 de 2007
* Abril 17 de 2007	9-10-11-12-13 de 2007
* Mayo 15 de 2007	14-15-16-17 de 2007
* Junio 13 de 2007	18-19-20-21 de 2007
* Julio 17 de 2007	22-23-24-25-26 de 2007
* Agosto 14 de 2007	27-28-29-30 de 2007
* Septiembre 18 de 2007	31-32-33-34-35 de 2007
* Octubre 17 de 2007	36-37-38-39 de 2007
* Noviembre 14 de 2007	40-41-42-43-44 de 2007
* Diciembre 18 de 2007	45-46-47-48 de 2007
* Enero 15 de 2008	49-50-51-52 de 2007

**PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL IMPUESTO  
AL PATRIMONIO**

Artículo 29. *Presentación y pago de la declaración.* El impuesto al patrimonio deberá autoliquidarse y declararse en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y presentarse en las entidades financieras autorizadas para el efecto.

Este mismo formulario deberá ser utilizado por los contribuyentes que han sido señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como obligados a presentar sus declaraciones tributarias en forma electrónica.

El pago del impuesto podrá realizarse en la forma señalada en el artículo 35 del presente decreto, pero en ningún caso podrá ser compensado con otros impuestos.

Artículo 30. *Plazos para declarar y pagar el impuesto.* El impuesto al patrimonio se deberá declarar y pagar en dos (2) cuotas iguales, dentro de los siguientes plazos, independientemente del tipo de contribuyente de que se trate:

1. Presentación de la declaración y pago de la primera cuota, a más tardar el 25 de mayo de 2007.
2. Pago de la segunda cuota, a más tardar el 21 de septiembre de 2007.

**PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS**

Artículo 31. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios.* Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán expedir, a más tardar el 15 de marzo del año 2007, los siguientes certificados por el año gravable 2006:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2°. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Artículo 32. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor de timbre.* Los agentes de retención del Impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

Artículo 33. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre las ventas.* Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al bimestre en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en los artículos 7° del Decreto 380 de 1996 y 23 del Decreto 522 de 2003, según el caso.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado bimestral.

#### OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 34. *Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.* La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

Artículo 35. *Forma de presentar las declaraciones tributarias.* La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así como las declaraciones que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de firmeza de la declaración de renta y complementarios.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas será por el término de firmeza de la declaración de renta del mismo período, excepto cuando opere el beneficio de auditoría a que se refiere el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, en cuyo caso el término de conservación de los documentos será el mismo de firmeza de cada una de las declaraciones de IVA o retención en la fuente, conforme con lo dispuesto en el artículo 705 *Ibidem*.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el carácter de agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 36. *Forma de pago de las obligaciones.* Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 37. *Pago mediante documentos especiales.* Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Artículo 38. *Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a dos salarios mínimos.* El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Artículo 39. *Identificación del contribuyente, declarante o responsable.* Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenido en el Registro Unico Tributario, RUT.

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Parágrafo 1°. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Unico Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "CERTIFICADO".

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2°. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros: Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales. Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Artículo 40. *Plazos para presentar información.* El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623-1, 624 y 625 del Estatuto Tributario, correspondientes al año gravable 2006, será hasta el 19 de junio del año 2007.

El plazo para presentar a la DIAN, para efecto de control tributario, la información de los Grupos Económicos y/o Empresariales, inscritos en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, vence el 30 de junio de 2007.

El plazo para presentar la información a que se refiere el artículo 627 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2006, será hasta el 1° de marzo de 2007.

La información de que trata el presente artículo debe ser entregada, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 41. *Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar.* Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados, y cuando se trate de trabajadores independientes cuyos ingresos se encuentren sometidos a retención, con el certificado de que trata el artículo 29 del Decreto 836 de 1991.

Artículo 42. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2007, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

### DECRETO NUMERO 4584 DE 2006

(diciembre 27)

por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2006 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veintidós punto veinticuatro (22.24), si se trata de acciones o aportes, y por setenta y dos punto cero cuatro (72.04) en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y aportes Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	1.877,27	5.867,59
1956	1.839,70	5.750,31
1957	1.703,43	5.324,42
1958	1.437,22	4.492,25
1959	1.313,95	4.106,99
1960	1.226,39	3.833,25
1961	1.149,71	3.574,20
1962	1.082,16	3.382,30
1963	1.010,75	3.159,27
1964	772,87	2.415,84
1965	707,55	2.211,55
1966	617,29	1.929,45
1967	544,24	1.701,23
1968	505,37	1.579,63
1969	474,12	1.481,95
1970	435,95	1.362,66
1971	407,04	1.272,18
1972	360,68	1.127,53
1973	317,13	991,52
1974	259,07	809,99
1975	207,21	647,47
1976	176,18	550,65
1977	140,48	438,85
1978	110,16	344,34
1979	92,01	287,57
1980	72,70	227,35
1981	58,42	182,40
1982	46,48	145,23
1983	37,34	116,70
1984	32,08	100,28
1985	27,16	87,02
1986	22,24	72,04
1987	18,38	61,09
1988	14,98	46,10
1989	11,74	28,74
1990	9,31	19,88
1991	7,06	13,85
1992	5,56	10,38
1993	4,46	7,37
1994	3,64	5,36
1995	2,98	3,82
1996	2,53	2,82
1997	2,18	2,34
1998	1,86	1,80
1999	1,60	1,50
2000	1,47	1,49
2001	1,35	1,44
2002	1,26	1,33
2003	1,18	1,20
2004	1,11	1,12
2005	1,05	1,06

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2006.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2007, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

**DECRETO NUMERO 4585 DE 2006**

(diciembre 27)

*por el cual se reglamenta el artículo 119 del Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Monto a deducir por intereses sobre préstamos de vivienda y contratos de leasing habitacional.* Para efectos de la deducción sobre préstamos para adquisición de vivienda del trabajador a que se refiere el artículo 119 del Estatuto Tributario o del costo financiero en virtud de un contrato de leasing habitacional para vivienda del trabajador, el valor máximo a deducir por estos conceptos para el año gravable 2006 es la suma de veinticinco millones setecientos veintiséis mil pesos (\$25.726.000), sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2007, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 4580 DE 2006**

(diciembre 27)

*por el cual se fija el salario mínimo legal.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho;

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”;

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra “la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana;

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: “Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;

Que el inciso 2° del parágrafo del artículo 8° de la referida ley expresa que “cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC)”;

Que según consta en actas del 23 de noviembre, 4, 11, 13, 15, 16 y 18 de diciembre del 2006, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones sobre el particular no logró un consenso para la fijación del salario mínimo, lo cual obliga al Gobierno Nacional a ejercer la competencia de fijarlo;

Que según la Sentencia C-815 de 1999 de la Corte Constitucional, la competencia citada se ejerce teniendo en cuenta el análisis de la inflación y la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto, la especial protección constitucional del trabajo, la necesidad de mantener una remuneración conforme a los postulados del artículo 53 de la Constitución Política, la función social de la empresa y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado;

Que el artículo 47 del Decreto-ley 205 de 2003, establece que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, se entienden referidas al Ministerio de la Protección Social;

Que en mérito a lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año 2007 regirá como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700.00) moneda corriente.

Artículo 2°. Este decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2007 y deroga el Decreto 4686 del 21 de diciembre de 2005.

Publíquese y cúmplase.

27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

### DECRETO NUMERO 4581 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se establece el auxilio de transporte.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en las Leyes 15 de 1959 y 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero del año dos mil siete (2007), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de cincuenta mil ochocientos pesos (\$50.800.00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil siete (2007) y deroga el Decreto 4726 de 26 de diciembre de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego.*

### DECRETO NUMERO 4587 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se da cumplimiento a un fallo de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se impone una sanción disciplinaria a ex Presidente del Instituto de Seguros Sociales.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales en particular las previstas en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría General de la Nación, adelantó investigación disciplinaria contra el doctor Guillermo Fino Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 19403214 de Bogotá, en su calidad de Presidente del Instituto de Seguros Sociales, para la época de los hechos, bajo Radicación número 156110249-04 de 2004;

Que en fallo proferido en primera instancia por la Comisión Especial Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el 10 de julio de 2006, se declaró responsable disciplinariamente al doctor Guillermo Fino Serrano en su calidad de Presidente del Instituto de Seguros Sociales, para la época de los hechos y, en consecuencia resolvió imponerle sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de veinte (20) años y a título de multa la suma de veinticinco millones ciento veinticuatro mil setecientos veinticuatro pesos (\$25.124.724,00) moneda corriente equivalente a noventa (90) días de salario para la época de los hechos;

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el 2 de noviembre de 2006, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia, decretando la nulidad parcial de la actuación disciplinaria en lo referente a los cargos primero y cuarto parcial, modificando el ordinal primero de la parte resolutoria del fallo de primera instancia y en su lugar declaró responsable disciplinariamente a Guillermo Fino Serrano solamente de los cargos segundo, tercero y cuarto parcial, y como consecuencia de ello, impuso únicamente sanción consistente en destitución del cargo de Presidente del Instituto de los Seguros Sociales, ISS, con la accesoria de inhabilidad general para ejercer funciones públicas por un término de doce (12) años;

Que la Procuraduría General de la Nación, remitió copia de los fallos correspondientes a la investigación referida, para que se dé cumplimiento a los artículos 172 y 173 de la Ley 734 de 2002;

Que de acuerdo con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo y de conformidad con el pronunciamiento del 28 de julio de 1994, con Radicación 624 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, los actos mediante los cuales el Presidente de la República da cumplimiento a una sanción disciplinaria a instancias de la autoridad competente, son de ejecución y contra los mismos no procede recurso alguno;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Ejecútase la sanción impuesta al doctor Guillermo Fino Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 19403214 de Bogotá, D. C., consistente en destitución en su condición de Presidente del Instituto de Seguros Sociales, para la época de los hechos, y la accesoria de inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de doce (12) años, de conformidad con el fallo proferido el 2 de noviembre de 2006, por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 2°. Efectúense por intermedio del Instituto de Seguros Sociales, las diligencias necesarias para hacer efectiva la sanción, haciendo los registros en la hoja de vida del sancionado y archivando copia del presente decreto, del fallo sancionatorio y de las providencias referidas al mismo, para que obren como antecedente disciplinario.

Artículo 3°. Comuníquese el presente decreto a la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de la Secretaría General del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

### DECRETO NUMERO 4588 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 59 de la Ley 79 de 1988, 36 de la Ley 454 de 1998 y artículo 8° de la Ley 828 de 2003,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones del presente decreto se aplicarán en el territorio nacional, a todas las personas jurídicas que ostenten la calidad de Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 2°. *Objeto.* El presente decreto regula el trabajo asociado cooperativo, precisa su naturaleza y señala las reglas básicas de su organización y funcionamiento.

CAPITULO SEGUNDO

**Organización de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado**

Artículo 3°. *Naturaleza de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.* Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Artículo 4°. *Número de asociados para su constitución.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado se constituirán con un mínimo de diez (10) asociados, y las que tengan menos de veinte (20), en los estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la cooperativa, especialmente al tamaño del grupo asociado, a las posibilidades de división del trabajo y a la aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la cooperativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 1333 de 1989 las Precooperativas de Trabajo Asociado se constituirán con un número mínimo de cinco (5) asociados fundadores.

Artículo 5°. *Objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.* El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.

Parágrafo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.

Artículo 6°. *Condiciones para contratar con terceros.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

Artículo 7°. *Reconocimiento y funcionamiento.* Para efectos del reconocimiento y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 79 de 1988, junto con la constancia de la autorización del Régimen de Trabajo y de Compensaciones expedida por el Ministerio de la Protección Social. El reconocimiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria, en los términos del

artículo 15 de la Ley 79 de 1998 y a las demás superintendencias que vigilen y controlen la actividad especializada de estas.

Artículo 8°. *De los medios de producción y/o de labor de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.* La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado deberá ostentar la condición de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo.

Si dichos medios de producción y/o de labor son de propiedad de los asociados, la Cooperativa podrá convenir con estos su aporte en especie, la venta, el arrendamiento o el comodato y, en caso de ser remunerado el uso de los mismos, tal remuneración será independiente de las compensaciones que perciban los asociados por su trabajo.

Si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial.

Artículo 9°. *Plazo para adecuar los estatutos y regímenes.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia del presente decreto, para adaptar sus estatutos, el Régimen de Trabajo Asociado y el Régimen de Compensaciones a las disposiciones aquí contenidas.

#### CAPITULO TERCERO

##### Trabajo Asociado

Artículo 10. *Trabajo Asociado Cooperativo.* El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa.

El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente.

Artículo 11. *Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado.* Es el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado, denominada Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, cuyas actividades deberán cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

Este acuerdo debe surgir de la manifestación libre y voluntaria de la persona natural que participa en la creación de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente.

Este acuerdo obliga al asociado a cumplir con los Estatutos, el Régimen de Trabajo y de Compensaciones y el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral.

Artículo 12. *Actos cooperativos.* Son actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre estas y sus propios asociados en desarrollo de su objeto social.

Artículo 13. *Naturaleza especial y regulación de la relación entre los asociados y la cooperativa.* Las relaciones entre la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones.

Artículo 14. *Condición especial para ser trabajador asociado.* Las personas naturales que aspiren a tener la condición de trabajador asociado, además de cumplir con los requisitos generales establecidas en la Ley 79 de 1988, demás normas aplicables y los estatutos, deberán certificarse en curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.

La entidad acreditada que les imparta el curso deberá presentar resolución expedida por el Dansocial, que demuestre énfasis o aval en trabajo asociado.

El curso de educación cooperativa podrá realizarse antes del ingreso del asociado y a más tardar en los tres (3) primeros meses, posteriores a dicho ingreso.

Artículo 15. *Excepciones al trabajo asociado.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán vincular personas naturales no asociadas, salvo que se presente uno de los siguientes eventos:

1. Para trabajos ocasionales o accidentales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la Cooperativa.

2. Para reemplazar temporalmente al asociado que conforme a los estatutos o al Régimen de Trabajo Asociado, se encuentre imposibilitado para prestar su servicio, siempre que la labor sea indispensable para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.

3. Para vincular personal técnico especializado, que resulte indispensable para el cumplimiento de un proyecto o programa dentro del objeto social de la Cooperativa, que no exista entre los trabajadores asociados y que no desee vincularse como asociado a la cooperativa.

Artículo 16. *Desnaturalización del trabajo asociado.* El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

#### CAPITULO CUARTO

##### Prohibiciones

Artículo 17. *Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

Artículo 18. *Prohibición para quienes contraten con las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.* Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 92 a 97 de la Ley 79 de 1988, las personas naturales o jurídicas que contraten con las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán ser miembros, ni intervenir directa o indirectamente en su organización y funcionamiento.

Artículo 19. *Prohibición de actuar como entidades de afiliación colectiva.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado sólo podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral a sus trabajadores asociados y no podrán actuar como asociaciones o como agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social, ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

La Cooperativa y Precooperativa que viole esta prohibición se hará acreedora a las sanciones establecidas en el presente decreto y demás normas sobre la materia.

Artículo 20. *Prohibición para cooperativas diferentes a las de trabajo asociado.* Las Cooperativas multiactivas, integrales o especializadas no podrán tener relaciones de trabajo asociado con sus trabajadores, ni establecer secciones de trabajo asociado.

Las Cooperativas a que hace referencia en el inciso primero de este artículo, con actividad de trabajo asociado, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto para desmontar la sección de trabajo asociado.

Artículo 21. *Prohibición para las entidades promotoras de precooperativas.* Las entidades promotoras que, so pretexto de propiciar la asociación de personas en forma precooperativa, orienten o utilicen a las Precooperativas de Trabajo Asociado, para obtener beneficios en provecho lucrativo de sí mismas, serán sancionadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o el Ministerio de la Protección Social, dentro del marco de sus competencias.

#### CAPITULO QUINTO

##### Régimen de trabajo asociado y compensaciones

Artículo 22. *Obligatoriedad y autorización.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán un Régimen de Trabajo y de Compensaciones que será revisado y autorizado por el Ministerio de la Protección Social, los cuales hacen parte de los correspondientes estatutos de la Cooperativa.

Corresponde a la Asamblea General aprobar y reformar el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones y al Consejo de Administración establecer las políticas y procedimientos particulares que se requieran para su debida aplicación. El procedimiento de autorización del Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones será el que establezca el Ministerio de la Protección Social, a través de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo, en el que se indicarán además, los documentos que se deben presentar, los términos para las correcciones o adiciones que se formulen cuando no cumplan los requisitos mínimos señalados en el presente decreto, o cuando contengan disposiciones que afecten los derechos fundamentales del trabajador asociado, la protección al trabajo del menor, la maternidad o la salud ocupacional.

La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado podrán adoptar los regímenes de trabajo y compensaciones en forma separada o integrada; en todo caso, una vez autorizados por el Ministerio de la Protección Social, deberán ser publicados, mantenerse visibles y disponibles para los trabajadores asociados.

Artículo 23. *Obligación de los asociados de acatar el Régimen de Trabajo y de Compensaciones.* Acordado el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones por los asociados de conformidad con lo establecido en el presente decreto y autorizado por el Ministerio de la Protección Social, los trabajadores asociados quedan obligados a acatarlo y a cumplir sus disposiciones como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas.

Artículo 24. *Contenido del Régimen de Trabajo Asociado.* El Régimen de Trabajo Asociado deberá contener los siguientes aspectos:

1. Condiciones o requisitos para desarrollar o ejecutar la labor o función, de conformidad con el objeto social de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado.

2. Los aspectos generales en torno a la realización del trabajo, tales como: Jornadas, horarios, turnos, días de descanso, permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales del trabajo, el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas; las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado; los criterios que se aplicarán para efectos de la valoración de oficios o puestos de trabajo; el período y proceso de capacitación del trabajador asociado que lo habilite para las actividades que desarrolla la Cooperativa, consagrando las actividades de educación, capacitación y evaluación.

3. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado.

4. Causales y clases de sanciones, procedimiento y órganos competentes para su imposición, forma de interponer y resolver los recursos, garantizando en todo caso el debido proceso.

5. Las causales de suspensión y terminación relacionadas con las actividades de trabajo y la indicación del procedimiento previsto para la aplicación de las mismas.

6. Las disposiciones que en materia de salud ocupacional y en prevención de riesgos profesionales deben aplicarse en los centros de trabajo a sus asociados.

7. Las demás disposiciones generales que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado, las cuales no podrán contravenir derechos constitucionales o legales en relación con la protección especial de toda forma de trabajo y tratados internacionales adoptados en esta materia.

Artículo 25. *Régimen de Compensaciones.* Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario.

Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada.

El asociado podrá autorizar de manera escrita que su aporte sea descontado de la compensación que recibirá durante el respectivo periodo. En caso de que su aporte resulte superior a la compensación recibida, el asociado deberá asumir la diferencia, de igual manera se procederá en caso de que no se reciba compensación durante ese periodo.

El Régimen de Compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Monto, modalidades de compensación y niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desarrolladas; periodicidad y forma de pago.
2. Deducciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan realizar al trabajador asociado; requisitos, condiciones y límites.
3. Los aportes sociales sobre compensaciones, de acuerdo con lo establecido por los estatutos.
4. La forma de entrega de las compensaciones.

#### CAPITULO SEXTO

##### Seguridad Social Integral

Artículo 26. *Responsabilidad de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado frente al Sistema de Seguridad Social Integral.* La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado será responsable de los trámites administrativos necesarios para realizar el proceso de afiliación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y para tales efectos le serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas sobre la materia. Está obligada a contribuir de esta manera a afiliarse a sus asociados al Sistema de Seguridad Social Integral mientras dure el contrato de asociación.

La Cooperativa no suplirá su obligación de afiliación al Sistema, a la que se refiere el presente artículo, por el hecho de que sus asociados aparezcan como beneficiarios en el régimen contributivo en salud, como cotizantes a un régimen excepcional tanto en salud como en pensiones, como beneficiarios de un régimen excepcional en salud, como afiliado dependiente por otra empresa o como afiliado a salud y pensiones por otros ingresos diferentes a los derivados del contrato de asociación, como beneficiario afiliado al Régimen Subsidiado en Salud, o porque hayan presentado su clasificación por la encuesta del Sisbén.

Parágrafo. En los aspectos no previstos en el presente decreto, relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, modifican o adicionan.

Artículo 27. *Afiliación e ingreso base de cotización en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.* Los trabajadores asociados son afiliados obligatorios al Sistema de Seguridad Social Integral; para efectos de su afiliación se tendrá en cuenta como base para liquidar los aportes, todos los ingresos que perciba el asociado, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 797 de 2003 y normas que lo reglamenten.

El ingreso base de cotización no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, excepto cuando existan novedades de ingreso y retiro.

Parágrafo. En aquellos casos en que el trabajador asociado además de las compensaciones propias de su condición, perciba salario o ingresos de uno o más empleadores, como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, o ingresos como pensionado en un mismo periodo de tiempo, las cotizaciones correspondientes al Sistema General de Salud y de Pensiones serán efectuadas en forma proporcional al régimen de compensaciones, al salario que tenga como dependiente, a los honorarios o ingresos que tenga como trabajador independiente, a la pensión o ingresos que tenga por pensión, o al ingreso devengado en cada uno de los sectores, y sobre la misma base.

Artículo 28. *Presupuesto de Recursos para la Seguridad Social Integral.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberán prever en sus presupuestos, además de todos los costos y gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, lo relativo a los aportes para atender los pagos de la seguridad social integral, conforme a lo establecido en sus estatutos, los cuales deberán prever la posibilidad de que la cooperativa contribuya con el asociado en el pago de dichos aportes, en los porcentajes que se determinen.

Igualmente, podrá crear fondos especiales vía excedentes, por decisión de la Asamblea encaminados a garantizar el pago oportuno de los aportes y cotizaciones al sistema. Y podrán destinar partidas especiales buscando incrementos progresivos de este fondo que garanticen la existencia de los recursos necesarios para atender estas actividades.

Artículo 29. *Pago de la cotización en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.* La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado incluirá en el presupuesto del ejercicio económico respectivo, los gastos necesarios para el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social Integral. Para tal efecto, deberá recaudar los aportes y pagarlos al Sistema de Seguridad Social Integral, asumiendo la responsabilidad por el incumplimiento en el pago, por lo que le serán aplicables las sanciones previstas en la Ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan.

Para efecto del pago de las cotizaciones, en los Estatutos se deberá determinar la forma como los trabajadores asociados contribuirán al pago de las mismas.

Lo anterior, sin perjuicio de destinar para estos fines los recursos del Fondo de Solidaridad.

Artículo 30. *Trámites administrativos de afiliación.* Para que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, puedan cumplir con los trámites administrativos de afiliación al Sistema de los trabajadores asociados, deberán acreditar ante las administradoras de cada uno de los Sistemas:

- a) La condición de asociado y de la prestación de un trabajo personal a través de la Cooperativa o Precooperativa;
- b) El certificado de constitución y el certificado de funcionamiento de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, expedido por la autoridad competente, el cual será exigible para el registro de la Cooperativa o Precooperativa como aportante ante las administradoras.

La Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Financiera, el Ministerio de la Protección Social, podrán verificar el mantenimiento de la calidad de trabajador asociado y el monto de los aportes.

Artículo 31. *Participación de las Cooperativas en los Sistemas de Información del Sistema de Seguridad Social Integral.* Para efectos de los sistemas de información del Sistema de Seguridad Social Integral, las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberán cumplir con las obligaciones establecidas para los aportantes.

Artículo 32. *Información a terceros sobre afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral respecto de trabajadores asociados.* Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberán informar al tercero contratante de sus servicios, sobre la afiliación y el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

De igual manera, los representantes legales de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, enviarán trimestralmente, dentro de los cinco (5) primeros días calendario, a la respectiva Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social y al Superintendente de la Economía Solidaria, certificación suscrita bajo la gravedad del juramento, en la que conste que se encuentra a paz y salvo por concepto de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral respecto de los trabajadores asociados.

En el evento de que la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado no envíe dentro de los términos establecidos, la información y certificación a las que alude el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 34 del presente decreto.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### Mecanismos de control

Artículo 33. *Control concurrente.* Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias de acuerdo con la actividad ejercida por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado, el Ministerio de la Protección Social, en los términos del Decreto 205 de 2003 y de las normas que lo modifiquen o adicionen, está igualmente facultado para efectuar la inspección y vigilancia sobre la regulación y condiciones de trabajo desarrollado por los asociados.

Los inspectores de trabajo y seguridad social atenderán las reclamaciones que se presenten en relación con el cumplimiento de las obligaciones generales en virtud del trabajo asociativo y podrán actuar como conciliadores en las eventuales discrepancias que se presenten.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia respectiva de acuerdo con la actividad económica desarrollada por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado, para sus gestiones de inspección y vigilancia podrán apoyarse en Universidades, o en organizaciones de carácter social, o en otras instituciones de derecho público o privado. En todo caso, tanto la dirección del proceso investigativo, como la decisión de fondo, serán de resorte exclusivo del funcionario competente.

Artículo 34. *Control de prácticas no autorizadas o prohibidas.* Toda Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado que desarrolle actividades que sean contrarias a su naturaleza, previa investigación será sancionada por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, o la Superintendencia competente conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y demás normas vigentes o que la modifiquen o sustituyan, y para tales efectos podrán imponer sanciones administrativas personales y multas entre otras sanciones.

Artículo 35. *Multas.* El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas diarias sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que incurran en las conductas descritas como prohibiciones en el artículo 17 del presente decreto, de conformidad con lo previsto en la Ley 50 de 1990.

Parágrafo. Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad solidaria existente entre la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado que suministre trabajadores en forma ilegal y el usuario o tercero beneficiario de sus servicios.

Artículo 36. *Sanción para usuarios o terceros beneficiarios del trabajo prestado por las cooperativas de trabajo asociado.* El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá las sanciones a que se refiere el artículo 35 del presente decreto, a los usuarios o terceros beneficiarios que contraten con las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado el envío de trabajadores en misión o la intermediación laboral.

#### CAPITULO OCTAVO

##### Disposiciones finales

Artículo 37. *Sistema de información.* El Ministerio de la Protección Social, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, creará y pondrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, mediante el cual se verifique, entre otros aspectos, el cumplimiento de las debidas protecciones a los trabajadores asociados en materia de Seguridad Social Integral, así como el seguimiento y control de que los asociados que se encuentren vinculados a los contratos que las Cooperativas y Precooperativas celebran con personas jurídicas o naturales, para el cumplimiento de su objeto, se encuentran debidamente amparados por el Sistema de Seguridad Social Integral, e identificados en su condición de trabajador asociado.

En el mismo término, el Ministerio de la Protección Social deberá tomar las medidas necesarias para dar inicio a un plan de capacitación respecto del Sistema de Información y de verificación de los aspectos señalados en el presente decreto.

Artículo 38. *Formas de solución de conflictos de trabajo.* Las diferencias que surjan entre las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y sus asociados en virtud de actos cooperativos de trabajo, se someterán en primer lugar a los procedimientos de arreglo de conflictos por vía de conciliación estipulados en los estatutos. Agotada esta instancia, si fuera posible, se someterán al procedimiento arbitral de que trata el Código de Procedimiento Civil, o a la jurisdicción laboral ordinaria.

Artículo 39. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 468 de 1990 y las demás disposiciones que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

El Ministro de la Protección Social,

El Director Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Diego Palacio Betancourt.

Rosemberg Pabón Pabón.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**Decretos**

**DECRETO NUMERO 4589 DE 2006**

(diciembre 27)

"Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6a. de 1971 y 7a. de 1991, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 6a. de 1971, establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas cuando se trate, entre otros aspectos, de la actualización de la Nomenclatura, sus Reglas Generales para la Interpretación y Notas Legales, así como de la reestructuración de los desdoblamientos.

Que el Congreso de la República, mediante Ley 8a. de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena.

Que la NANDINA incorpora la modificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas y la Versión Unica en Español del Sistema Armonizado.

Que la Decisión 653 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el Texto Unico de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que la NANDINA se utilizará como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de Reglas Generales para la interpretación, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

Que la Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó en la Nomenclatura NANDINA, la Cuarta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, la cual deberá entrar a regir el 1° de enero de 2007.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la sesión 167 del 1 de diciembre de 2006, recomendó mantener los desdoblamientos nacionales y los diferimientos del Arancel Externo Común vigentes.

Que para dar cumplimiento a la Decisión 653 se hace necesario expedir un decreto que contenga el Arancel de Aduanas que comenzará a regir el 1° de enero de 2007, en sustitución del decreto 4341 de 2004 y sus modificaciones o adiciones.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.** El Arancel de Aduanas quedará así:

**ARANCEL DE ADUANAS**

**Disposiciones Preliminares**

**I. GRAVAMENES.**

Los gravámenes del presente Arancel comprenden derechos *ad-valorem*, cuyo pago debe hacerse en moneda legal del país.

La exportación de mercancías estará libre de gravámenes.

**II. MERCANCIAS ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR.**

Cuando la Nomenclatura distingue una misma mercancía, según esté o no acondicionada para la venta al por menor, entienda por "acondicionadas para la venta al por menor", las envasadas o contenidas en ampollas, cajas, botella, frascos, cápsulas, estuches, tubos, carteras, sacos, o en cualquier otra envoltura que rodee la mercancía, entera o parcialmente, aunque tal envoltura consista únicamente de papel, tela, hoja de metal o de celofán, siempre que se trate de un acondicionamiento normal para la presentación en almacenes al por menor.

El acondicionamiento para la venta al por menor podrá ser señalado en cada caso por las Notas Legales de Sección y de Capítulo de la Nomenclatura, así como por las Notas de Subpartida.

**III. NORMAS SOBRE CLASIFICACION DE MERCANCIAS.**

A. Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Común - NANDINA 2007.

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
  - a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
  - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
  - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
  - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
  - c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

- a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
  - b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.
- B. Para partes y accesorios de uso general.
- Para la clasificación de las partes y accesorios de uso general, se tendrán en cuenta en cada caso las Notas Legales de Sección, de Capítulo y de Subpartida del Arancel de Aduanas.
- C. Para artículos auxiliares.
- Se entiende como artículo auxiliar las herramientas, soportes y bases de máquinas, etc., que acompañan normalmente a una mercancía o que usualmente se le añaden en forma gratuita y se considerarán como parte integrante de dicha mercancía.
- D. Para marcas.
- Para la clasificación de mercancías en el Arancel de Aduanas no deberán tenerse en cuenta las marcas de fábrica, el nombre del fabricante, o el vendedor.
- E. Las disposiciones de que tratan los párrafos precedentes, son de aplicación general, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Nomenclatura.

**Nomenclatura y Tarifa**

**Sección I**

**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL**

**Notas.**

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desechados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

**Nota Complementaria.**

1. En los Capítulos 1 y 3, las expresiones *Reproductores de raza pura*, *para reproducción o cría industrial*, *para lidia* y *para carrera*, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

**Capítulo 1**

**Animales vivos**

**Nota.**

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
	a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;	
	b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;	
	c) los animales de la partida 95.08.	
<b>01.01</b>	<b>Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.</b>	
0101.10	- Reproductores de raza pura:	
0101.10.10.00	- - Caballos	5
0101.10.20.00	- - Asnos	10
0101.90	- Los demás:	
	- - Caballos:	
0101.90.11.00	- - - Para carrera	10
0101.90.19.00	- - - Los demás	10
0101.90.90.00	- - - Los demás	10
<b>01.02</b>	<b>Animales vivos de la especie bovina.</b>	
0102.10.00	- Reproductores de raza pura:	
0102.10.00.10	- - Hembras	5
0102.10.00.20	- - Machos	5
0102.90	- Los demás:	
0102.90.10.00	- - Para lidia	10
0102.90.90	- - Los demás:	
0102.90.90.10	- - - Hembras	10
0102.90.90.20	- - - Machos	10
<b>01.03</b>	<b>Animales vivos de la especie porcina.</b>	
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	5
	- Los demás:	
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	10
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	10
<b>01.04</b>	<b>Animales vivos de las especies ovina o caprina.</b>	
0104.10	- De la especie ovina:	
0104.10.10.00	- - Reproductores de raza pura	5
0104.10.90.00	- - Los demás	10
0104.20	- De la especie caprina:	
0104.20.10.00	- - Reproductores de raza pura	5
0104.20.90.00	- - Los demás	10
<b>01.05</b>	<b>Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.</b>	
	- De peso inferior o igual a 185 g:	
0105.11.00.00	- - Gallos y gallinas	5
0105.12.00.00	- - Pavos (gallipavos)	5
0105.19.00.00	- - Los demás	5
	- Los demás:	
0105.94.00.00	- - Gallos y gallinas	10
0105.99.00.00	- - Los demás	10
<b>01.06</b>	<b>Los demás animales vivos.</b>	
	- Mamíferos:	
0106.11.00.00	- - Primates	10
0106.12.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10
0106.19	- - Los demás:	
	- - - Camélidos sudamericanos:	





0403.90.90.00	- - Los demás	20	<p><b>Notas.</b></p> <p>1. Este Capítulo no comprende:</p> <p>a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);</p> <p>b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);</p> <p>c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);</p> <p>d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).</p> <p>2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.</p> <p>3. En la Nomenclatura, se considera <i>marfil</i> la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.</p> <p>4. En la Nomenclatura, se considera <i>crin</i>, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0501.00.00.00</td> <td>Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>05.02</td> <td>Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0502.10.00.00</td> <td>- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>0502.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>[05.03]</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>05.04</td> <td>Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0504.00.10.00</td> <td>- Estómagos (mondongos)</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>0504.00.20.00</td> <td>- Tripas</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>0504.00.30.00</td> <td>- Vejigas</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>05.05</td> <td>Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0505.10.00.00</td> <td>- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>0505.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>05.06</td> <td>Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0506.10.00.00</td> <td>- Oseína y huesos acidulados</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>0506.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>05.07</td> <td>Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	0501.00.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	10	05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.		0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10	0502.90.00.00	- Los demás	10	[05.03]			05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		0504.00.10.00	- Estómagos (mondongos)	70	0504.00.20.00	- Tripas	70	0504.00.30.00	- Vejigas	70	05.05	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.		0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	10	0505.90.00.00	- Los demás	10	05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.		0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	10	0506.90.00.00	- Los demás	10	05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.	
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																				
0501.00.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	10																																																				
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.																																																					
0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10																																																				
0502.90.00.00	- Los demás	10																																																				
[05.03]																																																						
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.																																																					
0504.00.10.00	- Estómagos (mondongos)	70																																																				
0504.00.20.00	- Tripas	70																																																				
0504.00.30.00	- Vejigas	70																																																				
05.05	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.																																																					
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	10																																																				
0505.90.00.00	- Los demás	10																																																				
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.																																																					
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	10																																																				
0506.90.00.00	- Los demás	10																																																				
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.																																																					
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:																																																					
0404.10.10.00	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	20																																																				
0404.10.90.00	- - Los demás	20																																																				
0404.90.00.00	- Los demás	20																																																				
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.																																																					
0405.10.00.00	- Mantequilla (manteca)	20																																																				
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	20																																																				
0405.90	- Las demás:																																																					
0405.90.20.00	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	20																																																				
0405.90.90.00	- - Los demás	20																																																				
04.06	Quesos y requesón.																																																					
0406.10.00.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20																																																				
0406.20.00.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	20																																																				
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	20																																																				
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	20																																																				
0406.90	- Los demás quesos:																																																					
0406.90.40.00	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20																																																				
0406.90.50.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20																																																				
0406.90.60.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20																																																				
0406.90.90.00	- - Los demás	20																																																				
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.																																																					
0407.00.10.00	- Para incubar	5																																																				
0407.00.20.00	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5																																																				
0407.00.90.00	- Los demás	20																																																				
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.																																																					
	- Yemas de huevo:																																																					
0408.11.00.00	- - Secas	20																																																				
0408.19.00.00	- - Las demás	20																																																				
	- Los demás:																																																					
0408.91.00.00	- - Secos	20																																																				
0408.99.00.00	- - Los demás	20																																																				
04.09	Miel natural.																																																					
0409.00.10.00	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	20																																																				
0409.00.90.00	- Los demás	20																																																				
0410.00.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	20																																																				
Capítulo 5																																																						
Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte																																																						
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10																																																				
0507.90.00.00	- Los demás	10																																																				
0508.00.00.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	10																																																				
[05.09]																																																						
05.10	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.																																																					
0510.00.10.00	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10																																																				
0510.00.90.00	- Los demás	10																																																				
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.																																																					
0511.10.00.00	- Semen de bovino	5																																																				
	- Los demás:																																																					
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:																																																					
0511.91.10.00	- - - Huevas y lechas de pescado	5																																																				
0511.91.20.00	- - - Desperdicios de pescado	10																																																				
0511.91.90.00	- - - Los demás	10																																																				
0511.99	- - Los demás:																																																					
0511.99.10.00	- - - Cochinilla e insectos similares	5																																																				
0511.99.30.00	- - - Semen animal, excepto de bovino	5																																																				
0511.99.40.00	- - - Embriones	5																																																				
0511.99.90	- - - Los demás:																																																					
0511.99.90.10	- - - - Esponjas naturales de origen animal	10																																																				
0511.99.90.20	- - - - Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	10																																																				
0511.99.90.90	- - - - Los demás	5																																																				
Sección II																																																						
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL																																																						
<b>Nota.</b>																																																						
1. En esta Sección, el término « <i>pellets</i> » designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.																																																						
<b>Nota Complementaria.</b>																																																						
1. Con excepción de lo señalado en la Nota 3 del Capítulo 12, en esta Sección, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.																																																						
Capítulo 6																																																						
Plantas vivas y productos de la floricultura																																																						
<b>Notas.</b>																																																						
1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.																																																						
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden																																																						
los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.																																																						
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																				
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.																																																					
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5																																																				
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5																																																				
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.																																																					
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos:																																																					
0602.10.10.00	- - Orquídeas	5																																																				
0602.10.90.00	- - Los demás	5																																																				
0602.20.00.00	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5																																																				
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5																																																				
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	5																																																				
0602.90	- Los demás:																																																					
0602.90.10.00	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	5																																																				
0602.90.90.00	- - Los demás	5																																																				
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.																																																					
	- Frescos:																																																					
0603.11.00.00	- - Rosas	5																																																				
0603.12	- - Claveles:																																																					
0603.12.10.00	- - - Miniatura	5																																																				
0603.12.90.00	- - - Los demás	5																																																				
0603.13.00.00	- - Orquídeas	5																																																				
0603.14	- - Crisantemos:																																																					
0603.14.10.00	- - - Pompones	5																																																				
0603.14.90.00	- - - Los demás	5																																																				
0603.19	- - Los demás:																																																					
0603.19.10.00	- - - <i>Gypsophila</i> (Lluvia, ilusión) ( <i>Gypsophila paniculata</i> L.)	5																																																				
0603.19.20.00	- - - Aster	5																																																				
0603.19.30.00	- - - Alstroemeria	5																																																				
0603.19.40.00	- - - Gerbera	5																																																				
0603.19.90.00	- - - Los demás	5																																																				
0603.90.00.00	- Los demás	5																																																				
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.																																																					
0604.10.00.00	- Musgos y líquenes	10																																																				
	- Los demás:																																																					
0604.91.00.00	- - Frescos	10																																																				
0604.99.00.00	- - Los demás	10																																																				
Capítulo 7																																																						
Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios																																																						
<b>Notas.</b>																																																						

<p>1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.</p> <p>2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión <i>hortalizas</i> alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcarras, calabacines (zapallos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>), frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (<i>Majorana hortensis</i> u <i>Origanum majorana</i>).</p> <p>3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:</p> <p>a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);</p> <p>b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;</p> <p>c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata) (partida 11.05);</p> <p>d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).</p> <p>4. Los frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).</p>			<p>0708.10.00.00 - Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) 15</p> <p>0708.20.00.00 - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>) 15</p> <p>0708.90.00.00 - Las demás 15</p> <p><b>07.09 Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.</b></p> <p>0709.20.00.00 - Espárragos 15</p> <p>0709.30.00.00 - Berenjenas 15</p> <p>0709.40.00.00 - Apio, excepto el apionabo 15</p> <p>- Hongos y trufas:</p> <p>0709.51.00.00 - Hongos del género <i>Agaricus</i> 15</p> <p>0709.59.00.00 - Los demás 15</p> <p>0709.60.00.00 - Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> 15</p> <p>0709.70.00.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles 15</p> <p>0709.90 - Las demás:</p> <p>0709.90.10.00 - Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>) 15</p> <p>0709.90.20.00 - Aceitunas 15</p> <p>0709.90.30.00 - Alcachofas (alcauciles) 15</p> <p>0709.90.90.00 - Las demás 15</p> <p><b>07.10 Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.</b></p> <p>0710.10.00.00 - Papas (patatas) 15</p> <p>- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:</p> <p>0710.21.00.00 - Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) 15</p> <p>0710.22.00.00 - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>) 15</p> <p>0710.29.00.00 - Las demás 15</p> <p>0710.30.00.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles 15</p> <p>0710.40.00.00 - Maíz dulce 15</p> <p>0710.80 - Las demás hortalizas:</p> <p>0710.80.10.00 - Espárragos 15</p> <p>0710.80.90.00 - Las demás 15</p> <p>0710.90.00.00 - Mezclas de hortalizas 15</p> <p><b>07.11 Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.</b></p> <p>0711.20.00.00 - Aceitunas 15</p> <p>0711.40.00.00 - Pepinos y pepinillos 15</p> <p>- Hongos y trufas:</p> <p>0711.51.00.00 - Hongos del género <i>Agaricus</i> 15</p> <p>0711.59.00.00 - Los demás 15</p> <p>0711.90.00.00 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas 15</p> <p><b>07.12 Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.</b></p> <p>0712.20.00.00 - Cebollas 15</p> <p>- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>), hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>) y demás hongos; trufas:</p> <p>0712.31.00.00 - Hongos del género <i>Agaricus</i> 15</p> <p>0712.32.00.00 - Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>) 15</p> <p>0712.33.00.00 - Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>) 15</p> <p>0712.39.00.00 - Los demás 15</p> <p>0712.90 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:</p> <p>0712.90.10.00 - Ajos 15</p> <p>0712.90.20.00 - Maíz dulce para la siembra 15</p> <p>0712.90.90.00 - Las demás 15</p> <p><b>07.13 Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.</b></p> <p>0713.10 - Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):</p> <p>0713.10.10.00 - Para siembra 5</p> <p>0713.10.90.00 - Los demás 15</p> <p>0713.20 - Garbanzos:</p> <p>0713.20.10.00 - Para siembra 5</p>		
<p><b>Código</b> <b>Designación de la Mercancía</b> <b>Grv(%)</b></p> <p><b>07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.</b></p> <p>0701.10.00.00 - Para siembra 5</p> <p>0701.90.00.00 - Las demás 15</p> <p><b>07.02 Tomates frescos o refrigerados.</b> 15</p> <p><b>07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.</b></p> <p>0703.10.00.00 - Cebollas y chalotes 15</p> <p>0703.20 - Ajos:</p> <p>0703.20.10.00 - Para siembra 15</p> <p>0703.20.90.00 - Los demás 15</p> <p>0703.90.00.00 - Puerros y demás hortalizas aliáceas 15</p> <p><b>07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i>, frescos o refrigerados.</b></p> <p>0704.10.00.00 - Coliflores y brécoles («broccoli») 15</p> <p>0704.20.00.00 - Coles (repollitos) de Bruselas 15</p> <p>0704.90.00.00 - Los demás 15</p> <p><b>07.05 Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas.</b></p> <p>- Lechugas:</p> <p>0705.11.00.00 - Repolladas 15</p> <p>0705.19.00.00 - Las demás 15</p> <p>- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:</p> <p>0705.21.00.00 - Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>) 15</p> <p>0705.29.00.00 - Las demás 15</p> <p><b>07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.</b></p> <p>0706.10.00.00 - Zanahorias y nabos 15</p> <p>0706.90.00.00 - Los demás 15</p> <p><b>07.07 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.</b> 15</p> <p><b>07.08 Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.</b></p>			<p>sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);</p> <p>b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.</p> <p><b>Código</b> <b>Designación de la Mercancía</b> <b>Grv(%)</b></p> <p><b>08.01 Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.</b></p> <p>- Cocos:</p> <p>0801.11 - Secos:</p> <p>0801.11.10.00 - Para siembra 15</p> <p>0801.11.90.00 - Los demás 15</p> <p>0801.19.00.00 - Los demás 15</p> <p>- Nueces del Brasil:</p> <p>0801.21.00.00 - Con cáscara 15</p> <p>0801.22.00.00 - Sin cáscara 15</p> <p>- Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»):</p> <p>0801.31.00.00 - Con cáscara 15</p> <p>0801.32.00.00 - Sin cáscara 15</p> <p><b>08.02 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.</b></p> <p>0802.11.00.00 - Almendras:</p> <p>- Con cáscara 15</p> <p>- Sin cáscara:</p> <p>0802.12.10.00 - Para siembra 15</p> <p>0802.12.90.00 - Los demás 15</p> <p>- Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):</p> <p>0802.21.00.00 - Con cáscara 15</p> <p>0802.22.00.00 - Sin cáscara 15</p> <p>- Nueces de nogal:</p> <p>0802.31.00.00 - Con cáscara 15</p> <p>0802.32.00.00 - Sin cáscara 15</p> <p>0802.40.00.00 - Castañas (<i>Castanea spp.</i>) 15</p> <p>0802.50.00.00 - Pistachos 15</p> <p>0802.60.00.00 - Nueces de macadamia 15</p> <p>0802.90.00.00 - Los demás 15</p> <p><b>08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos.</b></p> <p>- Frescos:</p> <p>0803.00.11.00 - Tipo «plantain» (plátano para cocción) 15</p> <p>0803.00.12.00 - Tipo «cavendish valery» 15</p> <p>0803.00.13.00 - Bocadillo (manzanito, orito) (<i>Musa acuminata</i>) 15</p> <p>0803.00.19.00 - Los demás 15</p> <p>0803.00.20.00 - Secos 15</p> <p><b>08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.</b></p> <p>0804.10.00.00 - Dátiles 15</p> <p>0804.20.00.00 - Higos 15</p> <p>0804.30.00.00 - Piñas (ananás) 15</p> <p>0804.40.00.00 - Aguacates (paltas) 15</p> <p>0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes:</p> <p>0804.50.10.00 - Guayabas 15</p> <p>0804.50.20.00 - Mangos y mangostanes 15</p> <p><b>08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.</b></p> <p>0805.10.00.00 - Naranjas 15</p>		
<p>0713.20.90.00 - Los demás 15</p> <p>0713.31 - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>):</p> <p>- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:</p> <p>0713.31.10.00 - Para siembra 5</p> <p>0713.31.90.00 - Los demás 60</p> <p>0713.32 - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) <i>Adzuki</i> (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):</p> <p>0713.32.10.00 - Para siembra 5</p> <p>0713.32.90.00 - Los demás 60</p> <p>0713.33 - Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):</p> <p>- Para siembra:</p> <p>0713.33.11.00 - Negro 5</p> <p>0713.33.19.00 - Los demás 60</p> <p>- Los demás:</p> <p>0713.33.91.00 - Negro 60</p> <p>0713.33.92.00 - Canario 60</p> <p>0713.33.99.00 - Los demás 60</p> <p>- Los demás:</p> <p>0713.39 - Para siembra 5</p> <p>0713.39.10.00 - Los demás:</p> <p>- Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>) 60</p> <p>0713.39.92.00 - Castilla (frijol ojo negro) (<i>Vigna unguiculata</i>) 60</p> <p>0713.39.99.00 - Los demás 60</p> <p>0713.40 - Lentejas:</p> <p>0713.40.10.00 - Para siembra 5</p> <p>0713.40.90.00 - Las demás 15</p> <p>0713.50 - Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballara (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var. minor</i>):</p> <p>- Para siembra 5</p> <p>0713.50.90.00 - Las demás 15</p> <p>0713.90 - Las demás:</p> <p>0713.90.10.00 - Para siembra 5</p> <p>0713.90.90.00 - Las demás 15</p> <p><b>07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.</b></p> <p>0714.10.00.00 - Raíces de yuca (mandioca) 15</p> <p>0714.20 - Camotes (batatas, boniatos):</p> <p>0714.20.10.00 - Para siembra 15</p> <p>0714.20.90.00 - Los demás 15</p> <p>0714.90 - Los demás:</p> <p>0714.90.10.00 - Maca (<i>Lepidium meyenii</i>) 15</p> <p>0714.90.90.00 - Los demás 15</p>			<p><b>Capítulo 8</b></p> <p><b>Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías</b></p> <p><b>Notas.</b></p> <p>1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.</p> <p>2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.</p> <p>3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:</p> <p>a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado,</p>		



1006.10.10.00	- Para siembra	5
1006.10.90.00	- Los demás	80
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	80
1006.30.00.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:	
1006.30.00.10	- De grano corto o mediano (largo inferior a 6 mm y espesor inferior a 2,5 mm)	20
1006.30.00.90	- Los demás	80
1006.40.00.00	- Arroz partido	80
<b>10.07 Sorgo de grano (granífero).</b>		
1007.00.10.00	- Para siembra	5
1007.00.90.00	- Los demás	15
<b>10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.</b>		
1008.10	- Alforfón:	
1008.10.10.00	- Para siembra	15
1008.10.90.00	- Los demás	15
1008.20	- Mijo:	
1008.20.10.00	- Para siembra	15
1008.20.90.00	- Los demás	15
1008.30	- Alpiste:	
1008.30.10.00	- Para siembra	15
1008.30.90.00	- Los demás	15
1008.90	- Los demás cereales:	
	- Quinua ( <i>Chenopodium quinoa</i> ):	
1008.90.11.00	- Para siembra	15
1008.90.19.00	- Los demás:	15
	- Para siembra	
1008.90.91.00	- Para siembra	15
1008.90.92.00	- Kiwicha ( <i>Amaranthus caudatus</i> ), excepto para siembra	15
1008.90.99.00	- Los demás	15

**Capítulo 11**

**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**

**Notas.**

- Este Capítulo no comprende:
  - la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
  - la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
  - las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
  - las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
  - los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
  - el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
- A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
  - un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
  - un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida

11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micrómetros (micras) (4)	500 micrómetros micras (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	---
Cebada	45%	3%	80%	---
Avena	45%	5%	80%	---
Maíz y sorgo de grano	45%	2%	---	90%
(granífero)	45%	1,6%	80%	---
Arroz	45%	4%	80%	---
Alforfón				

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;
- los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>1101.00.00.00</b>	<b>Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).</b>	20
<b>11.02</b>	<b>Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).</b>	
1102.10.00.00	- Harina de centeno	20
1102.20.00.00	- Harina de maíz	20
1102.90.00.00	- Las demás	20
<b>11.03</b>	<b>Grañones, sémola y «pellets», de cereales.</b>	
	- Grañones y sémola:	
1103.11.00.00	- De trigo	20
1103.13.00.00	- De maíz	20
1103.19.00.00	- De los demás cereales	20
1103.20.00.00	- «Pellets»	20
<b>11.04</b>	<b>Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.</b>	
	- Granos aplastados o en copos:	
1104.12.00.00	- De avena	20
1104.19.00.00	- De los demás cereales	20
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):	
1104.22.00.00	- De avena	20
1104.23.00.00	- De maíz	20
1104.29	- De los demás cereales:	
1104.29.10.00	- De cebada	20
1104.29.90.00	- Los demás	20
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	20

<b>11.05</b>	<b>Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata).</b>	
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	20
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»	20
<b>11.06</b>	<b>Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.</b>	
1106.10.00.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	20
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14:	
1106.20.10.00	- Maca ( <i>Lepidium meyenii</i> )	20
1106.20.90.00	- Los demás	20
1106.30	- De los productos del Capítulo 8:	
1106.30.10.00	- De bananas o plátanos	20
1106.30.20.00	- De lúcumo ( <i>Lúcuma Obovata</i> )	20
1106.30.90.00	- Los demás	20
<b>11.07</b>	<b>Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.</b>	
1107.10.00.00	- Sin tostar	15
1107.20.00.00	- Tostada	15
<b>11.08</b>	<b>Almidón y fécula; inulina.</b>	
	- Almidón y fécula:	
1108.11.00.00	- Almidón de trigo	20
1108.12.00.00	- Almidón de maíz	20
1108.13.00.00	- Fécula de papa (patata)	20
1108.14.00.00	- Fécula de yuca (mandioca)	20
1108.19.00.00	- Los demás almidones y féculas	20
1108.20.00.00	- Inulina	20
<b>1109.00.00.00</b>	<b>Gluten de trigo, incluso seco.</b>	20

**Capítulo 12**

**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**

**Notas.**

- La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adornidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
- La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
- Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.  
Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
  - las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
  - las especias y demás productos del Capítulo 9;
  - los cereales (Capítulo 10);
  - los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
- La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.

Por el contrario, se excluyen:

- los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
- los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

- los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
- los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
- los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

**Nota de subpartida.**

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2% en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>12.01</b>	<b>Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.</b>	
1201.00.10.00	- Para siembra	5
1201.00.90.00	- Las demás	15
<b>12.02</b>	<b>Maníes (cacahuates, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.</b>	
1202.10	- Con cáscara:	
1202.10.10.00	- Para siembra	5
1202.10.90.00	- Los demás	15
1202.20.00.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	15
<b>1203.00.00.00</b>	<b>Copra.</b>	15
<b>12.04</b>	<b>Semilla de lino, incluso quebrantada.</b>	
1204.00.10.00	- Para siembra	5
1204.00.90.00	- Las demás	15
<b>12.05</b>	<b>Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.</b>	
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico:	
1205.10.10.00	- Para siembra	15
1205.10.90.00	- Las demás	15
1205.90	- Las demás:	
1205.90.10.00	- Para siembra	5
1205.90.90.00	- Las demás	15
<b>12.06</b>	<b>Semilla de girasol, incluso quebrantada.</b>	
1206.00.10.00	- Para siembra	5
1206.00.90.00	- Las demás	15
<b>12.07</b>	<b>Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.</b>	
1207.20	- Semilla de algodón:	
1207.20.10.00	- Para siembra	5
1207.20.90.00	- Las demás	15









<table border="1"> <tr> <td><b>21.02</b></td> <td><b>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2102.10</td> <td>- Levaduras vivas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2102.10.10.00</td> <td>- - Levadura de cultivo</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2102.10.90.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2102.20.00.00</td> <td>- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2102.30.00.00</td> <td>- Preparaciones en polvo para hornear</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>21.03</b></td> <td><b>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2103.10.00.00</td> <td>- Salsa de soja (soya)</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2103.20.00.00</td> <td>- «Ketchup» y demás salsas de tomate</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2103.30</td> <td>- Harina de mostaza y mostaza preparada:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2103.30.10.00</td> <td>- - Harina de mostaza</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2103.30.20.00</td> <td>- - Mostaza preparada</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2103.90</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2103.90.10.00</td> <td>- - Salsa mayonesa</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2103.90.20.00</td> <td>- - Condimentos y sazonzadores, compuestos</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2103.90.90.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>21.04</b></td> <td><b>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2104.10</td> <td>- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2104.10.10.00</td> <td>- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2104.10.20.00</td> <td>- - Sopas, potajes o caldos, preparados</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2104.20.00.00</td> <td>- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>21.05</b></td> <td><b>Helados, incluso con cacao.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2105.00.10.00</td> <td>- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2105.00.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>21.06</b></td> <td><b>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2106.10</td> <td>- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- - Concentrados de proteínas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2106.10.11.00</td> <td>- - - De soja, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2106.10.19.00</td> <td>- - - Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2106.10.20.00</td> <td>- - Sustancias proteicas texturadas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2106.90</td> <td>- Las demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2106.90.10.00</td> <td>- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- - Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2106.90.21.00</td> <td>- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2106.90.29.00</td> <td>- - - Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2106.90.30.00</td> <td>- - Hidrolizados de proteínas</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2106.90.40.00</td> <td>- - Autolizados de levadura</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2106.90.50.00</td> <td>- - Mejoradores de panificación</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2106.90.60.00</td> <td>- - Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- - Complementos alimenticios:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2106.90.71.00</td> <td>- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2106.90.72.00</td> <td>- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2106.90.73.00</td> <td>- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2106.90.74.00</td> <td>- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2106.90.79.00</td> <td>- - - Las demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2106.90.80.00</td> <td>- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2106.90.90.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>20</td> </tr> </table>	<b>21.02</b>	<b>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.</b>		2102.10	- Levaduras vivas:		2102.10.10.00	- - Levadura de cultivo	15	2102.10.90.00	- - Las demás	15	2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15	2102.30.00.00	- Preparaciones en polvo para hornear	15	<b>21.03</b>	<b>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.</b>		2103.10.00.00	- Salsa de soja (soya)	20	2103.20.00.00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	20	2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:		2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	20	2103.30.20.00	- - Mostaza preparada	20	2103.90	- Los demás:		2103.90.10.00	- - Salsa mayonesa	20	2103.90.20.00	- - Condimentos y sazonzadores, compuestos	20	2103.90.90.00	- - Las demás	20	<b>21.04</b>	<b>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.</b>		2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:		2104.10.10.00	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	20	2104.10.20.00	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	20	2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20	<b>21.05</b>	<b>Helados, incluso con cacao.</b>		2105.00.10.00	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	20	2105.00.90.00	- Los demás	20	<b>21.06</b>	<b>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>		2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:			- - Concentrados de proteínas:		2106.10.11.00	- - - De soja, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	20	2106.10.19.00	- - - Los demás	20	2106.10.20.00	- - Sustancias proteicas texturadas	20	2106.90	- Las demás:		2106.90.10.00	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	15		- - Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas:		2106.90.21.00	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10	2106.90.29.00	- - - Las demás	10	2106.90.30.00	- - Hidrolizados de proteínas	15	2106.90.40.00	- - Autolizados de levadura	15	2106.90.50.00	- - Mejoradores de panificación	15	2106.90.60.00	- - Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias	20		- - Complementos alimenticios:		2106.90.71.00	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	20	2106.90.72.00	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	20	2106.90.73.00	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	20	2106.90.74.00	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	20	2106.90.79.00	- - - Las demás	20	2106.90.80.00	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20	2106.90.90.00	- - Las demás	20	<table border="1"> <tr> <th colspan="3">Capítulo 22</th> </tr> <tr> <th colspan="3">Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre</th> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Notas.</b></td> </tr> <tr> <td colspan="3">1. Este Capítulo no comprende:</td> </tr> <tr> <td colspan="3">a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);</td> </tr> <tr> <td colspan="3">b) el agua de mar (partida 25.01);</td> </tr> <tr> <td colspan="3">c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);</td> </tr> <tr> <td colspan="3">d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);</td> </tr> <tr> <td colspan="3">e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;</td> </tr> <tr> <td colspan="3">f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).</td> </tr> <tr> <td colspan="3">2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el <i>grado alcohólico volumétrico</i> se determina a la temperatura de 20°C.</td> </tr> <tr> <td colspan="3">3. En la partida 22.02, se entiende por <i>bebidas no alcohólicas</i>, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Nota de subpartida.</b></td> </tr> <tr> <td colspan="3">1. En la subpartida 2204.10, se entiende por <i>vino espumoso</i> el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.</td> </tr> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> <tr> <td><b>22.01</b></td> <td><b>Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2201.10.00.00</td> <td>- Agua mineral y agua gaseada</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2201.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>22.02</b></td> <td><b>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2202.10.00.00</td> <td>- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2202.90.00.00</td> <td>- Las demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>2203.00.00.00</b></td> <td><b>Cerveza de malta.</b></td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>22.04</b></td> <td><b>Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2204.10.00.00</td> <td>- Vino espumoso</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2204.21.00.00</td> <td>- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2204.29</td> <td>- - Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2204.29.10.00</td> <td>- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2204.29.90.00</td> <td>- - - Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2204.30.00.00</td> <td>- Los demás mostos de uva</td> <td>15</td> </tr> </table>	Capítulo 22			Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre			<b>Notas.</b>			1. Este Capítulo no comprende:			a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);			b) el agua de mar (partida 25.01);			c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);			d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);			e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;			f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).			2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el <i>grado alcohólico volumétrico</i> se determina a la temperatura de 20°C.			3. En la partida 22.02, se entiende por <i>bebidas no alcohólicas</i> , las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.			<b>Nota de subpartida.</b>			1. En la subpartida 2204.10, se entiende por <i>vino espumoso</i> el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.			Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	<b>22.01</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.</b>		2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada	20	2201.90.00.00	- Los demás	20	<b>22.02</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.</b>		2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20	2202.90.00.00	- Las demás	20	<b>2203.00.00.00</b>	<b>Cerveza de malta.</b>	20	<b>22.04</b>	<b>Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.</b>		2204.10.00.00	- Vino espumoso	20		- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	2204.29	- - Los demás:		2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	15	2204.29.90.00	- - - Los demás	20	2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	15
<b>21.02</b>	<b>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2102.10	- Levaduras vivas:																																																																																																																																																																																																																																							
2102.10.10.00	- - Levadura de cultivo	15																																																																																																																																																																																																																																						
2102.10.90.00	- - Las demás	15																																																																																																																																																																																																																																						
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15																																																																																																																																																																																																																																						
2102.30.00.00	- Preparaciones en polvo para hornear	15																																																																																																																																																																																																																																						
<b>21.03</b>	<b>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2103.10.00.00	- Salsa de soja (soya)	20																																																																																																																																																																																																																																						
2103.20.00.00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	20																																																																																																																																																																																																																																						
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:																																																																																																																																																																																																																																							
2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	20																																																																																																																																																																																																																																						
2103.30.20.00	- - Mostaza preparada	20																																																																																																																																																																																																																																						
2103.90	- Los demás:																																																																																																																																																																																																																																							
2103.90.10.00	- - Salsa mayonesa	20																																																																																																																																																																																																																																						
2103.90.20.00	- - Condimentos y sazonzadores, compuestos	20																																																																																																																																																																																																																																						
2103.90.90.00	- - Las demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
<b>21.04</b>	<b>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:																																																																																																																																																																																																																																							
2104.10.10.00	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	20																																																																																																																																																																																																																																						
2104.10.20.00	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	20																																																																																																																																																																																																																																						
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20																																																																																																																																																																																																																																						
<b>21.05</b>	<b>Helados, incluso con cacao.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2105.00.10.00	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	20																																																																																																																																																																																																																																						
2105.00.90.00	- Los demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
<b>21.06</b>	<b>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:																																																																																																																																																																																																																																							
	- - Concentrados de proteínas:																																																																																																																																																																																																																																							
2106.10.11.00	- - - De soja, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	20																																																																																																																																																																																																																																						
2106.10.19.00	- - - Los demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
2106.10.20.00	- - Sustancias proteicas texturadas	20																																																																																																																																																																																																																																						
2106.90	- Las demás:																																																																																																																																																																																																																																							
2106.90.10.00	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	15																																																																																																																																																																																																																																						
	- - Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas:																																																																																																																																																																																																																																							
2106.90.21.00	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10																																																																																																																																																																																																																																						
2106.90.29.00	- - - Las demás	10																																																																																																																																																																																																																																						
2106.90.30.00	- - Hidrolizados de proteínas	15																																																																																																																																																																																																																																						
2106.90.40.00	- - Autolizados de levadura	15																																																																																																																																																																																																																																						
2106.90.50.00	- - Mejoradores de panificación	15																																																																																																																																																																																																																																						
2106.90.60.00	- - Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias	20																																																																																																																																																																																																																																						
	- - Complementos alimenticios:																																																																																																																																																																																																																																							
2106.90.71.00	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	20																																																																																																																																																																																																																																						
2106.90.72.00	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	20																																																																																																																																																																																																																																						
2106.90.73.00	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	20																																																																																																																																																																																																																																						
2106.90.74.00	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	20																																																																																																																																																																																																																																						
2106.90.79.00	- - - Las demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
2106.90.80.00	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20																																																																																																																																																																																																																																						
2106.90.90.00	- - Las demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
Capítulo 22																																																																																																																																																																																																																																								
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre																																																																																																																																																																																																																																								
<b>Notas.</b>																																																																																																																																																																																																																																								
1. Este Capítulo no comprende:																																																																																																																																																																																																																																								
a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);																																																																																																																																																																																																																																								
b) el agua de mar (partida 25.01);																																																																																																																																																																																																																																								
c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);																																																																																																																																																																																																																																								
d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);																																																																																																																																																																																																																																								
e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;																																																																																																																																																																																																																																								
f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).																																																																																																																																																																																																																																								
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el <i>grado alcohólico volumétrico</i> se determina a la temperatura de 20°C.																																																																																																																																																																																																																																								
3. En la partida 22.02, se entiende por <i>bebidas no alcohólicas</i> , las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.																																																																																																																																																																																																																																								
<b>Nota de subpartida.</b>																																																																																																																																																																																																																																								
1. En la subpartida 2204.10, se entiende por <i>vino espumoso</i> el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.																																																																																																																																																																																																																																								
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																																																																																																																																																																						
<b>22.01</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada	20																																																																																																																																																																																																																																						
2201.90.00.00	- Los demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
<b>22.02</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20																																																																																																																																																																																																																																						
2202.90.00.00	- Las demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
<b>2203.00.00.00</b>	<b>Cerveza de malta.</b>	20																																																																																																																																																																																																																																						
<b>22.04</b>	<b>Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2204.10.00.00	- Vino espumoso	20																																																																																																																																																																																																																																						
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:																																																																																																																																																																																																																																							
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20																																																																																																																																																																																																																																						
2204.29	- - Los demás:																																																																																																																																																																																																																																							
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	15																																																																																																																																																																																																																																						
2204.29.90.00	- - - Los demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	15																																																																																																																																																																																																																																						
<table border="1"> <tr> <td><b>22.05</b></td> <td><b>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2205.10.00.00</td> <td>- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2205.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>2206.00.00.00</b></td> <td><b>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b></td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>22.07</b></td> <td><b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2207.10.00.00</td> <td>- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2207.20.00.00</td> <td>- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>22.08</b></td> <td><b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2208.20</td> <td>- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2208.20.21.00</td> <td>- - - Pisco</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.20.22.00</td> <td>- - - Singani</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.20.29.00</td> <td>- - - Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.20.30.00</td> <td>- - De orujo de uvas («grappa») y similares)</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.30.00.00</td> <td>- Whisky</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.40.00.00</td> <td>- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.50.00.00</td> <td>- Gin y ginebra</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.60.00.00</td> <td>- Vodka</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.70</td> <td>- Licores:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2208.70.10.00</td> <td>- - De anís</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.70.20.00</td> <td>- - Cremas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.70.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.90</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2208.90.10.00</td> <td>- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2208.90.20.00</td> <td>- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- - Los demás aguardientes:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2208.90.42.00</td> <td>- - - De anís</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.90.49.00</td> <td>- - - Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2208.90.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>2209.00.00.00</b></td> <td><b>Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.</b></td> <td>20</td> </tr> </table>	<b>22.05</b>	<b>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.</b>		2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	2205.90.00.00	- Los demás	20	<b>2206.00.00.00</b>	<b>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	20	<b>22.07</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.</b>		2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	15	2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15	<b>22.08</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.</b>		2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:			- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		2208.20.21.00	- - - Pisco	20	2208.20.22.00	- - - Singani	20	2208.20.29.00	- - - Los demás	20	2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa») y similares)	20	2208.30.00.00	- Whisky	20	2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	20	2208.50.00.00	- Gin y ginebra	20	2208.60.00.00	- Vodka	20	2208.70	- Licores:		2208.70.10.00	- - De anís	20	2208.70.20.00	- - Cremas	20	2208.70.90.00	- - Los demás	20	2208.90	- Los demás:		2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	15	2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	5		- - Los demás aguardientes:		2208.90.42.00	- - - De anís	20	2208.90.49.00	- - - Los demás	20	2208.90.90.00	- - Los demás	20	<b>2209.00.00.00</b>	<b>Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.</b>	20	<table border="1"> <tr> <td><b>23.01</b></td> <td><b>Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2301.10</td> <td>- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2301.10.10.00</td> <td>- - Chicharrones</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2301.10.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2301.20</td> <td>- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- - De pescado:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2301.20.11.00</td> <td>- - - Con un contenido de grasa superior a 2% en peso</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2301.20.19.00</td> <td>- - - Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2301.20.90.00</td> <td>- - - Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>23.02</b></td> <td><b>Salvados, moyuelos y demás residuos del cermido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2302.10.00.00</td> <td>- De maíz</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2302.30.00.00</td> <td>- De trigo</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2302.40.00.00</td> <td>- De los demás cereales</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2302.50.00.00</td> <td>- De leguminosas</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>23.03</b></td> <td><b>Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2303.10.00.00</td> <td>- Residuos de la industria del almidón y residuos similares</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2303.20.00.00</td> <td>- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2303.30.00.00</td> <td>- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>2304.00.00.00</b></td> <td><b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».</b></td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>2305.00.00.00</b></td> <td><b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de mani (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».</b></td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>23.06</b></td> <td><b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2306.10.00.00</td> <td>- De semillas de algodón</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2306.20.00.00</td> <td>- De semillas de lino</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2306.30.00.00</td> <td>- De semillas de girasol</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- De semillas de nabo (nabina) o de colza:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2306.41.00.00</td> <td>- - Con bajo contenido de ácido erúico</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2306.49.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2306.50.00.00</td> <td>- De coco o de copra</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2306.60.00.00</td> <td>- De nuez o de almendra de palma</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2306.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>2307.00.00.00</b></td> <td><b>Lias o heces de vino; tártaro bruto.</b></td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>23.08</b></td> <td><b>Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2308.00.10.00</td> <td>- Harina de flores de marigold</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2308.00.90.00</td> <td>- Las demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>23.09</b></td> <td><b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2309.10</td> <td>- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2309.10.10.00</td> <td>- - Presentados en latas herméticas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2309.10.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2309.90</td> <td>- Las demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2309.90.10.00</td> <td>- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>2309.90.20.00</td> <td>- - Premezclas</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2309.90.30.00</td> <td>- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros</td> <td>5</td> </tr> </table>	<b>23.01</b>	<b>Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.</b>		2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:		2301.10.10.00	- - Chicharrones	15	2301.10.90.00	- - Los demás	15	2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:			- - De pescado:		2301.20.11.00	- - - Con un contenido de grasa superior a 2% en peso	15	2301.20.19.00	- - - Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso	15	2301.20.90.00	- - - Los demás	15	<b>23.02</b>	<b>Salvados, moyuelos y demás residuos del cermido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».</b>		2302.10.00.00	- De maíz	15	2302.30.00.00	- De trigo	15	2302.40.00.00	- De los demás cereales	15	2302.50.00.00	- De leguminosas	15	<b>23.03</b>	<b>Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».</b>		2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	15	2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15	2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15	<b>2304.00.00.00</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».</b>	15	<b>2305.00.00.00</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de mani (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».</b>	15	<b>23.06</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.</b>		2306.10.00.00	- De semillas de algodón	15	2306.20.00.00	- De semillas de lino	15	2306.30.00.00	- De semillas de girasol	15		- De semillas de nabo (nabina) o de colza:		2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúico	15	2306.49.00.00	- - Los demás	15	2306.50.00.00	- De coco o de copra	15	2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma	15	2306.90.00.00	- Los demás	15	<b>2307.00.00.00</b>	<b>Lias o heces de vino; tártaro bruto.</b>	15	<b>23.08</b>	<b>Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>		2308.00.10.00	- Harina de flores de marigold	15	2308.00.90.00	- Las demás	15	<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>		2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:		2309.10.10.00	- - Presentados en latas herméticas	20	2309.10.90.00	- - Los demás	20	2309.90	- Las demás:		2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	15	2309.90.20.00	- - Premezclas	10	2309.90.30.00	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5															
<b>22.05</b>	<b>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20																																																																																																																																																																																																																																						
2205.90.00.00	- Los demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
<b>2206.00.00.00</b>	<b>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	20																																																																																																																																																																																																																																						
<b>22.07</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	15																																																																																																																																																																																																																																						
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15																																																																																																																																																																																																																																						
<b>22.08</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:																																																																																																																																																																																																																																							
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):																																																																																																																																																																																																																																							
2208.20.21.00	- - - Pisco	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.20.22.00	- - - Singani	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.20.29.00	- - - Los demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa») y similares)	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.30.00.00	- Whisky	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.60.00.00	- Vodka	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.70	- Licores:																																																																																																																																																																																																																																							
2208.70.10.00	- - De anís	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.70.20.00	- - Cremas	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.70.90.00	- - Los demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.90	- Los demás:																																																																																																																																																																																																																																							
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	15																																																																																																																																																																																																																																						
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	5																																																																																																																																																																																																																																						
	- - Los demás aguardientes:																																																																																																																																																																																																																																							
2208.90.42.00	- - - De anís	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.90.49.00	- - - Los demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
2208.90.90.00	- - Los demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
<b>2209.00.00.00</b>	<b>Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.</b>	20																																																																																																																																																																																																																																						
<b>23.01</b>	<b>Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:																																																																																																																																																																																																																																							
2301.10.10.00	- - Chicharrones	15																																																																																																																																																																																																																																						
2301.10.90.00	- - Los demás	15																																																																																																																																																																																																																																						
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:																																																																																																																																																																																																																																							
	- - De pescado:																																																																																																																																																																																																																																							
2301.20.11.00	- - - Con un contenido de grasa superior a 2% en peso	15																																																																																																																																																																																																																																						
2301.20.19.00	- - - Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso	15																																																																																																																																																																																																																																						
2301.20.90.00	- - - Los demás	15																																																																																																																																																																																																																																						
<b>23.02</b>	<b>Salvados, moyuelos y demás residuos del cermido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2302.10.00.00	- De maíz	15																																																																																																																																																																																																																																						
2302.30.00.00	- De trigo	15																																																																																																																																																																																																																																						
2302.40.00.00	- De los demás cereales	15																																																																																																																																																																																																																																						
2302.50.00.00	- De leguminosas	15																																																																																																																																																																																																																																						
<b>23.03</b>	<b>Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	15																																																																																																																																																																																																																																						
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15																																																																																																																																																																																																																																						
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15																																																																																																																																																																																																																																						
<b>2304.00.00.00</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».</b>	15																																																																																																																																																																																																																																						
<b>2305.00.00.00</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de mani (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».</b>	15																																																																																																																																																																																																																																						
<b>23.06</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2306.10.00.00	- De semillas de algodón	15																																																																																																																																																																																																																																						
2306.20.00.00	- De semillas de lino	15																																																																																																																																																																																																																																						
2306.30.00.00	- De semillas de girasol	15																																																																																																																																																																																																																																						
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:																																																																																																																																																																																																																																							
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúico	15																																																																																																																																																																																																																																						
2306.49.00.00	- - Los demás	15																																																																																																																																																																																																																																						
2306.50.00.00	- De coco o de copra	15																																																																																																																																																																																																																																						
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma	15																																																																																																																																																																																																																																						
2306.90.00.00	- Los demás	15																																																																																																																																																																																																																																						
<b>2307.00.00.00</b>	<b>Lias o heces de vino; tártaro bruto.</b>	15																																																																																																																																																																																																																																						
<b>23.08</b>	<b>Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2308.00.10.00	- Harina de flores de marigold	15																																																																																																																																																																																																																																						
2308.00.90.00	- Las demás	15																																																																																																																																																																																																																																						
<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>																																																																																																																																																																																																																																							
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:																																																																																																																																																																																																																																							
2309.10.10.00	- - Presentados en latas herméticas	20																																																																																																																																																																																																																																						
2309.10.90.00	- - Los demás	20																																																																																																																																																																																																																																						
2309.90	- Las demás:																																																																																																																																																																																																																																							
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	15																																																																																																																																																																																																																																						
2309.90.20.00	- - Premezclas	10																																																																																																																																																																																																																																						
2309.90.30.00	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5																																																																																																																																																																																																																																						
<b>Capítulo 23</b>																																																																																																																																																																																																																																								
<b>Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales</b>																																																																																																																																																																																																																																								
<b>Nota.</b>																																																																																																																																																																																																																																								
1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.																																																																																																																																																																																																																																								
<b>Nota de subpartida.</b>																																																																																																																																																																																																																																								
1. En la subpartida 2306.41, se entiende por <i>de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico</i> las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.																																																																																																																																																																																																																																								
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																																																																																																																																																																						

2309.90.90.00	- Las demás	15
<b>Capítulo 24</b> <b>Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados</b>		
<b>Nota.</b>		
1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>24.01</b>	<b>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.</b>	
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:	
2401.10.10.00	- - Tabaco negro	10
2401.10.20.00	- - Tabaco rubio	10
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:	
2401.20.10.00	- - Tabaco negro	15
2401.20.20.00	- - Tabaco rubio	15
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	10
<b>24.02</b>	<b>Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.</b>	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	20
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	20
2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	20
2402.90.00.00	- Los demás	20
<b>24.03</b>	<b>Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.</b>	
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20
2403.91.00.00	- Los demás:	
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	20
2403.99.00.00	- - Los demás	20
<b>Sección V</b> <b>PRODUCTOS MINERALES</b>		
<b>Capítulo 25</b> <b>Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos brutos o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.  Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.		
2. Este Capítulo no comprende: a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);		
2506.20.00.00	- Cuarzita	5
<b>25.07</b>	<b>Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.</b>	
2507.00.10.00	- Caolín, incluso calcinado	5
2507.00.90.00	- Las demás	5
<b>25.08</b>	<b>Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y sillimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.</b>	
2508.10.00.00	- Bentonita	5
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	5
2508.40.00.00	- Las demás arcillas	5
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y sillimanita	5
2508.60.00.00	- Mullita	5
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	5
<b>2509.00.00.00</b>	<b>Creta.</b>	<b>5</b>
<b>25.10</b>	<b>Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.</b>	
2510.10.00.00	- Sin moler	5
2510.20.00.00	- Molidos	5
<b>25.11</b>	<b>Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.</b>	
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	5
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	5
<b>2512.00.00.00</b>	<b>Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.</b>	<b>5</b>
<b>25.13</b>	<b>Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.</b>	
2513.10.00.00	- Piedra pómez	5
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5
<b>2514.00.00.00</b>	<b>Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>	<b>5</b>
<b>25.15</b>	<b>Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>	
2515.11.00.00	- Mármol y travertinos:	
2515.11.00.00	- - En bruto o desbastados	5
2515.12.00.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5
2515.20.00.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5
<b>25.16</b>	<b>Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>	
2516.11.00.00	- Granito:	
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado	5
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5
2516.20.00.00	- Arenisca	5
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5
b)	las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe <sub>2</sub> O <sub>3</sub> , superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);	
c)	los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;	
d)	las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);	
e)	los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);	
f)	las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);	
g)	los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);	
h)	las tizas para billar (partida 95.04);	
ij)	las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastrería (partida 96.09).	
3.	Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida 25.17.	
4.	La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncionita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.	
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>25.01</b>	<b>Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.</b>	
2501.00.10.00	- Sal de mesa	5
2501.00.20.00	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	5
	- Los demás:	
2501.00.91.00	- - Desnaturalizada	5
2501.00.92.00	- - Para alimento de ganado	5
2501.00.99.00	- - Los demás	5
<b>2502.00.00.00</b>	<b>Pirritas de hierro sin tostar.</b>	<b>5</b>
<b>2503.00.00.00</b>	<b>Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.</b>	<b>5</b>
<b>25.04</b>	<b>Grafito natural.</b>	
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	5
2504.90.00.00	- Los demás	5
<b>25.05</b>	<b>Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.</b>	
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5
2505.90.00.00	- Las demás	5
<b>25.06</b>	<b>Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>	
2506.10.00.00	- Cuarzo	5
<b>25.17</b>	<b>Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.</b>	
2517.10.00.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	5
2517.41.00.00	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:	
2517.41.00.00	- - De mármol	5
2517.49.00.00	- - Los demás	5
<b>25.18</b>	<b>Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.</b>	
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	5
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	5
<b>25.19</b>	<b>Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.</b>	
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5
2519.90	- Los demás:	
2519.90.10.00	- - Magnesita electrofundida	5
2519.90.20.00	- - Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	5
2519.90.30.00	- - Magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	5
<b>25.20</b>	<b>Yeso natural; anhídrito; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.</b>	
2520.10.00.00	- Yeso natural; anhídrito	5
2520.20.00.00	- Yeso fraguable	5
<b>2521.00.00.00</b>	<b>Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.</b>	<b>5</b>
<b>25.22</b>	<b>Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.</b>	
2522.10.00.00	- Cal viva	5
2522.20.00.00	- Cal apagada	5
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	5
<b>25.23</b>	<b>Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.</b>	
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	10
2523.21.00.00	- - Cemento Portland:	
2523.21.00.00	- - - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10
2523.29.00.00	- - - Los demás	10
2523.30.00.00	- - Cementos aluminosos	5
2523.90.00.00	- - Los demás cementos hidráulicos	10
<b>25.24</b>	<b>Amianto (asbesto).</b>	
2524.10	- Crocidolita:	

2524.10.10.00	- - Fibras	5			
2524.10.90.00	- - Los demás	5			
2524.90.00.00	- Los demás	5			
<b>25.25</b>	<b>Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.</b>				
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	5			
2525.20.00.00	- Mica en polvo	5			
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	5			
<b>25.26</b>	<b>Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.</b>				
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	5			
2526.20.00.00	- Triturados o pulverizados	5			
<b>25.28</b>	<b>Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H<sub>3</sub>BO<sub>3</sub> inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco.</b>				
2528.10.00.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5			
2528.90.00.00	- Los demás	5			
<b>25.29</b>	<b>Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.</b>				
2529.10.00.00	- Feldespato	5			
	- Espato flúor:				
2529.21.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	5			
2529.22.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	5			
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5			
<b>25.30</b>	<b>Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>				
2530.10.00.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5			
2530.20.00.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5			
2530.90.00.00	- Las demás	5			
<b>Capítulo 26</b>					
<b>Minerales metalíferos, escorias y cenizas</b>					
<b>Notas.</b>					
1. Este Capítulo no comprende:					
a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);					
b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);					
c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos esencialmente por estos aceites (partida 27.10);					
d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;					
e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);					
f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);					
g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).					
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por <i>minerales</i> , los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.					
<b>26.15</b>	<b>Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.</b>				
2615.10.00.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	5			
2615.90.00.00	- Los demás	5			
<b>26.16</b>	<b>Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.</b>				
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5			
2616.90	- Los demás:				
2616.90.10.00	- - Minerales de oro y sus concentrados	5			
2616.90.90.00	- - Los demás	5			
<b>26.17</b>	<b>Los demás minerales y sus concentrados.</b>				
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5			
2617.90.00.00	- Los demás	5			
<b>26.18.00.00.00</b>	<b>Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.</b>	5			
<b>26.19.00.00.00</b>	<b>Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.</b>	5			
<b>26.20</b>	<b>Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos.</b>				
2620.11.00.00	- Que contengan principalmente cinc:				
	- - Matas de galvanización	5			
2620.19.00.00	- - Los demás	5			
2620.21.00.00	- Que contengan principalmente plomo:				
	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5			
	- - Los demás	5			
2620.29.00.00	- Que contengan principalmente cobre	5			
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	5			
2620.40.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5			
2620.60.00.00	- Los demás:				
2620.91.00.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5			
2620.99.00.00	- - Los demás	5			
<b>26.21</b>	<b>Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales</b>				
2621.10.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5			
2621.90.00.00	- Las demás	5			
<b>Capítulo 27</b>					
<b>Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales</b>					
<b>Notas.</b>					
1. Este Capítulo no comprende:					
a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;					
b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;					
c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.					
2. La expresión <i>aceites de petróleo</i> o de <i>mineral bituminoso</i> , empleada en el texto de la partida 27.10, se					
3. La partida 26.20 solo comprende:					
a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);					
b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.					
<b>Notas de subpartida.</b>					
1. En la subpartida 2620.21, se entiende por <i>lodos de gasolina con plomo</i> y <i>lodos de compuestos antidetonantes con plomo</i> , los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.					
2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.					
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>			
<b>26.01</b>	<b>Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).</b>				
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):				
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar	5			
2601.12.00.00	- - Aglomerados	5			
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5			
<b>2602.00.00.00</b>	<b>Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.</b>	5			
<b>2603.00.00.00</b>	<b>Minerales de cobre y sus concentrados.</b>	5			
<b>2604.00.00.00</b>	<b>Minerales de níquel y sus concentrados.</b>	5			
<b>2605.00.00.00</b>	<b>Minerales de cobalto y sus concentrados.</b>	5			
<b>2606.00.00.00</b>	<b>Minerales de aluminio y sus concentrados.</b>	5			
<b>2607.00.00.00</b>	<b>Minerales de plomo y sus concentrados.</b>	5			
<b>2608.00.00.00</b>	<b>Minerales de cinc y sus concentrados.</b>	5			
<b>2609.00.00.00</b>	<b>Minerales de estaño y sus concentrados.</b>	5			
<b>2610.00.00.00</b>	<b>Minerales de cromo y sus concentrados.</b>	5			
<b>2611.00.00.00</b>	<b>Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.</b>	5			
<b>26.12</b>	<b>Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.</b>				
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	5			
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	5			
<b>26.13</b>	<b>Minerales de molibdeno y sus concentrados.</b>				
2613.10.00.00	- Tostados	5			
2613.90.00.00	- Los demás	5			
<b>2614.00.00.00</b>	<b>Minerales de titanio y sus concentrados.</b>	5			
	aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.				
	Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).				
3. En la partida 27.10, se entiende por <i>desechos de aceites</i> , los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:					
a) los aceites improprios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);					
b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;					
c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.					
<b>Notas de subpartida.</b>					
1. En la subpartida 2701.11, se considera <i>antracita</i> , la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.					
2. En la subpartida 2701.12, se considera <i>hulla bituminosa</i> , la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.					
3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran <i>benzol (benceno)</i> , <i>toluol (tolueno)</i> , <i>xilol (xilenos)</i> y <i>naftaleno</i> los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50% en peso, respectivamente.					
4. En la subpartida 2710.11, se entiende por <i>aceites livianos (ligeros)</i> y <i>preparaciones</i> , los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90% en volumen a 210°C, según el método ASTM D 86.					
<b>Notas Complementarias.</b>					
1. En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarán las Normas de la American Society for Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolíferos y lubricantes.					
2. Para la aplicación de las subpartidas NANDINA de la partida 27.10, se considerarán:					
a) «Aceites medios» (subpartidas 2710.19.11 a 2710.19.19), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o más a 250°C (Norma ASTM D 86).					
b) «Aceites pesados» (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma.					
3. Se entenderá por <i>Espíritu de petróleo</i> («white spirit») (subpartida 2710.11.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile en volumen, incluidas las pérdidas, un intervalo entre 5% y 90%, a temperatura igual o inferior a 60°C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21°C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.					
4. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria 2 a), se entiende por «gasolina de aviación», aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:					
a) Azufre: Contenido máximo 0,05% en peso según Método D-2622 (ASTM);					

<p>b) Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml según Método D-873 (ASTM).</p> <p>c) Índice de antidetonante (Índice de Octano):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de gasolina</th> <th>Método D-2700</th> <th>Método D-909</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>80-87</td> <td>80</td> <td>87</td> </tr> <tr> <td>100-130</td> <td>100</td> <td>130</td> </tr> <tr> <td>115-145</td> <td>115</td> <td>*145</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) Estos valores se refieren al índice de operación («Performance Number»).</p> <p>d) Tensión de vapor: Máximo 0,499 kg/cm<sup>2</sup> (49 kPa) y mínimo 0,387 kg/cm<sup>2</sup> (38 kPa) según Método D-323 (ASTM);</p> <p>e) Tetraetilo de plomo: Contenido máximo según Método D-3341 (ASTM).</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de gasolina</th> <th>Tetraetilo de plomo (ml/l)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>80-87</td> <td>0,13</td> </tr> <tr> <td>91-98</td> <td>0,85</td> </tr> <tr> <td>100-130</td> <td>1,057</td> </tr> <tr> <td>115-145</td> <td>1,22</td> </tr> </tbody> </table>			Tipo de gasolina	Método D-2700	Método D-909	80-87	80	87	100-130	100	130	115-145	115	*145	Tipo de gasolina	Tetraetilo de plomo (ml/l)	80-87	0,13	91-98	0,85	100-130	1,057	115-145	1,22	<p><b>2706.00.00.00</b> Alquitrans de hulla, lignito o turba y demás alquitrans minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitrans reconstituídos. 5</p> <p><b>27.07</b> Aceites y demás productos de la destilación de los alquitrans de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.</p> <p>2707.10.00.00 - Benzol (benceno) 5</p> <p>2707.20.00.00 - Tolulol (tolueno) 5</p> <p>2707.30.00.00 - Xilol (xilenos) 5</p> <p>2707.40.00.00 - Naftaleno 5</p> <p>2707.50 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86:</p> <p>2707.50.10.00 - Nafta disolvente 5</p> <p>2707.50.90.00 - Las demás 5</p> <p>2707.91.00.00 - Los demás: 5</p> <p>2707.99 - Aceites de creosota 5</p> <p>2707.99.10.00 - Los demás: 5</p> <p>2707.99.10.00 - Antraceno 5</p> <p>2707.99.90.00 - Los demás 5</p> <p><b>27.08</b> Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitrans minerales. 10</p> <p>2708.10.00.00 - Brea 5</p> <p>2708.20.00.00 - Coque de brea</p> <p><b>2709.00.00.00</b> Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso. 10</p> <p><b>27.10</b> Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.</p> <p>- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:</p> <p>2710.11 - Aceites livianos (ligeros) y preparaciones: 10</p> <p>- - Gasolinas sin tetraetilo de plomo: 15</p> <p>2710.11.11.00 - Para motores de aviación 15</p> <p>2710.11.13.00 - Para motores de vehículos automóviles 15</p> <p>2710.11.19.00 - Las demás 15</p> <p>2710.11.20.00 - Gasolinas con tetraetilo de plomo 15</p> <p>- - Los demás: 10</p> <p>2710.11.91.00 - Espiritu de petróleo («White Spirit») 10</p> <p>2710.11.92.00 - Carburorreductores tipo gasolina, para reactores y turbinas 10</p> <p>2710.11.93.00 - Tetrapropileno 10</p> <p>2710.11.94.00 - Mezclas de n-parafinas 5</p> <p>2710.11.95.00 - Mezclas de n-olefinas 10</p> <p>2710.11.99.00 - Los demás 10</p> <p>2710.19 - Los demás: 5</p> <p>- - Aceites medios y preparaciones: 10</p> <p>2710.19.12.00 - Mezclas de n-parafinas 5</p> <p>2710.19.13.00 - Mezclas de n-olefinas 10</p> <p>2710.19.14.00 - Queroseno 10</p> <p>2710.19.15.00 - Carburorreductores tipo queroseno para reactores y turbinas 10</p> <p>2710.19.19.00 - Los demás 10</p> <p>- - Aceites pesados: 10</p> <p>2710.19.21.00 - Gasolins (gasóleo) 10</p> <p>2710.19.22.00 - Fueloils (fuel) 10</p> <p>2710.19.29.00 - Los demás 10</p> <p>- - Preparaciones a base de aceites pesados: 5</p> <p>2710.19.31.00 - Mezclas de n-parafinas 10</p> <p>2710.19.32.00 - Mezclas de n-olefinas 10</p> <p>2710.19.33.00 - Aceites para aislamiento eléctrico 10</p>																																		
Tipo de gasolina	Método D-2700	Método D-909																																																									
80-87	80	87																																																									
100-130	100	130																																																									
115-145	115	*145																																																									
Tipo de gasolina	Tetraetilo de plomo (ml/l)																																																										
80-87	0,13																																																										
91-98	0,85																																																										
100-130	1,057																																																										
115-145	1,22																																																										
<p>5. Se entenderá por «Queroseno» (subpartida 2710.19.14), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método «Abel-Pensky» (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.</p> <p>6. Se entenderá por «gasolín» (Gasóleo) (subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350°C (Norma ASTM D-86).</p> <p>7. Se entenderá por «Fueloils» (fuel) (subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gasóleo) que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85% a 350°C o el 25% o más, a 300°C (Método ASTM D 86).</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>27.01</b></td> <td><b>Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2701.11.00.00</td> <td>- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2701.12.00</td> <td>- - Antracitas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2701.12.00.10</td> <td>- - - Hulla bituminosa:</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2701.12.00.90</td> <td>- - - Hulla térmicas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2701.19.00.00</td> <td>- - - Las demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2701.20.00.00</td> <td>- - Las demás hullas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2701.20.00.00</td> <td>- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>27.02</b></td> <td><b>Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2702.10.00.00</td> <td>- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2702.20.00.00</td> <td>- Lignitos aglomerados</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>2703.00.00.00</b></td> <td><b>Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.</b></td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>27.04</b></td> <td><b>Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2704.00.10.00</td> <td>- Coques y semicoques de hulla</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2704.00.20.00</td> <td>- Coques y semicoques de lignito o turba</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2704.00.30.00</td> <td>- Carbón de retorta</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>2705.00.00.00</b></td> <td><b>Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.</b></td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table>			Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	<b>27.01</b>	<b>Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.</b>		2701.11.00.00	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	5	2701.12.00	- - Antracitas	5	2701.12.00.10	- - - Hulla bituminosa:	5	2701.12.00.90	- - - Hulla térmicas	5	2701.19.00.00	- - - Las demás	5	2701.20.00.00	- - Las demás hullas	5	2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	<b>27.02</b>	<b>Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.</b>		2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	5	<b>2703.00.00.00</b>	<b>Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.</b>	5	<b>27.04</b>	<b>Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.</b>		2704.00.10.00	- Coques y semicoques de hulla	5	2704.00.20.00	- Coques y semicoques de lignito o turba	5	2704.00.30.00	- Carbón de retorta	5	<b>2705.00.00.00</b>	<b>Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.</b>	5	<p>1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.</p> <p>B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 ó 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.</p> <p>2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.</p> <p>3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:</p> <p>a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;</p> <p>b) presentados simultáneamente;</p> <p>c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 28</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos</b></p> <p><b>Notas.</b></p> <p>1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:</p> <p>a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;</p> <p>b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;</p> <p>c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;</p> <p>d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;</p> <p>e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.</p> <p>2. Además de los ditonitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:</p> <p>a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínicos, isocianúrico, tiocianúrico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);</p> <p>b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);</p> <p>c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);</p> <p>d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);</p>		
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																									
<b>27.01</b>	<b>Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.</b>																																																										
2701.11.00.00	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	5																																																									
2701.12.00	- - Antracitas	5																																																									
2701.12.00.10	- - - Hulla bituminosa:	5																																																									
2701.12.00.90	- - - Hulla térmicas	5																																																									
2701.19.00.00	- - - Las demás	5																																																									
2701.20.00.00	- - Las demás hullas	5																																																									
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5																																																									
<b>27.02</b>	<b>Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.</b>																																																										
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5																																																									
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	5																																																									
<b>2703.00.00.00</b>	<b>Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.</b>	5																																																									
<b>27.04</b>	<b>Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.</b>																																																										
2704.00.10.00	- Coques y semicoques de hulla	5																																																									
2704.00.20.00	- Coques y semicoques de lignito o turba	5																																																									
2704.00.30.00	- Carbón de retorta	5																																																									
<b>2705.00.00.00</b>	<b>Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.</b>	5																																																									
<p>2710.19.34.00 - - - - Grasas lubricantes 10</p> <p>2710.19.35.00 - - - - Aceites base para lubricantes 5</p> <p>2710.19.36.00 - - - - Aceites para transmisiones hidráulicas 10</p> <p>2710.19.37.00 - - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina) 10</p> <p>2710.19.38.00 - - - - Otros aceites lubricantes 10</p> <p>2710.19.39.00 - - - - Los demás 10</p> <p>- Desechos de aceites:</p> <p>2710.91.00.00 - - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB) 10</p> <p>2710.99.00.00 - - Los demás 10</p> <p><b>27.11</b> <b>Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.</b></p> <p>- Licuados:</p> <p>2711.11.00.00 - - Gas natural 5</p> <p>2711.12.00.00 - - Propano 5</p> <p>2711.13.00.00 - - Butano 5</p> <p>2711.14.00.00 - - Etileno, propileno, butileno y butadieno 5</p> <p>2711.19.00.00 - - Los demás 5</p> <p>- En estado gaseoso:</p> <p>2711.21.00.00 - - Gas natural 5</p> <p>2711.29.00.00 - - Los demás 5</p> <p><b>27.12</b> <b>Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.</b></p> <p>2712.10 - Vaselina: 5</p> <p>2712.10.10.00 - - En bruto 10</p> <p>2712.10.90.00 - - Las demás 10</p> <p>2712.20.00.00 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso 10</p> <p>2712.90 - Los demás: 10</p> <p>2712.90.10.00 - - Cera de petróleo microcristalina 5</p> <p>2712.90.20.00 - - Ozoquerita y cerasina 10</p> <p>2712.90.30.00 - - Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso 10</p> <p>2712.90.90.00 - - Los demás 10</p> <p><b>27.13</b> <b>Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.</b></p> <p>- Coque de petróleo:</p> <p>2713.11.00.00 - - Sin calcinar 10</p> <p>2713.12.00.00 - - Calcinado 10</p> <p>2713.20.00.00 - Betún de petróleo 10</p> <p>2713.90.00.00 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso 10</p> <p><b>27.14</b> <b>Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.</b></p> <p>2714.10.00.00 - Pizarras y arenas bituminosas 10</p> <p>2714.90.00.00 - Los demás 10</p> <p><b>27.15</b> <b>Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).</b></p> <p>2715.00.10.00 - Mástiques bituminosos 10</p> <p>2715.00.90.00 - Los demás 10</p> <p><b>2716.00.00.00</b> <b>Energía eléctrica</b> 0</p>			<p style="text-align: center;"><b>Sección VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS</b></p> <p><b>Notas.</b></p>																																																								

<p>e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiorcarbónilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).</p> <p>3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:</p> <p>a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;</p> <p>b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;</p> <p>c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;</p> <p>d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;</p> <p>e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;</p> <p>f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;</p> <p>g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;</p> <p>h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).</p> <p>4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.</p> <p>5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio. Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.</p> <p>6. La partida 28.44 comprende solamente:</p> <p>a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;</p> <p>b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;</p> <p>c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;</p> <p>d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);</p> <p>e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;</p> <p>f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.</p> <p>En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran <i>isótopos</i>:</p> <p>- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;</p> <p>- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.</p> <p>7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.</p>	<p>8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3"><b>I.- ELEMENTOS QUIMICOS</b></td> </tr> <tr> <td><b>28.01</b></td> <td><b>Flúor, cloro, bromo y yodo.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2801.10.00.00</td> <td>- Cloro</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2801.20.00.00</td> <td>- Yodo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2801.30.00.00</td> <td>- Flúor; bromo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>2802.00.00.00</b></td> <td><b>Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.</b></td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>28.03</b></td> <td><b>Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2803.00.10.00</td> <td>- Negro de acetileno</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2803.00.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>28.04</b></td> <td><b>Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2804.10.00.00</td> <td>- Hidrógeno</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Gases nobles:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2804.21.00.00</td> <td>- - Argón</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2804.29.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2804.30.00.00</td> <td>- Nitrógeno</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2804.40.00.00</td> <td>- Oxígeno</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2804.50</td> <td>- Boro; telurio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2804.50.10.00</td> <td>- - Boro</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2804.50.20.00</td> <td>- - Telurio</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Silicio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2804.61.00.00</td> <td>- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2804.69.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2804.70</td> <td>- Fósforo:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2804.70.10.00</td> <td>- - Fósforo rojo o amorfo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2804.70.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2804.80.00.00</td> <td>- Arsénico</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2804.90</td> <td>- Selenio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2804.90.10.00</td> <td>- - En polvo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2804.90.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>28.05</b></td> <td><b>Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Metales alcalinos o alcalinotérreos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2805.11.00.00</td> <td>- - Sodio</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2805.12.00.00</td> <td>- - Calcio</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2805.19.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2805.30.00.00</td> <td>- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2805.40.00.00</td> <td>- Mercurio</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>II.- ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS</b></td> </tr> <tr> <td><b>28.06</b></td> <td><b>Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2806.10.00.00</td> <td>- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2806.20.00.00</td> <td>- Acido clorosulfúrico</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>28.07</b></td> <td><b>Acido sulfúrico; oleum.</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	<b>I.- ELEMENTOS QUIMICOS</b>			<b>28.01</b>	<b>Flúor, cloro, bromo y yodo.</b>		2801.10.00.00	- Cloro	5	2801.20.00.00	- Yodo	5	2801.30.00.00	- Flúor; bromo	5	<b>2802.00.00.00</b>	<b>Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.</b>	5	<b>28.03</b>	<b>Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).</b>		2803.00.10.00	- Negro de acetileno	5	2803.00.90.00	- Los demás	10	<b>28.04</b>	<b>Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.</b>		2804.10.00.00	- Hidrógeno	5		- Gases nobles:		2804.21.00.00	- - Argón	5	2804.29.00.00	- - Los demás	5	2804.30.00.00	- Nitrógeno	5	2804.40.00.00	- Oxígeno	5	2804.50	- Boro; telurio:		2804.50.10.00	- - Boro	5	2804.50.20.00	- - Telurio	5		- Silicio:		2804.61.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	5	2804.69.00.00	- - Los demás	5	2804.70	- Fósforo:		2804.70.10.00	- - Fósforo rojo o amorfo	5	2804.70.90.00	- - Los demás	5	2804.80.00.00	- Arsénico	5	2804.90	- Selenio:		2804.90.10.00	- - En polvo	5	2804.90.90.00	- - Los demás	5	<b>28.05</b>	<b>Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.</b>			- Metales alcalinos o alcalinotérreos:		2805.11.00.00	- - Sodio	5	2805.12.00.00	- - Calcio	5	2805.19.00.00	- - Los demás	5	2805.30.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5	2805.40.00.00	- Mercurio	5	<b>II.- ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS</b>			<b>28.06</b>	<b>Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.</b>		2806.10.00.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	10	2806.20.00.00	- Acido clorosulfúrico	5	<b>28.07</b>	<b>Acido sulfúrico; oleum.</b>																																																																																																																																																										
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>I.- ELEMENTOS QUIMICOS</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																								
<b>28.01</b>	<b>Flúor, cloro, bromo y yodo.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2801.10.00.00	- Cloro	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2801.20.00.00	- Yodo	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>2802.00.00.00</b>	<b>Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.</b>	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.03</b>	<b>Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2803.00.10.00	- Negro de acetileno	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2803.00.90.00	- Los demás	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.04</b>	<b>Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2804.10.00.00	- Hidrógeno	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	- Gases nobles:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2804.21.00.00	- - Argón	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2804.29.00.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2804.30.00.00	- Nitrógeno	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2804.40.00.00	- Oxígeno	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2804.50	- Boro; telurio:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2804.50.10.00	- - Boro	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2804.50.20.00	- - Telurio	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	- Silicio:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2804.61.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2804.69.00.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2804.70	- Fósforo:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2804.70.10.00	- - Fósforo rojo o amorfo	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2804.70.90.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2804.80.00.00	- Arsénico	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2804.90	- Selenio:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2804.90.10.00	- - En polvo	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2804.90.90.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.05</b>	<b>Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2805.11.00.00	- - Sodio	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2805.12.00.00	- - Calcio	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2805.19.00.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2805.30.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2805.40.00.00	- Mercurio	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>II.- ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																								
<b>28.06</b>	<b>Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2806.10.00.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2806.20.00.00	- Acido clorosulfúrico	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.07</b>	<b>Acido sulfúrico; oleum.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>2807.00.10.00</td> <td>- Acido sulfúrico</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2807.00.20.00</td> <td>- Oleum (ácido sulfúrico fumante)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>28.08</b></td> <td><b>Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2808.00.10.00</td> <td>- Acido nítrico</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2808.00.20.00</td> <td>- Ácidos sulfonítricos</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>28.09</b></td> <td><b>Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2809.10.00.00</td> <td>- Pentóxido de difósforo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2809.20</td> <td>- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2809.20.10</td> <td>- - Acido fosfórico:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2809.20.10.10</td> <td>- - - Acido fosfórico de concentración superior o igual al 75%</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2809.20.10.90</td> <td>- - - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2809.20.20.00</td> <td>- - Ácidos polifosfóricos</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>28.10</b></td> <td><b>Oxidos de boro; ácidos bóricos.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2810.00.10.00</td> <td>- Acido ortobórico</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2810.00.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>28.11</b></td> <td><b>Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Los demás ácidos inorgánicos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2811.11.00.00</td> <td>- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2811.19</td> <td>- - Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2811.19.10.00</td> <td>- - - Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2811.19.30.00</td> <td>- - - Derivados del fósforo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2811.19.40.00</td> <td>- - - Cianuro de hidrógeno</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2811.19.90.00</td> <td>- - - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2811.21.00.00</td> <td>- - Dióxido de carbono</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2811.22</td> <td>- - Dióxido de silicio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2811.22.10.00</td> <td>- - - Gel de sílice</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2811.22.90.00</td> <td>- - - Los demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2811.29</td> <td>- - Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2811.29.20.00</td> <td>- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2811.29.40.00</td> <td>- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2811.29.90</td> <td>- - - Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2811.29.90.10</td> <td>- - - - Dióxido de azufre</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2811.29.90.90</td> <td>- - - - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS</b></td> </tr> <tr> <td><b>28.12</b></td> <td><b>Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2812.10</td> <td>- Cloruros y oxiclорuros:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2812.10.10.00</td> <td>- - Tricloruro de arsénico</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2812.10.20.00</td> <td>- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- De fósforo:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2812.10.31.00</td> <td>- - Oxiclорuro de fósforo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2812.10.32.00</td> <td>- - Tricloruro de fósforo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2812.10.33.00</td> <td>- - Pentacloruro de fósforo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2812.10.39.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- De azufre:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2812.10.41.00</td> <td>- - Monocloruro de azufre</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2812.10.42.00</td> <td>- - Dicloruro de azufre</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2812.10.49.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2812.10.50.00</td> <td>- - Cloruro de tionilo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2812.10.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2812.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>28.13</b></td> <td><b>Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	2807.00.10.00	- Acido sulfúrico	10	2807.00.20.00	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	10	<b>28.08</b>	<b>Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.</b>		2808.00.10.00	- Acido nítrico	10	2808.00.20.00	- Ácidos sulfonítricos	10	<b>28.09</b>	<b>Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.</b>		2809.10.00.00	- Pentóxido de difósforo	5	2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos:		2809.20.10	- - Acido fosfórico:		2809.20.10.10	- - - Acido fosfórico de concentración superior o igual al 75%	10	2809.20.10.90	- - - Los demás	5	2809.20.20.00	- - Ácidos polifosfóricos	5	<b>28.10</b>	<b>Oxidos de boro; ácidos bóricos.</b>		2810.00.10.00	- Acido ortobórico	5	2810.00.90.00	- Los demás	5	<b>28.11</b>	<b>Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.</b>			- Los demás ácidos inorgánicos:		2811.11.00.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5	2811.19	- - Los demás:		2811.19.10.00	- - - Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5	2811.19.30.00	- - - Derivados del fósforo	5	2811.19.40.00	- - - Cianuro de hidrógeno	5	2811.19.90.00	- - - Los demás	5		- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		2811.21.00.00	- - Dióxido de carbono	10	2811.22	- - Dióxido de silicio:		2811.22.10.00	- - - Gel de sílice	10	2811.22.90.00	- - - Los demás	10	2811.29	- - Los demás:		2811.29.20.00	- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	10	2811.29.40.00	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	10	2811.29.90	- - - Los demás:		2811.29.90.10	- - - - Dióxido de azufre	10	2811.29.90.90	- - - - Los demás	5	<b>III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS</b>			<b>28.12</b>	<b>Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.</b>		2812.10	- Cloruros y oxiclорuros:		2812.10.10.00	- - Tricloruro de arsénico	5	2812.10.20.00	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5		- De fósforo:		2812.10.31.00	- - Oxiclорuro de fósforo	5	2812.10.32.00	- - Tricloruro de fósforo	5	2812.10.33.00	- - Pentacloruro de fósforo	5	2812.10.39.00	- - Los demás	5		- De azufre:		2812.10.41.00	- - Monocloruro de azufre	5	2812.10.42.00	- - Dicloruro de azufre	5	2812.10.49.00	- - Los demás	5	2812.10.50.00	- - Cloruro de tionilo	5	2812.10.90.00	- - Los demás	5	2812.90.00.00	- Los demás	5	<b>28.13</b>	<b>Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.</b>		<table border="1"> <tbody> <tr> <td>2813.10.00.00</td> <td>- Disulfuro de carbono</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2813.90</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2813.90.20.00</td> <td>- - Sulfuros de fósforo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2813.90.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>IV.- BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES</b></td> </tr> <tr> <td><b>28.14</b></td> <td><b>Amoniaco anhidro o en disolución acuosa.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2814.10.00.00</td> <td>- Amoniaco anhidro</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2814.20.00.00</td> <td>- Amoniaco en disolución acuosa</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>28.15</b></td> <td><b>Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2815.11.00.00</td> <td>- - Sólido</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2815.12.00.00</td> <td>- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2815.20.00.00</td> <td>- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2815.30.00.00</td> <td>- Peróxidos de sodio o de potasio</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>28.16</b></td> <td><b>Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2816.10.00.00</td> <td>- Hidróxido y peróxido de magnesio</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2816.40.00.00</td> <td>- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>28.17</b></td> <td><b>Oxido de cinc; peróxido de cinc.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2817.00.10.00</td> <td>- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2817.00.20.00</td> <td>- Peróxido de cinc</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>28.18</b></td> <td><b>Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2818.10.00.00</td> <td>- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2818.20.00.00</td> <td>- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2818.30.00.00</td> <td>- Hidróxido de aluminio</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>28.19</b></td> <td><b>Oxidos e hidróxidos de cromo.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2819.10.00.00</td> <td>- Trióxido de cromo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2819.90</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2819.90.10.00</td> <td>- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2819.90.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>28.20</b></td> <td><b>Oxidos de manganeso.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2820.10.00.00</td> <td>- Dióxido de manganeso</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2820.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>28.21</b></td> <td><b>Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, superior o igual al 70% en peso.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2821.10</td> <td>- Oxidos e hidróxidos de hierro:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2821.10.10.00</td> <td>- - Oxidos</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2821.10.20.00</td> <td>- - Hidróxidos</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>2821.20.00.00</td> <td>- Tierras colorantes</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>2822.00.00.00</b></td> <td><b>Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.</b></td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>28.23</b></td> <td><b>Oxidos de titanio.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2823.00.10.00</td> <td>- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2823.00.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table>	2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	10	2813.90	- Los demás:		2813.90.20.00	- - Sulfuros de fósforo	5	2813.90.90.00	- - Los demás	5	<b>IV.- BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES</b>			<b>28.14</b>	<b>Amoniaco anhidro o en disolución acuosa.</b>		2814.10.00.00	- Amoniaco anhidro	5	2814.20.00.00	- Amoniaco en disolución acuosa	5	<b>28.15</b>	<b>Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.</b>			- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		2815.11.00.00	- - Sólido	5	2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5	2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5	2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	5	<b>28.16</b>	<b>Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.</b>		2816.10.00.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	10	2816.40.00.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5	<b>28.17</b>	<b>Oxido de cinc; peróxido de cinc.</b>		2817.00.10.00	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	10	2817.00.20.00	- Peróxido de cinc	5	<b>28.18</b>	<b>Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.</b>		2818.10.00.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	10	2818.20.00.00	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	10	2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	10	<b>28.19</b>	<b>Oxidos e hidróxidos de cromo.</b>		2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	5	2819.90	- Los demás:		2819.90.10.00	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	10	2819.90.90.00	- - Los demás	5	<b>28.20</b>	<b>Oxidos de manganeso.</b>		2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	5	2820.90.00.00	- Los demás	5	<b>28.21</b>	<b>Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, superior o igual al 70% en peso.</b>		2821.10	- Oxidos e hidróxidos de hierro:		2821.10.10.00	- - Oxidos	10	2821.10.20.00	- - Hidróxidos	10	2821.20.00.00	- Tierras colorantes	5	<b>2822.00.00.00</b>	<b>Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.</b>	10	<b>28.23</b>	<b>Oxidos de titanio.</b>		2823.00.10.00	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	5	2823.00.90.00	- Los demás	5
2807.00.10.00	- Acido sulfúrico	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2807.00.20.00	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.08</b>	<b>Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2808.00.10.00	- Acido nítrico	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2808.00.20.00	- Ácidos sulfonítricos	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.09</b>	<b>Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2809.10.00.00	- Pentóxido de difósforo	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2809.20.10	- - Acido fosfórico:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2809.20.10.10	- - - Acido fosfórico de concentración superior o igual al 75%	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2809.20.10.90	- - - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2809.20.20.00	- - Ácidos polifosfóricos	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.10</b>	<b>Oxidos de boro; ácidos bóricos.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2810.00.10.00	- Acido ortobórico	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2810.00.90.00	- Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.11</b>	<b>Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	- Los demás ácidos inorgánicos:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2811.11.00.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2811.19	- - Los demás:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2811.19.10.00	- - - Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2811.19.30.00	- - - Derivados del fósforo	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2811.19.40.00	- - - Cianuro de hidrógeno	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2811.19.90.00	- - - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2811.21.00.00	- - Dióxido de carbono	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2811.22	- - Dióxido de silicio:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2811.22.10.00	- - - Gel de sílice	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2811.22.90.00	- - - Los demás	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2811.29	- - Los demás:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2811.29.20.00	- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2811.29.40.00	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2811.29.90	- - - Los demás:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2811.29.90.10	- - - - Dióxido de azufre	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2811.29.90.90	- - - - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																								
<b>28.12</b>	<b>Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2812.10.10.00	- - Tricloruro de arsénico	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2812.10.20.00	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	- De fósforo:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2812.10.31.00	- - Oxiclорuro de fósforo	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2812.10.32.00	- - Tricloruro de fósforo	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2812.10.33.00	- - Pentacloruro de fósforo	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2812.10.39.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	- De azufre:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2812.10.41.00	- - Monocloruro de azufre	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2812.10.42.00	- - Dicloruro de azufre	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2812.10.49.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2812.10.50.00	- - Cloruro de tionilo	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2812.10.90.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2812.90.00.00	- Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.13</b>	<b>Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2813.90	- Los demás:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2813.90.20.00	- - Sulfuros de fósforo	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2813.90.90.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>IV.- BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																								
<b>28.14</b>	<b>Amoniaco anhidro o en disolución acuosa.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2814.10.00.00	- Amoniaco anhidro	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2814.20.00.00	- Amoniaco en disolución acuosa	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.15</b>	<b>Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2815.11.00.00	- - Sólido	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.16</b>	<b>Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2816.10.00.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2816.40.00.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.17</b>	<b>Oxido de cinc; peróxido de cinc.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2817.00.10.00	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2817.00.20.00	- Peróxido de cinc	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.18</b>	<b>Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2818.10.00.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2818.20.00.00	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.19</b>	<b>Oxidos e hidróxidos de cromo.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2819.90	- Los demás:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2819.90.10.00	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2819.90.90.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.20</b>	<b>Oxidos de manganeso.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2820.90.00.00	- Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.21</b>	<b>Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, superior o igual al 70% en peso.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2821.10	- Oxidos e hidróxidos de hierro:																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2821.10.10.00	- - Oxidos	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2821.10.20.00	- - Hidróxidos	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>2822.00.00.00</b>	<b>Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.</b>	10																																																																																																																																																																																																																																																																																						
<b>28.23</b>	<b>Oxidos de titanio.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																							
2823.00.10.00	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						
2823.00.90.00	- Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																																																																						

28.24	<b>Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado.</b>				
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10		2828.90.11.00	- Hipocloritos:
2824.90	- Los demás:			2828.90.19.00	- - De sodio
2824.90.00.10	- - Minio y minio anaranjado	10		2828.90.20.00	- - Los demás
2824.90.00.90	- - Los demás	5		2828.90.30.00	- - Cloritos
					- - Hipobromitos
28.25	<b>Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.</b>			28.29	<b>Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.</b>
2825.10.00.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	10		2829.11.00.00	- Cloratos:
2825.20.00.00	- Óxido e hidróxido de litio	5		2829.19	- - De sodio
2825.30.00.00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5		2829.19.10.00	- - Los demás:
2825.40.00.00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	5		2829.19.90.00	- - - De potasio
2825.50.00.00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	10		2829.90	- - Los demás:
2825.60.00.00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5		2829.90.10.00	- - Percloratos
2825.70.00.00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5		2829.90.20.00	- - Yodato de Potasio
2825.80.00.00	- Óxidos de antimonio	10		2829.90.90.00	- - Los demás
2825.90	- Los demás:			28.30	<b>Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.</b>
2825.90.10.00	- - Óxidos e hidróxidos de estaño	10		2830.10	- Sulfuros de sodio:
2825.90.40.00	- - Óxido e hidróxido de calcio	10		2830.10.10.00	- - Sulfuro de sodio
2825.90.90.00	- - Los demás	5		2830.10.20.00	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio
				2830.90	- Los demás:
	<b>V.- SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS</b>			2830.90.10.00	- - Sulfuro de potasio
28.26	<b>Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.</b>			2830.90.90.00	- - Los demás
2826.12.00.00	- Fluoruros:			28.31	<b>Ditionitos y sulfoxilatos.</b>
2826.19	- - De aluminio	5		2831.10.00.00	- De sodio
2826.19.10.00	- - - Los demás:			2831.90.00.00	- Los demás
2826.19.90.00	- - - De sodio	5		28.32	<b>Sulfitos; tiosulfatos.</b>
2826.30.00.00	- - - Los demás	5		2832.10.00.00	- Sulfitos de sodio
2826.90.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5		2832.20	- Los demás sulfitos:
	- Los demás	5		2832.20.10.00	- - De amonio
28.27	<b>Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.</b>			2832.20.90.00	- - Los demás
2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	10		2832.30	- Tiosulfatos:
2827.20.00.00	- Cloruro de calcio	10		2832.30.10.00	- - De sodio
	- Los demás cloruros:			2832.30.90.00	- - Los demás
2827.31.00.00	- - De magnesio	5		28.33	<b>Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).</b>
2827.32.00.00	- - De aluminio	5		2833.11.00.00	- Sulfatos de sodio:
2827.35.00.00	- - De níquel	5		2833.19.00.00	- - Sulfato de disodio
2827.39	- Los demás:				- Los demás
2827.39.10.00	- - De cobre	5			- Los demás sulfatos:
2827.39.30.00	- - De estaño	10		2833.21.00.00	- - De magnesio
2827.39.40.00	- - De hierro	10		2833.22.00.00	- - De aluminio
2827.39.50.00	- - De cinc	10		2833.24.00.00	- - De níquel
2827.39.90	- Los demás:			2833.25.00.00	- - De cobre
2827.39.90.10	- - De cobalto	10		2833.27.00.00	- - De bario
2827.39.90.90	- - Los demás	5		2833.29	- Los demás:
	- Oxiclорuros e hidroxiclорuros:			2833.29.10.00	- - De hierro
2827.41.00.00	- - De cobre	10		2833.29.30.00	- - De plomo
2827.49	- Los demás:			2833.29.50.00	- - De cromo
2827.49.10.00	- - De aluminio	10		2833.29.60.00	- - De cinc
2827.49.90.00	- - Los demás	5		2833.29.90.00	- - Los demás
	- Bromuros y oxibromuros:			2833.30	- Alumbres:
2827.51.00.00	- - Bromuros de sodio o potasio	5		2833.30.10.00	- - De aluminio
2827.59.00.00	- Los demás	5		2833.30.90.00	- - Los demás
2827.60	- Yoduros y oxyoduros:			2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos):
2827.60.10.00	- - De sodio o de potasio	5		2833.40.10.00	- - De sodio
2827.60.90.00	- - Los demás	5		2833.40.90.00	- - Los demás
28.28	<b>Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.</b>			28.34	<b>Nitritos; nitratos.</b>
2828.10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5			
2828.90	- Los demás:				
2834.10.00.00	- Nitritos	5		28.40	<b>Boratos; peroxoboratos (perboratos).</b>
2834.21.00.00	- Nitratos:			2840.11.00.00	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):
2834.29	- - De potasio	10		2840.19.00.00	- - Anhidro
2834.29.10.00	- - - Los demás:			2840.20.00.00	- - Los demás
2834.29.90.00	- - - De magnesio	10		2840.30.00.00	- Los demás boratos
	- - - Los demás	5			- Peroxoboratos (perboratos)
28.35	<b>Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.</b>			28.41	<b>Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.</b>
2835.10.00.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5		2841.30.00.00	- Dicromato de sodio
	- Fosfatos:			2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:
2835.22.00.00	- - De monosodio o de disodio	10		2841.50.10.00	- - Cromatos de cinc o de plomo
2835.24.00.00	- - De potasio	10		2841.50.20.00	- - Cromato de potasio
2835.25.00.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	10		2841.50.30.00	- - Cromato de sodio
2835.26.00.00	- - Los demás fosfatos de calcio	10		2841.50.40.00	- - Dicromato de potasio
2835.29	- Los demás:			2841.50.50.00	- - Dicromato de talio
2835.29.10.00	- - De hierro	5		2841.50.90.00	- - Los demás
2835.29.20.00	- - De triamónio	5			- Manganitos, manganatos y permanganatos:
2835.29.90.00	- - Los demás	10		2841.61.00.00	- - Permanganato de potasio
	- Polifosfatos:			2841.69.00.00	- - Los demás
2835.31.00.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10		2841.70.00.00	- Molibdatos
2835.39	- Los demás:			2841.80.00.00	- Volframatos (tungstatos)
2835.39.10.00	- - Pirofosfatos de sodio	10		2841.90	- Los demás:
2835.39.90.00	- - Los demás	5		2841.90.10.00	- - Aluminatos
				2841.90.90.00	- - Los demás
28.36	<b>Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.</b>			28.42	<b>Las demás sales de los ácidos o peroácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).</b>
2836.20.00.00	- Carbonato de disodio	5		2842.10.00.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10		2842.90	- Las demás:
2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	5		2842.90.10.00	- - Arsenitos y arseniotos
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	10			- Cloruros dobles o complejos:
2836.60.00.00	- Carbonato de bario	5		2842.90.21.00	- - De amonio y cinc
	- Los demás:			2842.90.29.00	- - Los demás
2836.91.00.00	- - Carbonatos de litio	5		2842.90.30.00	- Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)
2836.92.00.00	- - Carbonato de estroncio	5		2842.90.90.00	- Las demás
2836.99	- Los demás:				<b>VI.- VARIOS</b>
2836.99.10.00	- - Carbonato de magnesio precipitado	5		28.43	<b>Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.</b>
2836.99.20.00	- - Carbonatos de amonio	5		2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal
2836.99.30.00	- - Carbonato de cobalto	10			- Compuestos de plata:
2836.99.40.00	- - Carbonato de níquel	5		2843.21.00.00	- - Nitrato de plata
2836.99.50.00	- - Sesquicarbonato de sodio	5		2843.29.00.00	- - Los demás
2836.99.90.00	- - Los demás	5		2843.30.00.00	- Compuestos de oro
				2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas
28.37	<b>Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.</b>			28.44	<b>Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.</b>
2837.11	- Cianuros y oxicianuros:			2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural
2837.11.10.00	- - De sodio:			2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U <sub>235</sub> y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U <sub>235</sub> , plutonio o compuestos de estos productos
2837.11.20.00	- - - Cianuro	5			
2837.19.00.00	- - - Oxicianuro	5			
2837.20.00.00	- - Los demás	5			
	- Cianuros complejos	5			
[28.38]					
28.39	<b>Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.</b>				
2839.11.00.00	- De sodio:				
2839.19.00.00	- - Metasilicatos	10			
2839.90	- Los demás:				
2839.90.10.00	- - De aluminio	10			
2839.90.20.00	- - De calcio precipitado	5			
2839.90.30.00	- - De magnesio	10			
2839.90.40.00	- - De potasio	10			
2839.90.90.00	- - Los demás	5			













3004.90.23.00	- - - Para la alimentación vía parenteral	5
3004.90.24.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5
3004.90.29.00	- - - Los demás	10
3004.90.30.00	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	10
<b>30.05</b>	<b>Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.</b>	
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:	
3005.10.10.00	- - Esparadrapos y vendas	10
3005.10.90.00	- - Los demás	10
3005.90	- Los demás:	
3005.90.10.00	- - Algodón hidrófilo	15
3005.90.20.00	- - Vendas	15
	- - Gasas:	
3005.90.31.00	- - - Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	15
3005.90.39.00	- - - Las demás	15
3005.90.90.00	- - Los demás	15
<b>30.06</b>	<b>Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.</b>	
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:	
3006.10.10.00	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	15
3006.10.20.00	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	15
3006.10.90.00	- - Los demás	5
3006.20.00.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:	
3006.30.10.00	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	10
3006.30.20.00	- - Las demás preparaciones opacificantes	5
3006.30.30.00	- - Reactivos de diagnóstico	5
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:	
3006.40.10.00	- - Cementos y demás productos de obturación dental	15
3006.40.20.00	- - Cementos para la refección de huesos	10
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	10
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	10
	- Los demás:	
3006.91.00.00	- - Dispositivos identificables para uso en estomía	20
3006.92.00.00	- - Desechos farmacéuticos	15
<b>Capítulo 31</b>		
<b>Abonos</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) la sangre animal de la partida 05.11;		
b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) ó 5 siguientes;		
b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.		
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.		
6. En la partida 31.05, la expresión <i>los demás abonos</i> solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>31.01</b>	<b>Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.</b>	
3101.00.10.00	- Guano de aves marinas	5
3101.00.90.00	- Los demás	5
<b>31.02</b>	<b>Abonos minerales o químicos nitrogenados.</b>	
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa:	
3102.10.10.00	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	5
3102.10.90.00	- - Las demás	5
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:	
3102.21.00.00	- - Sulfato de amonio	5
3102.29.00.00	- - Las demás	5
3102.30.00.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5
3102.50.00.00	- Nitrato de sodio	5
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:	
3102.90.10.00	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	5
3102.90.90.00	- - Los demás	5
<b>31.03</b>	<b>Abonos minerales o químicos fosfatados.</b>	
3103.10.00.00	- Superfosfatos	5
3103.90.00.00	- Los demás	5
<b>31.04</b>	<b>Abonos minerales o químicos potásicos.</b>	
3104.20	- Cloruro de potasio:	
3104.20.10.00	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	5
3104.20.90.00	- - Las demás	5
3104.30.00.00	- Sulfato de potasio	5
3104.90	- Los demás:	
3104.90.10.00	- - Sulfato de magnesio y potasio	5
3104.90.90.00	- - Los demás	5
<b>31.05</b>	<b>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.</b>	
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	10
c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).		
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:		
a) los productos siguientes:		
1) el nitrato de sodio, incluso puro;		
2) el nitrato de amonio, incluso puro;		
3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;		
4) el sulfato de amonio, incluso puro;		
5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;		
6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;		
7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;		
8) la urea, incluso pura;		
b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;		
c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;		
d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.		
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:		
a) los productos siguientes:		
1) las escorias de desfosforación;		
2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;		
3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);		
4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;		
b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;		
c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.		
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:		
a) los productos siguientes:		
1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);		
2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;		
3) el sulfato de potasio, incluso puro;		
4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;		
3105.30.00.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5
3105.40.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	10
3105.59.00.00	- - Los demás	5
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5
3105.90	- Los demás:	
3105.90.10.00	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	5
3105.90.20.00	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5
3105.90.90.00	- - Los demás	5
<b>Capítulo 32</b>		
<b>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;		
b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;		
c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).		
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.		
3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.		
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.		
5. En este Capítulo, la expresión <i>materias colorantes</i> no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.		
6. En la partida 32.12, solo se consideran <i>hojas para el marcado a fuego</i> las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:		
a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;		
b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.		
<b>Nota complementaria.</b>		
1. Los minerales metalúrgicos efectivamente utilizados como pigmentos, son los finamente molidos en los que		



<p><b>33.06</b> Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.</p> <p>3306.10.00.00 - Dentífricos 20 3306.20.00.00 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental) 20 3306.90.00.00 - Los demás 20</p> <p><b>33.07</b> Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.</p> <p>3307.10.00.00 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado 20 3307.20.00.00 - Desodorantes corporales y antitranspirantes 20 3307.30.00.00 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño 20 - Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas: 3307.41.00.00 - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión 20 3307.49.00.00 - Las demás 20 3307.90 - Los demás: 3307.90.10.00 - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales 20 3307.90.90.00 - Los demás 20</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 34</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable</b></p> <p><b>Notas.</b></p> <p>1. Este Capítulo no comprende:</p> <p>a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);</p> <p>b) los compuestos aislados de constitución química definida;</p> <p>c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).</p> <p>2. En la partida 34.01, el término <i>jabón</i> sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.</p> <p>3. En la partida 34.02, los <i>agentes de superficie orgánicos</i> son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:</p> <p>a) producen un líquido trasparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y</p> <p>b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a <math>4,5 \times 10^{-2}</math> N/m (45 dinas/cm).</p> <p>4. La expresión <i>aceites de petróleo o de mineral bituminoso</i> empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.</p> <p>5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión <i>ceras artificiales y ceras preparadas</i> empleada en la partida 34.04 solo se aplica:</p> <p>a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;</p>	<p>b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;</p> <p>c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.</p> <p>Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:</p> <p>a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;</p> <p>b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;</p> <p>c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;</p> <p>d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).</p> <table border="1" data-bbox="1196 537 1939 1379"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>34.01</b></td> <td><b>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3401.11.00.00</td> <td>- De tocador (incluso los medicinales)</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>3401.19</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3401.19.10.00</td> <td>- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>3401.19.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>3401.20.00.00</td> <td>- Jabón en otras formas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>3401.30.00.00</td> <td>- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>34.02</b></td> <td><b>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3402.11</td> <td>- Aniónicos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3402.11.10.00</td> <td>- Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>3402.11.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>3402.12</td> <td>- Catiónicos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3402.12.10.00</td> <td>- Sales de aminas grasas</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>3402.12.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>3402.13</td> <td>- No iónicos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3402.13.10.00</td> <td>- Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>3402.13.90.00</td> <td>- Los demás, no iónicos</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>3402.19</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3402.19.10.00</td> <td>- Proteínas alquibetaínicas o sulfobetaínicas</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>3402.19.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>3402.20.00.00</td> <td>- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>3402.90</td> <td>- Las demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3402.90.10.00</td> <td>- Detergentes para la industria textil</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3402.90.91.00</td> <td>- Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>3402.90.99.00</td> <td>- Los demás</td> <td>15</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	<b>34.01</b>	<b>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.</b>			- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		3401.11.00.00	- De tocador (incluso los medicinales)	20	3401.19	- Los demás:		3401.19.10.00	- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	20	3401.19.90.00	- Los demás	20	3401.20.00.00	- Jabón en otras formas	20	3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20	<b>34.02</b>	<b>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.</b>			- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		3402.11	- Aniónicos:		3402.11.10.00	- Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15	3402.11.90.00	- Los demás	15	3402.12	- Catiónicos:		3402.12.10.00	- Sales de aminas grasas	15	3402.12.90.00	- Los demás	15	3402.13	- No iónicos:		3402.13.10.00	- Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	15	3402.13.90.00	- Los demás, no iónicos	15	3402.19	- Los demás:		3402.19.10.00	- Proteínas alquibetaínicas o sulfobetaínicas	15	3402.19.90.00	- Los demás	15	3402.20.00.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20	3402.90	- Las demás:		3402.90.10.00	- Detergentes para la industria textil	15		- Los demás:		3402.90.91.00	- Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	5	3402.90.99.00	- Los demás	15
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																						
<b>34.01</b>	<b>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.</b>																																																																																							
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:																																																																																							
3401.11.00.00	- De tocador (incluso los medicinales)	20																																																																																						
3401.19	- Los demás:																																																																																							
3401.19.10.00	- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	20																																																																																						
3401.19.90.00	- Los demás	20																																																																																						
3401.20.00.00	- Jabón en otras formas	20																																																																																						
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20																																																																																						
<b>34.02</b>	<b>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.</b>																																																																																							
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:																																																																																							
3402.11	- Aniónicos:																																																																																							
3402.11.10.00	- Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15																																																																																						
3402.11.90.00	- Los demás	15																																																																																						
3402.12	- Catiónicos:																																																																																							
3402.12.10.00	- Sales de aminas grasas	15																																																																																						
3402.12.90.00	- Los demás	15																																																																																						
3402.13	- No iónicos:																																																																																							
3402.13.10.00	- Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	15																																																																																						
3402.13.90.00	- Los demás, no iónicos	15																																																																																						
3402.19	- Los demás:																																																																																							
3402.19.10.00	- Proteínas alquibetaínicas o sulfobetaínicas	15																																																																																						
3402.19.90.00	- Los demás	15																																																																																						
3402.20.00.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20																																																																																						
3402.90	- Las demás:																																																																																							
3402.90.10.00	- Detergentes para la industria textil	15																																																																																						
	- Los demás:																																																																																							
3402.90.91.00	- Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	5																																																																																						
3402.90.99.00	- Los demás	15																																																																																						
<p><b>34.03</b> Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.</p> <p>3403.11.00.00 - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso: - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias 15</p> <p>3403.19.00.00 - Las demás 15</p> <p>3403.91.00.00 - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias 15</p> <p>3403.99.00.00 - Las demás 15</p> <p><b>34.04</b> Ceras artificiales y ceras preparadas.</p> <p>3404.20.00.00 - De poli(oxietileno) (polietilenglicol) 10 3404.90 - Las demás: 3404.90.30.00 - De lignito modificado químicamente 10 3404.90.40 - De polietileno: 3404.90.40.10 - Artificiales 5 3404.90.40.20 - Preparadas 10 3404.90.90.00 - Las demás 10</p> <p><b>34.05</b> Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celular, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.</p> <p>3405.10.00.00 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles 20</p> <p>3405.20.00.00 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera 15</p> <p>3405.30.00.00 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustre metal 15</p> <p>3405.40.00.00 - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar 15 3405.90.00.00 - Las demás 15</p> <p><b>3406.00.00.00</b> Velas, cirios y artículos similares. 20</p> <p><b>34.07</b> Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.</p> <p>3407.00.10.00 - Pastas para modelar 20 3407.00.20.00 - «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental» 15 3407.00.90.00 - Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable 10</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 35</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas</b></p> <p><b>Notas.</b></p> <p>1. Este Capítulo no comprende:</p> <p>a) las levaduras (partida 21.02);</p> <p>b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;</p>	<p>c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);</p> <p>d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;</p> <p>e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);</p> <p>f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).</p> <p>2. El término <i>dextrina</i> empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.</p> <p>Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.</p> <table border="1" data-bbox="1196 1678 1939 2544"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>35.01</b></td> <td><b>Caseína, caseínatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3501.10.00.00</td> <td>- Caseína</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>3501.90</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3501.90.10.00</td> <td>- Colas de caseína</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>3501.90.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>35.02</b></td> <td><b>Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Ovoalbúmina:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3502.11.00.00</td> <td>- Seca</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>3502.19.00.00</td> <td>- Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>3502.20.00.00</td> <td>- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3502.90</td> <td>- Albúminas</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>3502.90.10.00</td> <td>- Albuminatos y demás derivados de las albúminas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>3502.90.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>35.03</b></td> <td><b>Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3503.00.10.00</td> <td>- Gelatinas y sus derivados</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>3503.00.20.00</td> <td>- Ictiocola; demás colas de origen animal</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>35.04</b></td> <td><b>Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3504.00.10.00</td> <td>- Peptonas y sus derivados</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>3504.00.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>35.05</b></td> <td><b>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3505.10.00.00</td> <td>- Dextrina y demás almidones y féculas modificados</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>3505.20.00.00</td> <td>- Colas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>35.06</b></td> <td><b>Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	<b>35.01</b>	<b>Caseína, caseínatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.</b>		3501.10.00.00	- Caseína	5	3501.90	- Los demás:		3501.90.10.00	- Colas de caseína	10	3501.90.90.00	- Los demás	5	<b>35.02</b>	<b>Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.</b>			- Ovoalbúmina:		3502.11.00.00	- Seca	10	3502.19.00.00	- Las demás	10	3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10		- Los demás:		3502.90	- Albúminas	10	3502.90.10.00	- Albuminatos y demás derivados de las albúminas	5	3502.90.90.00	- Los demás	5	<b>35.03</b>	<b>Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.</b>		3503.00.10.00	- Gelatinas y sus derivados	10	3503.00.20.00	- Ictiocola; demás colas de origen animal	10	<b>35.04</b>	<b>Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.</b>		3504.00.10.00	- Peptonas y sus derivados	10	3504.00.90.00	- Los demás	5	<b>35.05</b>	<b>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.</b>		3505.10.00.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	20	3505.20.00.00	- Colas	20	<b>35.06</b>	<b>Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.</b>													
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																						
<b>35.01</b>	<b>Caseína, caseínatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.</b>																																																																																							
3501.10.00.00	- Caseína	5																																																																																						
3501.90	- Los demás:																																																																																							
3501.90.10.00	- Colas de caseína	10																																																																																						
3501.90.90.00	- Los demás	5																																																																																						
<b>35.02</b>	<b>Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.</b>																																																																																							
	- Ovoalbúmina:																																																																																							
3502.11.00.00	- Seca	10																																																																																						
3502.19.00.00	- Las demás	10																																																																																						
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10																																																																																						
	- Los demás:																																																																																							
3502.90	- Albúminas	10																																																																																						
3502.90.10.00	- Albuminatos y demás derivados de las albúminas	5																																																																																						
3502.90.90.00	- Los demás	5																																																																																						
<b>35.03</b>	<b>Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.</b>																																																																																							
3503.00.10.00	- Gelatinas y sus derivados	10																																																																																						
3503.00.20.00	- Ictiocola; demás colas de origen animal	10																																																																																						
<b>35.04</b>	<b>Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.</b>																																																																																							
3504.00.10.00	- Peptonas y sus derivados	10																																																																																						
3504.00.90.00	- Los demás	5																																																																																						
<b>35.05</b>	<b>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.</b>																																																																																							
3505.10.00.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	20																																																																																						
3505.20.00.00	- Colas	20																																																																																						
<b>35.06</b>	<b>Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.</b>																																																																																							

3506.10.00.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15
	- Los demás:	
3506.91.00.00	- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	15
3506.99.00.00	- Los demás	15
<b>35.07</b>	<b>Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	10
3507.90	- Las demás:	
	- Enzimas pancreáticas y sus concentrados:	
3507.90.13.00	- Pancreatina	10
3507.90.19.00	- Los demás	5
3507.90.30.00	- Papaina	5
3507.90.40.00	- Las demás enzimas y sus concentrados	5
3507.90.50.00	- Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	10
3507.90.60.00	- Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	10
3507.90.90.00	- Las demás	5
<b>Capítulo 36</b>		
<b>Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.		
2. En la partida 36.06, se entiende por <i>artículos de materias inflamables</i> , exclusivamente:		
a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barras o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;		
b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> ; y		
c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>3601.00.00.00</b>	<b>Pólvora.</b>	<b>10</b>
<b>36.02</b>	<b>Explosivos preparados, excepto la pólvora.</b>	
	- A base de derivados nitrados orgánicos:	
3602.00.11.00	- Dinamitas	10
3602.00.19.00	- Los demás	10
3602.00.20.00	- A base de nitrato de amonio	10
3602.00.90.00	- Los demás	10
<b>36.03</b>	<b>Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.</b>	
3603.00.10.00	- Mechas de seguridad	10
3603.00.20.00	- Cordones detonantes	10
3603.00.30.00	- Cebos	10
3603.00.40.00	- Cápsulas fulminantes	10
3603.00.50.00	- Inflamadores	10
3603.00.60.00	- Detonadores eléctricos	10

3702.53.00.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5
3702.54.00.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5
3702.55.00.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5
3702.56.00.00	- De anchura superior a 35 mm	5
	- Las demás:	
3702.91.00.00	- De anchura inferior o igual a 16 mm	5
3702.93.00.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5
3702.94.00.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5
3702.95.00.00	- De anchura superior a 35 mm	5
<b>37.03</b>	<b>Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.</b>	
3703.10.00.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5
3703.90.00.00	- Los demás	5
<b>3704.00.00.00</b>	<b>Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.</b>	<b>5</b>
<b>37.05</b>	<b>Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).</b>	
3705.10.00.00	- Para la reproducción offset	5
3705.90.00.00	- Las demás	5
<b>37.06</b>	<b>Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.</b>	
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	5
3706.90.00.00	- Las demás	5
<b>37.07</b>	<b>Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.</b>	
3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	10
3707.90.00.00	- Los demás	10
<b>Capítulo 38</b>		
<b>Productos diversos de las industrias químicas</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:		
1) el grafito artificial (partida 38.01);		
2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;		
3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);		
4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;		
5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;		

<b>36.04</b>	<b>Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.</b>	
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	10
3604.90.00.00	- Los demás	15
<b>3605.00.00.00</b>	<b>Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.</b>	<b>20</b>
<b>36.06</b>	<b>Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.</b>	
3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup>	15
3606.90.00.00	- Los demás	5
<b>Capítulo 37</b>		
<b>Productos fotográficos o cinematográficos</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.		
2. En este Capítulo, el término <i>fotográfico</i> se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>37.01</b>	<b>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.</b>	
3701.10.00.00	- Para rayos X	5
3701.20.00.00	- Películas autorrevelables	5
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:	
3701.30.10.00	- Placas metálicas para artes gráficas	5
3701.30.90.00	- Las demás	5
	- Las demás:	
3701.91.00.00	- Para fotografía en colores (policroma)	5
3701.99.00.00	- Las demás	5
<b>37.02</b>	<b>Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.</b>	
3702.10.00.00	- Para rayos X	5
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
3702.31.00.00	- Para fotografía en colores (policroma)	5
3702.32.00.00	- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5
3702.39.00.00	- Las demás	5
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
3702.41.00.00	- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5
3702.42.00.00	- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5
3702.43.00.00	- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	5
3702.44.00.00	- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):	
3702.51.00.00	- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5
3702.52.00.00	- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5
	b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);	
	c) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);	
	d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);	
	e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV ó XV).	
	2. A) En la partida 38.22, se entiende por <i>material de referencia certificado</i> el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.	
	B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.	
	3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:	
	a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;	
	b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;	
	c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;	
	d) los productos para la corrección de cisés de mimeógrafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;	
	e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).	
	4. En la Nomenclatura, se entiende por <i>desechos y desperdicios municipales</i> los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión <i>desechos y desperdicios municipales</i> , sin embargo, no comprende:	
	a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;	
	b) los desechos industriales;	
	c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;	
	d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.	
	5. En la partida 38.25, se entiende por <i>lodos de depuración</i> , los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).	
	6. En la partida 38.25, la expresión <i>los demás desechos</i> comprende:	
	a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);	

<p>b) los desechos de disolventes orgánicos;</p> <p>c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;</p> <p>d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.</p> <p>Sin embargo, la expresión <i>los demás desechos</i> no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).</p> <p><b>Notas de subpartida.</b></p> <p>1. La subpartida 3808.50 comprende únicamente los productos de la partida 38.08 que contengan una o más de las sustancias siguientes: aldrina (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeform (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; DDT (ISO) (clorotano (DCI)), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO,DCI); dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; fluoroacetamida (ISO); fosfamidon (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofos (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión); pentaclorofenol (ISO); 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres.</p> <p>2. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por <i>desechos de disolventes orgánicos</i>, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.</p>			<p>3805.90.10.00 - Aceite de pino 5</p> <p>3805.90.90.00 - Los demás 5</p> <p><b>38.06 Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.</b></p> <p>3806.10.00.00 - Colofonias y ácidos resínicos 15</p> <p>3806.20.00.00 - Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias 5</p> <p>3806.30.00.00 - Gomas éster 5</p> <p>3806.90 - Los demás: 5</p> <p>3806.90.30.00 - Esencia y aceites de colofonia 5</p> <p>3806.90.40.00 - Gomas fundidas 5</p> <p>3806.90.90.00 - Los demás 5</p> <p><b>3807.00.00.00 Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.</b></p> <p><b>38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</b></p> <p>3808.50 - Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:</p> <p>- Insecticidas:</p> <p>3808.50.00.11 - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 10</p> <p>3808.50.00.19 - Los demás 10</p> <p>- Fungicidas:</p> <p>3808.50.00.21 - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 5</p> <p>3808.50.00.29 - Los demás 10</p> <p>- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:</p> <p>3808.50.00.31 - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 5</p> <p>3808.50.00.39 - Los demás 10</p> <p>3808.50.00.90 - Los demás: 10</p> <p>- Insecticidas:</p> <p>3808.91 - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:</p> <p>3808.91.11.00 - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro 10</p> <p>3808.91.12.00 - A base de bromuro de metilo 10</p> <p>3808.91.19.00 - Los demás: 10</p> <p>- Los demás: 10</p> <p>3808.91.91.00 - A base de piretro 10</p> <p>3808.91.92.00 - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro 10</p> <p>3808.91.93.00 - A base de carbofurano 0</p> <p>3808.91.94.00 - A base de dimetoato 0</p> <p>3808.91.99 - Los demás: 0</p> <p>3808.91.99.20 - Preparaciones intermedias a base de cyflutrin o de oxidemeton metil 0</p> <p>3808.91.99.90 - Los demás 5</p> <p>3808.92 - Fungicidas:</p> <p>3808.92.10.00 - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 5</p> <p>- Los demás: 10</p> <p>3808.92.91.00 - A base de compuestos de cobre 10</p> <p>3808.92.92.00 - A base de pyrazofos o de butaclor o de alaclor 10</p> <p>3808.92.99.00 - Los demás 10</p> <p>3808.93 - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:</p>		
<p><b>38.01 Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.</b></p> <p>3801.10.00.00 - Grafito artificial 5</p> <p>3801.20.00.00 - Grafito coloidal o semicoloidal 5</p> <p>3801.30.00.00 - Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos 5</p> <p>3801.90.00.00 - Las demás 5</p> <p><b>38.02 Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.</b></p> <p>3802.10.00.00 - Carbón activado 5</p> <p>3802.90 - Los demás: 5</p> <p>3802.90.10.00 - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas 5</p> <p>3802.90.20.00 - Negro de origen animal, incluido el agotado 5</p> <p>3802.90.90.00 - Los demás 5</p> <p><b>3803.00.00.00 «Tall oil», incluso refinado.</b></p> <p><b>38.04 Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.</b></p> <p>3804.00.10.00 - Lignosulfitos 5</p> <p>3804.00.90.00 - Los demás 5</p> <p><b>38.05 Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.</b></p> <p>3805.10.00.00 - Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) 5</p> <p>3805.90 - Los demás:</p>			<p>3808.93.10.00 - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 5</p> <p>3808.93.90.00 - Los demás 10</p> <p>3808.94 - Desinfectantes:</p> <p>3808.94.10.00 - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 10</p> <p>3808.94.90.00 - Los demás 10</p> <p>3808.99 - Los demás: 10</p> <p>3808.99.10.00 - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 10</p> <p>3808.99.90.00 - Los demás 10</p> <p><b>38.09 Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b></p> <p>3809.10.00.00 - A base de materias amiláceas 10</p> <p>- Los demás: 10</p> <p>3809.91.00.00 - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares 10</p> <p>3809.92.00.00 - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares 10</p> <p>3809.93.00.00 - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares 10</p> <p><b>38.10 Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.</b></p> <p>3810.10 - Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:</p> <p>3810.10.10.00 - Preparaciones para el decapado de metal 10</p> <p>3810.10.20.00 - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio 10</p> <p>3810.10.90.00 - Los demás 10</p> <p>3810.90 - Los demás: 10</p> <p>3810.90.10.00 - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal 10</p> <p>3810.90.20.00 - Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura 10</p> <p><b>38.11 Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.</b></p> <p>- Preparaciones antidetonantes:</p> <p>3811.11.00.00 - A base de compuestos de plomo 10</p> <p>3811.19.00.00 - Las demás 10</p> <p>- Aditivos para aceites lubricantes:</p> <p>3811.21 - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:</p> <p>3811.21.10.00 - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos 10</p> <p>3811.21.20.00 - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad 10</p> <p>3811.21.90.00 - Los demás 10</p> <p>3811.29.00.00 - Los demás 10</p> <p>3811.90.00.00 - Los demás 10</p> <p><b>38.12 Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.</b></p> <p>3812.10.00.00 - Aceleradores de vulcanización preparados 5</p> <p>3812.20.00.00 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico 15</p> <p>3812.30 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:</p> <p>3812.30.10.00 - Preparaciones antioxidantes 10</p> <p>3812.30.90.00 - Los demás 15</p>		
<p>3813.11.00.00 - Catalizadores sobre soporte:</p> <p>3815.11.00.00 - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa 5</p> <p>3815.12.00.00 - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa 5</p> <p>3815.19 - Los demás: 5</p> <p>3815.19.10.00 - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa 5</p> <p>3815.19.90.00 - Los demás 10</p> <p>3815.90.00.00 - Los demás 10</p> <p><b>3816.00.00.00 Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.</b></p> <p><b>38.17 Mezclas de alquibencenos y mezclas de alquinaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.</b></p> <p>3817.00.10.00 - Dodecibenceno 15</p> <p>3817.00.20.00 - Mezclas de alquinaftalenos 5</p> <p>3817.00.90.00 - Las demás 15</p> <p><b>3818.00.00.00 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.</b></p> <p><b>3819.00.00.00 Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.</b></p> <p><b>3820.00.00.00 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.</b></p> <p><b>3821.00.00.00 Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.</b></p> <p><b>38.22 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.</b></p> <p>3822.00.30.00 - Materiales de referencia certificados 5</p> <p>3822.00.90.00 - Los demás 5</p> <p><b>38.23 Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.</b></p> <p>3823.11.00.00 - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:</p> <p>3823.12.00.00 - Acido esteárico 15</p> <p>3823.13.00.00 - Acido oleico 15</p> <p>3823.19.00.00 - Ácidos grasos del «tall oil» 15</p> <p>3823.70 - Los demás: 15</p> <p>3823.70 - Alcoholes grasos industriales:</p> <p>3823.70.10.00 - Alcohol laurílico 5</p> <p>3823.70.20.00 - Alcohol cetílico 5</p> <p>3823.70.30.00 - Alcohol estearílico 5</p> <p>3823.70.90.00 - Los demás 15</p>					

<p><b>38.24 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.</b></p> <table border="0"> <tr><td>3824.10.00.00</td><td>- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición</td><td>5</td></tr> <tr><td>3824.30.00.00</td><td>- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos</td><td>5</td></tr> <tr><td>3824.40.00.00</td><td>- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.50.00.00</td><td>- Morteros y hormigones, no refractarios</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.60.00.00</td><td>- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44</td><td>15</td></tr> <tr><td>3824.71.00.00</td><td>- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:</td><td></td></tr> <tr><td></td><td>- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC)</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.72.00.00</td><td>- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.73.00.00</td><td>- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.74.00.00</td><td>- Que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.75.00.00</td><td>- Que contengan tetracloruro de carbono</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.76.00.00</td><td>- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.77.00.00</td><td>- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.78.00.00</td><td>- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidrocloreofluorocarburos (HCFC)</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.79.00.00</td><td>- Las demás</td><td>10</td></tr> <tr><td></td><td>- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo):</td><td></td></tr> <tr><td>3824.81.00.00</td><td>- Que contengan oxirano (óxido de etileno)</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.82.00.00</td><td>- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.83.00.00</td><td>- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.90</td><td>- Los demás:</td><td></td></tr> <tr><td>3824.90.10.00</td><td>- Sulfonatos de petróleo</td><td>10</td></tr> <tr><td></td><td>- Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:</td><td></td></tr> <tr><td>3824.90.21.00</td><td>- Cloroparafinas</td><td>5</td></tr> <tr><td>3824.90.22.00</td><td>- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular</td><td>5</td></tr> <tr><td></td><td>- Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos:</td><td></td></tr> <tr><td>3824.90.31.00</td><td>- Preparaciones desincrustantes</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.90.32.00</td><td>- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos</td><td>5</td></tr> <tr><td>3824.90.40.00</td><td>- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos</td><td>5</td></tr> <tr><td>3824.90.50.00</td><td>- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.90.60.00</td><td>- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.90.70.00</td><td>- Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos</td><td>5</td></tr> <tr><td>3824.90.80.00</td><td>- Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio</td><td>5</td></tr> <tr><td></td><td>- Los demás:</td><td></td></tr> <tr><td>3824.90.91.00</td><td>- Maneb, Zineb, Mancozeb</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.90.92.00</td><td>- Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos</td><td>5</td></tr> <tr><td>3824.90.93.00</td><td>- Intercambiadores de iones</td><td>5</td></tr> <tr><td>3824.90.94.00</td><td>- Endurecedores compuestos</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.90.95.00</td><td>- Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P<sub>2</sub>O<sub>5</sub></td><td>5</td></tr> <tr><td>3824.90.96.00</td><td>- Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.90.97.00</td><td>- Propineb</td><td>0</td></tr> <tr><td>3824.90.98.00</td><td>- Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico («óxido gris»; «óxido negro») para fabricar placas para acumuladores</td><td>10</td></tr> <tr><td>3824.90.99.00</td><td>- Los demás</td><td>10</td></tr> </table>	3824.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5	3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5	3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	10	3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	10	3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15	3824.71.00.00	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:			- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC)	10	3824.72.00.00	- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	10	3824.73.00.00	- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	10	3824.74.00.00	- Que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	10	3824.75.00.00	- Que contengan tetracloruro de carbono	10	3824.76.00.00	- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	3824.77.00.00	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	3824.78.00.00	- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidrocloreofluorocarburos (HCFC)	10	3824.79.00.00	- Las demás	10		- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo):		3824.81.00.00	- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	10	3824.82.00.00	- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10	3824.83.00.00	- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10	3824.90	- Los demás:		3824.90.10.00	- Sulfonatos de petróleo	10		- Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:		3824.90.21.00	- Cloroparafinas	5	3824.90.22.00	- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5		- Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos:		3824.90.31.00	- Preparaciones desincrustantes	10	3824.90.32.00	- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	5	3824.90.40.00	- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	5	3824.90.50.00	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	10	3824.90.60.00	- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	10	3824.90.70.00	- Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	5	3824.90.80.00	- Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	5		- Los demás:		3824.90.91.00	- Maneb, Zineb, Mancozeb	10	3824.90.92.00	- Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	5	3824.90.93.00	- Intercambiadores de iones	5	3824.90.94.00	- Endurecedores compuestos	10	3824.90.95.00	- Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	5	3824.90.96.00	- Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	10	3824.90.97.00	- Propineb	0	3824.90.98.00	- Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico («óxido gris»; «óxido negro») para fabricar placas para acumuladores	10	3824.90.99.00	- Los demás	10	<p><b>38.25 Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.</b></p> <table border="0"> <tr><td>3825.10.00.00</td><td>- Desechos y desperdicios municipales</td><td>15</td></tr> <tr><td>3825.20.00.00</td><td>- Lodos de depuración</td><td>15</td></tr> <tr><td>3825.30.00.00</td><td>- Desechos clínicos</td><td>15</td></tr> <tr><td></td><td>- Desechos de disolventes orgánicos:</td><td></td></tr> <tr><td>3825.41.00.00</td><td>- Halogenados</td><td>15</td></tr> <tr><td>3825.49.00.00</td><td>- Los demás</td><td>15</td></tr> <tr><td>3825.50.00.00</td><td>- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes</td><td>15</td></tr> <tr><td></td><td>- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:</td><td></td></tr> <tr><td>3825.61.00.00</td><td>- Que contengan principalmente componentes orgánicos</td><td>15</td></tr> <tr><td>3825.69.00.00</td><td>- Los demás</td><td>15</td></tr> <tr><td>3825.90.00.00</td><td>- Los demás</td><td>15</td></tr> </table> <p style="text-align: center;"><b>Sección VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS</b></p> <p><b>Notas.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean: <ol style="list-style-type: none"> <li>por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;</li> <li>presentados simultáneamente;</li> <li>identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.</li> </ol> </li> <li>El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 39</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Plástico y sus manufacturas</b></p> <p><b>Notas.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En la Nomenclatura, se entiende por <i>plástico</i> las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.  En la Nomenclatura, el término <i>plástico</i> comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.</li> <li>Este Capítulo no comprende: <ol style="list-style-type: none"> <li>las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 ó 34.03;</li> <li>las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;</li> <li>los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);</li> <li>la heparina y sus sales (partida 30.01);</li> <li>las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en</li> </ol> </li> </ol>	3825.10.00.00	- Desechos y desperdicios municipales	15	3825.20.00.00	- Lodos de depuración	15	3825.30.00.00	- Desechos clínicos	15		- Desechos de disolventes orgánicos:		3825.41.00.00	- Halogenados	15	3825.49.00.00	- Los demás	15	3825.50.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	15		- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:		3825.61.00.00	- Que contengan principalmente componentes orgánicos	15	3825.69.00.00	- Los demás	15	3825.90.00.00	- Los demás	15
3824.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5																																																																																																																																																														
3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5																																																																																																																																																														
3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	10																																																																																																																																																														
3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	10																																																																																																																																																														
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15																																																																																																																																																														
3824.71.00.00	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:																																																																																																																																																															
	- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC)	10																																																																																																																																																														
3824.72.00.00	- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	10																																																																																																																																																														
3824.73.00.00	- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	10																																																																																																																																																														
3824.74.00.00	- Que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	10																																																																																																																																																														
3824.75.00.00	- Que contengan tetracloruro de carbono	10																																																																																																																																																														
3824.76.00.00	- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10																																																																																																																																																														
3824.77.00.00	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10																																																																																																																																																														
3824.78.00.00	- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidrocloreofluorocarburos (HCFC)	10																																																																																																																																																														
3824.79.00.00	- Las demás	10																																																																																																																																																														
	- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo):																																																																																																																																																															
3824.81.00.00	- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	10																																																																																																																																																														
3824.82.00.00	- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10																																																																																																																																																														
3824.83.00.00	- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10																																																																																																																																																														
3824.90	- Los demás:																																																																																																																																																															
3824.90.10.00	- Sulfonatos de petróleo	10																																																																																																																																																														
	- Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:																																																																																																																																																															
3824.90.21.00	- Cloroparafinas	5																																																																																																																																																														
3824.90.22.00	- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5																																																																																																																																																														
	- Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos:																																																																																																																																																															
3824.90.31.00	- Preparaciones desincrustantes	10																																																																																																																																																														
3824.90.32.00	- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	5																																																																																																																																																														
3824.90.40.00	- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	5																																																																																																																																																														
3824.90.50.00	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	10																																																																																																																																																														
3824.90.60.00	- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	10																																																																																																																																																														
3824.90.70.00	- Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	5																																																																																																																																																														
3824.90.80.00	- Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	5																																																																																																																																																														
	- Los demás:																																																																																																																																																															
3824.90.91.00	- Maneb, Zineb, Mancozeb	10																																																																																																																																																														
3824.90.92.00	- Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	5																																																																																																																																																														
3824.90.93.00	- Intercambiadores de iones	5																																																																																																																																																														
3824.90.94.00	- Endurecedores compuestos	10																																																																																																																																																														
3824.90.95.00	- Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	5																																																																																																																																																														
3824.90.96.00	- Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	10																																																																																																																																																														
3824.90.97.00	- Propineb	0																																																																																																																																																														
3824.90.98.00	- Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico («óxido gris»; «óxido negro») para fabricar placas para acumuladores	10																																																																																																																																																														
3824.90.99.00	- Los demás	10																																																																																																																																																														
3825.10.00.00	- Desechos y desperdicios municipales	15																																																																																																																																																														
3825.20.00.00	- Lodos de depuración	15																																																																																																																																																														
3825.30.00.00	- Desechos clínicos	15																																																																																																																																																														
	- Desechos de disolventes orgánicos:																																																																																																																																																															
3825.41.00.00	- Halogenados	15																																																																																																																																																														
3825.49.00.00	- Los demás	15																																																																																																																																																														
3825.50.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	15																																																																																																																																																														
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:																																																																																																																																																															
3825.61.00.00	- Que contengan principalmente componentes orgánicos	15																																																																																																																																																														
3825.69.00.00	- Los demás	15																																																																																																																																																														
3825.90.00.00	- Los demás	15																																																																																																																																																														
<p>los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;</li> <li>las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);</li> <li>los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);</li> <li>los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);</li> <li>los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);</li> <li>el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;</li> <li>los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;</li> <li>las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;</li> <li>los revestimientos de paredes de la partida 48.14;</li> <li>los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);</li> <li>los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);</li> <li>los artículos de bisutería de la partida 71.17;</li> <li>los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);</li> <li>las partes del material de transporte de la Sección XVII;</li> <li>los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas [armazones] de gafas [anteojos], instrumentos de dibujo);</li> <li>los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);</li> <li>los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);</li> <li>los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);</li> <li>los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);</li> <li>los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química: <ol style="list-style-type: none"> <li>las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);</li> <li>las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);</li> <li>los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;</li> <li>las siliconas (partida 39.10);</li> <li>los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.</li> </ol> </li> <li>Se consideran <i>copolímeros</i> todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.</li> </ol>	<p>Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliación, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.</p> <p>Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.</li> <li>En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión <i>formas primarias</i> se aplica únicamente a las formas siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;</li> <li>bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.</li> </ol> </li> <li>La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).</li> <li>En la partida 39.17, el término <i>tubos</i> designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.</li> <li>En la partida 39.18, la expresión <i>revestimientos de plástico para paredes o techos</i> designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.</li> <li>En las partidas 39.20 y 39.21, los términos <i>placas, láminas, hojas y tiras</i> se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).</li> <li>La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II: <ol style="list-style-type: none"> <li>depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;</li> <li>elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;</li> <li>canalones y sus accesorios;</li> <li>puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;</li> <li>barandillas, pasamanos y barreras similares;</li> <li>contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;</li> <li>estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;</li> <li>motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;</li> </ol> </li> </ol>																																																																																																																																																															







Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>41.01</b>	<b>Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.</b>	
4101.20.00.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	5
4101.50.00.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	5
4101.90.00.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5
<b>41.02</b>	<b>Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.</b>	
4102.10.00.00	- Con lana	5
	- Sin lana (depilados):	
4102.21.00.00	- Piquelados	5
4102.29.00.00	- Los demás	5
<b>41.03</b>	<b>Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.</b>	
4103.20.00.00	- De reptil	5
4103.30.00.00	- De porcino	5
4103.90.00.00	- Los demás	5
<b>41.04</b>	<b>Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.</b>	
	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):	
4104.11.00.00	- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5
4104.19.00.00	- Los demás	5
	- En estado seco («crust»):	
4104.41.00.00	- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	10
4104.49.00.00	- Los demás	10
<b>41.05</b>	<b>Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.</b>	
4105.10.00.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
4105.30.00.00	- En estado seco («crust»)	10
<b>41.06</b>	<b>Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.</b>	
	- De caprino:	
4106.21.00.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
4106.22.00.00	- En estado seco («crust»)	10
	- De porcino:	
4106.31.00.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
4106.32.00.00	- En estado seco («crust»)	10
4106.40.00.00	- De reptil	5
	- Los demás:	
4106.91.00.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
4106.92.00.00	- En estado seco («crust»)	10
<b>41.07</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>	
4107.11.00.00	- Cueros y pieles enteros:	
4107.12.00.00	- Plena flor sin dividir	15
4107.19.00.00	- Divididos con la flor	15
	- Los demás	15
	- Los demás, incluidas las hojas:	
4107.91.00.00	- Plena flor sin dividir	15
4107.92.00.00	- Divididos con la flor	15
4107.99.00.00	- Los demás	10
<b>4112.00.00.00</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>	10
<b>41.13</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>	
4113.10.00.00	- De caprino	10
4113.20.00.00	- De porcino	5
4113.30.00.00	- De reptil	10
4113.90.00.00	- Los demás	5
<b>41.14</b>	<b>Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.</b>	
4114.10.00.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	15
4114.20.00.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15
<b>41.15</b>	<b>Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.</b>	
4115.10.00.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10
4115.20.00.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10
<b>Capítulo 42</b>		
<b>Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);		
b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);		
c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;		
d) los artículos del Capítulo 64;		
e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;		
f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;		
g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);		
h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);		
i) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);		
k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);		
l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);		
m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.		
2. Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:		
a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);		
b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).		
B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.		
3. En la partida 42.03, la expresión <i>prendas y complementos (accesorios), de vestir</i> se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).		
<b>4201.00.00.00</b>	<b>Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.</b>	15
<b>42.02</b>	<b>Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.</b>	
4202.11	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:	
	- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:	
4202.11.10.00	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20
4202.11.90.00	- Los demás	20
4202.12	- Con la superficie exterior de plástico o materia textil:	
4202.12.10.00	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20
4202.12.90.00	- Los demás	20
4202.19.00.00	- Los demás	20
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:	
4202.11.10.00	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20
4202.11.90.00	- Los demás	20
4202.12	- Con la superficie exterior de plástico o materia textil:	
4202.12.10.00	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20
4202.12.90.00	- Los demás	20
4202.19.00.00	- Los demás	20
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:	
4202.21.00.00	- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
4202.22.00.00	- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
4202.29.00.00	- Los demás	20
4202.31.00.00	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):	
	- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	
4202.32.00.00	- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
4202.39.00.00	- Los demás	20
4202.91	- Los demás:	
	- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:	
4202.91.10.00	- Sacos de viaje y mochilas	20
4202.91.90.00	- Los demás	20
4202.92.00.00	- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
4202.99	- Los demás:	
4202.99.10.00	- Sacos de viaje y mochilas	20
4202.99.90.00	- Los demás	20
<b>42.03</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.</b>	
4203.10.00.00	- Prendas de vestir	20
4203.21.00.00	- Guantes, mitones y manoplas:	
	- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	
4203.29.00.00	- Los demás	20
4203.30.00.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	20
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20
<b>[42.04]</b>		
<b>42.05</b>	<b>Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.</b>	
4205.00.10.00	- Correas de transmisión	5
4205.00.90.00	- Los demás	15
<b>42.06</b>	<b>Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.</b>	
4206.00.10.00	- Cuerdas de tripa	15
4206.00.20.00	- Tripas para embutidos	5
4206.00.90.00	- Las demás	15
<b>Capítulo 43</b>		
<b>Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término <i>peletería</i> abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.		
2. Este Capítulo no comprende:		
a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);		
b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;		
c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);		
d) los artículos del Capítulo 64;		
e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;		

<p>f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).</p> <p>3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.</p> <p>4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.</p> <p>5. En la Nomenclatura, se consideran peletería <i>facticia</i> o <i>artificial</i> las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).</p>	<p>1. Este Capítulo no comprende:</p> <p>a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);</p> <p>b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);</p> <p>c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);</p> <p>d) el carbón activado (partida 38.02);</p> <p>e) los artículos de la partida 42.02;</p> <p>f) las manufacturas del Capítulo 46;</p> <p>g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;</p> <p>h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);</p> <p>ij) las manufacturas de la partida 68.08;</p> <p>k) la bisutería de la partida 71.17;</p> <p>l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carreteria);</p> <p>m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);</p> <p>n) las partes de armas (partida 93.05);</p> <p>o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);</p> <p>p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);</p> <p>q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;</p> <p>r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).</p> <p>2. En este Capítulo, se entiende por <i>madera densificada</i>, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.</p> <p>3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.</p> <p>4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.</p> <p>5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.</p> <p>6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a <i>madera</i> en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.</p>																																																																																																																																																																																																																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>43.01</b></td> <td><b>Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4301.10.00.00</td> <td>- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4301.30.00.00</td> <td>- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4301.60.00.00</td> <td>- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4301.80.00.00</td> <td>- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4301.90.00.00</td> <td>- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>43.02</b></td> <td><b>Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4302.11.00.00</td> <td>- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- - De visón</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4302.19.00.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4302.20.00.00</td> <td>- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4302.30.00.00</td> <td>- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>43.03</b></td> <td><b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4303.10</td> <td>- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4303.10.10.00</td> <td>- - De alpaca</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>4303.10.90.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>4303.90</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4303.90.10.00</td> <td>- - De alpaca</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>4303.90.90.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>4304.00.00.00</b></td> <td><b>Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.</b></td> <td><b>20</b></td> </tr> </tbody> </table>	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	<b>43.01</b>	<b>Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.</b>		4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	4301.30.00.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	4301.80.00.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	4301.90.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5	<b>43.02</b>	<b>Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.</b>		4302.11.00.00	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:			- - De visón	10	4302.19.00.00	- - Las demás	10	4302.20.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10	4302.30.00.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	10	<b>43.03</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.</b>		4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:		4303.10.10.00	- - De alpaca	20	4303.10.90.00	- - Las demás	20	4303.90	- Los demás:		4303.90.10.00	- - De alpaca	20	4303.90.90.00	- - Las demás	20	<b>4304.00.00.00</b>	<b>Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.</b>	<b>20</b>	<p><b>Nota de subpartida.</b></p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>4407.10</td> <td>- De coníferas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4407.10.10.00</td> <td>- - Tablillas para fabricación de lápices</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4407.10.90.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.21.00.00</td> <td>- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4407.22.00.00</td> <td>- - Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.23.00.00</td> <td>- - Virola, Imbuia y Balsa</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.25.00.00</td> <td>- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.26.00.00</td> <td>- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.27.00.00</td> <td>- - Sapelli</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.28.00.00</td> <td>- - Iroko</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.29.00.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.91.00.00</td> <td>- Las demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4407.91.00.00</td> <td>- - De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus spp.</i>)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.92.00.00</td> <td>- - De haya (<i>Fagus spp.</i>)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.93.00.00</td> <td>- - De arce (<i>Acer spp.</i>)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.94.00.00</td> <td>- - De cerezo (<i>Prunus spp.</i>)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.95.00.00</td> <td>- - De Fresno (<i>Fraxinus spp.</i>)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4407.99.00.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>44.08</b></td> <td><b>Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4408.10</td> <td>- De coníferas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4408.10.10.00</td> <td>- - Tablillas para fabricación de lápices</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4408.10.90.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4408.31.00.00</td> <td>- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4408.39.00.00</td> <td>- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4408.90.00.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>44.09</b></td> <td><b>Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4409.10</td> <td>- De coníferas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4409.10.10.00</td> <td>- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4409.10.20.00</td> <td>- - Madera moldurada</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4409.10.90.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4409.21.00.00</td> <td>- Distinta de la de coníferas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4409.21.00.00</td> <td>- - De bambú</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4409.29</td> <td>- Las demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4409.29.10.00</td> <td>- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4409.29.20.00</td> <td>- - Madera moldurada</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4409.29.90.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>44.10</b></td> <td><b>Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4410.11.00.00</td> <td>- De madera:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4410.12.00.00</td> <td>- - Tableros de partículas</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4410.13.00.00</td> <td>- - Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4410.19.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4410.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>44.11</b></td> <td><b>Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4411.12.00.00</td> <td>- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4411.12.00.00</td> <td>- - De espesor inferior o igual a 5 mm</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4411.13.00.00</td> <td>- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4411.14.00.00</td> <td>- - De espesor superior a 9 mm</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4411.92.00.00</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4411.92.00.00</td> <td>- - De densidad superior a 0,8 g/cm<sup>3</sup></td> <td>15</td> </tr> </tbody> </table>	4407.10	- De coníferas:		4407.10.10.00	- - Tablillas para fabricación de lápices	5	4407.10.90.00	- - Las demás	10	4407.21.00.00	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		4407.22.00.00	- - Mahogany ( <i>Swietenia spp.</i> )	10	4407.23.00.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	10	4407.25.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	4407.26.00.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10	4407.27.00.00	- - Sapelli	10	4407.28.00.00	- - Iroko	10	4407.29.00.00	- - Las demás	10	4407.91.00.00	- Las demás:		4407.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros ( <i>Quercus spp.</i> )	10	4407.92.00.00	- - De haya ( <i>Fagus spp.</i> )	10	4407.93.00.00	- - De arce ( <i>Acer spp.</i> )	10	4407.94.00.00	- - De cerezo ( <i>Prunus spp.</i> )	10	4407.95.00.00	- - De Fresno ( <i>Fraxinus spp.</i> )	10	4407.99.00.00	- - Las demás	10	<b>44.08</b>	<b>Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.</b>		4408.10	- De coníferas:		4408.10.10.00	- - Tablillas para fabricación de lápices	5	4408.10.90.00	- - Las demás	10	4408.31.00.00	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		4408.39.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	4408.90.00.00	- - Las demás	10	<b>44.09</b>	<b>Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.</b>		4409.10	- De coníferas:		4409.10.10.00	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	10	4409.10.20.00	- - Madera moldurada	10	4409.10.90.00	- - Las demás	10	4409.21.00.00	- Distinta de la de coníferas:		4409.21.00.00	- - De bambú	15	4409.29	- Las demás:		4409.29.10.00	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	15	4409.29.20.00	- - Madera moldurada	15	4409.29.90.00	- - Las demás	15	<b>44.10</b>	<b>Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b>		4410.11.00.00	- De madera:		4410.12.00.00	- - Tableros de partículas	15	4410.13.00.00	- - Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	15	4410.19.00.00	- - Los demás	15	4410.90.00.00	- Los demás	15	<b>44.11</b>	<b>Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b>		4411.12.00.00	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):		4411.12.00.00	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	15	4411.13.00.00	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	15	4411.14.00.00	- - De espesor superior a 9 mm	15	4411.92.00.00	- Los demás:		4411.92.00.00	- - De densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	15
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																																																																																																																																																	
<b>43.01</b>	<b>Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.</b>																																																																																																																																																																																																																		
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5																																																																																																																																																																																																																	
4301.30.00.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5																																																																																																																																																																																																																	
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5																																																																																																																																																																																																																	
4301.80.00.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5																																																																																																																																																																																																																	
4301.90.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5																																																																																																																																																																																																																	
<b>43.02</b>	<b>Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.</b>																																																																																																																																																																																																																		
4302.11.00.00	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:																																																																																																																																																																																																																		
	- - De visón	10																																																																																																																																																																																																																	
4302.19.00.00	- - Las demás	10																																																																																																																																																																																																																	
4302.20.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10																																																																																																																																																																																																																	
4302.30.00.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	10																																																																																																																																																																																																																	
<b>43.03</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.</b>																																																																																																																																																																																																																		
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:																																																																																																																																																																																																																		
4303.10.10.00	- - De alpaca	20																																																																																																																																																																																																																	
4303.10.90.00	- - Las demás	20																																																																																																																																																																																																																	
4303.90	- Los demás:																																																																																																																																																																																																																		
4303.90.10.00	- - De alpaca	20																																																																																																																																																																																																																	
4303.90.90.00	- - Las demás	20																																																																																																																																																																																																																	
<b>4304.00.00.00</b>	<b>Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.</b>	<b>20</b>																																																																																																																																																																																																																	
4407.10	- De coníferas:																																																																																																																																																																																																																		
4407.10.10.00	- - Tablillas para fabricación de lápices	5																																																																																																																																																																																																																	
4407.10.90.00	- - Las demás	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.21.00.00	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:																																																																																																																																																																																																																		
4407.22.00.00	- - Mahogany ( <i>Swietenia spp.</i> )	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.23.00.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.25.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.26.00.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.27.00.00	- - Sapelli	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.28.00.00	- - Iroko	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.29.00.00	- - Las demás	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.91.00.00	- Las demás:																																																																																																																																																																																																																		
4407.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros ( <i>Quercus spp.</i> )	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.92.00.00	- - De haya ( <i>Fagus spp.</i> )	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.93.00.00	- - De arce ( <i>Acer spp.</i> )	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.94.00.00	- - De cerezo ( <i>Prunus spp.</i> )	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.95.00.00	- - De Fresno ( <i>Fraxinus spp.</i> )	10																																																																																																																																																																																																																	
4407.99.00.00	- - Las demás	10																																																																																																																																																																																																																	
<b>44.08</b>	<b>Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.</b>																																																																																																																																																																																																																		
4408.10	- De coníferas:																																																																																																																																																																																																																		
4408.10.10.00	- - Tablillas para fabricación de lápices	5																																																																																																																																																																																																																	
4408.10.90.00	- - Las demás	10																																																																																																																																																																																																																	
4408.31.00.00	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:																																																																																																																																																																																																																		
4408.39.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10																																																																																																																																																																																																																	
4408.90.00.00	- - Las demás	10																																																																																																																																																																																																																	
<b>44.09</b>	<b>Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.</b>																																																																																																																																																																																																																		
4409.10	- De coníferas:																																																																																																																																																																																																																		
4409.10.10.00	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	10																																																																																																																																																																																																																	
4409.10.20.00	- - Madera moldurada	10																																																																																																																																																																																																																	
4409.10.90.00	- - Las demás	10																																																																																																																																																																																																																	
4409.21.00.00	- Distinta de la de coníferas:																																																																																																																																																																																																																		
4409.21.00.00	- - De bambú	15																																																																																																																																																																																																																	
4409.29	- Las demás:																																																																																																																																																																																																																		
4409.29.10.00	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	15																																																																																																																																																																																																																	
4409.29.20.00	- - Madera moldurada	15																																																																																																																																																																																																																	
4409.29.90.00	- - Las demás	15																																																																																																																																																																																																																	
<b>44.10</b>	<b>Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b>																																																																																																																																																																																																																		
4410.11.00.00	- De madera:																																																																																																																																																																																																																		
4410.12.00.00	- - Tableros de partículas	15																																																																																																																																																																																																																	
4410.13.00.00	- - Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	15																																																																																																																																																																																																																	
4410.19.00.00	- - Los demás	15																																																																																																																																																																																																																	
4410.90.00.00	- Los demás	15																																																																																																																																																																																																																	
<b>44.11</b>	<b>Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b>																																																																																																																																																																																																																		
4411.12.00.00	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):																																																																																																																																																																																																																		
4411.12.00.00	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	15																																																																																																																																																																																																																	
4411.13.00.00	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	15																																																																																																																																																																																																																	
4411.14.00.00	- - De espesor superior a 9 mm	15																																																																																																																																																																																																																	
4411.92.00.00	- Los demás:																																																																																																																																																																																																																		
4411.92.00.00	- - De densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	15																																																																																																																																																																																																																	
<p style="text-align: center;"><b>Sección IX</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 44</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera</b></p> <p><b>Notas.</b></p>																																																																																																																																																																																																																			
<p>1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.21 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.31, se entiende por maderas tropicales las siguientes:</p> <p>«Abura, Acajou d'Afrique, Afromosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldau, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>44.01</b></td> <td><b>Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4401.10.00.00</td> <td>- Leña</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4401.21.00.00</td> <td>- Madera en plaquitas o partículas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4401.22.00.00</td> <td>- - De coníferas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4401.30.00.00</td> <td>- - Distinta de la de coníferas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4401.30.00.00</td> <td>- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>44.02</b></td> <td><b>Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4402.10.00.00</td> <td>- De bambú</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4402.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>44.03</b></td> <td><b>Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4403.10.00.00</td> <td>- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4403.20.00.00</td> <td>- Las demás, de coníferas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4403.41.00.00</td> <td>- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4403.41.00.00</td> <td>- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4403.49.00.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4403.91.00.00</td> <td>- Las demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4403.91.00.00</td> <td>- - De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus spp.</i>)</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4403.92.00.00</td> <td>- - De haya (<i>Fagus spp.</i>)</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4403.99.00.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>44.04</b></td> <td><b>Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin torrear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4404.10.00.00</td> <td>- De coníferas</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4404.20.00.00</td> <td>- Distinta de la de coníferas</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>4405.00.00.00</b></td> <td><b>Lana de madera; harina de madera.</b></td> <td><b>10</b></td> </tr> <tr> <td><b>44.06</b></td> <td><b>Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4406.10.00.00</td> <td>- Sin impregnar</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4406.90.00.00</td> <td>- Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>44.07</b></td> <td><b>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	<b>44.01</b>	<b>Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.</b>		4401.10.00.00	- Leña	5	4401.21.00.00	- Madera en plaquitas o partículas:		4401.22.00.00	- - De coníferas	5	4401.30.00.00	- - Distinta de la de coníferas	5	4401.30.00.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	5	<b>44.02</b>	<b>Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado.</b>		4402.10.00.00	- De bambú	5	4402.90.00.00	- Los demás	5	<b>44.03</b>	<b>Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.</b>		4403.10.00.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	5	4403.20.00.00	- Las demás, de coníferas	5	4403.41.00.00	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		4403.41.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	4403.49.00.00	- - Las demás	5	4403.91.00.00	- Las demás:		4403.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros ( <i>Quercus spp.</i> )	5	4403.92.00.00	- - De haya ( <i>Fagus spp.</i> )	5	4403.99.00.00	- - Las demás	5	<b>44.04</b>	<b>Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin torrear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.</b>		4404.10.00.00	- De coníferas	10	4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	10	<b>4405.00.00.00</b>	<b>Lana de madera; harina de madera.</b>	<b>10</b>	<b>44.06</b>	<b>Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.</b>		4406.10.00.00	- Sin impregnar	10	4406.90.00.00	- Las demás	10	<b>44.07</b>	<b>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.</b>																																																																																																																																
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																																																																																																																																																	
<b>44.01</b>	<b>Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.</b>																																																																																																																																																																																																																		
4401.10.00.00	- Leña	5																																																																																																																																																																																																																	
4401.21.00.00	- Madera en plaquitas o partículas:																																																																																																																																																																																																																		
4401.22.00.00	- - De coníferas	5																																																																																																																																																																																																																	
4401.30.00.00	- - Distinta de la de coníferas	5																																																																																																																																																																																																																	
4401.30.00.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	5																																																																																																																																																																																																																	
<b>44.02</b>	<b>Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado.</b>																																																																																																																																																																																																																		
4402.10.00.00	- De bambú	5																																																																																																																																																																																																																	
4402.90.00.00	- Los demás	5																																																																																																																																																																																																																	
<b>44.03</b>	<b>Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.</b>																																																																																																																																																																																																																		
4403.10.00.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	5																																																																																																																																																																																																																	
4403.20.00.00	- Las demás, de coníferas	5																																																																																																																																																																																																																	
4403.41.00.00	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:																																																																																																																																																																																																																		
4403.41.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5																																																																																																																																																																																																																	
4403.49.00.00	- - Las demás	5																																																																																																																																																																																																																	
4403.91.00.00	- Las demás:																																																																																																																																																																																																																		
4403.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros ( <i>Quercus spp.</i> )	5																																																																																																																																																																																																																	
4403.92.00.00	- - De haya ( <i>Fagus spp.</i> )	5																																																																																																																																																																																																																	
4403.99.00.00	- - Las demás	5																																																																																																																																																																																																																	
<b>44.04</b>	<b>Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin torrear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.</b>																																																																																																																																																																																																																		
4404.10.00.00	- De coníferas	10																																																																																																																																																																																																																	
4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	10																																																																																																																																																																																																																	
<b>4405.00.00.00</b>	<b>Lana de madera; harina de madera.</b>	<b>10</b>																																																																																																																																																																																																																	
<b>44.06</b>	<b>Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.</b>																																																																																																																																																																																																																		
4406.10.00.00	- Sin impregnar	10																																																																																																																																																																																																																	
4406.90.00.00	- Las demás	10																																																																																																																																																																																																																	
<b>44.07</b>	<b>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.</b>																																																																																																																																																																																																																		

4411.93.00.00	- De densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	15
4411.94.00.00	- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup>	15
<b>44.12</b>	<b>Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.</b>	
4412.10.00.00	- De bambú	15
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412.31.00.00	- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	15
4412.32.00.00	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15
4412.39.00.00	- Las demás	15
4412.94.00.00	- Las demás	15
4412.99.00.00	- De alma constituida por planchas, listones o tablillas	15
	- Las demás	15
<b>4413.00.00.00</b>	<b>Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.</b>	15
<b>4414.00.00.00</b>	<b>Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.</b>	15
<b>44.15</b>	<b>Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.</b>	
4415.10.00.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	15
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	15
<b>4416.00.00.00</b>	<b>Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.</b>	15
<b>44.17</b>	<b>Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.</b>	
4417.00.10.00	- Herramientas	15
4417.00.90.00	- Los demás	15
<b>44.18</b>	<b>Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles») y «shakes»), de madera.</b>	
4418.10.00.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	15
4418.20.00.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	15
4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles») y «shakes»)	15
4418.60.00.00	- Postes y vigas	15
	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:	
4418.71.00.00	- Para suelos en mosaico	15
4418.72.00.00	- Los demás, multicapas	15
4418.79.00.00	- Los demás	15
4418.90	- Los demás:	
4418.90.10.00	- Tableros celulares	15
4418.90.90.00	- Los demás	15
<b>4419.00.00.00</b>	<b>Artículos de mesa o de cocina, de madera.</b>	20
<b>44.20</b>	<b>Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.</b>	
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	20
4420.90.00.00	- Los demás	20
<b>44.21</b>	<b>Las demás manufacturas de madera.</b>	
4421.10.00.00	- Perchas para prendas de vestir	15

4421.90	- Las demás:	
4421.90.10.00	- Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15
4421.90.20.00	- Pajillos de dientes	15
4421.90.30.00	- Pajillos y cucharitas para dulces y helados	15
4421.90.50.00	- Madera preparada para fósforos	15
4421.90.90.00	- Las demás	15
<b>Capítulo 45</b>		
<b>Corcho y sus manufacturas</b>		
<b>Nota.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;		
b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;		
c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>45.01</b>	<b>Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.</b>	
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5
4501.90.00.00	- Los demás	5
<b>4502.00.00.00</b>	<b>Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).</b>	5
<b>45.03</b>	<b>Manufacturas de corcho natural.</b>	
4503.10.00.00	- Tapones	10
4503.90.00.00	- Las demás	10
<b>45.04</b>	<b>Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.</b>	
4504.10.00.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10
4504.90	- Las demás:	
4504.90.10.00	- Tapones	10
4504.90.20.00	- Juntas o empaquetaduras y arandelas	10
4504.90.90.00	- Las demás	10
<b>Capítulo 46</b>		
<b>Manufacturas de espartería o cestería</b>		
<b>Notas.</b>		
1. En este Capítulo, la expresión <i>materia trenzable</i> se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán), junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.		

2. Este Capítulo no comprende:		
a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;		
b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);		
c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;		
d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);		
e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de aluminado).		
3. En la partida 46.01, se consideran <i>materia trenzable</i> , <i>trenzas</i> y <i>artículos similares de materia trenzable, paralelizados</i> , los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>46.01</b>	<b>Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).</b>	
	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:	
4601.21.00.00	- De bambú	20
4601.22.00.00	- De roten (ratán)	20
4601.29.00.00	- Los demás	20
	- Los demás:	
4601.92.00.00	- De bambú	20
4601.93.00.00	- De roten (ratán)	20
4601.94.00.00	- De las demás materias vegetales	20
4601.99.00.00	- Los demás	20
<b>46.02</b>	<b>Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufax»).</b>	
	- De materia vegetal:	
4602.11.00.00	- De bambú	20
4602.12.00.00	- De roten (ratán)	20
4602.19.00.00	- Los demás	20
4602.90.00.00	- Los demás	20
<b>Sección X</b>		
<b>PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES</b>		
<b>Capítulo 47</b>		
<b>Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)</b>		
<b>Nota.</b>		
1. En la partida 47.02, se entiende por <i>pasta química de madera para disolver</i> la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.		

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>4701.00.00.00</b>	<b>Pasta mecánica de madera.</b>	10
<b>4702.00.00.00</b>	<b>Pasta química de madera para disolver.</b>	5
<b>47.03</b>	<b>Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.</b>	
	- Cruda:	
4703.11.00.00	- De coníferas	10
4703.19.00.00	- Distinta de la de coníferas	10
	- Semblanqueada o blanqueada:	
4703.21.00.00	- De coníferas	10
4703.29.00.00	- Distinta de la de coníferas	10
<b>47.04</b>	<b>Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.</b>	
	- Cruda:	
4704.11.00.00	- De coníferas	5
4704.19.00.00	- Distinta de la de coníferas	5
	- Semblanqueada o blanqueada:	
4704.21.00.00	- De coníferas	5
4704.29.00.00	- Distinta de la de coníferas	5
<b>4705.00.00.00</b>	<b>Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.</b>	10
<b>47.06</b>	<b>Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.</b>	
4706.10.00.00	- Pasta de linter de algodón	5
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	10
4706.30	- Las demás, de bambú:	
4706.30.00.10	- Mecánicas	5
4706.30.00.20	- Químicas	10
4706.30.00.90	- Semiquímicas	5
	- Las demás:	
4706.91.00.00	- Mecánicas	5
4706.92.00.00	- Químicas	10
4706.93.00.00	- Semiquímicas	5
<b>47.07</b>	<b>Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).</b>	
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	5
4707.20.00.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5
4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5
<b>Capítulo 48</b>		
<b>Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón</b>		
<b>Notas.</b>		
1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a <i>papel</i> incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m <sup>2</sup> .		
2. Este Capítulo no comprende:		
a) los artículos del Capítulo 30;		
b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;		

<p>c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);</p> <p>d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);</p> <p>e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;</p> <p>f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);</p> <p>g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);</p> <p>h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);</p> <p>ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);</p> <p>k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);</p> <p>l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;</p> <p>m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;</p> <p>n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);</p> <p>o) los artículos de la partida 92.09;</p> <p>p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).</p> <p>3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.</p> <p>4. En este Capítulo, se considera <i>papel prensa</i> el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrometros, micrones) y de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 65 g/m<sup>2</sup>.</p> <p>5. En la partida 48.02, se entiende por <i>papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)</i>, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:</p> <p>Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</p> <p>a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y</p> <p>1) un peso inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o</p> <p>2) estar coloreado en la masa;</p> <p>b) un contenido de cenizas superior al 8%, y</p> <p>1) un peso inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o</p> <p>2) estar coloreado en la masa;</p>	<p>c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;</p> <p>d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m<sup>2</sup>/g;</p> <p>e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m<sup>2</sup>/g;</p> <p>Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>:</p> <p>a) estar coloreado en la masa;</p> <p>b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y</p> <p>1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrometros, micrones), o</p> <p>2) un espesor superior a 225 micras (micrometros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3%;</p> <p>c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.</p> <p>Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro</p> <p>6. En este Capítulo, se entiende por <i>papel y cartón Kraft</i>, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.</p> <p>7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.</p> <p>8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:</p> <p>a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o</p> <p>b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.</p> <p>9. En la partida 48.14, se entiende por <i>papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos</i>:</p> <p>a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:</p> <p>1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o</p> <p>2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o</p> <p>3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o</p> <p>4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;</p> <p>b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;</p> <p>c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.</p> <p>Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.</p> <p>10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.</p>
---	--

<p>11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.</p> <p>12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.</p> <p><b>Notas de subpartida.</b></p> <p>1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera <i>papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)</i>, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Peso g/m<sup>2</sup></th> <th colspan="2">Resistencia mínima al estallido Mullen</th> </tr> <tr> <th>kPa</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>115</td> <td>393</td> <td></td> </tr> <tr> <td>125</td> <td>417</td> <td></td> </tr> <tr> <td>200</td> <td>637</td> <td></td> </tr> <tr> <td>300</td> <td>824</td> <td></td> </tr> <tr> <td>400</td> <td>961</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera <i>papel Kraft para sacos (bolsas)</i> el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 115 g/m<sup>2</sup>, y que responda a una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m<sup>2</sup>/g y un alargamiento superior al 4,5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;</p> <p>b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th rowspan="3">Peso g/m<sup>2</sup></th> <th colspan="2">Resistencia mínima al desgarre mN</th> <th colspan="2">Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">dirección longitudinal de la máquina</th> <th rowspan="2">dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal</th> <th rowspan="2">dirección transversal</th> <th rowspan="2">dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal</th> </tr> <tr> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>60</td> <td>700</td> <td>1.510</td> <td>1,9</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>70</td> <td>830</td> <td>1.790</td> <td>2,3</td> <td>7,2</td> </tr> <tr> <td>80</td> <td>965</td> <td>2.070</td> <td>2,8</td> <td>8,3</td> </tr> <tr> <td>100</td> <td>1.230</td> <td>2.635</td> <td>3,7</td> <td>10,6</td> </tr> <tr> <td>115</td> <td>1.425</td> <td>3.060</td> <td>4,4</td> <td>12,3</td> </tr> </tbody> </table> <p>3. En la subpartida 4805.11, se entiende por <i>papel semiquímico para acanalar</i> el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g·m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.</p> <p>4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g·m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.</p>	Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al estallido Mullen		kPa		115	393		125	417		200	637		300	824		400	961		Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m		dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal			60	700	1.510	1,9	6	70	830	1.790	2,3	7,2	80	965	2.070	2,8	8,3	100	1.230	2.635	3,7	10,6	115	1.425	3.060	4,4	12,3	<p>5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m<sup>2</sup>/g.</p> <p>6. En la subpartida 4805.30, se entiende por <i>papel sulfito para envolver</i>, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m<sup>2</sup>/g.</p> <p>7. En la subpartida 4810.22, se entiende por <i>papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.») («light-weight coated»)</i>, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m<sup>2</sup>, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m<sup>2</sup> por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del total de fibra.</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4801.00.00.00</td> <td>Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>48.02</td> <td>Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4802.10.00.00</td> <td>- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4802.20.00.00</td> <td>- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4802.40.00.00</td> <td>- Papel soporte para papeles de decorar paredes</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4802.54.00.00</td> <td>- De peso inferior a 40 g/m<sup>2</sup></td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4802.55</td> <td>- De peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, en bobinas (rollos):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4802.55.10.00</td> <td>- - Papeles de seguridad para billetes</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4802.55.20.00</td> <td>- - Otros papeles de seguridad</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4802.55.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4802.56</td> <td>- De peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4802.56.10.00</td> <td>- - Papeles de seguridad para billetes</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>4802.56.20.00</td> <td>- - Otros papeles de seguridad</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>4802.56.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>4802.57</td> <td>- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4802.57.10.00</td> <td>- - Papeles de seguridad para billetes</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4802.57.20.00</td> <td>- - Otros papeles de seguridad</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>4802.57.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4802.58</td> <td>- De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4802.58.10.00</td> <td>- - En bobinas (rollos)</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4802.58.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4802.61</td> <td>- En bobinas (rollos):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4802.61.10.00</td> <td>- - De peso inferior a 40 g/m<sup>2</sup>, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>4802.61.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4802.62.00.00</td> <td>- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>4802.69</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4802.69.10.00</td> <td>- - De peso inferior a 40 g/m<sup>2</sup>, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>4802.69.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>15</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	4801.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0	48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	10	4802.20.00.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	10	4802.40.00.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	15		- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:		4802.54.00.00	- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	15	4802.55	- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en bobinas (rollos):		4802.55.10.00	- - Papeles de seguridad para billetes	5	4802.55.20.00	- - Otros papeles de seguridad	5	4802.55.90.00	- - Los demás	15	4802.56	- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:		4802.56.10.00	- - Papeles de seguridad para billetes	20	4802.56.20.00	- - Otros papeles de seguridad	20	4802.56.90.00	- - Los demás	20	4802.57	- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :		4802.57.10.00	- - Papeles de seguridad para billetes	5	4802.57.20.00	- - Otros papeles de seguridad	5	4802.57.90.00	- - Los demás	15	4802.58	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> :		4802.58.10.00	- - En bobinas (rollos)	15	4802.58.90.00	- - Los demás	15		- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:		4802.61	- En bobinas (rollos):		4802.61.10.00	- - De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0	4802.61.90.00	- - Los demás	15	4802.62.00.00	- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	20	4802.69	- Los demás:		4802.69.10.00	- - De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	15	4802.69.90.00	- - Los demás	15
Peso g/m <sup>2</sup>		Resistencia mínima al estallido Mullen																																																																																																																																																				
	kPa																																																																																																																																																					
115	393																																																																																																																																																					
125	417																																																																																																																																																					
200	637																																																																																																																																																					
300	824																																																																																																																																																					
400	961																																																																																																																																																					
Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m																																																																																																																																																			
	dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal																																																																																																																																																		
60	700	1.510	1,9	6																																																																																																																																																		
70	830	1.790	2,3	7,2																																																																																																																																																		
80	965	2.070	2,8	8,3																																																																																																																																																		
100	1.230	2.635	3,7	10,6																																																																																																																																																		
115	1.425	3.060	4,4	12,3																																																																																																																																																		
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																																																																																				
4801.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0																																																																																																																																																				
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).																																																																																																																																																					
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	10																																																																																																																																																				
4802.20.00.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	10																																																																																																																																																				
4802.40.00.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	15																																																																																																																																																				
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:																																																																																																																																																					
4802.54.00.00	- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	15																																																																																																																																																				
4802.55	- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en bobinas (rollos):																																																																																																																																																					
4802.55.10.00	- - Papeles de seguridad para billetes	5																																																																																																																																																				
4802.55.20.00	- - Otros papeles de seguridad	5																																																																																																																																																				
4802.55.90.00	- - Los demás	15																																																																																																																																																				
4802.56	- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:																																																																																																																																																					
4802.56.10.00	- - Papeles de seguridad para billetes	20																																																																																																																																																				
4802.56.20.00	- - Otros papeles de seguridad	20																																																																																																																																																				
4802.56.90.00	- - Los demás	20																																																																																																																																																				
4802.57	- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :																																																																																																																																																					
4802.57.10.00	- - Papeles de seguridad para billetes	5																																																																																																																																																				
4802.57.20.00	- - Otros papeles de seguridad	5																																																																																																																																																				
4802.57.90.00	- - Los demás	15																																																																																																																																																				
4802.58	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> :																																																																																																																																																					
4802.58.10.00	- - En bobinas (rollos)	15																																																																																																																																																				
4802.58.90.00	- - Los demás	15																																																																																																																																																				
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:																																																																																																																																																					
4802.61	- En bobinas (rollos):																																																																																																																																																					
4802.61.10.00	- - De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0																																																																																																																																																				
4802.61.90.00	- - Los demás	15																																																																																																																																																				
4802.62.00.00	- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	20																																																																																																																																																				
4802.69	- Los demás:																																																																																																																																																					
4802.69.10.00	- - De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	15																																																																																																																																																				
4802.69.90.00	- - Los demás	15																																																																																																																																																				

4803	<b>Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>			4805.92.20.00	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	15	
				4805.92.90.00	- - - Los demás	15	
				4805.93	- - - De peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> :		
				4805.93.10.00	- - - Para aislamiento eléctrico	5	
				4805.93.20.00	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	15	
4803.00.10.00	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	15		4805.93.30.00	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	15	
4803.00.90.00	- Los demás	15		4805.93.90.00	- - - Los demás	15	
4804	<b>Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.</b>			4806	<b>Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>		
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):			4806.10.00.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5	
4804.11.00.00	- - Crudos	15		4806.20.00.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	10	
4804.19.00.00	- - Los demás	15		4806.30.00.00	- Papel vegetal (papel calco)	5	
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):			4806.40.00.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	5	
4804.21.00.00	- - Crudo	15		4807.00.00.00	<b>Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>	15	
4804.29.00.00	- - Los demás	15		4808	<b>Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.</b>		
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :			4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	15	
4804.31.00.00	- - Crudos	15		4808.20.00.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepés») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	15	
4804.39.00.00	- - Los demás	15		4808.30.00.00	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	15	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup> :			4808.90.00.00	- Los demás	15	
4804.41	- - Crudos:			4809	<b>Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>		
4804.41.10.00	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5		4809.20.00.00	- Papel autocopia	15	
	- - - Los demás	15		4809.90.00.00	- Los demás	15	
4804.41.90.00	- - - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15		4810	<b>Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.</b>		
4804.42.00.00	- - - Los demás	15			- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:		
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> :			4810.13	- - En bobinas (rollos):		
4804.49.00.00	- - Crudos	15			- - - De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :		
4804.51.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15		4810.13.11.00	- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m <sup>2</sup>	15	
4804.52.00.00	- - - Los demás	15		4810.13.19.00	- - - - Los demás	15	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> :			4810.13.20.00	- - - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15	
4804.59.00.00	- - - Crudos:	5		4810.14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:		
	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5		4810.14.10.00	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	20	
	- - - Los demás	15		4810.14.90.00	- - - Los demás	20	
	- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15		4810.19.00.00	- Los demás	15	
4805	<b>Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.</b>				- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:		
	- Papel para acanalar:			4810.22.00.00	- Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	15	
4805.11.00.00	- - Papel semiquímico para acanalar	15			- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:		
4805.12.00.00	- - Papel paja para acanalar	15			- - En bobinas (rollos):		
4805.19.00.00	- - Los demás	15			- - - De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :		
	- «Testliner» (de fibras recicladas):			4810.13.20.00	- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m <sup>2</sup>	15	
4805.24.00.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15		4810.13.19.00	- - - - Los demás	15	
4805.25.00.00	- - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15		4810.13.20.00	- - - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15	
4805.30.00.00	- Papel sulfito para envolver	15		4810.14	- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:		
4805.40	- Papel y cartón filtro:			4810.14.10.00	- - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	20	
4805.40.10.00	- - Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	5		4810.14.90.00	- - Los demás	20	
4805.40.20.00	- - Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	5		4810.19.00.00	- Los demás	15	
4805.40.90.00	- - Los demás	5			- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:		
4805.50.00.00	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	15			- - En bobinas (rollos):		
	- Los demás:				- - - De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :		
4805.91	- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :				- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m <sup>2</sup>	15	
4805.91.10.00	- - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5			- - - - Los demás	15	
	- - Para aislamiento eléctrico	5			- - - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15	
4805.91.20.00	- - - Los demás	15			- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:		
4805.91.30.00	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	15			- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	20	
4805.91.90.00	- - - Los demás	15			- - - Los demás	20	
4805.92	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup> :				- Los demás	15	
4805.92.10.00	- - Para aislamiento eléctrico	5			- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:		

				<b>Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos</b>																																														
<b>48.20</b>		<b>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuademaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.</b>																																																
4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	20																																																
4820.20.00.00	- Cuadernos	20																																																
4820.30.00.00	- Clasificadores, encuademaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	20																																																
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):																																																	
4820.40.10.00	- - Formularios llamados «continuos»	20																																																
4820.40.90.00	- - Los demás	20																																																
4820.50.00.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	20																																																
4820.90	- Los demás:																																																	
4820.90.10.00	- - Formatos llamados «continuos» sin impresión	20																																																
4820.90.90.00	- - Los demás	20																																																
<b>48.21</b>		<b>Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.</b>																																																
4821.10.00.00	- Impresas	15																																																
4821.90.00.00	- Las demás	15																																																
<b>48.22</b>		<b>Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.</b>																																																
4822.10.00.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	15																																																
4822.90.00.00	- Los demás	15																																																
<b>48.23</b>		<b>Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.</b>																																																
4823.20.00.00	- Papel y cartón filtro	5																																																
4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	15																																																
	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:																																																	
4823.61.00.00	- - De bambú	20																																																
4823.69.00.00	- - Los demás	20																																																
4823.70.00.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	15																																																
4823.90	- Los demás:																																																	
4823.90.20.00	- - Papeles para aislamiento eléctrico	5																																																
4823.90.40.00	- - Juntas o empaquetaduras	5																																																
4823.90.50.00	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	5																																																
4823.90.60.00	- - Patrones, modelos y plantillas	5																																																
4823.90.90.00	- - Los demás	15																																																
<b>Capítulo 49</b>																																																		
<b>4903.00.00.00</b>		<b>Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.</b>		20																																														
<b>4904.00.00.00</b>		<b>Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.</b>		0																																														
<b>49.05</b>		<b>Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.</b>																																																
4905.10.00.00	- Esferas	0																																																
	- Los demás:																																																	
4905.91.00.00	- - En forma de libros o folletos	0																																																
4905.99.00.00	- - Los demás	0																																																
<b>4906.00.00.00</b>		<b>Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.</b>		0																																														
<b>49.07</b>		<b>Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.</b>																																																
4907.00.10.00	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	20																																																
4907.00.20.00	- Billetes de banco	0																																																
4907.00.30.00	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	20																																																
4907.00.90.00	- Los demás	20																																																
<b>49.08</b>		<b>Calcomanías de cualquier clase.</b>																																																
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	20																																																
4908.90	- Las demás:																																																	
4908.90.10.00	- - Para transferencia continua sobre tejidos	5																																																
4908.90.90.00	- - Los demás	20																																																
<b>4909.00.00.00</b>		<b>Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.</b>		20																																														
<b>4910.00.00.00</b>		<b>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.</b>		20																																														
<b>49.11</b>		<b>Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.</b>																																																
4911.10.00.00	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	20																																																
	- Los demás:																																																	
4911.91.00.00	- - Estampas, grabados y fotografías	20																																																
4911.99.00.00	- - Los demás	20																																																
<b>Sección XI</b>																																																		
<b>MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS</b>																																																		
<b>Notas.</b>																																																		
1. Esta Sección no comprende:																																																		
a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);																																																		
b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los cachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;																																																		
c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;																																																		
d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas																																																		
				<p>68.12 ó 68.13;</p> <p>e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentaes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;</p> <p>f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;</p> <p>g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);</p> <p>h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;</p> <p>ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;</p> <p>k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;</p> <p>l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;</p> <p>m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);</p> <p>n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;</p> <p>o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;</p> <p>p) los productos del Capítulo 67;</p> <p>q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;</p> <p>r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);</p> <p>s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);</p> <p>t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);</p> <p>u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);</p> <p>v) los artículos del Capítulo 97.</p> <p>2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.</p> <p>    Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.</p> <p>B) Para la aplicación de esta regla:</p> <p>a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;</p> <p>b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;</p> <p>c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;</p>																																														
				<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>49.01</b></td> <td><b>Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4901.10</td> <td>- En hojas sueltas, incluso plegadas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4901.10.10.00</td> <td>- - Horóscopos, fonovelas, tiras cómicas o historietas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>4901.10.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4901.91.00.00</td> <td>- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>4901.99</td> <td>- - Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4901.99.10.00</td> <td>- - - Horóscopos, fonovelas, tiras cómicas o historietas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>4901.99.90.00</td> <td>- - - Los demás</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td><b>49.02</b></td> <td><b>Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4902.10.00.00</td> <td>- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>4902.90</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4902.90.10.00</td> <td>- - Horóscopos, fonovelas, tiras cómicas o historietas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>4902.90.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>		Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	<b>49.01</b>	<b>Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.</b>		4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:		4901.10.10.00	- - Horóscopos, fonovelas, tiras cómicas o historietas	20	4901.10.90.00	- - Los demás	0		- Los demás:		4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	4901.99	- - Los demás:		4901.99.10.00	- - - Horóscopos, fonovelas, tiras cómicas o historietas	20	4901.99.90.00	- - - Los demás	0	<b>49.02</b>	<b>Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.</b>		4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	4902.90	- Los demás:		4902.90.10.00	- - Horóscopos, fonovelas, tiras cómicas o historietas	20	4902.90.90.00	- - Los demás	0
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																
<b>49.01</b>	<b>Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.</b>																																																	
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:																																																	
4901.10.10.00	- - Horóscopos, fonovelas, tiras cómicas o historietas	20																																																
4901.10.90.00	- - Los demás	0																																																
	- Los demás:																																																	
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0																																																
4901.99	- - Los demás:																																																	
4901.99.10.00	- - - Horóscopos, fonovelas, tiras cómicas o historietas	20																																																
4901.99.90.00	- - - Los demás	0																																																
<b>49.02</b>	<b>Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.</b>																																																	
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0																																																
4902.90	- Los demás:																																																	
4902.90.10.00	- - Horóscopos, fonovelas, tiras cómicas o historietas	20																																																
4902.90.90.00	- - Los demás	0																																																

<p>d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.</p> <p>C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.</p> <p>3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por <i>cordales, cuerdas y cordajes</i>, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):</p> <p>a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;</p> <p>b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;</p> <p>c) de cáñamo o lino:</p> <p>1º) pulidos o brillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o</p> <p>2º) sin pulir ni brillantar, de título superior a 20.000 decitex;</p> <p>d) de coco, de tres o más cabos;</p> <p>e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;</p> <p>f) reforzados con hilos de metal.</p> <p>B) Las disposiciones anteriores no se aplican:</p> <p>a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;</p> <p>b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;</p> <p>c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;</p> <p>d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;</p> <p>e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.</p> <p>4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por <i>hilados acondicionados para la venta al por menor</i>, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:</p> <p>a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:</p> <p>1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o</p> <p>2º) 125 g para los demás hilados;</p> <p>b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:</p> <p>1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o</p> <p>2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o</p> <p>3º) 500 g para los demás hilados;</p> <p>c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:</p> <p>1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o</p> <p>2º) 125 g para los demás hilados.</p>	<p>B) Las disposiciones anteriores no se aplican:</p> <p>a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:</p> <p>1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y</p> <p>2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;</p> <p>b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:</p> <p>1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o</p> <p>2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;</p> <p>c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;</p> <p>d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:</p> <p>1º) en madejas de devanado cruzado; o</p> <p>2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).</p> <p>5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por <i>hilo de coser</i>, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:</p> <p>a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;</p> <p>b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y</p> <p>c) con torsión final «Z».</p> <p>6. En esta Sección, se entiende por <i>hilados de alta tenacidad</i>, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:</p> <table border="0"><tr><td>hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .....</td><td>60 cN/tex</td></tr><tr><td>hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .....</td><td>53 cN/tex</td></tr><tr><td>hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .....</td><td>27 cN/tex</td></tr></table> <p>7. En esta Sección, se entiende por <i>confeccionados</i>:</p> <p>a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;</p> <p>b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;</p> <p>c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;</p> <p>d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;</p> <p>e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);</p>	hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .....	60 cN/tex	hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .....	53 cN/tex	hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .....	27 cN/tex
hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .....	60 cN/tex						
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .....	53 cN/tex						
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .....	27 cN/tex						
<p>f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.</p> <p>8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:</p> <p>a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;</p> <p>b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.</p> <p>9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.</p> <p>10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.</p> <p>11. En esta Sección, el término <i>impregnado</i> abarca también el adherizado.</p> <p>12. En esta Sección, el término <i>poliamidas</i> abarca también las aramidias.</p> <p>13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.</p> <p>14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.</p> <p><b>Notas de subpartida.</b></p> <p>1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:</p> <p>a) <b>Hilados crudos</b></p> <p>los hilados:</p> <p>1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o</p> <p>2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.</p> <p>Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).</p> <p>b) <b>Hilados blanqueados</b></p> <p>los hilados:</p> <p>1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o</p> <p>2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o</p> <p>3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.</p> <p>c) <b>Hilados coloreados (teñidos o estampados)</b></p> <p>los hilados:</p> <p>1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o</p> <p>2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a</p>	<p>trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o</p> <p>3º) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o</p> <p>4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.</p> <p>Las definiciones anteriores se aplican también, <i>mutatis mutandis</i>, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.</p> <p>d) <b>Tejidos crudos</b></p> <p>los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.</p> <p>e) <b>Tejidos blanqueados</b></p> <p>los tejidos:</p> <p>1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o</p> <p>2º) constituidos por hilados blanqueados; o</p> <p>3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.</p> <p>f) <b>Tejidos teñidos</b></p> <p>los tejidos:</p> <p>1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o</p> <p>2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.</p> <p>g) <b>Tejidos con hilados de distintos colores</b></p> <p>los tejidos (excepto los tejidos estampados):</p> <p>1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o</p> <p>2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o</p> <p>3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.</p> <p>(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)</p> <p>h) <b>Tejidos estampados</b></p> <p>los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.</p> <p>(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)</p> <p>La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.</p> <p>Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, <i>mutatis mutandis</i>, a los tejidos de punto.</p> <p>ij) <b>Ligamento tafetán</b></p> <p>la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.</p> <p>2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.</p>						

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<p>B) Para la aplicación de esta regla:</p> <p>a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;</p> <p>b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;</p> <p>c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.</p>		
<b>Capítulo 50</b> <b>Seda</b>		
5001.00.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	5
5002.00.00.00	Seda cruda (sin torcer).	5
5003.00.00.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	10
5004.00.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	5
5005.00.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10
5006.00.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	10
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.	
5007.10.00.00	- Tejidos de borrialla	20
5007.20.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85% en peso	20
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	20
<b>Capítulo 51</b> <b>Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin</b>		
<p><b>Nota.</b></p> <p>1. En la Nomenclatura se entiende por:</p> <p>a) <i>lana</i>, la fibra natural que recubre los ovinos;</p> <p>b) <i>pelo fino</i>, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;</p> <p>c) <i>pelo ordinario</i>, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).</p>		
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
51.01	Lana sin cardar ni peinar.	
5101.11.00.00	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:	10
5101.19.00.00	- - Lana esquilada	10
	- - Las demás	
5101.21.00.00	- Desgrasada, sin carbonizar:	10
5101.29.00.00	- - Lana esquilada	10
5101.30.00.00	- - Las demás	10
	- Carbonizada	10
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.	
5102.11.00.00	- Pelo fino:	10
5102.19	- - De cabra de Cachemira	
5102.19.10.00	- - - Los demás:	
5102.19.20.00	- - - De alpaca o de llama	10
5102.19.90.00	- - - De conejo o de liebre	10
5102.20.00.00	- - Los demás	10
	- Pelo ordinario	10
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.	
5103.10.00.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	10
5103.20.00.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	10
5104.00.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	10
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).	
5105.10.00.00	- Lana cardada	10
5105.21.00.00	- Lana peinada:	
5105.29	- - «Lana peinada a granel»	10
5105.29.10.00	- - - Las demás:	
5105.29.90.00	- - - Enrollados en bolas («tops»)	10
	- - Las demás	10
5105.31.00.00	- Pelo fino cardado o peinado:	
5105.39	- - De cabra de Cachemira	10
5105.39.10.00	- - - Los demás:	
5105.39.20.00	- - - De alpaca o de llama	10
5105.39.90.00	- - - De vicuña	10
	- - Los demás	10
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	10
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.	
5106.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15
5106.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.	
5107.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15
5107.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	
5108.10.00.00	- Cardado	15
5108.20.00.00	- Peinado	15
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	
5109.10.00.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15
5109.90.00.00	- Los demás	15
5113.00.00.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	20
<b>Capítulo 52</b> <b>Algodón</b>		
<p><b>Nota de subpartida.</b></p> <p>1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por <i>tejidos de mezclilla («denim»)</i> los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.</p>		
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.	
5201.00.10.00	- De longitud de fibra superior a 34,92 mm (1 3/8 pulgada)	10
5201.00.20.00	- De longitud de fibra superior a 28,57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34,92 mm (1 3/8 pulgada)	10
5201.00.30.00	- De longitud de fibra superior a 22,22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28,57 mm (1 1/8 pulgada)	10
5201.00.90.00	- De longitud de fibra inferior o igual a 22,22 mm (7/8 pulgada)	10
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5202.10.00.00	- Desperdicios de hilados	10
	- Los demás:	
5202.91.00.00	- - Hilachas	10
5202.99.00.00	- - Los demás	10
5203.00.00.00	Algodón cardado o peinado.	10
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
5204.11.00.00	- Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5204.19.00.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15
5204.20.00.00	- - Los demás	15
	- Acondicionado para la venta al por menor	15
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	
5205.11.00.00	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5205.12.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15
5205.13.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15
5205.14.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15
5205.15.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15
5205.15.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15
5205.21.00.00	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5205.22.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15
5205.23.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15
5205.24.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15
	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15
5110	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	
5110.00.10.00	- Sin acondicionar para la venta al por menor	15
5110.00.90.00	- Los demás	15
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.	
5111.11	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
5111.11.10.00	- - De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> :	
5111.11.20.00	- - - De lana	20
5111.11.40.00	- - - De vicuña	20
5111.11.60.00	- - - De alpaca o de llama	20
5111.11.90.00	- - - Los demás	20
5111.19	- - Los demás:	
5111.19.10.00	- - - De lana	20
5111.19.20.00	- - - De vicuña	20
5111.19.40.00	- - - De alpaca o de llama	20
5111.19.90.00	- - - Los demás	20
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5111.20.10.00	- - De lana	20
5111.20.20.00	- - De vicuña	20
5111.20.40.00	- - De alpaca o de llama	20
5111.20.90.00	- - Los demás	20
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	
5111.30.10.00	- - De lana	20
5111.30.20.00	- - De vicuña	20
5111.30.40.00	- - De alpaca o de llama	20
5111.30.90.00	- - Los demás	20
5111.90	- Los demás:	
5111.90.10.00	- - De lana	20
5111.90.20.00	- - De vicuña	20
5111.90.40.00	- - De alpaca o de llama	20
5111.90.90.00	- - Los demás	20
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.	
5112.11	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
5112.11.10.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :	
5112.11.20.00	- - - De lana	20
5112.11.40.00	- - - De vicuña	20
5112.11.60.00	- - - De alpaca o de llama	20
5112.11.90.00	- - - Los demás	20
5112.19	- - Los demás:	
5112.19.10.00	- - - De lana	20
5112.19.20.00	- - - De vicuña	20
5112.19.40.00	- - - De alpaca o de llama	20
5112.19.90.00	- - - Los demás	20
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5112.20.10.00	- - De lana	20
5112.20.20.00	- - De vicuña	20
5112.20.40.00	- - De alpaca o de llama	20
5112.20.90.00	- - Los demás	20
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	
5112.30.10.00	- - De lana	20
5112.30.20.00	- - De vicuña	20
5112.30.40.00	- - De alpaca o de llama	20
5112.30.90.00	- - Los demás	20
5112.90	- Los demás:	
5112.90.10.00	- - De lana	20
5112.90.20.00	- - De vicuña	20
5112.90.40.00	- - De alpaca o de llama	20
5112.90.90.00	- - Los demás	20



53.07	<b>Hilados de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.</b>	
5307.10.00.00	- Sencillos	15
5307.20.00.00	- Retorcidos o cableados	15
53.08	<b>Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.</b>	
5308.10.00.00	- Hilados de coco	15
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	15
5308.90.00.00	- Los demás	15
53.09	<b>Tejidos de lino.</b>	
5309.11.00.00	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:	
5309.19.00.00	- - Crudos o blanqueados	20
5309.19.00.00	- - Los demás	20
5309.21.00.00	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:	
5309.29.00.00	- - Crudos o blanqueados	20
5309.29.00.00	- - Los demás	20
53.10	<b>Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.</b>	
5310.10.00.00	- Crudos	20
5310.90.00.00	- Los demás	20
5311.00.00.00	<b>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.</b>	20
<b>Capítulo 54</b>		
<b>Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial</b>		
<b>Notas.</b>		
1. En la Nomenclatura, las expresiones <i>fibras sintéticas</i> y <i>fibras artificiales</i> se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:		
a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));		
b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.		
Se consideran <i>sintéticas</i> las fibras definidas en a) y <i>artificiales</i> las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 ó 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.		
Los términos <i>sintético</i> y <i>artificial</i> se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión <i>materia textil</i> .		
2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
54.01	<b>Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.</b>	
5401.10	- De filamentos sintéticos:	
5401.10.10.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	15
5401.10.90.00	- - Los demás	15
5401.20	- De filamentos artificiales:	
5401.20.10.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	15
5401.20.90.00	- - Los demás	15
5404.90.00.00	- Las demás	15
5405.00.00.00	<b>Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.</b>	15
54.06	<b>Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.</b>	
5406.00.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	15
5406.00.90.00	- Hilados de filamentos artificiales	15
54.07	<b>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.</b>	
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres:	
5407.10.10.00	- - Para la fabricación de neumáticos	20
5407.10.90.00	- - Los demás	20
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20
5407.41.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:	
5407.42.00.00	- - Crudos o blanqueados	20
5407.43.00.00	- - Teñidos	20
5407.44.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20
5407.44.00.00	- - Estampados	20
5407.51.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:	
5407.52.00.00	- - Crudos o blanqueados	20
5407.53.00.00	- - Teñidos	20
5407.54.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20
5407.54.00.00	- - Estampados	20
5407.61.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
5407.69.00.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20
5407.69.00.00	- - Los demás	20
5407.71	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:	
5407.71.10.00	- - Crudos o blanqueados:	
5407.71.10.00	- - - Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	5
5407.71.90.00	- - - Los demás	20
5407.72.00.00	- - Teñidos	20
5407.73.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20
5407.74.00.00	- - Estampados	20
5407.81.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
5407.82.00.00	- - Crudos o blanqueados	20
5407.83.00.00	- - Teñidos	20
5407.84.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20
5407.84.00.00	- - Estampados	20
5407.91.00.00	- Los demás tejidos:	
5407.92.00.00	- - Crudos o blanqueados	20
5407.93.00.00	- - Teñidos	20
5407.94.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20
5407.94.00.00	- - Estampados	20
54.08	<b>Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.</b>	
5408.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	20
5408.21.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:	
5408.22.00.00	- - Crudos o blanqueados	20
5408.23.00.00	- - Teñidos	20
5408.24.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20
5408.24.00.00	- - Estampados	20
5408.24.00.00	- - Los demás tejidos:	20
5401.20.90.00	- - Los demás	15
54.02	<b>Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.</b>	
5402.11.00.00	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:	
5402.19	- - De aramidias	15
5402.19.10.00	- - - Los demás:	
5402.19.90.00	- - - De nailon 6,6	5
5402.20.00.00	- - - Los demás	15
5402.31.00.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	15
5402.31.00.00	- - Hilados texturados:	
5402.32.00.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	15
5402.33.00.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	15
5402.34.00.00	- - De poliésteres	15
5402.39.00.00	- - De polipropileno	15
5402.39.00.00	- - Los demás	15
5402.44.00.00	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	
5402.45.00.00	- - De elastómeros	15
5402.46.00.00	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	15
5402.47.00.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	15
5402.48.00.00	- - Los demás, de poliésteres	15
5402.49	- - Los demás, de polipropileno	15
5402.49.10.00	- - - Los demás:	
5402.49.90.00	- - - De poliuretano	5
5402.49.90.00	- - - Los demás	15
5402.51.00.00	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:	
5402.52.00.00	- - De nailon o demás poliamidas	15
5402.59.00.00	- - De poliésteres	15
5402.59.00.00	- - Los demás	15
5402.61.00.00	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	
5402.62.00.00	- - De nailon o demás poliamidas	15
5402.69.00.00	- - De poliésteres	15
5402.69.00.00	- - Los demás	15
54.03	<b>Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.</b>	
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15
5403.31.00.00	- Los demás hilados sencillos:	
5403.32.00.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	15
5403.33.00.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15
5403.39.00.00	- - De acetato de celulosa	15
5403.41.00.00	- - Los demás	15
5403.42.00.00	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	
5403.49.00.00	- - De rayón viscosa	15
5403.49.00.00	- - De acetato de celulosa	15
5403.49.00.00	- - Los demás	15
54.04	<b>Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.</b>	
5404.11	- Monofilamentos:	
5404.11.10.00	- - De elastómeros:	
5404.11.90.00	- - - De poliuretano	5
5404.12.00.00	- - - Los demás	15
5404.19	- - Los demás, de polipropileno	15
5404.19.10.00	- - - Los demás:	
5404.19.90.00	- - - De poliuretano	5
5404.19.90.00	- - - Los demás	15
5408.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	20
5408.32.00.00	- - Teñidos	20
5408.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20
5408.34.00.00	- - Estampados	20
<b>Capítulo 55</b>		
<b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</b>		
<b>Nota.</b>		
1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por <i>cables de filamentos sintéticos</i> y <i>cables de filamentos artificiales</i> , los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:		
a) longitud del cable superior a 2 m;		
b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;		
c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;		
d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;		
e) título total del cable superior a 20.000 decitex.		
Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
55.01	<b>Cables de filamentos sintéticos.</b>	
5501.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	15
5501.20.00.00	- De poliésteres	15
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos:	
5501.30.10.00	- - Obtenidos por extrusión húmeda	5
5501.30.90.00	- - Los demás	15
5501.40.00.00	- De polipropileno	15
5501.90	- Los demás:	
5501.90.00.10	- - Vinílicos	5
5501.90.00.90	- - Los demás	15
55.02	<b>Cables de filamentos artificiales.</b>	
5502.00.10.00	- Mechas de acetato de celulosa	15
5502.00.20.00	- De rayón viscosa	5
5502.00.90.00	- Los demás	15
55.03	<b>Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.</b>	
5503.11.00.00	- De nailon o demás poliamidas:	
5503.19.00.00	- - De aramidias	15
5503.20.00.00	- - Las demás	15
5503.30	- De poliésteres	
5503.30.10.00	- - Acrílicas o modacrílicas:	
5503.30.90.00	- - - Obtenidos por extrusión húmeda	5
5503.40.00.00	- - - Los demás	15
5503.90	- De polipropileno	15
5503.90.10.00	- - Las demás:	
5503.90.90.00	- - - Vinílicas	5
5503.90.90.00	- - - Los demás	15



<b>56.01</b>	<b>Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.</b>	
5601.10.00.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	15
	- Guata; los demás artículos de guata:	
5601.21.00.00	- De algodón	15
5601.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
5601.29.00.00	- Los demás	15
5601.30.00.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	15
<b>56.02</b>	<b>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.</b>	
5602.10.00.00	- Fielto punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	
5602.21.00.00	- De lana o pelo fino	15
5602.29.00.00	- De las demás materias textiles	15
5602.90.00.00	- Los demás	15
<b>56.03</b>	<b>Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.</b>	
	- De filamentos sintéticos o artificiales:	
5603.11.00.00	- De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	15
5603.12	- De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup> :	
5603.12.10.00	- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m <sup>2</sup> , precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	15
5603.12.90.00	- Los demás	15
5603.13.00.00	- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15
5603.14.00.00	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15
	- Las demás:	
5603.91.00.00	- De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	15
5603.92.00.00	- De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>	15
5603.93.00.00	- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15
5603.94.00.00	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15
<b>56.04</b>	<b>Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.</b>	
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	15
5604.90	- Los demás:	
5604.90.20.00	- Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	15
5604.90.90.00	- Los demás	15
<b>5605.00.00.00</b>	<b>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.</b>	5
<b>5606.00.00.00</b>	<b>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».</b>	15
<b>56.07</b>	<b>Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.</b>	
	- De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :	
5607.21.00.00	- Cordales para atar o engavillar	15
5607.29.00.00	- Los demás	15
	- De polietileno o polipropileno:	
5607.41.00.00	- Cordales para atar o engavillar	15
5607.49.00.00	- Los demás	15
5607.50.00.00	- De las demás fibras sintéticas	15
5607.90.00.00	- Los demás	15
<b>56.08</b>	<b>Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.</b>	
	- De materia textil sintética o artificial:	
5608.11.00.00	- Redes confeccionadas para la pesca	15
5608.19.00.00	- Las demás	15
5608.90.00.00	- Las demás	15
<b>5609.00.00.00</b>	<b>Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	15
<b>Capítulo 57</b> <b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil</b>		
<b>Notas.</b>		
1. En este Capítulo, se entiende por <i>alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil</i> , cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.		
2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>57.01</b>	<b>Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.</b>	
5701.10.00.00	- De lana o pelo fino	20
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	20
<b>57.02</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.</b>	
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	20
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	
5702.31.00.00	- De lana o pelo fino	20
5702.32.00.00	- De materia textil sintética o artificial	20
5702.39.00.00	- De las demás materias textiles	20
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:	
5702.41.00.00	- De lana o pelo fino	20
5702.42.00.00	- De materia textil sintética o artificial	20
5702.49.00.00	- De las demás materias textiles	20
5702.50.00.00	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	20
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	
5702.91.00.00	- De lana o pelo fino	20
5702.92.00.00	- De materia textil sintética o artificial	20
5702.99.00.00	- De las demás materias textiles	20
<b>57.03</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.</b>	
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino	20
5703.20.00.00	- De nailon o demás poliamidas	20
5703.30.00.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles	20
<b>57.04</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.</b>	
5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	20
5704.90.00.00	- Los demás	20
<b>5705.00.00.00</b>	<b>Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.</b>	20
<b>Capítulo 58</b> <b>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</b>		
<b>Notas.</b>		
1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.		
2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.		
3. En la partida 58.03, se entiende por <i>tejido de gasa de vuelta</i> el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.		
4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.		
5. En la partida 58.06, se entiende por <i>cintas</i> :		
a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;		
- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;		
b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;		
c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.		
Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.		
6. El término <i>bordados</i> de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).		
7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>58.01</b>	<b>Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06.</b>	
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	20
	- De algodón:	
5801.21.00.00	- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20
5801.22.00.00	- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20
5801.23.00.00	- Los demás terciopelos y felpas por trama	20
5801.24.00.00	- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20
5801.25.00.00	- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20
5801.26.00.00	- Tejidos de chenilla	20
	- De fibras sintéticas o artificiales:	
5801.31.00.00	- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20
5801.32.00.00	- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20
5801.33.00.00	- Los demás terciopelos y felpas por trama	20
5801.34.00.00	- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20
5801.35.00.00	- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20
5801.36.00.00	- Tejidos de chenilla	20
5801.90.00.00	- De las demás materias textiles	20
<b>58.02</b>	<b>Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.</b>	
5802.11.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:	
5802.19.00.00	- Crudos	20
5802.20.00.00	- Los demás	20
5802.30.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20
5802.39.00.00	- Superficies textiles con mechón insertado	20
<b>58.03</b>	<b>Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.</b>	
5803.00.10.00	- De algodón	20
5803.00.90.00	- De las demás materias textiles	20
<b>58.04</b>	<b>Tul, tul-bobinet y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.</b>	
5804.10.00.00	- Tul, tul-bobinet y tejidos de mallas anudadas	20
	- Encajes fabricados a máquina:	
5804.21.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
5804.29.00.00	- De las demás materias textiles	20
5804.30.00.00	- Encajes hechos a mano	20
<b>5805.00.00.00</b>	<b>Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.</b>	20
<b>58.06</b>	<b>Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados.</b>	
5806.10.00.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20
5806.20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	20
	- Las demás cintas:	
5806.31	- De algodón:	
5806.31.00.10.10	- De anchura inferior o igual a 13 mm para la fabricación de cintas entintadas	5
5806.31.00.90	- Las demás	20
5806.32	- De fibras sintéticas o artificiales:	
5806.32.10.00	- De ancho inferior o igual a 4.1 cm.	5
5806.32.90.00	- Las demás	20
5806.39.00.00	- De las demás materias textiles	20
5806.40.00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	20
<b>58.07</b>	<b>Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.</b>	
5807.10.00.00	- Tejidos	20
5807.90.00.00	- Los demás	20
<b>58.08</b>	<b>Trenzadas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.</b>	
5808.10.00.00	- Trenzas en pieza	20
5808.90.00.00	- Los demás	20
<b>5809.00.00.00</b>	<b>Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	20
<b>58.10</b>	<b>Bordados en pieza, tiras o motivos.</b>	

5810.10.00.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20
	- Los demás bordados:	
5810.91.00.00	- De algodón	20
5810.92.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
5810.99.00.00	- De las demás materias textiles	20
<b>5811.00.00.00</b>	<b>Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.</b>	<b>20</b>
<b>Capítulo 59</b>		
<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término <i>tela(s)</i> , se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.		
2. La partida 59.03 comprende:		
a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:		
1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;		
2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39, generalmente);		
3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);		
4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);		
5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);		
6) los productos textiles de la partida 58.11;		
b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.		
3. En la partida 59.05, se entiende por <i>revestimientos de materia textil para paredes</i> los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).		
Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).		
4. En la partida 59.06, se entiende por <i>telas cauchutadas</i> :		
a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:		
- de peso inferior o igual a 1.500 g/m <sup>2</sup> ; o		
- de peso superior a 1.500 g/m <sup>2</sup> y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;		

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;	
c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.	
Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.	
5. La partida 59.07 no comprende:	
a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;	
b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);	
c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;	
d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;	
e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);	
f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);	
g) la mica aglomerada o reconstruida con soporte de tela (partida 68.14);	
h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).	
6. La partida 59.10 no comprende:	
a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;	
b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).	
7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:	
a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):	
- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuillos;	
- las gasas y telas para cerner;	
- los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;	
- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;	
- las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;	
- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;	
b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o	

empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).		
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>59.01</b>	<b>Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrería.</b>	
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20
5901.90.00.00	- Los demás	20
<b>59.02</b>	<b>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.</b>	
5902.10	- De nailon o demás poliamidas:	
5902.10.10.00	- Cauchutadas	15
5902.10.90.00	- Las demás	15
5902.20	- De poliésteres:	
5902.20.10.00	- Cauchutadas	5
5902.20.90.00	- Las demás	15
5902.90.00.00	- Las demás	15
<b>59.03</b>	<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.</b>	
5903.10.00.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	20
5903.20.00.00	- Con poliuretano	20
5903.90.00.00	- Las demás	20
<b>59.04</b>	<b>Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.</b>	
5904.10.00.00	- Linóleo	20
5904.90.00.00	- Los demás	20
<b>59.05</b>	<b>Revestimientos de materia textil para paredes.</b>	5
<b>59.06</b>	<b>Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.</b>	
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	20
	- Las demás:	
5906.91.00.00	- De punto	20
5906.99	- Las demás:	
5906.99.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20
5906.99.90.00	- Los demás	20
<b>59.07</b>	<b>Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.</b>	20
<b>59.08</b>	<b>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.</b>	15
<b>59.09</b>	<b>Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.</b>	15
<b>59.10</b>	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.</b>	15
<b>59.11</b>	<b>Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.</b>	

5911.10.00.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuillos	15
5911.20.00.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	15
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):	
5911.31.00.00	- De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup>	5
5911.32.00.00	- De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup>	5
5911.40.00.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	15
5911.90	- Los demás:	
5911.90.10.00	- Juntas o empaquetaduras	15
5911.90.90.00	- Los demás	15
<b>Capítulo 60</b>		
<b>Tejidos de punto</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;		
b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;		
c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.		
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.		
3. En la Nomenclatura, la expresión <i>de punto</i> incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.		
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>60.01</b>	<b>Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.</b>	
6001.10.00.00	- Tejidos «de pelo largo»	20
	- Tejidos con bucles:	
6001.21.00.00	- De algodón	20
6001.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6001.29.00.00	- De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6001.91.00.00	- De algodón	20
6001.92.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6001.99.00.00	- De las demás materias textiles	20
<b>60.02</b>	<b>Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.</b>	
6002.40.00.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20
6002.90.00.00	- Los demás	20
<b>60.03</b>	<b>Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.</b>	

<p>6003.10.00.00 - De lana o pelo fino 20 6003.20.00.00 - De algodón 20 6003.30.00.00 - De fibras sintéticas 20 6003.40.00.00 - De fibras artificiales 20 6003.90.00.00 - Los demás 20</p> <p><b>60.04 Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.</b></p> <p>6004.10.00.00 - Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho 20 6004.90.00.00 - Los demás 20</p> <p><b>60.05 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.</b></p> <p>- De algodón: 6005.21.00.00 - Crudos o blanqueados 20 6005.22.00.00 - Teñidos 20 6005.23.00.00 - Con hilados de distintos colores 20 6005.24.00.00 - Estampados 20 - De fibras sintéticas: 6005.31.00.00 - Crudos o blanqueados 20 6005.32.00.00 - Teñidos 20 6005.33.00.00 - Con hilados de distintos colores 20 6005.34.00.00 - Estampados 20 - De fibras artificiales: 6005.41.00.00 - Crudos o blanqueados 20 6005.42.00.00 - Teñidos 20 6005.43.00.00 - Con hilados de distintos colores 20 6005.44.00.00 - Estampados 20 6005.90.00.00 - Los demás 20</p> <p><b>60.06 Los demás tejidos de punto.</b></p> <p>6006.10.00.00 - De lana o pelo fino 20 - De algodón: 6006.21.00.00 - Crudos o blanqueados 20 6006.22.00.00 - Teñidos 20 6006.23.00.00 - Con hilados de distintos colores 20 6006.24.00.00 - Estampados 20 - De fibras sintéticas: 6006.31.00.00 - Crudos o blanqueados 20 6006.32.00.00 - Teñidos 20 6006.33.00.00 - Con hilados de distintos colores 20 6006.34.00.00 - Estampados 20 - De fibras artificiales: 6006.41.00.00 - Crudos o blanqueados 20 6006.42.00.00 - Teñidos 20 6006.43.00.00 - Con hilados de distintos colores 20 6006.44.00.00 - Estampados 20 6006.90.00.00 - Los demás 20</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 61</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto</b></p> <p><b>Notas.</b></p> <p>1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.</p> <p>2. Este Capítulo no comprende:</p> <p>a) los artículos de la partida 62.12;</p> <p>b) los artículos de prendería de la partida 63.09;</p>	<p>c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).</p> <p>3. En las partidas 61.03 y 61.04:</p> <p>a) se entiende por <i>trajes (ambos o ternos)</i> y <i>trajes sastrre</i> los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastrre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y</li> <li>- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.</li> </ul> <p>Todos los componentes del <i>traje (ambo o terno)</i> o del <i>traje sastrre</i> deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.</p> <p>Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del <i>traje (ambo o terno)</i>, y a la falda o falda pantalón en el caso del <i>traje sastrre</i>, clasificándose separadamente las demás prendas.</p> <p>Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión <i>trajes (ambos o ternos)</i> también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;</li> <li>- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;</li> <li>- el esmoquín, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.</li> </ul> <p>b) Se entiende por <i>conjunto</i> un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y</li> <li>- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.</li> </ul> <p>Todos los componentes del <i>conjunto</i> deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término <i>conjunto</i> no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.</p> <p>4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.</p> <p>5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.</p> <p>6. En la partida 61.11:</p> <p>a) la expresión <i>prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés</i> se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;</p>																																																						
<p>b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.</p> <p>7. En la partida 61.12, se entiende por <i>monos (overoles)</i> y <i>conjuntos de esquí</i>, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:</p> <p>a) un <i>mono (overol) de esquí</i>, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o</p> <p>b) un <i>conjunto de esquí</i>, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y</li> <li>- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.</li> </ul> <p>El <i>conjunto de esquí</i> puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).</p> <p>Todos los componentes del <i>conjunto de esquí</i> deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.</p> <p>8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.</p> <p>9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.</p> <p>Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.</p> <p>10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.</p>	<p>6103.22.00.00 - De algodón 20 6103.23.00.00 - De fibras sintéticas 20 6103.29 - De las demás materias textiles: 6103.29.10.00 - De lana o pelo fino 20 6103.29.90.00 - Los demás 20 - Chaquetas (sacos): 6103.31.00.00 - De lana o pelo fino 20 6103.32.00.00 - De algodón 20 6103.33.00.00 - De fibras sintéticas 20 6103.39.00.00 - De las demás materias textiles 20 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»: 6103.41.00.00 - De lana o pelo fino 20 6103.42.00.00 - De algodón 20 6103.43.00.00 - De fibras sintéticas 20 6103.49.00.00 - De las demás materias textiles 20</p> <p><b>61.04 Trajes sastrre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.</b></p> <p>- Trajes sastrre: 6104.13.00.00 - De fibras sintéticas 20 6104.19 - De las demás materias textiles: 6104.19.10.00 - De lana o pelo fino 20 6104.19.20.00 - De algodón 20 6104.19.90.00 - De las demás 20 - Conjuntos: 6104.22.00.00 - De algodón 20 6104.23.00.00 - De fibras sintéticas 20 6104.29 - De las demás materias textiles: 6104.29.10.00 - De lana o pelo fino 20 6104.29.90.00 - Los demás 20 - Chaquetas (sacos): 6104.31.00.00 - De lana o pelo fino 20 6104.32.00.00 - De algodón 20 6104.33.00.00 - De fibras sintéticas 20 6104.39.00.00 - De las demás materias textiles 20 - Vestidos: 6104.41.00.00 - De lana o pelo fino 20 6104.42.00.00 - De algodón 20 6104.43.00.00 - De fibras sintéticas 20 6104.44.00.00 - De fibras artificiales 20 6104.49.00.00 - De las demás materias textiles 20 - Faldas y faldas pantalón: 6104.51.00.00 - De lana o pelo fino 20 6104.52.00.00 - De algodón 20 6104.53.00.00 - De fibras sintéticas 20 6104.59.00.00 - De las demás materias textiles 20 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts: 6104.61.00.00 - De lana o pelo fino 20 6104.62.00.00 - De algodón 20 6104.63.00.00 - De fibras sintéticas 20 6104.69.00.00 - De las demás materias textiles 20</p> <p><b>61.05 Camisas de punto para hombres o niños.</b></p> <p>6105.10.00.00 - De algodón 20 6105.20 - De fibras sintéticas o artificiales: 6105.20.10.00 - De fibras acrílicas o modacrílicas 20 6105.20.90.00 - De las demás fibras sintéticas o artificiales 20 6105.90.00.00 - De las demás materias textiles 20</p> <p><b>61.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.</b></p> <p>6106.10.00.00 - De algodón 20 6106.20.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales 20 6106.90.00.00 - De las demás materias textiles 20</p>																																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>61.01</b></td> <td><b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>6101.20.00.00</td> <td>- De algodón</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>6101.30.00.00</td> <td>- De fibras sintéticas o artificiales</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>6101.90</td> <td>- De las demás materias textiles:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>6101.90.10.00</td> <td>- De lana o pelo fino</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>6101.90.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>61.02</b></td> <td><b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>6102.10.00.00</td> <td>- De lana o pelo fino</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>6102.20.00.00</td> <td>- De algodón</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>6102.30.00.00</td> <td>- De fibras sintéticas o artificiales</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>6102.90.00.00</td> <td>- De las demás materias textiles</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>61.03</b></td> <td><b>Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>6103.10</td> <td>- Trajes (ambos o ternos):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>6103.10.10.00</td> <td>- De lana o pelo fino</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>6103.10.20.00</td> <td>- De fibras sintéticas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>6103.10.90.00</td> <td>- De las demás materias textiles</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Conjuntos:</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	<b>61.01</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.</b>		6101.20.00.00	- De algodón	20	6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	6101.90	- De las demás materias textiles:		6101.90.10.00	- De lana o pelo fino	20	6101.90.90.00	- Los demás	20	<b>61.02</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.</b>		6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	20	6102.20.00.00	- De algodón	20	6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	<b>61.03</b>	<b>Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.</b>		6103.10	- Trajes (ambos o ternos):		6103.10.10.00	- De lana o pelo fino	20	6103.10.20.00	- De fibras sintéticas	20	6103.10.90.00	- De las demás materias textiles	20		- Conjuntos:		
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																					
<b>61.01</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.</b>																																																						
6101.20.00.00	- De algodón	20																																																					
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20																																																					
6101.90	- De las demás materias textiles:																																																						
6101.90.10.00	- De lana o pelo fino	20																																																					
6101.90.90.00	- Los demás	20																																																					
<b>61.02</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.</b>																																																						
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	20																																																					
6102.20.00.00	- De algodón	20																																																					
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20																																																					
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	20																																																					
<b>61.03</b>	<b>Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.</b>																																																						
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):																																																						
6103.10.10.00	- De lana o pelo fino	20																																																					
6103.10.20.00	- De fibras sintéticas	20																																																					
6103.10.90.00	- De las demás materias textiles	20																																																					
	- Conjuntos:																																																						





6302.32.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.39.00.00	- De las demás materias textiles	20
6302.40	- Ropa de mesa, de punto:	
6302.40.10.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.40.90.00	- Las demás	20
	- Las demás ropas de mesa:	
6302.51.00.00	- De algodón	20
6302.53.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.59	- De las demás materias textiles:	
6302.59.10.00	- De lino	20
6302.59.90.00	- Las demás	20
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20
	- Las demás:	
6302.91.00.00	- De algodón	20
6302.93.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.99	- De las demás materias textiles:	
6302.99.10.00	- De lino	20
6302.99.90.00	- Las demás	20
<b>63.03</b>	<b>Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.</b>	
	- De punto:	
6303.12.00.00	- De fibras sintéticas	20
6303.19	- De las demás materias textiles:	
6303.19.10.00	- De algodón	20
6303.19.90.00	- Las demás	20
	- Los demás:	
6303.91.00.00	- De algodón	20
6303.92.00.00	- De fibras sintéticas	20
6303.99.00.00	- De las demás materias textiles	20
<b>63.04</b>	<b>Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.</b>	
	- Colchas:	
6304.11.00.00	- De punto	20
6304.19.00.00	- Las demás	20
	- Los demás:	
6304.91.00.00	- De punto	20
6304.92.00.00	- De algodón, excepto de punto	20
6304.93.00.00	- De fibras sintéticas, excepto de punto	20
6304.99.00.00	- De las demás materias textiles, excepto de punto	20
<b>63.05</b>	<b>Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.</b>	
6305.10	- De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03:	
6305.10.10.00	- De yute	20
6305.10.90.00	- Los demás	20
6305.20.00.00	- De algodón	20
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
6305.32.00.00	- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	20
6305.33	- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:	
6305.33.10.00	- De polietileno	20
6305.33.20.00	- De polipropileno	20
6305.39.00.00	- Los demás	20
6305.90	- De las demás materias textiles:	
6305.90.10.00	- De pita (cabuya, fique)	20
6305.90.90.00	- Las demás	20
<b>63.06</b>	<b>Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.</b>	
	- Toldos de cualquier clase:	
6306.12.00.00	- De fibras sintéticas	20
6306.19	- De las demás materias textiles:	
6306.19.10.00	- De algodón	20
6306.19.90.00	- Las demás	20
	- Tiendas (carpas):	
6306.22.00.00	- De fibras sintéticas	20

6306.29.00.00	- De las demás materias textiles	20
6306.30.00.00	- Velas	20
6306.40.00.00	- Colchones neumáticos	20
	- Los demás:	
6306.91.00.00	- De algodón	20
6306.99.00.00	- De las demás materias textiles	20
<b>63.07</b>	<b>Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.</b>	
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	20
6307.90	- Los demás:	
6307.90.10.00	- Patrones de prendas de vestir	20
6307.90.20.00	- Cinturones de seguridad	20
6307.90.30.00	- Mascarillas de protección	20
6307.90.90.00	- Los demás	20
	<b>II. JUEGOS</b>	
<b>6308.00.00.00</b>	<b>Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.</b>	<b>20</b>
	<b>III. PRENDERIA Y TRAJOS</b>	
<b>6309.00.00.00</b>	<b>Artículos de prendería.</b>	<b>20</b>
<b>63.10</b>	<b>Trajos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.</b>	
6310.10	- Clasificados:	
6310.10.10.00	- Recortes de la industria de la confección	20
6310.10.90.00	- Los demás	20
6310.90.00.00	- Los demás	20
	<b>Sección XII</b>	
	<b>CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO</b>	
	<b>Capítulo 64</b>	
	<b>Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos</b>	
<b>Notas.</b>		
1.	Este Capítulo no comprende:	
a)	los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);	
b)	el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);	
c)	el calzado usado de la partida 63.09;	
d)	los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);	
e)	el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);	
f)	el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).	

2.	En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetas, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).		
3.	En este Capítulo:		
a)	los términos caucho o plástico comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;		
b)	la expresión <i>cuero natural</i> se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.		
4.	Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:		
a)	la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetas o dispositivos análogos;		
b)	la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.		
	<b>Nota de subpartida.</b>		
1.	En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por <i>calzado de deporte</i> exclusivamente:		
a)	el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;		
b)	el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.		
	<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>64.01</b>	<b>Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.</b>		
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección		20
	- Los demás calzados:		
6401.92.00.00	- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla		20
6401.99.00.00	- Los demás		20
<b>64.02</b>	<b>Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.</b>		
	- Calzado de deporte:		
6402.12.00.00	- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)		20
6402.19.00.00	- Los demás		20
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)		20
	- Los demás calzados:		
6402.91.00.00	- Que cubran el tobillo		20
6402.99	- Los demás:		
6402.99.10.00	- Con puntera metálica de protección		20
6402.99.90.00	- Los demás		20
<b>64.03</b>	<b>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.</b>		
	- Calzado de deporte:		

6403.12.00.00	- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20	
6403.19.00.00	- Los demás	20	
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20	
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51.00.00	- Que cubran el tobillo	20	
6403.59.00.00	- Los demás	20	
	- Los demás calzados:		
6403.91	- Que cubran el tobillo:		
6403.91.10.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	
6403.91.90.00	- Los demás	20	
6403.99	- Los demás:		
6403.99.10.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	
6403.99.90.00	- Los demás	20	
<b>64.04</b>	<b>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.</b>		
	- Calzado con suela de caucho o plástico:		
6404.11	- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.		20
6404.11.10.00	- Calzado de deporte		20
6404.11.20.00	- Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares		20
6404.19.00.00	- Los demás		20
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado		20
<b>64.05</b>	<b>Los demás calzados.</b>		
6405.10.00.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado		20
6405.20.00.00	- Con la parte superior de materia textil		20
6405.90.00.00	- Los demás		20
<b>64.06</b>	<b>Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.</b>		
6406.10.00.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras		15
6406.20.00.00	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico		15
	- Los demás:		
6406.91.00.00	- De madera		15
6406.99	- De las demás materias:		
6406.99.30.00	- Plantillas		15
6406.99.90.00	- Los demás		15
	<b>Capítulo 65</b>		
	<b>Sombreros, demás tocados, y sus partes</b>		
<b>Notas.</b>			
1.	Este Capítulo no comprende:		
a)	los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;		
b)	los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);		
c)	los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).		
2.	La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.		

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
6501.00.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	
6502.00.10.00	- De paja toquilla o de paja mocora	15
6502.00.90.00	- Los demás	15
[65.03]		
6504.00.00.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20
65.05	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	
6505.10.00.00	- Redecillas para el cabello	20
6505.90	- Los demás:	
6505.90.10.00	- - Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	20
6505.90.90.00	- - Los demás	20
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.	
6506.10.00.00	- Cascos de seguridad	20
	- Los demás:	
6506.91.00.00	- - De caucho o plástico	20
6506.99.00.00	- - De las demás materias	20
6507.00.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15
<b>Capítulo 66</b>		
<b>Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) los bastones medida y similares (partida 90.17);		
b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);		
c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).		
2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.		
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).	
6601.10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20
	- Los demás:	
6601.91.00.00	- - Con astil o mango telescópico	20
6601.99.00.00	- - Los demás	20
6602.00.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	20
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02.	
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	15
6603.90.00.00	- Los demás	15
<b>Capítulo 67</b>		
<b>Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) los capachos de cabello (partida 59.11);		
b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);		
c) el calzado (Capítulo 64);		
d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);		
e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);		
f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).		
2. La partida 67.01 no comprende:		
a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;		
b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;		
c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.		
3. La partida 67.02 no comprende:		
a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);		
b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.		
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
6701.00.00.00	Pielas y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.	
6702.10.00.00	- De plástico	20
6702.90.00.00	- De las demás materias	20
6703.00.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
6704.11.00.00	- De materias textiles sintéticas:	
	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	20
6704.19.00.00	- - Los demás	20
6704.20.00.00	- De cabello	20
6704.90.00.00	- De las demás materias	20
<b>Sección XIII</b>		
<b>MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS</b>		
<b>Capítulo 68</b>		
<b>Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) los artículos del Capítulo 25;		
b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);		
c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);		
d) los artículos del Capítulo 71;		
e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;		
f) las piedras litográficas de la partida 84.42;		
g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;		
h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);		
i) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);		
k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);		
l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);		
m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);		
n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).		
2. En la partida 68.02, la denominación <i>pedras de talla o de construcción trabajadas</i> se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.		
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
6801.00.00.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	15
68.02	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.	
6802.10.00.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	
6802.21.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15
6802.23.00.00	- - Granito	15
6802.29	- - Las demás piedras:	
6802.29.10.00	- - - Piedras calizas	15
6802.29.90.00	- - - Las demás	15
	- Los demás:	
6802.91.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15
6802.92.00.00	- - Las demás piedras calizas	15
6802.93.00.00	- - Granito	15
6802.99.00.00	- - Las demás piedras	15
6803.00.00.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	15
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.	
6804.10.00.00	- Muelas para moler o desfibrar	15
	- Las demás muelas y artículos similares:	
6804.21.00.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	15
6804.22.00.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	15
6804.23.00.00	- - De piedras naturales	15
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	15
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.	
6805.10.00.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	15
6805.20.00.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	15
6805.30.00.00	- Con soporte de otras materias	15
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69.	
6806.10.00.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	15
6806.20.00.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	10
6806.90.00.00	- Los demás	15
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	
6807.10.00.00	- En rollos	15
6807.90.00.00	- Las demás	15

6808.00.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	15	6814.90.00.00	- Las demás	5
68.09	<b>Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.</b>		68.15	<b>Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
6809.11.00.00	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:	15	6815.10.00.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15
6809.19.00.00	- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	15	6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	15
6809.90.00.00	- Los demás	15	6815.91.00.00	- Las demás manufacturas:	15
	- Las demás manufacturas	15	6815.99.00.00	- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15
68.10	<b>Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.</b>			- Las demás	15
6810.11.00.00	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:	15			
	- Bloques y ladrillos para la construcción	15		<b>Capítulo 69</b>	
6810.19.00.00	- Los demás	15		<b>Productos cerámicos</b>	
6810.91.00.00	- Las demás manufacturas:	15		<b>Notas.</b>	
6810.99.00.00	- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15		1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.	
	- Las demás	15		2. Este Capítulo no comprende:	
68.11	<b>Manufacturas de amianto, celulosamento o similares.</b>			a) los productos de la partida 28.44;	
6811.40.00.00	- Que contengan amianto (asbesto)	15		b) los artículos de la partida 68.04;	
	- Que no contengan amianto (asbesto):			c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);	
6811.81.00.00	- Placas onduladas	15		d) los cermetes de la partida 81.13;	
6811.82.00.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15		e) los artículos del Capítulo 82;	
6811.83.00.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	15		f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;	
6811.89.00.00	- Las demás manufacturas	15		g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);	
68.12	<b>Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.</b>			h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);	
6812.80.00.00	- De crocidolita	15		ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);	
	- Las demás:			k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);	
6812.91.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	15		l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);	
6812.92.00.00	- Papel, cartón y fieltro	15		m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).	
6812.93.00.00	- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	15			
6812.99	- Las demás:				
6812.99.10.00	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5			
6812.99.20.00	- Hilados	15			
6812.99.30.00	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15			
6812.99.40.00	- Tejidos, incluso de punto	15			
6812.99.50.00	- Juntas o empaquetaduras	15			
6812.99.90.00	- Las demás	15			
68.13	<b>Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.</b>				
6813.20.00.00	- Que contengan amianto (asbesto)	15			
6813.81.00.00	- Que no contengan amianto (asbesto):	15			
6813.89.00.00	- Guarniciones para frenos	15			
	- Las demás	15			
68.14	<b>Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.</b>				
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5			

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
	<b>I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS</b>	
6901.00.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	

6902.10.00.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> (óxido crómico)	15	6909.90.00.00	- Los demás	15
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso:		69.10	<b>Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.</b>	
6902.20.10.00	- Con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior al 90% en peso	15	6910.10.00.00	- De porcelana	15
6902.20.90.00	- Los demás	15	6910.90.00.00	- Los demás	15
6902.90.00.00	- Los demás	15	69.11	<b>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.</b>	
69.03	<b>Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.</b>		6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	20
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:		6911.90.00.00	- Los demás	20
6903.10.10.00	- Retortas y crisoles	5	69.12	<b>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.</b>	20
6903.10.90.00	- Los demás	15	69.13	<b>Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.</b>	
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ), superior al 50% en peso:		6913.10.00.00	- De porcelana	20
6903.20.10.00	- Retortas y crisoles	5	6913.90.00.00	- Los demás	20
6903.20.90.00	- Los demás	15	69.14	<b>Las demás manufacturas de cerámica.</b>	
6903.90	- Los demás:		6914.10.00.00	- De porcelana	15
6903.90.10.00	- Retortas y crisoles	5	6914.90.00.00	- Las demás	15
6903.90.90.00	- Los demás	15			
	<b>II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS</b>				
69.04	<b>Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.</b>			<b>Capítulo 70</b>	
6904.10.00.00	- Ladrillos de construcción	15		<b>Vidrio y sus manufacturas</b>	
6904.90.00.00	- Los demás	15		<b>Notas.</b>	
69.05	<b>Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos para construcción.</b>			1. Este Capítulo no comprende:	
6905.10.00.00	- Tejas	15		a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);	
6905.90.00.00	- Los demás	15		b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);	
6906.00.00.00	<b>Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.</b>	15		c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;	
69.07	<b>Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.</b>			d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;	
6907.10.00.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15		e) los aparatos para alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;	
6907.90.00.00	- Los demás	15		f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;	
69.08	<b>Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.</b>			g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.	
6908.10.00.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15		2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:	
6908.90.00.00	- Los demás	15		a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera <i>trabajado</i> ;	
69.09	<b>Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.</b>			b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;	
6909.11.00.00	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:	15		c) se entiende por <i>capa absorbente, reflectante o antirreflectante</i> , la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.	
6909.12.00.00	- De porcelana	15		3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.	
6909.19.00.00	- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	15			
	- Los demás	15			

<p>4. En la partida 70.19 se entiende por <i>lana de vidrio</i>:</p> <p>a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) superior o igual al 60% en peso;</p> <p>b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K<sub>2</sub>O u Na<sub>2</sub>O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B<sub>2</sub>O<sub>3</sub>) superior al 2% en peso.</p> <p>Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.</p> <p>5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran <i>vidrio</i>.</p> <p><b>Nota de subpartida.</b></p> <p>1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión cristal al plomo solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.</p>			<p>7005.21.11.00 - - - Flotado 5</p> <p>7005.21.19.00 - - - Los demás 15</p> <p>7005.21.90.00 - - - Las demás 15</p> <p>7005.29 - - - Los demás:</p> <p>7005.29.10.00 - - - De espesor inferior o igual a 6 mm 15</p> <p>7005.29.90.00 - - - Las demás 15</p> <p>7005.30.00.00 - Vidrio armado 15</p> <p><b>7006.00.00.00 Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.</b> 10</p> <p><b>70.07 Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.</b></p> <p>- Vidrio templado:</p> <p>7007.11.00.00 - - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos 15</p> <p>7007.19.00.00 - - Los demás 15</p> <p>- Vidrio contrachapado:</p> <p>7007.21.00.00 - - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos 15</p> <p>7007.29.00.00 - - Los demás 15</p> <p><b>7008.00.00.00 Vidrieras aislantes de paredes múltiples.</b> 15</p> <p><b>70.09 Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.</b></p> <p>7009.10.00.00 - Espejos retrovisores para vehículos 15</p> <p>- Los demás:</p> <p>7009.91.00.00 - - Sin enmarcar 15</p> <p>7009.92.00.00 - - Enmarcados 15</p> <p><b>70.10 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.</b></p> <p>7010.10.00.00 - Ampollas 15</p> <p>7010.20.00.00 - Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre 15</p> <p>7010.90 - Los demás:</p> <p>7010.90.10.00 - - De capacidad superior a 1 l 15</p> <p>7010.90.20.00 - - De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l 15</p> <p>7010.90.30.00 - - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l 15</p> <p>7010.90.40.00 - - De capacidad inferior o igual a 0,15 l 15</p> <p><b>70.11 Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.</b></p> <p>7011.10.00.00 - Para alumbrado eléctrico 15</p> <p>7011.20.00.00 - Para tubos catódicos 5</p> <p>7011.90.00.00 - Las demás 15</p> <p><b>[70.12]</b></p> <p><b>70.13 Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18).</b></p> <p>7013.10.00.00 - Artículos de vitrocerámica 20</p> <p>- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:</p> <p>7013.22.00.00 - - De cristal al plomo 20</p> <p>7013.28.00.00 - - Los demás 20</p> <p>- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:</p> <p>7013.33.00.00 - - De cristal al plomo 20</p> <p>7013.37.00.00 - - Los demás 20</p> <p>- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:</p> <p>7013.41.00.00 - - De cristal al plomo 20</p>		
<p>7013.42.00.00 - - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a <math>5 \times 10^{-6}</math> por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C 20</p> <p>7013.49.00.00 - - Los demás 20</p> <p>- Los demás artículos:</p> <p>7013.91.00.00 - - De cristal al plomo 20</p> <p>7013.99.00.00 - - Los demás 20</p> <p><b>7014.00.00.00 Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.</b> 10</p> <p><b>70.15 Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.</b></p> <p>7015.10.00.00 - Cristales correctores para gafas (anteojos) 10</p> <p>7015.90.00.00 - Los demás 5</p> <p><b>70.16 Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.</b></p> <p>7016.10.00.00 - Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares 5</p> <p>- Los demás:</p> <p>7016.90 - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros) 20</p> <p>7016.90.10.00 - - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares 15</p> <p>7016.90.20.00 - - Los demás 15</p> <p><b>70.17 Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.</b></p> <p>7017.10.00.00 - De cuarzo o demás sílices fundidos 15</p> <p>7017.20.00.00 - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a <math>5 \times 10^{-6}</math> por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C 15</p> <p>7017.90.00.00 - Los demás 15</p> <p><b>70.18 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.</b></p> <p>7018.10.00.00 - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio 5</p> <p>7018.20.00.00 - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm 15</p> <p>7018.90.00.00 - Los demás 15</p> <p><b>70.19 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).</b></p> <p>- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:</p> <p>7019.11.00.00 - - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm 10</p> <p>7019.12.00.00 - - «Rovings» 10</p> <p>7019.19.00.00 - - Los demás 10</p> <p>- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:</p> <p>7019.31.00.00 - - «Mats» 15</p> <p>7019.32.00.00 - - Velos 15</p> <p>7019.39.00.00 - - Los demás 15</p> <p>7019.40.00.00 - - Tejidos de «rovings» 15</p> <p>7019.51.00.00 - - Los demás tejidos:</p> <p>- - De anchura inferior o igual a 30 cm 15</p>			<p>7019.52.00.00 - - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m<sup>2</sup>, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo 15</p> <p>7019.59 - Los demás:</p> <p>7019.59.00.10 - - Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina fenólica, con una dimensión máxima de 7X7 por pulgada cuadrada 5</p> <p>- Los demás:</p> <p>7019.59.00.90 - - Los demás 15</p> <p>7019.90 - Las demás:</p> <p>7019.90.10.00 - - Lana de vidrio a granel o en copos 15</p> <p>7019.90.90 - Las demás:</p> <p>7019.90.90.10 - - Bolsas filtrantes 5</p> <p>7019.90.90.90 - - Las demás 15</p> <p><b>70.20 Las demás manufacturas de vidrio.</b></p> <p>7020.00.10.00 - Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío 5</p> <p>7020.00.90.00 - Las demás 15</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección XIV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 71</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas</b></p> <p><b>Notas.</b></p> <p>1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:</p> <p>a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o</p> <p>b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaque).</p> <p>2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaque) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.</p> <p>B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaque) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.</p> <p>3. Este Capítulo no comprende:</p> <p>a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);</p> <p>b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;</p> <p>c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores [lustres] líquidos);</p> <p>d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);</p> <p>e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;</p> <p>f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;</p> <p>g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);</p> <p>h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;</p>		

<p>ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;</p> <p>k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptadores (partida 85.22);</p> <p>l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);</p> <p>m) las armas y sus partes (Capítulo 93);</p> <p>n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;</p> <p>o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;</p> <p>p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.</p> <p>4. A) Se consideran <i>metal precioso</i> la plata, el oro y el platino. B) El término <i>platino</i> abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio. C) La expresión <i>piedras preciosas o semipreciosas</i> no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.</p> <p>5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue: a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino; b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro; c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.</p> <p>6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión <i>metal precioso</i> no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.</p> <p>7. En la Nomenclatura, la expresión <i>chapado de metal precioso (plaqué)</i> se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.</p> <p>8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.</p> <p>9. En la partida 71.13, se entiende por <i>artículos de joyería</i>: a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras); b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).</p>	<p>Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.</p> <p>10. En la partida 71.14, se entiende por <i>artículos de orfebrería</i> los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.</p> <p>11. En la partida 71.17, se entiende por <i>bisutería</i> los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).</p> <p><b>Notas de subpartida.</b></p> <p>1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos <i>polvo</i> y <i>en polvo</i> comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.</p> <p>2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término <i>platino</i> no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.</p> <p>3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS</b></td> </tr> <tr> <td><b>71.01</b></td> <td><b>Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7101.10.00.00</td> <td>- Perlas finas (naturales)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7101.21.00.00</td> <td>- Perlas cultivadas:</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7101.22.00.00</td> <td>- - En bruto</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- - Trabajadas</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>71.02</b></td> <td><b>Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7102.10.00.00</td> <td>- Sin clasificar</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Industriales:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7102.21.00.00</td> <td>- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>7102.29.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- No industriales:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7102.31.00.00</td> <td>- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7102.39.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>71.03</b></td> <td><b>Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7103.10</td> <td>- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7103.10.10.00</td> <td>- - Esmeraldas</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7103.10.90.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Trabajadas de otro modo:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7103.91</td> <td>- - Rubies, zafiros y esmeraldas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7103.91.10.00</td> <td>- - - Rubies y zafiros</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>7103.91.20.00</td> <td>- - - Esmeraldas</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>7103.99.00.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>15</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	<b>I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS</b>			<b>71.01</b>	<b>Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b>		7101.10.00.00	- Perlas finas (naturales)	10	7101.21.00.00	- Perlas cultivadas:	10	7101.22.00.00	- - En bruto	10		- - Trabajadas	10	<b>71.02</b>	<b>Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.</b>		7102.10.00.00	- Sin clasificar	10		- Industriales:		7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5	7102.29.00.00	- - Los demás	5		- No industriales:		7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	7102.39.00.00	- - Los demás	15	<b>71.03</b>	<b>Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b>		7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:		7103.10.10.00	- - Esmeraldas	10	7103.10.90.00	- - Las demás	10		- Trabajadas de otro modo:		7103.91	- - Rubies, zafiros y esmeraldas:		7103.91.10.00	- - - Rubies y zafiros	15	7103.91.20.00	- - - Esmeraldas	15	7103.99.00.00	- - Las demás	15																																																																																																																																																																					
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																																																																																																																																																																												
<b>I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS</b>																																																																																																																																																																																																																																														
<b>71.01</b>	<b>Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b>																																																																																																																																																																																																																																													
7101.10.00.00	- Perlas finas (naturales)	10																																																																																																																																																																																																																																												
7101.21.00.00	- Perlas cultivadas:	10																																																																																																																																																																																																																																												
7101.22.00.00	- - En bruto	10																																																																																																																																																																																																																																												
	- - Trabajadas	10																																																																																																																																																																																																																																												
<b>71.02</b>	<b>Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.</b>																																																																																																																																																																																																																																													
7102.10.00.00	- Sin clasificar	10																																																																																																																																																																																																																																												
	- Industriales:																																																																																																																																																																																																																																													
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5																																																																																																																																																																																																																																												
7102.29.00.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																												
	- No industriales:																																																																																																																																																																																																																																													
7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10																																																																																																																																																																																																																																												
7102.39.00.00	- - Los demás	15																																																																																																																																																																																																																																												
<b>71.03</b>	<b>Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b>																																																																																																																																																																																																																																													
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:																																																																																																																																																																																																																																													
7103.10.10.00	- - Esmeraldas	10																																																																																																																																																																																																																																												
7103.10.90.00	- - Las demás	10																																																																																																																																																																																																																																												
	- Trabajadas de otro modo:																																																																																																																																																																																																																																													
7103.91	- - Rubies, zafiros y esmeraldas:																																																																																																																																																																																																																																													
7103.91.10.00	- - - Rubies y zafiros	15																																																																																																																																																																																																																																												
7103.91.20.00	- - - Esmeraldas	15																																																																																																																																																																																																																																												
7103.99.00.00	- - Las demás	15																																																																																																																																																																																																																																												
<table border="1"> <tbody> <tr> <td><b>71.04</b></td> <td><b>Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7104.10.00.00</td> <td>- Cuarzo piezoeléctrico</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>7104.20.00.00</td> <td>- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>7104.90.00.00</td> <td>- Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>71.05</b></td> <td><b>Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7105.10.00.00</td> <td>- De diamante</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7105.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)</b></td> </tr> <tr> <td><b>71.06</b></td> <td><b>Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrado o en polvo.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7106.10.00.00</td> <td>- Polvo</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Las demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7106.91</td> <td>- - En bruto:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7106.91.10.00</td> <td>- - - Sin alear</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7106.91.20.00</td> <td>- - - Aleada</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7106.92.00.00</td> <td>- - Semilabrada</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>7107.00.00.00</b></td> <td><b>Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.</b></td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>71.08</b></td> <td><b>Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Para uso no monetario:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7108.11.00.00</td> <td>- - Polvo</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7108.12.00.00</td> <td>- - Las demás formas en bruto</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7108.13.00.00</td> <td>- - Las demás formas semilabradas</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7108.20.00.00</td> <td>- - Para uso monetario</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>7109.00.00.00</b></td> <td><b>Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.</b></td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>71.10</b></td> <td><b>Platino en bruto, semilabrado o en polvo.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Platino:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7110.11.00.00</td> <td>- - En bruto o en polvo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>7110.19.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Paladio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7110.21.00.00</td> <td>- - En bruto o en polvo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>7110.29.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Rodio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7110.31.00.00</td> <td>- - En bruto o en polvo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>7110.39.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Iridio, osmio y rutenio:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7110.41.00.00</td> <td>- - En bruto o en polvo</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>7110.49.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>7111.00.00.00</b></td> <td><b>Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.</b></td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>71.12</b></td> <td><b>Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7112.30.00.00</td> <td>- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7112.91.00.00</td> <td>- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7112.92.00.00</td> <td>- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7112.99.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	<b>71.04</b>	<b>Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b>		7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	5	7104.20.00.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5	7104.90.00.00	- Las demás	10	<b>71.05</b>	<b>Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.</b>		7105.10.00.00	- De diamante	10	7105.90.00.00	- Los demás	10	<b>II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)</b>			<b>71.06</b>	<b>Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrado o en polvo.</b>		7106.10.00.00	- Polvo	10		- Las demás:		7106.91	- - En bruto:		7106.91.10.00	- - - Sin alear	10	7106.91.20.00	- - - Aleada	10	7106.92.00.00	- - Semilabrada	10	<b>7107.00.00.00</b>	<b>Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.</b>	10	<b>71.08</b>	<b>Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.</b>			- Para uso no monetario:		7108.11.00.00	- - Polvo	10	7108.12.00.00	- - Las demás formas en bruto	10	7108.13.00.00	- - Las demás formas semilabradas	10	7108.20.00.00	- - Para uso monetario	10	<b>7109.00.00.00</b>	<b>Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.</b>	10	<b>71.10</b>	<b>Platino en bruto, semilabrado o en polvo.</b>			- Platino:		7110.11.00.00	- - En bruto o en polvo	5	7110.19.00.00	- - Los demás	5		- Paladio:		7110.21.00.00	- - En bruto o en polvo	5	7110.29.00.00	- - Los demás	5		- Rodio:		7110.31.00.00	- - En bruto o en polvo	5	7110.39.00.00	- - Los demás	5		- Iridio, osmio y rutenio:		7110.41.00.00	- - En bruto o en polvo	5	7110.49.00.00	- - Los demás	5	<b>7111.00.00.00</b>	<b>Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.</b>	10	<b>71.12</b>	<b>Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.</b>		7112.30.00.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10		- Los demás:		7112.91.00.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10	7112.92.00.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10	7112.99.00.00	- - Los demás	10	<table border="1"> <tbody> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS</b></td> </tr> <tr> <td><b>71.13</b></td> <td><b>Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7113.11.00.00</td> <td>- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>7113.19.00.00</td> <td>- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>7113.20.00.00</td> <td>- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>71.14</b></td> <td><b>Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7114.11</td> <td>- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7114.11.10.00</td> <td>- - - De ley 0,925</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>7114.11.90.00</td> <td>- - - Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>7114.19.00.00</td> <td>- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>7114.20.00.00</td> <td>- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>71.15</b></td> <td><b>Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7115.10.00.00</td> <td>- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>7115.90.00.00</td> <td>- Las demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>71.16</b></td> <td><b>Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7116.10.00.00</td> <td>- De perlas finas (naturales) o cultivadas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>7116.20.00.00</td> <td>- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>71.17</b></td> <td><b>Bisutería.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7117.11.00.00</td> <td>- - Gemelos y pasadores similares</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>7117.19.00.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>7117.90.00.00</td> <td>- Las demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>71.18</b></td> <td><b>Monedas.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7118.10.00.00</td> <td>- Monedas sin curso legal, excepto las de oro</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>7118.90.00.00</td> <td>- Las demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>Sección XV</b></td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES</b></td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Notas.</b></td> </tr> <tr> <td colspan="3">1. Esta Sección no comprende:</td> </tr> <tr> <td colspan="3">a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);</td> </tr> <tr> <td colspan="3">b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);</td> </tr> <tr> <td colspan="3">c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;</td> </tr> <tr> <td colspan="3">d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;</td> </tr> <tr> <td colspan="3">e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);</td> </tr> </tbody> </table>	<b>III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS</b>			<b>71.13</b>	<b>Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b>			- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20	7113.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20	7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20	<b>71.14</b>	<b>Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b>			- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		7114.11	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):		7114.11.10.00	- - - De ley 0,925	20	7114.11.90.00	- - - Los demás	20	7114.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20	7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20	<b>71.15</b>	<b>Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b>		7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	5	7115.90.00.00	- Las demás	15	<b>71.16</b>	<b>Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).</b>		7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	20	7116.20.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20	<b>71.17</b>	<b>Bisutería.</b>			- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		7117.11.00.00	- - Gemelos y pasadores similares	15	7117.19.00.00	- - Las demás	20	7117.90.00.00	- Las demás	20	<b>71.18</b>	<b>Monedas.</b>		7118.10.00.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	7118.90.00.00	- Las demás	5	<b>Sección XV</b>			<b>METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES</b>			<b>Notas.</b>			1. Esta Sección no comprende:			a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);			b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);			c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;			d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;			e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);		
<b>71.04</b>	<b>Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b>																																																																																																																																																																																																																																													
7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	5																																																																																																																																																																																																																																												
7104.20.00.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5																																																																																																																																																																																																																																												
7104.90.00.00	- Las demás	10																																																																																																																																																																																																																																												
<b>71.05</b>	<b>Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.</b>																																																																																																																																																																																																																																													
7105.10.00.00	- De diamante	10																																																																																																																																																																																																																																												
7105.90.00.00	- Los demás	10																																																																																																																																																																																																																																												
<b>II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)</b>																																																																																																																																																																																																																																														
<b>71.06</b>	<b>Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrado o en polvo.</b>																																																																																																																																																																																																																																													
7106.10.00.00	- Polvo	10																																																																																																																																																																																																																																												
	- Las demás:																																																																																																																																																																																																																																													
7106.91	- - En bruto:																																																																																																																																																																																																																																													
7106.91.10.00	- - - Sin alear	10																																																																																																																																																																																																																																												
7106.91.20.00	- - - Aleada	10																																																																																																																																																																																																																																												
7106.92.00.00	- - Semilabrada	10																																																																																																																																																																																																																																												
<b>7107.00.00.00</b>	<b>Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.</b>	10																																																																																																																																																																																																																																												
<b>71.08</b>	<b>Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.</b>																																																																																																																																																																																																																																													
	- Para uso no monetario:																																																																																																																																																																																																																																													
7108.11.00.00	- - Polvo	10																																																																																																																																																																																																																																												
7108.12.00.00	- - Las demás formas en bruto	10																																																																																																																																																																																																																																												
7108.13.00.00	- - Las demás formas semilabradas	10																																																																																																																																																																																																																																												
7108.20.00.00	- - Para uso monetario	10																																																																																																																																																																																																																																												
<b>7109.00.00.00</b>	<b>Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.</b>	10																																																																																																																																																																																																																																												
<b>71.10</b>	<b>Platino en bruto, semilabrado o en polvo.</b>																																																																																																																																																																																																																																													
	- Platino:																																																																																																																																																																																																																																													
7110.11.00.00	- - En bruto o en polvo	5																																																																																																																																																																																																																																												
7110.19.00.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																												
	- Paladio:																																																																																																																																																																																																																																													
7110.21.00.00	- - En bruto o en polvo	5																																																																																																																																																																																																																																												
7110.29.00.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																												
	- Rodio:																																																																																																																																																																																																																																													
7110.31.00.00	- - En bruto o en polvo	5																																																																																																																																																																																																																																												
7110.39.00.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																												
	- Iridio, osmio y rutenio:																																																																																																																																																																																																																																													
7110.41.00.00	- - En bruto o en polvo	5																																																																																																																																																																																																																																												
7110.49.00.00	- - Los demás	5																																																																																																																																																																																																																																												
<b>7111.00.00.00</b>	<b>Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.</b>	10																																																																																																																																																																																																																																												
<b>71.12</b>	<b>Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.</b>																																																																																																																																																																																																																																													
7112.30.00.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10																																																																																																																																																																																																																																												
	- Los demás:																																																																																																																																																																																																																																													
7112.91.00.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10																																																																																																																																																																																																																																												
7112.92.00.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10																																																																																																																																																																																																																																												
7112.99.00.00	- - Los demás	10																																																																																																																																																																																																																																												
<b>III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS</b>																																																																																																																																																																																																																																														
<b>71.13</b>	<b>Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b>																																																																																																																																																																																																																																													
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):																																																																																																																																																																																																																																													
7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20																																																																																																																																																																																																																																												
7113.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20																																																																																																																																																																																																																																												
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20																																																																																																																																																																																																																																												
<b>71.14</b>	<b>Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b>																																																																																																																																																																																																																																													
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):																																																																																																																																																																																																																																													
7114.11	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):																																																																																																																																																																																																																																													
7114.11.10.00	- - - De ley 0,925	20																																																																																																																																																																																																																																												
7114.11.90.00	- - - Los demás	20																																																																																																																																																																																																																																												
7114.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20																																																																																																																																																																																																																																												
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20																																																																																																																																																																																																																																												
<b>71.15</b>	<b>Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b>																																																																																																																																																																																																																																													
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	5																																																																																																																																																																																																																																												
7115.90.00.00	- Las demás	15																																																																																																																																																																																																																																												
<b>71.16</b>	<b>Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).</b>																																																																																																																																																																																																																																													
7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	20																																																																																																																																																																																																																																												
7116.20.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20																																																																																																																																																																																																																																												
<b>71.17</b>	<b>Bisutería.</b>																																																																																																																																																																																																																																													
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:																																																																																																																																																																																																																																													
7117.11.00.00	- - Gemelos y pasadores similares	15																																																																																																																																																																																																																																												
7117.19.00.00	- - Las demás	20																																																																																																																																																																																																																																												
7117.90.00.00	- Las demás	20																																																																																																																																																																																																																																												
<b>71.18</b>	<b>Monedas.</b>																																																																																																																																																																																																																																													
7118.10.00.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5																																																																																																																																																																																																																																												
7118.90.00.00	- Las demás	5																																																																																																																																																																																																																																												
<b>Sección XV</b>																																																																																																																																																																																																																																														
<b>METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES</b>																																																																																																																																																																																																																																														
<b>Notas.</b>																																																																																																																																																																																																																																														
1. Esta Sección no comprende:																																																																																																																																																																																																																																														
a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);																																																																																																																																																																																																																																														
b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);																																																																																																																																																																																																																																														
c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;																																																																																																																																																																																																																																														
d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;																																																																																																																																																																																																																																														
e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);																																																																																																																																																																																																																																														

<p>f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);</p> <p>g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);</p> <p>h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;</p> <p>ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);</p> <p>k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);</p> <p>l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);</p> <p>m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);</p> <p>n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).</p> <p>2. En la Nomenclatura, se consideran <i>partes y accesorios de uso general</i>:</p> <p>a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;</p> <p>b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);</p> <p>c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.</p> <p>En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.</p> <p>Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.</p> <p>3. En la Nomenclatura, se entiende por <i>metal(es) común(es)</i>: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtío), indio, niobio (colombio), renio y talio.</p> <p>4. En la Nomenclatura, se entiende por <i>cermet</i> un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.</p> <p>5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):</p> <p>a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;</p> <p>b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;</p> <p>c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.</p> <p>6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.</p> <p>7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:</p> <p>Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.</p>	<p>Para la aplicación de esta regla se considera:</p> <p>a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;</p> <p>b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;</p> <p>c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal común.</p> <p>8. En esta Sección, se entiende por:</p> <p>a) Desperdicios y desechos</p> <p>los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.</p> <p>b) Polvo</p> <p>el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 72</b> <b>Fundición, hierro y acero</b></p> <p><b>Notas.</b></p> <p>1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:</p> <p>a) <b>Fundición en bruto</b></p> <p>las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- inferior o igual al 10% de cromo</li> <li>- inferior o igual al 6% de manganeso</li> <li>- inferior o igual al 3% de fósforo</li> <li>- inferior o igual al 8% de silicio</li> <li>- inferior o igual al 10%, en total, de los demás elementos.</li> </ul> <p>b) <b>Fundición especular</b></p> <p>las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6% pero inferior o igual al 30%, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).</p> <p>c) <b>Ferroaleaciones</b></p> <p>las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- superior al 10% de cromo</li> <li>- superior al 30% de manganeso</li> <li>- superior al 3% de fósforo</li> <li>- superior al 8% de silicio</li> <li>- superior al 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.</li> </ul> <p>d) <b>Acero</b></p> <p>las materias férricas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido</p>
<p>de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.</p> <p>e) <b>Acero inoxidable</b></p> <p>el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.</p> <p>f) <b>Los demás aceros aleados</b></p> <p>los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- superior o igual al 0,3% de aluminio</li> <li>- superior o igual al 0,0008% de boro</li> <li>- superior o igual al 0,3% de cromo</li> <li>- superior o igual al 0,3% de cobalto</li> <li>- superior o igual al 0,4% de cobre</li> <li>- superior o igual al 0,4% de plomo</li> <li>- superior o igual al 1,65% de manganeso</li> <li>- superior o igual al 0,08% de molibdeno</li> <li>- superior o igual al 0,3% de níquel</li> <li>- superior o igual al 0,06% de niobio</li> <li>- superior o igual al 0,6% de silicio</li> <li>- superior o igual al 0,05% de titanio</li> <li>- superior o igual al 0,3% de volframio (tungsteno)</li> <li>- superior o igual al 0,1% de vanadio</li> <li>- superior o igual al 0,05% de circonio</li> <li>- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).</li> </ul> <p>g) <b>Lingotes de chatarra de hierro o de acero</b></p> <p>los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.</p> <p>h) <b>Granallas</b></p> <p>los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.</p> <p>ij) <b>Productos intermedios</b></p> <p>los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y</p> <p>los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.</p> <p>Estos productos no se presentan enrollados.</p> <p>k) <b>Productos laminados planos</b></p> <p>los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- enrollados en espiras superpuestas, o</li> <li>- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.</li> </ul> <p>Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.</p> <p>Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.</p>	<p>l) <b>Alambrón</b></p> <p>el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los <i>círculos aplanados</i> y los <i>rectángulos modificados</i>, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).</p> <p>m) <b>Barras</b></p> <p>los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los <i>círculos aplanados</i> y los <i>rectángulos modificados</i>, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);</li> <li>- haberse sometido a torsión después del laminado.</li> </ul> <p>n) <b>Perfiles</b></p> <p>los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.</p> <p>El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.</p> <p>o) <b>Alambre</b></p> <p>el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.</p> <p>p) <b>Barras huecas para perforación</b></p> <p>las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.</p> <p>2. Los metales férricos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.</p> <p>3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.</p> <p><b>Notas de subpartida.</b></p> <p>1. En este Capítulo, se entiende por:</p> <p>a) <b>Fundición en bruto aleada</b></p> <p>la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- superior al 0,2% de cromo</li> <li>- superior al 0,3% de cobre</li> <li>- superior al 0,3% de níquel</li> <li>- superior al 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.</li> </ul> <p>b) <b>Acero sin alea de fácil mecanización</b></p> <p>el acero sin alea que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:</p>







cualesquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:		
CUADRO - Otros elementos		
Elemento	Contenido límite % en peso	
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos *, cada uno		0,3

\* Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

**b) Aleaciones de cobre**  
las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

**c) Aleaciones madre de cobre**  
las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no ferreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

**d) Barras**  
los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados), en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos.

**e) Perfiles**  
los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**f) Alambre**  
el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en

toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados), en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

**g) Chapas, hojas y tiras**  
los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*), en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**h) Tubos**  
los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**  
las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

**b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**  
las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

**c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**  
las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

**d) Aleaciones a base de cobre-níquel**  
las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>74.01</b>	<b>Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).</b>	
7401.00.10.00	- Matas de cobre	5
7401.00.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	5
<b>74.02</b>	<b>Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.</b>	
7402.00.10.00	- Cobre «blister» sin refinar	5
7402.00.20.00	- Los demás sin refinar	5
7402.00.30.00	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	5
<b>74.03</b>	<b>Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.</b>	
	- Cobre refinado:	
7403.11.00.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	5
7403.12.00.00	- - Barras para alambón («wire-bars»)	5
7403.13.00.00	- - Tochos	5
7403.19.00.00	- - Los demás	5
	- Aleaciones de cobre:	
7403.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	5
7403.22.00.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	5
7403.29	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05):	
7403.29.10.00	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5
7403.29.90.00	- - - Las demás	5
<b>74.04</b>	<b>Desperdicios y desechos, de cobre.</b>	
7404.00.00.10	- Con contenido en peso igual o superior a 94% de cobre	5
7404.00.00.90	- Los demás	5
<b>7405.00.00.00</b>	<b>Aleaciones madre de cobre.</b>	5
<b>74.06</b>	<b>Polvo y escamillas, de cobre.</b>	
7406.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	5
7406.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5
<b>74.07</b>	<b>Barras y perfiles, de cobre.</b>	
7407.10.00.00	- De cobre refinado	10
	- De aleaciones de cobre:	
7407.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	10
7407.29.00.00	- - Los demás	10
<b>74.08</b>	<b>Alambre de cobre.</b>	
	- De cobre refinado:	
7408.11.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5
7408.19.00.00	- - Los demás	15
	- De aleaciones de cobre:	
7408.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	15
7408.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15
7408.29.00.00	- - Los demás	15
<b>74.09</b>	<b>Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.</b>	
	- De cobre refinado:	
7409.11.00.00	- - Enrolladas	10
7409.19.00.00	- - Las demás	10
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):	
7409.21.00.00	- - Enrolladas	10
7409.29.00.00	- - Las demás	10
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	

7409.31.00.00	- - Enrolladas	10
7409.39.00.00	- - Las demás	10
7409.40.00.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	10
<b>74.10</b>	<b>Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).</b>	
	- Sin soporte:	
7410.11.00.00	- - De cobre refinado	10
7410.12.00.00	- - De aleaciones de cobre	10
	- Con soporte:	
7410.21.00.00	- - De cobre refinado	10
7410.22.00.00	- - De aleaciones de cobre	10
<b>74.11</b>	<b>Tubos de cobre.</b>	
7411.10.00.00	- De cobre refinado	15
	- De aleaciones de cobre:	
7411.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	15
7411.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15
7411.29.00.00	- - Los demás	15
<b>74.12</b>	<b>Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.</b>	
7412.10.00.00	- De cobre refinado	15
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	15
<b>7413.00.00.00</b>	<b>Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.</b>	15
<b>[74.14]</b>		
<b>74.15</b>	<b>Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de cobre.</b>	
7415.10.00.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	15
	- Los demás artículos sin rosca:	
7415.21.00.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	15
7415.29.00.00	- - Los demás	15
	- Los demás artículos roscados:	
7415.33.00.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	15
7415.39.00.00	- - Los demás	15
<b>[74.16]</b>		
<b>[74.17]</b>		
<b>74.18</b>	<b>Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.</b>	
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
7418.11.00.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20
	- Los demás:	
7418.19	- - Los demás:	
7418.19.10.00	- - - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	20
7418.19.90.00	- - - Los demás	20
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20
<b>74.19</b>	<b>Las demás manufacturas de cobre.</b>	

7419.10.00.00	- Cadenas y sus partes	15
	- Las demás:	
7419.91.00.00	- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15
7419.99	- Las demás:	
7419.99.10.00	- Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	5
7419.99.20.00	- Muelles (resortes) de cobre.	5
7419.99.90.00	- Las demás	15

**Capítulo 75**  
**Níquel y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos	
Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>75.01</b>	<b>Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.</b>	
7501.10.00.00	- Matas de níquel	5
7501.20.00.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5
<b>75.02</b>	<b>Níquel en bruto.</b>	
7502.10.00.00	- Níquel sin alear	5
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	5

7503.00.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	5
7504.00.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	5
<b>75.05</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de níquel.</b>	
	- Barras y perfiles:	
7505.11.00.00	- De níquel sin alear	5
7505.12.00.00	- De aleaciones de níquel	5
	- Alambre:	
7505.21.00.00	- De níquel sin alear	5
7505.22.00.00	- De aleaciones de níquel	5
<b>75.06</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de níquel.</b>	
7506.10.00.00	- De níquel sin alear	5
7506.20.00.00	- De aleaciones de níquel	5
<b>75.07</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de níquel.</b>	
	- Tubos:	
7507.11.00.00	- De níquel sin alear	5
7507.12.00.00	- De aleaciones de níquel	5
7507.20.00.00	- Accesorios de tubería	5
<b>75.08</b>	<b>Las demás manufacturas de níquel.</b>	
7508.10.00.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	5
7508.90	- Las demás:	
7508.90.10.00	- Anodos para níquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	5
7508.90.90.00	- Las demás	5

**Capítulo 76**  
**Aluminio y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos	
Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos <sup>(1)</sup> , cada uno	0,1 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.  
<sup>(2)</sup> Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%.

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>76.01</b>	<b>Aluminio en bruto.</b>	

7601.10.00.00	- Aluminio sin alear	5			
7601.20.00.00	- Aleaciones de aluminio	5			
<b>7602.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de aluminio.</b>	<b>5</b>			
<b>76.03</b>	<b>Polvo y escamillas, de aluminio.</b>				
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	5			
7603.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5			
<b>76.04</b>	<b>Barras y perfiles, de aluminio.</b>				
7604.10	- De aluminio sin alear:				
7604.10.10.00	- - Barras	10			
7604.10.20.00	- - Perfiles, incluso huecos	10			
	- De aleaciones de aluminio:				
7604.21.00.00	- - Perfiles huecos	10			
7604.29	- - Los demás:				
7604.29.10.00	- - - Barras	10			
7604.29.20.00	- - - Los demás perfiles	10			
<b>76.05</b>	<b>Alambre de aluminio.</b>				
	- De aluminio sin alear:				
7605.11.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10			
7605.19.00.00	- - Los demás	15			
	- De aleaciones de aluminio:				
7605.21.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10			
7605.29.00.00	- - Los demás	15			
<b>76.06</b>	<b>Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.</b>				
	- Cuadradas o rectangulares:				
7606.11.00.00	- - De aluminio sin alear	10			
7606.12	- - De aleaciones de aluminio:				
7606.12.20.00	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	10			
7606.12.90.00	- - - Los demás	10			
	- Las demás:				
7606.91	- - De aluminio sin alear:				
7606.91.10.00	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	10			
7606.91.90.00	- - - Los demás	10			
7606.92	- - De aleaciones de aluminio:				
7606.92.20.00	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	10			
7606.92.30.00	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	10			
7606.92.90.00	- - - Los demás	10			
<b>76.07</b>	<b>Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).</b>				
	- Sin soporte:				
7607.11.00.00	- - Simplemente laminadas	10			
7607.19.00.00	- - Las demás	10			
7607.20.00.00	- Con soporte	15			
<b>76.08</b>	<b>Tubos de aluminio.</b>				
7608.10	- De aluminio sin alear:				
7608.10.10.00	- - Con diámetro exterior inferior o igual a 9,52 mm y espesor de pared inferior a 0,9 mm	0			
7608.10.90.00	- - Los demás	15			
7608.20.00.00	- De aleaciones de aluminio	15			
<b>7609.00.00.00</b>	<b>Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.</b>	<b>15</b>			
<b>76.10</b>	<b>Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.</b>				
7610.10.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15			
7610.90.00.00	- Los demás	15			
<b>7611.00.00.00</b>	<b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>	<b>15</b>			
<b>76.12</b>	<b>Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>				
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	15			
7612.90	- Los demás:				
7612.90.10.00	- - Envases para el transporte de leche	15			
7612.90.30.00	- - Envases criogénicos	5			
7612.90.40.00	- - Barriles, tambores y bidones	15			
7612.90.90.00	- - Los demás	15			
<b>7613.00.00.00</b>	<b>Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.</b>	<b>15</b>			
<b>76.14</b>	<b>Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.</b>				
7614.10.00.00	- Con alma de acero	15			
7614.90.00.00	- Los demás	15			
<b>76.15</b>	<b>Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.</b>				
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:				
7615.11.00.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20			
7615.19	- - Los demás:				
	- - - Artículos de uso doméstico:				
7615.19.11.00	- - - - Ollas de presión	20			
7615.19.19.00	- - - - Los demás	20			
7615.19.20.00	- - - Partes de artículos de uso doméstico	20			
7615.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20			
<b>76.16</b>	<b>Las demás manufacturas de aluminio.</b>				
7616.10.00.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	15			
	- Las demás:				
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15			
7616.99	- - Las demás:				
7616.99.10.00	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15			
7616.99.90.00	- - - Las demás	15			
<b>Capítulo 77</b>					
(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)					
<b>Capítulo 78</b>					
<b>Plomo y sus manufacturas</b>					

<p><b>Nota.</b></p> <p>1. En este Capítulo, se entiende por:</p> <p>a) <b>Barras</b></p> <p>los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los <i>círculos aplanados</i> y los <i>rectángulos modificados</i>, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección <i>rectangular modificada</i>) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.</p> <p>b) <b>Perfiles</b></p> <p>los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.</p> <p>c) <b>Alambre</b></p> <p>el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los <i>círculos aplanados</i> y los <i>rectángulos modificados</i>, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección <i>rectangular modificada</i>) debe ser superior a la décima parte de la anchura.</p> <p>d) <b>Chapas, hojas y tiras</b></p> <p>los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los <i>rectángulos modificados</i>, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,</li> <li>- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.</li> </ul> <p>Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.</p> <p>e) <b>Tubos</b></p> <p>los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.</p> <p><b>Nota de subpartida.</b></p> <p>1. En este Capítulo, se entiende por <i>plomo refinado</i>:</p>	<p>el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CUADRO - Otros elementos</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Elemento</th> <th style="text-align: center;">Contenido límite % en peso</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Ag</td><td>0,02</td></tr> <tr><td>As</td><td>0,005</td></tr> <tr><td>Bi</td><td>0,05</td></tr> <tr><td>Ca</td><td>0,002</td></tr> <tr><td>Cd</td><td>0,002</td></tr> <tr><td>Cu</td><td>0,08</td></tr> <tr><td>Fe</td><td>0,002</td></tr> <tr><td>S</td><td>0,002</td></tr> <tr><td>Sb</td><td>0,005</td></tr> <tr><td>Sn</td><td>0,005</td></tr> <tr><td>Zn</td><td>0,002</td></tr> <tr><td>Los demás (por ejemplo: Te), cada uno</td><td>0,001</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Código</th> <th style="text-align: center;">Designación de la Mercancía</th> <th style="text-align: center;">Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>78.01</b></td> <td><b>Plomo en bruto.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7801.10.00.00</td> <td>- Plomo refinado</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7801.91.00.00</td> <td>- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>7801.99.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>7802.00.00.00</b></td> <td><b>Desperdicios y desechos, de plomo.</b></td> <td><b>5</b></td> </tr> <tr> <td><b>[78.03]</b></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>78.04</b></td> <td><b>Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Chapas, hojas y tiras:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7804.11.00.00</td> <td>- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7804.19.00.00</td> <td>- - Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7804.20.00.00</td> <td>- Polvo y escamillas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>[78.05]</b></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>78.06</b></td> <td><b>Las demás manufacturas de plomo.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7806.00.10.00</td> <td>- Envases blindados para materias radiactivas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>7806.00.20.00</td> <td>- Barras, perfiles y alambre</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>7806.00.30.00</td> <td>- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>7806.00.90.00</td> <td>- Las demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>Capítulo 79</b></td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>Cinc y sus manufacturas</b></td> </tr> <p><b>Nota.</b></p> <p>1. En este Capítulo, se entiende por:</p> <p>a) <b>Barras</b></p> <p>los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los <i>círculos aplanados</i> y los <i>rectángulos modificados</i>, en</p> </tbody></table>	Elemento	Contenido límite % en peso	Ag	0,02	As	0,005	Bi	0,05	Ca	0,002	Cd	0,002	Cu	0,08	Fe	0,002	S	0,002	Sb	0,005	Sn	0,005	Zn	0,002	Los demás (por ejemplo: Te), cada uno	0,001	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	<b>78.01</b>	<b>Plomo en bruto.</b>		7801.10.00.00	- Plomo refinado	5		- Los demás:		7801.91.00.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5	7801.99.00.00	- - Los demás	5	<b>7802.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de plomo.</b>	<b>5</b>	<b>[78.03]</b>			<b>78.04</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.</b>			- Chapas, hojas y tiras:		7804.11.00.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	10	7804.19.00.00	- - Las demás	10	7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	5	<b>[78.05]</b>			<b>78.06</b>	<b>Las demás manufacturas de plomo.</b>		7806.00.10.00	- Envases blindados para materias radiactivas	5	7806.00.20.00	- Barras, perfiles y alambre	10	7806.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	15	7806.00.90.00	- Las demás	10	<b>Capítulo 79</b>			<b>Cinc y sus manufacturas</b>		
Elemento	Contenido límite % en peso																																																																																									
Ag	0,02																																																																																									
As	0,005																																																																																									
Bi	0,05																																																																																									
Ca	0,002																																																																																									
Cd	0,002																																																																																									
Cu	0,08																																																																																									
Fe	0,002																																																																																									
S	0,002																																																																																									
Sb	0,005																																																																																									
Sn	0,005																																																																																									
Zn	0,002																																																																																									
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno	0,001																																																																																									
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																								
<b>78.01</b>	<b>Plomo en bruto.</b>																																																																																									
7801.10.00.00	- Plomo refinado	5																																																																																								
	- Los demás:																																																																																									
7801.91.00.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5																																																																																								
7801.99.00.00	- - Los demás	5																																																																																								
<b>7802.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de plomo.</b>	<b>5</b>																																																																																								
<b>[78.03]</b>																																																																																										
<b>78.04</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.</b>																																																																																									
	- Chapas, hojas y tiras:																																																																																									
7804.11.00.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	10																																																																																								
7804.19.00.00	- - Las demás	10																																																																																								
7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	5																																																																																								
<b>[78.05]</b>																																																																																										
<b>78.06</b>	<b>Las demás manufacturas de plomo.</b>																																																																																									
7806.00.10.00	- Envases blindados para materias radiactivas	5																																																																																								
7806.00.20.00	- Barras, perfiles y alambre	10																																																																																								
7806.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	15																																																																																								
7806.00.90.00	- Las demás	10																																																																																								
<b>Capítulo 79</b>																																																																																										
<b>Cinc y sus manufacturas</b>																																																																																										

los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>79.01</b>	<b>Cinc en bruto.</b>	
	- Cinc sin alear:	
7901.11.00.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	5
7901.12.00.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	5
7901.20.00.00	- Aleaciones de cinc	5
<b>7902.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de cinc.</b>	5
<b>79.03</b>	<b>Polvo y escamillas, de cinc.</b>	
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	5
7903.90.00.00	- Los demás	5
<b>79.04</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de cinc.</b>	
7904.00.10.00	- Alambre	5
7904.00.90.00	- Los demás	5
<b>7905.00.00.00</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de cinc.</b>	10
<b>[79.06]</b>		
<b>79.07</b>	<b>Las demás manufacturas de cinc.</b>	
7907.00.10.00	- Canales, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	5
7907.00.20.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5
7907.00.90.00	- Las demás	15

**Capítulo 80**

**Estaño y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el

carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0,1
Cu Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

**Nota Complementaria:**

Se clasifican, en particular, en las subpartidas 8007.00.10 y 8007.00.20, las chapas, hojas y tiras aunque

presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>80.01</b>	<b>Estaño en bruto.</b>	
8001.10.00.00	- Estaño sin alear	5
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	5
<b>8002.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de estaño.</b>	5
<b>80.03</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de estaño.</b>	
8003.00.10.00	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	15
8003.00.90.00	- Los demás	10
<b>[80.04]</b>		
<b>[80.05]</b>		
<b>[80.06]</b>		
<b>80.07</b>	<b>Las demás manufacturas de estaño.</b>	
8007.00.10.00	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	5
8007.00.20.00	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	5
8007.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5
8007.00.90.00	- Las demás	15

**Capítulo 81**

**Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias**

**Nota de subpartida.**

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>81.01</b>	<b>Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
8101.10.00.00	- Polvo	5
	- Los demás:	
8101.94.00.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5
8101.96.00.00	- - Alambre	5
8101.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	5
8101.99.00.00	- - Los demás	5
<b>81.02</b>	<b>Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
8102.10.00.00	- Polvo	5
	- Los demás:	
8102.94.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5

8102.95.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5	
8102.96.00.00	- - Alambre	5	
8102.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	5	
8102.99.00.00	- - Los demás	5	
<b>81.03</b>	<b>Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>		
8103.20.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5	
8103.30.00.00	- Desperdicios y desechos	5	
8103.90.00.00	- Los demás	5	
<b>81.04</b>	<b>Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>		
	- Magnesio en bruto:		
8104.11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5	
8104.19.00.00	- - Los demás	5	
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	5	
8104.30.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5	
8104.90.00.00	- Los demás	5	
<b>81.05</b>	<b>Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>		
8105.20.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5	
8105.30.00.00	- Desperdicios y desechos	5	
8105.90.00.00	- Los demás	5	
<b>81.06</b>	<b>Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>		
	- Bismuto en bruto; polvo:		
8106.00.11.00	- - En agujas	5	
8106.00.19.00	- - Los demás	5	
8106.00.20.00	- Desperdicios y desechos	5	
8106.00.90.00	- Los demás	5	
<b>81.07</b>	<b>Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>		
8107.20.00.00	- Cadmio en bruto; polvo	5	
8107.30.00.00	- Desperdicios y desechos	5	
8107.90.00.00	- Los demás	5	
<b>81.08</b>	<b>Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>		
8108.20.00.00	- Titanio en bruto; polvo	5	
8108.30.00.00	- Desperdicios y desechos	5	
8108.90.00.00	- Los demás	5	
<b>81.09</b>	<b>Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>		
8109.20.00.00	- Circonio en bruto; polvo	5	
8109.30.00.00	- Desperdicios y desechos	5	
8109.90.00.00	- Los demás	5	
<b>81.10</b>	<b>Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>		
8110.10.00.00	- Antimonio en bruto; polvo	5	
8110.20.00.00	- Desperdicios y desechos	5	
8110.90.00.00	- Los demás	5	
<b>81.11</b>	<b>Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>		
	- Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8111.00.11.00	- - Manganeso en bruto; polvo	5	
8111.00.12.00	- - Desperdicios y desechos	5	
8111.00.90.00	- Los demás	5	

<b>81.12</b>	<b>Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y tallo, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.</b>		
	- Berilio:		
8112.12.00.00	- - En bruto; polvo	5	
8112.13.00.00	- - Desperdicios y desechos	5	
8112.19.00.00	- - Los demás	5	
	- Cromo:		
8112.21.00.00	- - En bruto; polvo	5	
8112.22.00.00	- - Desperdicios y desechos	5	
8112.29.00.00	- - Los demás	5	
	- Talio:		
8112.51.00.00	- - En bruto; polvo	5	
8112.52.00.00	- - Desperdicios y desechos	5	
8112.59.00.00	- - Los demás	5	
	- Los demás:		
8112.92	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8112.92.10.00	- - - En bruto; polvo	5	
8112.92.20.00	- - - Desperdicios y desechos	5	
8112.99.00.00	- - Los demás	5	
<b>8113.00.00.00</b>	<b>Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	5	

<b>Capítulo 82</b>		
<b>Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicura, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:		
a) de metal común;		
b) de carburo metálico o de cermet;		
c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;		
d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.		
2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.		
Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).		
3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.		
Código	Designación de la Mercancia	Grv(%)
<b>82.01</b>	<b>Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.</b>	
8201.10.00.00	- Layas y palas	15

8201.20.00.00	- Horcas de labranza	15	
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15	
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:		
8201.40.10.00	- - Machetes	15	
8201.40.90.00	- - Las demás	15	
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	15	
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos:		
8201.60.10.00	- - Tijeras de podar	15	
8201.60.90.00	- - Las demás	15	
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:		
8201.90.10.00	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	15	
8201.90.90.00	- - Las demás	15	
<b>82.02</b>	<b>Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).</b>		
	- Sierras de mano:		
8202.10	- - Serruchos	15	
8202.10.10.00	- - - Las demás	15	
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta	15	
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		
8202.31.00.00	- - Con parte operante de acero	5	
8202.39.00.00	- - Las demás, incluidas las partes	5	
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	5	
	- Las demás hojas de sierra:		
8202.91.00.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	15	
8202.99.00.00	- - Las demás	15	
<b>82.03</b>	<b>Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.</b>		
8203.10.00.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	15	
8203.20.00.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	15	
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	15	
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5	
<b>82.04</b>	<b>Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.</b>		
	- Llaves de ajuste de mano:		
8204.11.00.00	- - No ajustables	15	
8204.12.00.00	- - Ajustables	15	
8204.20.00.00	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	15	
<b>82.05</b>	<b>Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.</b>		
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5	
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	15	
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	15	
	- Destornilladores:		
8205.40	- - Para tornillos de ranura recta	15	
8205.40.10.00	- - - Los demás	15	
8205.40.90.00	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):		
8205.51.00.00	- - De uso doméstico	20	
8205.59	- - Las demás:		
8205.59.10.00	- - - Diamantes de vidrio	5	
8205.59.20.00	- - - Cinceles	15	
8205.59.30.00	- - - Buriles y puntas	15	
8205.59.60.00	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	5	
8205.59.91.00	- - - Las demás:		
	- - - - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	5	

8205.59.92.00	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	15	
8205.59.99.00	- - - - Las demás	15	
8205.60	- Lámparas de soldar y similares:		
8205.60.10.00	- - Lámparas de soldar	5	
8205.60.90.00	- - Las demás	15	
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	15	
8205.80.00.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	15	
8205.90.00.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	15	
<b>8206.00.00.00</b>	<b>Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.</b>	15	
<b>82.07</b>	<b>Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar [incluso aterrajador], taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (treillar) metal, así como los útiles para perforación o sondeo.</b>		
	- Útiles de perforación o sondeo:		
8207.13	- - Con parte operante de cermet:		
8207.13.10.00	- - - Trépanos y coronas	15	
8207.13.20.00	- - - Brocas	15	
8207.13.30.00	- - - Barrenas integrales	15	
8207.13.90.00	- - - Los demás útiles	15	
8207.19	- - Los demás, incluidas las partes:		
8207.19.10.00	- - - Trépanos y coronas	15	
	- - - Brocas:		
8207.19.21.00	- - - - Diamantadas	15	
8207.19.29.00	- - - - Las demás	15	
8207.19.30.00	- - - Barrenas integrales	15	
8207.19.80.00	- - - Los demás útiles	15	
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir o de estirar (treillar) metal	5	
8207.30.00.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	15	
8207.40.00.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajador)	5	
8207.50.00.00	- Útiles de taladrar	15	
8207.60.00.00	- Útiles de escariar o brochar	5	
8207.70.00.00	- Útiles de fresar	5	
8207.80.00.00	- Útiles de tornear	15	
8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables	15	
<b>82.08</b>	<b>Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.</b>		
8208.10.00.00	- Para trabajar metal	15	
8208.20.00.00	- Para trabajar madera	15	
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	15	
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	15	
8208.90.00.00	- Las demás	5	
<b>82.09</b>	<b>Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.</b>		
8209.00.10.00	- De carburos de tungsteno (wolframio)	15	
8209.00.90.00	- Los demás	15	
<b>82.10</b>	<b>Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.</b>		
8210.00.10.00	- Molinillos	20	
8210.00.90.00	- Los demás	20	
<b>82.11</b>	<b>Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).</b>		
8211.10.00.00	- Surtidos	20	
	- Los demás:		
8211.91.00.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	20	
8211.92.00.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija	15	

8211.93	- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:			8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos:		
8211.93.10.00	- De podar y de injertar	5		8301.40.10.00	- Para cajas de caudales	15	
8211.93.90.00	- Los demás	5		8301.40.90.00	- Las demás	15	
8211.94	- Hojas:			8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	15	
8211.94.10.00	- Para cuchillos de mesa	15		8301.60.00.00	- Partes	10	
8211.94.90.00	- Las demás	10		8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	15	
8211.95.00.00	- Mangos de metal común	20					
<b>82.12</b>	<b>Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).</b>			<b>83.02</b>	<b>Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnición, baúles, arcos, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.</b>		
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:			8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):		
8212.10.10.00	- Navajas de afeitar	20		8302.10.10.00	- Para vehículos automóviles	15	
8212.10.20.00	- Máquinas de afeitar	20		8302.10.90.00	- Las demás	15	
8212.20.00.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	20		8302.20.00.00	- Ruedas	15	
8212.90.00.00	- Las demás partes	20		8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	15	
<b>8213.00.00.00</b>	<b>Tijeras y sus hojas.</b>	<b>15</b>					
<b>82.14</b>	<b>Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura (incluidas las limas para uñas).</b>			8302.41.00.00	- Para edificios	15	
8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15		8302.42.00.00	- Los demás, para muebles	15	
8214.20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	5		8302.49.00.00	- Los demás	15	
8214.90	- Los demás:			8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15	
8214.90.10.00	- Máquinas de cortar el pelo o de esquila	5		8302.60.00.00	- Cierrapuertas automáticos	15	
8214.90.90.00	- Los demás	15					
<b>82.15</b>	<b>Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.</b>			<b>83.03</b>	<b>Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.</b>		
8215.10.00.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	20		8303.00.10.00	- Cajas de caudales	20	
8215.20.00.00	- Los demás surtidos	20		8303.00.20.00	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	15	
	- Los demás:			8303.00.90.00	- Las demás	20	
8215.91.00.00	- Plateados, dorados o platinados	20					
8215.99.00.00	- Los demás	20		<b>8304.00.00.00</b>	<b>Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.</b>	<b>20</b>	
<b>Capítulo 83</b>				<b>83.05</b>	<b>Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común.</b>		
<b>Manufacturas diversas de metal común</b>							
<b>Notas.</b>				8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15	
1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).				8305.20.00.00	- Grapas en tiras	15	
2. En la partida 83.02, se consideran <i>ruedas</i> las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.				8305.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	15	
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>		<b>83.06</b>	<b>Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.</b>		
<b>83.01</b>	<b>Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.</b>			8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15	
8301.10.00.00	- Candados	15		8306.21.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8301.20.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	15		- Plateados, dorados o platinados	20		
8301.30.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	15		8306.29.00.00	- Los demás	20	
				8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	20	
				<b>83.07</b>	<b>Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.</b>		
				8307.10.00.00	- De hierro o acero	15	
				8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	15	
<b>83.08</b>	<b>Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.</b>						
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete:			(partida 85.22);			
8308.10.11.00	- Anillos para ojete (ojalillos):	15		g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);			
8308.10.12.00	- De hierro o acero	15		h) los tubos de perforación (partida 73.04);			
8308.10.19.00	- De aluminio	15		ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);			
8308.10.90.00	- Los demás	15		k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;			
8308.20.00.00	- Los demás	15		l) los artículos de la Sección XVII;			
8308.90.00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	15		m) los artículos del Capítulo 90;			
	- Los demás, incluidas las partes	15		n) los artículos de relojería (Capítulo 91);			
<b>83.09</b>	<b>Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.</b>			o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);			
8309.10.00.00	- Tapas corona	15		p) los artículos del Capítulo 95;			
8309.90.00.00	- Los demás	15		q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).			
<b>8310.00.00.00</b>	<b>Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.</b>	<b>15</b>		2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:			
<b>83.11</b>	<b>Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.</b>			a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;			
8311.10.00.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	15		b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;			
8311.20.00.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	15		c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.			
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	15		3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.			
8311.90.00.00	- Los demás	15		4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.			
				5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación <i>máquinas</i> abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.			
<b>Sección XVI</b>				<b>Capítulo 84</b>			
<b>MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS</b>				<b>Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos</b>			
<b>Notas.</b>				<b>Notas.</b>			
1. Esta Sección no comprende:				1. Este Capítulo no comprende:			
a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);							
b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);							
c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);							
d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);							
e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);							
f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptóres							

<p>a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;</p> <p>b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);</p> <p>c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);</p> <p>d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);</p> <p>e) las aspiradoras de la partida 85.08;</p> <p>f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;</p> <p>g) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).</p> <p>2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 9 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.</p> <p>Sin embargo,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- no se clasifican en la partida 84.19: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);</li> <li>b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);</li> <li>c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);</li> <li>d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);</li> <li>e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoria;</li> </ul> </li> <li>- no se clasifican en la partida 84.22: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);</li> <li>b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;</li> </ul> </li> <li>- no se clasifican en la partida 84.24: <ul style="list-style-type: none"> <li>las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43).</li> </ul> </li> </ul> <p>3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.</p> <p>4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o</li> <li>b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o</li> <li>c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).</li> </ul> <p>5. A) En la partida 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos las máquinas capaces de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1° registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente</li> </ul>	<p>necesarios para la ejecución de ese o esos programas;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>2° ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;</li> <li>3° realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y</li> <li>4° ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.</li> </ul> <p>B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.</p> <p>C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1° que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;</li> <li>2° que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y</li> <li>3° que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.</li> </ul> <p>Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.</p> <p>Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2°) y C) 3°) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.</p> <p>D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1° las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;</li> <li>2° los aparatos para transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));</li> <li>3° los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;</li> <li>4° las cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y las videocámaras;</li> <li>5° los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.</li> </ul> <p>E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.</p> <p>6. Se clasificarán en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.</p> <p>Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.</p> <p>7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.</p> <p>En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.</p> <p>8. En la partida 84.70, la expresión <i>de bolsillo</i> se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.</p>																																																																																																																																				
<p>9. A) Las Notas 8 a) y 8 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones <i>dispositivos semiconductores</i> y <i>circuitos electrónicos integrados</i>, respectivamente, tal como se usan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión <i>dispositivos semiconductores</i> también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz.</p> <p>B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión <i>fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana</i> comprende la fabricación de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.</p> <p>C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1° la fabricación o reparación de máscaras y retículas,</li> <li>2° el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,</li> <li>3° el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.</li> </ul> <p>D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.</p> <p><b>Notas de subpartida.</b></p> <p>1. En la subpartida 8471.49, se entiende por <i>sistemas</i> las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).</p> <p>2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.</p> <p><b>Notas Complementarias.</b></p> <p>1. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.91.91, se entiende por «equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible», al equipo constituido por los siguientes elementos: reductor de la presión del gas, adaptador para el carburador (con o sin elemento filtrante), mezclador de aire-gas, electroválvulas de gasolina y gas, módulo electrónico de control de chispa, selector de combustible de gas/gasolina, indicador electrónico del gas, manómetro de llenado, válvula manual de cierre y alivio, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.</p> <p>2. Se entiende por «máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico», comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camas de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).</p>	<table border="1"> <tr> <td>8402.11.00.00</td> <td>- - Calderas acuatubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>8402.12.00.00</td> <td>- - Calderas acuatubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>8402.19.00.00</td> <td>- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>8402.20.00.00</td> <td>- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>8402.90.00.00</td> <td>- Partes</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>84.03</b></td> <td><b>Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>8403.10.00.00</td> <td>- Calderas</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>8403.90.00.00</td> <td>- Partes</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>84.04</b></td> <td><b>Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>8404.10.00.00</td> <td>- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>8404.20.00.00</td> <td>- Condensadores para máquinas de vapor</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>8404.90.00.00</td> <td>- Partes</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td><b>84.05</b></td> <td><b>Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>8405.10.00.00</td> <td>- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>8405.90.00.00</td> <td>- Partes</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td><b>84.06</b></td> <td><b>Turbinas de vapor.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>8406.10.00.00</td> <td>- Turbinas para la propulsión de barcos</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Las demás turbinas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>8406.81.00.00</td> <td>- - De potencia superior a 40 MW</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>8406.82.00.00</td> <td>- - De potencia inferior o igual a 40 MW</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>8406.90.00.00</td> <td>- Partes</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>84.07</b></td> <td><b>Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>8407.10.00.00</td> <td>- Motores de aviación</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Motores para la propulsión de barcos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>8407.21.00.00</td> <td>- - Del tipo fueraborda</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>8407.29.00.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>8407.31.00.00</td> <td>- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup></td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>8407.32.00.00</td> <td>- - De cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup></td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>8407.33.00.00</td> <td>- - De cilindrada superior a 250 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.000 cm<sup>3</sup></td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>8407.34.00.00</td> <td>- - De cilindrada superior a 1.000 cm<sup>3</sup>.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>8407.34.00.10</td> <td>- - - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>8407.34.00.90</td> <td>- - - Los demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>8407.90</td> <td>- Los demás motores:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>8407.90.00.10</td> <td>- - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>8407.90.00.90</td> <td>- - Los demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>84.08</b></td> <td><b>Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>8408.10.00.00</td> <td>- Motores para la propulsión de barcos</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>8408.20</td> <td>- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>8408.20.10.00</td> <td>- - De cilindrada inferior o igual a 4000 cm<sup>3</sup></td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>8408.20.90.00</td> <td>- - Los demás</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>8408.90</td> <td>- Los demás motores:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>8408.90.10.00</td> <td>- - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>8408.90.20.00</td> <td>- - De potencia superior a 130 kW (174 HP)</td> <td>5</td> </tr> </table>	8402.11.00.00	- - Calderas acuatubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	15	8402.12.00.00	- - Calderas acuatubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	15	8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	15	8402.20.00.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	15	8402.90.00.00	- Partes	15	<b>84.03</b>	<b>Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.</b>		8403.10.00.00	- Calderas	15	8403.90.00.00	- Partes	15	<b>84.04</b>	<b>Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.</b>		8404.10.00.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	15	8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	15	8404.90.00.00	- Partes	15	<b>84.05</b>	<b>Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.</b>		8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	15	8405.90.00.00	- Partes	10	<b>84.06</b>	<b>Turbinas de vapor.</b>		8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	5		- Las demás turbinas:		8406.81.00.00	- - De potencia superior a 40 MW	5	8406.82.00.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	5	8406.90.00.00	- Partes	5	<b>84.07</b>	<b>Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).</b>		8407.10.00.00	- Motores de aviación	5		- Motores para la propulsión de barcos:		8407.21.00.00	- - Del tipo fueraborda	5	8407.29.00.00	- - Los demás	5		- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		8407.31.00.00	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	5	8407.32.00.00	- - De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	5	8407.33.00.00	- - De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	5	8407.34.00.00	- - De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> .		8407.34.00.10	- - - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	10	8407.34.00.90	- - - Los demás	10	8407.90	- Los demás motores:		8407.90.00.10	- - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5	8407.90.00.90	- - Los demás	5	<b>84.08</b>	<b>Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).</b>		8408.10.00.00	- Motores para la propulsión de barcos	5	8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		8408.20.10.00	- - De cilindrada inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	10	8408.20.90.00	- - Los demás	10	8408.90	- Los demás motores:		8408.90.10.00	- - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	10	8408.90.20.00	- - De potencia superior a 130 kW (174 HP)	5
8402.11.00.00	- - Calderas acuatubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	15																																																																																																																																			
8402.12.00.00	- - Calderas acuatubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	15																																																																																																																																			
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	15																																																																																																																																			
8402.20.00.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	15																																																																																																																																			
8402.90.00.00	- Partes	15																																																																																																																																			
<b>84.03</b>	<b>Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.</b>																																																																																																																																				
8403.10.00.00	- Calderas	15																																																																																																																																			
8403.90.00.00	- Partes	15																																																																																																																																			
<b>84.04</b>	<b>Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.</b>																																																																																																																																				
8404.10.00.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	15																																																																																																																																			
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	15																																																																																																																																			
8404.90.00.00	- Partes	15																																																																																																																																			
<b>84.05</b>	<b>Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.</b>																																																																																																																																				
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	15																																																																																																																																			
8405.90.00.00	- Partes	10																																																																																																																																			
<b>84.06</b>	<b>Turbinas de vapor.</b>																																																																																																																																				
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	5																																																																																																																																			
	- Las demás turbinas:																																																																																																																																				
8406.81.00.00	- - De potencia superior a 40 MW	5																																																																																																																																			
8406.82.00.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	5																																																																																																																																			
8406.90.00.00	- Partes	5																																																																																																																																			
<b>84.07</b>	<b>Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).</b>																																																																																																																																				
8407.10.00.00	- Motores de aviación	5																																																																																																																																			
	- Motores para la propulsión de barcos:																																																																																																																																				
8407.21.00.00	- - Del tipo fueraborda	5																																																																																																																																			
8407.29.00.00	- - Los demás	5																																																																																																																																			
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:																																																																																																																																				
8407.31.00.00	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	5																																																																																																																																			
8407.32.00.00	- - De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	5																																																																																																																																			
8407.33.00.00	- - De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	5																																																																																																																																			
8407.34.00.00	- - De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> .																																																																																																																																				
8407.34.00.10	- - - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	10																																																																																																																																			
8407.34.00.90	- - - Los demás	10																																																																																																																																			
8407.90	- Los demás motores:																																																																																																																																				
8407.90.00.10	- - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5																																																																																																																																			
8407.90.00.90	- - Los demás	5																																																																																																																																			
<b>84.08</b>	<b>Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).</b>																																																																																																																																				
8408.10.00.00	- Motores para la propulsión de barcos	5																																																																																																																																			
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:																																																																																																																																				
8408.20.10.00	- - De cilindrada inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	10																																																																																																																																			
8408.20.90.00	- - Los demás	10																																																																																																																																			
8408.90	- Los demás motores:																																																																																																																																				
8408.90.10.00	- - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	10																																																																																																																																			
8408.90.20.00	- - De potencia superior a 130 kW (174 HP)	5																																																																																																																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>84.01</b></td> <td><b>Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>8401.10.00.00</td> <td>- Reactores nucleares</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>8401.20.00.00</td> <td>- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>8401.30.00.00</td> <td>- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>8401.40.00.00</td> <td>- Partes de reactores nucleares</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td><b>84.02</b></td> <td><b>Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Calderas de vapor:</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	<b>84.01</b>	<b>Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.</b>		8401.10.00.00	- Reactores nucleares	5	8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5	8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5	8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	5	<b>84.02</b>	<b>Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».</b>			- Calderas de vapor:																																																																																																														
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																																																																			
<b>84.01</b>	<b>Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.</b>																																																																																																																																				
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	5																																																																																																																																			
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5																																																																																																																																			
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5																																																																																																																																			
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	5																																																																																																																																			
<b>84.02</b>	<b>Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».</b>																																																																																																																																				
	- Calderas de vapor:																																																																																																																																				

<b>84.09</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.</b>			8412.80.90.00	- Los demás		5
	- Las demás:			8412.90	- Partes:		
8409.10.00.00	- De motores de aviación	5		8412.90.10.00	- De motores de aviación		5
8409.91	- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:			8412.90.90.00	- Las demás		5
8409.91.10.00	- Bloques y culatas	5		<b>84.13</b>	<b>Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.</b>		
8409.91.20.00	- Camisas de cilindros	15		8413.11.00.00	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
8409.91.30.00	- Bielas	5		- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes		5	
8409.91.40.00	- Embolos (pistones)	15		8413.19.00.00	- Las demás		15
8409.91.50.00	- Segmentos (anillos)	5		8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19		15
8409.91.60.00	- Carburadores y sus partes	5		8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:		
8409.91.70.00	- Válvulas	15		- Para motores de aviación		5	
8409.91.80.00	- Cárters	5		8413.30.10.00	- Las demás, de inyección		5
	- Las demás:			- Las demás:			
8409.91.91.00	- Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	15		8413.30.91.00	- De carburante		5
8409.91.99.00	- Las demás	15		8413.30.92.00	- De aceite		5
8409.99	- Las demás:			8413.30.99.00	- Las demás		15
8409.99.10.00	- Embolos (pistones)	15		8413.40.00.00	- Bombas para hormigón		5
8409.99.20.00	- Segmentos (anillos)	5		8413.50.00.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas		15
8409.99.30.00	- Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	5		8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas:		
8409.99.40.00	- Bloques y culatas	5		8413.60.10.00	- Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial		15
8409.99.50.00	- Camisas de cilindros	5		8413.60.90.00	- Las demás		15
8409.99.60.00	- Bielas	5		8413.70	- Las demás bombas centrífugas:		
8409.99.70.00	- Válvulas	5		- Monocelulares:			
8409.99.80.00	- Cárters	5		8413.70.11.00	- Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm		15
	- Las demás:			8413.70.19.00	- Las demás		15
8409.99.91.00	- Guías de válvulas	5		- Multicelulares:			
8409.99.92.00	- Pasadores de pistón	5		8413.70.21.00	- Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm		15
8409.99.99.00	- Las demás	5		8413.70.29.00	- Las demás		15
<b>84.10</b>	<b>Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.</b>			- Las demás bombas; elevadores de líquidos:			
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:			8413.81	- Bombas:		
8410.11.00.00	- De potencia inferior o igual a 1.000 kW	15		8413.81.10.00	- De inyección		15
8410.12.00.00	- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	15		8413.81.90.00	- Las demás		15
8410.13.00.00	- De potencia superior a 10.000 kW	15		8413.82.00.00	- Elevadores de líquidos		5
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	5		- Partes:			
<b>84.11</b>	<b>Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.</b>			8413.91	- De bombas:		
	- Turboreactores:			8413.91.10.00	- Para distribución o venta de carburante		5
8411.11.00.00	- De empuje inferior o igual a 25 kN	5		8413.91.20.00	- De motores de aviación		5
8411.12.00.00	- De empuje superior a 25 kN	5		8413.91.30.00	- Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores		5
	- Turbopropulsores:			8413.91.90.00	- Las demás		10
8411.21.00.00	- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	5		8413.92.00.00	- De elevadores de líquidos		5
8411.22.00.00	- De potencia superior a 1.100 kW	5		<b>84.14</b>	<b>Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.</b>		
	- Las demás turbinas de gas:			8414.10.00.00	- Bombas de vacío		15
8411.81.00.00	- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5		8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal		15
8411.82.00.00	- De potencia superior a 5.000 kW	5		8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:		
	- Partes:			8414.30.40.00	- Para vehículos destinados al transporte de mercancías		5
8411.91.00.00	- De turboreactores o de turbopropulsores	5		- Los demás:			
8411.99.00.00	- Las demás	5		8414.30.91.00	- Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)		0
<b>84.12</b>	<b>Los demás motores y máquinas motrices.</b>			8414.30.92.00	- Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)		5
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turboreactores	5		8414.30.99.00	- Los demás		15
	- Motores hidráulicos:			8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:		
8412.21.00.00	- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5		8414.40.10.00	- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)		15
8412.29.00.00	- Los demás	5		8414.40.90.00	- Los demás		15
	- Motores neumáticos:			8414.51.00.00	- Ventiladores:		
8412.31.00.00	- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5		- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W		20	
8412.39.00.00	- Los demás	5		8414.59.00.00	- Los demás		15
8412.80	- Los demás:						
8412.80.10.00	- Motores de viento o eolios	5					

8419.31.00.00	- Secadores:	10	8421.39	- - Los demás:	
8419.32.00.00	- Para productos agrícolas	10	8421.39.10.00	- - Depuradores llamados ciclones	15
8419.39	- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	10	8421.39.20.00	- - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5
8419.39.10.00	- Los demás:		8421.39.90.00	- - Los demás	15
8419.39.20.00	- Por liofilización o criodesecación	5		- Partes:	
	- Por pulverización	15	8421.91.00.00	- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	10
8419.39.91.00	- Los demás:		8421.99	- Las demás:	
8419.39.99.00	- Para minerales	0	8421.99.10.00	- Elementos filtrantes para filtros de motores	15
8419.40.00.00	- Los demás	15	8421.99.90.00	- Los demás	10
8419.50	- Aparatos de destilación o rectificación	15			
8419.50.10.00	- Intercambiadores de calor:		<b>84.22</b>	<b>Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.</b>	
8419.50.90.00	- Pasterizadores	15		- Máquinas para lavar vajilla:	
8419.60.00.00	- Los demás	15	8422.11.00.00	- De tipo doméstico	15
	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	10	8422.19.00.00	- Las demás	15
8419.81.00.00	- Los demás aparatos y dispositivos:		8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	10
	- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	15	8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:	
8419.89	- Los demás:		8422.30.10.00	- Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	10
8419.89.10.00	- Autoclaves	15		- Las demás:	
	- Los demás:		8422.30.90.10	- Para etiquetar	5
8419.89.91.00	- De evaporación	10	8422.30.90.20	- Para envasar líquidos	5
8419.89.92.00	- De torrefacción	10	8422.30.90.90	- Las demás	5
8419.89.93.00	- De esterilización	10	8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):	
8419.89.99	- Los demás:		8422.40.10.00	- Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	5
8419.89.99.10	- Reactores industriales de polimerización, para proceso continuo	0	8422.40.20.00	- Máquinas para empaquetar al vacío	5
8419.89.99.90	- Los demás	10	8422.40.30.00	- Para empaquetar cigarrillos	0
8419.90	- Partes:		8422.40.90.00	- Las demás	10
8419.90.10.00	- De calentadores de agua	10	8422.90.00.00	- Partes	10
8419.90.90.00	- Las demás	10			
			<b>84.23</b>	<b>Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.</b>	
<b>84.20</b>	<b>Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.</b>		8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	15
8420.10	- Calandrias y laminadores:		8423.20.00.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5
8420.10.10.00	- Para las industrias panadera, pastelera y galletera	10	8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva:	
8420.10.90.00	- Las demás	5	8423.30.10.00	- Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	15
	- Partes:		8423.30.90.00	- Las demás	15
8420.91.00.00	- Cilindros	5		- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:	
8420.99.00.00	- Las demás	5	8423.81.00.00	- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	15
			8423.82	- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg:	
<b>84.21</b>	<b>Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.</b>		8423.82.10.00	- De pesar vehículos	15
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:		8423.82.90.00	- Los demás	15
8421.11.00.00	- Desnatadoras (descremadoras)	5	8423.89	- Los demás:	
8421.12.00.00	- Secadoras de ropa	15	8423.89.10.00	- De pesar vehículos	15
8421.19	- Las demás:		8423.89.90.00	- Los demás	15
8421.19.10.00	- De laboratorio	5	8423.90.00.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	15
8421.19.20.00	- Para la industria de producción de azúcar	10			
8421.19.30.00	- Para la industria de papel y celulosa	5	<b>84.24</b>	<b>Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.</b>	
8421.19.90.00	- Las demás	10		<b>Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.</b>	
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		8427.10.00.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5
8421.21	- Para filtrar o depurar agua:		8427.20.00.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	5
8421.21.10.00	- Domésticos	20	8427.90.00.00	- Las demás carretillas	15
8421.21.90.00	- Los demás	15			
8421.22.00.00	- Para filtrar o depurar las demás bebidas	15	<b>84.28</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).</b>	
8421.23.00.00	- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	15	8428.10	- Ascensores y montacargas:	
8421.29	- Los demás:		8428.10.10.00	- Ascensores sin cabina ni contrapeso	10
8421.29.10.00	- Filtros prensa	15	8428.10.90.00	- Los demás	15
8421.29.20.00	- Filtros magnéticos y electromagnéticos	5	8428.20.00.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	15
8421.29.30.00	- Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	5		- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:	
8421.29.40.00	- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	15	8428.31.00.00	- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	15
8421.29.90.00	- Los demás	15	8428.32.00.00	- Los demás, de cangilones	15
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		8428.33.00.00	- Los demás, de banda o correa	15
8421.31.00.00	- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	15	8428.39.00.00	- Los demás	15
			8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5
			8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares	5
			8428.90	- Las demás máquinas y aparatos:	
			8428.90.10.00	- Empujadores de vagones de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagones, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	15
			8428.90.90	- Las demás:	
			8428.90.90.10	- Sistemas totalmente automatizados para la manipulación de valores	15
			8428.90.90.90	- Los demás	15
			<b>84.29</b>	<b>Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traillas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.</b>	
				- Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»):	
			8429.11.00.00	- De orugas	5
			8429.19.00.00	- Las demás	5
			8429.20.00.00	- Niveladoras	5
			8429.30.00.00	- Traillas («scrapers»)	5
			8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5
				- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
			8429.51.00.00	- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5
			8429.52.00.00	- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	5
			8429.59.00.00	- Las demás	5
			<b>84.30</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.</b>	
			8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5
			8430.20.00.00	- Quitanieves	5
				- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:	
			8430.31.00.00	- Autopropulsadas	5
			8430.39.00.00	- Las demás	5
				- Las demás máquinas de sondeo o perforación:	
			8430.41.00.00	- Autopropulsadas	5
			8430.49.00.00	- Las demás	5
			8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5
				- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:	
			8430.61	- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar):	
			8430.61.10.00	- Rodillos apisonadores	10
			8430.61.90.00	- Los demás	10
			8430.69	- Los demás:	
			8430.69.10.00	- Traillas («scrapers»)	5

8430.69.90.00	- - - Los demás	5	8433.90	- Partes:		
<b>84.31</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.</b>		8433.90.10.00	- De cortadoras de césped	10	
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25:		8433.90.90.00	- Las demás	5	
8431.10.10.00	- - De polipastos, tornos y cabrestantes	10	<b>84.34</b>	<b>Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.</b>		
8431.10.90.00	- - Las demás	10	8434.10.00.00	- Máquinas de ordeñar	10	
8431.20.00.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5	8434.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	10	
8431.31.00.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		8434.90	- Partes:		
8431.39.00.00	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	10	8434.90.10.00	- - De ordeñadoras	5	
	- - Las demás	15	8434.90.90.00	- - Las demás	10	
8431.41.00.00	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		<b>84.35</b>	<b>Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.</b>		
8431.42.00.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5	8435.10.00.00	- Máquinas y aparatos	5	
	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	5	8435.90.00.00	- Partes	5	
8431.43	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49:		<b>84.36</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.</b>		
8431.43.10.00	- - - Balancines	10	8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	10	
8431.43.90.00	- - - Las demás	10	8436.21.00.00	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8431.49.00.00	- - Las demás	5	8436.29	- - Incubadoras y criadoras	10	
<b>84.32</b>	<b>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.</b>		8436.29.10.00	- - - Los demás:		
8432.10.00.00	- Arados	10	8436.29.20.00	- - - Comedores y bebederos automáticos	15	
8432.21.00.00	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		8436.29.90.00	- - - Bateria automática de puesta y recolección de huevos	0	
8432.29	- - Gradas (rastras) de discos	10		- - - Los demás	15	
8432.29.10.00	- - - Los demás:		8436.80	- Las demás máquinas y aparatos:		
8432.29.20.00	- - - Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	10	8436.80.10.00	- - Trituradoras y mezcladoras de abonos	5	
8432.30.00.00	- - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	10	8436.80.90.00	- - Los demás	10	
8432.40.00.00	- - - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	10		- Partes:		
8432.80.00.00	- - - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	10	8436.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	5	
8432.90	- - - Las demás máquinas, aparatos y artefactos	10	8436.99.00.00	- - Las demás	5	
8432.90.10.00	- - - Partes:		<b>84.37</b>	<b>Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.</b>		
8432.90.90.00	- - - Rejas y discos	15	8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:		
	- - - Las demás	15		- - Clasificadoras de café:		
<b>84.33</b>	<b>Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.</b>		8437.10.11.00	- - - Por color	0	
8433.11	- Cortadoras de césped:		8437.10.19.00	- - - Los demás	15	
8433.11.10.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:	15	8437.10.90.00	- - - Las demás	15	
8433.11.90.00	- - - Autopulsadas	15	8437.80	- Las demás máquinas y aparatos:		
8433.19	- - - Las demás:		8437.80.11.00	- - Para molienda:		
8433.19.10.00	- - - Autopulsadas	15	8437.80.19.00	- - - De cereales	10	
8433.19.90.00	- - - Las demás	15	8437.80.91.00	- - - Las demás	10	
8433.20.00.00	- - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	10	8437.80.92.00	- - - Para tratamiento de arroz	10	
8433.30.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos de henificar	10	8437.80.93.00	- - - Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	10	
8433.40.00.00	- - Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	10	8437.80.99.00	- - - Para pulir granos	10	
8433.51.00.00	- - - Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:		8437.90.00.00	- - - Los demás	10	
8433.52.00.00	- - - Cosechadoras-trilladoras	10	<b>84.38</b>	<b>Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.</b>		
8433.53.00.00	- - - Las demás máquinas y aparatos de trillar	10	8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:		
8433.59	- - - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5	8438.10.10.00	- - Para panadería, pastelería o galletería	10	
8433.59.10.00	- - - Los demás:		8438.10.20.00	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	10	
8433.59.20.00	- - - De cosechar	0				
8433.59.90.00	- - - Desgranadoras de maíz	10				
8433.60	- - - Los demás	10				
8433.60.10.00	- - Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:					
8433.60.90.00	- - - De huevos	5				
	- - - Las demás	10				
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:					
8438.20.10.00	- - Para confitería	0	8443.11.00.00	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:	5	
8438.20.20.00	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	5	8443.12.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5	
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	15		- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	5	
8438.40.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5	8443.13.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	5	
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne:		8443.14.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5	
8438.50.10.00	- - Para procesamiento automático de aves	15	8443.15.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5	
8438.50.90.00	- - Las demás	15	8443.16.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5	
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	15	8443.17.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecografiado)	5	
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:		8443.19	- - Los demás:		
8438.80.10.00	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	10	8443.19.10.00	- - - De estampar	5	
8438.80.20.00	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	10	8443.19.90.00	- - - Los demás	5	
8438.80.90.00	- - - Las demás	10		- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:		
8438.90.00.00	- - Partes	10	8443.31.00.00	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5	
<b>84.39</b>	<b>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.</b>		8443.32.00.00	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5	
8439.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	8443.39	- - Las demás:		
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5	8443.39.10.00	- - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	5	
8439.30.00.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5	8443.39.20.00	- - - Telefax	5	
	- Partes:		8443.39.90.00	- - - Las demás	5	
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5		- Partes y accesorios:		
8439.99.00.00	- - Las demás	5	8443.91.00.00	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	5	
<b>84.40</b>	<b>Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.</b>		8443.99.00.00	- - Los demás	5	
8440.10.00.00	- Máquinas y aparatos	5	<b>8444.00.00.00</b>	<b>Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.</b>		
8440.90.00.00	- Partes	5	<b>84.45</b>	<b>Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.</b>		
<b>84.41</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.</b>			- Máquinas para la preparación de materia textil:		
8441.10.00.00	- Cortadoras	10	8445.11.00.00	- - Cardas	5	
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5	8445.12.00.00	- - Peinadoras	5	
8441.30.00.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5	8445.13.00.00	- - Mecheras	5	
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	5	8445.19	- - Las demás:		
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	5	8445.19.10.00	- - - Desmotadoras de algodón	5	
8441.90.00.00	- Partes	5	8445.19.90.00	- - - Las demás	5	
<b>84.42</b>	<b>Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).</b>		8445.20.00.00	- - Máquinas para hilar materia textil	5	
8442.30	- Máquinas, aparatos y material:		8445.30.00.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5	
8442.30.10.00	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5	8445.40.00.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5	
8442.30.20.00	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	5	8445.90.00.00	- Los demás	5	
8442.30.90.00	- - - Los demás	5	<b>84.46</b>	<b>Telares.</b>		
8442.40.00.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	5	8446.10.00.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5	
8442.50	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):		8446.21.00.00	- - De motor	5	
8442.50.10.00	- - Caracteres (tipos) de imprenta	15	8446.29.00.00	- - Los demás	5	
8442.50.90.00	- - Los demás	5	8446.30.00.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5	
<b>84.43</b>	<b>Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.</b>		<b>84.47</b>	<b>Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.</b>		
				- Máquinas circulares de tricotar:		
			8447.11.00.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5	
			8447.12.00.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5	
			8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar, máquinas de coser por cadeneta:		
			8447.20.10.00	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5	

8447.20.20.00	- Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5
8447.20.30.00	- Máquinas de coser por cadena	5
8447.90.00.00	- Las demás	10
<b>84.48</b>	<b>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizas, mecanismos Jacquard, paraudimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, patinas, ganchos).</b>	
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:	
8448.11.00.00	- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5
8448.19.00.00	- Los demás	5
8448.20.00.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.31.00.00	- Guarniciones de cardas	5
8448.32	- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:	
8448.32.10.00	- De desmotadoras de algodón	5
8448.32.90.00	- Las demás	5
8448.33.00.00	- Husos y sus aletas, anillos y cursores	5
8448.39.00.00	- Los demás	5
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.42.00.00	- Peines, lizos y cuadros de lizos	10
8448.49.00.00	- Los demás	10
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.51.00.00	- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5
8448.59.00.00	- Los demás	10
<b>84.49</b>	<b>Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.</b>	
8449.00.10.00	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	5
8449.00.90.00	- Partes	5
<b>84.50</b>	<b>Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.</b>	
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
8450.11.00.00	- Máquinas totalmente automáticas	20
8450.12.00.00	- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20
8450.19.00.00	- Las demás	20
8450.20.00.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15
8450.90.00.00	- Partes	15
<b>84.51</b>	<b>Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.</b>	
8451.10.00.00	- Máquinas para limpieza en seco	15
	- Máquinas para secar:	
8451.21.00.00	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20
8451.29.00.00	- Las demás	5
8451.30.00.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	10
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir:	
8451.40.10.00	- Para lavar	15
8451.40.90.00	- Las demás	5
8451.50.00.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	5
8451.90.00.00	- Partes	5
<b>84.52</b>	<b>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.</b>	
	- Máquinas de coser domésticas:	
8452.10	- Cabezas de máquinas	15
8452.10.10.00	- Máquinas	15
8452.10.20.00	- Las demás máquinas de coser:	
8452.21.00.00	- Unidades automáticas	5
8452.29.00.00	- Las demás	5
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	5
8452.40.00.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15
8452.90.00.00	- Las demás partes para máquinas de coser	5
<b>84.53</b>	<b>Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.</b>	
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	5
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	5
8453.90.00.00	- Partes	5
<b>84.54</b>	<b>Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, aceras o fundiciones.</b>	
8454.10.00.00	- Convertidores	10
8454.20.00.00	- Lingoteras y cucharas de colada	5
8454.30.00.00	- Máquinas de colar (moldear)	5
8454.90.00.00	- Partes	5
<b>84.55</b>	<b>Laminadores para metal y sus cilindros.</b>	
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	5
	- Los demás laminadores:	
8455.21.00.00	- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5
8455.22.00.00	- Para laminar en frío	5
8455.30.00.00	- Cilindros de laminadores	5
8455.90.00.00	- Las demás partes	5
<b>84.56</b>	<b>Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.</b>	
8456.10.00.00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	5
8456.20.00.00	- Que operen por ultrasonido	5
8456.30.00.00	- Que operen por electroerosión	5
8456.90.00.00	- Las demás	5
<b>84.57</b>	<b>Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.</b>	
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	5
8457.20.00.00	- Máquinas de puesto fijo	5
8457.30.00.00	- Máquinas de puestos múltiples	5
<b>84.58</b>	<b>Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.</b>	
	- Tornos horizontales:	
8458.11	- De control numérico:	
8458.11.10.00	- Paralelos universales	5
8458.11.20.00	- De revólver	5
8458.11.90.00	- Los demás	5
8458.19	- Los demás:	
8458.19.10.00	- Paralelos universales	5
8458.19.20.00	- De revólver	5
8458.19.30.00	- Los demás, automáticos	5
8458.19.90.00	- Los demás	5
	- Los demás tornos:	
8458.91.00.00	- De control numérico	5
8458.99.00.00	- Los demás	5
<b>84.59</b>	<b>Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajado), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.</b>	
	- Unidades de mecanizado de correderas:	
8459.10	- De taladrar	5
8459.10.10.00	- De escariar	5
8459.10.20.00	- De fresar	5
8459.10.30.00	- De roscar (incluso aterrajado)	5
8459.10.40.00	- Las demás máquinas de taladrar:	
8459.21.00.00	- De control numérico	5
8459.29.00.00	- Las demás	5
	- Las demás escariadoras-fresadoras:	
8459.31.00.00	- De control numérico	5
8459.39.00.00	- Las demás	5
8459.40.00.00	- Las demás escariadoras	5
	- Máquinas de fresar de consola:	
8459.51.00.00	- De control numérico	5
8459.59.00.00	- Las demás	5
	- Las demás máquinas de fresar:	
8459.61.00.00	- De control numérico	5
8459.69.00.00	- Las demás	5
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajado)	5
<b>84.60</b>	<b>Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectifican, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.</b>	
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:	
8460.11.00.00	- De control numérico	5
8460.19.00.00	- Las demás	5
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:	
8460.21.00.00	- De control numérico	5
8460.29.00.00	- Las demás	5
	- Máquinas de afilar:	
8460.31.00.00	- De control numérico	5
8460.39.00.00	- Las demás	5
8460.40.00.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	5
8460.90	- Las demás:	
8460.90.10.00	- Rectificadoras	5
8460.90.90	- Las demás:	
8460.90.90.10	- Máquinas pulidoras de cilindros de impresión cobrizados o cromados	10
8460.90.90.90	- Las demás	10
<b>84.61</b>	<b>Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
8461.20.00.00	- Máquinas de limar o mortajar	5
8461.30.00.00	- Máquinas de brochar	5
8461.40.00.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	5
8461.50.00.00	- Máquinas de aserrar o trocear:	
8461.90	- Las demás:	
8461.90.10.00	- Máquinas de cepillar	5
8461.90.90.00	- Las demás	5
<b>84.62</b>	<b>Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.</b>	
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:	
8462.10.10.00	- Martillos pilón y máquinas de martillar	5
	- Máquinas de forjar o estampar:	
8462.10.21.00	- Prensas	5
8462.10.29.00	- Las demás	5
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:	
8462.21.00.00	- De control numérico	5
8462.29	- Las demás:	
8462.29.10.00	- Prensas	10
8462.29.90.00	- Las demás	10
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:	
8462.31.00.00	- De control numérico	5
8462.39	- Las demás:	
8462.39.10.00	- Prensas	15
8462.39.90.00	- Las demás	5
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:	
8462.41.00.00	- De control numérico	5
8462.49	- Las demás:	
8462.49.10.00	- Prensas	15
8462.49.90.00	- Las demás	5
	- Las demás:	
8462.91.00.00	- Prensas hidráulicas	10
8462.99.00.00	- Las demás	10
<b>84.63</b>	<b>Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.</b>	
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:	
8463.10.10.00	- De trefilar	5
8463.10.90.00	- Las demás	5
8463.20.00.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	5
8463.30.00.00	- Máquinas para trabajar alambre	5
8463.90	- Las demás:	
8463.90.10.00	- Remachadoras	5
8463.90.90.00	- Las demás	5
<b>84.64</b>	<b>Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.</b>	
8464.10.00.00	- Máquinas de aserrar	5
8464.20.00.00	- Máquinas de amolar o pulir	5
8464.90.00.00	- Las demás	5
<b>84.65</b>	<b>Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.</b>	
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones:	
8465.10.00.10	- Para madera	0
8465.10.00.90	- Las demás	5
	- Las demás:	
8465.91	- Máquinas de aserrar:	
8465.91.10	- De control numérico:	

8465.91.10.10	-	-	-	-	-	Para madera	0
8465.91.10.90	-	-	-	-	-	Las demás	10
	-	-	-	-	-	Las demás:	
8465.91.91.00	-	-	-	-	-	Circulares	10
8465.91.92.00	-	-	-	-	-	De cinta	10
8465.91.99.00	-	-	-	-	-	Las demás	10
8465.92	-	-	-	-	-	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar:	
8465.92.10	-	-	-	-	-	De control numérico:	
8465.92.10.10	-	-	-	-	-	Para moldurar madera	0
8465.92.10.90	-	-	-	-	-	Las demás	15
8465.92.90	-	-	-	-	-	Las demás:	
8465.92.90.10	-	-	-	-	-	Para cepillar madera	0
8465.92.90.90	-	-	-	-	-	Las demás	15
8465.93	-	-	-	-	-	Máquinas de amolar, lijarse o pulir:	
8465.93.10.00	-	-	-	-	-	De control numérico	15
8465.93.90.00	-	-	-	-	-	Las demás	15
8465.94	-	-	-	-	-	Máquinas de curvar o ensamblar:	
8465.94.10	-	-	-	-	-	De control numérico:	
8465.94.10.10	-	-	-	-	-	Para ensamblar madera	0
8465.94.10.90	-	-	-	-	-	Las demás	10
8465.94.90	-	-	-	-	-	Las demás:	
8465.94.90.10	-	-	-	-	-	Para ensamblar madera	0
8465.94.90.90	-	-	-	-	-	Las demás	10
8465.95	-	-	-	-	-	Máquinas de taladrar o mortajar:	
8465.95.10.00	-	-	-	-	-	De control numérico	15
8465.95.90	-	-	-	-	-	Las demás:	
8465.95.90.10	-	-	-	-	-	Para madera	0
8465.95.90.90	-	-	-	-	-	Las demás	15
8465.96.00.00	-	-	-	-	-	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	15
8465.99	-	-	-	-	-	Las demás:	
8465.99.10	-	-	-	-	-	De control numérico:	
8465.99.10.10	-	-	-	-	-	Para cizallar madera	0
8465.99.10.20	-	-	-	-	-	Torno para madera	0
8465.99.10.90	-	-	-	-	-	Las demás	10
8465.99.90	-	-	-	-	-	Las demás:	
8465.99.90.10	-	-	-	-	-	Torno para madera	0
8465.99.90.90	-	-	-	-	-	Las demás	10
<b>84.66</b>	<b>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portatútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portatútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.</b>						
8466.10.00.00	-	-	-	-	-	Portatútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5
8466.20.00.00	-	-	-	-	-	Portapiezas	5
8466.30.00.00	-	-	-	-	-	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	5
	-	-	-	-	-	Los demás:	
8466.91.00.00	-	-	-	-	-	Para máquinas de la partida 84.64	5
8466.92.00.00	-	-	-	-	-	Para máquinas de la partida 84.65	10
8466.93.00.00	-	-	-	-	-	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	5
8466.94.00.00	-	-	-	-	-	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	10
<b>84.67</b>	<b>Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.</b>						
	-	-	-	-	-	Neumáticas:	
8467.11	-	-	-	-	-	Rotativas (incluso de percusión):	
8467.11.10.00	-	-	-	-	-	Taladradoras, perforadoras y similares	5
8467.11.20.00	-	-	-	-	-	Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	10
8467.11.90.00	-	-	-	-	-	Las demás	15
8467.19	-	-	-	-	-	Las demás:	
8467.19.10.00	-	-	-	-	-	Compactadores y apisonadoras	15
8467.19.20.00	-	-	-	-	-	Vibradoras de hormigón	15
8467.19.90.00	-	-	-	-	-	Las demás	15
	-	-	-	-	-	Con motor eléctrico incorporado:	
8467.21.00.00	-	-	-	-	-	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	15
8467.22.00.00	-	-	-	-	-	Sierras, incluidas las tronadoras	15
8467.29.00.00	-	-	-	-	-	Las demás	15
	-	-	-	-	-	Las demás herramientas:	
8467.81.00.00	-	-	-	-	-	Sierras o tronadoras, de cadena	5
8467.89	-	-	-	-	-	Las demás:	
8467.89.10.00	-	-	-	-	-	Sierras o tronadoras, excepto de cadena	5
8467.89.90.00	-	-	-	-	-	Las demás	5
	-	-	-	-	-	Partes:	
8467.91.00.00	-	-	-	-	-	De sierras o tronadoras, de cadena	5
8467.92.00.00	-	-	-	-	-	De herramientas neumáticas	10
8467.99.00.00	-	-	-	-	-	Las demás	5
<b>84.68</b>	<b>Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.</b>						
8468.10.00.00	-	-	-	-	-	Sopletes manuales	15
8468.20	-	-	-	-	-	Las demás máquinas y aparatos de gas:	
8468.20.10.00	-	-	-	-	-	Para soldar, aunque puedan cortar	15
8468.20.90.00	-	-	-	-	-	Las demás	5
8468.80.00.00	-	-	-	-	-	Las demás máquinas y aparatos	5
8468.90.00.00	-	-	-	-	-	Partes	15
<b>84.69</b>	<b>Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.</b>						
8469.00.10.00	-	-	-	-	-	Máquinas de escribir, eléctricas	5
8469.00.90.00	-	-	-	-	-	Las demás	5
<b>84.70</b>	<b>Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.</b>						
8470.10.00.00	-	-	-	-	-	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5
	-	-	-	-	-	Las demás máquinas de calcular electrónicas:	
8470.21.00.00	-	-	-	-	-	Con dispositivo de impresión incorporado	5
8470.29.00.00	-	-	-	-	-	Las demás	5
8470.30.00.00	-	-	-	-	-	Las demás máquinas de calcular	5
8470.50.00.00	-	-	-	-	-	Cajas registradoras	5
8470.90	-	-	-	-	-	Las demás:	
8470.90.10.00	-	-	-	-	-	De franquear	5
8470.90.20.00	-	-	-	-	-	De expedir boletos (tiques)	5
8470.90.90.00	-	-	-	-	-	Las demás	5
<b>84.71</b>	<b>Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>						
8471.30.00.00	-	-	-	-	-	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5
8471.41.00.00	-	-	-	-	-	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:	
	-	-	-	-	-	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5
8471.49.00.00	-	-	-	-	-	Las demás presentadas en forma de sistemas	5
8471.50.00.00	-	-	-	-	-	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5
8471.60	-	-	-	-	-	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:	
	-	-	-	-	-	Impresoras:	
8471.60.11.00	-	-	-	-	-	Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	5
8471.60.19.00	-	-	-	-	-	Los demás	5
8471.60.20.00	-	-	-	-	-	Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	5
8474.80.10.00	-	-	-	-	-	Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	10
8474.80.20.00	-	-	-	-	-	Formadoras de moldes de arena para fundición	5
8474.80.30.00	-	-	-	-	-	Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10
8474.80.90.00	-	-	-	-	-	Los demás	10
8474.90.00.00	-	-	-	-	-	Partes	10
<b>84.75</b>	<b>Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.</b>						
8475.10.00.00	-	-	-	-	-	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5
	-	-	-	-	-	Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:	
8475.21.00.00	-	-	-	-	-	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5
8475.29.00.00	-	-	-	-	-	Las demás	5
8475.90.00.00	-	-	-	-	-	Partes	5
<b>84.76</b>	<b>Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos [estampillas], cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.</b>						
	-	-	-	-	-	Máquinas automáticas para venta de bebidas:	
8476.21.00.00	-	-	-	-	-	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5
8476.29.00.00	-	-	-	-	-	Las demás	5
	-	-	-	-	-	Las demás:	
8476.81.00.00	-	-	-	-	-	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5
8476.89.00.00	-	-	-	-	-	Las demás	5
8476.90.00.00	-	-	-	-	-	Partes	5
<b>84.77</b>	<b>Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>						
8477.10.00.00	-	-	-	-	-	Máquinas de moldear por inyección	5
8477.20.00.00	-	-	-	-	-	Extrusoras	5
8477.30.00.00	-	-	-	-	-	Máquinas de moldear por soplado	5
8477.40.00.00	-	-	-	-	-	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5
	-	-	-	-	-	Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:	
8477.51.00.00	-	-	-	-	-	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5
	-	-	-	-	-	Los demás:	
8477.59	-	-	-	-	-	Los demás:	
8477.59.10.00	-	-	-	-	-	Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5
8477.59.90.00	-	-	-	-	-	Los demás	5
8477.80.00.00	-	-	-	-	-	Las demás máquinas y aparatos	5
8477.90.00.00	-	-	-	-	-	Partes	10
<b>84.78</b>	<b>Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>						
8478.10	-	-	-	-	-	Máquinas y aparatos:	
8478.10.10.00	-	-	-	-	-	Para la aplicación de filtros en cigarrillos	5
8478.10.90.00	-	-	-	-	-	Los demás	5
8478.90.00.00	-	-	-	-	-	Partes	5
<b>84.79</b>	<b>Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>						
8479.10.00.00	-	-	-	-	-	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	15
8479.20	-	-	-	-	-	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales:	
8479.20.10.00	-	-	-	-	-	Para la extracción	10
8479.20.90.00	-	-	-	-	-	Los demás	10
8479.30.00.00	-	-	-	-	-	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	5
8479.40.00.00	-	-	-	-	-	Máquinas de cordelería o cablería	5
8479.50.00.00	-	-	-	-	-	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5
8479.60.00.00	-	-	-	-	-	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5
8471.60.90.00	-	-	-	-	-	Las demás	5
8471.70.00.00	-	-	-	-	-	Unidades de memoria	5
8471.80.00.00	-	-	-	-	-	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5
8471.90.00.00	-	-	-	-	-	Los demás	5
<b>84.72</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).</b>						
8472.10.00.00	-	-	-	-	-	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5
8472.30.00.00	-	-	-	-	-	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajos, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5
	-	-	-	-	-	Los demás:	
8472.90	-	-	-	-	-	Las demás:	
8472.90.10.00	-	-	-	-	-	Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	5
8472.90.20.00	-	-	-	-	-	Distribuidores automáticos de billetes de banco	5
8472.90.30.00	-	-	-	-	-	Aparatos para autenticar cheques	5
8472.90.40.00	-	-	-	-	-	Perforadoras o grapadoras	15
8472.90.50.00	-	-	-	-	-	Cajeros automáticos	15
8472.90.90	-	-	-	-	-	Los demás:	
8472.90.90.10	-	-	-	-	-	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5

8479.81.00.00	- Las demás máquinas y aparatos:	5
8479.82.00.00	- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	10
8479.89	- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	
8479.89.10.00	- Los demás:	
8479.89.20.00	- Para la industria de jabón	5
8479.89.30.00	- Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	5
8479.89.40.00	- Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	5
8479.89.50.00	- Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	5
8479.89.80.00	- Limpiaparabrisas con motor	10
8479.89.90.00	- Prensas	5
8479.90.00.00	- Los demás	10
8479.90.00.00	- Partes	5
<b>84.80</b>	<b>Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.</b>	
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	10
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	10
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	10
8480.41.00.00	- Moldes para metales o carburos metálicos:	
8480.49.00.00	- Para el moldeo por inyección o compresión	10
8480.50.00.00	- Los demás	10
8480.60.00.00	- Moldes para vidrio	10
8480.71	- Moldes para materia mineral	10
8480.71.10.00	- Moldes para caucho o plástico:	
8480.71.90.00	- Para moldeo por inyección o compresión:	
8480.79.00.00	- De partes de maquinilla de afeitar	5
	- Los demás	10
<b>84.81</b>	<b>Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.</b>	
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	15
8481.20.00.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	15
8481.30.00.00	- Válvulas de retención	15
8481.40.00.00	- Válvulas de alivio o seguridad:	
8481.40.00.10	- Electromecánicas, para quemadores de gas de la subpartida 7321.90.10.00	0
8481.40.00.90	- Las demás	15
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:	
8481.80.10.00	- Canillas o grifos para uso doméstico	15
8481.80.20.00	- Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	15
8481.80.30.00	- Válvulas para neumáticos	15
8481.80.40.00	- Válvulas esféricas	15
8481.80.51.00	- Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm:	
8481.80.59.00	- Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	5
8481.80.60.00	- Los demás	15
8481.80.60.00	- Las demás válvulas de compuerta	15
8481.80.70.00	- Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	15
8481.80.80.00	- Las demás válvulas solenoides	5
8481.80.91.00	- Los demás:	
8481.80.99.00	- Válvulas dispensadoras	15
8481.90	- Los demás	15
8481.90.10.00	- Partes:	
8481.90.90.00	- Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	10
	- Los demás	5
<b>84.82</b>	<b>Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.</b>	
8482.10.00.00	- Rodamientos de bolas	5
8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas	5
8482.50.00.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	5
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5
8482.91.00.00	- Partes:	
8482.99.00.00	- Bolas, rodillos y agujas	5
	- Las demás	5
<b>84.83</b>	<b>Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motores; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.</b>	
8483.10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:	
8483.10.10.00	- De motores de aviación	5
	- Los demás:	
8483.10.91.00	- Cigüeñales	5
8483.10.92.00	- Árboles de levas	10
8483.10.93.00	- Árboles flexibles	15
8483.10.99.00	- Los demás	5
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:	
8483.30.10.00	- De motores de aviación	5
8483.30.90.00	- Los demás	10
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:	
8483.40.30.00	- De motores de aviación	5
	- Los demás:	
8483.40.91.00	- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	15
8483.40.92.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	15
8483.40.99.00	- Los demás	5
8483.50.00.00	- Volantes y poleas, incluidos los motores	15
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:	
8483.60.10.00	- Embragues	5
8483.60.90.00	- Los demás	10
8483.90	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:	
8483.90.40.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	10
8483.90.90.00	- Partes	10
<b>84.84</b>	<b>Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.</b>	
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	15
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	15
8484.90.00.00	- Los demás	15
<b>[84.85]</b>		
<b>84.86</b>	<b>Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.</b>	
8486.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers») o aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	5
8486.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	5
8486.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	5
8486.40.00.00	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	5
8486.90.00.00	- Partes y accesorios	5

<b>84.87</b>	<b>Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.</b>	
8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	5
8487.90	- Las demás:	
8487.90.10.00	- Engrasadores no automáticos	15
8487.90.20.00	- Aros de obturación (retenes o retenedores)	15
8487.90.90.00	- Los demás	15
<b>Capítulo 85</b>		
<b>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;		
b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;		
c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;		
d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (Capítulo 90);		
e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.		
2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas. Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.		
3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:		
a) las encendedoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;		
b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotrémicos (partida 85.16).		
4. En la partida 85.23:		
a) se consideran dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «EEPROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;		
b) la expresión «tarjetas inteligentes («smart cards»)» comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquetas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento del circuito activo o pasivo.		
5. En la partida 85.34, se consideran <i>circuitos impresos</i> los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de <i>capa</i> , elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).		
La expresión <i>circuitos impresos</i> no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.		
Los circuitos de <i>capa</i> (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 85.42.		
6. En la partida 85.36, se entiende por conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.		
7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).		
8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:		
a) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;		
b) Circuitos electrónicos integrados:		
1º) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosforo de indio), formando un todo inseparable;		
2º) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;		
3º) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo de los circuitos.		
Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.		
9. En la partida 85.48, se consideran <i>pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles</i> , los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.		
<b>Nota de subpartida.</b>		
1. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>85.01</b>	<b>Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.</b>	
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:	
8501.10.10.00	- Motores para juguetes	5
8501.10.20.00	- Motores universales	15
	- Los demás:	
8501.10.91.00	- De corriente continua	10

8501.10.92.00	- De corriente alterna, monofásicos	15	8501.62.00.00	- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	10
8501.10.93.00	- De corriente alterna, polifásicos	5	8501.63.00.00	- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	10
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W:		8501.64.00.00	- De potencia superior a 750 kVA	10
	- De potencia inferior o igual a 7,5 kW:		<b>85.02</b>	<b>Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.</b>	
8501.20.11.00	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15		- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por	
8501.20.19.00	- Los demás	15		compresión (motores Diesel o semi-Diesel):	
	- De potencia superior a 7,5 kW:		8502.11	- De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
8501.20.21.00	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10	8502.11.10.00	- De corriente alterna	15
8501.20.29.00	- Los demás	10	8502.11.90.00	- Los demás	10
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		8502.12	- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:	
8501.31	- De potencia inferior o igual a 750 W:		8502.12.10.00	- De corriente alterna	15
8501.31.10.00	- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	8502.12.90.00	- Los demás	10
8501.31.20.00	- Los demás motores	5	8502.13	- De potencia superior a 375 kVA:	
8501.31.30.00	- Generadores de corriente continua	5	8502.13.10.00	- De corriente alterna	15
8501.32	- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:		8502.13.90.00	- Los demás	10
8501.32.10.00	- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	
	- Los demás motores:			(motor de explosión):	
8501.32.21.00	- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5	8502.20.10.00	- De corriente alterna	15
8501.32.29.00	- Los demás	5	8502.20.90.00	- Los demás	10
8501.32.40.00	- Generadores de corriente continua	5		- Los demás grupos electrógenos:	
8501.33	- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:		8502.31.00.00	- De energía eólica	10
8501.33.10.00	- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	8502.39	- Los demás:	
8501.33.20.00	- Los demás motores	5	8502.39.10.00	- De corriente alterna	15
8501.33.30.00	- Generadores de corriente continua	5	8502.39.90.00	- Los demás	10
8501.34	- De potencia superior a 375 kW:		8502.40.00.00	- Convertidores rotativos eléctricos	10
8501.34.10.00	- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	<b>8503.00.00.00</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las</b>	<b>10</b>
8501.34.20.00	- Los demás motores	5		<b>máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.</b>	
8501.34.30.00	- Generadores de corriente continua	5	<b>85.04</b>	<b>Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo:</b>	
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:			<b>rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).</b>	
	- De potencia inferior o igual a 375 W:		8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	15
8501.40.11	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:			- Transformadores de dieléctrico líquido:	
8501.40.11.10	- Motores con embrague integrado	5	8504.21	- De potencia inferior o igual a 650 kVA:	
8501.40.11.90	- Los demás	15		- De potencia inferior o igual a 10 kVA:	
8501.40.19.00	- Los demás	15	8504.21.11.00	- De potencia inferior o igual a 1 kVA	15
	- De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:		8504.21.19.00	- Los demás	15
8501.40.21	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:		8504.21.90.00	- Los demás	15
8501.40.21.10	- Motores con embrague integrado	5	8504.22	- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:	
8501.40.21.90	- Los demás	15	8504.22.10.00	- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	15
8501.40.29.00	- Los demás	15	8504.22.90.00	- Los demás	15
	- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:		8504.23.00.00	- De potencia superior a 10.000 kVA	15
8501.40.31	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:			- Los demás transformadores:	
8501.40.31.10	- Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1,5 kW	5	8504.31	- De potencia inferior o igual a 1 kVA:	
8501.40.31.90	- Los demás	15	8504.31.10	- De potencia inferior o igual a 0,1 kVA:	
8501.40.39.00	- Los demás	15	8504.31.10.10	- Para juguetes; para voltajes inferiores o iguales a 35 kV, con	0
	- De potencia superior a 7,5 kW:			frecuencias entre 10 y 20 kHz y corriente inferior o igual a 2 mA	
8501.40.41.00	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		8504.31.10.90	- Los demás	15
8501.40.49.00	- Los demás	15	8504.31.90.00	- Los demás	15
	- De potencia inferior o igual a 750 W:		8504.32	- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:	
8501.51	- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:		8504.32.10.00	- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	15
8501.51.10	- Motores con embrague integrado de potencia mayor a 180 W	5	8504.32.90.00	- Los demás	15
8501.51.10.10	- Los demás	15	8504.33.00.00	- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	15
8501.51.10.90	- Los demás	15	8504.34	- De potencia superior a 500 kVA:	
8501.51.90.00	- Los demás	15	8504.34.10.00	- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	15
8501.52	- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:		8504.34.20.00	- De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	15
8501.52.10	- De potencia inferior o igual a 7,5 kW:		8504.34.30.00	- De potencia superior a 10.000 kVA	15
8501.52.10.10	- Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1,5 kW	5	8504.40	- Convertidores estáticos:	
8501.52.10.90	- Los demás	15	8504.40.10.00	- Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	15
8501.52.20.00	- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	10	8504.40.20.00	- Arrancadores electrónicos	15
8501.52.30.00	- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	10	8504.40.90.00	- Los demás	15
8501.52.40.00	- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	10	8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):	
8501.53.00.00	- De potencia superior a 75 kW	10	8504.50.10.00	- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales	15
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		8504.50.90.00	inferiores o iguales a 30 A	10
8501.61	- De potencia inferior o igual a 75 kVA:			- Las demás	
8501.61.10.00	- De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	5			
8501.61.20.00	- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	10			
8501.61.90.00	- Los demás	10			

8504.90.00.00	- Partes	10	8507.90.20.00	- Separadores	15
<b>85.05</b>	<b>Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.</b>		8507.90.30.00	- Placas	15
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		8507.90.90.00	- Las demás	15
8505.11.00.00	- De metal	10	<b>85.08</b>	<b>Aspiradoras.</b>	
8505.19	- Los demás:			- Con motor eléctrico incorporado:	
8505.19.10.00	- Bujes magnéticos de caucho o plástico	15	8508.11.00.00	- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	20
8505.19.90.00	- Los demás	10	8508.19.00.00	- Las demás	20
8505.20.00.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10	8508.60.00.00	- Las demás aspiradoras	20
	- Los demás, incluidas las partes:		8508.70.00.00	- Partes	10
8505.90	- Electroimanes	5	<b>85.09</b>	<b>Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.</b>	
8505.90.10.00	- Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5		- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:	
8505.90.30.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	5	8509.40	- Licuadoras	20
8505.90.90.00	- Partes	5		- Los demás	20
<b>85.06</b>	<b>Pilas y baterías de pilas, eléctricas.</b>		8509.80	- Los demás aparatos:	
	- De dióxido de manganeso:		8509.80.10.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	20
8506.10	- Alcalinas:		8509.80.20.00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	20
	- Cilíndricas	5	8509.80.90.00	- Los demás	20
8506.10.11.00	- De «botón»	5	8509.90.00.00	- Partes	10
8506.10.12.00	- Las demás	5	<b>85.10</b>	<b>Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilador y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.</b>	
8506.10.19.00	- Las demás:			- Afeitadoras	5
	- Cilíndricas:		8510.10.00.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilador:	
8506.10.91	- Con electrolito de cloruro de cinc o de amonio	15	8510.20	- De cortar el pelo	5
8506.10.91.10	- Las demás	15	8510.20.10.00	- De esquilador	5
8506.10.91.90	- De «botón»	15	8510.20.20.00	- Aparatos de depilar	5
8506.10.92.00	- Las demás	15	8510.30.00.00	- Partes:	
8506.10.99.00	- Los demás	15	8510.90	- Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	5
8506.30	- De óxido de mercurio:		8510.90.10.00	- Las demás	5
8506.30.10.00	- Cilíndricas	5	<b>85.11</b>	<b>Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamo-magnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.</b>	
8506.30.20.00	- De «botón»	5		- Bujías de encendido:	
8506.30.90.00	- Las demás	5	8511.10	- De motores de aviación	5
8506.40	- De óxido de plata:		8511.10.10.00	- Las demás	15
8506.40.10.00	- Cilíndricas	5	8511.20	- Magnetos; dinamo-magnetos; volantes magnéticos:	
8506.40.20.00	- De «botón»	5	8511.20.10.00	- De motores de aviación	5
8506.40.90.00	- Las demás	5	8511.20.90.00	- Los demás	15
8506.50	- De litio:		8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido:	
8506.50.10.00	- Cilíndricas	5	8511.30.10.00	- De motores de aviación	5
8506.50.20.00	- De «botón»	5		- Los demás:	
8506.50.90.00	- Las demás	5	8511.30.91.00	- Distribuidores	5
8506.60	- De aire-zinc:		8511.30.92.00	- Bobinas de encendido	15
8506.60.10.00	- Cilíndricas	5	8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:	
8506.60.20.00	- De «botón»	5	8511.40.10.00	- De motores de aviación	5
8506.60.90.00	- Las demás	5	8511.40.90.00	- Los demás	15
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas:		8511.50	- Los demás generadores:	
	- Cilíndricas		8511.50.10.00	- De motores de aviación	5
8506.80.10.00	- De «botón»	5	8511.50.90.00	- Los demás	15
8506.80.20.00	- Las demás pilas y baterías de pilas:		8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos:	
	- Cilíndricas		8511.80.10.00	- De motores de aviación	5
8506.80.90.00	- De «botón»	5	8511.80.90.00	- Los demás	15
8506.90.00.00	- Partes	5	8511.90	- Partes:	
<b>85.07</b>	<b>Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.</b>			- De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5
	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	8511.90.10.00	- Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación:	
8507.10.00.00	- Los demás acumuladores de plomo	15			
8507.20.00.00	- De níquel-cadmio	5			
8507.30.00.00	- De níquel-hierro	5			
8507.40.00.00	- Los demás acumuladores:				
8507.80.00	- De Ion de Litio	15			
8507.80.00.10	- De Níquel-Metal Hidruro	15			
8507.80.00.20	- Los demás	15			
8507.80.00.90	- Partes:				
8507.90	- Cajas y tapas	15			

8511.90.21.00	- Platinos	15		8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.		
8511.90.29.00	- Las demás	5		8516.10.00.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20	
8511.90.30.00	- De bujías, excepto para motores de aviación	5		8516.21.00.00	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
8511.90.90.00	- Las demás	5		8516.29	- Radiadores de acumulación	20	
8512	<b>Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocipedos o vehículos automóviles.</b>			8516.29.10.00	- Los demás:	20	
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	5		8516.29.90.00	- Estufas	20	
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:			8516.31.00.00	- Los demás	20	
8512.20.10.00	- Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	5		8516.32.00.00	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8512.20.90.00	- Los demás	5		8516.33.00.00	- Secadores para el cabello	20	
8512.30	- Aparatos de señalización acústica:			8516.40.00.00	- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20	
8512.30.10.00	- Bocinas	15		8516.40.00.00	- Aparatos para secar las manos	20	
8512.30.90.00	- Los demás	5		8516.50.00.00	- Planchas eléctricas	20	
8512.40.00.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	15		8516.60	- Hornos de microondas	5	
8512.90	- Partes:			8516.60.10.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:		
8512.90.10.00	- Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocipedos	10		8516.60.20.00	- Hornos	20	
8512.90.90.00	- Los demás	5		8516.60.30.00	- Cocinas	20	
8513	<b>Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.</b>			8516.71.00.00	- Hornillos, parrillas y asadores	20	
8513.10	- Lámparas:			8516.72.00.00	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8513.10.10.00	- De seguridad	5		8516.79.00.00	- Aparatos para la preparación de café o té	20	
8513.10.90.00	- Las demás	20		8516.80.00.00	- Tostadoras de pan	20	
8513.90.00.00	- Partes	10		8516.90.00.00	- Los demás	20	
8514	<b>Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.</b>				- Resistencias calentadoras	15	
8514.10.00.00	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	15			- Partes	10	
8514.20.00.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	5		8517	<b>Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</b>		
8514.30	- Los demás hornos:			8517.11.00.00	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:		
8514.30.10.00	- De arco	5		8517.12.00.00	- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	15	
8514.30.90.00	- Los demás	10		8517.18.00.00	- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	5	
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	5			- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):		
8514.90.00.00	- Partes	5		8517.61.00.00	- Estaciones base	5	
8515	<b>Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.</b>			8517.62	- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»);		
8515.11.00.00	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			8517.62.10.00	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	5	
8515.19.00.00	- Soldadores y pistolas para soldar	15		8517.62.20.00	- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5	
	- Los demás	15		8517.62.90.00	- Los demás	10	
8515.21.00.00	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			8517.69	- Los demás:		
8515.29.00.00	- Total o parcialmente automáticos	5		8517.69.10.00	- Videófonos	5	
	- Los demás	10		8517.69.20.00	- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	5	
8515.31.00.00	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			8517.69.90	- Los demás:		
8515.39.00.00	- Total o parcialmente automáticos	10		8517.69.90.10	- Teletipos	5	
8515.80	- Los demás máquinas y aparatos:			8517.69.90.90	- Los demás	15	
8515.80.10.00	- Por ultrasonido	5		8517.70.00.00	- Partes	5	
8515.80.90.00	- Los demás	10		8518	<b>Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.</b>		
8515.90.00.00	- Partes	10		8523.29.22.10	- Para grabar fenómenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automáticas para el tratamiento de la información	5	
8518.10.00.00	- Micrófonos y sus soportes	5		8523.29.22.20	- Para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	15	
8518.21.00.00	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:			8523.29.22.90	- Las demás	5	
8518.22.00.00	- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	15		8523.29.23.00	- De anchura superior a 6,5 mm	5	
8518.29.00.00	- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	15		8523.29.31	- Cintas magnéticas grabadas:		
8518.30.00.00	- Los demás	15		8523.29.31.10	- De anchura inferior o igual a 4 mm:		
8518.40.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	15		8523.29.31.90	- De enseñanza	5	
8518.50.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	15		8523.29.32	- Los demás	15	
8518.90	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	15		8523.29.32.90	- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:		
8518.90.10.00	- Partes:			8523.29.32.10	- De enseñanza	5	
8518.90.10.00	- Conos, diafragmas, yugos	0		8523.29.32.90	- Los demás	10	
8518.90.90.00	- Los demás	5		8523.29.33	- De anchura superior a 6,5 mm:		
8519	<b>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</b>			8523.29.33.10	- De enseñanza	5	
8519.20.00.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	20		8523.29.33.90	- Los demás	10	
8519.30	- Giradiscos:			8523.40	- Los demás	15	
8519.30.10.00	- Con cambiador automático de discos	20		8523.40.10.00	- Soportes ópticos:		
8519.30.90.00	- Los demás	20		8523.40.20.00	- Sin grabar	15	
8519.50.00.00	- Contestadores telefónicos	5		8523.40.21.00	- Grabados:		
8519.81	- Los demás aparatos:			8523.40.22.00	- Para reproducir sonido	15	
8519.81.10.00	- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:			8523.40.29.00	- Para reproducir imagen o imagen y sonido	5	
8519.81.10.00	- Reproductores de casetes (tocacasetes)	20		8523.40.29.00	- Los demás	15	
8519.81.20.00	- Reproductores por sistema de lectura óptica	5		8523.51.00.00	- Soportes semiconductores:		
8519.81.90.00	- Los demás	5		8523.51.00.00	- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	15	
8519.89	- Los demás:			8523.52.00.00	- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	5	
8519.89.10.00	- Tocadiscos	20		8523.59	- Los demás:		
8519.89.90.00	- Los demás	5		8523.59.10.00	- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	10	
[85.20]				8523.59.90.00	- Los demás	15	
8521	<b>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</b>			8523.80	- Los demás:		
8521.10.00.00	- De cinta magnética	5		8523.80.10.00	- Discos («cintas» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5	
8521.90	- Los demás:			8523.80.21.00	- Discos para tocadiscos:		
8521.90.10.00	- Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	5		8523.80.29.00	- De enseñanza	5	
8521.90.90.00	- Los demás	5		8523.80.30.00	- Los demás	15	
8522	<b>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.</b>			8523.80.90.00	- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5	
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	15		8523.80.90.00	- Los demás	15	
8522.90	- Los demás:			[85.24]			
8522.90.20.00	- Muebles o cajas	10		8525	<b>Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras.</b>		
8522.90.30.00	- Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5		8525.50	- Aparatos emisores:		
8522.90.40.00	- Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0		8525.50.10.00	- De radiodifusión	5	
8522.90.50.00	- Mecanismo reproductor de casetes	0		8525.50.20.00	- De televisión	5	
8522.90.90.00	- Los demás	10		8525.60	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:		
8523	<b>Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.</b>			8525.60.10.00	- De radiodifusión	5	
8523.21.00.00	- Soportes magnéticos:			8525.60.20.00	- De televisión	5	
8523.29	- Tarjetas con banda magnética incorporada	15		8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras:		
8523.29.10.00	- Los demás:			8525.80.10.00	- Cámaras de televisión	5	
8523.29.10.00	- Discos magnéticos	5		8525.80.20.00	- Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	5	
8523.29.21	- Cintas magnéticas sin grabar:			8526	<b>Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.</b>		
8523.29.21.10	- De anchura inferior o igual a 4 mm:			8526.10.00.00	- Aparatos de radar		
8523.29.21.10	- Para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	10		8526.91.00.00	- Los demás:		
8523.29.21.90	- Las demás	15		8526.92.00.00	- Aparatos de radionavegación	5	
8523.29.22	- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:			8526.92.00.00	- Aparatos de radiotelemando	5	



8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:		
8541.40.10.00	- Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5	
8541.40.90.00	- Los demás	5	
8541.50.00.00	- Los demás dispositivos semiconductores	5	
8541.60.00.00	- Cristales piezoeléctricos montados	5	
8541.90.00.00	- Partes	5	
<b>85.42</b>	<b>Circuitos electrónicos integrados.</b>		
	- Circuitos electrónicos integrados:		
8542.31.00.00	- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	5	
8542.32.00.00	- Memorias	5	
8542.33.00.00	- Amplificadores	5	
8542.39.00.00	- Los demás	5	
8542.90.00.00	- Partes	5	
<b>85.43</b>	<b>Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>		
8543.10.00.00	- Aceleradores de partículas	5	
8543.20.00.00	- Generadores de señales	10	
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis:		
8543.30.00.10	- De electrolisis	10	
8543.30.00.90	- Los demás	10	
8543.70	- Las demás máquinas y aparatos:		
8543.70.10.00	- Electrificadores de cercas	10	
8543.70.20.00	- Detectores de metales	5	
8543.70.30.00	- Mando a distancia (control remoto)	10	
8543.70.90.00	- Las demás	10	
8543.90.00.00	- Partes	5	
<b>85.44</b>	<b>Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.</b>		
8544.11.00.00	- Alambre para bobinar:		
8544.19.00.00	- De cobre	15	
8544.20.00.00	- Los demás	15	
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	15	
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	15	
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:		
8544.42	- Provistos de piezas de conexión:		
8544.42.10.00	- De telecomunicación	15	
8544.42.20.00	- Los demás, de cobre	15	
8544.42.90.00	- Los demás	15	
8544.49	- Los demás:		
8544.49.10.00	- De cobre	15	
8544.49.90.00	- Los demás	15	
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:		
8544.60.10.00	- De cobre	15	
8544.60.90.00	- Los demás	15	
8544.70.00.00	- Cables de fibras ópticas	5	
<b>85.45</b>	<b>Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.</b>		
	- Electrodos:		
8545.11.00.00	- De los tipos utilizados en hornos	5	
8545.19.00.00	- Los demás	5	
8545.20.00.00	- Escobillas:	10	
8545.90	- Los demás:		

8545.90.20.00	- Carbones para pilas	5	
8545.90.90.00	- Los demás	5	
<b>85.46</b>	<b>Aisladores eléctricos de cualquier materia.</b>		
8546.10.00.00	- De vidrio	5	
8546.20.00.00	- De cerámica	15	
8546.90	- Los demás:		
8546.90.10.00	- De silicona	15	
8546.90.90.00	- Los demás	15	
<b>85.47</b>	<b>Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.</b>		
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica:		
8547.10.10.00	- Cuerpos de bujías	5	
8547.10.90.00	- Las demás	5	
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	15	
8547.90	- Los demás:		
8547.90.10.00	- Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	5	
8547.90.90.00	- Los demás	5	
<b>85.48</b>	<b>Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.</b>		
8548.10.00.00	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5	
8548.90.00	- Los demás:		
8548.90.00.10	- Conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando	0	
8548.90.00.90	- Los demás	5	

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

- Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).
- No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
  - las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
  - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
  - los artículos de la partida 83.06;
  - las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
  - las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
  - los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
  - los artículos del Capítulo 91;

- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:

- las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
- los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>86.01</b>	<b>Locomotoras y locotransportes, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.</b>	
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	5
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	5
<b>86.02</b>	<b>Las demás locomotoras y locotransportes; ténדרes.</b>	
8602.10.00.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	5
8602.90.00.00	- Los demás	5
<b>86.03</b>	<b>Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.</b>	
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	5
8603.90.00.00	- Los demás	5
<b>86.04</b>	<b>Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetes de inspección de vías).</b>	
8604.00.10.00	- Autopropulsados	5
8604.00.90.00	- Los demás	5
<b>8605.00.00.00</b>	<b>Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).</b>	5
<b>86.06</b>	<b>Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).</b>	
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	20
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	20
	- Los demás:	
8606.91.00.00	- Cubiertos y cerrados	20
8606.92.00.00	- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	20
8606.99.00.00	- Los demás	20
<b>86.07</b>	<b>Partes de vehículos para vías férreas o similares.</b>	
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:	
8607.11.00.00	- Bojes y «bissels», de tracción	5
8607.12.00.00	- Los demás bojes y «bissels»	5
8607.19.00.00	- Los demás, incluidas las partes	5
	- Frenos y sus partes:	
8607.21.00.00	- Frenos de aire comprimido y sus partes	5
8607.29.00.00	- Los demás	5
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5
	- Las demás:	
8607.91.00.00	- De locomotoras o locotransportes	5
8607.99.00.00	- Las demás	5

- las armas (Capítulo 93);
  - los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
  - los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
- En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
  - En esta Sección:
    - los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
    - los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
    - las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.
  - Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
    - del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
    - del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
    - del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
  - las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);
  - los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
  - los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
- Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:
  - los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
  - los chasis, bojes y «bissels»;
  - las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
  - los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
  - los artículos de carrocería.

Código	Descripción	Grv(%)	Categoría	Grv(%)
8608.00.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	15	categoria segunda, definidos estos últimos en el artículo 2° de la misma Resolución.	
8609.00.00.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	15	Los vehículos que no cumplan con el Requisito Específico de Origen pagarán el gravamen establecido en el presente Capítulo.	
<b>Capítulo 87</b>				
<b>Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios</b>				
<b>Notas.</b>				
1.	Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).			
2.	En este Capítulo, se entiende por <i>tractores</i> los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.  Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.			
3.	Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.			
4.	La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.03.			
Nota Complementaria:				
1.	Para efectos de la partida 87.03 se entiende por camperos (4 x 4), los vehículos con tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo, manual o automático, y altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm.			
Notas Complementarias Nacionales:				
1.	Los gravámenes que se aplicarán a las partidas 87.01 a 87.06 cuando se trate de vehículos completos o incompletos, que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico, o por la entidad que éste designe, o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el gobierno nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado para transformación o ensamble.  Tendrán un gravamen del 0% los vehículos producidos o ensamblados que cumplan con el Requisito Específico de Origen establecido en la Resolución 324 expedida el 26 de noviembre de 1999 por la Secretaría General de la Comunidad Andina y cuyo material CKD cumpla, como mínimo, con el grado de desensamblado establecido en el artículo 4° de dicha Resolución.  Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de los bienes automotores de las partidas 87.01 a 87.06. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamble de bienes automotores y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamblado:  1) Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.  2) Chasis desensamblado.  3) Bastidor de chasis desensamblado o ensamblado en rieles y travesaños.  4) Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.  El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de los bienes automotores de la			
537.00.00.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :	35	8706.00.92.90	- - - Los demás
8704.21	- - - Inferior o igual a 4,537 t	15	8706.00.99	- - - Los demás:
8704.21.10.00	- - - Los demás		8706.00.99.10	- - - De la subpartida 8702.90.99.20
8704.21.90.00	- - - Los demás		8706.00.99.90	- - - Los demás
8704.22	- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:		<b>87.07</b>	
8704.22.10.00	- Inferior o igual a 6,2 t	15	<b>Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.</b>	
8704.22.20.00	- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	15	8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03
8704.22.90.00	- Superior a 9,3 t	15	8707.90	- Las demás:
8704.23.00.00	- De peso total con carga máxima superior a 20 t	15	8707.90.10.00	- De vehículos de la partida 87.02
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		8707.90.90.00	- Las demás
8704.31	- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :		<b>87.08</b>	
8704.31.10	- Inferior o igual a 4,537 t:		<b>Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.</b>	
8704.31.10.10	- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35	8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
8704.31.10.90	- Los demás	35	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
8704.31.90	- Los demás:		8708.21.00.00	- Cinturones de seguridad
8704.31.90.10	- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	8708.29	- Los demás:
8704.31.90.90	- Los demás	15	8708.29.10.00	- Techos (capotas)
8704.32	- De peso total con carga máxima superior a 5 t :		8708.29.20.00	- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes
8704.32.10	- Inferior o igual a 6,2 t:	15	8708.29.30.00	- Rejillas delanteras (persianas, parrillas)
8704.32.10.10	- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	8708.29.40.00	- Tableros de instrumentos (salpicaderos)
8704.32.10.90	- Los demás	15	8708.29.50.00	- Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
8704.32.20	- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:	15	8708.29.90.00	- Los demás
8704.32.20.10	- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes:
8704.32.20.90	- Los demás	15	8708.30.10.00	- Guarniciones de frenos montadas
8704.32.90	- Superior a 9,3 t:	15	- Los demás:	
8704.32.90.10	- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	8708.30.21.00	- Tambores
8704.32.90.90	- Los demás	15	8708.30.22	- Sistemas neumáticos:
8704.90.00	- Los demás:		8708.30.22.10	- Sistemas
8704.90.00.10	- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas)	35	8708.30.22.90	- Partes
8704.90.00.90	- Los demás	15	8708.30.23	- Sistemas hidráulicos:
<b>87.05</b>			8708.30.23.10	- Sistemas
<b>Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de coches, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).</b>			8708.30.23.90	- Partes
8705.10.00.00	- Camiones grúa	15	8708.30.24.00	- Servofrenos
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	15	8708.30.25.00	- Discos
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	15	8708.30.29.00	- Las demás partes
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	15	8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:
8705.90	- Los demás:		8708.40.10.00	- Mecánicas
- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:			8708.40.90.00	- Las demás
- Coches barredera	5		8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:
- Los demás	15		- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y sus partes:	
- Coches radiológicos	15		8708.50.11.00	- Ejes con diferencial
- Los demás	15		8708.50.19.00	- Partes
<b>87.06</b>			- Ejes portadores y sus partes:	
<b>Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.</b>			- Ejes portadores	
8706.00.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	35	8708.50.21.00	- Ejes portadores
	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:		8708.50.29.00	- Partes
8706.00.21	- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:		8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:
8706.00.21.30	- De las subpartidas 8704.31.10.10 y 8704.31.90.10	35	8708.70.10.00	- Ruedas y sus partes
8706.00.21.90	- Los demás	35	8708.70.20.00	- Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios
8706.00.29	- Los demás:		8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):
8706.00.29.30	- De las subpartidas 8704.31.10.10 y 8704.31.90.10	35	8708.80.10	- Rótulas y sus partes:
8706.00.29.90	- Los demás	35	8708.80.10.10	- Rótulas
	- Los demás:		8708.80.10.90	- Partes
8706.00.91	- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t:		8708.80.20	- Amortiguadores y sus partes:
8706.00.91.40	- De la subpartida 8704.32.10.10	15	8708.80.20.10	- Amortiguadores
8706.00.91.90	- Los demás	15	8708.80.20.90	- Partes
8706.00.92	- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t:		8708.80.90	- Los demás:
8706.00.92.20	- De las subpartidas 8704.32.20.10 y 8704.32.90.10	15	8708.80.90.10	- Barras estabilizadoras para suspensión de vehículos
			8708.80.90.90	- Los demás
			- Las demás partes y accesorios:	
			8708.91.00	- Radiadores y sus partes:
			8708.91.00.10	- Radiadores

8708.91.00.90	- - - Partes	10
8708.92.00.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	15
8708.93	- - Embragues y sus partes:	
8708.93.10.00	- - - Embragues	15
	- - - Partes:	
8708.93.91.00	- - - - Platos (prensas) y discos	15
8708.93.99.00	- - - - Las demás	5
8708.94.00	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:	
8708.94.00.10	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	5
8708.94.00.90	- - - Partes	10
8708.95.00.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10
8708.99	- - Los demás:	
	- - - Bastidores de chasis y sus partes:	
8708.99.11.00	- - - - Bastidores de chasis	15
8708.99.19.00	- - - - Partes	5
	- - - Transmisiones cardánicas y sus partes:	
8708.99.21.00	- - - - Transmisiones cardánicas	15
8708.99.29.00	- - - - Partes	5
	- - - Sistemas de dirección y sus partes:	
8708.99.31.00	- - - - Sistemas mecánicos	15
8708.99.32.00	- - - - Sistemas hidráulicos	5
8708.99.33.00	- - - - Terminales	15
8708.99.39.00	- - - - Las demás partes	5
8708.99.40.00	- - - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	15
8708.99.50.00	- - - Tanques para carburante	15
	- - - Los demás:	
8708.99.96.00	- - - - Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5
8708.99.99.00	- - - - Los demás	10
<b>87.09</b>	<b>Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.</b>	
	- Carretillas:	
8709.11.00.00	- - Eléctricas	15
8709.19.00.00	- - Las demás	15
8709.90.00.00	- Partes	15
<b>8710.00.00.00</b>	<b>Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.</b>	5
<b>87.11</b>	<b>Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.</b>	
8711.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	20
8711.20.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	20
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>	20
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>	20
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>	20
8711.90.00.00	- Los demás	20
<b>8712.00.00.00</b>	<b>Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.</b>	20
<b>87.13</b>	<b>Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.</b>	
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	15
8713.90.00.00	- Los demás	15
<b>87.14</b>	<b>Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.</b>	
	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):	
8714.11.00.00	- Sillones (asientos)	15
8714.19.00.00	- Los demás	15
8714.20.00.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10
	- Los demás:	
8714.91.00.00	- Cuadros y horquillas, y sus partes	15
8714.92	- Llantas y radios:	
8714.92.10.00	- - Llantas (aros)	15
8714.92.90.00	- - Radios	15
8714.93.00.00	- Bujes sin freno y piñones libres	15
8714.94.00.00	- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	15
8714.95.00.00	- Sillones (asientos)	15
8714.96.00.00	- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	15
8714.99.00.00	- Los demás	15
<b>87.15</b>	<b>Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.</b>	
8715.00.10.00	- Coches, sillas y vehículos similares	20
8715.00.90.00	- Partes	15
<b>87.16</b>	<b>Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.</b>	
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	20
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:	
8716.31.00.00	- - Cisternas	20
8716.39.00	- Los demás:	
8716.39.00.10	- - Semirremolques con unidad de refrigeración	20
8716.39.00.90	- - Las demás	20
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	20
8716.80	- Los demás vehículos:	
8716.80.10.00	- - Carretillas de mano	20
8716.80.90.00	- - Los demás	20
8716.90.00.00	- Partes	10
<b>Capítulo 88</b>		
<b>Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes</b>		
<b>Nota de subpartida.</b>		
1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión <i>peso en vacío</i> se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.		
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>8801.00.00.00</b>	<b>Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.</b>	10
<b>88.02</b>	<b>Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.</b>	
	- Helicópteros:	
8802.11.00.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0
8802.12.00.00	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg	0
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:	
8802.20.10.00	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10
8802.20.90.00	- - Los demás	5
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:	
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:	
	- De registro inferior o igual a 1.000 t:	
8901.90.11.00	- - Inferior o igual a 50 t	10
8901.90.19.00	- - Los demás	10
8901.90.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	0
<b>89.02</b>	<b>Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de la pesca.</b>	
	- De registro inferior o igual a 1.000 t:	
8902.00.11.00	- - Inferior o igual a 50 t	10
8902.00.19.00	- - Los demás	10
8902.00.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	0
<b>89.03</b>	<b>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.</b>	
8903.10.00.00	- Embarcaciones inflables	20
	- Los demás:	
8903.91.00.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20
8903.92.00.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20
8903.99	- Los demás:	
8903.99.10.00	- - Motos náuticas	20
8903.99.90.00	- - Los demás	20
<b>89.04</b>	<b>Remolcadores y barcos empujadores.</b>	
8904.00.10.00	- Inferior o igual a 50 t	10
8904.00.90.00	- Los demás	10
<b>89.05</b>	<b>Barcos fero, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoría en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.</b>	
8905.10.00.00	- Dragas	0
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	5
8905.90.00.00	- Los demás	5
<b>89.06</b>	<b>Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.</b>	
8906.10.00.00	- Navíos de guerra	5
8906.90	- Los demás:	
8906.90.10.00	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	10
8906.90.90.00	- - Los demás	5
<b>89.07</b>	<b>Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).</b>	
8907.10.00.00	- Balsas inflables	10
	- Los demás:	
8907.90.10.00	- - Boyas luminosas	10
8907.90.90.00	- - Los demás	10
<b>8908.00.00.00</b>	<b>Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.</b>	0
<b>Sección XVIII</b>		
<b>INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS</b>		

Capítulo 90	
Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	
<b>Notas.</b>	
1. Este Capítulo no comprende:	
a)	los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
b)	los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo, fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
c)	los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
d)	los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
e)	los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
f)	las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
g)	las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
h)	los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras fotográficas digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
i)	los proyectores de la partida 94.05;
k)	los artículos del Capítulo 95;
l)	las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
m)	las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:	
a)	las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
b)	cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso

de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:  
 prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;  
 sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

**Nota Complementaria.**

1. A los efectos de aplicación del Capítulo 90, se entenderá por «**aparatos eléctricos**», aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por «**aparatos electrónicos**», los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>90.01</b>	<b>Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.</b>	
9001.10.00.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	5
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	10
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	10
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	10
9001.90.00.00	- Los demás	5
<b>90.02</b>	<b>Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.</b>	

9002.11.00.00	- Objetivos: - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	5
9002.19.00.00	- Los demás	5
9002.20.00.00	- Filtros	5
9002.90.00.00	- Los demás	5
<b>90.03</b>	<b>Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.</b>	
9003.11.00.00	- Monturas (armazones): - De plástico	15
9003.19	- De otras materias:	
9003.19.10.00	- De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	15
9003.19.90.00	- Las demás	15
9003.90.00.00	- Partes	5
<b>90.04</b>	<b>Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.</b>	
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	20
9004.90	- Los demás:	
9004.90.10.00	- Gafas protectoras para el trabajo	20
9004.90.90.00	- Las demás	20
<b>90.05</b>	<b>Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.</b>	
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	5
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	10
9005.90.00.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10
<b>90.06</b>	<b>Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.</b>	
9006.10.00.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	5
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	5
9006.51.00.00	- Las demás cámaras fotográficas: - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	5
9006.52	- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:	
9006.52.10.00	- De foco fijo	5
9006.52.90.00	- Los demás	5
9006.53	- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:	
9006.53.10.00	- De foco fijo	5
9006.53.90.00	- Los demás	5
9006.59	- Las demás:	
9006.59.10.00	- De foco fijo	5
9006.59.90.00	- Los demás	5
9006.61.00.00	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:	
9006.61.00.00	- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	5
9006.69.00.00	- Los demás	5
9006.91.00.00	- Partes y accesorios:	
9006.91.00.00	- De cámaras fotográficas	5
9006.99.00.00	- Los demás	5
<b>90.07</b>	<b>Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.</b>	
9007.11.00.00	- Cámaras: - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	5
9007.19.00.00	- Las demás	5

9007.20	- Proyectores: - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5
9007.20.10.00	- Los demás	5
9007.91.00.00	- Partes y accesorios: - De cámaras	5
9007.92.00.00	- De proyectores	5
<b>90.08</b>	<b>Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.</b>	
9008.10.00.00	- Proyectores de diapositivas	5
9008.20.00.00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	5
9008.30.00.00	- Los demás proyectores de imagen fija	5
9008.40.00.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	5
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	5
<b>[90.09]</b>		
<b>90.10</b>	<b>Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.</b>	
9010.10.00.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5
9010.50.00.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	5
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	5
9010.90.00.00	- Partes y accesorios	5
<b>90.11</b>	<b>Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.</b>	
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	5
9011.20.00.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	5
9011.80.00.00	- Los demás microscopios	5
9011.90.00.00	- Partes y accesorios	5
<b>90.12</b>	<b>Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.</b>	
9012.10.00.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	5
9012.90.00.00	- Partes y accesorios	5
<b>90.13</b>	<b>Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>	
9013.10.00.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	5
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:	
9013.80.10.00	- Lupas	5
9013.80.90.00	- Los demás	5
9013.90.00.00	- Partes y accesorios	5
<b>90.14</b>	<b>Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.</b>	
9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	5
9014.20.00.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5
9014.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	5
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	5
<b>90.15</b>	<b>Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.</b>	

9015.10.00.00	- Telémetros	5		9018.90.90.00	- Los demás	5	
9015.20	- Teodolitos y taquímetros:			<b>90.19</b>	<b>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnía; aparatos de ozonoterapia, oxígeno terapia o aerosoloterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.</b>		
9015.20.10.00	- Teodolitos	5		9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnía	5	
9015.20.20.00	- Taquímetros	5		9019.20.00.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxígeno terapia o aerosoloterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	5	
9015.30.00.00	- Niveles	5		<b>9020.00.00.00</b>	<b>Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.</b>	<b>10</b>	
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:			<b>90.21</b>	<b>Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médico-quirúrgicos y las muletas; tabillitas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.</b>		
9015.40.10.00	- Eléctricos o electrónicos	5		9021.10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9015.40.90.00	- Los demás	5		9021.10.10.00	- De ortopedia	5	
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos:			9021.10.20.00	- Para fracturas	5	
9015.80.10.00	- Eléctricos o electrónicos	5		9021.21.00.00	- Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9015.80.90.00	- Los demás	5		9021.29.00.00	- Dientes artificiales	15	
9015.90.00.00	- Partes y accesorios	5		9021.31.00.00	- Los demás	5	
<b>90.16</b>	<b>Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.</b>			9021.31.00.00	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:		
9016.00.11.00	- Balanzas:			9021.39	- Prótesis articulares	5	
9016.00.12.00	- Eléctricas	5		9021.39.10.00	- Los demás:		
9016.00.19.00	- Electrónicas	10		9021.39.10.00	- Válvulas cardíacas	5	
9016.00.90.00	- Las demás	5		9021.39.90.00	- Los demás	5	
	- Partes y accesorios	5		9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5	
<b>90.17</b>	<b>Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>			9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5	
9017.10.00.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15		9021.90.00.00	- Los demás	5	
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:			<b>90.22</b>	<b>Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.</b>		
9017.20.10.00	- Pantógrafos	5					
9017.20.20.00	- Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	5		9022.12.00.00	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	5	
9017.20.30.00	- Reglas, círculos y cilindros de cálculo	5		9022.13.00.00	- Aparatos de tomografía rigidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	10	
9017.20.90.00	- Los demás	15		9022.14.00.00	- Los demás, para uso odontológico	5	
9017.30.00.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5		9022.19.00	- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	5	
9017.80	- Los demás instrumentos:			9022.19.00.10	- Para otros usos:		
9017.80.10.00	- Para medida lineal	10		9022.19.00.10	- Equipos móviles para inspección no invasiva en aeropuertos	5	
9017.80.90.00	- Los demás	10		9022.19.00.90	- Los demás	5	
9017.90.00.00	- Partes y accesorios	5					
<b>90.18</b>	<b>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.</b>			9022.21.00.00	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9018.11.00.00	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):			9022.29.00.00	- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	5	
9018.12.00.00	- Electrocardiógrafos	5		9022.30.00.00	- Para otros usos	5	
9018.13.00.00	- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	5		9022.90.00.00	- Tubos de rayos X	5	
9018.14.00.00	- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5					
9018.14.00.00	- Aparatos de centellografía	5		<b>90.23</b>	<b>Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.</b>		
9018.19.00.00	- Los demás	5		9023.00.10.00	- Modelos de anatomía humana o animal	5	
9018.20.00.00	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	5		9023.00.20.00	- Preparaciones microscópicas	5	
9018.31	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			9023.00.90.00	- Los demás	10	
9018.31.20.00	- Jeringas, incluso con aguja:			<b>90.24</b>	<b>Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).</b>		
9018.31.20.00	- De plástico	15		9024.10.00.00	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5	
9018.31.90.00	- Las demás	15					
9018.32.00.00	- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5					
9018.39.00.00	- Los demás	5					
9018.41.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:						
9018.41.00.00	- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	10					
9018.49	- Los demás:						
9018.49.10.00	- Fresas, discos, moletas y cepillos	5					
9018.49.90.00	- Los demás	10					
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	5					
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:						
9018.90.10.00	- Electromédicos	5					
9024.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	5		9028.10	- Contadores de gas:	<b>No tarif</b>	
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	5		9028.10.00.10	- Surtidores para gas combustible vehicular (Gas Natural)	15	
<b>90.25</b>	<b>Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrometros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.</b>			9028.10.00.90	- Los demás	15	
9025.11	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			9028.20	- Contadores de líquido:		
9025.11.10.00	- De líquido, con lectura directa:			9028.20.10.00	- Contadores de agua	15	
9025.11.10.00	- De uso clínico	10		9028.20.90.00	- Los demás	5	
9025.11.90.00	- Los demás	10		9028.30	- Contadores de electricidad:		
9025.19	- Los demás:			9028.30.10.00	- Monofásicos	15	
9025.19.11.00	- Eléctricos o electrónicos:			9028.30.90.00	- Los demás	15	
9025.19.12.00	- Pirómetros	5		9028.90	- Partes y accesorios:		
9025.19.19.00	- Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5		9028.90.10.00	- De contadores de electricidad	10	
9025.19.19.00	- Los demás	10		9028.90.90.00	- Los demás	10	
9025.19.90.00	- Los demás	5		<b>90.29</b>	<b>Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.</b>		
9025.80	- Los demás instrumentos:			9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:		
9025.80.30.00	- Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	5		9029.10.10.00	- Taxímetros	15	
9025.80.41.00	- Los demás, eléctricos o electrónicos:			9029.10.20.00	- Contadores de producción, electrónicos	10	
9025.80.49.00	- Higrometros y sicrómetros	5		9029.10.90.00	- Los demás	5	
9025.80.90.00	- Los demás	10		9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:		
9025.90.00.00	- Partes y accesorios	5		9029.20.10.00	- Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	5	
<b>90.26</b>	<b>Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.</b>			9029.20.20.00	- Tacómetros	10	
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:			9029.20.90.00	- Los demás	5	
9026.10.11.00	- Eléctricos o electrónicos:			9029.90	- Partes y accesorios:		
9026.10.12.00	- Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	15		9029.90.10.00	- De velocímetros	5	
9026.10.19.00	- Indicadores de nivel	5		9029.90.90.00	- Los demás	5	
9026.10.90.00	- Los demás	15		<b>90.30</b>	<b>Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.</b>		
9026.20.00.00	- Para medida o control de presión	15		9030.10.00.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5	
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos:			9030.20.00.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	5	
9026.80.11.00	- Eléctricos o electrónicos:			9030.31.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:		
9026.80.19.00	- Contadores de calor de par termoelectríco	5		9030.32.00.00	- Multímetros, sin dispositivo registrador	5	
9026.80.90.00	- Los demás	10		9030.33.00.00	- Multímetros, con dispositivo registrador	5	
9026.90.00.00	- Partes y accesorios	5		9030.39.00.00	- Los demás, sin dispositivo registrador	5	
<b>90.27</b>	<b>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.</b>			9030.40.00.00	- Los demás, con dispositivo registrador	5	
9027.10	- Analizadores de gases o humos:			9030.82.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9027.10.10.00	- Eléctricos o electrónicos	5		9030.84.00.00	- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	5	
9027.10.90.00	- Los demás	5		9030.89.00.00	- Los demás, con dispositivo registrador	5	
9027.20.00.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5		9030.90	- Partes y accesorios:		
9027.30.00.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	5		9030.90.10.00	- De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5	
9027.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5		9030.90.90.00	- Los demás	5	
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:			<b>90.31</b>	<b>Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.</b>		
9027.80.20.00	- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	5		9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas:		
9027.80.30.00	- Detectores de humo	5		9031.10.10.00	- Electrónicas	5	
9027.80.90.00	- Los demás	5		9031.10.90.00	- Las demás	5	
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:			9031.20.00.00	- Bancos de pruebas	5	
9027.90.10.00	- Micrótomos	5		9031.41.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9027.90.90.00	- Partes y accesorios	5		9031.41.00.00	- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	5	
<b>90.28</b>	<b>Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.</b>			9031.49	- Los demás:		

9031.49.10.00	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	5
9031.49.20.00	- - - Proyectores de perfiles	5
9031.49.90.00	- - - Los demás	5
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:	
9031.80.20.00	- - Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	5
9031.80.30.00	- - Planímetros	5
9031.80.90.00	- - Los demás	5
9031.90.00.00	- Partes y accesorios	5
<b>90.32</b>	<b>Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.</b>	
9032.10.00.00	- Termostatos	0
9032.20.00.00	- Manostatos (presostatos)	5
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9032.81.00.00	- - Hidráulicos o neumáticos	15
9032.89	- Los demás:	
	- - Reguladores de voltaje:	
9032.89.11.00	- - - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15
9032.89.19.00	- - - Los demás	15
9032.89.90.00	- - - Los demás	5
9032.90	- Partes y accesorios:	
9032.90.10.00	- - De termostatos	10
9032.90.20.00	- - De reguladores de voltaje	10
9032.90.90.00	- - Los demás	5
<b>9033.00.00.00</b>	<b>Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.</b>	<b>5</b>
<b>Capítulo 91</b>		
<b>Aparatos de relojería y sus partes</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);		
b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);		
c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;		
d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);		
e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;		
f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);		
g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).		
2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.		
3. En este Capítulo, se consideran <i>pequeños mecanismos de relojería</i> los dispositivos con órgano regulador		

de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>91.01</b>	<b>Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).</b>	
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	5
9101.19.00.00	- - Los demás	5
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.21.00.00	- - Automáticos	5
9101.29.00.00	- - Los demás	5
	- Los demás:	
9101.91.00.00	- - Eléctricos	5
9101.99.00.00	- - Los demás	5
<b>91.02</b>	<b>Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.</b>	
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	5
9102.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5
9102.19.00.00	- - Los demás	5
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.21.00.00	- - Automáticos	5
9102.29.00.00	- - Los demás	5
	- Los demás:	
9102.91.00.00	- - Eléctricos	5
9102.99.00.00	- - Los demás	5
<b>91.03</b>	<b>Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.</b>	
9103.10.00.00	- Eléctricos	20
9103.90.00.00	- Los demás	5
<b>91.04</b>	<b>Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.</b>	
9104.00.10.00	- Para vehículos del Capítulo 87	5
9104.00.90.00	- Los demás	5
<b>91.05</b>	<b>Los demás relojes.</b>	
	- Despertadores:	
9105.11.00.00	- - Eléctricos	20
9105.19.00.00	- - Los demás	20
	- Relojes de pared:	
9105.21.00.00	- - Eléctricos	20
9105.29.00.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9105.91	- - Eléctricos:	
9105.91.10.00	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5
9105.91.90.00	- - - Los demás	20
9105.99.00.00	- - Los demás	20

<b>91.06</b>	<b>Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).</b>	
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	10
9106.90	- Los demás:	
9106.90.10.00	- - Parquímetros	5
9106.90.90.00	- - Los demás	10
<b>9107.00.00.00</b>	<b>Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.</b>	<b>5</b>
<b>91.08</b>	<b>Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.</b>	
	- Eléctricos:	
9108.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5
9108.19.00.00	- - Los demás	5
9108.20.00.00	- Automáticos	10
9108.90.00.00	- Los demás	5
<b>91.09</b>	<b>Los demás mecanismos de relojería completos y montados.</b>	
	- Eléctricos:	
9109.11.00.00	- - De despertadores	5
9109.19.00.00	- - Los demás	5
9109.90.00.00	- Los demás	5
<b>91.10</b>	<b>Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).</b>	
	- Pequeños mecanismos:	
9110.11.00.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	5
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	5
9110.19.00.00	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	5
9110.90.00.00	- Los demás	5
<b>91.11</b>	<b>Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.</b>	
9111.10.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5
9111.20.00.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5
9111.80.00.00	- Las demás cajas	5
9111.90.00.00	- Partes	5
<b>91.12</b>	<b>Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.</b>	
9112.20.00.00	- Cajas y envolturas similares	15
9112.90.00.00	- Partes	5
<b>91.13</b>	<b>Pulseras para reloj y sus partes.</b>	
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20
9113.20.00.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	20
9113.90	- Las demás:	
9113.90.10.00	- - De plástico	20
9113.90.20.00	- - De cuero	20
9113.90.90.00	- - Las demás	20
<b>91.14</b>	<b>Las demás partes de aparatos de relojería.</b>	
9114.10.00.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5
9114.20.00.00	- Piedras	5
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	5
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	5
9114.90.00.00	- Las demás	5

**Capítulo 92**

**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 ó 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);

d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);

e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, paillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinan, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>92.01</b>	<b>Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.</b>	
9201.10.00.00	- Pianos verticales	5
9201.20.00.00	- Pianos de cola	5
9201.90.00.00	- Los demás	5
<b>92.02</b>	<b>Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).</b>	
9202.10.00.00	- De arco	5
9202.90.00.00	- Los demás	10
<b>[92.03]</b>		
<b>[92.04]</b>		
<b>92.05</b>	<b>Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).</b>	
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados «metales»	5
9205.90	- Los demás:	
9205.90.10.00	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	5
9205.90.20.00	- - Acordeones e instrumentos similares	5
9205.90.30.00	- - Armónicas	5
9205.90.90.00	- - Los demás	10
<b>9206.00.00.00</b>	<b>Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).</b>	<b>10</b>
<b>92.07</b>	<b>Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).</b>	

9207.10.00.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5
9207.90.00.00	- Los demás	5
<b>92.08</b>	<b>Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.</b>	
9208.10.00.00	- Cajas de música	5
9208.90.00.00	- Los demás	5
<b>92.09</b>	<b>Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.</b>	
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	5
	- Los demás:	
9209.91.00.00	- Partes y accesorios de pianos	5
9209.92.00.00	- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5
9209.94.00.00	- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5
9209.99.00.00	- Los demás	5
<b>SECCION XIX</b>		
<b>ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS</b>		
<b>Capítulo 93</b>		
<b>Armas, municiones, y sus partes y accesorios</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granifugos y demás artículos del Capítulo 36;		
b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);		
c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);		
d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);		
e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);		
f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).		
2. En la partida 93.06, el término <i>partes</i> no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>93.01</b>	<b>Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.</b>	
9301.11.00.00	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):	
	- Autopropulsadas	20
9301.19.00.00	- Las demás	20
9301.20.00.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20
9305.29.60.00	- Silenciadores y sus partes	15
9305.29.70.00	- Cubrellamas y sus partes	15
9305.29.80.00	- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15
9305.29.90.00	- Las demás	15
	- Los demás:	
9305.91	- De armas de guerra de la partida 93.01:	
	- De ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada:	
9305.91.11.00	- Mecanismos de disparo	15
9305.91.12.00	- Armazones y plantillas	15
9305.91.13.00	- Cañones	15
9305.91.14.00	- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15
9305.91.15.00	- Cargadores y sus partes	15
9305.91.16.00	- Silenciadores y sus partes	15
9305.91.17.00	- Cubrellamas y sus partes	15
9305.91.18.00	- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15
9305.91.19.00	- Las demás	15
9305.91.90.00	- Las demás	15
9305.99.00.00	- Los demás	15
<b>93.06</b>	<b>Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.</b>	
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	
9306.21.00.00	- Cartuchos	20
9306.29	- Los demás:	
9306.29.10.00	- Balines	20
9306.29.90.00	- Partes	15
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:	
9306.30.20.00	- Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	20
9306.30.30.00	- Los demás cartuchos	20
9306.30.90.00	- Partes	15
9306.90	- Los demás:	
	- Municiones y proyectiles:	
9306.90.11.00	- Para armas de guerra	20
9306.90.12.00	- Arpones para lanzaarpones	20
9306.90.19.00	- Los demás	20
9306.90.90.00	- Partes	15
<b>9307.00.00.00</b>	<b>Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.</b>	<b>20</b>
<b>Sección XX</b>		
<b>MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS</b>		
<b>Capítulo 94</b>		
<b>Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas</b>		
<b>Notas.</b>		
1. Este Capítulo no comprende:		
a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;		
b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);		
c) los artículos del Capítulo 71;		
d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la		
9301.90	- Las demás:	
9301.90.10.00	- Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	20
	- Las demás armas largas con cañón de ánima rayada:	
9301.90.21.00	- De cerrojo	20
9301.90.22.00	- Semiautomáticas	20
9301.90.23.00	- Completamente automáticas	20
9301.90.29.00	- Las demás	20
9301.90.30.00	- Ametralladoras	20
	- Pistolas ametralladoras (metralletas):	
9301.90.41.00	- Pistolas completamente automáticas	20
9301.90.49.00	- Las demás	20
9301.90.90.00	- Las demás	20
<b>93.02</b>	<b>Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.</b>	
9302.00.10.00	- Revólveres	20
	- Pistolas con cañón único:	
9302.00.21.00	- Semiautomáticas	20
9302.00.29.00	- Las demás	20
9302.00.30.00	- Pistolas con cañón múltiple	20
<b>93.03</b>	<b>Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de foguero, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).</b>	
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	20
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:	
	- Armas largas con cañón único de ánima lisa:	
9303.20.11.00	- De corredera	20
9303.20.12.00	- Semiautomáticas	20
9303.20.19.00	- Las demás	20
9303.20.20.00	- Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	20
9303.20.90.00	- Las demás	20
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo:	
9303.30.10.00	- De disparo único	20
9303.30.20.00	- Semiautomáticas	20
9303.30.90.00	- Las demás	20
9303.90.00.00	- Las demás	20
<b>93.04</b>	<b>Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle [resorte], aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.</b>	
9304.00.10.00	- De aire comprimido	20
9304.00.90.00	- Los demás	10
<b>93.05</b>	<b>Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.</b>	
9305.10	- De revólveres o pistolas:	
9305.10.10.00	- Mecanismos de disparo	15
9305.10.20.00	- Armazones y plantillas	15
9305.10.30.00	- Cañones	15
9305.10.40.00	- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15
9305.10.50.00	- Cargadores y sus partes	15
9305.10.60.00	- Silenciadores y sus partes	15
9305.10.70.00	- Culatas, empuñaduras y platinas	15
9305.10.80.00	- Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	15
9305.10.90.00	- Las demás	15
	- De armas largas de la partida 93.03:	
9305.21.00.00	- Cañones de ánima lisa	15
9305.29	- Los demás:	
9305.29.10.00	- Mecanismos de disparo	15
9305.29.20.00	- Armazones y plantillas	15
9305.29.30.00	- Cañones de ánima rayada	15
9305.29.40.00	- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15
9305.29.50.00	- Cargadores y sus partes	15
partida 83.03;		
e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;		
f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;		
g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);		
h) los artículos de la partida 87.14;		
ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);		
k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);		
l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestigiosidad y artículos de decoración (excepto las guirnalda eléctrica), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).		
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.		
Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:		
a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);		
b) los asientos y camas.		
3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.		
B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.		
4. En la partida 94.06, se consideran <i>construcciones prefabricadas</i> tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.		
<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
<b>94.01</b>	<b>Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.</b>	
9401.10.00.00	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	5
9401.20.00.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	20
9401.30.00.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	20
9401.40.00.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	20
	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:	
9401.51.00.00	- De bambú o roten (ratán)	20
9401.59.00.00	- Los demás	20
	- Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401.61.00.00	- Con relleno	20
9401.69.00.00	- Los demás	20
	- Los demás asientos, con armazón de metal:	
9401.71.00.00	- Con relleno	20
9401.79.00.00	- Los demás	20
9401.80.00.00	- Los demás asientos	20
9401.90	- Partes:	
9401.90.10.00	- Dispositivos para asientos reclinables	5

9401.90.90.00	- Las demás	15			
<b>94.02</b>	<b>Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.</b>				
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:				
9402.10.10.00	- Sillones de dentista	15			
9402.10.90.00	- Los demás	15			
9402.90	- Los demás:				
9402.90.10.00	- Mesas de operaciones y sus partes	15			
9402.90.90.00	- Los demás y sus partes	15			
<b>94.03</b>	<b>Los demás muebles y sus partes.</b>				
9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	20			
9403.20.00.00	- Los demás muebles de metal	20			
9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	20			
9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	20			
9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	20			
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	20			
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	20			
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:				
9403.81.00.00	- De bambú o roten (ratán)	20			
9403.89.00.00	- Los demás	20			
9403.90.00.00	- Partes	15			
<b>94.04</b>	<b>Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepies, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.</b>				
9404.10.00.00	- Somieres	20			
	- Colchones:				
9404.21.00.00	- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	20			
9404.29.00.00	- De otras materias	20			
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	20			
9404.90.00.00	- Los demás	20			
<b>94.05</b>	<b>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>				
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:				
9405.10.10.00	- Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «especialíticas»)	10			
9405.10.90.00	- Los demás	20			
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	20			
9405.30.00.00	- Guirnalda eléctrica de los tipos utilizados en árboles de Navidad	20			
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:				
9405.40.10.00	- Para alumbrado público	20			
9405.40.20.00	- Proyectores de luz	15			
9405.40.90.00	- Los demás	15			
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:				
9405.50.10.00	- De combustible líquido a presión	20			
9405.50.90.00	- Los demás	20			
9405.60.00.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	20			
	- Partes:				
9405.91.00.00	- De vidrio	15			
9405.92.00.00	- De plástico	15			
9405.99.00.00	- Las demás	15			
<b>9406.00.00.00</b>	<b>Construcciones prefabricadas.</b>	<b>15</b>			

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
	venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.	
5.	La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).	
<b>[95.01]</b>		
<b>[95.02]</b>		
<b>95.03</b>	<b>Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.</b>	
9503.00.10.00	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	20
	- Muñecas o muñecos, incluso vestidos:	
9503.00.21.00	- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	20
	- Los demás:	
9503.00.29.20	- Muñecas o muñecos, incluso vestidos	20
9503.00.29.90	- Las demás	15
9503.00.30.00	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	20
9503.00.40.00	- Rompecabezas de cualquier clase	20
	- Los demás juguetes:	
9503.00.91.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20
	- De construcción	
9503.00.92.00	- Que representen animales o seres no humanos	20
9503.00.93.00	- Instrumentos y aparatos, de música	20
9503.00.94.00	- Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20
9503.00.95.00	- Los demás, con motor	20
9503.00.99.00	- Los demás	20
<b>95.04</b>	<b>Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).</b>	
9504.10.00.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	5
9504.20.00.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	20
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»):	
	- De suerte, envite y azar:	
9504.30.10	- Uniposicionales (un solo jugador)	20
9504.30.10.90	- Los demás	20
9504.30.90.00	- Las demás	20
9504.40.00.00	- Naipes	20
9504.90	- Los demás:	
9504.90.10.00	- Juegos de ajedrez y de damas	20
9504.90.20.00	- Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	20
	- Los demás:	
9504.90.91.00	- De suerte, envite y azar	20
9504.90.99.00	- Las demás	20
<b>95.05</b>	<b>Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.</b>	
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	20
9505.90.00.00	- Los demás	20
<b>95.06</b>	<b>Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.</b>	

Capítulo 95		
Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios		
<b>Notas.</b>		
1.	Este Capítulo no comprende:	
a)	las velas (partida 34.06);	
b)	los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;	
c)	los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;	
d)	las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;	
e)	las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;	
f)	las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;	
g)	el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;	
h)	los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);	
ij)	los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;	
k)	las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);	
l)	las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;	
m)	las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);	
n)	los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;	
o)	las bicicletas para niños (partida 87.12);	
p)	las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);	
q)	las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);	
r)	los reclamos y silbatos (partida 92.08);	
s)	las armas y demás artículos del Capítulo 93;	
t)	las guirnalda eléctrica de cualquier clase (partida 94.05);	
u)	las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);	
v)	los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).	
2.	Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	
3.	Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.	
4.	Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la	

9506.11.00.00	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:	
	- Esquí	20
9506.12.00.00	- Fijadores de esquí	20
9506.19.00.00	- Los demás	20
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:	
9506.21.00.00	- Deslizadores de vela	20
9506.29.00.00	- Los demás	20
	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:	
9506.31.00.00	- Palos de golf («clubs») completos	20
9506.32.00.00	- Pelotas	20
9506.39.00.00	- Los demás	20
9506.40.00.00	- Artículos y material para tenis de mesa	20
	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:	
9506.51.00.00	- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20
9506.59.00.00	- Las demás	20
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	
9506.61.00.00	- Pelotas de tenis	20
9506.62.00.00	- Inflables	20
9506.69.00.00	- Los demás	20
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20
	- Los demás:	
9506.91.00.00	- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20
9506.99	- Los demás:	
9506.99.10.00	- Artículos y materiales para béisbol y fútbol, excepto las pelotas	20
9506.99.90.00	- Los demás	20
<b>95.07</b>	<b>Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.</b>	
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	5
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	5
9507.90	- Los demás:	
9507.90.10.00	- Para la pesca con caña	20
9507.90.90.00	- Los demás	20
<b>95.08</b>	<b>Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.</b>	
9508.10.00.00	- Circos y zoológicos ambulantes	15
9508.90.00.00	- Los demás	15

Capítulo 96		
Manufacturas diversas		
<b>Notas.</b>		
1.	Este Capítulo no comprende:	
a)	los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);	
b)	los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);	
c)	la bisutería (partida 71.17);	
d)	las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);	
e)	los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;	
f)	los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] de gafas [anteojos] [partida 90.03],	

<p>tiralineas [partida 90.17], artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria [partida 90.18]);</p> <p>g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);</p> <p>h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);</p> <p>ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);</p> <p>k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);</p> <p>l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);</p> <p>m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).</p> <p>2. En la partida 96.02, se entiende por <i>materias vegetales o minerales para tallar</i>:</p> <p>a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);</p> <p>b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.</p> <p>3. En la partida 96.03, se consideran <i>cabezas preparadas</i> los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.</p> <p>4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>96.01</td> <td><b>Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por molde).</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>9601.10.00.00</td> <td>- Marfil trabajado y sus manufacturas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9601.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>96.02</td> <td><b>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>9602.00.10.00</td> <td>- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9602.00.90.00</td> <td>- Las demás</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>96.03</td> <td><b>Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>9603.10.00.00</td> <td>- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9603.21.00.00</td> <td>- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	96.01	<b>Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por molde).</b>		9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	20	9601.90.00.00	- Los demás	20	96.02	<b>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.</b>		9602.00.10.00	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	20	9602.00.90.00	- Las demás	5	96.03	<b>Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.</b>		9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	20	9603.21.00.00	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>9603.29.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9603.30</td> <td>- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9603.30.10.00</td> <td>- Para la pintura artística</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9603.30.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9603.40.00.00</td> <td>- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9603.50.00.00</td> <td>- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>9603.90</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9603.90.10.00</td> <td>- Cabezas preparadas para artículos de cepillería</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>9603.90.90.00</td> <td>- Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>9604.00.00.00</td> <td><b>Tamices, cedazos y cribas, de mano.</b></td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>9605.00.00.00</td> <td><b>Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.</b></td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>96.06</td> <td><b>Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>9606.10.00.00</td> <td>- Botones de presión y sus partes</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>9606.21.00.00</td> <td>- Botones:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9606.22.00.00</td> <td>- De plástico, sin forrar con materia textil</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>9606.29</td> <td>- De metal común, sin forrar con materia textil</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>9606.29.10.00</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9606.29.90.00</td> <td>- De tagua (marfil vegetal)</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>9606.30</td> <td>- Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>9606.30.10.00</td> <td>- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9606.30.90.00</td> <td>- De plástico o de tagua (marfil vegetal)</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>96.07</td> <td><b>Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>9607.11.00.00</td> <td>- Cierres de cremallera (cierres relámpago):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9607.19.00.00</td> <td>- Con dientes de metal común</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>9607.20.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Partes</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>96.08</td> <td><b>Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estíletos o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portaplumas y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>9608.10</td> <td>- Bolígrafos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9608.10.10.00</td> <td>- Bolígrafos</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Partes (excepto los recambios con punta):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9608.10.21.00</td> <td>- Puntas, incluso sin bola</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>9608.10.29.00</td> <td>- Las demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9608.20</td> <td>- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9608.20.10.00</td> <td>- Rotuladores y marcadores</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9608.20.90.00</td> <td>- Partes</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9608.31.00.00</td> <td>- Estilográficas y demás plumas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9608.39.00.00</td> <td>- Para dibujar con tinta china</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9608.40.00.00</td> <td>- Las demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9608.50.00.00</td> <td>- Portaminas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9608.60.00.00</td> <td>- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9608.60.00.00</td> <td>- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9608.91.00.00</td> <td>- Los demás:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9608.99.00.00</td> <td>- Plumillas y puntos para plumillas</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>- Los demás</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>96.09</td> <td><b>Lápices, minas, pasteles, carbonillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastrer.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>9609.10.00.00</td> <td>- Lápices</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9609.20.00.00</td> <td>- Minas para lápices o portaminas</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table>	9603.29.00.00	- Los demás	20	9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:		9603.30.10.00	- Para la pintura artística	20	9603.30.90.00	- Los demás	20	9603.40.00.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	20	9603.50.00.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5	9603.90	- Los demás:		9603.90.10.00	- Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15	9603.90.90.00	- Los demás	15	9604.00.00.00	<b>Tamices, cedazos y cribas, de mano.</b>	15	9605.00.00.00	<b>Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.</b>	20	96.06	<b>Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.</b>		9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	15	9606.21.00.00	- Botones:		9606.22.00.00	- De plástico, sin forrar con materia textil	15	9606.29	- De metal común, sin forrar con materia textil	15	9606.29.10.00	- Los demás:		9606.29.90.00	- De tagua (marfil vegetal)	15	9606.30	- Los demás	15	9606.30.10.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:		9606.30.90.00	- De plástico o de tagua (marfil vegetal)	15		- Los demás	15	96.07	<b>Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.</b>		9607.11.00.00	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):		9607.19.00.00	- Con dientes de metal común	15	9607.20.00.00	- Los demás	15		- Partes	15	96.08	<b>Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estíletos o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portaplumas y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.</b>		9608.10	- Bolígrafos:		9608.10.10.00	- Bolígrafos	20		- Partes (excepto los recambios con punta):		9608.10.21.00	- Puntas, incluso sin bola	5	9608.10.29.00	- Las demás	20	9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa:		9608.20.10.00	- Rotuladores y marcadores	20	9608.20.90.00	- Partes	20	9608.31.00.00	- Estilográficas y demás plumas:		9608.39.00.00	- Para dibujar con tinta china	20	9608.40.00.00	- Las demás	20	9608.50.00.00	- Portaminas	20	9608.60.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	20	9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	20	9608.91.00.00	- Los demás:		9608.99.00.00	- Plumillas y puntos para plumillas	5		- Los demás	15	96.09	<b>Lápices, minas, pasteles, carbonillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastrer.</b>		9609.10.00.00	- Lápices	20	9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	20
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																																																																																																																	
96.01	<b>Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por molde).</b>																																																																																																																																																																																		
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	20																																																																																																																																																																																	
9601.90.00.00	- Los demás	20																																																																																																																																																																																	
96.02	<b>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.</b>																																																																																																																																																																																		
9602.00.10.00	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	20																																																																																																																																																																																	
9602.00.90.00	- Las demás	5																																																																																																																																																																																	
96.03	<b>Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.</b>																																																																																																																																																																																		
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	20																																																																																																																																																																																	
9603.21.00.00	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:																																																																																																																																																																																		
	- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20																																																																																																																																																																																	
9603.29.00.00	- Los demás	20																																																																																																																																																																																	
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:																																																																																																																																																																																		
9603.30.10.00	- Para la pintura artística	20																																																																																																																																																																																	
9603.30.90.00	- Los demás	20																																																																																																																																																																																	
9603.40.00.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	20																																																																																																																																																																																	
9603.50.00.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5																																																																																																																																																																																	
9603.90	- Los demás:																																																																																																																																																																																		
9603.90.10.00	- Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15																																																																																																																																																																																	
9603.90.90.00	- Los demás	15																																																																																																																																																																																	
9604.00.00.00	<b>Tamices, cedazos y cribas, de mano.</b>	15																																																																																																																																																																																	
9605.00.00.00	<b>Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.</b>	20																																																																																																																																																																																	
96.06	<b>Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.</b>																																																																																																																																																																																		
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	15																																																																																																																																																																																	
9606.21.00.00	- Botones:																																																																																																																																																																																		
9606.22.00.00	- De plástico, sin forrar con materia textil	15																																																																																																																																																																																	
9606.29	- De metal común, sin forrar con materia textil	15																																																																																																																																																																																	
9606.29.10.00	- Los demás:																																																																																																																																																																																		
9606.29.90.00	- De tagua (marfil vegetal)	15																																																																																																																																																																																	
9606.30	- Los demás	15																																																																																																																																																																																	
9606.30.10.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:																																																																																																																																																																																		
9606.30.90.00	- De plástico o de tagua (marfil vegetal)	15																																																																																																																																																																																	
	- Los demás	15																																																																																																																																																																																	
96.07	<b>Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.</b>																																																																																																																																																																																		
9607.11.00.00	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):																																																																																																																																																																																		
9607.19.00.00	- Con dientes de metal común	15																																																																																																																																																																																	
9607.20.00.00	- Los demás	15																																																																																																																																																																																	
	- Partes	15																																																																																																																																																																																	
96.08	<b>Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estíletos o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portaplumas y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.</b>																																																																																																																																																																																		
9608.10	- Bolígrafos:																																																																																																																																																																																		
9608.10.10.00	- Bolígrafos	20																																																																																																																																																																																	
	- Partes (excepto los recambios con punta):																																																																																																																																																																																		
9608.10.21.00	- Puntas, incluso sin bola	5																																																																																																																																																																																	
9608.10.29.00	- Las demás	20																																																																																																																																																																																	
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa:																																																																																																																																																																																		
9608.20.10.00	- Rotuladores y marcadores	20																																																																																																																																																																																	
9608.20.90.00	- Partes	20																																																																																																																																																																																	
9608.31.00.00	- Estilográficas y demás plumas:																																																																																																																																																																																		
9608.39.00.00	- Para dibujar con tinta china	20																																																																																																																																																																																	
9608.40.00.00	- Las demás	20																																																																																																																																																																																	
9608.50.00.00	- Portaminas	20																																																																																																																																																																																	
9608.60.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	20																																																																																																																																																																																	
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	20																																																																																																																																																																																	
9608.91.00.00	- Los demás:																																																																																																																																																																																		
9608.99.00.00	- Plumillas y puntos para plumillas	5																																																																																																																																																																																	
	- Los demás	15																																																																																																																																																																																	
96.09	<b>Lápices, minas, pasteles, carbonillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastrer.</b>																																																																																																																																																																																		
9609.10.00.00	- Lápices	20																																																																																																																																																																																	
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	20																																																																																																																																																																																	
<p>9609.90.00.00 - Los demás 20</p> <p>9610.00.00.00 <b>Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.</b> 20</p> <p>9611.00.00.00 <b>Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.</b> 15</p> <p>96.12 <b>Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.</b></p> <p>9612.10.00.00 - Cintas 20</p> <p>9612.20.00.00 - Tampones 15</p> <p>96.13 <b>Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.</b></p> <p>9613.10.00.00 - Encendedores de gas no recargables, de bolsillo 20</p> <p>9613.20.00.00 - Encendedores de gas recargables, de bolsillo 20</p> <p>9613.80.00.00 - Los demás encendedores y mecheros 20</p> <p>9613.90.00.00 - Partes 20</p> <p>9614.00.00.00 <b>Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.</b> 20</p> <p>96.15 <b>Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.</b></p> <p>9615.11.00.00 - Peines, peinetas, pasadores y artículos similares: 20</p> <p>9615.19.00.00 - De caucho endurecido o plástico 20</p> <p>9615.90.00.00 - Los demás 20</p> <p>96.16 <b>Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.</b></p> <p>9616.10.00.00 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas 20</p> <p>9616.20.00.00 - Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador 20</p> <p>9617.00.00.00 <b>Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).</b> 20</p> <p>9618.00.00.00 <b>Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.</b> 15</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección XXI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 97</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Objetos de arte o colección y antigüedades</b></p> <p><b>Notas.</b></p> <p>1. Este Capítulo no comprende:</p> <p>a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;</p> <p>b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Designación de la Mercancía</th> <th>Grv(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>97.01</td> <td><b>Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>9701.10.00.00</td> <td>- Pinturas y dibujos</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9701.90.00.00</td> <td>- Los demás</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9702.00.00.00</td> <td><b>Grabados, estampas y litografías originales.</b></td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9703.00.00.00</td> <td><b>Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.</b></td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9704.00.00.00</td> <td><b>Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.</b></td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9705.00.00.00</td> <td><b>Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.</b></td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9706.00.00.00</td> <td><b>Antigüedades de más de cien años.</b></td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 98</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones de tratamiento especial</b></p> <p><b>Notas.</b></p> <p>1. Este Capítulo comprende todas las mercancías que satisfagan las condiciones que más adelante se indican, incluso, si dichas mercancías se recogen en una partida más específica prevista en otro lugar del presente Arancel.</p> <p>2. Los gravámenes señalados en las partidas 98.01 y 98.02 se aplicarán a vehículos completos o incompletos que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico, o por la entidad que éste designe, y se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado para transformación o ensamble.</p> <p>Se entiende por material CKD para efectos de la partida 98.01, las motocicletas, motonetas y motocarros que se importen desarmados, de uno o más orígenes, siempre que cumplan, como</p>	Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)	97.01	<b>Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.</b>		9701.10.00.00	- Pinturas y dibujos	20	9701.90.00.00	- Los demás	20	9702.00.00.00	<b>Grabados, estampas y litografías originales.</b>	20	9703.00.00.00	<b>Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.</b>	20	9704.00.00.00	<b>Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.</b>	20	9705.00.00.00	<b>Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.</b>	20	9706.00.00.00	<b>Antigüedades de más de cien años.</b>	20	<p>c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).</p> <p>2. En la partida 97.02, se consideran <i>grabados, estampas y litografías originales</i> las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.</p> <p>3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.</p> <p>4. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;</p> <p>B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.</p> <p>5. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.</p> <p>Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.</p>																																																																																																																																																						
Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)																																																																																																																																																																																	
97.01	<b>Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.</b>																																																																																																																																																																																		
9701.10.00.00	- Pinturas y dibujos	20																																																																																																																																																																																	
9701.90.00.00	- Los demás	20																																																																																																																																																																																	
9702.00.00.00	<b>Grabados, estampas y litografías originales.</b>	20																																																																																																																																																																																	
9703.00.00.00	<b>Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.</b>	20																																																																																																																																																																																	
9704.00.00.00	<b>Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.</b>	20																																																																																																																																																																																	
9705.00.00.00	<b>Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.</b>	20																																																																																																																																																																																	
9706.00.00.00	<b>Antigüedades de más de cien años.</b>	20																																																																																																																																																																																	

mínimo con el siguiente grado de desensamble:

1. Las partes metálicas de carrocería deberán venir sin pintura. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer);
2. Los chasis o bastidores podrán venir en una o en varias piezas, pero en todos los casos sin pintar. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer);
3. En tren de propulsión desensamblado en los siguientes conjuntos:
  - a) Conjunto motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que éste forme parte del mismo conjunto;
  - b) Conjunto suspensión delantera y trasera;
  - c) Conjunto frenos delanteros y traseros, con la excepción mencionada;
  - d) Ruedas y ejes delanteros y traseros.

3. El gravamen señalado para la subpartida 98.03.00.00.00, se aplicará a las mercancías que cumplan con los requisitos señalados en la legislación aduanera, para los envíos urgentes por avión y paquetes postales, siempre que no se cite la subpartida por la cual clasifica la mercancía y su tarifa correspondiente.

4. Los gravámenes arancelarios que se aplicarán a las partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos, que importen las industrias de transformación o ensamble del sector de autopartes y materiales para el ensamble de vehículos, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se liquidarán por unidad producida dentro del correspondiente depósito de transformación o ensamble.

Las autopartes y materiales producidos en dichos depósitos, que cumplan con los requisitos de origen establecidos en la Decisión 416 del Acuerdo de Cartagena y/o en la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, tendrán un gravamen del 0%. En caso contrario pagarán el gravamen que le corresponda a la subpartida por la cual se clasifican en el Arancel de Aduanas.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
<b>98.01</b>	<b>Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.</b>	
9801.10.00.00	- Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 185 cm <sup>3</sup>	3
9801.90.00.00	- Las demás	3
<b>9802.00.00.00</b>	<b>Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, de peso en vacío, inferior o igual a 15.000 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar.</b>	0
<b>9803.00.00.00</b>	<b>Envíos urgentes por avión y paquetes postales.</b>	10
<b>9804.00.00.00</b>	<b>Objetos de arte o colección y antigüedades clasificados por el capítulo 97 del Arancel de Aduanas, de valor cultural nacional o internacional que importen entidades públicas, o privadas sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios culturales.</b>	0
<b>9805.00.00.00</b>	<b>Menajes.</b>	15
<b>9806.00.00.00</b>	<b>Objetos de arte clasificados por las partidas 97.01, 97.02 y 97.03 del Arancel de Aduanas, cuya importación se realice por el autor de la obra.</b>	0

**ARTICULO 2º-** Incorporanse al presente Decreto las unidades físicas, las abreviaturas y símbolos establecidos por la Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**ABREVIATURAS Y SIMBOLOS**

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centigramo(s)
cm <sub>2</sub>	centímetro(s)
cm <sub>3</sub>	centímetro(s) cuadrado(s)
cm	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hercio(s) (hertz)
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio [s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilovatio(s) (kilowatt[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m <sub>2</sub>	meta-
m	metro(s) cuadrado(s)
µCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
n	número
o	-orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io[s])
vol.	Volumen
W	vatio(s) (watt[s])
%	por ciento
x°	x grado(s)

**Ejemplos**

1500 g/m <sup>2</sup>	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15°C	quince grados Celsius

**UNIDADES FISICAS (U.F.) POR SUBPARTIDA NANDINA PARA FACILITAR LA RECOPIACION Y ANALISIS DE LAS ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR**

**ABREVIATURAS UTILIZADAS**

Peso	kg	Kilogramo
	ct	Quilate
Longitud	m <sub>2</sub>	Metro
Area	m <sub>3</sub>	Metro Cuadrado
Volumen	m <sub>3</sub>	Metro Cúbico
	cm	Centímetro Cúbico
	l	Litro
Energía Eléctrica	1 000 kWh	Mil kilovatios hora
Cantidad	u	Unidades o artículos
	2 u	Par
	12 u	Docena

1 000 u Miles de unidades o artículos

**ARTICULO 3º.** El gravamen arancelario del quince por ciento (15%) establecido en el artículo 1º del presente Decreto para la subpartida 3806.10.00.00, rige hasta el 31 de marzo de 2007 de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 942 del 30 de marzo de 2006. Vencido este término, se restablecerá el gravamen arancelario contemplado en el Arancel Externo Común.

**ARTICULO 4º.** Norma Transitoria.- En las declaraciones de importación que se presenten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberá utilizar la nomenclatura en él contenida, sin perjuicio de que en los registros o licencias de importación, se utilice la nomenclatura vigente en la fecha de expedición o aprobación del respectivo documento soporte.

**ARTICULO 5º.** Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes.

**ARTICULO 6º.** Deróganse el Decreto 4341 de 2004 y las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

**ARTICULO 7º.** El presente Decreto rige a partir del 1º de enero de 2007, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.C. a 27 de diciembre de 2006.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Sergio Díaz Granados.*

Consulte  
nuestros  
servicios

atencion\_cliente@imprensa.gov.co

## PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

**LEY 1114 DE 2006**

(diciembre 27)

*por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Modifícase el párrafo 1° y el parágrafo 1° y adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 29 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Destinación de subsidios para vivienda de interés social.* De conformidad con el artículo 51 y el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto Nacional se asignará una suma anual como mínimo equivalente a un millón cuatro mil novecientos uno (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.

Parágrafo 1°. El Gobierno destinará anualmente el 20% de los recursos presupuestales apropiados para VIS rural. Al final de cada vigencia si no se hubiese colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana.

Parágrafo 2°. Los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares; los oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo, agentes de la Policía Nacional; el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; el personal docente oficial; los docentes vinculados a establecimientos educativos privados; los trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro. La afiliación se hará previa solicitud del interesado a través de ahorro voluntario de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En ningún caso este ahorro voluntario hará parte del ahorro ordinario que a la Caja de Vivienda Militar hagan los oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, soldados profesionales, y personal civil o no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y Policía Nacional. Las cesantías de este personal continuarán siendo transferidas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para su administración, conforme lo establecido en el Decreto 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de julio de 2005.

Los colombianos residentes en el exterior podrán afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro bajo las mismas condiciones previstas en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. El ahorro voluntario recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el fomento a la construcción AFC previstos en las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2000. Quienes se afilien al Fondo Nacional de Ahorro en virtud del presente parágrafo podrán acceder a crédito para vivienda y educación.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 973 de 2005 el cual quedará así:

**Artículo 6°. Del Gerente General.** El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es Agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. La selección deberá ser considerada entre los miembros en retiro de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional o un profesional de reconocida trayectoria.

Artículo 4°. El numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, quedará de la siguiente manera:

7. Mantener para el Fondo de Vivienda de Interés Social, hasta el 31 de diciembre de 2010, los mismos porcentajes definidos para el año 2002 por la Superintendencia del Subsidio Familiar, con base en la Ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo de cociente establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%), dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 6° de la presente ley para el fomento del empleo.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Juan Lozano Ramírez.***LEY 1115 DE 2006**

(diciembre 27)

*mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Permitir a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Artículo 2°. La Dirección General Marítima podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

1. Expedición, modificación y adición de la habilitación y permiso de operación para las empresas de transporte marítimo.

2. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio privado de transporte marítimo.

3. Expedición, modificación y adición de la autorización especial para empresas propietarias de una sola nave.

4. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio público de transporte marítimo entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto.

5. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio ocasional de transporte marítimo.

6. Registro arrendamiento y fletamento de naves.

7. Expedición, modificación y ampliación de la licencia para agentes marítimos, corredores de fletamento, empresas de practicaje, sociedades internacionales de clasificación, organizaciones reconocidas de inspección y certificación, empresas de buceo, remolque, dragado, asesorías e inspecciones, estudios batimétricos, empresas de servicios marítimos, astilleros y talleres de reparación naval, marítimas y clubes náuticos.

8. Prestación de servicios de inspección, auditorías, expedición y mantenimiento de certificación relacionados con las funciones como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño.

9. Expedición o modificación del permiso de construcción de naves y artefactos navales.

10. Expedición o modificación del permiso de operación de remolcadores y pesqueros extranjeros.

11. Expedición o modificación del permiso de modificación y/o cambio de especificaciones de naves.

12. Expedición y cancelación de matrícula de naves.

13. Expedición y prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas extranjeras.

14. Expedición y modificación del permiso de permanencia para buques extranjeros en labor científica y/o técnica en aguas jurisdiccionales colombianas.

15. Expedición del certificado de libertad y tradición de naves.

16. Expedición y modificación de títulos, refrendos, licencias de navegación, libretas de embarco de tripulantes y oficiales, licencia de navegación entrenamiento marino de cubierta.

17. Expedición y renovación de la licencia de piloto práctico, inspector marítimo, perito marítimo.

18. Expedición del permiso especial de practica.

19. Inscripción y aval de centros de formación y capacitación marítima.

20. Cartografía, publicaciones náuticas, servicios buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, sistemas y software, estudios, calibración de sensores, estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de muestras marinas y estuarinas, servicio de metrología de equipos y elementos de laboratorio.

21. Designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área, como actividad marítima.

22. Los demás hechos que se presenten en desarrollo de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, que sean susceptibles de aplicación del método y sistema dispuesto por la presente ley.

Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

Con ellas se buscará la recuperación total de los costos de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas técnicos:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar las rutinas;

b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior, estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general de la Dirección General Marítima, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados por la contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano contratado utilizado directamente en la prestación del servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal de la Dirección General Marítima, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por la Dirección General Marítima.

Artículo 5°. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos de costeo técnicamente aceptados.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 2° de la presente ley, será el resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4°, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 6°. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 7°. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 8°. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Manuel Santos Calderón.*

# LEY 1116 DE 2006

(diciembre 27)

*por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA

CAPÍTULO I

## Finalidad, principios y alcance del régimen de insolvencia

Artículo 1°. *Finalidad del régimen de insolvencia.* El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de admisión de dichos patrimonios autónomos al trámite de insolvencia a que se refiere la presente ley.

Artículo 3°. *Personas excluidas.* No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.

3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.

4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.

5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.

6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.

7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

8. Las personas naturales no comerciantes.

9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.

Parágrafo. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.

Artículo 4°. *Principios del régimen de insolvencia.* El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5°. *Facultades y atribuciones del Juez del Concurso.* Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.

2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores, con excepción de:

a) Aquellas transacciones sobre valores u otros derechos de naturaleza negociable que hayan recibido una orden de transferencia aceptada por el sistema de compensación y liquidación de que tratan los artículos 2°, 10 y 11 de la Ley 964 de 2005;

b) Los actos y contratos que tengan como objeto o por efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia.

3. Objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores.

4. Decretar la inhabilidad hasta por diez (10) años para ejercer el comercio en los términos previstos en la presente ley. Los administradores objeto de la inhabilidad podrán solicitar al juez del régimen de insolvencia la disminución del tiempo de inhabilidad, cuando el deudor haya pagado la totalidad del pasivo externo calificado y graduado.

5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

6. Actuar como conciliador en el curso del proceso.

7. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello.

8. Decretar la sustitución, de oficio o a petición de parte, de los auxiliares de la justicia, durante todo el proceso de insolvencia, con ocasión del incumplimiento de las funciones previstas en la ley o de las órdenes del juez del concurso, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.

9. Ordenar la remoción de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes del juez del concurso o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de acreedor, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.

10. Reconocer, de oficio o a petición de parte, los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley.

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.

Artículo 6°. *Competencia.* Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

Parágrafo 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.

2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.

3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.

4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.

5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.

6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.

7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.

8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la presente ley al juez del concurso, la Superintendencia u organismo de control que ejerza facultades de supervisión las conservará de manera permanente durante el proceso.

Parágrafo 3°. El Superintendente de Sociedades deberá delegar en las intendencias regionales las atribuciones necesarias para conocer de estos procesos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *No prejudicialidad.* El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.

Artículo 8°. *Incidentes y actos de trámite.* Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, comunicación al promotor o liquidador de su designación como tal, entre otros, no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene o decreta y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.

## CAPITULO II

### Requisitos de inicio del proceso de reorganización

Artículo 9°. *Supuestos de admisibilidad.* El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

Parágrafo. En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

Artículo 10. *Otros presupuestos de admisión.* La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse, acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.

2. Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso. Las personas jurídicas no comerciantes deberán estar registradas frente a la autoridad competente.

3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

4. No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo. Las obligaciones por los conceptos indicados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, causadas durante el proceso, o las facilidades celebradas con las respectivas entidades responsables sobre tales conceptos con anterioridad a la apertura del proceso concursal que haya suscrito el deudor para cumplir con el presupuesto para acceder al mismo, serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

Artículo 11. *Legitimación*. El inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados:

1. En la cesación de pagos, por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad.

2. En la situación de incapacidad de pago inminente, el inicio deberá ser solicitado por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios.

3. Como consecuencia de la solicitud presentada por el representante extranjero de un proceso de insolvencia extranjero.

Parágrafo. La solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo, podrá hacerse directamente o a través de abogado.

Artículo 12. *Matrices, controlantes, vinculados y sucursales de sociedades extranjeras en Colombia*. Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.

El inicio de los procesos deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedades de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar acuerdos de reorganización independientes.

El reconocimiento del proceso extranjero de insolvencia de la matriz o controlante de la sucursal extranjera establecida en Colombia, en la forma prevista en esta ley, dará lugar al inicio del proceso de reorganización de la sucursal.

Artículo 13. *Solicitud de Admisión*. La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.

7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.

Parágrafo. Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba si quiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.

Artículo 14. *Admisión o rechazo de la solicitud de inicio del proceso*. Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se

cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores.

Artículo 15. *Inicio de oficio*. La Superintendencia de Sociedades podrá decretar de oficio el inicio de un proceso de reorganización en los siguientes eventos:

1. Cuando una sociedad comercial sometida a su vigilancia o control incurra en la cesación de pagos prevista en la presente ley.

2. Como consecuencia de la solicitud expresa de otra autoridad que adelante funciones de inspección y vigilancia de empresas, cuando se cumpla el supuesto de cesación de pagos previsto en esta ley.

3. Cuando con ocasión del proceso de insolvencia de una vinculada o de un patrimonio autónomo relacionado, la situación económica de la sociedad matriz o controlante, filial o subsidiaria, o de otro patrimonio autónomo, provoque la cesación de pagos de la vinculada o relacionadas.

Parágrafo 1°. El Juez Civil del Circuito podrá iniciar de manera oficiosa el proceso de reorganización en el evento establecido en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Para la iniciación oficiosa del proceso de reorganización, el Juez del Concurso requerirá al deudor en los términos establecidos por el artículo anterior de la presente ley.

Artículo 16. *Ineficacia de estipulaciones contractuales*. Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de reorganización, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido al proceso de reorganización previsto en esta ley. Así mismo, toda estipulación que impida o dificulte la participación del deudor en licitaciones públicas o privadas, en igualdad de circunstancias.

Las discrepancias sobre los presupuestos de la ineficacia de una estipulación, en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas por el juez del concurso.

De verificarse la ocurrencia de la ineficacia y haber intentado hacer efectiva la cláusula el acreedor, el pago de los créditos a su favor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos dentro de dicho proceso, y el juez de considerarlo necesario para el logro de los fines del proceso, podrá ordenar la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el deudor o por terceros para caucionar los créditos objeto de la ineficacia.

Artículo 17. *Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor*. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Parágrafo 1°. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2°. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

### CAPITULO III

#### Inicio del proceso

Artículo 18. *Inicio del proceso de reorganización*. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.

La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 19. *Inicio del proceso de reorganización.* La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

1. Establecer la fecha de la audiencia pública para realizar el sorteo de designación del promotor. Una vez designado el promotor, el juez del concurso pondrá a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite.

2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

11. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

Parágrafo. De común acuerdo el deudor y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los votos, podrán, en cualquier momento, reemplazar al promotor designado por el juez del concurso, siempre y cuando este último haga parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

#### CAPITULO IV

##### Efectos del inicio del proceso de reorganización

Artículo 20. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del

proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 21. *Continuidad de contratos.* Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8° de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:

1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.

2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:

a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;

b) En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.

Artículo 22. *Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing.* A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Artículo 23. *Suspensión de la causal de disolución por pérdidas.* Durante el trámite del proceso de reorganización queda suspendido de pleno derecho, el plazo dentro del cual pueden tomarse u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio social, con el objeto de enervar la causal de disolución por pérdidas.

En el acuerdo de reorganización deberá pactarse expresamente la forma y términos cómo subsanarán dicha causal, incluyendo el documento de compromiso de los socios, cuando sea del caso.

#### CAPITULO V

##### Calificación y graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes

Artículo 24. *Calificación y graduación de créditos y derechos de voto.* Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.

3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.

4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores.

Artículo 25. *Créditos.* Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál

es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

**Artículo 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor.** Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

**Artículo 27. Reglas especiales de votos.** Los votos de los siguientes acreedores están sujetos a reglas especiales adicionales:

1. Los votos de las acreencias laborales serán los que correspondan a acreencias ciertas, establecidas en la ley, contrato de trabajo, convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, aunque no sean exigibles.

2. Los correspondientes a las acreencias derivadas de contratos de tracto sucesivo, sólo incluirán los instalamentos causados y pendientes de pago.

**Artículo 28. Subrogación y cesión de acreencias.** La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.

**Artículo 29. Objeciones.** Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor, se correrá traslado, en las oficinas del Juez del concurso o donde este determine, según sea el caso, por el término de diez (10) días.

Dentro del término de traslado previsto en el inciso anterior, los acreedores podrán presentar las objeciones, con relación a tales actuaciones, solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

Al día siguiente de vencido el término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones u observaciones por un término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar.

Una vez vencido dicho término, el promotor tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el promotor informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión.

No presentadas objeciones, el juez del concurso declarará aprobado el inventario, reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del acuerdo.

**Artículo 30. Decisión de objeciones.** Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Decretará y ordenará de oficio o a solicitud de los interesados la práctica de las pruebas que sean conducentes.

2. Practicadas las pruebas en un tiempo no superior a treinta (30) días, convocará a audiencia en la cual resolverá las objeciones. En la misma providencia aprobará el inventario, reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la presentación del acuerdo.

3. La suspensión de la audiencia sólo podrá ser decretada por el Juez del Concurso cuando existan comprobados motivos que ameriten dicha suspensión, siempre en beneficio del proceso y en todo caso por un término no mayor a diez (10) días.

Resueltas las objeciones, el Juez del concurso mediante providencia declarará aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos, así como los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Igualmente, el deudor, con la mayoría absoluta de acreedores, podrán acordar la designación de un nuevo promotor.

## CAPITULO VI

### Acuerdo de reorganización

**Artículo 31. Término para celebrar el acuerdo de reorganización.** En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo para celebrar el acuerdo, el cual, en principio, no será superior a cuatro (4) meses.

No obstante, antes del vencimiento del término indicado en el inciso anterior, el deudor y un número plural de acreedores que represente la mayoría de los votos, podrán presentar

una solicitud conjunta, debidamente motivada, para que sea concedida una prórroga en el plazo para celebrar el acuerdo, la cual en ningún caso podrá ser superior a dos (2) meses adicionales a los inicialmente otorgados.

Para efectos de lo anterior, el promotor deberá informar acerca de esta situación, respaldada en una certificación expedida por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según sea el caso, donde acrediten que la sociedad viene cumpliendo con el pago oportuno de las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia.

Esta misma regla aplicará para el evento de la no confirmación del acuerdo en la audiencia respectiva.

Dentro del plazo indicado para celebrar el acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) clases de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas y las instituciones de seguridad social;

c) Las instituciones financieras nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtener votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) clases de acreedores.

3. En caso de que sólo existan tres (3) clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir sólo dos (2) clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las clases de acreedores votantes, establecido en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

**Parágrafo.** Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal, y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que ya hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

**Artículo 32. Mayoría especial en el caso de las organizaciones empresariales y acreedores internos.** Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.

Forman parte de una organización empresarial:

1. Las personas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

2. Los empresarios y empresas anunciados ante terceros como “grupo”, “organización”, “agrupación”, “conglomerado” o expresión semejante.

3. Las personas naturales o jurídicas vinculadas por medio de contratos de colaboración tales como sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y contrato de riesgo compartido, siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos.

Las discrepancias al respecto serán decididas por el juez del concurso, en la audiencia de confirmación.

Cuando dos o más acreedores configuren una misma organización o grupo empresarial, deberán informar al promotor sobre el particular, a más tardar en la fecha de la audiencia de decisión de objeciones o en la fecha de la expedición de la providencia que fija el plazo para la celebración del acuerdo. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, respecto de los acreedores que no hayan informado sobre la conformación de grupo empresarial, sus derechos de voto quedarán reducidos a la mitad.

**Artículo 33. Mayoría especial para las rebajas al capital.** Sin perjuicio de las mayorías establecidas en el artículo precedente, las prórrogas, plazos de gracia, quitas y condonaciones

estipulados en el acuerdo, no podrán implicar que el pago de las acreencias objeto de reorganización sea inferior al valor del capital de las mismas, a menos que tales estipulaciones:

1. Sean aprobadas con el voto favorable de un número plural de acreedores que equivalga a no menos del sesenta por ciento (60%) de votos admisibles de los acreedores externos, de la clase cuyas acreencias serán afectadas y sin participación del voto de los acreedores internos; o

2. Cuenten con el consentimiento individual y expreso del respectivo acreedor, en el caso de no contar con la mayoría prevista en el numeral anterior.

Artículo 34. *Contenido del acuerdo.* Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

El acuerdo deberá incluir, entre otras, cláusulas que regulen la conformación y funciones de un comité de acreedores con participación de acreedores internos y externos, que no tendrán funciones de administración ni coadministración de la empresa.

Así mismo deberá pactarse la celebración de, por lo menos, una reunión anual de acreedores, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del mismo, dando aviso oportuno de su convocatoria al Juez del concurso.

Parágrafo 1°. Los acuerdos de reorganización que suscriban los empleadores que tengan a su cargo el pago de pasivos pensionales, deberán incluir un mecanismo de normalización de pasivos pensionales. Dichos mecanismos podrán consistir en la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, la conciliación, negociación y pago de pasivos, la conmutación pensional total o parcial y la constitución de patrimonios autónomos, todo ello de conformidad con la ley y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Los mecanismos de normalización pensional podrán aplicarse voluntariamente en todos los casos en que sea procedente la normalización del pasivo pensional, aun cuando esta no sea realizada dentro de un proceso de insolvencia.

La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control del empleador, autorizará el mecanismo que este elija para la normalización de su pasivo, previo el concepto favorable del Ministerio de la Protección Social. Los acuerdos de reorganización o los mecanismos de normalización pensional que sean establecidos sin la autorización y el concepto mencionados, carecerán de eficacia jurídica.

Parágrafo 2°. Cuando sean otorgados créditos para financiar el pago de los pasivos pensionales o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán el mismo privilegio de los créditos laborales cuyo pago haya sido realizado o conmutado.

Parágrafo 3°. Los créditos por IVA descontable a favor de la empresa insolvente deberán ser utilizados para atender las acreencias a favor del fisco. En los demás casos se regirá por las normas existentes sobre la materia.

Artículo 35. *Audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.

Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.

Artículo 36. *Inscripción del acta y levantamiento de medidas cautelares.* El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.

Artículo 37. *Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación.* Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización, sin que este haya sido presentado, o no confirmado el mismo, empezará a contarse un plazo máximo de treinta (30) días para que el promotor presente al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación, al que hayan llegado los acreedores del deudor, incluyendo los gastos de administración.

Durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes preceberos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría

absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación pactarán la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación, no es presentado ante el juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del acuerdo de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

Parágrafo 1°. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

Parágrafo 2°. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

Artículo 38. *Efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización.* Los efectos que producirá la no presentación o no confirmación del acuerdo serán los siguientes:

1. Disolución de la persona jurídica.

2. Separación de los administradores, quienes finalizarán sus funciones entregando la totalidad de los bienes y la contabilidad al promotor, quien para los efectos de celebración y culminación del acuerdo de adjudicación asumirá la representación legal de la empresa, a partir de su inscripción en el registro mercantil.

3. La culminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

4. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo será considerado sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al promotor dentro del plazo que el juez del concurso señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o en el exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión.

Artículo 39. *Publicidad y depósito del acuerdo.* La providencia de confirmación ordenará la inscripción del acuerdo de reorganización o de adjudicación en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y el de las sucursales que este posea o en el registro que haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la misma. Dicha inscripción no generará costo alguno y el texto completo del acuerdo deberá ser depositado en el expediente.

Todos los gastos derivados de la publicidad del proceso, de la negociación, de la celebración y de la ejecución de un acuerdo de reorganización o del acuerdo de adjudicación, con excepción de los avalúos solicitados por los acreedores, correrán por cuenta del deudor, sin perjuicio de estipulación en contrario prevista en el acuerdo.

CAPITULO VII

**Efectos, ejecución y terminación de los acuerdos de reorganización y de adjudicación**

Artículo 40. *Efecto general del acuerdo de reorganización y del acuerdo de adjudicación.* Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.

Parágrafo 1°. Las empresas que hayan celebrado un acuerdo de reorganización no estarán sometidas a renta presuntiva por los tres primeros años contados a partir de la fecha de confirmación del acuerdo.

Parágrafo 2°. Las empresas que hayan celebrado acuerdo de reorganización, tendrán derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo y durante un máximo de tres años contados a partir de la misma fecha. La solicitud se presentará por períodos trimestrales, con base en los certificados expedidos por los agentes retenedores o por el mismo contribuyente cuando sea autorretenedor, siempre y cuando en uno u otro caso, la retención objeto de la solicitud haya sido declarada y consignada a la administración tributaria respectiva. Para el efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, expedirá el reglamento correspondiente.

La devolución se hará por períodos trimestrales así: Enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio; julio-agosto-septiembre y octubre-noviembre diciembre.

La solicitud seguirá el trámite señalado en el Título X, Libro Quinto del Estatuto Tributario, y sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en las liquidaciones privadas u oficiales.

Artículo 41. *Prelación de créditos y ventajas.* En el acuerdo podrá modificarse la prelación de créditos, siempre que sean cumplidas las siguientes condiciones:

1. La decisión sea adoptada con una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los votos admisibles.

2. Tenga como propósito facilitar la finalidad del acuerdo de reorganización.

3. No degrade la clase de ningún acreedor sino que mejore la categoría de aquellos que entreguen recursos frescos o que en general adopten conductas que contribuyan a mejorar el capital de trabajo y la recuperación del deudor.

4. No afecte la prelación de créditos pensionales, laborales, de la seguridad social, adquirentes de vivienda, sin perjuicio que un pensionado o trabajador, o cualquier otro acreedor, acepte expresamente los efectos de una cláusula del acuerdo referente a un derecho renunciante, siempre que ello conduzca a la recuperación de su crédito.

La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales, podrá ser compartida a prorrata con aquellos acreedores que durante el proceso hayan entregado nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo, la cual será aplicada inclusive en el evento del proceso de liquidación judicial. Para tal efecto, cada peso nuevo suministrado, dará prelación a un peso de la deuda anterior. La prelación no es aplicable por la capitalización de pasivos, ni por la mera continuación de los contratos de tracto sucesivo.

Para el caso de nuevas capitalizaciones que generen ingreso de recursos frescos al deudor, durante el proceso y ejecución del acuerdo de reorganización, los inversionistas que realicen tales aportes de capital, además de las ventajas anteriores, al momento de su liquidación, tendrán prelación en el reembolso de su remanente frente a otros aportes y hasta por el monto de los nuevos recursos aportados.

Los acreedores que entreguen al deudor nuevos recursos, condonen parcialmente sus obligaciones, otorguen quitas, plazos de gracia especiales, podrán obtener, como contraprestación las ventajas que en el acuerdo se otorguen a todos aquellos que concedan los mismos beneficios al deudor.

Parágrafo 1°. En el evento de no cumplirse el acuerdo de manera tal que satisfaga las obligaciones que han renunciado a prelación o preferencia, estas recuperarán dicha prelación o preferencia cualquiera que sea la modalidad con la que concluya el proceso de insolvencia.

Parágrafo 2°. Los créditos laborales podrán capitalizarse siempre y cuando sus titulares convengan, individual y expresamente, las condiciones, proporciones, cuantías y plazos en que se mantenga o modifique, total o parcialmente la prelación que le corresponde como acreencias privilegiadas. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización los créditos laborales capitalizados recuperan la prelación de primer grado para efectos del acuerdo de adjudicación y el de liquidación judicial.

Artículo 42. *Flexibilización de las condiciones de aportes al capital.* La suscripción y pago de nuevos aportes en el capital de los deudores reestructurados, podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en el Código de Comercio, sin exceder el plazo previsto para la ejecución del acuerdo.

La colocación de las participaciones sociales podrá hacerse por un precio de suscripción inferior al valor nominal, fijado con base en procesos de valoración técnicamente reconocidos, por evaluadores independientes.

La capitalización de acreencias y las daciones en pago requerirán del consentimiento individual del respectivo acreedor.

Artículo 43. *Conservación y exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias.* En relación con las garantías reales y los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía y que estén vinculadas con acuerdos de reorganización, aplicarán las siguientes reglas:

1. Los créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios se asimilan a los créditos de la segunda y tercera clase previstos en los artículos 2497 y 2499 del Código Civil, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos o que formen parte del patrimonio autónomo, salvo cláusula expresamente aceptada por el respectivo acreedor que disponga otra cosa.

2. Durante la vigencia del acuerdo queda suspendida la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor. La posibilidad de hacer efectivas tales garantías durante dicha vigencia, o la constitución de las mismas, tendrá que pactarse en el acuerdo, con la mayoría absoluta de los votos admisibles, adicionada con el voto del beneficiario o beneficiarios respectivos.

3. Si el acuerdo termina por incumplimiento, conforme a lo dispuesto en la presente ley, para efectos del proceso de liquidación judicial, queda restablecida de pleno derecho la preferencia de los gravámenes y garantías reales y fiduciarias suspendidas, a menos que el acreedor beneficiario haya consentido en un trato distinto.

4. Si durante la ejecución del acuerdo son enajenados los bienes objeto de la garantía, el acreedor gozará de la misma prelación que le otorgaba el gravamen para que le paguen el saldo insoluto de sus créditos, hasta la concurrencia del monto por el cual haya sido enajenado el respectivo bien.

5. La constitución, modificación o cancelación de garantías, o la suspensión o conservación de su exigibilidad derivadas del acuerdo, requerirá el voto del beneficiario respectivo y bastará la inscripción de la parte pertinente del mismo en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar nuevamente ningún otro documento y, salvo pacto en contrario, compartirá proporcionalmente el mismo grado de todos aquellos acreedores que concedan las mismas ventajas al deudor. Para tales efectos, las cláusulas pertinentes del acuerdo prestarán mérito ejecutivo.

6. La estipulación de un acuerdo de reorganización que amplíe el plazo de aquellas obligaciones del deudor que cuenten con garantes personales o con cauciones reales constituidas sobre bienes distintos de los del deudor, no pone fin a la responsabilidad de los garantes ni extingue dichas cauciones reales.

7. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo.

Artículo 44. *Reformas estatutarias y enajenación de establecimientos de comercio y disposición de activos dentro del acuerdo de reorganización.* Cuando el acuerdo de reorganización contenga cláusulas que reformen los estatutos del deudor persona jurídica, el mismo hará las veces de reforma estatutaria, sin que se requiera de otra formalidad, cuya decisión deberá ser adoptada por parte del órgano competente al interior del concursado, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales, lo cual producirá efectos entre los asociados desde la confirmación del acuerdo, sin que sea posible impugnar la correspondiente decisión.

En caso de fusiones y escisiones, la adopción del acuerdo de reorganización en la forma prevista en la ley, excluye el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 175 del Código de Comercio y 6° de la Ley 222 de 1995, así como las disposiciones especiales referentes a los tenedores de bonos; tampoco podrá ejercerse el derecho de retiro de socios previsto en el artículo 12 de la Ley 222 de 1995. Dicha exclusión es aplicable únicamente a los derechos de los acreedores externos y socios de aquellos deudores mencionados en el acuerdo de reorganización, quedando a salvo los derechos de los acreedores y socios de otras personas jurídicas.

En las enajenaciones de establecimientos de comercio de propiedad del deudor como consecuencia de un acuerdo de reorganización, no habrá lugar a la oposición de acreedores prevista en el artículo 530 del Código de Comercio.

Para la inscripción en el registro mercantil de cualquiera de los actos contemplados en este artículo bastará que se presente a la Cámara de Comercio correspondiente la parte pertinente del acuerdo que contenga la decisión.

Artículo 45. *Causales de terminación del acuerdo de reorganización.* El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.

2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.

3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.

Parágrafo. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.

Artículo 46. *Audiencia de incumplimiento.* Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.

Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos.

## CAPITULO VIII

### Proceso de liquidación judicial

Artículo 47. *Inicio*. El proceso de liquidación judicial iniciará por:

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.

2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.

Artículo 48. *Providencia de apertura*. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.

2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.

6. La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.

7. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

9. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán evaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días.

Artículo 49. *Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata*. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.

2. Cuando el deudor abandone sus negocios.

3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.

4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.

5. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo.

6. Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

7. Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses.

8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición.

Si el juez del concurso verifica previamente que el deudor no cumple con sus deberes legales, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente, en los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.

Parágrafo 1°. El inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización.

Parágrafo 2°. La solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

3. Un estado de inventario de activos y pasivos cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado.

4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

Artículo 50. *Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial*. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.

3. La separación de todos los administradores.

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelaciones de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

8. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial.

9. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor. La apertura del proceso de liquidación judicial del deudor solidario no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

10. La prevención a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la ineficacia del pago hecho a persona distinta.

11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o del exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión.

Artículo 51. *Promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda.* Los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda, deberán comparecer al proceso dentro de la oportunidad legal, a solicitar la ejecución de la venta prometida.

En tal caso, el juez del concurso, ordenará al liquidador el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, previa consignación a sus órdenes del valor restante del precio si lo hubiere, y de las sanciones contractuales e intereses de mora generados por el no cumplimiento, para lo cual procederá al levantamiento de las medidas cautelares que lo afecten.

La misma providencia dispondrá la cancelación de la hipoteca de mayor extensión que afecte el inmueble, así como la entrega material, si la misma no se hubiere producido.

Los recursos obtenidos como consecuencia de esta operación deberán destinarse de manera preferente a la atención de los gastos de administración y las obligaciones de la primera clase.

El juez del concurso autorizará el otorgamiento de la escritura pública, si con los bienes restantes queda garantizado el pago de los gastos de administración y de las obligaciones privilegiadas. De no poder cumplirse la obligación prometida, procederá la devolución de las sumas pagas por el promitente comprador siguiendo las reglas de prelación de créditos.

Artículo 52. *Prorratas e hipotecas de mayor extensión.* Cuando la actividad del deudor incluya la construcción de inmuebles destinados a vivienda y la propiedad de los mismos hubiera sido transferida al adquirente estando pendiente la cancelación de la hipoteca de mayor extensión, el propietario comparecerá al proceso dentro de la oportunidad procesal correspondiente y, previa acreditación del pago de la totalidad del precio, el juez del concurso dispondrá la cancelación del gravamen de mayor extensión.

Artículo 53. *Inventario de bienes, reconocimiento de créditos y derechos de voto.* El liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, los derechos de votos y los créditos en el acuerdo de reorganización fallido y a realizar el inventario de bienes en estos dos últimos, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, en los términos previstos en la presente ley.

En el caso del proceso de liquidación judicial inmediata, o respecto a los gastos causados con posterioridad a la admisión al acuerdo de reorganización, el acuerdo de reestructuración o el concordato, tendrá aplicación lo dispuesto en esta ley en materia de elaboración de inventarios por parte del liquidador y presentación de acreencias.

En el proceso de liquidación judicial, el traslado del reconocimiento de créditos, del inventario de los bienes del deudor y las objeciones a los mismos serán tramitados en los mismos términos previstos en la presente ley para el acuerdo de reorganización.

Parágrafo. El liquidador, al determinar los derechos de voto, no incluirá a los acreedores internos, de conformidad con las reglas para los derechos de voto de los acreedores internos establecidos en esta ley.

Artículo 54. *Medidas cautelares.* Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.

Artículo 55. *Bienes excluidos.* No formarán parte del patrimonio a liquidar los siguientes bienes:

1. Las mercancías que tenga el deudor en su poder a título de comisión.
2. Los títulos de crédito entregados al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre y cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.
3. El dinero remitido al deudor fuera de cuenta corriente, en desarrollo de una comisión o mandato del comitente o mandante.
4. Las mercancías que el deudor haya adquirido al fiado, mientras no se haya producido su entrega.
5. Los bienes que tenga el deudor en calidad de depositario.
6. Las prestaciones que por cuenta ajena estén debiendo al deudor a la fecha de la apertura del proceso, de proceso de liquidación judicial, si del hecho hubiere por lo menos un principio de prueba.
7. Los documentos que estén en poder del deudor, siempre que los hubiere recibido por cuenta de un comitente, aún cuando no estén otorgados a favor de este.
8. En general, las especies que aún encontrándose en poder del deudor, pertenezcan a otra persona, para lo cual deberá acreditar prueba suficiente.
9. Los bienes inmuebles destinados a vivienda respecto de los cuales el deudor hubiere otorgado la escritura pública de venta que no estuviere registrada. En atención a esa circunstancia, el juez del concurso, previa solicitud del adquirente, dispondrá el levantamiento de la cautela que recaiga sobre el inmueble, a fin de facilitar la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

En el evento que el adquirente tenga sumas pendientes de cancelar como consecuencia de la operación, el levantamiento de la cautela quedará condicionado a la previa consignación por su parte a órdenes del Juez del concurso del saldo por pagar.

Si los bienes descritos en este numeral están gravados con hipoteca de mayor extensión constituida por el deudor a favor de un acreedor para garantizar las obligaciones por él contraídas, el juez del concurso dispondrá, a solicitud de los acreedores, de manera simultánea con el levantamiento de la cautela y la cancelación del gravamen de mayor extensión.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los cuales los bienes transferidos a título de fiducia mercantil con fines de garantía se excluyen de la masa de la liquidación en provecho de los beneficiarios de la fiducia.

Artículo 56. *Proceso para entregar bienes excluidos.* Para la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar por parte del liquidador, el solicitante, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso de liquidación judicial, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez del concurso la restitución del bien, acompañando prueba siquiera sumaria del derecho que le asiste.

Cumplidos los requisitos anteriores, se procederá a la entrega de los bienes, en el término señalado por el juez del concurso, quien deberá fijar dicho plazo atendiendo la naturaleza del bien; o en su defecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual el juez del concurso imparta la orden respectiva. Para ello, el liquidador levantará un acta en la que identificará el bien que restituye, así como el estado del mismo, la que deberá suscribirse por el liquidador y quien lo reciba.

Artículo 57. *Enajenación de activos y plazo para presentar el acuerdo de adjudicación.* En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Artículo 58. *Reglas para la adjudicación.* Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente y el obtenido de las enajenaciones, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
2. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
3. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
4. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor.
5. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
6. El juez del proceso de liquidación judicial hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

Con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos.

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, llevada a cabo a partir del décimo (10°) día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la adjudicación o de la expedición de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Parágrafo. Las obligaciones que se deriven para el adquirente sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.

Artículo 59. *Pagos, adjudicaciones y rendición de cuentas.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador.

Vencido este término, el liquidador, de manera inmediata, deberá informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir los bienes, evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados.

Los bienes remanentes serán adjudicados a los socios o accionistas de una sociedad a prorrata de sus aportes, para el caso de las personas jurídicas o al deudor en el caso de las personas naturales comerciantes o propietarias de una empresa. Los bienes no recibidos por los socios o accionistas o por la persona natural comerciante o que desarrolle actividades empresariales, serán adjudicados a una entidad pública de beneficencia del domicilio del deudor o, en su defecto, del lugar más cercano. Los bienes no recibidos por aquellas dentro de los diez (10) días siguientes a su adjudicación serán considerados vacantes o mostrencos según su naturaleza y recibirán el tratamiento legal respectivo.

El liquidador, una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

No obstante, previa autorización del juez del concurso, y respetando la prelación y los privilegios de ley, al igual que las reglas de la adjudicación previstas en esta ley, el liquidador podrá solicitar al juez autorización para la cancelación anticipada de obligaciones a cargo del deudor y a favor de acreedores cuyo crédito haya quedado en firme.

Artículo 60. *Obligaciones a cargo de los socios.* Cuando sean insuficientes los activos para atender el pago de los pasivos de la entidad deudora, el liquidador deberá exigir a los socios el pago del valor de los instalamentos de las cuotas o acciones no pagadas y el correspondiente a la responsabilidad adicional pactada en los estatutos.

Para los efectos de este artículo, el liquidador promoverá proceso ejecutivo contra los socios, el cual tramitará ante el juez que conozca del proceso de liquidación judicial. En estos procesos, el título ejecutivo lo integrará la copia de los inventarios y avalúos en firme y una certificación de contador público o de revisor fiscal, si lo hubiere, que acredite la insuficiencia de los activos y la cuantía de la prestación a cargo del socio.

No obstante, los socios podrán proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales, o el hecho de que no fueron destinados al pago del pasivo externo de la sociedad.

Artículo 61. *De los controlantes.* Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

El Juez de Concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.

Artículo 62. *Exoneración de gravámenes.* La adjudicación de bienes a pensionados y trabajadores no será un ingreso constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para efectos tributarios.

En la adjudicación de bienes a los acreedores no habrá lugar a la obligación legal de retención en la fuente.

En adición a las excepciones previstas en el artículo 191 del Estatuto Tributario, en caso de declaración judicial de liquidación judicial, el deudor no estará sometido al régimen de la renta presuntiva.

Artículo 63. *Terminación.* El proceso de liquidación judicial terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.
2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.

Artículo 64. *Adjudicación adicional.* Cuando después de terminado el proceso de liquidación judicial, aparezcan nuevos bienes del deudor, o cuando el juez del proceso de liquidación judicial dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores reconocidos o el liquidador, haciendo una relación de los nuevos bienes, acompañando las pruebas a que hubiere lugar.

2. De la adjudicación adicional conocerá el mismo juez del concurso ante quien cursó el proceso de liquidación judicial, sin necesidad de reparto.

3. El juez del proceso de liquidación judicial informará de la solicitud a los acreedores insolutos distintos del solicitante y adelantará la actuación en el mismo expediente.

4. Una vez establecida la existencia de los bienes, ordenará al liquidador que proceda a valorar el inventario en los términos de la presente ley, sin que sea necesaria la intervención de los acreedores.

5. Una vez acreditada esta circunstancia, el juez del proceso de liquidación judicial procederá a adjudicar los bienes objeto de la solicitud a los acreedores insolutos, en el orden estrictamente establecido en la calificación y graduación de créditos.

Artículo 65. *Rendición de cuentas finales.* Las cuentas finales de la gestión del liquidador estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. Contendrán una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.

2. Las cuentas presentadas serán puestas a disposición de las partes por el término de veinte (20) días con el fin de que puedan ser objetadas. Vencido dicho traslado, el liquidador tendrá dos (2) días para pronunciarse sobre las objeciones, después de lo cual el juez decidirá en auto que no es susceptible de recurso.

Artículo 66. *Acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial.* Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, será reiniciado el proceso de liquidación judicial.

## TITULO II DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 67. *Promotores o liquidadores.* Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará por sorteo público al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, podrán sustituir al liquidador designado por el Juez, escogiendo el reemplazo de la lista citada en el inciso anterior, quien deberá posesionarse ante aquel. Lo anterior aplicará también al promotor cuando actúe como representante legal para efectos del acuerdo de adjudicación.

Adicionalmente, los promotores y liquidadores podrán ser recusados o removidos por el juez del concurso por las causales objetivas establecidas por el Gobierno.

El promotor o liquidador removidos en los términos de la presente ley, no tendrán derecho sino al pago mínimo que para el efecto determine el Gobierno, teniendo en consideración el estado de avance del proceso.

Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea.

Parágrafo 1°. La lista de promotores y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades será abierta y a ella ingresarán todas las personas que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional que para el efecto establezca el Gobierno.

Parágrafo 2°. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.

Parágrafo 3°. El Gobierno reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley. Mientras tanto, se aplicarán a promotores y liquidadores los requisitos y demás normas establecidas en las normas vigentes al momento de promulgarse la presente ley.

Artículo 68. *Formalidades.* El acuerdo de reorganización y el de adjudicación deberán constar íntegramente en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente. Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro será suficiente sin que se requiera el otorgamiento previo de escritura pública u otro documento.

Si el promotor ha utilizado para la votación sistemas de comunicación simultánea o sucesiva, deberá acompañar prueba de la expresión y contenido de las decisiones y de los votos en documento o documentos escritos, debidamente firmados por él mismo.

Para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro el acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución,

incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo, serán documentos sin cuantía. Los documentos en que consten las deudas una vez reestructuradas quedan exentos del impuesto de timbre.

El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 69. *Créditos legalmente postergados en el proceso de reorganización y de liquidación judicial.* Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

1. Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.
2. Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley.
3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.
4. Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.
5. Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.
6. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.
7. Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley.

Parágrafo 1°. El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia.

Parágrafo 3°. No serán postergadas las obligaciones de los acreedores que suministren nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo.

Artículo 70. *Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados.* En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

Artículo 71. *Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.* Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley.

Artículo 72. *Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad.* Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de

prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Artículo 73. *Servicios públicos.* Desde la presentación de la solicitud de inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, las personas o sociedades que presten al deudor servicios públicos domiciliarios, no podrán suspenderlos o terminarlos por causa de créditos insolutos a su favor, exigibles con anterioridad a dicha fecha. Si la prestación estuviere suspendida o terminada, estarán obligadas a restablecerlos de manera inmediata a partir de la solicitud, so pena de responder por los perjuicios que ocasionen y que el pago de su crédito sea postergado en los términos establecidos en esta ley.

El valor de los nuevos servicios prestados a partir del inicio del proceso será pagado con la preferencia propia de los gastos de administración.

Cuando sea necesaria la prestación del servicio público para la conservación de los activos, el juez podrá ordenar su prestación inmediata, por tiempo definido, aún existiendo créditos insolutos a favor de la empresa prestadora de los mismos, causados con posterioridad al inicio del proceso, indicando en la providencia que lo ordene la manera preferente de su pago, cuyo plazo en ningún caso podrá superar los tres (3) meses siguientes a partir de la orden de suministro.

Artículo 74. *Acción revocatoria y de simulación.* Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatarario, obró de buena fe.

2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.

3. Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando ellas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados.

Parágrafo. En el evento que la acción prospere, total o parcialmente, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor comercial del bien recuperado para el patrimonio del deudor, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

Artículo 75. *Legitimación, procedimiento, alcance y caducidad.* Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

La acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos del deudor, el juez, de oficio o a petición de parte y previo el otorgamiento de la caución que fijare, decretará el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda. Estas medidas estarán sujetas a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. La acción referente a las daciones en pago y los actos a título gratuito, podrán ser iniciadas de oficio por el juez del concurso.

Artículo 76. *Presupuestos de ineficacia.* El Juez del concurso, según el caso, de oficio o a solicitud de parte, podrán reconocer la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en la presente ley.

Artículo 77. *Procesos ejecutivos alimentarios en curso.* En los procesos de insolvencia de las personas naturales comerciantes o que desarrollen una actividad empresarial, los procesos ejecutivos alimentarios continuarán su curso y no serán suspendidas ni levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos. No obstante, en caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados, serán puestos a disposición del Juez que conoce del proceso de insolvencia.

No obstante lo anterior, en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto deben ser relacionados todos los procesos alimentarios en curso contra el deudor.

Artículo 78. *Transparencia Empresarial.* Los acuerdos de reorganización incluirán un Código de Gestión Ética Empresarial y de responsabilidad social, exigible al deudor, el

cual precisará, entre otras, las reglas a que debe sujetarse la administración del deudor en relación con:

1. Operaciones con asociados y vinculados, incluyendo normas sobre distribución de utilidades y reparto de dividendos durante la vigencia del acuerdo, sujetando el reparto a la satisfacción de los créditos y el fortalecimiento patrimonial del deudor. En todo caso, cualquier decisión al respecto deberá contar con la autorización previa del comité de vigilancia.

2. Manejo del flujo de caja y de los activos no relacionados con la actividad empresarial.

3. Ajustes administrativos exigidos en el acuerdo para hacer efectivos los deberes legales de los administradores de las sociedades consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y en cualquier otra disposición, de la manera que corresponda según la forma de organización propia del respectivo empresario.

4. Los compromisos de ajuste de las prácticas contables y de divulgación de información de la actividad del deudor o ente contable respectivo a las normas legales que le sean aplicables, los cuales deberán cumplirse en un plazo no superior a seis (6) meses.

5. Las reglas que deba observar la administración en su planeación y ejecución financiera y administrativa, con el objeto de atender oportunamente los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales que surjan durante la ejecución del acuerdo.

6. Otras obligaciones que se acuerden en códigos de buen gobierno.

Los administradores de todas las empresas, en forma acorde con la organización del respectivo deudor que no tenga naturaleza asociativa, están sujetos a los deberes legales consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y a las reglas de responsabilidad civil previstas en el artículo 24 de la misma ley, sin perjuicio de las reglas especiales que les sean aplicables en cada caso.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los Códigos de Gestión Ética Empresarial dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones corresponderá al juez del concurso competente, según el caso, y su trámite no suspende el proceso de insolvencia.

Artículo 79. *Facultades de los apoderados.* Los apoderados designados por el deudor y los acreedores, respectivamente, que concurren al proceso de reorganización y de liquidación judicial, deberán ser abogados con y se entenderán facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes, inclusive las de celebrar acuerdos de reorganización y adjudicación y obligarlos a las resultas del mismo.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el presente artículo, el representante de la entidad estatal acreedora, tendrá entre otras facultades, la posibilidad de otorgar rebajas, disminuir intereses, conceder plazos, para lo cual deberá contar con autorización expresa del funcionario respectivo de la entidad oficial.

Artículo 80. *Funciones de conciliación de las Superintendencias.* Las Superintendencias Financiera de Colombia, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios sujetos, respectivamente, a su inspección, vigilancia o control, con excepción de aquellos que supervisa la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, podrán actuar como conciliadoras en los conflictos que surjan entre dichos empresarios y sus acreedores, generados por problemas de crisis económica que no les permitan atender el pago regular de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial, siempre y cuando no estén adelantando alguno de los trámites previstos en la presente ley. Para tal efecto podrán organizar y poner en funcionamiento centros de conciliación de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 81. *Peritos y Avaluadores.* El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que deberán cumplir los peritos y avaluadores para la prestación de los servicios que requiera esta ley, observando como mínimo las condiciones y requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para los auxiliares de la justicia; en todo caso, será el juez del concurso quien designe a los peritos y avaluadores.

Mientras el Gobierno Nacional no establezca los requisitos aplicables a peritos y avaluadores, se aplicarán las normas vigentes al momento de expedirse la presente ley.

Parágrafo. Cuando en el acuerdo de reorganización, en la adjudicación o en la liquidación judicial se pacte la venta de la empresa como unidad de explotación económica, será necesario adelantar una valoración por firmas especializadas, que ingresen a la lista establecida por la Superintendencia de Sociedades.

El presente parágrafo será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 82. *Responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados.* Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, ante el juez del

concurso, según sea el caso en uso de facultades jurisdiccionales y en trámite independiente al de la insolvencia, el cual no será suspendido.

La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario.

Artículo 83. *Inhabilidad para ejercer el comercio.* Los administradores y socios de la deudora y las personas naturales serán inhabilitados para ejercer el comercio, hasta por diez (10), cuando estén acreditados uno o varios de los siguientes eventos o conductas:

1. Constituir o utilizar la empresa con el fin de defraudar a los acreedores.
2. Llevar la empresa mediante fraude al estado de crisis económica.
3. Destruir total o parcialmente los bienes que conforman su patrimonio.
4. Malversar o dilapidar bienes, que conduzcan a la apertura del proceso de liquidación judicial.
5. Incumplir sin justa causa el acuerdo de reorganización suscrito con sus acreedores.
6. Cuando antes o después de la apertura del trámite, especule con las obligaciones a su cargo, adquiriéndolas a menor precio.
7. La distracción, disminución, u ocultamiento total o parcial de bienes.
8. La realización de actos simulados, o cuando simule gastos, deudas o pérdidas.
9. Cuando sin justa causa y en detrimento de los acreedores, hubieren desistido, renunciado o transigido, una pretensión patrimonial cierta.
10. Cuando a sabiendas se excluyan acreencias de la relación de acreedores o se incluyan obligaciones inexistentes.

Parágrafo. En los casos a que haya lugar, el juez del concurso ordenará la inscripción en el registro mercantil de la sanción prevista en este artículo.

Artículo 84. *Validación Judicial de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización.* Cuando por fuera del proceso de reorganización, con el consentimiento del deudor, un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría que se requiere en la presente ley para celebrar un acuerdo de reorganización, celebren por escrito un acuerdo de esta naturaleza, cualquiera de las partes de dicho acuerdo podrá pedir al juez del concurso que hubiere sido competente para tramitar el proceso de reorganización, la apertura de un proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado, con el fin de verificar que este:

1. Cuenta con los porcentajes requeridos en esta ley.
2. Deja constancia de que las negociaciones han tenido suficiente publicidad y apertura frente a todos los acreedores.
3. Otorga los mismos derechos a todos los acreedores de una misma clase.
4. No incluye cláusulas ilegales o abusivas, y
5. En términos generales, cumple con los preceptos legales.

El proceso de validación tendrá en consideración las reglas sobre notificación establecidas en esta ley, las reglas para la calificación y graduación de créditos y votos, y las demás que en lo relativo a su forma y sustancia le sean aplicables, incluyendo los efectos jurídicos a que hace referencia el artículo 17 y el Capítulo IV de la presente ley.

Si como resultado del proceso de validación el juez del Concurso autoriza el acuerdo, este tendrá los mismos efectos que la presente ley confiere a un acuerdo de reorganización.

Incumplido el acuerdo de reorganización extrajudicial, se aplicarán las normas que para el efecto están establecidas para el incumplimiento del acuerdo de reorganización de que trata la presente ley.

### TÍTULO III DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 85. *Finalidades.* El presente Título tiene como propósito:

1. Regular la cooperación entre las autoridades competentes de la República de Colombia y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza.
2. Crear un mecanismo que dote de mayor seguridad jurídica al comercio y las inversiones.
3. Propender por una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor.
4. Garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.

Artículo 86. *Casos de insolvencia transfronteriza.* Las normas del presente Título serán aplicables a los casos en que:

1. Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República de Colombia en relación con un proceso extranjero, o
2. Sea solicitada la asistencia en un Estado extranjero en relación con un proceso tramitado con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, o
3. Estén tramitándose simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso en la República de Colombia, o
4. Los acreedores u otras personas interesadas, que estando en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un proceso o en participar en un proceso en curso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 87. *Definiciones.* Para los fines del presente Título:

1. "Proceso extranjero" es el proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que tramite un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la

insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.

2. “Proceso extranjero principal” es el proceso extranjero que cursa en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses.

3. “Proceso extranjero no principal” es el proceso extranjero, que no es un proceso extranjero principal y que cursa en un Estado donde el deudor tiene un establecimiento en el sentido del numeral 6 del presente artículo.

4. “Representante extranjero” es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un proceso extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del proceso extranjero.

5. “Tribunal extranjero” es la autoridad judicial o de otra índole competente a los efectos para controlar o supervisar un proceso extranjero.

6. “Establecimiento” es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza una actividad económica de manera permanente.

7. “Autoridades colombianas competentes” son la Superintendencia de Sociedades y los jueces civil del circuito y municipales del domicilio principal del deudor.

8. “Normas colombianas relativas a la insolvencia” son las contenidas en la presente ley.

Artículo 88. *Obligaciones internacionales del Estado.* En caso de conflicto entre la presente ley y una obligación de la República de Colombia nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Artículo 89. *Autoridades competentes.* Las funciones descritas en la presente ley relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades y los jueces civiles del circuito y municipales del domicilio principal del deudor.

Artículo 90. *Autorización dada al promotor o liquidador para actuar en un Estado extranjero.* El promotor o liquidador estará facultado para actuar en un Estado extranjero en representación de un proceso abierto en la República de Colombia con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Artículo 91. *Excepción de orden público.* Nada de lo dispuesto en el presente Título impedirá que las autoridades colombianas competentes nieguen la adopción de una medida manifiestamente contraria al orden público de la República de Colombia.

Artículo 92. *Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma.* Nada de lo dispuesto en el presente Título limitará las facultades que pueda tener una autoridad colombiana competente, para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de la República de Colombia.

Artículo 93. *Interpretación.* En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

## CAPITULO II

### Acceso de los representantes y acreedores extranjeros ante las autoridades colombianas competentes

Artículo 94. *Derecho de acceso directo.* Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante una autoridad colombiana competente.

Artículo 95. *Alcance de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.* El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente ley, ante una autoridad colombiana competente por un representante extranjero, no supone la sumisión de este, ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la ley colombiana para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

Artículo 96. *Solicitud del representante extranjero de apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.* Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, si por lo demás cumple las condiciones, requisitos y supuestos para la apertura de ese proceso.

Artículo 97. *Participación de un representante extranjero en un proceso abierto con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.* A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo proceso abierto respecto del deudor con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 98. *Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso seguido con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.* Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un proceso en la República de Colombia y de la participación en él con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, sin que ello afecte el orden de prelación de los créditos en un proceso abierto con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 99. *Publicidad a los acreedores en el extranjero con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.* Siempre que, con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, deba informarse el inicio o apertura de algún proceso a los acreedores que residan en la República de Colombia, esa información también deberá remitirse a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en Colombia.

## CAPITULO III

### Reconocimiento de un proceso extranjero y medidas otorgables

Artículo 100. *Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.* El representante extranjero podrá solicitar ante las autoridades colombianas competentes el reconocimiento del proceso extranjero en el que haya sido nombrado.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

1. Una copia certificada de la resolución que declare abierto el proceso extranjero y nombre el representante extranjero; o

2. Un certificado expedido por el tribunal extranjero que acredite la existencia del proceso extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o

3. En ausencia de una prueba conforme a los numerales 1 y 2, cualquier otra prueba admisible para las autoridades colombianas competentes de la existencia del proceso extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración que indique debidamente los datos de todos los procesos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

La autoridad colombiana competente podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido oficialmente al castellano y se encuentre debidamente protocolizado ante el Consulado respectivo.

Artículo 101. *Presunciones relativas al reconocimiento.* Si la resolución o el certificado de los que tratan los numerales 1 y 2 del artículo anterior indican que el proceso extranjero es un proceso en el sentido del numeral 1 del artículo de las definiciones del presente Título y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del numeral 4 del mismo artículo, la autoridad colombiana competente podrá presumir que ello es así.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, tratándose de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 102. *Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.* Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que sea resuelta esa solicitud, la autoridad colombiana competente podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

1. Ordenar la suspensión de todo proceso de ejecución contra los bienes del deudor.

2. Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por la autoridad colombiana competente, y en la medida en que la ley colombiana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor ubicados en territorio colombiano, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa.

3. Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los numerales 3 y 5 del artículo sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero.

Para la adopción de las medidas mencionadas en este artículo, deberán observarse, en lo procedente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a las medidas cautelares.

Salvo prórroga con arreglo a lo previsto en el numeral 4 del artículo sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo, quedarán sin efecto si es proferida una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

La autoridad colombiana competente podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando se le demuestre que la misma afecte al desarrollo de un proceso extranjero principal.

Artículo 103. *Providencia de reconocimiento de un proceso extranjero.* Salvo lo dispuesto en el artículo sobre excepción de orden público de la presente ley, habrá lugar al reconocimiento de un proceso extranjero cuando:

1. El proceso extranjero sea uno de los señalados en el numeral 1 del artículo sobre definiciones del presente Título.

2. El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del numeral 4 del artículo sobre definiciones del presente Título.

3. La solicitud cumpla los requisitos del artículo sobre solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero de la presente ley, y

4. La solicitud haya sido presentada ante la autoridad colombiana competente conforme al artículo sobre autoridades competentes del presente Título.

Será reconocido el proceso extranjero:

a) Como proceso extranjero principal, en caso de estar tramitado en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o

b) Como proceso extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del numeral 6 del artículo sobre definiciones del presente Título.

En caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos que dieron lugar al reconocimiento, o que estos han dejado de existir, podrá producirse la modificación o revocación del mismo.

Parágrafo. La publicidad de la providencia de reconocimiento de un proceso extranjero se registrará por los mecanismos de publicidad previstos en la presente ley para la providencia de inicio del proceso e insolvencia.

Artículo 104. *Información subsiguiente.* Presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero informará de inmediato a la autoridad colombiana competente de:

1. Todo cambio importante en la situación del proceso extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, y

2. Todo otro proceso extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

Artículo 105. *Efectos del reconocimiento de un proceso extranjero principal.* A partir del reconocimiento de un proceso extranjero que sea un proceso principal:

1. No podrá iniciarse ningún proceso de ejecución en contra del deudor, suspendiéndose los que estén en curso, quedando legalmente facultado el representante extranjero y el deudor para solicitar, individual o conjuntamente, su suspensión y para alegar la nulidad del proceso o de las actuaciones procesales posteriores al reconocimiento de un proceso extranjero principal. El juez que fuere informado del reconocimiento de un proceso extranjero principal y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente numeral, incurrirá en causal de mala conducta.

2. Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes, salvo el caso de un acto u operación que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en este numeral, será ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes por parte de la autoridad colombiana competente, hasta tanto reversen la respectiva operación. De los efectos y sanciones previstos en el presente numeral, advertirá la providencia de reconocimiento del proceso extranjero.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia o a presentar créditos en ese proceso.

Parágrafo. El reconocimiento del proceso de insolvencia extranjero del propietario de una sucursal extranjera en Colombia dará lugar a la apertura del proceso de insolvencia de la misma conforme a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 106. *Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero.* Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, la autoridad colombiana competente podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

1. Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.

2. Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por la autoridad colombiana competente, y en la medida en que la ley colombiana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa.

3. A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, principal o no principal, la autoridad colombiana competente, y en la medida en que la ley colombiana lo permita respecto de cada solicitud podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por autoridad colombiana competente, la adjudicación de todos o de parte de los bienes del deudor ubicados en el territorio de la República de Colombia, siempre que la autoridad colombiana competente se asegure que los intereses de los acreedores domiciliados en Colombia estén suficientemente protegidos.

4. Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.

5. Conceder al representante extranjero cualquier otra medida que, conforme a las normas colombianas relativas a la insolvencia, digan relación al cumplimiento de funciones propias del promotor o liquidador.

Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad colombiana competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de la República de Colombia, hayan de ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal, o que atañen a información requerida en ese proceso extranjero no principal.

Artículo 107. *Protección de los acreedores y de otras personas interesadas.* Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al inciso 3° del presente artículo, la autoridad colombiana competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

La autoridad colombiana competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados a las condiciones que juzgue convenientes.

A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados, o de oficio, la autoridad colombiana competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

Artículo 108. *Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores.* A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar las acciones revocatorias de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 109. *Intervención de un representante extranjero en procesos que se sigan en este Estado.* Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por la legislación colombiana, en todo proceso de insolvencia en el que el deudor sea parte.

#### CAPITULO IV

##### Cooperación con tribunales y representantes extranjeros

Artículo 110. *Cooperación y comunicación directa entre las autoridades colombianas competentes y los tribunales o representantes extranjeros.* En los asuntos indicados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza del presente Título, la autoridad colombiana competente deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto del promotor o liquidador, según el caso. La autoridad colombiana competente estará facultada para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

Artículo 111. *Cooperación y comunicación directa entre los agentes de la insolvencia y los tribunales o representantes extranjeros.* En los asuntos indicados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza del presente Título, el promotor o liquidador deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad colombiana competente, con los tribunales y representantes extranjeros.

El promotor o liquidador estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad colombiana competente, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 112. *Formas de cooperación.* La cooperación de que tratan los artículos anteriores podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y, en particular, mediante:

1. El nombramiento de una persona para que actúe bajo dirección de la autoridad colombiana competente.

2. La comunicación de información por cualquier medio que la autoridad colombiana competente considere oportuno.

3. La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor.

4. La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos.

5. La coordinación de los procesos seguidos simultáneamente respecto de un mismo deudor.

#### CAPITULO V

##### Procesos paralelos

Artículo 113. *Apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia tras el reconocimiento de un proceso extranjero principal.* Desde el reconocimiento de un proceso extranjero principal, sólo podrá iniciarse un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia cuando el deudor tenga bienes en Colombia. Los efectos de este proceso se limitarán a los bienes del deudor ubicados en Colombia y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en Capítulo IV del presente Título, a otros bienes del deudor ubicados en el extranjero que, con arreglo a las leyes colombianas, deban ser administrados en el proceso adelantado conforme a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 114. *Coordinación de un proceso seguido con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia y un proceso extranjero.* En caso de tramitarse simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, la autoridad colombiana competente procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro proceso, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título, en los términos siguientes:

1. Cuando el proceso seguido en Colombia esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos sobre medidas proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero de la presente ley deberá ser compatible con el proceso seguido en Colombia; y

b) De reconocerse el proceso extranjero en Colombia como proceso extranjero principal, el artículo sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero del presente Título, no será aplicable, en caso de ser incompatible con el proceso local.

2. Cuando el proceso seguido en Colombia se ha iniciado tras el reconocimiento, o presentación de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, será reexaminada por la autoridad colombiana competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el proceso que se adelante en Colombia.

3. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad colombiana competente deberá asegurarse de que esa medida afecta bienes que, con arreglo a las leyes colombianas, deban ser administrados en el proceso extranjero no principal o concierne a información requerida para ese proceso.

Artículo 115. *Coordinación de varios procesos extranjeros.* En los casos contemplados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza de este Título, si es seguido más de un proceso extranjero respecto de un mismo deudor, la autoridad colombiana competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título y serán aplicables las siguientes reglas:

1. Toda medida otorgada con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero a un representante de un proceso extranjero no principal, una vez reconocido un proceso extranjero principal, deberá ser compatible con este último.

2. Cuando un proceso extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, deberá ser reexaminada por la autoridad colombiana competente y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el proceso extranjero principal.

3. Si una vez reconocido un proceso extranjero no principal, es otorgado reconocimiento a otro proceso extranjero no principal, la autoridad colombiana competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procesos.

Artículo 116. *Regla de pago para procesos paralelos.* Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un proceso seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma extranjera relativa a la insolvencia, no podrá percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un proceso de insolvencia seguido con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia respecto de ese mismo deudor, en tanto que el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

#### TÍTULO IV

##### DEROGATORIAS Y TRANSITO DE LEGISLACION

Artículo 117. *Concordatos y liquidaciones obligatorias en curso y acuerdos de reestructuración.* Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley.

No obstante, esta ley tendrá aplicación inmediata sobre las personas naturales comerciantes y las personas jurídicas:

1. Ante el fracaso o incumplimiento de un concordato, dando inicio al proceso de liquidación judicial regulada en esta ley.

2. Para el inicio de las acciones revocatorias y de simulación en los procesos concursales.

3. Respecto de las disposiciones referentes a inmuebles destinados a vivienda, promitentes compradores de vivienda y prorratas previstas en esta ley, incluyendo los procesos liquidatorios en curso, al momento de su vigencia.

Artículo 118. *Solicitudes de promoción y de liquidación obligatoria en curso.* Las solicitudes de promoción de negociación de un acuerdo de reestructuración y las de apertura de un trámite de liquidación obligatoria que, en los términos de la Ley 550 de 1999 y de la Ley 222 de 1995, estén en curso y pendientes de decisión al momento de entrar a regir esta ley, serán tramitadas por el juez del concurso, según el caso, para lo cual los solicitantes deberán adecuarlas a los términos de la misma.

Artículo 119. *Reglas de la Ley 550 de 1999 aplicables a las liquidaciones obligatorias en curso.* A las liquidaciones obligatorias de personas naturales comerciantes y de las jurídicas, iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán aplicándose los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 550 de 1999, hasta su terminación.

Artículo 120. *Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la Ley 550 de 1999.* A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

De la misma forma, este Ministerio resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 121. *Contribuciones.* Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades provendrán de la contribución a cargo de las sociedades sometidas a su vigilancia o control, así como de las tasas de que trata el presente artículo.

La contribución consistirá en una tarifa que será calculada sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Dicha contribución será liquidada conforme a las siguientes reglas:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en la vigencia anual respectiva, deducidos los excedentes por contribuciones y tasas de la vigencia anterior.

2. Con base en el total de activos de las sociedades vigiladas y controladas al final del período anual anterior, el Gobierno Nacional, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar, que podrá ser diferente según se trate de sociedades activas, en período preoperativo, en concordato, en reorganización o en liquidación.

3. La tarifa que sea fijada no podrá ser superior al uno por mil del total de activos de las sociedades vigiladas o controladas.

4. En ningún caso, la contribución a cobrar a cada sociedad podrá exceder del uno por ciento del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

5. Cuando la sociedad contribuyente no permanezca vigilada o controlada durante toda la vigencia, su contribución será proporcional al período bajo vigilancia o control. No obstante, si por el hecho de que alguna o algunas sociedades no permanezcan bajo vigilancia o control

durante todo el período, se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, el Superintendente podrá liquidar y exigir a los demás contribuyentes el monto respectivo en cualquier tiempo durante la vigencia correspondiente.

6. Las contribuciones serán liquidadas para cada sociedad anualmente con base en el total de sus activos, multiplicados por la tarifa que fije el Gobierno Nacional para el período fiscal correspondiente.

7. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia hará la correspondiente liquidación con base en los activos registrados en el último balance que repose en los archivos de la entidad. Sin embargo, una vez recibidos los estados financieros correspondientes a la vigencia anterior, deberá procederse a la reliquidación de la contribución.

8. Cuando una sociedad presente saldos a favor producto de la reliquidación, estos podrán ser aplicados, en primer lugar, a obligaciones pendientes de pago con la entidad, y, en segundo lugar, para ser deducidos del pago de la vigencia fiscal que esté en curso.

La Superintendencia de Sociedades podrá cobrar a las sociedades no vigiladas ni controladas o a otras entidades o personas, tasas por los servicios que les preste, según sean los costos que cada servicio implique para la entidad, determinados con base en la remuneración del personal dedicado a la actividad, en forma proporcional al tiempo requerido; el coste de su desplazamiento en términos de viáticos y transporte terrestre y aéreo, cuando a ello hubiere lugar; y gastos administrativos tales como correo, fotocopias, certificados y peritos.

Las sumas por concepto de contribuciones o tasas por prestación de servicios que no sean canceladas en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 122. *Armonización de normas contables y subsidio de liquidadores.* Para efectos de garantizar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a los asociados y a terceros, el Gobierno Nacional revisará las normas actuales en materia de contabilidad, auditoría, revisoría fiscal y divulgación de información, con el objeto de ajustarlas a los parámetros internacionales y proponer al Congreso las modificaciones pertinentes.

En aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y remuneración de los liquidadores, sus honorarios serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno. El subsidio no podrá ser en ningún caso superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, pagaderos, siempre y cuando el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso liquidatorio marche normalmente.

En el proceso de liquidación judicial, tramitados ante la Superintendencia de Sociedades que no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y los honorarios de los liquidadores, serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, hasta por veinte (20) salarios mínimos.

Artículo 123. *Publicidad de los contratos de fiducia mercantil que consten en documento privado.* Los contratos de fiducia mercantil que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

Artículo 124. *Adiciones, derogatorias y remisiones.* Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2502 del Código Civil Colombiano:

“7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios”.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se deroga el artículo 470 del Código de Comercio, en cuanto a la competencia que ejerce la Superintendencia de Sociedades frente a las Sucursales de las Sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia, la cual se registró por lo establecido en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

Salvo aquellos casos que expresamente determine el Gobierno Nacional, en razón a la conservación del orden público económico, no habrá lugar a la intervención de la Superintendencia de Sociedades respecto de lo establecido en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio.

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 125. *Entidades territoriales.* Las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004, podrán seguir celebrando acuerdos de reestructuración de pasivos de acuerdo con lo dispuesto en el Título V y demás normas pertinentes de la Ley 550 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios, incluidas las modificaciones introducidas a dichas normas con posterioridad a su entrada en vigencia por la Ley 617 de 2000, sin que sea necesario constituir las garantías establecidas en el artículo 10 de la Ley 550 de 1999.

A partir de la promulgación de esta ley, en relación con los acuerdos de reestructuración de pasivos adelantados por las universidades estatales de que trata el presente artículo, su nominación y promoción corresponderá al Ministerio de Educación, el cual asumirá los procesos en curso cuya promoción se encuentre adelantando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Exceptúese de la prohibición consagrada en el parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 550 de 1999, por una sola vez, las entidades territoriales que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan negociado un acuerdo de reestructuración, sin haber llegado a celebrarlo.

Artículo 126. *Vigencia.* Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se proroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Sergio Diazgranados Guida.*

## LEY 1117 DE 2006

(diciembre 27)

*por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Programa de Normalización de Redes Eléctricas.* El Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.

El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%).

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas será igual a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al Artículo 99 de la Ley 142 de 1994, así:

99.10. Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información, SUI.

Artículo 3°. *Aplicación de subsidios.* La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2006. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. En los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías se mantendrá el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3.

Parágrafo 2°. Durante el período a que se refiere este numeral, en la aplicación de dichos subsidios se deberá, además dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Cuando se presente una reducción en el costo de prestación del servicio, el porcentaje de subsidio para los usuarios de estratos 1 y 2 será el mismo al aplicado en el mes anterior en que ocurre dicha reducción.

2. A partir de enero de 2007 los subsidios que se otorguen con tarifas que incluyan factores inferiores al 50% y al 40% para los estratos 1 y 2 respectivamente, podrán ajustarse a esos factores, y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en el presente numeral.

3. Los porcentajes de subsidios aplicables a los usuarios de estratos 1 y 2 de los mercados nuevos de comercialización iniciarán con el 50% y el 40%, respectivamente, y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en este numeral.

Artículo 4°. Esta Ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

## LEY 1118 DE 2006

(diciembre 27)

*por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.* Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

Parágrafo 1°. Para la determinación por parte de la Asamblea General de Accionistas, del valor inicial de los títulos a emitir, Ecopetrol S. A. contratará, atendiendo los principios de gobierno corporativo, dos diferentes bancas de inversión de reconocida idoneidad

y trayectoria en procesos similares en el sector de hidrocarburos. Una de las bancas de inversión además de realizar la valoración de la empresa, se encargará de la estructuración del proceso en todas sus fases.

Artículo 2°. *Capitalización de Ecopetrol S. A.* En el proceso de capitalización autorizado en el artículo 1° de esta ley, se garantizará que la Nación conserve, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de las acciones, en circulación, con derecho a voto, de Ecopetrol S. A.

Parágrafo 1°. El presupuesto de inversión de Ecopetrol S. A. para los años 2007 y 2008, en ningún caso será inferior al presupuesto de inversión del año anterior, incrementado en el PIB nominal del año anterior.

Artículo 3°. *Democratización.* Para garantizar la democratización de la propiedad accionaria, el programa de emisión y colocación de acciones de Ecopetrol S. A. incluirá dos primeras rondas a las cuales podrán acceder los destinatarios de condiciones especiales de

que trata el artículo 3° de la Ley 226 de 1995, los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A., las entidades territoriales, y cualquier ciudadano colombiano. Agotadas estas rondas, la oferta se extenderá al público en general y a personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°. Para la emisión a que hace referencia la presente ley, ninguna persona natural podrá adquirir títulos por valor superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Parágrafo 2°. En las dos primeras rondas, cada una de las personas jurídicas que suscriban acciones no podrán adquirir más de un límite porcentual que será fijado por la Asamblea General de accionistas de Ecopetrol S. A., y que en ningún caso excederá el 3% de las acciones en circulación de la empresa.

Exceptúense de esta disposición los fondos de pensiones y cesantías, los fondos mutuos de inversión y los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A., los cuales podrán superar el límite atrás indicado, siempre que se ajusten a lo que se determine en los lineamientos de inversión establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, colectivamente los fondos de pensiones y cesantías, los fondos mutuos de inversión y los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A. no podrán adquirir más del 15% de las acciones en circulación de Ecopetrol S. A.

Parágrafo 3°. Ecopetrol S. A. podrá establecer plazos para el pago de un porcentaje de las acciones que se suscriban en las dos primeras rondas.

Artículo 4°. *Objetivos.* Ecopetrol S. A. además de los objetivos consagrados en el artículo 34 del Decreto-ley 1760 de 2003, podrá realizar la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía; la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles, la operación portuaria y la realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.

Artículo 5°. *Organos de dirección y administración.* Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad, de acuerdo con lo que señalen sus estatutos. La Asamblea General designará los miembros de la Junta Directiva y esta, a su vez, designará al Presidente.

Parágrafo 1°. Los departamentos productores de hidrocarburos explotados por Ecopetrol S. A. tendrán acceso a un asiento en la Junta Directiva de Ecopetrol S. A. que se designará de acuerdo a lo que dispongan los estatutos.

Parágrafo transitorio. Mientras se designan los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad en la forma establecida en los estatutos, continuarán ejerciendo las respectivas funciones los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de Ecopetrol S. A. que estuvieren ejerciendo dichas funciones en el momento en que ocurra el cambio de naturaleza jurídica.

Artículo 6°. *Régimen aplicable a Ecopetrol S. A.* Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

Artículo 7°. *Régimen laboral.* Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la

Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.

Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.

Parágrafo 1°. A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 8°. *Transición en materia disciplinaria.* La Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol S. A. continuará conociendo de los procesos que se encontraren con apertura de investigación disciplinaria hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta.

Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado.

Artículo 9°. *Cargas fiscales.* Ecopetrol S. A. una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social.

Parágrafo 1°. Las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y en el artículo 17 literal K) de la Ley 161 de 1994, seguirán siendo asumidas por Ecopetrol S. A. durante la vigencia 2007. A partir de la vigencia 2008, dichas cargas serán asumidas por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley.

Artículo 10. *Transitorio.* Las comunidades colombianas que a la fecha de la expedición de esta ley tengan problemas en lo referente a reubicación de territorios por explotación petrolera, serán solucionados por Ecopetrol S. A. en el menor tiempo posible.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los parágrafos 2° y 4° del artículo 5°, el artículo 21, los artículos 33 y 36 al 51 y el parágrafo 2° del artículo 52 del Decreto-ley 1760 de 2003 y modifica el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y el artículo 17 literal k) de la Ley 161 de 1994.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

# LEY 1119 DE 2006

(diciembre 27)

*por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos.* Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro del 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, tiempo durante el cual se aplicará una mínima multa establecida en la presente ley;

b) Presentar el Formulario Unico Nacional de Trámites, suministrado por la autoridad militar competente, debidamente diligenciado;

c) Presentar fotocopia del permiso de porte o tenencia o del salvoconducto vencido que amparaba el arma, o fotocopia de la factura de uso-venta expedida por la Industria Militar. Cuando se trate de armas asignadas, deberán presentar la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares;

d) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente del solicitante, o del representante legal como persona jurídica, anexando además el certificado vigente de la Cámara de Comercio;

e) Presentar recibo de pago de la multa equivalente a un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma y cancelar además el valor correspondiente al permiso de uso del arma solicitado. Este pago deberá ser realizado en la cuenta bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares establezca para tal fin.

2. Devolver el arma hasta el 31 de Agosto de 2008 al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo que para tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.

Parágrafo 1°. Al entrar en vigencia la presente ley y dentro del término de tiempo establecido en el presente artículo, los ciudadanos podrán hacer entrega de cualquier tipo de arma de fuego que posean de forma ilegal, ya sea por no contar con salvoconducto o permiso expedido por la Autoridad Militar competente o por no tener la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares o porque no han podido probar la legalidad de su origen o procedencia, conducta por la cual recibirán una compensación

en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo de armas de fuego del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas sobre las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán entregarlas en el mismo término de tiempo establecido en este artículo, para lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme con la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 3°. Vencido el término señalado del 31 de agosto de 2008, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán tramitar en cualquier tiempo su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso o salvoconducto vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 2°. *Multa*. El artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

**Artículo 87. Multa.**

1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;
- b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;
- c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535/93;
- d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;
- e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;
- f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;
- g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;
- b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;
- c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;
- d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1° de este artículo, es decir dos cuartos ( $\frac{2}{4}$ ) del salario mínimo legal mensual vigente.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1° de este artículo, es decir dos cuartos ( $\frac{2}{4}$ ) del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 3°. *Acto Administrativo*.

El artículo 90 del Decreto 2535/93 quedará así:

**Artículo 90. Acto administrativo.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo.

Artículo 4°. *Vigencia de los actuales permisos para tenencia y porte*. Los permisos para Tenencia y Porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 5°. *Fuerzas Militares y Policía Nacional*. La cédula militar y el carné policial habilita a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales obligatoriamente deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando

General de las Fuerzas Militares. Para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años a partir de su retiro para actualizar los registros de las armas de fuego y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.

Artículo 6°. El artículo 45 del Decreto 2535/93 quedará así:

**Artículo 45. Procedencia de la cesión.** La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales o entre personas jurídicas, previa autorización por escrito de la autoridad competente;
- b) De una persona natural a una persona jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte;
- c) Entre miembros integrantes de clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, y de un club a otro;
- d) Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, y entre coleccionistas y particulares. A la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535/93 en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas.

Artículo 7°. El Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCA por los mismos ingresos directos que se recibirán por la legalización y actualización de los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, municiones, explosivos.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la presente ley, el Comando General de las Fuerzas Militares dispondrá el personal necesario en cada una de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares, para el eficaz funcionamiento de las Seccionales de Control de Armas, Municiones y Explosivos de todo el país.

Artículo 8°. *Prohibición en la fabricación de armas químicas*. Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas, y sus accesorios que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525 de agosto de 1999 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción.

Artículo 9°. *Permiso para tenencia*. El artículo 22 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

**Artículo 22. Permiso para tenencia.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 10. *Suspensión*. El artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

**Artículo 41. Suspensión.** Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1°. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2°. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia esta medida de suspensión disposición, contemplada en este párrafo, y tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Artículo 11. El artículo 33 del Decreto 2535/93 quedará así:

**Requisitos para solicitud de permiso para tenencia y porte de armas.**

Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. *Para personas naturales:*

- a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
- b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
- d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. *Para personas jurídicas:*

- a) Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;
- b) Certificado de existencia y representación legal;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
- d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia;
- e) Las disposiciones vigentes en el Decreto 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Parágrafo 1°. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse, además de lo establecido para tenencia, los siguientes requisitos:

1. **Para personas naturales:**

- a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;
- b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
- c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;
- d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. **Para servicios de vigilancia y seguridad privada:**

- a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas;
- b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema;
- c) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Cuando se trate de revalidación, además de los demás requisitos aquí señalados, el solicitante deberá presentar el permiso vigente o vencido. A juicio de la autoridad militar competente, se podrá exigir la presentación del arma para los estudios e inspección técnica.

Artículo. *Transitorio.* Cuando el tenedor del arma no sea el poseedor registrado, deberá además de cumplir con los requisitos que se exigen para la cesión por fallecimiento, demostrar el legítimo derecho al uso del arma con copia de la partida de defunción del anterior titular del permiso registrado y la calidad de heredero; en caso de no ser heredero, deberá aportar los documentos notariales en los cuales conste que el usuario registrado hizo cesión del arma a quien solicita acogerse a la presente ley. Este procedimiento se aplicará por única vez del 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Manuel Santos.*

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

#### DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 05 DE 2006

(diciembre 27)

**Para:** *Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores Unidades Administrativas, Directores, Gerentes y Presidentes de Entidades Centralizadas y Descentralizadas del Orden Nacional*

**De:** Presidente de la República

**Referencia:** Reglamentación y ejecución de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

**Fecha:** Bogotá, D. C., 27 de diciembre de 2006

La protección integral de los menores de edad, recogida por la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1991, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 12 de ese año, y consagrada en la Constitución Política, es el fundamento filosófico del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia adoptado mediante la Ley 1098 de 2006.

Teniendo en cuenta que la mayoría de los artículos de la citada ley entrarán en vigencia el día 8 de mayo de 2007, es necesario que las instituciones públicas y privadas involucradas, estén preparadas para su aplicación razón por la cual se deben tener en cuenta las siguientes acciones:

1. Se asigna al Departamento Nacional de Planeación, en estrecha cooperación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación de las reformas administrativas que deberán efectuarse en la Rama Ejecutiva del Orden Nacional para armonizar la organización de sus entidades y organismos con los requerimientos del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, coordinará las reglamentaciones necesarias para implementar la nueva Ley, asegurando la coherencia conceptual y procedimental de su desarrollo normativo, así como su oportuna divulgación.

3. La implementación de la Ley 1098 de 2006 será ejecutada de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de la Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y cada Ministerio en lo pertinente con el apoyo de la Vicepresidencia de la República y la Secretaría Jurídica de Presidencia. Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos serán responsables de la ejecución de lo dispuesto en esta directiva en sus respectivos sectores.

4. Los destinatarios de la presente Directiva deberán conformar un grupo de trabajo para dar cumplimiento a la implementación de la ley así como informar y promover su conocimiento al interior de sus instituciones.

5. Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos a los cuales la ley asigne responsabilidades en el campo de infancia y adolescencia, deberán presentar a más tardar el 1° de marzo de 2007, un informe consolidado de los proyectos y avances en sus respectivas áreas, el cual deberá ser remitido a la Directora del Departamento Nacional de Planeación, en lo relativo a reformas administrativas, y a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto a propuestas para reglamentar la ley.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4657 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:  
CAPITULO I**Misión, naturaleza y estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

Artículo 1°. *Misión.* Corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de "Presidencia de la República", la cual será válida para todos los efectos legales.

Artículo 2°. *Naturaleza.* El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá naturaleza especial y en consecuencia, una estructura y una nomenclatura de sus dependencias y empleos acordes con ella, de conformidad con lo establecido en la Ley 55 de 1990.

Artículo 3°. *Funciones generales.* El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades Constitucionales que le corresponde ejercer, con relación al Congreso y con la administración de justicia.

2. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades Constitucionales que le corresponde ejercer como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.

3. Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependa directamente del Despacho Presidencial.

4. Divulgar los actos del Gobierno nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión Gubernamental.

5. Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que este desee definir.

6. Apoyar al Presidente de la República en el estudio de la legalidad y conveniencia de los distintos actos legales, administrativos y reglamentarios de los cuales conozca el primer mandatario.

7. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.

Artículo 4°. *Integración del sector administrativo.* El sector administrativo de la Presidencia de la República está integrado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y las entidades adscritas.

**Entidades adscritas:** Establecimiento Público. Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. –Acción Social–.

Artículo 5°. *Estructura.* La estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la siguiente:

**1. Despacho del Presidente de la República**

- 1.1. Altas Consejerías Presidenciales.
- 1.2. Consejerías Presidenciales.
- 1.3. Secretaría Privada.
- 1.4. Secretaría Jurídica.
- 1.5. Secretaría de Prensa.
- 1.6. Secretaría para la Seguridad Presidencial.
- 1.7. Casa Militar.

**2. Despacho del Vicepresidente de la República****3. Dirección del Departamento**

- 3.1. Programas Presidenciales.
- 3.2. Oficina de Planeación.
- 3.3. Oficina de Control Interno.

**4. Subdirección del Departamento**

- 4.1. Oficina de Control Interno Disciplinario.
- 4.2. Área Administrativa y Financiera.
- 4.3. Área de Recursos Humanos.
- 4.4. Área de Información y Sistemas.

**5. Organos de Asesoría y Coordinación**

- 5.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
- 5.2. Comisión de Personal.

## CAPITULO II

**Funciones de las dependencias**

Artículo 6°. *Despacho del Presidente de la República.* Son funciones del señor Presidente de la República, las consagradas en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 7°. *Altas Consejerías y Consejerías Presidenciales.* Son funciones de las Altas Consejerías y Consejerías Presidenciales, además de las contenidas en los actos de su creación, las siguientes:

1. Asesorar y hacer el seguimiento de los asuntos que por decisión expresa del Presidente de la República les sean encomendados.

2. Rendir al Presidente de la República informes periódicos sobre los asuntos que les sean encargados y presentar recomendaciones que redunden en beneficio de las políticas que sobre esos temas desarrolle el Gobierno.

3. Recomendar mecanismos de concertación entre las autoridades de los niveles nacional, departamental y municipal, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Presidente de la República.

4. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8°. *Secretaría Privada.* Son funciones de la Secretaría Privada:

1. Participar, de acuerdo con los requerimientos del Presidente de la República, en la elaboración y seguimiento de su agenda.

2. Elaborar los documentos que le encargue el Presidente de la República.

3. Velar por la compilación de las intervenciones del Presidente de la República y demás documentos emanados de su despacho.

4. Atender las audiencias que le encargue el Presidente de la República.

5. Atender la correspondencia dirigida al Presidente de la República y coordinar las respuestas.

6. Coordinar los viajes que realice el Presidente de la República.

7. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 9°. *Secretaría Jurídica.* Son funciones de la Secretaría Jurídica:

1. Estudiar y preparar proyectos de leyes o actos legislativos que el Presidente deba someter a consideración del Congreso.

2. Realizar la revisión previa a la presentación al Congreso, de los proyectos de ley elaborados por los ministerios y/o demás entidades del Estado.

3. Asistir al Presidente de la República y al Gobierno Nacional en el estudio de los proyectos de leyes que se tramitan en el Congreso.

4. Colaborar con el Presidente en la preparación de mensajes de urgencia para las cámaras legislativas y/o mensajes similares a las autoridades judiciales de conformidad con la Constitución Política y la ley.

5. Presentar al Presidente para su sanción, u objeción por inconstitucionalidad o inconveniencia, los proyectos aprobados por el Congreso de la República.

6. Preparar o revisar los decretos con fuerza de ley que deba expedir el Presidente.

7. Numerar las leyes sancionadas y remitirlas para su publicación en el **Diario Oficial**.

8. Revisar, estudiar, formular observaciones y emitir conceptos sobre los proyectos de decretos, resoluciones ejecutivas y directivas presidenciales sometidas a consideración del Presidente de la República.

9. Absolver las consultas legales que le hagan el Presidente, el Vicepresidente, el Consejo de Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos y los funcionarios de la Presidencia de la República.

10. Dirimir, por solicitud del Presidente, los Ministros y/o Directores de Departamentos Administrativos, las diferencias de interpretación legal que se presenten entre las entidades por ellos representadas.

11. Colaborar con los apoderados especiales de la Nación o con el Ministerio Público, en los juicios en los que esta sea parte y recibir informes sobre dichos juicios.

12. Coordinar las oficinas jurídicas de las entidades oficiales del orden nacional, cuando sea pertinente.

13. Promover y efectuar trabajos investigativos y publicaciones de carácter jurídico que interesen al Gobierno Nacional.

14. Coordinar con los ministerios y departamentos administrativos la formulación de políticas y la ejecución de proyectos tendientes a simplificar y racionalizar el ordenamiento jurídico nacional, mediante la preparación de decretos compilatorios u ordenadores de la normatividad vigente.

15. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. *Secretaría de Prensa.* Son funciones de la Secretaría de Prensa:

1. Divulgar oportunamente a los medios de comunicación las actividades del Presidente de la República y las decisiones del Gobierno Nacional.

2. Coordinar las actividades necesarias para la divulgación de los actos en que participen el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, funcionarios de la Presidencia de la República y altos funcionarios del Estado.

3. Organizar la participación de los medios de comunicación en los actos y viajes que realicen el Presidente de la República, el Vicepresidente, Ministros, Directores de Departamento Administrativo y los altos funcionarios del Estado.

4. Realizar el seguimiento de la información emitida por las agencias de noticias y los diferentes medios de comunicación.

5. Coordinar la edición y divulgación de las publicaciones que requiera la Presidencia de la República.

6. Mantener informadas a las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia sobre los principales acontecimientos nacionales a través de la Cancillería.

7. Dirigir la divulgación de los asuntos relacionados con la Presidencia de la República, en los medios de comunicación impresa, electrónica, de radio y televisión.

8. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. *Secretaría para la Seguridad Presidencial*. Son funciones de la Secretaría para la Seguridad Presidencial:

1. Velar por la integridad física del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y la de sus familias.

2. Dirigir, coordinar y planear todos los aspectos relacionados con la seguridad del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y la de sus familias.

3. Elaborar los programas de avanzada, inteligencia, entrenamiento y operaciones, que garanticen la integridad física y personal del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y la de sus familias.

4. Identificar y adoptar, en coordinación con las correspondientes autoridades, las medidas que remedien situaciones de emergencia que comprometan la seguridad del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y la de sus familias.

5. Participar en la organización de los viajes del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y la de sus familias y determinar las medidas de seguridad que deban seguirse.

6. Evaluar constantemente la seguridad del Presidente, del Vicepresidente de la República y la de sus familias, pudiendo para ello requerir el apoyo de cualquier entidad del Estado.

7. Seleccionar, por recomendación de sus superiores, el personal que estará a cargo de la seguridad del Presidente, Vicepresidente de la República y la de sus familias, conformado por las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

8. Informar al Presidente y al Vicepresidente de la República, sobre las medidas que se tomen para su protección y la de sus familias, así como los inconvenientes que se encuentren en la aplicación de las mismas.

9. Velar por la seguridad de los funcionarios de la Presidencia de la República, que por la naturaleza del cargo y funciones así lo requieran.

10. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. *Casa Militar*. Son Funciones de la Casa Militar:

1. Responder para que las guardias militares que se instalen en las residencias ocupadas por el señor Presidente de la República o su familia, y en los lugares a donde estos se desplacen dentro del territorio nacional, cumplan con las decisiones que tome el Secretario para la Seguridad Presidencial.

2. Coordinar con las Fuerzas Militares, la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, los requerimientos que a solicitud del Secretario para la Seguridad Presidencial, sean necesarios para la seguridad del señor Presidente o de su familia, en todas las actividades en que estos participen.

3. Coordinar con la dependencia correspondiente, las audiencias de los integrantes de las Fuerzas Militares, con el señor Presidente de la República.

4. Coordinar y hacer cumplir el protocolo establecido para el señor Presidente de la República.

5. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. *Despacho del Vicepresidente de la República*. Son funciones del Vicepresidente de la República, las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Artículo 14. *Dirección del Departamento*. La Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, estará a cargo del Director del Departamento, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Subdirector del Departamento, y cumplirá las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

2. Apoyar al Presidente de la República en la coordinación de las actividades de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás organismos y entidades públicas.

3. Presentar a consideración del Presidente de la República los asuntos provenientes de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás organismos de la administración.

4. Colaborar con el Presidente de la República en el ejercicio de las funciones que le corresponde en relación con el Congreso, la Administración de Justicia y demás organismos o autoridades a que se refieren la Constitución Política y la ley.

5. Servir de enlace entre la Presidencia de la República y las Secretarías de las Cámaras Legislativas.

6. Estudiar los asuntos que le asigne el Presidente de la República; atender las audiencias que le indique y representarlo en los actos que le señale.

7. Ejercer las funciones que le delegue el Presidente de la República conforme a la ley.

8. Señalar las políticas generales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fijar los lineamientos de dirección y control para el desarrollo de los programas y funciones de la entidad.

9. Crear y organizar grupos internos de trabajo con el fin de desarrollar con eficiencia, eficacia y oportunidad los objetivos, políticas, planes y programas del Departamento.

10. Propender por el adecuado ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

11. Presentar los informes de labores del Departamento al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

12. Suscribir a nombre de la Nación los contratos relativos a asuntos propios de la Presidencia de la República conforme a la ley, a los actos de delegación y demás normas pertinentes.

13. Aprobar los anteproyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento y el proyecto del programa anual mensualizado de caja PAC.

14. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. *Programas Presidenciales*. Son funciones de los Programas Presidenciales, además de las contenidas en los actos de su creación, las siguientes:

1. Ejecutar los programas que por sus singulares características considere el Presidente deban realizarse bajo la coordinación inmediata del Director del Departamento.

2. Participar de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director del Departamento en los temas relacionados con la ejecución de los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo.

3. Rendir informes periódicos al Director del Departamento, sobre el desarrollo de las actividades inherentes a cada programa.

4. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. *Oficina de Planeación*. Son funciones de la Oficina de Planeación:

1. Asesorar a la Dirección del Departamento en la definición, coordinación y adopción de las políticas sectoriales.

2. Evaluar los programas y proyectos de inversión del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y sus entidades adscritas, e inscribirlos en el Banco de Proyectos y Programas de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación.

3. Preparar el anteproyecto de presupuesto de la entidad de conformidad con los lineamientos del Director del Departamento, y los que establezcan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

4. Consolidar el anteproyecto de presupuesto del sector Presidencia de la República, para su presentación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

5. Evaluar, conceptuar y tramitar las modificaciones que deban efectuarse en el presupuesto de la entidad sobre la base de la ejecución presupuestal.

6. Adelantar los trámites necesarios para la consecución de crédito interno y externo, que a juicio del Director del Departamento, sean requeridos para el cumplimiento y desarrollo de sus proyectos y programas.

7. Coordinar y articular los procesos de Cooperación Internacional, técnica y financiera no reembolsable, con destino al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

8. Efectuar el seguimiento a la ejecución de los programas, planes y proyectos financiados con recursos del Presupuesto Nacional, con fuentes de Cooperación Internacional reembolsable y no reembolsable.

9. Elaborar el Programa General de Compras en coordinación con el Área Administrativa y Financiera y efectuar el seguimiento a su ejecución.

10. Elaborar, coordinar y controlar la implementación del sistema de procesos y procedimientos y participar en la elaboración del manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

11. Coordinar y elaborar los estudios organizacionales necesarios para la implementación, diseño y actualización de sistemas de mejoramiento de gestión de la entidad.

12. Presentar los informes requeridos por el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

13. Elaborar el informe anual que deba rendirse al Congreso de la República.

14. Presentar los informes solicitados por el Director y el Subdirector del Departamento, en relación con los asuntos a su cargo.

15. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. *Oficina de Control Interno*. Son funciones de la Oficina de Control Interno:

1. Establecer los mecanismos de control de gestión y de resultados, así como de auditoría interna en relación con el desempeño de las funciones asignadas al Departamento Administrativo.

2. Prestar asesoría en la estructuración y aplicación de los planes, sistemas, métodos y procedimientos de control interno, necesarios para garantizar que todas las actividades, operaciones y actuaciones del Departamento Administrativo se realicen de conformidad con la Constitución y la ley.

3. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios.

4. Fomentar en la entidad la formación de una cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.

5. Evaluar los métodos y procedimientos que se sigan en las actuaciones administrativas y recomendar al Director del Departamento Administrativo, la supresión de aquellos innecesarios o que puedan ser factor de ineficiencia o ineficacia.

6. Diseñar indicadores de desempeño de carácter cualitativo y cuantitativo para evaluar el desarrollo de los planes, programas y proyectos de la Entidad y presentar informes al Director y al Subdirector del Departamento Administrativo sobre el avance de los mismos.

7. Consolidar la Cuenta Fiscal del Departamento Administrativo y realizar los trámites para su presentación y radicación ante la Contraloría General de la República.

8. Asesorar y apoyar a las demás dependencias del Departamento en la elaboración de los manuales de procesos y procedimientos, con el fin de racionalizar la gestión y los recursos de la entidad.

9. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. *Subdirección del Departamento*. Son funciones de la Subdirección del Departamento:

1. Velar en coordinación con las demás dependencias, por el correcto y oportuno cumplimiento de las políticas y los lineamientos establecidos por la Dirección del Departamento.

2. Dirigir las políticas, planes, programas y proyectos, relacionados con el manejo presupuestal y financiero del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y vigilar su cumplimiento.

3. Dirigir las políticas en materia de gestión del recurso humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y vigilar su cumplimiento.

4. Dirigir las políticas que en materia contractual y de servicios administrativos requiera el Departamento Administrativo y vigilar su cumplimiento.

5. Dirigir los planes, programas y proyectos para el manejo, análisis y desarrollo informático que requiera el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

6. Requerir de las distintas dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la ejecución y el cumplimiento del Plan Operativo Anual (POA) de la Entidad.

7. Fijar los procedimientos para garantizar la atención de quejas y reclamos, y para la atención al usuario.

8. Asistir a los Consejos, Juntas, Comités y en general, a las reuniones de carácter oficial que determine el Director del Departamento Administrativo de Presidencia de la República.

9. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. *Oficina de Control Interno Disciplinario*. Son funciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario:

1. Aplicar y coordinar el control interno disciplinario en la Entidad de conformidad con la ley.

2. Dirigir las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra funcionarios del Departamento y resolverlas en primera instancia.

3. Adelantar actividades orientadas a la prevención de la comisión de faltas disciplinarias.

4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar con el Subdirector del Departamento y las entidades de vigilancia y control, las políticas generales sobre régimen disciplinario.

5. Participar con el Área de Recursos Humanos en la formulación de políticas de capacitación y divulgación de los objetivos de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las normas, jurisprudencia y doctrina disciplinaria.

6. Rendir informes estadísticos de los procesos disciplinarios al Subdirector, y a las dependencias competentes cuando así lo requieran.

7. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. *Área Administrativa y Financiera*. El Área Administrativa y Financiera, de conformidad con las directrices señaladas por el Subdirector del Departamento, cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar, en coordinación con las demás dependencias, los planes y programas relacionados con los servicios administrativos y logísticos demandados por la entidad.

2. Ejecutar los planes y programas relacionados con el manejo financiero, incluidos los procesos presupuestales, contables y de tesorería.

3. Ejecutar los planes y programas relacionados con los servicios de registro, clasificación, archivo, y tramitación de correspondencia demandados por la entidad.

4. Ejecutar los procesos de contratación para la adquisición de bienes y servicios demandados por la entidad, y vigilar porque estos se lleven a cabo con el cumplimiento de las normas legales vigentes.

5. Elaborar y hacer seguimiento a la ejecución del plan anual de compras, de bienes y servicios, dando cumplimiento a las normas administrativas y fiscales que lo regulan.

6. Velar por el ingreso y egreso, suministro y registro en inventarios de los bienes del Departamento.

7. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 21. *Área de Recursos Humanos*. El Área de Recursos Humanos, de conformidad con las directrices señaladas por el Subdirector del Departamento, cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Subdirector en materia de gestión del talento humano, de mejoramiento de la calidad y productividad y en la adopción de políticas específicas del área de su competencia.

2. Ejecutar los programas dirigidos a los funcionarios y orientados al mejoramiento del clima organizacional, bienestar social y de la imagen institucional, enriquecimiento de la cultura organizacional y cimentación de valores de servicio.

3. Administrar el Sistema Único de Información de Personal, SUIP, de la entidad, de conformidad con las normas que rigen la materia.

4. Elaborar y ejecutar el Plan Anual de Capacitación y desarrollar programas de difusión y promoción.

5. Diseñar, elaborar e implementar los programas de selección de personal de conformidad con las normas vigentes.

6. Coordinar la realización de estudios sobre planta de personal y mantener actualizado el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales del Departamento, de conformidad con las normas vigentes.

7. Diseñar, en coordinación con la Oficina de Control Interno Disciplinario, mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer procedimientos para superar las que ocurran en el lugar de trabajo.

8. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 22. *Área de Información y Sistemas*. Son funciones del Área de Información y Sistemas:

1. Asesorar, diseñar y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de nuevas tecnologías de la información, con el fin de fomentar su uso, como soporte del crecimiento de la competitividad de la Entidad, cumpliendo con el Plan estratégico del área.

2. Facilitar la conectividad en el Departamento que permita la gestión en línea de los organismos gubernamentales que tiendan a promover y apoyar la participación y el servicio al ciudadano.

3. Definir metodologías y estándares para el análisis, diseño, programación e implantación de adquisiciones de hardware y software, de acuerdo con las innovaciones tecnológicas.

4. Proponer metodologías, procedimientos, políticas y estándares sobre seguridad informática al Comité de Seguridad y Sistemas para su respectiva evaluación y aprobación.

5. Implementar y velar por el cumplimiento de las metodologías, procedimientos, políticas y estándares de seguridad informática aprobados por el Comité de Seguridad y Sistemas.

6. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

### CAPITULO III

#### Organos de asesoría y coordinación

Artículo 23°. *Organos de asesoría y coordinación*. La composición y las funciones del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y de la Comisión de Personal, se regirán por las disposiciones legales vigentes. El Director del Departamento podrá crear, conformar y asignar funciones mediante acto administrativo a los órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo eficiente de las funciones del Departamento.

### CAPITULO IV

#### Fondos como sistema de manejo especial de cuentas

Artículo 24. *Fondo de Programas Especiales para la Paz-Fondo Paz*. El Fondo de Programas Especiales para la Paz, funcionará como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas.

### CAPITULO V

#### Disposiciones generales

Artículo 25. *Altas Consejerías, Consejerías y Programas Presidenciales*. El Gobierno Nacional podrá en todo tiempo crear, fusionar o suprimir las Altas Consejerías, las Consejerías, los Programas Presidenciales, al igual que los cargos de Ministro Consejero de la Presidencia de la República, Alto Comisionado, Altos Consejeros del Presidente, Consejeros del Presidente, Directores de Programas Presidenciales, así como asignarles sus funciones.

Artículo 26. *Adopción de la Planta de Personal*. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional procederá a adoptar la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 27. *Atribuciones de los funcionarios de la planta actual*. Los funcionarios de la planta de personal actual del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea aprobada la nueva planta de personal del Departamento.

Artículo 28. *Derogatorias y vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2719 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Bernardo Moreno Villegas.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## DECRETO NUMERO 4658 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se establece la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales m) y n) del artículo 54 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

### CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que trata el artículo

46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de establecer su planta de personal, encontrándolo ajustado técnicamente, emitiendo, en consecuencia, concepto previo favorable;

Que para los fines de este decreto se cuenta con el concepto de viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1°. Las funciones propias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, serán cumplidas por la planta de personal que a continuación se establece:

Nº de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
<b>DESPACHO DEL PRESIDENTE</b>			
1 (uno)	Presidente de la República	1 000	-
4 (cuatro)	Secretario de Despacho	5 550	-
<b>Altas Consejerías y Consejerías Presidenciales</b>			
2 (dos)	Alto Consejero Presidencial	1 190	-
1 (uno)	Ministro Consejero de la Presidencia de la República	1 195	-
2 (dos)	Consejero del Presidente de la República	1 185	-
1 (uno)	Asesor	2 210	14
3 (tres)	Asesor	2 210	13
1 (uno)	Asesor	2 210	09
1 (uno)	Asesor	2 210	06
2 (dos)	Asesor	2 210	05
1 (uno)	Asesor	2 210	03
3 (tres)	Asesor	2 210	01
1 (uno)	Profesional Especializado	3 330	12
1 (uno)	Profesional	3 320	06
1 (uno)	Técnico	4 410	05
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5 540	17
2 (dos)	Secretario Ejecutivo	5 540	15
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5 540	11
1 (uno)	Secretario	5 530	07
7 (siete)	Conductor	5 520	08
<b>Alta Consejería para La Paz</b>			
1 (uno)	Alto Comisionado	1 180	-
1 (uno)	Director de Programa Presidencial	1 140	-
1 (uno)	Asesor	2 210	13
1 (uno)	Asesor	2 210	01
2 (dos)	Secretario Ejecutivo	5 540	15
1 (uno)	Conductor	5 520	08
<b>Secretarías Presidenciales</b>			
1 (uno)	Secretario Privado del Presidente de la República.	1 170	-
3 (Tres)	Secretario de la Presidencia de la República	1 150	-
8 (ocho)	Asesor	2 210	14
2 (dos)	Asesor	2 210	10
1 (uno)	Asesor	2 210	05
4 (cuatro)	Asesor	2 210	03
6 (seis)	Asesor	2 210	01
2 (dos)	Secretario de Despacho	5 550	-
1 (uno)	Profesional Especializado	3 330	11
2 (dos)	Profesional Especializado	3 330	08
4 (cuatro)	Profesional	3 320	07
2 (dos)	Profesional	3 320	06
1 (uno)	Profesional	3 320	02
6 (seis)	Profesional	3 320	01
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5 540	15
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5 540	11
9 (nueve)	Conductor	5 520	08
<b>Casa Militar</b>			
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5 540	17
3 (tres)	Conductor	5 520	08
<b>Despacho del Vicepresidente</b>			
1 (uno)	Vicepresidente de la República	1 100	-
2 (dos)	Asesor	2 210	13
1 (uno)	Asesor	2 210	05
2 (dos)	Asesor	2 210	03
2 (dos)	Asesor	2 210	01
1 (uno)	Profesional	3 320	02
2 (dos)	Secretario Ejecutivo	5 540	15
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5 540	11
8 (ocho)	Auxiliar Administrativo	5 510	03
1 (uno)	Conductor	5 520	08
<b>Despacho del Director del Departamento</b>			
1 (uno)	Director de Departamento Administrativo	1 160	-
1 (uno)	Asesor Político del Despacho del Director	2205	14
2 (dos)	Asesor	2 210	14
1 (uno)	Asesor	2210	05

Nº de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
1 (uno)	Asesor	2210	01
1 (uno)	Profesional	3320	07
1 (uno)	secretario de Despacho	5550	-
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5540	17
5 (cinco)	Conductor	5520	08
<b>Programas Presidenciales</b>			
3 (tres)	Director de Programa Presidencial	1 140	-
3 (tres)	Asesor	2 210	05
4 (cuatro)	Asesor	2 210	03
8 (ocho)	Asesor	2 210	01
1 (uno)	Profesional Especializado	3 330	12
1 (uno)	Profesional Especializado	3 330	11
1 (uno)	Profesional	3 320	07
1 (uno)	Profesional	3 320	02
1 (uno)	Técnico	4 410	05
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5 540	15
3 (tres)	Conductor	5 520	08
<b>Oficina de Planeación</b>			
1 (uno)	Jefe de Oficina	1 120	04
1 (uno)	Asesor	2 210	03
2 (dos)	Profesional Especializado	3 330	11
1 (uno)	Profesional	3 320	02
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5 540	11
<b>Oficina de Control Interno</b>			
1 (uno)	Jefe de Oficina	1 120	04
1 (uno)	Asesor	2 210	01
1 (uno)	Profesional Especializado	3 330	11
1 (uno)	Profesional Especializado	3 330	08
1 (uno)	Secretario	5 530	08
<b>Despacho del Subdirector del Departamento</b>			
1 (uno)	Subdirector de Departamento Administrativo	1130	-
1 (uno)	Asesor	2 210	07
1 (uno)	Asesor	2 210	05
2 (dos)	Profesional Especializado	3 330	11
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5 540	15
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5 540	14
1 (uno)	Conductor	5 520	08
<b>Oficina de Control Interno Disciplinario</b>			
1 (uno)	Jefe de Oficina	1 120	04
1 (uno)	Profesional	3 320	06
2 (dos)	Secretario Ejecutivo	5 540	15
<b>Area Administrativa y Financiera</b>			
1 (uno)	Jefe de Area	1 110	04
1 (uno)	Asesor	2 210	06
2 (dos)	Asesor	2 210	05
3 (tres)	Asesor	2 210	03
12 (doce)	Asesor	2 210	01
1 (uno)	Profesional Especializado	3 330	12
2 (dos)	Profesional Especializado	3 330	11
3 (tres)	Profesional Especializado	3 330	08
3 (tres)	Profesional	3 320	07
2 (dos)	Profesional	3 320	02
4 (cuatro)	Profesional	3 320	01
5 (cinco)	Técnico	4 410	06
2 (dos)	Técnico	4 410	05
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5 540	17
2 (dos)	Secretario Ejecutivo	5 540	15
2 (dos)	Secretario Ejecutivo	5 540	14
10 (diez)	Secretario Ejecutivo	5 540	12
1 (uno)	Secretario ejecutivo	5 540	11
8 (ocho)	Secretario	5 530	08
2 (dos)	Secretario	5 530	07
4 (cuatro)	Auxiliar Administrativo	5 510	05
7 (siete)	Auxiliar Administrativo	5 510	04
30 (treinta)	Auxiliar Administrativo	5 510	03
15 (quince)	Conductor	5 520	08
<b>Area de Recursos Humanos</b>			
1 (uno)	Jefe de Area	1 110	04
1 (uno)	Asesor	2 210	03
1 (uno)	Asesor	2 210	01
1 (uno)	Profesional	3 320	02
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5 540	17
1 (uno)	Conductor	5 520	08
<b>Area de Información y Sistemas</b>			
1 (uno)	Jefe de Area	1 110	04
3 (tres)	Asesor	2 210	01
1 (uno)	Profesional Especializado	3 330	11

Nº de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
1 (uno)	Profesional Especializado	3 330	08
1 (uno)	Profesional	3 320	06
1 (uno)	Secretario	5 530	08
1 (uno)	Conductor	5 520	08

**Planta Global**

3 (tres)	Técnico	4 410	07
5 (cinco)	Técnico	4 410	06
13 (trece)	Técnico	4 410	05
2 (dos)	Técnico	4 410	03
2 (dos)	Técnico	4 410	02
5 (cinco)	Técnico	4 410	01
2 (dos)	Secretario Ejecutivo	5 540	17
11 (once)	Secretario Ejecutivo	5 540	15
4 (cuatro)	Secretario Ejecutivo	5 540	14
4 (cuatro)	Secretario Ejecutivo	5 540	12
11 (once)	Secretario Ejecutivo	5 540	11
16 (dieciseis)	Secretario	5 530	08
13 (trece)	Secretario	5 530	07
23 (veintitrés)	Auxiliar Administrativo	5 510	05
23 (veintitrés)	Auxiliar Administrativo	5 510	04
52 (cincuenta y dos)	Auxiliar Administrativo	5 510	03

Artículo 2°. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mediante Resolución, distribuirá los empleos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, programas y las necesidades del servicio.

Artículo 3°. La incorporación de los empleados a la planta de personal que se establece en el artículo 1° del presente Decreto, se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Los empleados públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Parágrafo. Los empleados Públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que sean incorporados a cargos, cuyas asignaciones mensuales sean inferiores a las que perciben al momento de esta incorporación, continuarán percibiéndolas hasta tanto ocupen dichos cargos.

Artículo 5°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 780 de 2005.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Bernardo Moreno Villegas.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

**DECRETO NUMERO 4659 DE 2006**

(diciembre 27)

*por el cual se adopta la nomenclatura y clasificación de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Clasificación de los empleos por niveles Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

1. Directivo
2. Asesor
3. Profesional.
4. Técnico.
5. Asistencial.

Artículo 2°. *Nivel Directivo.* En este nivel se clasifican los empleos a los cuales corresponden funciones de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes,

programas y proyectos, acordes con las instrucciones impartidas por el Presidente de la República.

Artículo 3°. *Nivel Asesor.* En este nivel se clasifican los empleos a los cuales corresponden funciones de asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 4°. *Nivel Profesional.* Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de una carrera profesional, diferente a la Técnica Profesional o Tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Artículo 5°. *Nivel Técnico.* En este nivel se clasifican los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

Artículo 6°. *Nivel Asistencial.* Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Artículo 7°. *Nomenclatura y clasificación de los empleos del Nivel Directivo:* El nivel directivo está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

Denominación del empleo	Código
Presidente de la República	1000
Vicepresidente de la República	1100
Alto Consejero Presidencial	1190
Ministro Consejero de la Presidencia de la República	1195
Al Comisionado	1180
Secretario Privado del Presidente de la República	1170
Director de Departamento Administrativo	1160
Consejero del Presidente de la República	1185
Secretario de la Presidencia de La República	1150
Director de Programa Presidencial	1140
Subdirector de Departamento Administrativo	1130
Jefe de Oficina	1120
Jefe de Area	1110

Artículo 8°. *Nomenclatura y clasificación de los empleos del Nivel Asesor:* El nivel asesor está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

Denominación del empleo	Código
Asesor Político del Despacho del Director	2205
Asesor	2210

Artículo 9°. *Nomenclatura y Clasificación de los empleos del Nivel Profesional:* El nivel profesional está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

Denominación del empleo	Código
Profesional Especializado	3330
Profesional	3320

Artículo 10. *Nomenclatura y clasificación de los empleos del Nivel Técnico:* El nivel técnico está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

Denominación del empleo	Código
Tecnólogo	4420
Técnico	4410

Artículo 11. *Nomenclatura y clasificación de los empleos del Nivel Asistencial:* El nivel asistencial está integrado por las siguientes denominaciones de empleos:

Denominación del empleo	Código
Secretario de Despacho	5550
Secretario Ejecutivo	5540
Secretario	5530
Conductor	5520
Auxiliar Administrativo	5510

Artículo 12. *Equivalencias de Empleos.* Establécense a partir de la vigencia del presente decreto, las siguientes equivalencias de empleos:

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel de Dirección y Asistencia al Presidente		Nivel Directivo	
Denominación	Código	Denominación	Código
Presidente de la República	100	Presidente de la República	1000
Vicepresidente de la República	102	Vicepresidente de la República	1100
Alto Consejero Presidencial	110	Alto Consejero Presidencial	1190
Ministro Consejero de la Presidencia de la República	110	Ministro Consejero de la Presidencia de la República	1195
Alto Comisionado	110	Alto Comisionado	1180
Secretario de la Presidencia de la República (Secretario Privado)	140	Secretario Privado del Presidente de la República	1170
Director de Departamento Administrativo	130	Director de Departamento Administrativo	1160
Consejero del Presidente de la República	110	Consejero del Presidente de la República	1185
Secretario de la Presidente de la República	140	Secretario de la Presidente de la República	1150
Director de Programa Presidencial	120	Director de Programa Presidencial	1140

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel de Dirección y Asistencia al Presidente		Nivel Directivo	
Denominación	Código	Denominación	Código
Subdirector de Departamento Administrativo	150	Subdirector de Departamento Administrativo	1130
Asesor (Planeación, Control Interno y Control Interno Disciplinario)	210	Jefe de Oficina	1120
Jefe de Área	105	Jefe de Área	1110

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel Asesor		Nivel Asesor	
Denominación	Código	Denominación	Código
Asesor Político del Despacho del Director	205	Asesor Político del Despacho del Director	2205
Asesor	210	Asesor	2210

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel Gestión		Nivel Profesional	
Denominación	Código	Denominación	Código
Asistente de Coordinación	305	Profesional Especializado	3330

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel Profesional		Nivel Profesional	
Denominación	Código	Denominación	Código
Profesional	430	Profesional	3320

Nivel Profesional		Nivel Asistencial	
Denominación	Código	Denominación	Código
Secretario Especializado	450	Secretario Ejecutivo	5540

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel Técnico Asistencial		Nivel Técnico	
Denominación	Código	Denominación	Código
Tecnólogo	540	Tecnólogo	4420
Técnico	530	Técnico	4410

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel Técnico Asistencial		Nivel Asistencial	
Denominación	Código	Denominación	Código
Secretario Ejecutivo	520	Secretario Ejecutivo	5540

Situación Anterior		Situación Nueva	
Nivel Ejecución		Nivel Asistencial	
Denominación	Código	Denominación	Código
Secretario	655	Secretario	5530
Conductor Mecánico	635	Conductor	5520
Auxiliar Administrativo	620	Auxiliar Administrativo	5510
Asistente Administrativo	615	Asistente Administrativo	5510
Asistente Administrativo	615	Secretario	5530
Auxiliar Administrativo	620	Secretario	5530

Artículo 13. *Código*. Para el manejo de la nomenclatura y la clasificación de los empleos, cada uno de ellos se identifica con un código de seis dígitos. El primer dígito señala el nivel al cual pertenece el empleo; los tres siguientes indican la denominación del cargo y los dos últimos corresponden al grado salarial de la respectiva escala.

Artículo 14. *Asignación Básica*. El Gobierno Nacional al establecer o modificar la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, señalará el grado salarial de cada empleo, de acuerdo con las escalas de asignación básica establecidas para este organismo.

Artículo 15. *Grupos Internos de Trabajo*. Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República cree grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente. Si actualmente existen grupos de trabajo integrados por menos de cuatro empleados, deberán ajustarse a lo aquí señalado.

Artículo 16. *Vigencias y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1681 de 1991 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Bernardo Moreno Villegas.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4652 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se reglamenta el artículo 216 de la Ley 1098 de 2006.*

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, especialmente la señalada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

#### CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, regulado en la Ley 1098 de 2006 "*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*", debe estar dirigido a garantizar los derechos de los adolescentes, especialmente aquellos relacionados con la administración de justicia y su intervención en las actuaciones judiciales originadas en los delitos cometidos por adolescentes, así como la intervención y reparación de las víctimas;

Que en el Sistema Penal para Adolescentes, el proceso y las medidas adoptadas son de carácter específico, pedagógico y diferenciado respecto al sistema de adultos;

Que para garantizar el cumplimiento de los principios del Sistema Penal de Adolescentes y su adecuada aplicación, se requiere contar con los fundamentos técnicos, financieros, presupuestales y de gestión que permitan su implementación gradual con base en una planeación adecuada;

Que en virtud de lo anterior,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Implementación gradual del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes*. La implementación gradual del Sistema Penal para Adolescentes comprende todos los procesos dirigidos a la preparación de su entrada en operación, tales como:

1. Estudios técnicos, financieros y presupuestales, infraestructura física y tecnológica y modelos de gestión y talento humano.
2. Organización de las competencias territoriales, adecuación de plantas de personal e implementación del modelo de gestión y centros de servicios judiciales.
3. Formación de funcionarios y empleados del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
4. Adecuación de la infraestructura física y tecnológica.

Parágrafo. Los anteriores procesos se iniciarán por parte del Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a partir del 1° de enero de 2007, y la puesta en operación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tendrá lugar a más tardar el día quince (15) de marzo de 2007, en los distritos judiciales señalados en el presente decreto.

Artículo 2°. *Gradualidad*. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes operará gradualmente, de conformidad con las siguientes fases:

1. **Primera Fase:** Distritos Judiciales de Bogotá y Cali. Iniciará su operación a más tardar el día quince (15) de marzo de 2007.
2. **Segunda Fase:** Distritos Judiciales de Medellín, Armenia, Pereira, Manizales, Buga, Bucaramanga, San Gil, Tunja y Santa Rosa. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1) de enero de 2008.
3. **Tercera Fase:** Distritos Judiciales de Cundinamarca, Antioquia, Ibagué, Neiva, Cúcuta y Pamplona. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1°) de julio de 2008.
4. **Cuarta Fase:** Distritos Judiciales de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena, Riohacha, Sincelejo, Montería, Valledupar y San Andrés. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1°) de enero de 2009.
5. **Quinta Fase:** Distritos Judiciales de Villavicencio, Pasto, Quibdó, Yopal, Florencia y Arauca. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1°) de julio de 2009.

Parágrafo. La implementación de las distintas fases que establece este artículo estará sujeta a los recursos que para tal efecto se apropien en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3°. Las entidades que forman parte del Sistema Penal para Adolescentes prestarán su concurso y dispondrán lo pertinente para la implementación y puesta en operación el Sistema Penal de Adolescentes, de conformidad con los recursos que para el efecto destine el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

**DECRETO NUMERO 4654 DE 2006**

(diciembre 27)

*por el cual se modifica el párrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2788 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 45 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 1° del Decreto 2788 de 2003 se conformó el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, en cuyo párrafo primero dispuso lo siguiente:

*“Concurrirán al Comité, sólo con derecho a voz, representantes de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República”.*

Que el entonces Vicecontralor General de la República, doctor Luis Bernardo Flórez Enciso, mediante escrito 2004EE52600 del 21 de diciembre de 2004, solicitó que se evaluara la modificación del citado Decreto, por considerar que el objeto del Comité no es afín con las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas a ese organismo y que por el contrario, en un momento dado podría afectar la independencia de que debe gozar para ejercer sus funciones de vigilancia y control.

Que teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el Vicecontralor General de la República, se considera viable modificar el párrafo 1° del artículo primero del Decreto 2788 de 2003,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Modifícase el párrafo primero del artículo 1° del Decreto 2788 del 2 de octubre de 2003, el cual quedará así:

*“Párrafo 1°. Concurrirán al Comité, sólo con derecho a voz, representantes de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo”.*

Artículo 2°. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

**DECRETO NUMERO 4655 DE 2006**

(diciembre 27)

*por el cual se concede una prórroga para tomar posesión de un cargo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales en especial de la conferida en el artículo 64 del Decreto 2148 de 1983, y

**CONSIDERANDO QUE:**

El Gobierno Nacional, mediante Decreto número 4095 del 21 de noviembre de 2006, designó a la doctora Piedad Rocío Martínez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 41764705, expedida en Bogotá, como Notaria Quinta Interina del círculo de Bogotá, D. C.

La doctora Piedad Rocío Martínez Martínez, aceptó dentro del término legal, el nombramiento que le efectuó el Gobierno Nacional.

Por escrito de 14 de diciembre de 2006, solicita se le conceda prórroga para tomar posesión como Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, D. C., ante la imposibilidad de separarse del cargo de Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar, por no haber sido aceptada su renuncia, ni designado su reemplazo.

El artículo 64 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2235 de 3 de octubre de 1994, señala que el designado puede solicitar prórroga hasta por 30 días para tomar posesión del cargo, aduciendo fuerza mayor, entendida esta como la imposibilidad de separarse del cargo que desempeña, mientras su renuncia no sea aceptada y no haga la entrega a quien sea nombrado para reemplazarlo.

La petición de la doctora Piedad Rocío Martínez Martínez, se encuentra ajustada a las disposiciones señaladas anteriormente, razón por la cual es procedente conceder la prórroga solicitada.

Por lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Prorrogar el término para tomar posesión del cargo de Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, D. C., a la doctora Piedad Rocío Martínez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41764705 de Bogotá, por treinta (30) días.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETOS****DECRETO NUMERO 4593 DE 2006**

(diciembre 27)

*por el cual se ordena la emisión de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2007.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 10 de la Ley 1110 de 2006, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 4° y 6° de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional -TAN-, obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería;

Que el artículo 13° del Decreto 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B”;

Que el artículo 10 de la Ley 1110 de 2006 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir Títulos de Tesorería -TES- Clase B con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el Decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá del Decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de estas;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 1 de 1993 y en sesiones de la Junta Directiva del Banco de la República del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999, según consta en las comunicaciones JDS-34835 del 6 de octubre de 1998 y JDS-011502 del 26 de abril de 1999 suscritas por el Secretario de la citada corporación, determinaron las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación, y

Que el artículo 3° de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 6 de la parte resolutoria de la sentencia C955/2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” hasta por la suma de veinticuatro billones setecientos mil millones de pesos (\$24.700.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2007.

Artículo 2°. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B”, denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de tres billones de pesos (\$3.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las características y condiciones de emisión y colocación establecidas en el artículo cuarto del presente Decreto salvo el plazo, el cual deberá ser superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

Artículo 3°. De acuerdo con el Plan Financiero aprobado por el CONFIS, el Programa Anual Mensualizado de Caja y los requerimientos de tesorería, entre otros, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las características y condiciones de las colocaciones, así como su oportunidad y monto de las mismas; tanto de los “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” destinados a financiar apropiaciones presupuestales como de los destinados a financiar operaciones temporales de tesorería.

Artículo 4°. Los “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” de que trata el artículo 1° del presente Decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

Nombre de los títulos:	Títulos de Tesorería -TES- Clase B;
Denominación:	Moneda Legal Colombiana, Moneda Extranjera o UVR;
Moneda de pago de principal e intereses:	Legal Colombiana;
Ley de circulación y recompra anticipada:	Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada;

Cuantía mínima de los títulos:	Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR;
Plazo y Pago del Principal:	Para títulos destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el plazo se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año. En todo caso, el pago del principal se deberá efectuar con cargo a recursos presupuestales de vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales se emitan los títulos;
Tasas Máximas de Interés:	Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República;
Lugar de Colocación:	Mercado de Capitales Colombiano;
Forma de Colocación:	Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entienden como colocaciones directas las colocaciones privadas de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" y, la entrega de "Títulos de Tesorería -TES Clase B" a beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes;
Compra:	Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5°. Para efectos de lo previsto en el presente Decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6°. Los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 7°. El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" autorizado por el artículo primero del presente Decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal del año 2007 podrá ser utilizado en el año 2008 para atender las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia del año 2007 y en todo caso se entenderá agotado el 31 de diciembre del año 2008.

Artículo 8°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

**DECRETO NUMERO 4646 DE 2006**

(diciembre 27)

*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. *Integración del sector administrativo de Hacienda y Crédito Público.* El Sector Administrativo de Hacienda y Crédito Público está integrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tendrá a su cargo la orientación del ejercicio de las funciones atribuidas a las siguientes entidades adscritas y vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos:

**Entidades adscritas:**

Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero, UIAF.

Unidad Administrativa Especial - Contaduría General de la Nación.

Superintendencia Financiera de Colombia.

Superintendencia de la Economía Solidaria.

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin.

Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop

**Entidades vinculadas:**

Banco Cafetero - Bancafé (en Liquidación)

Gran Banco S.A.

Central de Inversiones S. A. – CISA

Banco del Estado (en Liquidación)

Fiduciaria La Previsora S.A.

Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter

La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Banco Central Hipotecario, BCH (en Liquidación)

Fiduciaria del Estado S.A., Fiduestado (en Liquidación)

Así mismo quedarán vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todas las entidades que sean oficializadas como consecuencia de las actuaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 2°. *Objetivos.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene como objetivo la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República, y las que ejerza, a través de organismos adscritos o vinculados, para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Artículo 3°. *Funciones.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá, las siguientes funciones:

1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.
2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal.
3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia.
4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto.
6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto.
7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.
8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.
9. Elaborar informes y estudios sobre evasión tributaria y aduanera con el fin de trazar las políticas sobre la materia.
10. Fijar las políticas y promover las actividades de prevención, aprehensión y represión del contrabando.
11. Apoyar la definición de las políticas, planes y programas relacionados con el comercio exterior del país, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
12. Contribuir al control y detección de operaciones relacionadas con el lavado de activos.

13. Dirigir la preparación, modificación y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a estas, en las condiciones establecidas en la ley

14. Vigilar el uso de recursos públicos administrados por entidades privadas. En ejercicio de esta función podrá objetar la ejecución y administración de estos recursos, en las condiciones propuestas por el administrador de estos, cuando esta no se ajuste a la ley o a los lineamientos de la política económica y fiscal.

15. Participar en la elaboración del Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo y elaborar el proyecto de ley anual del presupuesto en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y los demás organismos a los cuales la ley les haya dado injerencia en la materia.

16. Administrar el Tesoro Nacional y atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, a través de los órganos ejecutores o directamente, en la medida en que se desarrolle la Cuenta Unica Nacional.

17. Emitir y administrar títulos valores, bonos, pagarés y demás documentos de deuda pública.

18. Administrar las acciones de la Nación en Sociedades de Economía Mixta, vinculadas al Ministerio y de otras sociedades de economía mixta, en virtud de convenios interadministrativos que celebre para el efecto y coordinar los procesos de enajenación de activos y propiedad accionaria de las mismas.

19. Efectuar el seguimiento a la gestión financiera y a las inversiones de las entidades descentralizadas del orden nacional.

20. Administrar el Fondo de Organismos Financieros Internacionales, FOFI, creado por la Ley 318 de 1996.

21. Custodiar y conservar los títulos representativos de valores de propiedad de la Nación y los títulos constituidos a su favor de cualquier naturaleza.

22. Vender o comprar en el país o en el exterior títulos valores del Gobierno Nacional y otros activos de reserva.

23. Fijar las políticas de financiamiento externo e interno de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas, registrar y controlar su ejecución y servicio, y administrar la deuda pública de la Nación.

24. Asesorar y asistir a las entidades territoriales en materia de administración pública, especialmente en los temas de eficiencia administrativa y fiscal.

25. Coordinar la ejecución de los planes y programas de las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

26. Expedir la regulación del mercado público de valores, por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. Participar en la elaboración de la regulación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora, cooperativa, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de Economía Solidaria y expedir lo de su competencia. Igualmente participar en la elaboración de la regulación de la seguridad social.

28. Ejercer el control en los términos establecidos en la ley respecto de las Superintendencias Financiera de Colombia y de la Economía Solidaria.

29. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el sector.

30. Participar como parte del Gobierno en la regulación del sistema de seguridad social integral.

31. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con el ámbito de su competencia.

32. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de información y hacer su supervisión y seguimiento.

33. Orientar la gestión de las empresas financieras y no financieras vinculadas.

34. Ejercer la orientación, coordinación y control de los organismos que le estén adscritos y vinculados.

35. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley o le delegue el Presidente de la República.

Artículo 4°. *Estructura*. La Estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la siguiente:

1. Despacho del Ministro
  - 1.1 Oficina Asesora de Jurídica
2. Despacho del Viceministro General
  - 2.1 Oficina de Control Interno
  - 2.2 Oficina Asesora de Planeación
  - 2.3 Oficina de Bonos Pensionales
3. Despacho del Viceministro Técnico
  - 3.1 Dirección General de Política Macroeconómica
  - 3.2 Dirección General de Regulación Financiera
  - 3.3 Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social
    - 3.3.1 Subdirección de Pensiones
    - 3.3.2 Subdirección de Salud y Riesgos Profesionales
4. Secretaría General

4.1 Oficina de Control Disciplinario Interno

4.2 Dirección Administrativa

4.2.1 Subdirección Financiera

4.2.2 Subdirección Jurídica

4.2.3 Subdirección de Recursos Humanos

4.2.4 Subdirección de Servicios

4.3 Dirección de Tecnología

4.3.1 Subdirección de Administración de Recursos Tecnológicos

4.3.2 Subdirección de Ingeniería de Software

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

5.1 Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal

5.2 Subdirección de Infraestructura y Desarrollo Económico

5.3 Subdirección de Administración General del Estado

5.4 Subdirección de Desarrollo Social

6. Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional

6.1 Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación

6.2 Subdirección de Financiamiento de Mercado de Capitales Externo de la Nación

6.3 Subdirección de Financiamiento Organismos Multilaterales y Entidades Financieras Internacionales

6.4 Subdirección de Tesorería

6.5 Subdirección de Financiamiento Otras Entidades y Saneamiento

6.6 Subdirección de Operaciones con Banca de Inversión

6.7 Subdirección de Riesgo

6.8 Subdirección Operativa

6.9 Subdirección de Administración y Ejecución de Deuda

7. Dirección General de Apoyo Fiscal

7.1 Subdirección de Apoyo al Saneamiento Fiscal Territorial

7.2 Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

8. Organos de Asesoría y Coordinación

8.1 Consejo Superior de Política Fiscal

8.2 Consejo Macroeconómico

8.3 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo

8.4 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

8.5 Comité de Conciliación

8.6 Comisión de Personal

Artículo 5°. *Dirección*. La Dirección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros.

Artículo 6°. *Despacho del Ministro*. Son funciones del Despacho del Ministro además de las establecidas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir bajo la orientación del Presidente de la República la política macroeconómica del país, promover la expedición de los reglamentos que se requieran, promover los estudios necesarios y coordinar la actividad del Estado como un todo en esta materia.

2. Dirigir y coordinar la ejecución de la política fiscal del país.

3. Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las funciones que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio.

4. Servir de conducto de comunicación del Gobierno con el Congreso de la República en las materias de competencia del Ministerio.

5. Coordinar con otros órganos del Estado las políticas financiera, cambiaria, monetaria, fiscal y aduanera, a través de su participación en el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en el Consejo Superior de Comercio Exterior, en el Comité Nacional de Cafeteros, en el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en la Junta Directiva del Banco de la República y en los demás órganos de dirección de las entidades que tengan relación con asuntos de su competencia.

6. Presentar al Congreso de la República en la oportunidad señalada por la Constitución y la Ley Orgánica del Plan, el Plan Nacional de Desarrollo y participar en su preparación, elaboración y trámite directamente o a través de los funcionarios delegados para tal fin e impartir la aprobación gubernamental cuando se pretenda introducir modificaciones al proyecto de ley del plan.

7. Presentar anualmente ante el Congreso de la República y dentro del plazo fijado en la Constitución Política, el proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, emitir su concepto cuando el Congreso pretenda modificar los cómputos de las rentas, de los recursos de crédito y los provenientes del balance del tesoro, e impartir o negar la aprobación gubernamental cuando pretenda modificar las partidas del presupuesto de gastos o incluir uno nuevo.

8. Dar concepto sobre cualquier iniciativa legislativa o gubernamental que implique gasto público y autorizar o negar aquellas que impliquen incremento en gastos de funcionamiento.

9. Presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con los asuntos propios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dar su concepto sobre

aquellos que comprometan la política macroeconómica, fiscal o temas relacionados con las funciones del Ministerio.

10. Presentar a consideración del Presidente de la República los proyectos de decreto relacionados con las funciones del Ministerio.

11. Presentar al Presidente de la República y al Congreso de la República los informes que le sean requeridos sobre las actividades propias de su despacho ministerial.

12. Señalar las políticas generales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, velar por el adecuado y oportuno cumplimiento de sus funciones y coordinar las actividades de sus dependencias.

13. Orientar y coordinar las actividades de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos de las leyes y estatutos que las rijan.

14. Administrar las acciones de la Nación en Sociedades de Economía Mixta vinculadas al Ministerio y de otras sociedades de economía mixta, en virtud de convenios interadministrativos que se celebren para el efecto y coordinar los procesos de enajenación de activos y propiedad accionaria de las mismas.

15. Señalar mediante resolución los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta asimiladas a estas, o en aquellas en las cuales la Nación tenga participación mayoritaria.

16. Fijar las pautas para la planeación y el control de las funciones realizadas por dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

17. Delegar, en los empleados públicos de los niveles directivo o asesor las funciones que se requieran para el mejor desarrollo de la gestión del Ministerio, en especial, las relacionadas con temas específicos de su competencia, así como las de asistencia a Consejos y Juntas Directivas de las cuales forme parte este Ministerio por derecho propio.

18. Autorizar la emisión de títulos y demás documentos de la deuda pública y la venta y compra en el país o en el exterior de títulos valores del Gobierno Nacional.

19. Fijar las políticas de financiamiento externo e interno de la Nación, de sus entidades descentralizadas, de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas. Autorizar y reglamentar la consecución y negociación de dichos recursos.

20. Orientar la política gubernamental en materia aduanera, fijando pautas para el cumplimiento de las normas pertinentes, la debida prestación del servicio aduanero y el control del contrabando.

21. Orientar la política gubernamental en materia tributaria.

22. Participar como parte del Gobierno en el ejercicio de las funciones de regulación en materia financiera, aseguradora, cambiaria, monetaria, del mercado público de valores, presupuestal, de crédito público, tributaria, aduanera, del tesoro público, de economía solidaria, de lavado de activos y la relacionada con el manejo de recursos públicos o del ahorro del público.

23. Orientar la política de apoyo fiscal a las entidades territoriales; orientar los convenios de desempeño, de asesoría y asistencia técnica que adelante la Dirección General de Apoyo Fiscal.

24. Participar en la elaboración de la metodología para establecer el sistema de cálculo de las tarifas de las tasas ambientales.

25. Preparar u ordenar a los funcionarios de su despacho, o de organismos adscritos, la elaboración o contratación de estudios e informes sobre las materias de competencia del Ministerio, con el fin de trazar las políticas necesarias.

26. Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

27. Objetar o expedir constancia de no objeción previa a la nominación o expedición del acto de nombramiento de funcionarios del nivel directivo de libre nombramiento y remoción en los organismos adscritos, cuando razones de interés público lo aconsejen. Carecerá de validez el nombramiento de cualquier funcionario del nivel directivo de libre nombramiento y remoción de los organismos adscritos, sin la expedición previa de la constancia de no objeción suscrita por el Ministro.

28. Orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo.

29. Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público del Ministerio.

30. Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.

31. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.

32. Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

33. Expedir los actos administrativos que le correspondan y decidir sobre los recursos legales que se interpongan cuando sean de su competencia.

34. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y ex servidores públicos del Ministerio.

35. Aplicar las sanciones de su competencia conforme a la ley.

36. Conferir las comisiones de estudios y de servicios de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las del exterior de los empleados públicos de las entidades adscritas o vinculadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

37. Coordinar y dirigir el personal a su cargo, pudiendo crear grupos internos de trabajo y asignar la realización de labores específicas para el cumplimiento de sus funciones, y

38. Realizar todas aquellas que la Constitución Política y la ley le señalen y las demás que le delegue el Presidente de la República.

Artículo 7°. *Oficina Asesora de Jurídica*. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro y a los Viceministros en todo lo relacionado con la elaboración, presentación, seguimiento y preparación de proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República, así como la elaboración de los proyectos de objeciones presidenciales.

2. Coordinar la presentación de respuestas del Ministro a los requerimientos de los miembros del Congreso, las Comisiones o las Plenarias y velar porque estas sean entregadas al Congreso dentro de los términos legales.

3. Asesorar al Ministro, a los Viceministros y a la Secretaría General en asuntos de carácter jurídico y conceptuar sobre los asuntos jurídicos relacionados con el Ministerio, cuya competencia no haya sido asignada a otras Direcciones.

4. Dar respuesta oportuna a los derechos de petición, tutelas y acciones de cumplimiento que sean incoados ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

5. Colaborar en la negociación y estudio de los tratados internacionales en los que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deba participar por razón de sus competencias.

6. Coordinar con las diferentes Direcciones del Ministerio, los asuntos jurídicos, con el propósito de unificar y fijar criterios y conceptuar sobre los temas que, según su naturaleza, hayan sido previamente proyectados y debatidos en otras dependencias, sobre los cuales existan criterios encontrados, y deba fijarse la posición jurídica del Ministerio.

7. Notificarse, de acuerdo con la delegación realizada por el Ministro, de los diferentes procesos interpuestos con ocasión de la actividad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los cuales la representación no haya sido asignada a otra dependencia y otorgar el poder correspondiente.

8. Hacerse parte en los procesos jurisdiccionales o administrativos, previa delegación o disposición del Ministro, que se promuevan con ocasión de la actividad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en los cuales la representación no haya sido asignada a otra dependencia; así como coordinar la defensa de los procesos que se instauren ante las altas cortes, en los que se vean afectados o amenazados gravemente los intereses del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

9. Organizar en coordinación con la Dirección de Tecnología del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el registro de los procesos en que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público sea parte y diseñar los controles a efectos de que las dependencias que conocen de los respectivos procesos mantenga actualizado el mencionado registro.

10. Operar, mantener actualizados y divulgar al interior del Ministerio los diferentes sistemas de información jurídica que faciliten el cumplimiento de las funciones del Ministerio.

11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8°. *Despacho del Viceministro General*. Son funciones del Despacho del Viceministro General además de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

2. Asesorar al Ministro en la formulación de políticas o planes de acción del Sector y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que le correspondan.

3. Dirigir la función de planeación del sector administrativo a su cargo.

4. Definir las políticas a implementar en cuanto a funcionalidad y cobertura del Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF - Nación.

5. Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso de la República, vigilar, en coordinación con la Oficina Asesora de Jurídica el curso de los proyectos de ley relacionados con el sector, y preparar oportunamente, de acuerdo con el Ministro, las observaciones que este considere del caso presentar a la Presidencia de la República para la aprobación u objeción de tales proyectos.

6. Representar al Ministro, previa delegación, en los Comités, Consejos y/o Juntas Directivas.

7. Dirigir la elaboración de los informes que sobre las actividades del Ministerio hayan de ser enviados al Presidente de la República, o ante cualquier organismo o entidad.

8. Coordinar la elaboración de estudios, diagnósticos, análisis y evaluación relacionadas con la situación económica del país.

9. Dirigir la elaboración de informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del sector deban presentarse.

10. Coordinar la preparación de los informes y estudios especiales que el Ministro le encomiende, y dirigir la elaboración de la memoria anual que debe presentarse al Congreso de la República.

11. Asesorar al Ministro en los asuntos relacionados con la formulación de la política fiscal y económica en general.

12. Asesorar al Ministro en la definición de la política de descentralización fiscal y financiera del Estado.

13. Dirigir y coordinar, siguiendo las instrucciones del Ministro, las actividades de las Direcciones Generales cuya supervisión no haya sido asignada al Viceministro Técnico.

14. Coordinar la liquidación, emisión, expedición y pago de bonos pensionales o cupones de los mismos, emitidos por la Nación.

15. Coordinar las acciones de cobro contra las demás entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional por las cuotas partes de bono que a ellas corresponda.

16. Adelantar actividades de apoyo técnico en los asuntos de su competencia a las entidades adscritas o vinculadas que lo requieran.

17. Asesorar al Ministro en la formulación general de la política de financiación del gasto público; coordinar las políticas de financiación del gasto público del mediano y largo plazo, evaluar, revisar y hacer seguimiento al programa de financiación del gasto público y su consistencia con el programa macroeconómico y el plan de desarrollo.

18. Realizar el seguimiento del Tesoro Nacional, del portafolio de inversiones de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, directamente, o a través de entidades especializadas contratadas para tal fin.

19. Dirigir, coordinar y monitorear el cumplimiento de los objetivos del Proyecto de Modernización de la Administración Financiera Pública, MAFP.

20. Coordinar la articulación de los productos obtenidos en el proyecto de Modernización de la Administración Financiera Pública, MAFP, con las entidades involucradas.

21. Dirigir y supervisar los procesos, etapas y aplicaciones de los productos del Programa de Fortalecimiento del Sistema de Información Financiero Territorial, FOSIT.

22. Asistir técnicamente al Ministro en las relaciones con los organismos financieros internacionales.

23. Absolver consultas de carácter general sobre los asuntos de su competencia, a solicitud del Ministro.

24. Dirigir la elaboración y velar por la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo específico del sector.

25. Servir de canal de comunicación del Ministro con otros organismos o entidades públicas nacionales.

26. Coordinar con otras entidades, instituciones y organismos nacionales la elaboración de estudios, diagnósticos, análisis y evaluaciones relacionados con la situación económica del país.

27. Garantizar el ejercicio del Sistema de Control Interno del Ministerio y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

28. Las demás que se le asignen y que corresponden a la naturaleza de su dependencia.

Artículo 9°. *Oficina de Control Interno.* Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Asesorar y apoyar al Ministro y a los Viceministros en la definición de las políticas referidas al diseño e implantación de sistemas de control que contribuyan a garantizar e incrementar la eficiencia, eficacia y calidad de la prestación de los servicios en las diferentes áreas del Ministerio.

2. Apoyar a las dependencias del Ministerio en el mejoramiento de los mecanismos de control interno y en el fortalecimiento de la cultura del autocontrol.

3. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales.

4. Realizar evaluaciones integrales a procesos o áreas de la entidad, para verificar el grado de implementación del Sistema de Control Interno, el cumplimiento de los requisitos legales, administrativos y financieros y la adecuada aplicación de principios de eficacia, eficiencia, publicidad, economía y celeridad en la administración de los recursos tecnológicos, físicos, financieros y humanos, proponiendo las acciones de mejoramiento a que haya lugar.

5. Evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, administrativos y financieros que de acuerdo con el control fiscal, se requieren para la correcta ejecución de las operaciones, convenios y contratos de la entidad y velar por la adecuada administración de los fondos públicos, valores y bienes de la institución e informar al Viceministro cuando se presenten irregularidades en el manejo de los mismos.

6. Velar por que la atención que presta el Ministerio, se desarrolle de conformidad con las normas legales vigentes y las quejas y reclamos presentados por los ciudadanos en relación con la misión de la institución, sean atendidas oportuna y eficientemente.

7. Verificar la aplicación y cumplimiento de las medidas que adopte el Gobierno Nacional sobre lucha contra la corrupción, racionalización de trámites y austeridad en el gasto público, entre otras materias, con el fin de contribuir al mejoramiento y eficiencia en la gestión.

8. Asesorar a la alta dirección en la definición de estrategias y mecanismos para que las dependencias del Ministerio administren los riesgos misionales y administrativos.

9. Interactuar con las diferentes áreas en la identificación y análisis de los riesgos, en la definición del plan de manejo de los mismos y su monitoreo.

10. Elaborar y hacer seguimiento al mapa de Riesgos Institucional.

11. Apoyar a las entidades que conforman el Sector Administrativo de Hacienda en la Implementación de Estrategias Gubernamentales en materia de control interno.

12. Interactuar con Instituciones Gubernamentales Reguladoras, Facilitadoras, y Evaluadoras del Sistema Nacional de Control Interno.

13. Velar por la implantación y desarrollo del sistema de control interno en las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.

14. Atender oportunamente las peticiones y solicitudes de informes relacionadas con el control interno, efectuadas por la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y los organismos de control.

15. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité Coordinador del Sistema de Control interno, Institucional y del Sector Administrativo de Hacienda.

16. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. *Oficina Asesora de Planeación.* Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro, Viceministros, Secretaría General y demás dependencias en la presentación de planes, programas y proyectos que debe desarrollar el sector de Hacienda y Crédito Público.

2. Coordinar con el Viceministerio General la asistencia a Comités de Planeación y reuniones del Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas.

3. Diseñar, implementar y capacitar a los funcionarios del Ministerio y los de sus entidades adscritas y vinculadas sobre metodologías de planeación y organización, así como coordinar y hacer seguimiento a las actividades que sobre estos temas se emprendan.

4. Diseñar metodologías para construir índices e indicadores que permitan medir y evaluar la gestión y resultados del Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas.

5. Diseñar metodologías para elaborar y/o actualizar los manuales de procesos y procedimientos de cada una de las dependencias del Ministerio y coordinar su elaboración, desarrollo e implementación.

6. Elaborar, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los lineamientos impartidos por el Viceministerio General, y en coordinación con las dependencias del Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas, el Plan Indicativo del Sector Hacienda y realizar el seguimiento y evaluación al mismo.

7. Coordinar con las Direcciones del Ministerio, de acuerdo con las directrices del Viceministro General, la elaboración del Plan General Institucional y realizar el seguimiento y evaluación a su ejecución. Así mismo, velar por la elaboración del Plan Institucional de cada una de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.

8. Coordinar con las diferentes Direcciones del Ministerio y con sus entidades adscritas y vinculadas la elaboración del Diagnóstico Institucional, y presentar el análisis y recomendaciones a los directivos de cada entidad.

9. Coordinar con las dependencias del Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas, con base en las instrucciones dadas por el Viceministro General, la elaboración del Plan de Desarrollo Administrativo del Sector Hacienda, y realizar seguimiento a su ejecución.

10. Establecer en coordinación con el Viceministro General políticas y objetivos de calidad, con el fin de brindar una mejor atención a los usuarios y cumplir eficientemente con las funciones asignadas tanto en el Ministerio como en sus entidades adscritas y vinculadas.

11. Coordinar con las diferentes dependencias del Ministerio la preparación de los informes relacionados con sus funciones que le sean requeridos, tanto por el Ministerio como por los entes de control, bajo las directrices impartidas por el Viceministro General.

12. Coordinar con las dependencias del Ministerio y de acuerdo con los lineamientos del Viceministro General, la elaboración del anteproyecto anual del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento, consolidarlo y presentarlo ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

13. Emitir concepto técnico económico para el trámite de aprobación de cupos para comprometer vigencias futuras en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento y de Inversión del Ministerio y de sus entidades adscritas y darle el respectivo trámite ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional o el Departamento Nacional de Planeación, según corresponda.

14. Calificar la viabilidad de los proyectos de inversión presentados para registro y/o actualización por parte de las dependencias del Ministerio y de sus entidades adscritas.

15. Coordinar con las dependencias del Ministerio y sus entidades adscritas, y con base en las directrices del Viceministro General, la programación del Presupuesto Anual de Gastos de Inversión y realizar el trámite respectivo ante el Departamento Nacional de Planeación.

16. Tramitar ante el Departamento Nacional de Planeación las solicitudes de aclaración de leyenda y/o levantamiento de conceptos previos de los proyectos de inversión del Ministerio y de sus entidades adscritas.

17. Revisar las solicitudes de adiciones y traslados en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio y someterlos a estudio por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

18. Revisar y emitir concepto sobre las solicitudes de adiciones y traslados en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio y de sus entidades adscritas, y darle su respectivo trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, según sea el caso.

19. Hacer seguimiento a la ejecución físico financiera del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio, e informar su resultado al Viceministro General.

20. Hacer seguimiento físico financiero y de cumplimiento de metas a los proyectos de inversión del Ministerio y sus entidades adscritas.

21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. *Oficina de Bonos Pensionales.* Son funciones de la Oficina de Bonos Pensionales, las siguientes:

1. Reconocer, liquidar, emitir, expedir, pagar y anular los bonos pensionales y cuotas partes de bonos a cargo de la Nación.

2. Recibir las solicitudes presentadas por las administradoras de fondos de pensiones y por las aseguradoras para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del citado beneficio y reconocer y pagar la garantía de pensión mínima de los afiliados al régimen de ahorro individual de

conformidad con el artículo 4° del Decreto 832 de 1996 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

3. Desempeñarse como autoridad técnica en materia de bonos pensionales, y actuar como mediador entre los emisores, contribuyentes y entidades administradoras de bonos pensionales cuando quiera que se presenten discusiones entre estos en razón del valor del bono o el método utilizado para su cálculo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 1513 de 1998 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

4. Adelantar las acciones de cobro contra las demás entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional por las cuotas partes de bono que a ellas corresponda.

5. Cumplir con las obligaciones legales de los emisores de títulos valores en materia de negociación de bonos pensionales.

6. Participar en coordinación con la Dirección de Tecnología del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la elaboración del Plan de Desarrollo Tecnológico de la Oficina de Bonos Pensionales.

7. Administrar la información de bonos pensionales a cargo de la Nación.

8. Administrar el proceso funcional y operativo del sistema de información de bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación.

9. Adelantar las actividades presupuestales conducentes a la emisión y al pago de bonos pensionales, cuotas partes y garantías de pensión mínima.

10. Atender las reclamaciones y consultas de asuntos de su competencia que sean presentadas por el Instituto de Seguros Sociales, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las autoridades judiciales y los particulares.

11. Presentar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional las proyecciones, análisis y evaluaciones del Fondo de Reservas para Bonos Pensionales.

12. Proponer al Viceministro General para que se realicen los trámites tendientes a la celebración de los contratos para la agencia, emisión, edición, colocación, garantía, administración y servicio de los bonos pensionales a cargo de la Nación, de conformidad con el artículo 127 de la Ley 100 de 1993 o de las normas que lo modifiquen o adicionen.

13. Proponer al Viceministro General para que se realicen los trámites tendientes a la celebración de los contratos de auditoría externa para efectos de la emisión de los bonos pensionales o cupones de los mismos a cargo de la Nación.

14. Emitir conceptos jurídicos y atender los asuntos legales relacionados con las funciones y operaciones de la dependencia, en coordinación con la Oficina Asesora de Jurídica, cuando así se requiera.

15. Atender, previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, las demandas y reclamaciones que se instauran en su contra o del Ministerio en materia de bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación y mantener actualizado el registro de los procesos que sean atendidos por la dependencia.

16. Establecer la estadística de los emisores de bonos pensionales del país, y de todos los bonos emitidos y por emitirse, tenga o no cuota parte la Nación.

17. Presentar los informes que requieran los órganos de control.

18. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. *Despacho del Viceministro Técnico.* Son funciones del despacho del Viceministro Técnico, además de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la formulación de la política macroeconómica.

2. Analizar en forma permanente la evolución de la situación económica general y la necesidad de adoptar medidas tendientes a obtener las metas fijadas.

3. Analizar en forma permanente la situación monetaria y cambiaria del país y, en especial, el cumplimiento de las metas fijadas sobre el particular.

4. Ejercer la coordinación del Consejo de Política Macroeconómica.

5. Presentar al Consejo de Política Macroeconómica los informes y evaluaciones que este organismo requiera.

6. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la formulación de la política de intervención y regulación de las actividades financiera, aseguradora, bursátil y, en general, de cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

7. Elaborar los proyectos de ley que en materia económica, financiera, aseguradora y bursátil, y en todas aquellas relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, hayan de ser presentados por el Gobierno a consideración del Congreso.

8. Elaborar los proyectos de decreto en materia económica, financiera, aseguradora y bursátil, y todas aquellas relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

9. Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

10. Dirigir la elaboración de los informes que sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que conciernan al Viceministerio Técnico, deban presentarse ante el Presidente de la República o ante cualquier organismo o entidad.

11. Coordinar la preparación de los informes y estudios especiales que el Ministro le encomiende.

12. Adelantar actividades de apoyo técnico en los asuntos de su competencia a las entidades adscritas o vinculadas que lo requieran.

13. Asesorar al Ministro en la formulación de las políticas macroeconómica, fiscal, financiera, monetaria, cambiaria y crediticia.

14. Asesorar al Ministro en la formulación general de la política de financiación del gasto público.

15. Servir de canal de comunicación con los organismos financieros multilaterales y velar, en coordinación con la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, por el cumplimiento de las condicionalidades de los créditos sectoriales pactados en desarrollo de las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

16. Asistir al Ministro en la formulación de las políticas de integración económica y en la coordinación de las mismas con otras entidades y organismos nacionales e internacionales.

17. Solicitar a todos los organismos y entidades el suministro de la información requerida para el ejercicio de sus funciones.

18. Coordinar y dirigir, siguiendo las instrucciones del Ministro, las actividades de las Direcciones Generales de Política Macroeconómica, Regulación Financiera, y Regulación Económica de la Seguridad Social.

19. Absolver consultas de carácter general sobre los asuntos de su competencia, a solicitud del Ministro.

20. Asistir al Ministro en la coordinación de funciones con el Banco de la República, el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de la Economía Solidaria y demás organismos y entidades estatales con quienes sea necesario.

21. Participar en la elaboración de la metodología para establecer el sistema de cálculo de las tarifas de las tasas ambientales.

22. Coordinar con otras entidades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, la elaboración de estudios, diagnósticos, análisis y evaluaciones relacionados con la situación económica del país.

23. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. *Dirección General de Política Macroeconómica.* Son funciones de la Dirección General de Política Macroeconómica, las siguientes:

1. Elaborar estudios, diagnósticos, análisis y evaluaciones que permitan el seguimiento permanente de la situación económica general y la situación monetaria, crediticia y cambiaria del país.

2. Diseñar, poner en funcionamiento y hacer las reformas pertinentes al programa de seguimiento macroeconómico y financiero en coordinación con el Banco de la República, el Departamento Nacional de Planeación y el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

3. Formular recomendaciones al Ministro de Hacienda y Crédito Público en materia de política económica.

4. Proponer al Ministro y al Viceministro Técnico medidas tendientes a lograr los objetivos y metas de la política económica, en general la política fiscal, monetaria, cambiaria y crediticia del país, en coordinación con los Asesores del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

5. Asesorar al Ministro y al Viceministro Técnico en la coordinación con otras entidades, instituciones y organismos nacionales o internacionales para la elaboración de estudios, diagnósticos, análisis y evaluaciones relacionados con la situación económica del país.

6. Asesorar al Ministro y al Viceministro Técnico en los propósitos, objetivos y metas nacionales de corto, mediano y largo plazo, el señalamiento de las prioridades de la acción estatal y las estrategias y orientaciones generales de la política económica.

7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. *Dirección General de Regulación Financiera.* Son funciones de la Dirección General de Regulación Financiera, las siguientes:

1. Formular recomendaciones al Ministro y al Viceministro Técnico acerca de las políticas y medidas de carácter general que deban tomarse en relación con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público con sujeción a los objetivos determinados en la ley y a los objetivos generales de la política económica.

2. Formular recomendaciones al Ministro y al Viceministro Técnico acerca de las políticas y medidas de carácter general que deban tomarse en relación con el sector financiero y asegurador.

3. Formular recomendaciones al Ministro y al Viceministro Técnico acerca de las políticas y contribuir a la adopción de medidas de carácter general que deban tomarse en relación con el mercado público de valores.

4. Formular recomendaciones al Ministro y al Viceministro Técnico acerca de las políticas y contribuir a la adopción de medidas de carácter general tendientes a promover la democratización del crédito y evitar prácticas discriminatorias o restrictivas ajenas a la política de crédito.

5. Formular recomendaciones al Ministro y al Viceministro Técnico acerca de la regulación que deba adoptarse en relación con las organizaciones de la Economía Solidaria Financieras.

6. Elaborar proyectos de ley, de decreto y de acto administrativo de carácter general, en desarrollo de la función de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros o captado del público con el fin de proteger a los ahorradores, inversionistas y fomentar usos y prácticas sanas dentro de este mercado.

7. Preparar normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el fin de adecuar la regulación a los parámetros internacionales.

8. Efectuar seguimiento del comportamiento de los mercados financiero, asegurador, bursátil y cooperativo financiero.

9. Hacerse parte en los procesos jurisdiccionales o administrativos, previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, que se promuevan con ocasión de la actividad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que no hayan sido asignados a otra dependencia.

10. Participar en las reuniones de los Organismos Internacionales en las que se negocien compromisos del país en materias afines o relacionadas con las funciones de la Dirección, previa delegación del Ministro.

11. Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. *Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social.* Son funciones de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, las siguientes:

1. Realizar el seguimiento del componente económico y fiscal del Sistema General de Seguridad Social Integral, mediante la evaluación permanente de su evolución y de sus factores determinantes, así como de los demás regímenes de seguridad social, su impacto sobre las finanzas públicas y sobre la política macroeconómica de corto, mediano y largo plazo y recomendar la adopción de las medidas que contribuyan a su mejoramiento.

2. Formular recomendaciones al Ministro y a los Viceministros acerca de los efectos de las normas relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral y de los demás regímenes de seguridad social sobre las políticas a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Formular recomendaciones al Ministro y a los Viceministros en torno a la regulación e intervención en las instituciones que administran recursos del Sistema General de Seguridad Social Integral y de otros regímenes de seguridad social y, en general, participar en la elaboración de normas económicas y fiscales relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral y demás regímenes de seguridad social.

4. Colaborar con la preparación de los proyectos de ley que se requieran para el desarrollo del Sistema de Seguridad Social Integral.

5. Emitir conceptos sobre la aplicación de las normas relacionadas con los temas de seguridad social que tengan efectos económicos y fiscales, pudiendo para el efecto solicitar el concurso de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio y debiendo hacerlo cuando así lo disponga el Ministro o uno de los Viceministros.

6. Hacerse parte en los procesos jurisdiccionales o administrativos previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, que se promuevan con ocasión de la actividad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia de Seguridad Social y mantener actualizado el registro de los procesos que sean atendidos por la dependencia.

7. Representar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, adoptando las decisiones que tengan efectos presupuestales.

8. Colaborar con la preparación de los proyectos de decreto y resolución que se requieran para regular los aspectos que puedan tener efectos económicos y fiscales del Sistema General de Seguridad Social Integral y demás regímenes de seguridad social; y preparar las circulares y demás actos administrativos de carácter general que correspondan en dichas materias.

9. Solicitar la realización de los cálculos de los pasivos actuariales de las entidades públicas del orden nacional, sus entidades descentralizadas; las entidades territoriales, sus descentralizadas y demás entes públicos, así como consolidar dicha información y aprobarlos; y coordinar con la Contaduría General de la Nación la expedición de las normas contables relacionadas con la materia.

10. Prestar asistencia técnica en la reglamentación de los bonos pensionales, así como en la estandarización de los procesos y procedimientos de su cálculo, emisión, liquidación y pago.

11. Dirigir el Registro Unico de Aportantes del Sistema General de Seguridad Social Integral, velando por su organización y correcto funcionamiento.

12. Solicitar la información que se requiera a las entidades y organismos integrantes del Sistema General de Seguridad Social Integral y de los demás regímenes de seguridad social y, efectuar las recomendaciones que estime necesarias.

13. Coordinar la preparación de los diferentes informes exigidos por ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral, así como los solicitados por los organismos de control y en general todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. *Subdirección de Pensiones.* Son funciones de la Subdirección de Pensiones de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, las siguientes:

1. Desarrollar, fortalecer y ejecutar el componente de seguimiento de las variables económicas, fiscales y financieras del Sistema General de Pensiones al igual que los demás regímenes especiales en la materia.

2. Realizar el análisis de la información recolectada, para predecir el comportamiento de las variables, los factores determinantes y riesgos de los Sistemas de Pensiones, que han sido identificados y priorizados.

3. Elaborar y presentar a la Dirección un informe trimestral del comportamiento del Sistema en materia de pensiones.

4. Colaborar en la elaboración y discusión de los proyectos de normatividad relacionados con pensiones; realizando los estudios jurídicos y económicos pertinentes sobre su impacto en las políticas macroeconómicas de la nación y formular las recomendaciones pertinentes.

5. Ejercer, previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la defensa de los intereses de la Nación ante las diferentes instancias en asuntos relacionados con pensiones, así como intervenir en los procesos judiciales y administrativos con el mismo fin y mantener actualizado el registro de los procesos que sean atendidos por la dependencia.

6. Desarrollar y fortalecer una base de datos de la normatividad, jurisprudencia y doctrina vigente en materia de pensiones, con énfasis en los aspectos económicos y fiscales de la misma.

7. Realizar los estudios y análisis jurídicos, económicos y actuariales relacionados con el tema de pensiones que sean requeridos por el Ministerio.

8. Prestar asesoría y asistencia en el desarrollo de herramientas e instrumentos para la correcta aplicación de la normatividad vigente en materia pensiones.

9. Emitir conceptos relacionados con la correcta aplicación de la normatividad que regula el tema de pensiones, pudiendo para el efecto solicitar el concurso de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio y debiendo hacerlo cuando así lo disponga el Ministro, uno de los Viceministros o el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social.

10. Planear, ejecutar y evaluar los proyectos especiales de naturaleza operativa en materia de pensiones que deba adelantar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

11. Realizar la supervisión de los procesos de contratación externa, relacionados con pensiones, que adelante el Ministerio a través de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social y desarrollar las funciones de interventoría que le sean asignadas.

12. Solicitar la información que se requiera, relacionada con pensiones, a las entidades y organismos integrantes del Sistema General de Seguridad Social Integral y de los demás regímenes de seguridad social y efectuar las recomendaciones que estime necesarias.

13. Elaborar los diferentes informes exigidos por la ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el tema de pensiones, así como los solicitados por los organismos de control y en general todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. *Subdirección de Salud y Riesgos Profesionales.* Son funciones de la Subdirección de Salud y Riesgos Profesionales de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, las siguientes:

1. Desarrollar, fortalecer y efectuar el seguimiento de las variables económicas, fiscales y financieras del Sistema General de Salud y Riesgos Profesionales al igual que los demás regímenes especiales en la materia.

2. Realizar el análisis de la información recolectada, con el fin de tratar de predecir el comportamiento de las variables, los factores determinantes y riesgos del Sistema de Seguridad Social en Salud y Riesgos Profesionales, que han sido identificados y priorizados.

3. Elaborar y presentar a la Dirección un informe trimestral del comportamiento del Sistema en materia de salud y riesgos profesionales.

4. Colaborar en la elaboración y discusión de los proyectos de normatividad relacionados con salud y riesgos profesionales, realizando los estudios jurídicos y económicos pertinentes sobre su impacto en las políticas macroeconómicas de la Nación, formulando las recomendaciones que se estimen pertinentes.

5. Ejercer, previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la defensa de los intereses de la Nación ante las diferentes instancias en asuntos relacionados con salud y riesgos profesionales, así como intervenir en los procesos judiciales y administrativos con el mismo fin y mantener actualizado el registro de los procesos que sean atendidos por la dependencia.

6. Desarrollar y fortalecer una base de datos de la normatividad, jurisprudencia y doctrina vigente en materia de salud y riesgos profesionales, con énfasis en los aspectos económicos y fiscales de la misma.

7. Realizar los estudios y análisis jurídicos, económicos y actuariales relacionados con el tema de salud y riesgos profesionales que sean requeridos por el Ministerio.

8. Prestar asesoría y asistencia en el desarrollo de herramientas e instrumentos para la correcta aplicación de la normatividad vigente en materia de salud y riesgos profesionales.

9. Emitir conceptos relacionados con la correcta aplicación de la normatividad relacionada con temas de salud y riesgos profesionales y demás que le sean solicitados, pudiendo para el efecto solicitar el concurso de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio y debiendo hacerlo cuando así lo disponga el Ministro, uno de los Viceministros o el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social.

10. Planear, ejecutar y evaluar los proyectos especiales de naturaleza operativa en materia de salud y riesgos profesionales que deba adelantar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

11. Realizar la supervisión de los procesos de contratación externa, relacionados con salud y riesgos profesionales, que adelante el Ministerio a través de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social y desarrollar las funciones de interventoría que le sean asignadas.

12. Solicitar la información que se requiera, relacionada con Salud y Riesgos Profesionales, a las entidades y organismos integrantes del Sistema General de Seguridad Social Integral y de los demás regímenes de seguridad social y efectuar las recomendaciones que estime necesarias.

13. Coordinar y supervisar el desarrollo del Registro Unico de Aportantes del Sistema de Seguridad Social Integral.

14. Elaborar los diferentes informes exigidos por la ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el tema de salud y riesgos profesionales, así como los so-

licitados por los organismos de control y en general todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. *Secretaría General*. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro en la formulación de las políticas, normas, procedimientos, objetivos y estrategias relacionadas con la administración del Ministerio.

2. Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas del Ministerio y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas, administrativas y tecnológicas del mismo, coordinando la actividad de sus distintas dependencias.

3. Establecer las directrices, ejercer el control de las actividades desarrolladas por la Dirección de Tecnología, Dirección Administrativa y la Oficina de Control Disciplinario Interno y velar por el cumplimiento de sus funciones.

4. Impartir directrices a las diferentes dependencias del Ministerio sobre la actividad administrativa, proporcionándoles una adecuada orientación técnica que garantice la continuidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas en coordinación con la Oficina de Control Interno.

5. Presentar a consideración del Ministro los proyectos de decreto que reglamentan la estructura interna y el funcionamiento del Ministerio, los proyectos de actos administrativos y demás documentos de carácter técnico y administrativo, que él deba suscribir en ejercicio de sus funciones y velar por su legalidad y constitucionalidad.

6. Asesorar al Ministro en materia contractual y ejecutar la ordenación del gasto de acuerdo con la delegación efectuada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

7. Llevar a consideración del Ministro los contratos relacionados con los asuntos que competen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. Responder ante el Ministro por la realización de los estudios sobre la planta de personal y supervisar la actualización de los manuales de funciones y de competencias laborales de los cargos de la planta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

9. Informar periódicamente al Ministro sobre el funcionamiento técnico, administrativo y tecnológico de las dependencias que conforman la entidad y el estado de ejecución de los programas de la misma.

10. Llevar la representación del Ministro cuando este lo determine.

11. Dirigir y coordinar los servicios de registro, clasificación, manejo de archivos y la correspondencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

12. Coadyuvar en los procesos de planeación y dirección de la Entidad coordinando la elaboración de los proyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

13. Velar por el cumplimiento oportuno de las responsabilidades del Ministro ante los órganos de control, respecto de los estados financieros y demás informes que reflejen en debida forma su situación financiera y contable.

14. Llevar el control de las delegaciones a los Comités, Consejos y Juntas Directivas a los que asiste el Ministerio y proyectar los actos administrativos pertinentes.

15. Recibir los títulos representativos de la propiedad accionaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entregarlos a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional para su custodia y enviar copia de estos a la Dirección Administrativa para su respectiva contabilización.

16. Definir la política para la creación de estrategias que fomenten la conducta ética en la adecuada prestación del servicio por parte de los servidores públicos del Ministerio y coordinar el diseño de programas para la prevención y represión de las faltas disciplinarias.

17. Fijar el plan estratégico de la Secretaría General y de las dependencias a su cargo, efectuar el seguimiento, establecer el plan de acción para su ejecución y evaluar los resultados mediante la utilización de los instrumentos de medición respectivos.

18. Coordinar y participar en la negociación y estudio de los Tratados Internacionales en los que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deba participar por razones de sus competencias y que le sean asignados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

19. Efectuar las notificaciones de los actos administrativos expedidos por el Ministro cuando así se requiera o cuando no sean competencia de otra área.

20. Expedir y autenticar las copias de los documentos emanados del Ministerio cuyos originales reposen en la Secretaría General o designar el funcionario competente para ello.

21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. *Oficina de Control Disciplinario Interno*. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno las siguientes:

1. Ejercer la función disciplinaria observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política, el Código Disciplinario Unico y demás normas concordantes.

2. Asesorar a la Secretaría General en la definición de las políticas para la creación de estrategias que fomenten la conducta ética y permitan la adecuada prestación del servicio de los servidores públicos del Ministerio en cumplimiento de sus funciones y coordinar el diseño de programas para la prevención y represión de las faltas disciplinarias.

3. Recibir las denuncias o quejas por las violaciones de las normas constitucionales o legales en que puedan incurrir los servidores públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Decidir sobre la procedencia o no de la acción disciplinaria, indagación preliminar, investigación disciplinaria; la formulación de cargos, el archivo de los procesos, observando las normas legales vigentes y los principios que rigen el procedimiento disciplinario.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y ex servidores públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los particulares que ejerzan funciones públicas en el Ministerio en forma permanente o transitoria, con excepción de los cargos de Ministro, Viceministro y Secretario General.

6. Adelantar en primera instancia los procesos verbales por faltas disciplinarias.

7. Decidir los recursos de reposición y comunicar a la Procuraduría General de la Nación sobre el resultado de la investigación disciplinaria.

8. Remitir a la segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno.

9. Imponer las sanciones a que haya lugar según las disposiciones legales vigentes.

10. Proyectar las providencias mediante las cuales se acojan decisiones ordenadas por la Procuraduría General de la Nación.

11. Presentar informes de sus actuaciones a la Procuraduría General de la Nación cuando esta lo requiera.

12. Enviar a la Procuraduría General de la Nación las investigaciones que esta deba asumir en virtud de la competencia preferente.

13. Continuar los procesos disciplinarios que de conformidad con lo preceptuado en el Código Disciplinario Unico vigente sean recibidos por parte de la Procuraduría General de la Nación.

14. Remitir las investigaciones a los organismos o entidades judiciales cuando haya mérito para ello.

15. Mantener un control, registro y actualización de las quejas y de los procesos disciplinarios adelantados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

16. Recopilar y mantener actualizada la normatividad disciplinaria y divulgarla.

17. Coordinar los informes solicitados por las diferentes dependencias u organismos de control.

18. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. *Dirección Administrativa*. Son funciones de la Dirección Administrativa las siguientes:

1. Dirigir la actividad administrativa de las diferentes dependencias del Ministerio, su planeación, ejecución, control de gestión y resultados, proporcionándoles una adecuada orientación técnica que garantice la continuidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas.

2. Velar por la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que se llevan a cabo en la Dirección Administrativa mediante las Subdirecciones Financiera, Jurídica, de Recursos Humanos y de Servicios a su cargo.

3. Dirigir, administrar, coordinar y hacer seguimiento a los procesos contractuales y a los relacionados con el recurso humano, financiero, físico y de bienes y servicios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizando su adecuado funcionamiento.

4. Ejecutar la ordenación del gasto de acuerdo con las delegaciones efectuadas por el Ministro.

5. Proponer el plan estratégico y el de acción de la Dirección Administrativa y de las subdirecciones a su cargo, efectuar el seguimiento de su ejecución y evaluar los resultados obtenidos.

6. Coordinar con la Oficina Asesora de Planeación la elaboración de los proyectos de presupuesto e inversión de la Dirección Administrativa y presentarlos a la Secretaría General, acompañados de su explicación y de la justificación detallada de cada una de las apropiaciones.

7. Dirigir las actividades jurídicas que desde el punto de vista administrativo requiera el Ministerio para su funcionamiento, como la fijación de las políticas y procedimientos para el trámite de las sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales a cargo de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. Controlar la ejecución y realizar el seguimiento del presupuesto de gastos y de inversión del Ministerio.

9. Coordinar la preparación y presentación de informes exigidos por los organismos del Estado y las diferentes dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la naturaleza de las funciones a cargo de la Dirección Administrativa, incluidas sus Subdirecciones.

10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 21. *Subdirección Financiera*. Son funciones de la Subdirección Financiera de la Dirección Administrativa las siguientes:

1. Administrar, registrar y controlar el Presupuesto de Gastos asignado al Ministerio.

2. Gestionar el Programa Anual de Caja –PAC– y administrar el asignado al Ministerio.

3. Recibir, administrar, registrar y controlar los fondos destinados para las cajas menores aprobadas para el Ministerio.

4. Llevar la contabilidad del Ministerio de acuerdo con las normas prescritas por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

5. Atender oportunamente los pagos de las obligaciones a cargo del Ministerio.

6. Efectuar conciliaciones y verificaciones presupuestales, contables y de pago que garanticen la consistencia y razonabilidad de la información financiera y contable.

7. Controlar y orientar el proceso de preparación y manejo contable de todas las operaciones realizadas por el Ministerio que incidan en su información financiera.

8. Identificar, causar y clasificar ingresos a imputar en el presupuesto de ingresos del Ministerio.

9. Vigilar el cumplimiento de las normas presupuestales, tributarias y contables en el desarrollo de las actividades propias de la Subdirección.

10. Fijar objetivos, desarrollar planes y programas tendientes al constante mejoramiento del manejo de las actividades propias de la Subdirección.

11. Proporcionar orientación técnica y administrativa y proponer los cambios que considere convenientes para lograr una eficiente gestión financiera y contable.

12. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por: Contaduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Departamento Nacional de Planeación, Comisión legal de Cuentas de la Cámara de Representantes, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás entidades, dependencias o autoridades que los requieran.

13. Coordinar y controlar el registro contable y presupuestal de todas las operaciones que se realicen en desarrollo del Proyecto de Modernización de la Administración Financiera Pública –MAFP II– para la generación de informes financieros y contables.

14. Elaborar el balance consolidado del Ministerio.

15. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control y en general todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

16. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 22. *Subdirección Jurídica*. Son funciones de la Subdirección Jurídica de la Dirección Administrativa las siguientes:

1. Dirigir y coordinar las labores de los abogados para la oportuna y eficiente representación y defensa de los intereses de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– en los procesos de carácter laboral y mantener actualizado el registro de los procesos que sean atendidos por la dependencia.

2. Tramitar el llamamiento en garantía y las acciones de repetición a que haya lugar, en causas de derecho administrativo laboral o las que le sean delegadas.

3. Asesorar y dar soporte a las Subdirecciones de la Dirección Administrativa en lo relacionado con asuntos de su competencia.

4. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas, derechos de petición, tutelas, consultas y demás acciones jurídicas relacionadas con la administración de personal, contratación administrativa y cobro persuasivo a favor de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público–.

5. Liquidar y ordenar el pago de las sentencias y conciliaciones en contra de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público–.

6. Dirigir y controlar las actividades tendientes al cobro de créditos a favor de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– de conformidad con las normas que rigen la jurisdicción coactiva.

7. Llevar a cabo las diligencias preliminares y dictar los actos y providencias tendientes a la ejecución del cobro de los créditos a favor de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público–.

8. Efectuar las liquidaciones de los créditos a favor de la Nación y costas de los procesos de jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

9. Coordinar la elaboración de los términos de referencia o pliegos de condiciones para las licitaciones, concursos y contrataciones directas que lo requieran.

10. Elaborar los contratos que requiera el Ministerio y velar por su perfeccionamiento y legalización, con excepción de los de competencia de otras dependencias de este Ministerio.

11. Planear, organizar, dirigir, evaluar y controlar los procesos de selección de contratación desarrollados para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos financiados por la Banca Multilateral, con el fin de garantizar la aplicación de las normas previstas por los organismos de Banca Multilateral, Organismos Cooperantes y donantes, así como los procedimientos adoptados por la Entidad en esta materia.

12. Certificar la suscripción, legalización y vigencia de los contratos.

13. Liquidar los contratos dentro del plazo establecido.

14. Definir el plan de acción de la dependencia, efectuar el seguimiento a su ejecución y evaluar los resultados.

15. Coordinar la recopilación y actualización de normas, jurisprudencia y doctrina jurídica sobre contratación estatal, derecho administrativo laboral y jurisdicción coactiva.

16. Coordinar la actualización de los procedimientos, guías y manuales propios de la Subdirección.

17. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control y en general todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

18. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 23. *Subdirección de Recursos Humanos*. Son funciones de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, programas y proyectos relacionados con la administración del talento humano en materia de selección, registro y control, evaluación del desempeño, régimen salarial y prestacional, capacitación, desarrollo del talento humano, seguridad social, salud ocupacional y bienestar social de conformidad con las normas legales vigentes.

2. Coordinar la realización de estudios sobre planta de personal y mantener actualizados los manuales de funciones y de competencias laborales del Ministerio.

3. Dirigir, analizar y proyectar los actos administrativos relacionados con reintegros dictados por orden judicial, provisión de empleos, situaciones administrativas y retiros del servicio del Ministerio.

4. Velar por el proceso de actualización de la Declaración de bienes y rentas.

5. Suministrar la información que requiera el Sistema Único de Información de Personal.

6. Realizar el control y seguimiento de la información relacionada con la jornada laboral.

7. Asesorar y desarrollar las políticas y metodologías para la evaluación del desempeño y/o calificación de servicios de los funcionarios del Ministerio de conformidad con las normas legales vigentes.

8. Expedir las certificaciones relacionadas con la historia laboral de los funcionarios.

9. Coordinar la elaboración de los actos administrativos relacionados con sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos de los funcionarios y ex funcionarios del Ministerio.

10. Orientar y velar por el diseño y ejecución del plan de capacitación y estímulos de conformidad con las normas legales vigentes.

11. Velar por el cumplimiento de los programas de salud ocupacional.

12. Analizar, proyectar y revisar los documentos relacionados con las afiliaciones a Entidades Prestadoras de Salud, Fondos de Pensiones y Caja de Compensación Familiar.

13. Llevar el registro y control de las hojas de vida de los funcionarios.

14. Formular los planes de acción de la Subdirección, efectuar el seguimiento a su ejecución y evaluar los resultados.

15. Analizar el desarrollo de las actividades propias del área y presentar propuestas de proyectos a realizar, tendientes a optimizar la calidad de los servicios.

16. Diseñar documentos relacionados con los programas de capacitación y estímulos para su divulgación al interior del Ministerio.

17. Coordinar la actualización de los procedimientos, guías y manuales propios de la Subdirección.

18. Participar en los Comités, en la programación, organización y ejecución de las actividades relacionadas con la selección de consultores individuales que se requieran para el proyecto MAFP y en la coordinación y ejecución de los actos administrativos conducentes al trámite de comisiones y liquidación de viáticos de los consultores y demás funcionarios que lo requieran y que sean autorizados dentro del proyecto MAFP para el cabal cumplimiento de sus misiones, con el fin de garantizar la aplicación de las normas previstas por los organismos de Banca Multilateral, Organismos Cooperantes y donantes, así como los procedimientos adoptados por la Entidad en esta materia.

19. Revisar y analizar los actos administrativos de las entidades adscritas y vinculadas relacionadas con provisión de empleos, situaciones administrativas y retiros del servicio de competencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

20. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control y en general todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 24. *Subdirección de Servicios*. Son funciones de la Subdirección de Servicios de la Dirección Administrativa las siguientes:

1. Dirigir, controlar y velar por la eficiente prestación de los servicios generales en el Ministerio.

2. Coordinar la elaboración y ejecución del programa anual de compras en concordancia con las necesidades de las dependencias del Ministerio, las políticas gubernamentales del gasto público, la disponibilidad presupuestal y las existencias en almacén.

3. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Ministerio.

4. Velar por la oportuna programación y prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, sistema integral de seguridad y demás servicios.

5. Apoyar técnicamente el proceso de adquisición de los bienes y servicios que requiera el Ministerio.

6. Dirigir, controlar y velar por la eficiente prestación del servicio de correspondencia, biblioteca y archivo documental en el Ministerio.

7. Dirigir y coordinar el suministro de bienes y la prestación del servicio de transporte para el buen funcionamiento del Ministerio.

8. Velar por la custodia de los elementos de propiedad del Ministerio y propender por la actualización de los inventarios de elementos devolutivos de los bienes del Ministerio.

9. Dirigir y velar el proceso de baja de elementos y remate de bienes.

10. Coordinar la prestación del servicio de impresiones y publicaciones que requiera el Ministerio.

11. Dirigir y coordinar la realización de estudios de costos, control de calidad y estadísticas en la prestación de los servicios relacionados con el área de su competencia.

12. Coordinar la actualización de los procedimientos, guías y manuales propios de la Subdirección.

13. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control y en general todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 25. *Dirección de Tecnología*. Son funciones de la Dirección de Tecnología las siguientes:

1. Asesorar al Ministro y al Secretario General en la definición de políticas y lineamientos en tecnología para el Ministerio.

2. Coordinar con las dependencias del Ministerio la definición del plan general y los proyectos estratégicos en tecnología para la Entidad.

3. Dirigir los procesos de identificación, definición, implantación y administración de las diferentes tecnologías requeridas en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Coordinar los proyectos tecnológicos de carácter interinstitucional.

5. Propiciar el intercambio de experiencias en el área de tecnología con los organismos adscritos y otras entidades.

6. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley solicitados por los organismos de control, y en general todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

7. Definir el modelo en seguridad informática y el plan de acción para su implantación.

8. Diseñar, probar y hacer seguimiento a los mecanismos de seguridad en tecnología.

9. Definir en coordinación con las áreas usuarias los planes de contingencia para los procesos críticos del negocio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

10. Diseñar, probar y hacer seguimiento a los planes de contingencia en tecnología.

11. Coordinar y participar en la definición y desarrollo de proyectos tecnológicos de carácter corporativo o que cumplan objetivos institucionales.

12. Establecer acuerdos de niveles de servicios de tecnología con los usuarios internos y externos.

13. Identificar y definir nuevos servicios asociados con herramientas de usuario final que permitan mejores prácticas de gestión.

14. Participar en los procesos de definición de requerimientos, elaboración de minutas técnicas para la adquisición de bienes y servicios tecnológicos del Ministerio y de los proyectos de inversión que este administre.

15. Dirigir la elaboración del plan estratégico de tecnología, plan de acción de tecnología y plan de inversión en tecnología y garantizar su adecuado seguimiento.

16. Definir, divulgar, mantener actualizadas y hacer seguimiento a la aplicación de las políticas, estándares, metodologías y procedimientos en materia tecnológica para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

17. Dirigir la administración de los centros de cómputo.

18. Desarrollar e implementar indicadores tales como el retorno sobre la inversión (ROI), en tecnología y relación costo-beneficio de las actividades inherentes a los procesos de la función de administración de tecnología.

19. Investigar, evaluar y proponer permanentemente nuevas soluciones tecnológicas para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las requeridas en el intercambio de información y/o integración con otras entidades.

20. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 26. *Subdirección de Administración de Recursos Tecnológicos*. Son funciones de la Subdirección de Administración de Recursos Tecnológicos de la Dirección de Tecnología las siguientes:

1. Administrar los ambientes computacionales de desarrollo, pruebas y producción.

2. Coordinar, ejecutar y controlar las labores de procesamiento de información.

3. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.

4. Administrar y operar los centros de cómputo, proponiendo y desarrollando políticas de uso razonable, estableciendo controles de cambios e implementando indicadores de gestión asociados a los planes de acción en materia de recursos tecnológicos y diseñar y ejecutar los planes de contingencia inherentes a los recursos y servicios administrados.

5. Implementar los mecanismos de seguridad asociados a los recursos administrados que garanticen la integridad, consistencia y calidad de la información.

6. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.

7. Llevar a cabo actividades de aseguramiento de calidad en la gestión de los recursos administrados.

8. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.

9. Definir, generar y administrar perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio.

10. Coordinar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de la plataforma tecnológica.

11. Llevar a cabo la inducción en el uso adecuado de los aplicativos de usuario final y del portafolio de servicios.

12. Controlar los inventarios de bienes tecnológicos.

13. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.

14. Suministrar asesoría y soporte técnico de primer nivel en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

15. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.

16. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 27. *Subdirección de Ingeniería de Software*. Son funciones de la Subdirección de Ingeniería de Software de la Dirección General de Tecnología las siguientes:

1. Diseñar y proponer soluciones tendientes a la optimización de los procesos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Llevar a cabo análisis y evaluación de los procesos para identificar modificaciones que signifiquen mayor valor agregado y ahorro de recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Diseñar en coordinación con las áreas usuarias, los procesos para el flujo, procesamiento y utilización de la información.

4. Desarrollar e implementar los indicadores de gestión de sistemas de información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Definir y diseñar soluciones tecnológicas requeridas por los sistemas de información internos y corporativos.

6. Garantizar el desarrollo, el mantenimiento y correcto funcionamiento de los sistemas de información requeridos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7. Garantizar el soporte y la atención a los requerimientos en materia de sistemas de información solicitados por cada una de las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. Definir y ejecutar el plan de acción referente al desarrollo e implantación de sistemas de información requeridos por cada dependencia.

9. Establecer acuerdos de niveles de servicios para el desarrollo de los sistemas de información con las diferentes dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

10. Desarrollar y/o implantar los sistemas de información requeridos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

11. Prever la debida integración de los sistemas de información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

12. Aplicar y evaluar políticas, estándares y metodologías en materia de ingeniería de software definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

13. Documentar las actividades inherentes al ciclo de vida de los sistemas de información.

14. Administrar cambios y versiones en el software de los sistemas de información requeridos en el Ministerio que se encuentren en producción.

15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 28. *Dirección General del Presupuesto Público Nacional*. Son funciones de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional las siguientes:

1. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la formulación de las políticas presupuestal y fiscal.

2. Participar con el Departamento Nacional de Planeación en la preparación y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.

3. Dirigir la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación que se presenta al Congreso de la República y el proyecto de presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no financieras, de las Sociedades de Economía Mixta no financieras sujetas al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, para presentarlo a consideración del Consejo Superior de Política Fiscal –Confis–.

4. Dirigir el trabajo de preparación del mensaje presupuestal del proyecto del Presupuesto General de la Nación y las justificaciones de los proyectos que lo modifiquen.

5. Asesorar a las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República en el estudio de los proyectos de Plan Nacional de Desarrollo y de Presupuesto.

6. Asistir a las sesiones de las Comisiones Económicas y a las Plenarias del Congreso de la República en el estudio del proyecto del Presupuesto General de la Nación o de los proyectos de iniciativa del Gobierno Nacional, cuando así se requiera.

7. Dirigir la elaboración de los proyectos de decreto de liquidación o repetición del presupuesto, según sea el caso, y la aprobación de los traslados, distribuciones y demás modificaciones presupuestales que los afecten.

8. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación la preparación del Plan Financiero presentado a consideración del Consejo Superior de Política Fiscal –Confis–.

9. Ejercer la Secretaría Ejecutiva del Consejo Superior de Política Fiscal –Confis–.

10. Presentar al Consejo Superior de Política Fiscal –Confis– los informes y evaluaciones que este organismo requiera respecto del Sistema Presupuestal.

11. Emitir conceptos sobre las solicitudes de nuevos gastos, de aumento en las apropiaciones existentes y de modificación en los ingresos presupuestados.

12. Dirigir la preparación de los decretos de régimen salarial de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas del orden nacional.

13. Emitir conceptos sobre el costo de las modificaciones de las plantas de personal de los organismos y entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con la Política Fiscal del Gobierno y lo establecido por la ley, cuantificar los efectos de los incrementos salariales que se decreten o acuerden convencionalmente y certificar su viabilidad, cuando a ello haya lugar.

14. Certificar la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación para ser presentados ante las distintas autoridades judiciales.

15. Dirigir la preparación de las disposiciones generales del Presupuesto General de la Nación y del Manual de Programación, Ejecución y Seguimiento Presupuestal.

16. Dirigir los estudios de viabilidad presupuestal sobre las solicitudes que presenten las entidades con cargo a los recursos del Fondo de Compensación Interministerial, en los términos establecidos en la ley.

17. Expedir las resoluciones de aclaración y corrección de errores aritméticos o de leyenda en que se incurra en la elaboración de la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación y sus modificaciones.

18. Enviar a la Contraloría General de la República las reservas presupuestales y cuentas por pagar constituidas por los órganos al cierre de cada vigencia fiscal.

19. Dirigir las labores de seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las entidades asimiladas a estas y el de las entidades públicas o privadas que administren fondos públicos del orden nacional.

20. Ordenar la realización de visitas de seguimiento presupuestal y velar porque se remitan los respectivos informes a las autoridades competentes cuando sea del caso.

21. Asignar a las Subdirecciones las entidades cuyo presupuesto deben programar y adelantar su seguimiento.

22. Emitir autorizaciones para adquirir compromisos que afecten vigencias futuras y autorizar su registro y programación en los presupuestos anuales.

23. Proponer, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, la distribución del monto que corresponda a la Nación de los excedentes de los Establecimientos Públicos y utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta y de entidades asimiladas.

24. Conceptuar, en coordinación con la Oficina Asesora de Jurídica, sobre la aplicación en el nivel nacional de las normas de presupuesto público y, previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, atender las demandas y reclamaciones que se presenten ante los tribunales competentes en contra de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– en aspectos presupuestales y mantener actualizado el registro de los procesos que sean atendidos por la dependencia.

25. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 29. *Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal.* Son funciones de la Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional las siguientes:

1. Dirigir la preparación del presupuesto de ingresos de la Nación, la consolidación del presupuesto de gastos y establecer las necesidades de financiamiento, para presentarlos a consideración del Director de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

2. Coordinar el proceso de preparación del decreto de liquidación, sus modificaciones o el de repetición del Presupuesto General de la Nación, según sea el caso, así como la consolidación del anexo.

3. Establecer las directrices para la preparación de los proyectos de decreto o ley de modificaciones al Presupuesto General de la Nación.

4. Coordinar los estudios de viabilidad presupuestal sobre las solicitudes que presenten las entidades con cargo a los recursos del Fondo de Compensación Interministerial, en los términos establecidos en la ley.

5. Evaluar la consistencia entre el informe de operaciones efectivas consolidadas del sector público con el Presupuesto y presentarlo a consideración del Director de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

6. Coordinar la agenda de las sesiones del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, preparar el Orden del Día y desempeñarse como Secretario *ad hoc* y elaborar las actas del Consejo Superior de Política Fiscal –Confis–.

7. Coordinar la presentación de documentos presupuestales al Consejo Superior de Política Fiscal –Confis– para su estudio en cada sesión.

8. Orientar las proyecciones y estudios que en materia presupuestal se realicen en la Subdirección.

9. Coordinar con los asesores del Consejo Superior de Política Fiscal –Confis– los análisis de consistencia fiscal de las modificaciones del Presupuesto General de la Nación y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuyos presupuestos son aprobados por dicho órgano.

10. Evaluar los consolidados y los informes de seguimiento de vigencias futuras y de aquellas que son excepcionales, de acuerdo con el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación o las normas que lo modifiquen o adicionen y coordinar su comunicación al Congreso de la República.

11. Evaluar los informes de comportamiento de la deuda flotante para ser reportados al Banco de la República y al Consejo Superior de Política Fiscal –Confis–.

12. Evaluar el informe de resultados del ejercicio fiscal de los Establecimientos Públicos y las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, para ser presentado ante el Director General del Presupuesto Público Nacional.

13. Autorizar al personal de las demás Subdirecciones de la Dirección la inclusión de información en el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, y evaluar la consistencia global de las reservas, las cuentas por pagar y los ajustes que a estas se realicen.

14. Cuantificar los efectos de los incrementos salariales que se decreten o acuerden convencionalmente.

15. Dirigir, en coordinación con las demás Subdirecciones de la Dirección, la preparación de los informes de ejecución del cierre del ejercicio presupuestal de los organismos y entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, y preparar los informes periódicos sobre el comportamiento de los numerales rentísticos del presupuesto e informar a la Contraloría General de la República.

16. Orientar el proceso de consolidación del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y asimiladas, presentar un informe al Director General del Presupuesto Público Nacional para posterior consideración del Ministro de Hacienda y Crédito Público y coordinar la presentación al Consejo Superior de Política Fiscal –Confis– de las modificaciones que se requieran.

17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 30. *Subdirección de Infraestructura y Desarrollo Económico.* Son funciones de la Subdirección de Infraestructura y Desarrollo Económico de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional las siguientes:

1. Dirigir la preparación del proyecto del Presupuesto General de la Nación en lo correspondiente a las entidades asignadas de los sectores de comunicaciones y transporte, desarrollo económico y de minas y energía.

2. Dirigir la preparación y estudio del presupuesto de Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

3. Proponer y elaborar proyectos de resolución sobre procedimientos de programación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.

4. Evaluar las modificaciones al proyecto de Presupuesto General de la Nación.

5. Preparar el proyecto de decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación de las entidades de los sectores de comunicaciones y transporte, desarrollo económico y de minas y energía.

6. Coordinar la preparación de los informes de cuantificación del impacto presupuestal de los proyectos de ley o decreto que tengan incidencia presupuestal.

7. Coordinar la evaluación y preparación de proyectos de decretos de aplazamiento, reducción o fusión que afecten los presupuestos de las entidades de los sectores de comunicaciones y transporte, desarrollo económico y de minas y energía.

8. Coordinar la preparación de los decretos de régimen salarial de las entidades de los sectores de comunicaciones y transporte, desarrollo económico y de minas y energía y supervisar la revisión de los relacionados con normas prestacionales.

9. Supervisar la inclusión en el Sistema de Información Presupuestal, de las plantas aprobadas y nóminas certificadas de cada uno de los órganos asignados.

10. Orientar los procesos de evaluación de las solicitudes de modificación presupuestal presentadas por los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

11. Coordinar la elaboración de los estudios de solicitudes de modificaciones de planta de personal, presentadas por los órganos correspondientes a los sectores de comunicaciones y transporte, desarrollo económico y de minas y energía.

12. Orientar los estudios tendientes a la autorización de cupos para comprometer vigencias fiscales futuras.

13. Dirigir las labores encaminadas a la liquidación de excedentes financieros de los Establecimientos Públicos Nacionales y de utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

14. Dirigir, coordinar y evaluar el proceso de seguimiento a la ejecución presupuestal de los órganos del Presupuesto General de la Nación, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta no financieras, correspondientes a los sectores de comunicaciones y transporte, desarrollo económico y de minas y energía.

15. Asesorar y establecer las directrices tendientes a orientar el proceso de asesoría en materia presupuestal y financiera en los sectores asignados.

16. Dirigir y coordinar los estudios sectoriales en términos económicos y financieros.

17. Coordinar los procesos de estudio de las solicitudes de autorización de constitución de cajas menores o adquisición de vehículos que presenten las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

18. Las demás que se les asignen y que correspondan a la naturaleza de la Subdirección.

Artículo 31. *Subdirección de Administración General del Estado.* Son funciones de la Subdirección Administración General del Estado de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional las siguientes:

1. Dirigir la preparación del proyecto del Presupuesto General de la Nación en lo correspondiente a las entidades asignadas de los sectores de Administración General del Estado, Hacienda y Planificación y de Defensa y seguridad.

2. Dirigir la preparación y estudio del presupuesto de Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

3. Proponer y elaborar proyectos de resolución sobre procedimientos de programación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.

4. Evaluar las modificaciones al proyecto de Presupuesto General de la Nación.

5. Preparar el proyecto de decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación de los sectores de Administración General del Estado, Hacienda y Planificación y de Defensa y Seguridad.

6. Coordinar la preparación de los informes de cuantificación del impacto presupuestal de los proyectos de ley o decreto que tengan incidencia presupuestal.

7. Coordinar la evaluación y preparación de proyectos de decretos de aplazamiento, reducción o fusión que afecten los presupuestos de los sectores de Administración General del Estado, Hacienda y Planificación y de Defensa y Seguridad.

8. Coordinar la preparación de los decretos de régimen salarial de los sectores de Administración General del Estado, Hacienda y Planificación y de Defensa y Seguridad y supervisar la revisión de los relacionados con normas prestacionales.

9. Supervisar la inclusión en el Sistema de Información Presupuestal de las plantas aprobadas y nóminas certificadas de cada uno de los órganos asignados.

10. Orientar los procesos de evaluación de las solicitudes de modificación presupuestal presentadas por los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

11. Coordinar la elaboración de los estudios de solicitudes de modificaciones de planta de personal presentadas por los órganos correspondientes a los sectores de Administración General del Estado, Hacienda y Planificación y de Defensa y Seguridad.

12. Orientar los estudios tendientes a la autorización de cupos para comprometer vigencias fiscales futuras.

13. Dirigir las labores encaminadas a la liquidación de excedentes financieros de los Establecimientos Públicos Nacionales y de utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

14. Dirigir, coordinar y evaluar el proceso de seguimiento a la ejecución presupuestal de los órganos del Presupuesto General de la Nación, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta no financieras, correspondientes a los sectores de Administración General del Estado, Hacienda y Planificación y de Defensa y Seguridad.

15. Asesorar y establecer las directrices tendientes a orientar el proceso de asesoría en materia presupuestal y financiera en los sectores asignados.

16. Dirigir y coordinar los estudios sectoriales en términos económicos y financieros.

17. Coordinar los procesos de estudio de las solicitudes de autorización de constitución de cajas menores o adquisición de vehículos que presenten las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

18. Las demás que se les asignen y que correspondan a la naturaleza de las dependencias.

Artículo 32. *Subdirección de Desarrollo Social.* Son funciones de la Subdirección de Desarrollo Social de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional en los sectores de la protección social, educación y de interior y justicia las siguientes:

1. Dirigir la preparación del proyecto del Presupuesto General de la Nación en lo correspondiente a las entidades en los sectores de la protección social, educación y de interior y justicia.

2. Dirigir la preparación y estudio del presupuesto de Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

3. Proponer y elaborar proyectos de resolución sobre procedimientos de programación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.

4. Evaluar las modificaciones al proyecto de Presupuesto General de la Nación.

5. Preparar el proyecto de decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación de los sectores de la protección social, educación y de interior y justicia.

6. Coordinar la preparación de los informes de cuantificación del impacto presupuestal de los proyectos de ley o decreto que tengan incidencia presupuestal.

7. Coordinar la evaluación y preparación de proyectos de decretos de aplazamiento, reducción o fusión que afecten los presupuestos de los sectores de la protección social, educación y de interior y justicia.

8. Coordinar la preparación de los decretos de régimen salarial de los sectores de la protección social, educación y de interior y justicia y supervisar la revisión de los relacionados con normas prestacionales.

9. Supervisar la inclusión en el Sistema de Información Presupuestal de las plantas aprobadas y nóminas certificadas de cada uno de los órganos asignados.

10. Orientar los procesos de evaluación de las solicitudes de modificación presupuestal presentadas por los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

11. Coordinar la elaboración de los estudios de solicitudes de modificaciones de planta de personal presentadas por los órganos de los sectores de la protección social, educación y de interior y justicia.

12. Orientar los estudios tendientes a la autorización de cupos para comprometer vigencias fiscales futuras.

13. Dirigir las labores encaminadas a la liquidación de excedentes financieros de los Establecimientos Públicos Nacionales y de utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

14. Dirigir, coordinar y evaluar el proceso de seguimiento a la ejecución presupuestal de los órganos del Presupuesto General de la Nación, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta no financieras, correspondientes a los sectores de la protección social, educación, y de interior y justicia.

15. Asesorar y establecer las directrices tendientes a orientar el proceso de asesoría en materia presupuestal y financiera en los sectores asignados.

16. Dirigir y coordinar los estudios sectoriales en términos económicos y financieros.

17. Coordinar los procesos de estudio de las solicitudes de autorización de constitución de cajas menores o adquisición de vehículos que presenten las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

18. Las demás que se les asignen y que correspondan a la naturaleza de las dependencias.

Artículo 33. *Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.* Son funciones de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional las siguientes:

1. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en el financiamiento público, las políticas con los organismos multilaterales, las políticas de riesgos y los procedimientos para el manejo de las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas, las operaciones del Tesoro Nacional y las operaciones de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– con la banca inversión y velar por su cumplimiento.

2. Dirigir y administrar, bajo la orientación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el diseño, la ejecución, coordinación, vigilancia y políticas de riesgo del financiamiento público, el otorgamiento de la garantía de la Nación, el manejo de las operaciones de crédito público y del Tesoro Nacional y la operaciones de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– con la Banca de Inversión.

3. Preparar, para el proyecto de Presupuesto General de la Nación, las proyecciones del servicio de la deuda de la Nación y la programación de los ingresos provenientes de las operaciones de crédito público de la Nación y de la recuperación de cartera; ejecutar el presupuesto del servicio de la deuda de la Nación y verificar el pago, la recuperación de cartera y el oportuno desembolso de los recursos del crédito.

4. Actuar a solicitud del Ministro de Hacienda y Crédito Público como interlocutor del mismo ante organismos multilaterales, entidades financieras internacionales y calificadoras de riesgo para el desarrollo de las funciones del Ministerio relacionadas con estos organismos.

5. Coordinar la gestión y negociación de los convenios y protocolos de líneas de crédito internacionales relacionadas con crédito público y aprobar los textos de sus respectivas minutas.

6. Dirigir y asesorar el estudio para la gestión, negociación, celebración, modificación y perfeccionamiento de las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo, conexas, las titularizaciones de la Nación, así como negociar los contratos, garantías y contragarantías que las entidades estatales deban constituir a favor de la Nación, preparar y aprobar los textos de las minutas y documentos correspondientes y velar por el cumplimiento de su trámite y realizar su seguimiento.

7. Realizar el seguimiento de las garantías y contragarantías otorgadas a favor de la Nación originadas en desarrollo de operaciones realizadas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y, con base en los informes suministrados por la Dirección General de Apoyo Fiscal, a las otorgadas por las entidades territoriales.

8. Aprobar las valoraciones de las obligaciones contingentes que asuman las entidades estatales que efectúen aportes al Fondo de Contingencias de las entidades estatales, realizar el seguimiento a la evolución de los riesgos cubiertos y determinar el incremento o la disminución de los aportes.

9. Apoyar a las áreas competentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la realización y presentación de estudios de riesgo y sostenibilidad de deuda pública necesaria para preparar las memorias del Ministro y tramitar las leyes de endeudamiento público y las leyes anuales del presupuesto nacional.

10. Conceptuar sobre la aplicación de las normas relacionadas con el Crédito Público y el manejo del Tesoro Nacional; atender, previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, las acciones, demandas y reclamaciones, en representación de los intereses de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– en temas de Crédito Público y del Tesoro Nacional, así como representar las acreencias de la Nación en la negociación, celebración y modificación de los acuerdos de reestructuración de pasivos y de saneamiento fiscal y financiero de acuerdo con las normas legales vigentes y mantener actualizado el registro de los procesos que son atendidos por la Dirección.

11. Definir las metas de endeudamiento a través de la colocación de títulos de deuda pública de la Nación, establecer la oportunidad y condiciones financieras y emitir bonos, pagarés y títulos valores de deuda pública de la Nación, de conformidad con las normas legales vigentes y establecer los lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezca la Dirección, así como realizar su seguimiento.

12. Administrar los títulos valores de deuda pública de la Nación propios del manejo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y las políticas y procedimientos que para tal efecto establezca esta Dirección, así como coordinar la celebración con entidades nacionales o extranjeras de los contratos para su agenciamiento, colocación, garantía, fideicomiso y servicio de los respectivos títulos, cuando a ello hubiere lugar.

13. Definir, dirigir y coordinar las operaciones de tesorería que se consideren necesarias para la consecución de recursos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la Dirección, incluida la compra y venta de divisas e instrumentos del mercado cambiario;

acordar los términos y suscribir los convenios y contratos relacionados con su manejo y efectuar su control y seguimiento.

14. Efectuar directamente o a través de intermediarios especializados y autorizados, la colocación de los excedentes de liquidez de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y de los recursos que esta administre, teniendo en cuenta, en todos los casos, los criterios de seguridad y solidez y su realización en condiciones de mercado, con sujeción a los lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezca esta Dirección.

En desarrollo de lo anterior, la Dirección, podrá realizar las siguientes operaciones financieras:

*a) En moneda nacional:*

Compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y las entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; compras con pacto de retroventa con entidades públicas y con entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; constitución de depósitos remunerados y de inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; préstamos transitorios a la Nación de los recursos y de los títulos valores de los fondos que administra la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y operaciones de cubrimiento de riesgos.

*b) En moneda extranjera:*

Compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, así como de títulos valores emitidos por otros Gobiernos o Tesorerías, incluidas las compras con pacto de retroventa, compra de deuda de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, constitución de depósitos a término y compras de títulos emitidos por entidades bancarias y financieras, préstamos transitorios a la Nación de los recursos de los fondos que administre y, con estricta sujeción a las disposiciones cambiarias, realizar operaciones de cubrimiento tales como opciones y futuros.

15. Dirigir los procesos de administración de las acciones de la Nación en Sociedades de Economía Mixta vinculadas al Ministerio y de otras sociedades de economía mixta en virtud de convenios interadministrativos que se celebren para el efecto y coordinar los procesos de enajenación de activos y de propiedad accionaria de las mismas.

16. Ejercer la custodia de los títulos a favor del Tesoro Nacional, de los representativos de la participación de la Nación en el capital social de entidades públicas del orden nacional, de los aportes de la Nación en los organismos internacionales de crédito, de los originales de los contratos que celebre la Nación en su calidad de prestamista, así como de las garantías y contragarantías otorgadas a su favor y velar por la transferencia de derechos representativos de títulos valores en cumplimiento de las operaciones financieras pactadas.

17. Realizar las actividades relacionadas con la ejecución de los contratos de mutuo sobre cuentas inactivas celebrados entre la Nación y entidades financieras de acuerdo con las normas legales vigentes.

18. Asignar y administrar a los órganos ejecutores el Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, situar los recursos del Presupuesto Nacional o disponer su abono en las cuentas de los beneficiarios finales, administrar los flujos de caja, preparar la información relacionada con los flujos de Deuda Pública y las metas anuales de ingresos y de pagos de la Nación, y velar por su ejecución, con sujeción tanto a las metas financieras y a las aprobaciones efectuadas por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, como a las disponibilidades de recursos y a los lineamientos y procedimientos que para el efecto establezca esta Dirección.

19. Recaudar directamente o a través de terceros, los recursos que deban ingresar a las cuentas administradas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y efectuar la devolución de recursos y derechos representativos de títulos valores que no correspondan al Tesoro Nacional, de acuerdo con las normas legales vigentes.

20. Autorizar, solicitar y registrar, de conformidad con las normas legales vigentes, las cuentas a través de las cuales se manejen los recursos del Presupuesto Nacional y la apertura de las cuentas que se requieran para el recaudo y manejo de los recursos que deban ingresar a las cuentas administradas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, así como, disponer sobre su cancelación e informar a los entes generadores de los ingresos las cuentas en las que deban ser consignados los recursos.

21. Realizar la situación de fondos a los órganos ejecutores del Presupuesto Nacional o disponer su abono en las cuentas de los beneficiarios finales, efectuar otros pagos o giros de acuerdo con las normas legales vigentes y, evaluar la utilización por parte de los órganos ejecutores del Presupuesto Nacional de los recursos situados por esta Dirección.

22. Dirigir, bajo la orientación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los asuntos y proyectos relacionados con vinculación de capital privado en las entidades del sector público y sociedades mixtas, privatizaciones, concesiones, enajenaciones de participación estatal, entre otros, en coordinación con los organismos y entidades correspondientes, participando en la formulación, seguimiento y control de los lineamientos y programas de inversión, y asegurando que estos proyectos se desarrollen dentro de un marco fiscal apropiado y coherente con la política fiscal y macroeconómica del Ministerio.

23. Promover, bajo la orientación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la participación de capital privado en las entidades públicas y la desintervención del sector público en actividades económicas que puedan ser desarrolladas con mayor eficiencia por particulares, así como ejecutar y/o supervisar la contratación y ejecución de los estudios requeridos para la estructuración de procesos de vinculación de capital privado, con énfasis en los sectores de infraestructura y hacer seguimiento a la ejecución de los lineamientos y programas establecidos.

24. Definir y administrar los riesgos asociados con las operaciones financieras que realice la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, crear las metodologías y

disponer de las herramientas necesarias para la evaluación y calificación de los riesgos, las proyecciones y sostenibilidad de deuda pública y presentar los estudios pertinentes.

25. Administrar la información, llevar y analizar las estadísticas, la contabilidad de la deuda pública y del tesoro nacional y velar por el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos de la Contaduría General de la Nación; coordinar la presentación de los informes con destino a entidades, autoridades competentes y al Congreso de la República y suministrar a los entes de control la información y la relación de los órganos ejecutores del Presupuesto Nacional que reintegren, con posterioridad a las fechas establecidas por las normas legales vigentes, los recursos no ejecutados de vigencias anteriores.

26. Establecer las necesidades de desarrollo e implantación de los sistemas de información y demás soluciones informáticas de la Dirección.

27. Dirigir y coordinar con las áreas competentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las acciones tendientes para la formulación del Plan Estratégico, la documentación de los manuales de procedimientos, la adquisición de bienes y servicios de las dependencias de la Dirección y velar por su implementación.

28. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. *Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación.* Son funciones de la Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, las siguientes:

1. Estructurar, programar, dirigir y administrar, teniendo en cuenta los lineamientos adoptados por la Dirección, la estrategia de financiamiento interno de la Nación, las operaciones asimiladas, de manejo y conexas y las titularizaciones, proponer la oportunidad y las condiciones financieras de dicho financiamiento, así como generar y tramitar las autorizaciones y documentos para su celebración y perfeccionamiento.

2. Estudiar y negociar, en coordinación con el área competente de la Dirección, las minutas de contratos de emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación y proyectar los actos administrativos para la celebración de las operaciones de crédito público interno, asimiladas, conexas y las titularizaciones.

3. Preparar y verificar la información para el estudio y concepto de operaciones de crédito público interno de la Nación que se sometan a consideración del Conpes y del Banco de la República cuando a ello hubiere lugar, así como las justificaciones económicas y financieras para obtener las autorizaciones correspondientes; colaborar en la elaboración del Proyecto de Ley de Endeudamiento para la Nación e informar a la Subdirección de Riesgo sobre la utilización de los cupos autorizados.

4. Dirigir, orientar y coordinar, la colocación de títulos de deuda pública interna de la Nación, el Programa de Creadores de Mercado de títulos de deuda pública, así como establecer sus términos y condiciones y realizar su seguimiento.

5. Determinar los términos y las condiciones financieras de las inversiones de los excedentes de liquidez de los establecimientos públicos del orden nacional y realizar el seguimiento a las inversiones realizadas por parte de estos.

6. Coordinar con la Subdirección de Tesorería el ingreso de los recursos de las operaciones relacionadas con crédito público interno de la Nación y las acciones requeridas para formalizar las operaciones de manejo de deuda interna de la Nación y los portafolios administrados por la Dirección.

7. Estudiar la incidencia del comportamiento del mercado de capitales interno y de las variables de política económica en la estrategia de financiamiento interno de la Nación, y participar en la elaboración de los informes pertinentes.

8. Coordinar el pago de sentencias y conciliaciones judiciales mediante la entrega de títulos de deuda pública, así como los procesos de devolución de títulos de deuda pública interna por parte de los tenedores y ejecutar los contratos de mutuo celebrados en desarrollo de las disposiciones legales vigentes.

9. Coordinar la celebración de los contratos que suscriba la Nación para el agenciaamiento, colocación, garantía, fideicomiso y servicio de los respectivos títulos en virtud de las operaciones de crédito público interno, de manejo, asimiladas y conexas, y custodiar y administrar los correspondientes contratos, documentos y títulos valores que se deriven de las operaciones de su competencia.

10. Incorporar en el Sistema de Información de Deuda Pública las operaciones de crédito público interno, asimiladas y de manejo e informar a la Subdirección de Administración y Ejecución sobre los términos y condiciones de las mismas y enviar la documentación correspondiente.

11. Participar en la formulación de estrategias, programas, procedimientos y planes de acción relacionados con las funciones del área, velar por su cumplimiento, recomendar y aplicar las modificaciones que se consideren necesarias.

12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 35. *Subdirección de Financiamiento de Mercado Capitales Externo de la Nación.* Son funciones de la Subdirección de Financiamiento de Mercado de Capitales Externo de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, las siguientes:

1. Estructurar, programar, dirigir y administrar, teniendo en cuenta los lineamientos adoptados por la Dirección, la estrategia de financiamiento externo de la Nación con recursos provenientes del mercado de capitales externo y banca comercial, operaciones asimiladas, de manejo, conexas y las titularizaciones; proponer la oportunidad y las condiciones financieras de dicho financiamiento; así como generar y tramitar las autorizaciones y documentos para su celebración, validez y perfeccionamiento.

2. Dirigir, orientar y coordinar la preparación y actualización de los prospectos de emisión, así como la colocación de títulos de deuda pública externa de la Nación.

3. Actuar, de acuerdo con las delegaciones de funciones correspondientes, como interlocutor ante entidades financieras internacionales y calificadoras de riesgo para el desarrollo de las funciones del Ministerio relacionadas con estos organismos.

4. Revisar la documentación y realizar los trámites para la contratación por parte de la Nación de las calificadoras de riesgo, los abogados y asesores externos, cuando a ello haya lugar, coordinar las relaciones con las calificadoras de riesgo e inversionistas de deuda externa, participar en sus misiones a Colombia y proveer la información necesaria.

5. Estudiar y negociar, en coordinación con la dependencia competente, las minutas de contratos de emisión y colocación de títulos de deuda pública externa de la Nación y proyectar los actos administrativos para la celebración de las operaciones de crédito externo, asimiladas y conexas.

6. Preparar y verificar la información para el estudio y concepto de operaciones de crédito público externo de la Nación, que se sometan a consideración de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, del Conpes y del Banco de la República, así como las justificaciones económicas y financieras para obtener las autorizaciones correspondientes; colaborar en la elaboración del proyecto de Ley de Endeudamiento para la Nación e informar a la Subdirección de Riesgo sobre la utilización de los cupos autorizados.

7. Coordinar con la Subdirección de Tesorería el ingreso de los recursos de las operaciones relacionadas con crédito público externo de la Nación y las acciones requeridas para formalizar las operaciones de manejo de deuda de la Nación y los portafolios administrados por la Dirección.

8. Estudiar la incidencia del mercado de capitales externo y de las variables de política económica en la estrategia de financiamiento externo y participar en la elaboración de los informes pertinentes.

9. Coordinar la celebración de los contratos que suscriba la Nación para el agenciamiento, colocación, garantía, fideicomiso y servicio de los respectivos títulos en virtud de las operaciones de crédito público externo, de manejo, asimiladas o conexas, en el mercado de capitales externo y custodiar y administrar los correspondientes contratos, documentos y títulos valores que se deriven de las operaciones de su competencia.

10. Incorporar en el Sistema de Información de Deuda Pública, las operaciones de crédito público externo, asimiladas y de manejo e informar a la Subdirección de Administración y Ejecución sobre los términos y condiciones de las mismas y enviar la documentación correspondiente.

11. Participar en la formulación de estrategias, programas, procedimientos y planes de acción relacionados con las funciones del área, velar por su cumplimiento y recomendar y aplicar las modificaciones que se consideren necesarias.

12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 36. *Subdirección de Financiamiento con Organismos Multilaterales y Entidades Financieras Internacionales.* Son funciones de la Subdirección de Financiamiento con Organismos Multilaterales y Entidades Financieras Internacionales, de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, las siguientes:

1. Estructurar, programar, dirigir y administrar, teniendo en cuenta los lineamientos adoptados por la Dirección, la estrategia de financiamiento externo de la Nación con recursos provenientes de la banca multilateral, gobiernos y proveedores extranjeros, banca comercial con destinación específica, y estructurar las operaciones de crédito público externo, asimiladas, de manejo, conexas y titularizaciones a que haya lugar; proponer la oportunidad, términos y condiciones financiera de dichas operaciones, así como generar y tramitar las autorizaciones y documentos para su celebración y perfeccionamiento.

2. Coordinar y asesorar a las entidades estatales diferentes de la Nación, en la gestión, negociación, celebración y modificación de las operaciones de crédito público externo, asimiladas y conexas con las anteriores, con los organismos multilaterales y gobiernos extranjeros así como sus operaciones complementarias.

3. Estudiar, negociar y preparar los términos y condiciones de las garantías que otorgue la Nación a las operaciones de crédito público externo con recursos provenientes de la banca multilateral, gobiernos extranjeros y banca comercial con destinación específica, proyectar los actos administrativos para la celebración de las operaciones de crédito público, asimiladas y conexas de su competencia.

4. Preparar y verificar la información para el estudio y concepto de operaciones de crédito público externo de la Nación de su competencia, que se sometan a consideración de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, del Conpes, así como las justificaciones económicas y financieras para obtener las autorizaciones correspondientes; colaborar en la elaboración del proyecto de Ley de Endeudamiento para la Nación e informar a la Subdirección de Riesgo sobre la utilización de los cupos autorizados.

5. Asesorar al Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional en la gestión, negociación, contratación y modificación de convenios y protocolos internacionales relacionados con líneas de crédito público externo, así como en las operaciones relacionadas con crédito público que se gestionen, negocien, contraten o modifiquen en desarrollo de las mismas.

6. Coordinar con la Subdirección de Tesorería el ingreso de los recursos de las operaciones relacionadas con crédito público externo de su competencia y las acciones requeridas para formalizar las operaciones de manejo de deuda externa de la Nación y los portafolios administrados por la Dirección.

7. Coordinar la celebración de los contratos que suscriba la Nación para el agenciamiento, colocación, garantía, fideicomiso y servicio de los respectivos títulos en virtud de las operaciones de crédito público externo, de manejo, asimiladas y conexas con Organismos Multilaterales y Entidades Financieras Internacionales y custodiar y administrar los correspondientes contratos, documentos y títulos valores que se deriven de las operaciones de su competencia.

8. Proponer y sustentar los cambios en las políticas aplicados por la banca multilateral en sus préstamos, las iniciativas, los documentos y temas presentados por la Nación en su calidad de accionista; efectuar los trámites pertinentes y elaborar las solicitudes a que haya lugar para que se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación los aportes de capital y participar en lo de su competencia en las diferentes misiones que se efectúen.

9. Proponer en coordinación con los Directores Ejecutivos de la banca multilateral los temas a tratar, las iniciativas, las posiciones y el plan estratégico de financiamiento externo y de cooperación técnica con dicha fuente y estudiar los documentos, iniciativas y temas presentados en los que el país deba asumir una posición.

10. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades estatales correspondientes el programa de desembolsos de las operaciones de crédito público externo de la Nación cuyos recursos provengan de la banca multilateral, gobiernos o proveedores extranjeros y de la banca comercial con destinación específica.

11. Preparar la presentación de reportes, informes y estudio de las políticas de la Nación con los Organismos Multilaterales.

12. Incorporar en el Sistema de Información de Deuda Pública las operaciones de crédito público externo, asimiladas y de manejo de su competencia, informar a la Subdirección de Administración y Ejecución sobre los términos y condiciones de las mismas y enviar la documentación correspondiente.

13. Solicitar a la Subdirección de Administración y Ejecución los desembolsos de los créditos sectoriales, una vez recibido el informe del Viceministerio Técnico sobre el cumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de sus compromisos y el informe del Departamento Nacional de Planeación, DNP, sobre el cumplimiento de las demás condicionalidades pactadas en los contratos.

14. Actuar, de acuerdo con las delegaciones de funciones correspondientes, como interlocutor ante organismos multilaterales y gobiernos extranjeros, para el desarrollo de las funciones del Ministerio relacionadas con estos organismos.

15. Participar en la formulación de estrategias, programas, procedimientos y planes de acción relacionados con las funciones del área, velar por su cumplimiento y recomendar y aplicar las modificaciones que se consideren necesarias.

16. Coordinar las traducciones oficiales que deban ser efectuadas a los documentos relacionados con operaciones de crédito público que se tramiten en la Dirección.

17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 37. *Subdirección de Tesorería.* Son funciones de la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional las siguientes:

1. Dirigir y administrar y realizar las operaciones de tesorería tendientes a la consecución de recursos y a la colocación de los excedentes de liquidez, en desarrollo de las operaciones financieras y el manejo de portafolios independientes de los recursos del Presupuesto Nacional, teniendo en cuenta las obligaciones contraídas con las entidades contrapartes, cuando de conformidad con las disposiciones legales no se pueda hacer unidad de caja.

2. Dirigir, administrar y velar por la seguridad de los procesos, actividades y movimientos relacionados con la utilización transitoria de los recursos, de los títulos valores que administre la Dirección en los depósitos centralizados de valores, así como de los físicos representativos de la participación de la Nación en el capital social de entidades públicas del orden nacional; igualmente de los títulos representativos de aportes de la Nación a organismos internacionales de crédito, así como ejercer su custodia.

3. Incorporar las operaciones financieras de la Dirección en el sistema de administración de portafolios y velar por la realización de las validaciones de control, entre otras, de las tasas de descuento y de cobertura y el cumplimiento de las operaciones contraídas.

4. Realizar la gestión, control y seguimiento del recaudo de ingresos derivados de las obligaciones contraídas por las entidades contrapartes de la Dirección en desarrollo de las operaciones financieras, así como los recursos provenientes de operaciones de crédito público, para garantizar los ingresos oportunos de la Nación.

5. Dirigir, orientar, preparar y consolidar los análisis y la consistencia de los flujos de caja de la Dirección y de los recursos administrados por esta y velar por su confiabilidad.

6. Identificar las contingencias y validar la viabilidad de ocurrencia de las mismas en las operaciones de tesorería; adelantar y realizar los ajustes a que haya lugar de acuerdo con el análisis proyectado de la consistencia de los flujos de caja.

7. Realizar las actividades requeridas para el cumplimiento de las operaciones pactadas y controlar los movimientos con los depósitos centralizados de valores.

8. Realizar las operaciones cambiarias del Tesoro Nacional y el manejo de las cuentas de compensación.

9. Evaluar los créditos de tesorería solicitados por otras entidades a la Dirección, recomendando las condiciones financieras, garantías y otros requisitos exigidos para su otorgamiento.

10. Comprar y vender las divisas e instrumentos del mercado cambiario, fijar las estrategias y parámetros generales de negociación para cumplir con las necesidades de consecución de recursos.

11. Realizar las acciones para el endoso o la transferencia de derechos de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el Tesoro Nacional, con excepción de las de origen tributario.

12. Realizar las actividades necesarias con las entidades obligadas a trasladar a la Dirección los excedentes financieros, en los términos establecidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, así como la liquidación y cobro de los intereses de mora, cuando a ello hubiere lugar, para obtener los ingresos programados de la Nación.

13. Preparar la programación mensual y diaria de las metas anuales de ingresos y de pagos, además del seguimiento a la programación y ejecución de ingresos y pagos de la Nación.

14. Participar en la formulación de estrategias, programas, procedimientos y planes de acción relacionados con las funciones del área, velar por su cumplimiento y recomendar y aplicar las modificaciones que se consideren necesarias.

15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 38. *Subdirección de Financiamiento otras Entidades y Saneamiento*. Son funciones de la Subdirección de Financiamiento Otras Entidades y Saneamiento de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional las siguientes:

1. Dirigir de acuerdo con las recomendaciones y políticas establecidas en la materia, el endeudamiento público de las entidades estatales diferentes de la Nación cuyo financiamiento provenga de mercados de capitales, establecimientos de crédito, proveedores y a través de titularizaciones.

2. Estudiar, preparar y tramitar los documentos y las autorizaciones pertinentes para la gestión, negociación y celebración y modificación de las operaciones relacionadas con crédito público, con y sin garantía de la Nación, operaciones de manejo de deuda, asimiladas y conexas con las anteriores por parte de las entidades estatales diferentes de la Nación, cuyo financiamiento provenga de mercados de capitales, establecimientos de crédito, proveedores, así como a través de titularizaciones.

3. Asesorar a las entidades estatales diferentes de la Nación en la tramitación, gestión, negociación, celebración y modificación de las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas, así como tramitar los documentos y autorizaciones pertinentes y estudiar, negociar y aprobar los textos de las minutas de contratos, pagarés y garantías a que den lugar las operaciones a su cargo.

4. Coordinar y negociar los términos y condiciones de los créditos de presupuesto y de los acuerdos de pago que la Nación celebre con entidades estatales, a quienes les haya honrado obligaciones de pago garantizadas por esta.

5. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades estatales correspondientes el programa de desembolsos de las operaciones de crédito público externo en trámite de las entidades estatales diferentes de la Nación, cuyos recursos provengan de los mercados de capitales, establecimientos de crédito, y proveedores de acuerdo con su competencia.

6. Coordinar y negociar los términos y las condiciones de las garantías y/o contragarantías que las entidades estatales deban otorgar a favor de la Nación, en desarrollo de operaciones de crédito público, asimiladas y de manejo de deuda, de acuerdo con las recomendaciones y políticas establecidas por la Dirección, así como con el estudio que efectúe la Subdirección de Riesgo.

7. Informar a la Subdirección de Riesgo sobre la utilización del cupo de garantías de la Nación que se afecte por la celebración de operaciones relacionadas con crédito público que esta garantice de acuerdo con su competencia.

8. Preparar y revisar la documentación para su presentación ante el Congreso de la República, y de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y para el estudio y concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en materia de operaciones relacionadas con crédito público, de acuerdo con sus funciones.

9. Incorporar en el Sistema de Información de Deuda Pública las operaciones relacionadas con operaciones de crédito público de las entidades estatales, incluidas las garantías y demás operaciones cuyo trámite esté asignado a esta área e informar a la Subdirección de Administración y Ejecución de Deuda.

10. Representar, de acuerdo con las delegaciones de funciones correspondientes, las acreencias de la Nación en la negociación, celebración y modificación de los Acuerdos de Reestructuración celebrados o que se celebren en desarrollo de lo previsto en las normas legales vigentes.

11. Coordinar con las dependencias competentes y tramitar de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional las capitalizaciones y asunciones de deuda de las entidades estatales diferentes a las del sector financiero, en las cuales la Nación tenga participación y/o que tengan deudas con la misma en desarrollo de operaciones de crédito público y asimiladas a estas.

12. Estudiar, proponer y coordinar los procesos de saneamiento de obligaciones crediticias y cruces de cuentas de las entidades estatales de las deudas que estas tengan con la Nación por concepto de operaciones relacionadas con crédito público.

13. Custodiar y administrar los contratos y documentos que se suscriban en desarrollo de los créditos de presupuesto, acuerdos de pago, garantías y contragarantías otorgadas a favor de la Nación y demás títulos y documentos de su competencia.

14. Participar en la formulación de estrategias, programas, procedimientos y planes de acción relacionados con las funciones del área, velar por su cumplimiento y recomendar y aplicar las modificaciones que se consideren necesarias.

15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 39. *Subdirección de Operaciones con Banca de Inversión*. Son funciones de la Subdirección relacionadas con la Banca de Inversión, de la Dirección General de Crédito Público y el Tesoro Nacional las siguientes:

1. Asesorar, proponer y hacer seguimiento a los procesos de vinculación y de participación de capital privado, tales como capitalizaciones, concesiones y enajenación de activos de propiedad directa e indirecta de la Nación y de proyectos de infraestructura.

2. Analizar el desempeño de la situación financiera de las entidades estatales, con participación de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en particular aquellas

con situaciones de endeudamiento que requieran nuevas fuentes de financiación y reestructuración financiera.

3. Asesorar al Ministerio sobre los lineamientos para la toma de decisiones en juntas directivas y en las asambleas de accionistas de las empresas en las cuales la Nación tenga participación.

4. Colaborar, con las entidades competentes, en la preparación de los documentos Conpes que establezcan lineamientos sobre procesos de vinculación de capital y participación privada en proyectos de infraestructura, procesos de enajenación de activos estatales y procesos de reestructuración financiera.

5. Participar, con las entidades competentes en la estructuración, ejecución y seguimiento de los proyectos de transporte masivo en los cuales participe la Nación.

6. Asesorar y hacer seguimiento a las entidades del orden nacional en la ejecución de las políticas y programas establecidos, como resultado de los procesos de vinculación de capital privado.

7. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, y a sus delegados en la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o quien haga sus veces.

8. Promover, bajo la orientación del Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, la participación del sector privado en empresas y sociedades en las cuales tenga participación la Nación y diseñar los instrumentos de apoyo a los procesos de vinculación de capital privado.

9. Estudiar los documentos y minutas de contrato de las operaciones de vinculación de capital privado, capitalización, procesos de concesión y enajenación de activos y/o acciones de la Nación, asesorar en la negociación de las mismas y preparar los proyectos de actos administrativos correspondientes.

10. Presentar la información necesaria para la incorporación de recursos y la programación de necesidades presupuestales de los procesos de vinculación de capital y participación privada, capitalización, concesiones, enajenación de activos y demás de su competencia.

11. Preparar la información y la correspondiente exposición que deba hacer el Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuando sea citado ante el Congreso de la República, en relación con los asuntos de su competencia.

12. Participar en la evaluación de los procesos de vinculación de capital y participación privada y de los proyectos de transporte masivo, en la elaboración de los términos de referencia y evaluación de propuestas y conceptuar sobre el trabajo de los consultores contratados y los documentos financieros y presentarlos en los Comités Técnicos.

13. Coordinar los procesos relacionados con la administración de las acciones de la Nación en Sociedades de Economía Mixta vinculadas al Ministerio y de otras sociedades de economía mixta en virtud de convenios interadministrativos que se celebren para el efecto y asesorar lo relacionado con la enajenación de activos y la propiedad accionaria de las mismas y presentar los informes a las áreas competentes.

14. Coordinar con la Subdirección de Riesgo la evaluación y el análisis de las contingencias de la Nación en relación con los asuntos de su competencia.

15. Incorporar en el Sistema de Información de Deuda Pública las operaciones relacionadas con crédito público de las entidades estatales cuyo trámite esté asignado a esta área e informar a la Subdirección de Administración y Ejecución de Deuda.

16. Preparar la documentación que la Dirección deba presentar al Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, para el análisis de la programación y modificación de los aportes de la Nación en los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, el establecimiento de los lineamientos y el diseño de los convenios para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

17. Participar en la formulación de directrices, estrategias, programas, procedimientos y planes de acción relacionados con las funciones del área, velar por su cumplimiento y recomendar y aplicar las modificaciones que se consideren necesarias.

18. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 40. *Subdirección de Riesgo*. Son funciones de la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional las siguientes:

1. Proponer los directrices y colaborar en el diseño de las estrategias de administración de tesorería de la Nación, del endeudamiento público y del manejo de garantías y contragarantías de la Nación, incluyendo los portafolios de referencia, en desarrollo de las metas macroeconómicas y con base en la coyuntura económica y financiera nacional e internacional, así como verificar su cumplimiento por parte de las diferentes áreas de la Dirección.

2. Proponer las directrices de riesgo de las operaciones relacionadas con la banca de inversión que realice la Dirección, incluidos los portafolios de referencia para las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas de las entidades estatales y de las del tesoro nacional.

3. Diseñar, recomendar, revisar y desarrollar metodologías para el cálculo de las proyecciones y sostenibilidad de la deuda pública, de los portafolios de referencia y de la cuantificación de los riesgos, realizar su seguimiento y control y evaluar periódicamente el cumplimiento de los lineamientos definidos.

4. Definir los diferentes componentes de la calificación de los establecimientos financieros y los parámetros para la apertura de las cuentas a través de los cuales se manejen los recursos del presupuesto y del Tesoro Nacional, así como realizar su seguimiento y recomendar los ajustes pertinentes.

5. Recomendar las prioridades en las operaciones de manejo de deuda de las entidades estatales, liderar su estructuración, y conceptuar sobre los efectos de sus operaciones de manejo de deuda en los respectivos perfiles de deuda de las entidades estatales, previa su autorización para contratar.

6. Evaluar nuevos productos financieros que se ofrezcan por las diversas fuentes de financiación y que sean similares a operaciones de crédito público, de financiación de tesorería y titularizaciones con el fin de recomendar a las entidades estatales, las alternativas de financiamiento que más se ajusten en términos, condiciones financieras y perfil de la deuda.

7. Elaborar, en coordinación con las diferentes áreas de la Dirección, los reportes sobre el cumplimiento de las coberturas de los colaterales recibidos en operaciones repo y riesgos de contraparte, así como los informes periódicos sobre la administración de la deuda pública y realizar investigaciones dentro del ámbito de su competencia.

8. Coordinar con las diferentes áreas de la Dirección los lineamientos generales de negociación de contratos relacionados con el crédito público y el tesoro nacional.

9. Preparar el informe de mercado que incluya el comportamiento de deuda interna y externa de la Nación, el comportamiento de los mercados financieros interno y externo, de las variables macroeconómicas internas y externas y demás aspectos relevantes para la toma de decisiones en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

10. Coordinar con la Subdirección de Tesorería y el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, el suministro oportuno de la información relacionada con los flujos de deuda pública y las metas anuales de ingresos y de pagos.

11. Realizar el seguimiento y valoración a precios de mercado de las operaciones de crédito público, asimiladas y de manejo de deuda de la Nación y las políticas generales de la Dirección y proponer acciones necesarias cuando a ello haya lugar.

12. Preparar en coordinación con las diferentes áreas de la Dirección el Proyecto de la Ley de Endeudamiento, controlar la utilización de los cupos autorizados y elaborar los informes respectivos para el Congreso de la República, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y los demás organismos competentes, así como las justificaciones económicas y financieras, la evaluación de sostenibilidad y evolución del comportamiento de la deuda pública, para obtener las autorizaciones correspondientes.

13. Estudiar el manejo de pasivos contingentes de acuerdo con las funciones de la Dirección, así como investigar y desarrollar modelos para el reconocimiento del riesgo en las operaciones que esta realice, su valoración y seguimiento y coordinar con la Subdirección de Operaciones relacionadas con Banca de Inversión la valoración de los pasivos y riesgos de las operaciones de competencia de esta área.

14. Definir lineamientos metodológicos para la valoración y administración de pasivos contingentes y los procedimientos y mecanismos para la operatividad del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales y realizar las capacitaciones sobre el manejo de pasivos contingentes.

15. Conceptuar y aprobar las valoraciones de las obligaciones contingentes que presenten las entidades estatales que efectúan aportes al Fondo de Contingencias de Entidades Estatales, realizar un seguimiento a los riesgos cubiertos y determinar el incremento o la disminución de los aportes.

16. Efectuar el estudio económico y financiero sobre las garantías y/o contragarantías que las entidades estatales deban otorgar a favor de la Nación y de las otorgadas por esta, analizando entre otros aspectos, los diferentes riesgos asociados a las mismas y la cobertura del porcentaje del servicio de la deuda generada en la operación correspondiente, así como realizar periódicamente su valoración.

17. Evaluar la sostenibilidad y evolución del comportamiento de la deuda pública, preparar su perfil y cuantificar el riesgo, así como evaluar los efectos de las operaciones de manejo de deuda de la Nación y demás entidades estatales en los respectivos perfiles de deuda, previa su respectiva autorización para contratar.

18. Participar en la definición de las variables de mercado que se utilizan para las proyecciones de servicio de deuda o de ingresos de la Nación y de los establecimientos públicos e incorporar los datos en el Sistema de Información de Deuda Pública.

19. Servir como soporte técnico en la toma de decisiones de las diferentes operaciones de las áreas de la Dirección y evaluar periódicamente el cumplimiento de las políticas generales de la Dirección por parte de los participantes del mercado.

20. Participar en la formulación de estrategias, programas, procedimientos y planes de acción relacionados con las funciones del área, velar por su cumplimiento y recomendar y aplicar las modificaciones que se consideren necesarias.

21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 41. *Subdirección Operativa*. Son funciones de la Subdirección Operativa de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional las siguientes:

1. Coordinar la asignación y administrar el Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, así como realizar el estudio de sus solicitudes de modificación, asesorar y emitir las recomendaciones correspondientes para el cumplimiento y manejo del mismo, hacer el seguimiento y efectuar los ajustes respectivos, e informar a las Subdirección de Tesorería el -PAC- asignado a los órganos ejecutores, cuya ejecución se realizará con cargo a los recursos de los fondos administrados por esta Dirección y el ingreso de recursos que afecten su disponibilidad.

2. Recomendar, de acuerdo con lineamientos definidos por la Subdirección de Riesgo, las condiciones para la apertura de las cuentas que se requieran para el ingreso y manejo de los recursos del presupuesto y los administrados por la Dirección, recomendar los ajustes metodológicos y realizar su implementación.

3. Dirigir, coordinar e implementar los procesos de autorización, registro y control de las cuentas a través de las cuales los órganos ejecutores manejen los recursos situados por esta Dirección.

4. Evaluar los diferentes componentes de la calificación de los establecimientos financieros a través de los cuales los órganos ejecutores manejen los recursos del presupuesto, las

propuestas que se presenten por los establecimientos de crédito para recaudar los ingresos de la Nación, las solicitudes que presenten los órganos ejecutores para la apertura, terminación y sustitución de las cuentas a través de las cuales se ejecute el presupuesto nacional y se realice el recaudo de los recursos de la Nación.

5. Remitir a los establecimientos de crédito para su validación la información sobre las cuentas de los beneficiarios finales reportados por los órganos ejecutores a través del Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, e incluir en el mismo los resultados pertinentes.

6. Autorizar el número de días de compensación requeridos por los establecimientos de crédito para la prestación de servicios bancarios a los órganos ejecutores del Presupuesto General de la Nación, en los términos que señalen las normas legales.

7. Identificar y recaudar los recursos que deban ingresar a la Dirección, preparar su programación, realizar su situación para la ejecución del Presupuesto General de la Nación, evaluar la utilización de los recursos situados a los órganos ejecutores y realizar su control y registro.

8. Adelantar los trámites requeridos para la apertura de las nuevas cuentas que se requieran para el recaudo de los recursos de la Nación, autorizar y controlar el traslado de recursos entre cuentas administradas por esta Dirección, velar por la eficiencia y seguridad de las mismas y el cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito de las condiciones establecidas por esta Dirección para el manejo de sus cuentas corrientes y presentar los informes correspondientes.

9. Realizar el traslado de recursos para la ejecución del presupuesto nacional previa validación del origen de los archivos y de la información correspondiente, identificar la devolución de recursos originados en pagos no exitosos y de derechos representativos de títulos valores que no le correspondan a la Dirección y realizar las acciones correspondientes.

10. Enviar a los establecimientos de crédito previa validación del origen de los archivos, la prenotificación de cuentas corrientes para su validación y registrar en el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, las novedades reportadas y realizar la incorporación de la información relacionada con el movimiento de las cuentas de esta Dirección para su registro contable.

11. Efectuar seguimiento a los movimientos débitos no autorizados de las cuentas corrientes, identificar, informar y adelantar las acciones requeridas para obtener el reintegro de los recursos de la Nación, realizar el control y seguimiento a las cuentas de compensación de esta dirección y elaborar los reportes al Banco de la República sobre su movimiento.

12. Participar en la formulación de estrategias, programas, procedimientos y planes de acción relacionados con las funciones del área, velar por su cumplimiento y recomendar y aplicar las modificaciones que se consideren necesarias.

13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 42. *Subdirección de Administración y Ejecución de Deuda*. Son funciones de la Subdirección de Administración y Ejecución de Deuda de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional las siguientes:

1. Dirigir y realizar las acciones que permitan definir el monto de las apropiaciones para el servicio de deuda de la Nación, la programación y proyección de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público de la Nación que deban ser incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como presentar sus modificaciones y realizar su ejecución y control y, expedir los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal.

2. Establecer los procedimientos y dirigir los trámites administrativos para la recuperación de cartera de la Nación, elaborar los estados de cuenta a las entidades deudoras de la Nación por concepto de créditos de presupuesto y acuerdos de pago, verificar su cumplimiento y expedir los respectivos paz y salvos.

3. Preparar y administrar la programación de pagos del servicio de la deuda de la Nación para la definición de las metas de pago y el programa anual de caja, así como solicitar las modificaciones que sean necesarias, elaborar y tramitar los documentos de instrucción de pago e informar a la Subdirección Operativa para realizar los giros y verificar el cumplimiento del pago del servicio de la deuda de los empréstitos de las entidades estatales que cuenten con la garantía de la Nación.

4. Autorizar las solicitudes de desembolso con cargo a los recursos disponibles de las operaciones de crédito público externo de la Nación con destinación específica, estudiar y tramitar las autorizaciones de giro con cargo a presupuestos financiados con crédito externo, verificar que estas se hagan con sujeción a los desembolsos solicitados y al programa de pagos autorizados y realizar el seguimiento a los proyectos en cuanto a su ejecución financiera y aplicación de dichos recursos conforme a lo programado.

5. Diligenciar y tramitar los pagarés que deban emitirse como garantía de operaciones de crédito público externo contratados por la Nación.

6. Tramitar las solicitudes de los desembolsos de las operaciones de créditos presupuestales y realizar su registro en el Sistema de Información de Deuda Pública.

7. Tramitar las autorizaciones de cesiones de deuda de la Nación y de la garantizada por esta, registrar en el Sistema de Información de Deuda Pública las operaciones de cesión autorizadas, las proyecciones y ejecución de los desembolsos y servicio de la deuda de la Nación, así como la información enviada por las entidades relacionadas con la ejecución de las operaciones de crédito público y validar la información de las operaciones de crédito público incorporadas por las diferentes áreas de la Dirección.

8. Registrar los contratos de empréstito externo de destinación específica de la Nación en el Sistema Integrado de Información Financiera y Presupuestal, SIIF, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y validar y clasificar a través de este el ingreso de los recursos desembolsados e ingresados a las cuentas especiales, así como registrar la información

correspondiente a desembolsos de créditos externos de la Nación ejecutados sin situación de fondos.

9. Diligenciar los formularios del Banco de la República correspondientes a los registros de los créditos, a los informes de los desembolsos y a las declaraciones de cambio por endeudamiento relacionado con los créditos externos contratados por la Nación, así como llevar el respectivo control y seguimiento.

10. Administrar el Sistema de Información de la Deuda Pública, preparar la reglamentación de la estadística de la deuda pública, preparar y presentar la información y análisis estadístico asesorar a las entidades estatales con relación a la información que deba ser suministrada por ellas y orientar la incorporación en el Sistema de Información de la Deuda Pública de las operaciones autorizadas y contratadas relacionadas con crédito público.

11. Preparar y presentar para su consolidación ante la dependencia que corresponda los estados financieros y los informes contables de tesorería y deuda pública de la Nación, realizar las conciliaciones de cuentas entre entidades, así como suministrarlos a las entidades de control que lo requieran y, velar por el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos de la Contaduría General de la Nación.

12. Realizar el seguimiento a las garantías y contragarantías otorgadas a favor de la Nación originadas en operaciones de Crédito Público, asimiladas y conexas y, con base en los informes suministrados por la Dirección General de Apoyo Fiscal a las otorgadas por las entidades territoriales.

13. Evaluar la proyección del servicio de la deuda de los establecimientos públicos del orden nacional para su incorporación en el Presupuesto General de la Nación.

14. Participar en la formulación de estrategias, programas, procedimientos y planes de acción relacionados con las funciones del área, velar por su cumplimiento y recomendar y aplicar las modificaciones que se consideren necesarias.

15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 43. *Dirección General de Apoyo Fiscal*. Son funciones de la Dirección General de Apoyo Fiscal, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la formulación de políticas tributaria y fiscal de las entidades territoriales.

2. Diseñar, preparar y ejecutar bajo la orientación del Ministro de Hacienda y Crédito Público la política de descentralización financiera del Estado.

3. Dirigir la elaboración de instrumentos que posibiliten la consolidación del proceso de descentralización fiscal.

4. Participar en estudios y elaboración de proyectos de acuerdos o convenios con Organismos Internacionales, relacionados con aspectos de su competencia.

5. Dirigir las labores de coordinación Intersectorial y/o Interinstitucional de procesos de saneamiento fiscal de entidades territoriales y/o de sus entidades descentralizadas.

6. Adelantar las actividades de seguimiento y evaluación del proceso de descentralización en materia financiera y fiscal.

7. Asistir al Ministro de Hacienda y Crédito Público o a los Viceministros en las sesiones de las Comisiones y de las plenarias del Congreso de la República en el estudio de proyectos relativos a aspectos fiscales y tributarios territoriales o de los proyectos de iniciativa del Gobierno Nacional, cuando así se requiera.

8. Coordinar con la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio la preparación, elaboración y trámite de conceptos de proyectos de ley atinentes a aspectos tributarios y fiscales territoriales.

9. Conceptuar, en coordinación con la Oficina Asesora de Jurídica, sobre la aplicación de las normas fiscales y tributarias territoriales, y normas de presupuesto público en las entidades territoriales, de acuerdo con el sistema que rige en el nivel nacional, y previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, atender las demandas y reclamaciones que se presenten ante los tribunales competentes en contra de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en dichos temas, y mantener actualizado el registro de los procesos que sean atendidos por la dependencia.

10. Participar en la elaboración de los análisis, estimaciones y proyecciones necesarias en materia de finanzas territoriales, para la elaboración del programa macroeconómico del sector público.

11. Analizar de forma permanente la situación financiera de las entidades territoriales, su capacidad de endeudamiento y su capacidad de pago.

12. Diseñar y dirigir la ejecución de programas de saneamiento fiscal a entidades territoriales.

13. Atender las solicitudes de acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades territoriales, de acuerdo con la Ley 550 de 1999 y decretos reglamentarios o las normas que la modifiquen o adicionen.

14. Designar, previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, a los promotores y peritos cuando sea el caso, en los procesos de reestructuración de pasivos de las entidades territoriales.

15. Llevar el registro de los acuerdos de reestructuración de las entidades territoriales, de conformidad con la Ley 550 de 1999 o las normas que la modifiquen o adicionen.

16. Emitir conceptos de aprobación de programas de saneamiento fiscal y financiero de las entidades territoriales, para los efectos establecidos por ley.

17. Realizar convenios o programas de asesoría y asistencia técnica con las entidades territoriales que se refieran a aspectos de su competencia.

18. Realizar el seguimiento a los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y a los Programas de Ajuste Fiscal y Financiero adelantado por las

Entidades Territoriales con ocasión de la aplicación de la Ley 617 de 2000 y en las cuales la Nación haya otorgado garantías.

19. Participar en los Comités de Vigilancia, Comités Fiduciarios o Comités de Seguimiento y Evaluación, en los que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público sea o llegue a ser miembro, en los términos de las Leyes 550 de 1999 y 617 de 2000, o las normas que la modifiquen o adicionen.

20. Ejercer el Control y Seguimiento a las Garantías otorgadas por la Nación a las Entidades Territoriales.

21. Diseñar y dirigir programas de fortalecimiento institucional a entidades territoriales.

22. Asesorar en la planeación y administración del régimen administrativo financiero y fiscal a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados.

23. Promover la unificación de los sistemas tributario y fiscal de las entidades territoriales.

24. Asesorar a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados para mejorar la eficiencia de su sistema tributario y de administración financiera.

25. Asesorar a las entidades territoriales en todo lo relacionado con la administración, recaudo, políticas tributarias, tarifas y en general de ingresos públicos.

26. Apoyar y orientar el financiamiento del desarrollo territorial.

27. Administrar las Sobretasas a la gasolina y al ACPM, de conformidad con las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, o las normas que la modifiquen o adicionen.

28. Emitir conceptos de carácter general en materia de administración financiera y tributaria territorial.

29. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 44. *Subdirección de Apoyo al Saneamiento Fiscal Territorial*. Son funciones de la Subdirección de Apoyo al Saneamiento Fiscal Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal, las siguientes:

1. Asistir al Director General de Apoyo Fiscal en el diseño y adopción de políticas, planes y programas en materia de asesoría y asistencia financiera territorial.

2. Realizar análisis permanente sobre la situación financiera de las entidades territoriales, su capacidad de endeudamiento y su capacidad de pago.

3. Prestar asistencia técnica de manera integral a las entidades territoriales, que enfrenten problemas estructurales que afecten sus finanzas y que estén dispuestos a ejecutar medidas para asegurar su viabilidad fiscal.

4. Coordinar la ejecución de programas de saneamiento fiscal a entidades territoriales.

5. Asesorar durante todo el proceso, a las entidades territoriales que se acojan a acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades territoriales, de acuerdo con la Ley 550 de 1999 y sus decretos reglamentarios, o las normas que la modifiquen o adicionen.

6. Coordinar la labor de los promotores y peritos que han sido designados para actuar en los procesos de reestructuración de pasivos que adelantan las entidades territoriales, de acuerdo a las actividades consagradas en la Ley 550 de 1999, o las normas que la modifiquen o adicionen.

7. Participar en la emisión de conceptos de aprobación de programas de saneamiento fiscal y financiero de las entidades territoriales, para los efectos establecidos por la ley.

8. Coordinar el diseño y ejecución de convenios o programas de asesoría y asistencia técnica con las entidades territoriales, en aspectos de su competencia.

9. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de estudios, planes y programas referidos a la modernización de la gestión fiscal y financiera, la racionalización del gasto y la preservación o recuperación de la capacidad de endeudamiento.

10. Participar en la elaboración de estudios, planes de ajuste y programas necesarios para la expedición de autorizaciones de endeudamiento, recursos o garantías de la Nación.

11. Coordinar el seguimiento y evaluación a los procesos de saneamiento fiscal territorial.

12. Participar en la elaboración de proyectos de ley, decretos y conceptos, atinentes a las finanzas públicas de las entidades territoriales.

13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 45. *Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial*. Son funciones de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal, las siguientes:

1. Asistir al Director General de Apoyo Fiscal en el diseño y adopción de políticas, planes y programas en materia de asesoría y asistencia fiscal y tributaria territorial.

2. Asesorar a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, para mejorar la eficiencia de su sistema tributario y financiero.

3. Asesorar a las entidades territoriales sobre políticas tributarias; administración, recaudo, tarifas y sobre ingresos públicos en general.

4. Asesorar en la planeación y administración del régimen administrativo financiero y fiscal a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados.

5. Coordinar el apoyo y orientaciones sobre el financiamiento del desarrollo territorial.

6. Asesorar a las entidades territoriales y sus entes descentralizados en la realización y evaluación de estudios para medir y adecuar los efectos del régimen tributario sobre los contribuyentes.

7. Realizar el seguimiento y evaluación a procesos de fortalecimiento institucional de las entidades territoriales.

8. Participar en la emisión de conceptos sobre la aplicación de normas y temas relacionados con la administración financiera y tributaria territorial.

9. Coordinar la asesoría a las entidades territoriales para la unificación de sus sistemas tributario y fiscal.

10. Responder por la administración y fiscalización de la sobretasas a la gasolina y al ACPM.

11. Coordinar con la Oficina Asesora de Jurídica, la elaboración de conceptos sobre la aplicación de las normas fiscales y tributarias territoriales, y previa delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público atender las demandas y reclamaciones que se presenten ante los tribunales competentes en contra de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aspectos fiscales y tributarios territoriales y mantener actualizado el registro de los procesos que sean atendidos por la dependencia.

12. Participar en la elaboración de proyectos de ley, decretos y conceptos, atinentes a los tributos de las entidades territoriales.

13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 46. *Organos de Asesoría y Coordinación.* La composición y las funciones del Consejo Macroeconómico, Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, Comité de Conciliación, del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y de la Comisión de Personal se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 47. *Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.* El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, es una unidad técnica y tiene las siguientes funciones:

1. Elaborar estudios, diagnósticos, análisis y evaluaciones que permitan el seguimiento permanente de la situación fiscal del país.

2. Formular recomendaciones al Ministro en materia de política fiscal.

3. Proponer al Ministro medidas tendientes a lograr los objetivos y metas de la política fiscal.

4. Asesorar al Ministro en la coordinación con otras entidades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, en la elaboración de estudios, diagnósticos, análisis y evaluaciones relacionados con la situación fiscal del país.

5. Asesorar al Ministro en el señalamiento de propósitos, objetivos y metas nacionales de corto, mediano y largo plazo, en materia fiscal, y en el señalamiento de las prioridades de la acción estatal y las estrategias y orientaciones generales de la política fiscal.

6. Coordinar y dirigir al personal a su cargo, y asignar la realización de labores específicas para el cumplimiento de sus funciones.

7. Las establecidas en la Ley Orgánica del Presupuesto, en las Leyes Anuales de Presupuesto y las demás que se le asignen.

Artículo 48. *Planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.* De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto el Gobierno Nacional procederá a modificar la Planta de Personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 49. *Distribución y ubicación de cargos.* El Ministro de Hacienda y Crédito Público mediante resolución, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio del Ministerio.

Artículo 50. *Atribuciones de los funcionarios de la planta actual.* Los funcionarios de la Planta de Personal actual del Ministerio de Hacienda y Crédito Público continuarán ejerciendo las funciones a ellos asignadas, hasta tanto se ajuste la planta de personal.

Artículo 51. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 246 y 3688 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

### DECRETO NUMERO 4647 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el literal m) y n) del artículo 54 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual emitió concepto técnico favorable, y cuenta con el concepto de viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar su planta de personal,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes cargos:

N° de Cargos	Dependencia y empleo	Código Grado
<b>DESPACHO MINISTRO</b>		

2 (dos)	Asesor	1020-15
---------	--------	---------

N° de Cargos	Dependencia y empleo	Código Grado
<b>DESPACHO VICEMINISTRO TECNICO</b>		

1 (uno)	Asesor	1020-15
---------	--------	---------

1 (uno)	Asesor	1020-12
---------	--------	---------

1 (uno)	Asesor	1020-09
---------	--------	---------

N° de Cargos	Dependencia y empleo	Código Grado
<b>PLANTA GLOBAL</b>		

1 (uno)	Asesor	1020-13
---------	--------	---------

1 (uno)	Profesional Especializado	2028-18
---------	---------------------------	---------

Artículo 2°. Créanse en la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito público los siguientes cargos:

N° de Cargos	Dependencia y empleo	Código Grado
<b>DESPACHO DEL MINISTRO</b>		

2 (dos)	Asesor	1020-12
---------	--------	---------

1 (uno)	Asesor	1020-09
---------	--------	---------

N° de Cargos	Dependencia y empleo	Código Grado
<b>PLANTA GLOBAL</b>		

2 (dos)	Subdirector Técnico	0150-21
---------	---------------------	---------

1 (uno)	Subdirector Técnico	0150-20
---------	---------------------	---------

1 (uno)	Profesional Universitario	2044-09
---------	---------------------------	---------

1 (uno)	Profesional Universitario	2044-02
---------	---------------------------	---------

Artículo 3°. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quienes en virtud del presente decreto se les suprime el empleo, continuarán ejerciendo las funciones y percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal establecida en el artículo 2° del presente decreto y tomen posesión del cargo.

Artículo 4°. La incorporación de los empleados a la planta de personal establecida en el artículo segundo del presente decreto, se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 247 de 2004, 4325 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

### DECRETO NUMERO 4648 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1720 de 2001.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en el literal c) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 7° del Decreto 1720 de 2001, modificado por artículo 2° del Decreto 2061 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Patrimonio adicional.* Para establecer el valor del patrimonio técnico, se adicionarán las siguientes partidas:

a) El cincuenta por ciento (50%) del saldo existente en la cuenta “ajuste por inflación” acumulado, originado en activos no monetarios, mientras no se hayan enajenado los activos respectivos;

b) El cincuenta por ciento (50%) de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, no computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial. De dicho monto se deducirán las valorizaciones de las inversiones a que se refieren los literales d) y e) del artículo sexto de este decreto;

c) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que sean efectivamente colocados y pagados y cumplan con las siguientes condiciones:

I. Que el plazo máximo sea de cinco (5) años.

II. Que se hayan emitido en las condiciones de tasa de interés que autorice, con carácter general, la Superintendencia Financiera de Colombia;

d) Las obligaciones dinerarias subordinadas, siempre y cuando no superen el 50% del valor del patrimonio básico. Para el cómputo correspondiente se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I. El valor corresponderá al dinero efectivamente recibido por el deudor.

II. En los respectivos prospectos o contratos, según sea el caso, se debe establecer con carácter irrevocable que, en los eventos de liquidación, el importe del valor de estas obligaciones quedará subordinado al pago del pasivo externo.

III. Los plazos mínimos de maduración de estas obligaciones no podrán ser inferiores a cinco (5) años. No deberá existir ninguna opción de prepago por parte del deudor que reduzca el plazo de maduración a menos de cinco (5) años, ni otro tipo de opción a favor de los acreedores o inversionistas, según sea el caso, que permita el pago anticipado de estas obligaciones en un plazo inferior a cinco (5) años.

IV. No deberá existir ningún tipo de cláusula aceleratoria.

V. En el evento en que se pacten opciones de prepago a favor del deudor, se entenderá que el plazo de la emisión corresponde al establecido para ejercer dicha opción.

VI. Durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de maduración de las obligaciones subordinadas o a la fecha de ejercicio de la opción, según sea el caso, el valor computable se disminuirá en un veinte por ciento (20%) para cada año.

Tratándose de obligaciones cuya opción tenga una fecha determinada para su ejercicio y la misma no sea ejercida, el valor disminuido durante los años anteriores a la fecha de ejercicio de la opción será recalculado en un monto equivalente al de una obligación que no tenga una opción de prepago, de forma tal que permita descontar un veinte por ciento (20%), cada año, hasta alcanzar un valor de cero por ciento (0%) al momento del vencimiento de la obligación.

Para el caso de las obligaciones cuya opción puede ser ejercida a partir de una fecha, el valor computable se disminuirá en un veinte por ciento (20%) por cada año en los cinco (5) años anteriores a dicha fecha, sin que deba realizarse recálculo alguno en el evento en que no sea ejercida;

e) El valor de las provisiones de carácter general constituidas por los establecimientos de crédito, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia;

f) La cuenta patrimonial de superávit por donaciones, siempre y cuando los fondos en que se origine tengan carácter permanente, tal cuenta enjague pérdidas si estas se presentan y su distribución o asignación en caso de liquidación de la entidad estén subordinadas al pago del pasivo externo. Se deducirá del patrimonio adicional la cuenta de desvalorización de inversiones.

Parágrafo. El valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del valor total del patrimonio básico.

Parágrafo Transitorio. Las modificaciones y adiciones previstas en este artículo no afectarán las obligaciones y emisiones vigentes a la fecha de expedición del presente decreto”.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

## DECRETO NUMERO 4649 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 13 de la Ley 226 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 226 de 1995 dispone que cuando el Estado decida enajenar su participación accionaria en el capital social de cualquier empresa, el Gobierno excluirá del respectivo programa de enajenación los decretos que tal entidad posea sobre obras de arte y demás bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural, para lo cual, serán transferidas a favor de la Nación o de la entidad pública de carácter nacional que el Gobierno determine;

Que el numeral 18 del artículo 3° del Decreto 246 de 2004, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establece que corresponde a esta entidad coordinar los procesos de enajenación de la propiedad accionaria de la Nación acorde a la Ley 226 de 1995,

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 226 de 1995 y de conformidad con los decretos que aprueban los programas de enajenación de la propiedad accionaria estatal de las diferentes entidades, se deberá transferir a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el derecho de propiedad sobre todas las obras de arte y demás bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural que a la fecha de enajenación de las respectivas participaciones estatales, eran propiedad de las entidades objeto de dichos procesos.

Artículo 2°. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, la entidad objeto del proceso de enajenación deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la totalidad de las obras de arte y demás bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural de propiedad de dicha entidad.

La entrega se deberá acompañar de una relación que deberá contener como mínimo:

a) Avalúo de las obras de arte;

b) Certificado de originalidad, si procede;

c) Informe acerca del estado y ubicación de las obras de arte, y demás documentos que garanticen una recepción idónea y oportuna.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al momento de recibir las obras de arte y demás bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultura deberá verificar la información de que trata el presente artículo, surtido lo cual, deberá suscribir la correspondiente acta de recepción.

Parágrafo. Respecto de los procesos de enajenación de la propiedad accionaria estatal que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto han finalizado, las entidades públicas titulares de las participaciones objeto de dichos procesos, coordinarán con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entrega de obras de arte y demás bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural.

Artículo 3°. Es competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su calidad de coordinador de los procesos de enajenación de activos y propiedad accionaria de la Nación, una vez recibidas las obras de arte y demás bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural propiedad de las entidades objeto de estos procesos realizar ante el Ministerio de Cultura los trámites a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto por la Ley 397 de 1997.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de la competencia a que alude el presente artículo será el encargado de ordenar mediante resolución la entrega de las obras de arte y demás bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural a otras entidades o de suscribir los convenios o contratos necesarios para disponer sobre la administración, custodia y uso de dichos bienes, cuando a ello haya lugar, y previa la autorización del Ministerio de la Cultura, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Viceministra de Cultura, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de la Cultura,

*María Cecilia Donado García.*

## DECRETO NUMERO 4650 DE 2006

(diciembre 27)

*por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1111 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 32 y 56 de la Ley 1111 de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. *Servicios gravados a la tarifa del 1.6%*. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario tal como fue adicionado por el artículo 32 de la Ley 1111 de 2006, la tarifa del 1.6% aplicará exclusivamente cuando se trate de servicios de aseo, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de la Protección Social.

Cuando estos servicios sean contratados con cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, en los cuales la mano de obra sea prestada por los propios asociados o cooperados, y siempre que se encuentren vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de la Protección Social, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la tarifa será del 1.6%.

Para la aplicación de esta tarifa, el responsable deberá cumplir con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, así como con los aportes a la seguridad social por concepto de pensiones, salud y riesgos profesionales.

Parágrafo. Los responsables de los servicios a que se refiere este artículo aplicarán la tarifa señalada sobre la base gravable determinada en los artículos 447 y siguientes del Estatuto Tributario y tendrán derecho a solicitar los impuestos descontables de que trata el artículo 485, limitados a la tarifa del correspondiente servicio de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 498 ibídem; el exceso se llevará como un mayor valor del costo o del gasto respectivo.

Artículo 2°. *Bienes importados que se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas*. Para efectos de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 477 del Estatuto Tributario, tal como fue adicionado por el artículo 56 de la Ley 1111 de 2006, los países colindantes con los departamentos de La Guajira, Vichada, Guainía, Amazonas y Vaupés, son Venezuela, Brasil y Perú.

Para que los alimentos de consumo humano y animal introducidos a los departamentos indicados gocen de la exención del impuesto sobre las ventas, deberán destinarse únicamente al consumo dentro del territorio de dichos departamentos.

Artículo 3°. *Normas de control sobre bienes importados que se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas*. El Gobierno Nacional, con base en la información que le suministre el DANE u otras entidades de carácter público o privado, relativa al número

de habitantes y promedio de consumo por habitante en cada departamento, así como la población animal y su promedio individual de consumo, establecerá el cupo máximo de importación de los bienes objeto del beneficio en los departamentos establecidos en el inciso cuarto del artículo 477 del Estatuto Tributario, tal como fue adicionado por el artículo 56 de la Ley 1111 de 2006.

Los alimentos de consumo humano y animal importados con el beneficio de exención del impuesto sobre las ventas no podrán ser introducidos al resto del territorio nacional, de lo contrario se aplicará lo dispuesto en los artículos 502 y siguientes del Decreto 2685 de 1999 según el caso, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 4°. *Requisitos para la importación de bienes que se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas.* Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 477 del Estatuto Tributario, tal como fue adicionado por el artículo 56 de la Ley 1111 de 2006, será necesario que el importador cumpla con los siguientes requisitos:

1. Inscribirse como importador de alimentos de consumo humano y animal en el Registro Unico Tributario, RUT, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Informar en la declaración de importación, que el producto se destinará exclusivamente para consumo doméstico en el departamento objeto del beneficio.

Artículo 5°. *Impuesto sobre las ventas en la venta, importación y comercialización de cigarrillos y tabaco elaborado nacional y extranjero.* Cuando se trate de la venta, importación, distribución y comercialización de cigarrillos y tabaco elaborado nacional y extranjero, están gravadas a la tarifa general, las operaciones que realice tanto el productor como el importador, distribuidor o comercializador de dichos productos.

La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas será el precio total de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes del Estatuto Tributario, excluyendo en todas las etapas el impuesto al consumo y el destinado al deporte que se encuentra incorporado en el mismo.

Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos descontables originados en las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, de acuerdo con lo señalado en los artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El impuesto al consumo y al deporte que se disminuye de la base gravable, es el pagado por el productor, el importador o el distribuidor cuando sea del caso.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2007, previa su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 406 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

### DECRETO NUMERO 4651 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se corrige un yerro en el texto de la Ley 1111 de diciembre 27 de 2006 "Por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que sancionada y promulgada la Ley 1111 de diciembre 27 de 2006, se advirtió un error de transcripción;

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal señala que:

Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán al igual que errores mecanográficos, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador;

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-520 de 1998, admite la posibilidad del Presidente de la República de corregir errores caligráficos o tipográficos de las leyes, cuando estos no alteren su sentido real;

Que el texto definitivo aprobado contiene un yerro de transcripción en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corrijase el yerro caligráfico contenido en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

"13. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos".

Artículo 2°. Publíquese en el *Diario Oficial* la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006 con la corrección que se establece en el presente decreto.

Artículo 3°. El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

### DECRETO NUMERO 4609 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se suprimen cargos vacantes de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, disponen que los cargos que quedaren vacantes, como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñaren, deberán ser suprimidos;

Que el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de conformidad con las normas vigentes, el cual emitió concepto técnico favorable;

Que para los fines de este Decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó concepto favorable,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, los siguientes cargos vacantes:

N° cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
2 (Dos)	Especialista Primero	3074	-
2 (Dos)	Especialista Segundo	3078	-
2 (Dos)	Especialista Tercero	3080	-
3 (Tres)	Especialista Cuarto	3084	-
4 (Cuatro)	Especialista Quinto	3092	-
2 (Dos)	Especialista Sexto	3094	-
5 (Cinco)	Adjunto Intendente	4006	-
40 (Cuarenta)	Adjunto Mayor	4008	-
7 (Siete)	Adjunto Especial	4026	-
4 (Cuatro)	Adjunto Primero	4028	-
1 (Un)	Adjunto Segundo	4032	-

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2562 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Manuel Santos C.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

### DECRETO NUMERO 4616 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil, y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en sesión del 16 de noviembre de 2006, según Acta número 934, el Consejo Directivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la estructura de la Entidad,

DECRETA:

Artículo 1°. *Estructura.* La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la siguiente estructura:

**CONSEJO DIRECTIVO.**

## 1. DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL

## 1.1 OFICINA DE CONTROL INTERNO

## 1.2 OFICINA ASESORA JURIDICA

## 1.3 OFICINA ASESORA DE PLANEACION

## 2. SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

## 3. SUBDIRECCION FINANCIERA

## 4. SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

## 5. ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION

## 5.1 COMISION DE PERSONAL

## 5.2 COMITE DE COORDINACION DE CONTROL INTERNO

Artículo 2°. *Consejo Directivo*. El Consejo Directivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, estará integrado y cumplirá sus funciones de conformidad con lo establecido en la Ley 75 de 1925, Decreto 2162 de 1992 y la Ley 489 de 1998, en los Estatutos de la Entidad y en las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. *Despacho del Director General*. Son funciones del Despacho del Director General, además de las contempladas en el estatuto interno de la entidad, las siguientes:

1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y del personal que lo integra.

2. Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

3. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los objetivos a corto, mediano y largo plazo que se requieran para desarrollar los programas de la entidad en cumplimiento de las políticas adoptadas.

4. Ordenar los gastos y suscribir como representante legal, los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la entidad.

5. Delegar la ordenación del gasto y demás asuntos confiados por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo vinculados a la entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Someter a consideración y aprobación del Consejo Directivo, el anteproyecto anual de presupuesto, las modificaciones presupuestales, así como los estados financieros de la entidad y los proyectos de inversión de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

7. Dirigir y controlar el manejo de los recursos financieros para que se ejecuten de conformidad con los planes, los programas y con las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

8. Dirigir la implementación del Sistema de Gestión de Calidad y de Control Interno, de conformidad con las normas legales vigentes.

9. Designar mandatarios y apoderados especiales que representen a la entidad en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

10. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los servidores públicos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

11. Nombrar y remover el personal de la entidad, así como expedir los actos administrativos relacionados con la administración de personal de la misma, de conformidad con las normas legales vigentes.

12. Crear y organizar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, comités y grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio, teniendo en cuenta los planes, programas y proyectos definidos por la entidad.

13. Distribuir, mediante resolución, los cargos de la planta de personal global, de acuerdo con la organización interna, las necesidades de la institución, los planes y programas trazados por la entidad.

14. Someter para aprobación del Consejo Directivo provisiones para atender el aporte que debe hacer la entidad para la constitución de reservas correspondientes al pago oportuno de las asignaciones de retiro y pensiones de acuerdo con las normas legales vigentes.

15. Proponer al Consejo Directivo la modificación de la planta de personal que requiera la entidad para su funcionamiento, para ser sometida a aprobación por parte del Gobierno Nacional.

16. Dirigir, diseñar, implementar y administrar los métodos y sistemas de atención a los requerimientos de los afiliados o autoridades, para asegurar la respuesta oportuna y suministro de información relacionada con Prestaciones Sociales.

17. Dirigir y coordinar el sistema de quejas y reclamos de la Entidad.

18. Ejercer las demás funciones para cumplir con el objeto de la entidad, dentro del marco legal.

Artículo 4°. *Oficina de Control Interno*. Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Asesorar y apoyar al Director General en la definición de las políticas referidas al diseño e implementación de los sistemas de control que contribuyan a incrementar la eficiencia y eficacia en las diferentes áreas de la entidad, así como la de garantizar la calidad en la prestación de los servicios de la institución.

2. Diseñar y establecer, en coordinación con las diferentes dependencias de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, los criterios, métodos, procedimientos e indicadores de eficiencia y productividad para evaluar la gestión y proponer las medidas preventivas y/o correctivas del caso.

3. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales.

4. Hacer el seguimiento y evaluación de los planes de acción presentados por las diferentes dependencias de la administración, con especial énfasis en el cumplimiento del Plan Operativo Anual, en coordinación con la Oficina de Planeación y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.

5. Verificar el cumplimiento de los requisitos administrativos y financieros de acuerdo con los procedimientos y control fiscal establecidos para el movimiento de fondos, valores y bienes de la entidad.

6. Velar por la correcta ejecución de las operaciones, convenios y contratos de la entidad y vigilar cómo se invierten los fondos públicos e informar al Director General cuando se presenten irregularidades en el manejo de los mismos.

7. Vigilar que la atención que preste la entidad sea de conformidad con las normas legales vigentes y velar que las quejas y reclamos recibidos por los ciudadanos en relación con la misión de la institución, se les preste atención oportuna y eficiente, y rendir a la administración un informe semestral sobre el particular o cada que lo requiera el Director General.

8. Diseñar e implementar el sistema de auditoría de sistemas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, estableciendo normas, metas y objetivos y efectuar el análisis de los resultados para la toma de acciones preventivas y/o correctivas.

9. Dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades que busquen la máxima eficiencia en el cumplimiento de los trámites administrativos y en el desarrollo de las labores de cada dependencia.

10. Implementar y valorar los resultados de la aplicación del Sistema de Control Interno bajo los estándares establecidos a nivel administrativo.

11. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios.

12. Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.

13. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñe la Entidad.

14. Recibir y atender oportunamente las quejas y reclamos que se presenten en relación con la institución.

15. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 5°. *Oficina Asesora Jurídica*. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.

2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.

4. Velar por la atención y vigilancia de las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.

7. Elaborar las respuestas a los recursos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.

8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.

9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.

10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.

12. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 6°. *Oficina Asesora de Planeación*. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes:

1. Asesorar al Director General en la formulación, coordinación y evaluación de políticas, estrategias, objetivos, planes, programas y proyectos institucionales, como también a

las distintas dependencias de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sobre estos mismos aspectos.

2. Coordinar la elaboración del direccionamiento estratégico de la entidad y su coherencia con las políticas sectoriales.

3. Dirigir, diseñar, implementar y mantener actualizado el Plan de Mejoramiento de Calidad de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y realizar su seguimiento.

4. Diseñar y establecer, en coordinación con las diferentes dependencias de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, los indicadores de eficiencia, efectividad y productividad para evaluar la gestión y proponer las medidas preventivas y correctivas en su aplicación.

5. Diseñar metodologías para elaborar y/o actualizar los manuales de procesos y procedimientos de cada una de las dependencias de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y coordinar su elaboración, desarrollo e implementación.

6. Coordinar con las dependencias de la entidad, de acuerdo con las directrices del Director General, la elaboración del Plan indicativo cuatrienal y plan de acción anual, y realizar el seguimiento y evaluación a su ejecución.

7. Elaborar, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en coordinación con las dependencias, el Plan Indicativo Cuatrienal y Plan de Acción Anual de la entidad, los programas y proyectos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, realizar el seguimiento y proyectar los ajustes necesarios.

8. Preparar, de conformidad con los planes, programas y proyectos, en coordinación con la Subdirección financiera, el proyecto anual de presupuesto, el programa anual de caja, sus modificaciones y someterlos a consideración del Director General.

9. Realizar, en coordinación con las dependencias de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, estudios y presentar propuestas sobre la organización y desarrollo administrativo, simplificación, agilización y modernización de trámites y procedimientos y demás asuntos relacionados con la gestión y métodos de trabajo.

10. Coordinar con las diferentes dependencias de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la preparación de los informes relacionados con sus funciones que le sean requeridos, tanto por el Ministerio como por los entes de control.

11. Recolectar, organizar y actualizar toda la información estadística relativa a las actividades y funciones de la Caja y de otras entidades o sectores cuya evolución revista importancia para la gestión institucional.

12. Diseñar e implementar en coordinación con la Oficina de Control Interno, el sistema de evaluación y seguimiento de la gestión.

13. Elaborar y presentar proyectos de inversión a la Dirección General para su autorización, canalizados a través del Ministerio de Defensa Nacional para su registro en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN), de acuerdo con la metodología establecida por el Departamento Nacional de Planeación y con base en las necesidades cuantificadas y valoradas de las dependencias.

14. Asesorar, coordinar y elaborar, con las dependencias de la entidad, el anteproyecto de presupuesto de la entidad, el Programa Anual de Caja y sus modificaciones para el trámite de aprobación respectivo ante el Consejo Directivo.

15. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 7°. *Subdirección de Prestaciones Sociales*. Son funciones de la Subdirección de Prestaciones Sociales, las siguientes:

1. Asesorar al Director General en la formulación de políticas y en la adopción de planes generales, estudio y programas relacionados con el reconocimiento de las asignaciones de retiro, sustituciones pensionales, bienestar social y atención de requerimientos de los afiliados a la Entidad.

2. Fijar con la Dirección General las políticas y adoptar los planes generales, estudios y programas relacionados con el reconocimiento de las asignaciones, sustituciones y atención de requerimientos de carácter prestacional del personal de afiliados y beneficiarios de la Caja, con el fin de facilitar la toma de decisiones.

3. Dirigir, diseñar, implementar y controlar el funcionamiento de los procesos de reconocimiento y notificación de las prestaciones sociales a cargo de la Caja, de conformidad con las normas legales vigentes.

4. Efectuar el reconocimiento y liquidación oportuna de la asignación de retiro y sustitución pensional a los beneficiarios de la Caja.

5. Coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas, y preparar los actos administrativos de decisión del Director General.

6. Resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos relativos al reconocimiento de las asignaciones de retiro y sustituciones pensionales en los términos establecidos en la ley.

7. Registrar, liquidar y controlar las novedades mensuales que afecten la nómina de titulares de asignación de retiro y beneficiarios de pensión.

8. Aplicar los descuentos sobre las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios, a los que esté obligada la entidad, de conformidad con la normatividad que regule la materia.

9. Tramitar y efectuar los embargos decretados por las autoridades judiciales competentes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

10. Recibir, estudiar y tramitar las solicitudes de crédito tanto del personal beneficiario como de los empleados de la Caja.

11. Liquidar e incluir en nómina los valores que no han sido cobrados oportunamente, previa revisión del expediente administrativo y la documentación necesaria.

12. Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional, y demás entidades afines, los asuntos relacionados con la normatividad, su interpretación y aplicabilidad en el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de la Entidad.

13. Diseñar, coordinar, implementar y hacer seguimiento al sistema de intercambio de información, difusión de programas de la entidad con las asociaciones, cooperativas de militares retirados y demás entidades gubernamentales, con el fin de propiciar la participación ciudadana.

14. Diseñar, coordinar, y presentar a consideración de la Dirección las políticas, planes y programas de bienestar social, así como responder por su ejecución de manera que permitan contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados.

15. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8°. *Subdirección Financiera*. Son funciones de la Subdirección Financiera, las siguientes:

1. Asesorar al Director General en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos económicos y financieros de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sobre estos mismos aspectos.

2. Dirigir y controlar en todos los niveles, los procesos administrativos y financieros de la institución.

3. Proponer y ejecutar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión financiera y presupuestal del organismo.

4. Formular a la Dirección General, estrategias que tiendan a una mejor administración de los procesos de su área y procurar niveles óptimos de calidad, equidad, oportunidad, imparcialidad, economía, eficiencia y eficacia.

5. Velar por la consecución de los recursos con aportes de la Nación y administrados para el pago de sus obligaciones.

6. Cancelar las asignaciones de retiro de los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y sus beneficiarios con derecho a este beneficio en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en la materia.

7. Coordinar, administrar y responder por el manejo de los recursos y el pago de las obligaciones a cargo de la Caja.

8. Velar por la correcta ejecución, contabilización y rendición de informes fiscales, auditoría, presupuestales y contables de los recursos asignados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

9. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 9°. *Subdirección Administrativa*. Son funciones de la Subdirección Administrativa, el desarrollo de las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos humanos y físicos, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2. Coordinar y programar las actividades de administración de personal, bienestar social, salud ocupacional y seguridad e higiene industrial, de acuerdo con las políticas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y las normas legales sobre la materia.

3. Realizar estudios sobre la planta de personal y mantener actualizado el manual de funciones y de competencias laborales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

4. Programar y desarrollar, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones.

5. Dirigir y controlar la evaluación del desempeño de los funcionarios de la Entidad, de conformidad con las normas legales vigentes.

6. Coordinar y controlar la adecuada prestación de los servicios generales para el correcto funcionamiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

7. Controlar los inventarios de elementos devolutivos y de consumo, así como el almacenamiento y custodia de bienes y materiales, elaborar el programa anual de compras, y conservar y custodiar los bienes inmuebles del organismo.

8. Diseñar, administrar y coordinar el sistema de gestión documental y velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información, patrimonio documental y cultural de la caja.

9. Velar por la debida aplicación del sistema de desarrollo administrativo, relacionado con las políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y el manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, y físicos del organismo, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con las normas legales.

10. Coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los funcionarios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y resolverlas en primera instancia.

11. Coordinar lo relacionado con la imagen institucional y del sector administrativo y las actividades de comunicación y divulgación interna y externa, así como el manejo de medios masivos de comunicación.

12. Administrar eficientemente los centros de producción de la entidad con miras a recaudar dineros para contribuir al pago de las asignaciones de retiro de sus afiliados y demás obligaciones.

13. Coordinar y controlar actividades relacionadas con el manejo operativo de los centros de producción de la entidad.

14. Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la entidad.

15. Dirigir, coordinar y controlar la elaboración y ejecución del Plan General de Compras de la Entidad.

16. Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro registro, control y seguros, de bienes y servicios de la entidad.

17. Asesorar a la Dirección General en materia de tecnología de información y comunicaciones y velar por una eficiente inversión de los recursos.

18. Dirigir y coordinar el diseño de sistemas de información, programas y aplicaciones que requieran cada una de las dependencias, con el fin de optimizar el cumplimiento de la misión institucional y el logro de los objetivos propuestos.

19. Realizar y coordinar las investigaciones, estudios y concepto técnicos de carácter administrativo, que permitan el cumplimiento de la misión y la modernización de la entidad.

20. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección de la información de las bases de datos y archivos, contra siniestros naturales u ocasionados por el hombre.

21. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. *Organos de Asesoría y Coordinación.* La composición y las funciones de la Comisión de personal y el Comité de Coordinación de Control Interno, regirán por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 11. *Adopción de la nueva planta de personal.* De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Consejo Directivo procederá a determinar la nueva planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para someterla a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 812 de 1987 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Manuel Santos C.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## DECRETO NUMERO 4617 DE 2006

(diciembre 27)

por el cual se modifica la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren los literales m) y n) del artículo 54 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

### CONSIDERANDO:

Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, para efectos de modificar la planta de personal, encontrándolo ajustado técnicamente, emitiendo en consecuencia concepto previo favorable;

Que el Consejo Directivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sometió a la aprobación del Gobierno Nacional la planta de personal, de conformidad con el Acta número 934 de 2006;

Que para los fines de este Decreto la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó certificado de viabilidad presupuestal,

### DECRETA:

Artículo 1°. Las funciones propias de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil, serán cumplidas por la planta de personal que a continuación se establece:

Nº de Cargos	Dependencia y denominación del Empleo	Código	Grado
	<b>DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL</b>		
1 (Uno)	Director General de Entidad Descentralizada	0015	18
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	18
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	11
	<b>PLANTA GLOBAL</b>		
1 (Uno)	Subdirector Administrativo	0150	13
1 (Uno)	Subdirector Financiero	0150	13
1 (Uno)	Subdirector Técnico	0150	13
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica	1045	07
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	1045	07
1 (Uno)	Jefe de Oficina	0137	11
10 (Diez)	Profesional Especializado	2028	12
3 (Tres)	Profesional Universitario	2044	11
6 (Seis)	Profesional Universitario	2044	10

Nº de Cargos	Dependencia y denominación del Empleo	Código	Grado
4 (Cuatro)	Profesional Universitario	2044	09
5 (Cinco)	Profesional Universitario	2044	07
15 (Quince)	Profesional Universitario	2044	05
4 (Cuatro)	Profesional Universitario	2044	03
3 (Tres)	Técnico	3100	15
2 (Dos)	Técnico Administrativo	3124	12
2 (Dos)	Técnico Administrativo	3124	11
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	10
3 (Tres)	Técnico Administrativo	3124	09
15 (Quince)	Técnico Administrativo	3124	07
6 (Seis)	Técnico Administrativo	3124	06
6 (Seis)	Técnico Administrativo	3124	05
2 (Dos)	Técnico Operativo	3132	11
1 (Uno)	Técnico Operativo	3132	06
4 (Cuatro)	Auxiliar Administrativo	4044	12
4 (Cuatro)	Auxiliar Administrativo	4044	11
2 (Dos)	Auxiliar Administrativo	4044	10
11 (Once)	Auxiliar Administrativo	4044	09
3 (Tres)	Auxiliar Administrativo	4044	08
7 (Siete)	Auxiliar Administrativo	4044	07
3 (Tres)	Secretario	4178	13
6 (Seis)	Operario Calificado	4169	10
4 (Cuatro)	Operario Calificado	4169	09
3 (Tres)	Operario Calificado	4169	07
2 (Dos)	Conductor Mecánico	4103	09

Artículo 2°. Los empleados públicos vinculados a la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal y tomen posesión del cargo.

Artículo 3°. La incorporación de los empleados a la planta de personal establecida en el presente decreto, se efectuará dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su publicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Los empleados que gozan de protección especial, de conformidad con la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, continuarán vinculados a la planta de personal aprobada en el presente decreto.

Artículo 5°. El Director General, mediante resolución, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura u organización interna, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Artículo 6°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 7°. *Transitorio. Fuero sindical.* En defensa de la garantía constituida por el fuero sindical, los cargos que se relacionan a continuación ocupados por servidores públicos que gozan de esta protección, se mantendrán temporalmente vigentes en la planta de personal hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que autoriza el levantamiento del fuero sindical o el vencimiento del termino de este fuero contemplado en la ley.

Nº de empleos	Denominación del empleo	Código	Grado
2 (Dos)	Técnico Administrativo	3124	09
2 (Dos)	Auxiliar Administrativo	4044	07
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	09
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	11

Parágrafo. Cuando por cualquier causa legal cese para sus titulares el fuero sindical, se entenderán suprimidos los cargos de que trata el presente artículo y terminará la relación laboral de los funcionarios. Los empleados con derechos de carrera administrativa tendrán derecho a optar por la indemnización o la reincorporación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 329 de 1992 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Manuel Santos C.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## DECRETO NUMERO 4645 DE 2006

(diciembre 27)

por el cual se modifica la Planta de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4° del Decreto 1790 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 3741 del 27 de octubre de 2006, en el sentido de indicar que la planta de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares a partir del 29 de diciembre de 2006, queda constituida de la siguiente manera:

I. OFICIALES	ESCALAFON REGULAR	ESCALAFON COMPLEMENTARIO
<b>1. EJERCITO</b>		
General	3	
Mayor General	15	
Brigadier General	32	
Coronel	277	7
Teniente Coronel	600	
Mayor	1.281	
Capitán	1.291	
Teniente	2.001	
Subteniente	2.526	
<b>TOTAL</b>	<b>8.026</b>	<b>7</b>
<b>2. ARMADA</b>		
Almirante	2	
Vicealmirante	5	
Contraalmirante	13	
Capitán de Navío	107	3
Capitán de Fragata	213	
Capitán de Corbeta	341	
Teniente de Navío	304	
Teniente de Fragata	366	
Teniente de Corbeta	534	
<b>TOTAL</b>	<b>1.885</b>	<b>3</b>
<b>3. FUERZA AEREA</b>		
General	3	
Mayor General	5	
Brigadier General	13	
Coronel	107	3
Teniente Coronel	154	
Mayor	386	
Capitán	318	
Teniente	343	
Subteniente	561	
<b>TOTAL</b>	<b>1.890</b>	<b>3</b>
<b>II. SUBOFICIALES</b>		
<b>1. EJERCITO</b>		
Sargento Mayor	240	
Sargento Primero	1.730	
Sargento Viceprimero	4.390	
Sargento Segundo	5.820	
Cabo Primero	2.000	
Cabo Segundo	6.300	
Cabo Tercero	7.819	
<b>TOTAL</b>	<b>28.299</b>	
<b>2. ARMADA</b>		
Suboficial Jefe Técnico	200	
Suboficial Jefe	642	
Suboficial Primero	1.181	
Suboficial Segundo	1.695	
Suboficial Tercero	357	
Marinero Primero	953	
Marinero Segundo	1.710	
<b>TOTAL</b>	<b>6.738</b>	
<b>3. FUERZA AEREA</b>		
Suboficial Técnico Jefe	147	
Suboficial Técnico Subjefe	405	
Suboficial Técnico Primero	511	
Suboficial Técnico Segundo	525	
Suboficial Técnico Tercero	262	
Suboficial Técnico Cuarto	222	
Aerotécnico	712	
<b>TOTAL</b>	<b>2.784</b>	

Artículo 2°. Con el propósito de hacer viable la ejecución de las plantas de personal propuestas, desde el punto de vista presupuestal, los movimientos de personal deberán hacerse en forma gradual, en las fechas previstas en el Decreto número 1790 de 2000,

consultando estrictamente las necesidades de efectivos para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Institución.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica el artículo 1 del Decreto No 3741 del 27 de octubre de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro De Defensa Nacional,

*Juan Manuel Santos C.*

**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 4595 DE 2006**

(diciembre 27)

*por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras - INAT en liquidación y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1291 del 21 de mayo de 2.003, "Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT y se ordena su liquidación";

Que el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de suprimir unos cargos de la planta de personal de esa entidad, el cual obtuvo concepto técnico favorable de este Departamento Administrativo;

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó el concepto de viabilidad presupuestal; Que la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras - INAT, en liquidación, sometió a aprobación del Gobierno Nacional la supresión de cargos de la planta de personal de acuerdo con el Acta número 037 del 05 de diciembre de 2006;

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la modificación de la planta de personal del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras- INAT- en liquidación suprimiendo los siguientes cargos:

N° DE EMPLEOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO
<b>DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL</b>			
1	(Uno) Director General de Entidad Descen- tralizada	0015	23
1	(Uno) Secretario Ejecutivo	4210	20
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
4	(Cuatro) Profesional Especializado	2028	17
3	(Tres) Profesional Especializado	2028	15
2	(Dos) Profesional Especializado	2028	14
1	(Uno) Profesional Especializado	2028	13
2	(Dos) Profesional Universitario	2044	11
4	(Cuatro) Profesional Universitario	2044	09
6	(Seis) Profesional Universitario	2044	07
1	(Uno) Profesional Universitario	2044	05
1	(Uno) Técnico Administrativo	3124	16
1	(Uno) Técnico Administrativo	3124	14
1	(Uno) Técnico Administrativo	3124	12
2	(Dos) Técnico Operativo	3132	12
1	(Uno) Técnico Operativo	3132	09
1	(Uno) Secretario Ejecutivo	4210	22
1	(Uno) Secretario Ejecutivo	4210	20
1	(Uno) Secretario Ejecutivo	4210	18
2	(Dos) Secretario Ejecutivo	4210	16
1	(Uno) Conductor Mecánico	4103	19
2	(Dos) Auxiliar de Servicios Generales	4064	11

Artículo 2°. Los empleados públicos de carrera administrativa que vienen prestando sus servicios en el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT- en liquidación, a quienes se les suprime el cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto y que no sean incorporados directamente en la planta de personal del Incoder, en razón al cumplimiento del Plan de Protección Social de pensionados de conformidad con la Ley

797 de 2003 y la sentencia C-1037 de noviembre 05 de 2.003 de la Corte Constitucional, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la reincorporación a un empleo equivalente de conformidad con lo consagrado en la Ley 909 de 2.004 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 041 del 16 de Enero de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

### DECRETO NUMERO 4596 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1291 de 2003 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y consecuente liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras- INAT en liquidación.

Que el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, se encuentra próximo a su culminación, para lo cual, con el fin de dar cumplimiento a la Ley 797 de 2.003 y a la sentencia C-1037 de noviembre 5 de 2.003 de la Corte Constitucional, se hace necesario reubicar los empleados públicos que se encuentren en condiciones de pensionados.

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2.004, para efectos de modificar la planta de personal de esa entidad, el cual obtuvo concepto favorable de ese Departamento Administrativo.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el respectivo certificado de viabilidad presupuestal.

Que la Junta directiva del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, acordó someter a aprobación del Gobierno Nacional la creación transitoria de los cargos en la planta de personal de conformidad con el acta No. 033 del 17 de agosto de 2.006;

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, creándose los siguientes cargos:

N° DE EMPLEOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACION DE EMPLEO	CODIGO	GRADO
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
2	(Dos) Profesional Especializado	2028	14
1	(Uno) Profesional Universitario	2044	11
1	(Uno) Profesional Universitario	2044	07
1	(Uno) Secretario Ejecutivo	4210	22
1	(Uno) Secretario Ejecutivo	4210	16
1	(Uno) Conductor Mecánico	4103	19

Parágrafo. Los cargos creados en el presente artículo quedarán suprimidos automáticamente a partir de la fecha en que sus titulares sean incorporados a nómina de pensionados de la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1517 de 2003 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

### DECRETO NUMERO 4661 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se proroga la vigencia de la planta de personal del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley número 1689 del 27 de junio de 1997 se ordenó la supresión y liquidación del Fondo de Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia, y asignó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy de la Protección Social, la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo del Fondo. Así mismo, a través de la Resolución número 03137 del 31 de diciembre de 1998, proferida por el desaparecido Ministerio Trabajo y Seguridad Social, hoy de la Protección Social, se creó el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social Puertos de Colombia, adscrito al despacho del Ministro, con el propósito de coordinar todo lo relacionado con la citada empresa liquidada, cuya planta de personal fue establecida en forma transitoria mediante el Decreto número 2567 de 1999 y prorrogado mediante Decretos número 3216 de 2002; 003744 de 2003, 004311 de 2004 y 4646 de 2005.

Que el Decreto número 207 de 2003, por el cual se suprimen los empleos de las plantas de personal de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y se establece la del Ministerio de la Protección Social, señala en su artículo 9° que en la planta del Despacho del Ministro, están incluidos noventa y nueve (99) cargos, correspondientes a la planta adicional creada mediante los Decretos número 2260 y 2604 de 1998 y 1376 de 1999, para el cumplimiento de las funciones asignadas, en relación con el Fondo del Pasivo Social de Puertos de Colombia, la cual es de carácter transitorio y podrá disminuirse progresivamente de acuerdo con las necesidades del servicio; para tal efecto, el Ministerio evaluará periódicamente el desarrollo de la misión de la planta adicional, para decidir la supresión paulatina de los empleos que sean innecesarios.

Que la labor adelantada por el Grupo, durante la anualidad de 2006, permitió:

Que de los 11.559 turnos correspondientes al Orden Secuencia de Pagos, conformados con 64.573 reclamaciones de las cuales se han depurado 1.376 turnos que cobijan 7.653 reclamaciones, de las que 6.250 están respaldadas en títulos y 1.403 peticiones administrativas no reguladas por el Decreto número 1211 de 1999.

Se identificaron reclamaciones de pago soportadas en títulos como actas de conciliación y sentencias que están siendo investigadas penalmente por la Fiscalía General de la Nación, esperándose que el ente investigador disponga la suspensión de las mismas, en virtud del restablecimiento del derecho mientras en la instancia pertinente se defina la validez del título de conformidad con el artículo 3° numeral 7 del Decreto número 1211 de 1999.

Dentro de la defensa en los procesos penales se han proferido 126 sentencias de carácter condenatorio contra 684 procesados, donde se condenó al pago de \$297.082 millones por perjuicios a favor de la Nación, debiéndose adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el resarcimiento económico para el Estado, en la medida en que los fallos vayan quedando ejecutoriados.

Asumir la defensa de los intereses de la Nación en 952 procesos penales, 786 laborales y 48 administrativos y se dio inicio al cobro de perjuicios como consecuencia de fallos penales en tres procesos, mediante el secuestro de los bienes embargados en los mismos, para su posterior remate.

Se presentó Acción Especial de Revisión ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, demandando la validez del Acta número 084 de 1995, con 125 ex trabajadores involucrados, con lo cual, en el evento en que la Corte acceda a nuestras súplicas, se ahorrará al erario la suma de \$ 28.250 millones aproximadamente.

Revisión y reliquidación de pensiones por código de control, revocatoria de fallos, falsedad en documentos (resoluciones, fallos), topes conforme lo ordenado por convención y Ley 4° de 1976, detección reajustes ilegales, cumplimiento fallos judiciales, empleados públicos, revisión integral de pensiones, lo que ha permitido un ahorro a la Nación al reducir el monto de las pensiones en cerca de \$1.452 millones anuales.

En atención a fallos proferidos por los Tribunales Superiores del país, se revisaron 789 pensiones, de un total de 6.326 fallos por revocatorias de primera instancia, lo que ha representado durante 2006 un ahorro efectivo de \$5.222.115.168,91 por descuentos y compensación de deudas aplicados en nómina de pensionados.

Se adelantó el estudio de 108 actas de conciliación y 92 resoluciones que reconocieron y ordenaron pagos por prestaciones laborales a ex trabajadores Colpuertos y apoderados de estos, con el fin de establecer posibles irregularidades.

Se han expedido 501 resoluciones así: 185 de reconocimiento de pensión de sobrevivientes; 65 aplicando la Ley 44 de 1980; 98 para efectuar o negar acrecimientos; 30 por recursos de reposición; 23 decidiendo peticiones de pensión de jubilación y/o invalidez; 20 relacionadas con pensiones de invalidez y 79 respecto de pensiones afectadas con la medida de código de control cumpliendo fallos de tutela, 124 autos ordenando la revisión integral de igual número de pensiones y 12 relacionadas con pensiones afectadas por la medida de código de control; registro de 6.507 novedades en la nómina de pensionados (682 de retiro, 359 inclusiones, 397 por cambio valor pensión, 661 pagos adicionales, 121 de compensación de deudas, 3.943 por actualización de datos, 25 cambios de nombres, 42 cambios de números

de resoluciones, 1 cambio de número de identificación, 276 cambios de tipo de pensión); se aplicaron 561 actos administrativos en nómina y se gestionó ante el Fopep el reintegro al tesoro nacional de \$629.906.949,88, correspondientes a 416 mesadas.

Se negaron 8.873 reclamaciones, debidamente soportadas en derecho y se tramitaron 1.342 tutelas.

Que adicionalmente, el apoyo permanente brindado a los organismos de control, investigación y judiciales ha contribuido a que estos cuenten con información fehaciente, veraz y oportuna para la toma de decisiones en los procesos adelantados por la defraudación de que fue objeto el Estado Colombiano por el caso de Foncolpuertos, señalado como el de mayor impacto en el país.

Que a pesar de lo anterior, están pendientes de culminar tareas de vital importancia y relevancia, como son:

Depuración de 10.180 turnos y 56.920 reclamaciones, proyectando los actos administrativos a que haya lugar.

Defensa del erario a través de su presencia en los distintos procesos; actualmente, el Grupo actúa en 1.441 entre laborales, administrativos y penales, así.

Laborales, ordinarios y ejecutivos: 586 en Juzgados y Tribunales Laborales de Bogotá D.C., Santa Marta, Ciénaga, Cartagena, Barranquilla, Soledad, Sincelejo, Cali, Cartago, Buenaventura, Tumaco, Ibagué y Medellín, con tres abogados de planta y cinco externos.

Administrativos, 48 que cursan en Juzgados y Tribunales Administrativos de Cundinamarca, Valle, Sucre, Bolívar y Nariño, a cargo de dos de los mismos abogados de planta que apoderan procesos laborales y dos abogados externos.

Penales, 807 que se tramitan en Fiscalías Seccionales, Delegadas ante el Tribunal, Juzgados de Descongestión, Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D. C. y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los que se interviene a través de la constitución de parte civil por medio de cuatro abogados de planta y 11 contratistas.

Continuar con la identificación de asuntos susceptibles de Acciones Especiales de Revisión, previa realización de los estudios integrales y el acopio de la documentación necesaria para su interposición.

Revisión de 3.171 fallos proferidos por los Tribunales Superiores del país dentro del proceso de aplicación de sentencias

Depuración nómina de pensionados a través de la revisión integral de pensiones, con el fin de establecer el tipo de pensión y su monto real en los siguientes casos: 459 que aparecen con tipo de pensión "06 desconocida"; 1.000 con código "46, error clase de prestación"; 1.631 con código "99, sustitución nacional"; 142 afectadas por código de control; 192 ajustadas a topes legales y/o convencionales; 124 detectadas conferidas a ex servidores que ocupaban cargos públicos y se pensionaron acogiéndose a la Convención Colectiva de Trabajo.

Resolver 365 peticiones de pensión de sobrevivientes; 396 recursos de reposición; 215 de acrecimientos; 73 solicitudes de pensión plena o proporcional de jubilación; 62 peticiones de revocatoria directa; 1.338 peticiones de nivelación de pensión; 51 solicitudes de anticipos; 589 peticiones de descuentos; 2.258 peticiones de indexación y 645 solicitudes de pago de mesadas atrasadas anteriores a 1998.

Identificación e individualización de pensionados por invalidez y beneficiarios de pensión de sobrevivientes inválidos, con el fin de someterlos a la revisión de pérdida de capacidad laboral, en aras de evitar que pensionados sin reunir los requisitos de ley devenguen prerrogativas del erario.

Atención de 4.903 reclamaciones administrativas

Que en virtud de lo anterior se hace necesaria la permanencia del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión de Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia, para el efectivo cumplimiento de la misión encomendada al Ministerio de la Protección Social, puesto que no hacerlo, saturaría de trabajo otras áreas del Ministerio, lo que repercutirá en la eficiencia, eficacia y productividad de estas, desaprovechando la experiencia adquirida por los funcionarios de este.

Que la vigencia de la planta de personal establecida en el Decreto número 2260 del 9 de noviembre de 1998 se hace necesaria; para continuar y concluir las responsabilidades de orden administrativo, si las circunstancias lo permiten, asignadas al Ministerio de la Protección Social, como quiera que las judiciales están condicionadas a decisiones y términos de otras autoridades,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° del Decreto número 4646 del 19 de diciembre de 2005, en el sentido de prorrogar hasta el 31 de diciembre 2007 la vigencia de la planta de personal adicional del Ministerio de la Protección Social, adscrita al Despacho del Ministro de la Protección Social, incluida en la planta de personal adoptada en el Decreto 2260 del 9 de noviembre de 1998 y modificada por los Decretos número 2604 del 21 de diciembre de 1998 y 1376 y 2567 del 28 de julio y 23 de diciembre de 1999, y que conforma el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, debiéndose efectuar una evaluación del resultado de su gestión, disminuyéndose progresivamente de acuerdo con las necesidades.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## DECRETO NUMERO 4662 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en sesión del 24 de agosto de 2006, tal como consta en el Acta número 04 de 2006, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 1° del Decreto 211 de 2004 el cual quedará así:

"Párrafo. *Organización Regional.* El Director General, previa autorización del Consejo Directivo del Invima, podrá crear y conformar Grupos de Trabajo en el territorio nacional determinando su sede y jurisdicción, para el desarrollo de los planes programas y proyectos institucionales, atendiendo la racionalización de los recursos y de acuerdo con las necesidades del servicio".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 211 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## DECRETO NUMERO 4663 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 consagra que los organismos y entidades pueden crear en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio;

Que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública los estudios de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 95 y 97 del Decreto 1227 de 2005, el cual obtuvo concepto favorable de ese Departamento Administrativo;

Que para los fines de este decreto la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó certificado de viabilidad presupuestal;

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, en sesión del 24 de agosto de 2006, decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la adición de la planta de personal, como consta en el Acta número 04 de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse en la planta de personal de empleados públicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, los siguientes cargos temporales por el término de doce (12) meses:

N° de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
	<b>PLANTA GLOBAL</b>		
8 (Ocho)	Profesional Especializado	2028	15
251 (Doscientos cincuenta y uno)	Profesional Universitario	2044	11
19 (Diecinueve)	Técnico Administrativo	3124	14
8 (Ocho)	Secretario	4178	14

Artículo 2°. El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, distribuirá los cargos de la planta global a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 212 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

### DECRETO NUMERO 4664 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se modifica el Decreto 1737 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 3° del Decreto 1737 de 2005, un párrafo, así:

**Parágrafo 2°.** Los médicos responsables de la prestación de servicios habilitados en medicina alternativa y terapias complementarias de conformidad con el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, podrán elaborar y dispensar en sus consultorios y exclusivamente a sus pacientes, los medicamentos homeopáticos magistrales o medicamentos homeopáticos oficinales, que requiera el tratamiento prescrito.

Artículo 2°. *De los requisitos para la preparación de medicamentos magistrales o medicamentos homeopáticos oficinales no estériles en consultorio.* Para elaborar y dispensar medicamentos homeopáticos magistrales o medicamentos homeopáticos oficinales, se debe cumplir además de los requerimientos exigidos para la habilitación del servicio, de conformidad con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, los siguientes:

a) Un espacio seguro de labor independiente dentro del consultorio, destinado para la preparación de medicamentos homeopáticos magistrales y oficinales, con adecuada iluminación y ventilación natural y/o artificial y deberá conservar la temperatura teniendo en cuenta las especificaciones establecidas en la normatividad vigente;

b) La superficie donde se realice la dilución debe ser lavable;

c) Un lavamanos;

d) Poceta para el lavado del material, el cual es diferente del lavamanos, aplica en aquellos casos en los que los médicos preparen las alcoholaturas, pueden estar ubicadas en un sitio diferente al consultorio;

e) Los elementos o dispositivos médicos necesarios para realizar las preparaciones de medicamentos homeopáticos magistrales u oficinales, deberán contar con los respectivos registros sanitarios del Invima, de conformidad con el Decreto 4725 de 2005 o las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan;

f) Las cepas homeopáticas o tinturas madre, diluciones base, así como los excipientes de formulación que se empleen en la preparación de los medicamentos homeopáticos magistrales y oficinales deberán contar con los controles de calidad definidos en la normatividad vigente. Estos productos deberán estar guardados con adecuadas normas de higiene y seguridad, en un espacio dedicado únicamente para tal efecto y la temperatura de almacenamiento deberá corresponder a la establecida en las farmacopeas homeopáticas oficialmente aceptadas;

g) El agua que se utiliza para la elaboración de las diluciones homeopáticas, debe ser agua destilada y/o purificada, filtrada o en su defecto, agua potable envasada de acuerdo con las normas vigentes;

h) La alcoholatura de expedición será entre 10% y 25% en volumen. El alcohol a utilizar debe ser alcohol etílico a 96 grados y podrá ser suministrado por un laboratorio o farmacia homeopática o ser comprado en la licorera departamental;

i) Las diluciones bases o preparaciones homeopáticas con alcoholaturas mayores de 60 grados, que se utilizan como base para realizar diluciones tendrán la vida útil que establezca el fabricante, de acuerdo con los controles de calidad y técnicas de fabricación, establecidas en el Decreto 1737 de 2005;

j) Para efectos del producto terminado, se debe tener un mueble dispensador;

k) El etiquetado y rotulado de los medicamentos homeopáticos preparados en el consultorio por el médico, deberá cumplir con lo contemplado en los artículos 13, 14 y 15 del Decreto 1737 de 2005, incluyendo adicionalmente el nombre del medicamento, la potencia del medicamento, el nombre del médico y su código de prestador de servicio asignado al inscribir su consultorio, y fecha de vencimiento;

l) Mantener los registros sobre las preparaciones o elaboración de medicamentos homeopáticos magistrales u oficinales en archivo, durante el tiempo contemplado en la normatividad vigente.

Artículo 3°. *Apertura o traslado de farmacias homeopáticas.* Para la apertura o traslado de las farmacias homeopáticas de nivel I y II en todo el territorio nacional, deberá existir entre la farmacia homeopática solicitante y el establecimiento farmacéutico minorista o la farmacia homeopática más cercana una distancia mínima comprendida por la circunferencia definida en un radio de diez (10) metros lineales por todos sus lados.

La distancia se medirá desde el centro de la entrada principal de la farmacia homeopática solicitante hasta el centro de la entrada principal del establecimiento farmacéutico minorista o la farmacia homeopática más cercana. Cuando en uno o los dos establecimientos farmacéuticos o farmacias homeopáticas involucrados existan una o más direcciones, las medidas se tomarán a partir de las direcciones registradas en la Cámara de Comercio.

Parágrafo. Para la determinación de las distancias se presentará la certificación expedida por la Oficina de Catastro, de Planeación Departamental, Distrital o Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, de la correspondiente región del país en donde se solicite la apertura y/o traslado.

Artículo 4°. *Vigilancia y control.* La vigilancia y control sobre los servicios de medicina alternativa y terapias complementarias, autorizados para la elaboración de preparaciones de medicamentos homeopáticos magistrales o medicamentos homeopáticos oficinales corresponde a las entidades territoriales de salud.

Artículo 5°. *Transitorio.* Los servicios de medicina alternativa y terapias complementarias que a la vigencia del presente decreto, realicen preparaciones de medicamentos homeopáticos magistrales y oficinales dispondrán de seis (6) meses para adecuarse a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y modifica en lo pertinente el artículo 3° del Decreto 1737 de 2005 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

### DECRETO NUMERO 4665 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se adiciona el Decreto 4692 de diciembre 21 de 2005.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 336 de la Constitución Política establece que las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación;

Que mediante el Decreto número 4692 de 2005 se determinaron los conceptos de gasto de Salud y Educación sujetos a ser financiados con recursos obtenidos en el ejercicio del monopolio de licores;

Que dentro de dichos conceptos no está incluida la inversión en programas de vivienda de interés social;

Que la vivienda es un componente fundamental para garantizar la calidad de la salud de los seres humanos, tal como lo ha señalado la Organización Mundial de la Salud;

Que los entes departamentales cuentan con Planes de Desarrollo aprobados en los cuales se priorizan las áreas más vulnerables,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un literal h) al artículo 2° del Decreto 4692 de 2005, con el siguiente contenido:

“h) Inversión en programas de Vivienda de Interés Social en las áreas priorizadas en el Plan de Desarrollo, siempre y cuando el departamento haya alcanzado cobertura universal en seguridad social en salud en el Régimen Subsidiado para la población de los niveles I y II del Sisbén y una cobertura superior al 90% de la población total afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo en este porcentaje a los afiliados al Régimen Contributivo, además, deben acreditar el cumplimiento de los indicadores de Salud Pública Colectiva en un porcentaje que supere el promedio nacional, conforme con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, el cual certificará el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 4692 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

## ARANCEL DE ADUANAS

### (Decreto 4341 de diciembre 22 de 2004)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4656 DE 2006

(diciembre 27)

por el cual se modifica el Decreto 4762 de 2005 y se modifica el numeral segundo del artículo 17 del Decreto 257 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades otorgadas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Decreto 257 del 28 de enero de 2004 le estableció al IPSE la función de adelantar unas "Actividades Transitorias" para efectos de culminar el proceso de transformación del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, en Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, IPSE;

Que el numeral 1 del artículo 17 del Decreto 257 de 2004 dispuso la obligación de enajenar los activos que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, IPSE, posee en el Sistema Interconectado Nacional, SIN, mediante el mecanismo de capitalización en empresas de servicios públicos, señalándose como fecha límite para cumplir tal actividad el 31 de diciembre de 2004; la cual fue prorrogada mediante Decretos 4273 de 2004 y 4762 de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2005 y 31 de diciembre de 2006, respectivamente;

Que el numeral 2 del artículo 17 del Decreto 257 de 2004 dispuso que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No interconectadas, IPSE, debería entregar los activos en infraestructura energética, perteneciente a las Zonas No Interconectadas, ZNI, bajo el esquema resultante más conveniente, antes del 31 de diciembre de 2006;

Que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, IPSE, continúa a la fecha con propiedades de infraestructura eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, SIN;

Que mediante Resolución 18 0901 de 2006 se fijó la metodología de enajenación de los activos que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, IPSE, posee en el Sistema Interconectado Nacional, SIN, la cual se está desarrollando;

Que el documento Conpes 3453 de 2006 recomendó al Ministerio de Minas y Energía evaluar la conveniencia de: i) Capitalizar los activos de la Nación en las ZNI en las empresas públicas que se consoliden en las regiones; y ii) impulsar la contratación de los gestores calificados a través de las empresas regionales;

Por lo anterior,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto 4762 de 2005, extendiéndolo hasta el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 2°. Modificar el plazo previsto en el numeral 2 del artículo 17 del Decreto 257 de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4597 DE 2006

(diciembre 27)

por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Administración Postal Nacional, Adpostal, en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 2853 del 25 de agosto de 2006, "por el cual se suprime la Administración Postal Nacional, Adpostal, y se ordena su liquidación";

Que la Administración Postal Nacional, Adpostal, en Liquidación, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, obteniendo el concepto técnico favorable de ese Departamento;

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el respectivo certificado de viabilidad presupuestal,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la planta de personal de la Administración Postal Nacional, Adpostal, en Liquidación, los siguientes cargos de empleados públicos:

Nº CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
1 (Uno)	Director General de Entidad Descentralizada	0015	20
1 (Uno)	Secretario General de Entidad Descentralizada	0037	16
4 (Cuatro)	Subgerente General de Entidad Descentralizada	0040	16
1 (Uno)	Jefe de Oficina	2045	22
1 (Uno)	Jefe de Oficina	2045	20
2 (Dos)	Jefe de Oficina	2045	18
11 (Once)	Jefe de División	2040	16
3 (Tres)	Jefe de División	2040	12
8 (Ocho)	Gerente Regional	2035	12

Artículo 2°. Suprímense de la planta de personal de la Administración Postal Nacional, Adpostal, en Liquidación, quinientos sesenta y siete (567) cargos de trabajadores oficiales.

Artículo 3°. *Transitorio.* A partir de la ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento del fuero sindical o al vencimiento del término de este fuero contemplado en la ley o en los estatutos sociales, quedarán automáticamente suprimidos los cargos ocupados por los servidores públicos que gozan de fuero sindical.

Parágrafo. En defensa de la garantía constituida por el Fuero Sindical, estos cargos se mantendrán temporalmente vigentes en la planta de personal hasta el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Acuerdo 035 de 1993, Acuerdo 015 de 1998, Decretos 3143 de 2002 y 1593 de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Ministra de Comunicaciones,

*María del Rosario Guerra de la Espriella.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4668 DE 2006

(diciembre 27)

por el cual se establecen unas disposiciones relacionadas con el capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector solidario o cooperativas de transporte terrestre automotor.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Las empresas nuevas de carácter asociativo del sector solidario o cooperativas que se habiliten para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en cualquiera de las modalidades establecidas en los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del 5 de febrero de 2001, para efectos de dar acatamiento al requisito del capital pagado o patrimonio líquido, deberán cumplir con las cuantías previstas en los mismos decretos de la siguiente manera:

– El veinticinco por ciento (25%) a la fecha de la constitución y radicación de la solicitud de habilitación. El setenta por ciento (70%) dentro del año siguiente a la fecha de otorgamiento de la habilitación.

– El ciento por ciento (100%) dentro de los dos años siguientes al otorgamiento de la habilitación.

Artículo 2°. Las empresas de carácter asociativo del sector solidario o cooperativas que se habilitaron, con anterioridad a la vigencia del presente decreto, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor al amparo de cualquiera de las modalidades establecidas en los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del 5 de febrero de 2001, que no hayan dado cumplimiento al requisito del capital pagado o patrimonio líquido, deberán cumplir con las cuantías previstas en los mismos decretos de la siguiente manera:

– El treinta y cinco por ciento (35%) antes del 31 de diciembre de 2006.

– El setenta por ciento (70%) antes del 31 de diciembre de 2007.

– El ciento por ciento (100%) antes del 31 de diciembre de 2008.

Parágrafo. Las empresas de transporte de que trata el presente artículo, que se acojan a los plazos aquí estipulados para dar cumplimiento con los porcentajes del capital pagado o patrimonio líquido, no serán sancionadas por no haber cumplido con este requisito de habilitación.

Artículo 3°. Para efectos del presente decreto, se entiende por capital pagado de las empresas asociativas del sector solidario o cooperativas de transporte, el monto mínimo de aportes no reducibles, que incorpora la circular básica contable de la Superintendencia Solidaria y por patrimonio líquido el definido en el artículo 46 de la Ley 79 de 1988.

Parágrafo. El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia en los Decretos 170-175 de 2001, corresponderá al que rija al momento de cumplirse el requisito.

Artículo 4°. Transcurridos los plazos señalados en el presente decreto para efectos del capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector solidario o Cooperativas de Transporte Terrestre Automotor, corresponderá al ciento por ciento (100%) de lo estipulado en los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de 2001, dependiendo de la modalidad de servicio.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4670 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se nombra Directora ad hoc en el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

Que el doctor Juan Francisco Miranda Miranda, Director General del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, mediante escrito presentado ante el Director del Departamento Nacional de Planeación el día 18 de diciembre de 2006, se declaró impedido para conocer de todos aquellos asuntos que como representante legal de Colciencias deba adelantar y en los cuales tenga algún tipo de participación el Centro Internacional de Entrenamiento e Investigaciones Médicas, Cideim, por considerar que dicho trámite le genera un conflicto de intereses;

Que mediante Resolución número 2366 del 26 de diciembre de 2006, la Directora del Departamento Nacional de Planeación aceptó el impedimento manifestado por el Director General del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, por considerar que en el mismo se configura plenamente, la ocurrencia de la causal de recusación primera establecida en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, al tener el doctor Juan Francisco Miranda Miranda, un interés directo con el Centro Internacional de Entrenamiento e Investigaciones Médicas, Cideim;

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario nombrar Directora ad hoc en el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, para conocer y tramitar los asuntos relacionados con el Centro Internacional de Entrenamiento e Investigaciones Médicas, Cideim,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora Elizabeth Gómez Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 51790393 de Bogotá, actual Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación, como Directora ad hoc, para conocer y tramitar los asuntos relacionados con el Centro Internacional de Entrenamiento e Investigaciones Médicas, Cideim.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

*Carolina Rentería.*

#### DECRETO NUMERO 4671 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2007.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9 de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 242 de 1995 y 488 de 1998; y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes),

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, modificatorio del artículo 8° de la Ley 44 de 1990, establece que el valor de los avalúos catastrales, se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento;

Que el mismo artículo 6° establece que en el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta;

Que el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 introdujo modificaciones al Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital, disponiendo un régimen especial para fijar la base gravable y la liquidación del impuesto;

Que la Ley 601 de 2000 introdujo modificaciones para el reajuste de los avalúos catastrales por conservación para el Distrito Capital;

Que el parágrafo del artículo 9° de la Ley 101 de 1993, determina que para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al Índice de Precios al Consumidor;

Que el artículo 1° de la Ley 242 de 1995 modifica las normas legales que tiene en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establecer criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desindexación de la economía;

Que la Junta Directiva del Banco de la República fijó la meta de inflación proyectada para el año 2007 en el cuatro por ciento (4,0%);

Que la variación porcentual del Índice de Precios del Productor de Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca entre noviembre de 2005 y noviembre de 2006 fue de cuatro punto setenta y dos por ciento (4,72%) según certificación del Banco de la República;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en sesión del 11 de diciembre de 2006, conceptuó que los avalúos catastrales para los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2006 y anteriores tendrán un incremento del cuatro punto cero por ciento (4,0%) para el año 2007, equivalente al ciento por ciento (100%) de la meta de inflación para la vigencia de 2007;

Que en la misma sesión el Conpes conceptuó que los avalúos catastrales para los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2006 y anteriores tendrán un incremento de cuatro punto cero por ciento (4,0%) para el año 2007, equivalente al ciento por ciento (100%) de la meta de inflación para la vigencia de 2007;

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la misma ley, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que fueron efectuados,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2006, regirán a partir del 1 de enero de 2007, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2°. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2006 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2007 en cuatro punto cero por ciento (4,0%).

Artículo 3°. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2006 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2007 en cuatro punto cero por ciento (4,0%).

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

*Carolina Rentería.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4592 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se adiciona el Decreto 3150 de 2005.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el Decreto 3150 de 2005 con el cargo de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.

Artículo 2°. Los Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán derecho a percibir la bonificación de dirección en las mismas condiciones y cuantía a que se refieren los Decretos 3150 y 3630 de 2005.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 3150 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

**DECRETO NUMERO 4660 DE 2006**

(diciembre 27)

*por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
01	3.349.464	2.559.482	1.378.537	957.585	647.021
02	3.539.815	2.708.081	1.449.248	1.015.395	686.712
03	3.742.834	2.862.243	1.534.997	1.063.554	728.502
04	3.957.422	3.025.430	1.611.179	1.118.676	753.541
05		3.198.151	1.705.594	1.187.176	781.688
06		3.349.464	1.793.187	1.259.037	829.173
07		3.539.815	1.899.668	1.321.159	876.597
08		3.742.834	2.006.769		903.839
09		3.957.422	2.084.678		957.585
10		4.186.788	2.204.235		1.015.395
11		4.432.213	2.329.763		1.063.554
12		4.689.336	2.464.760		1.118.676
13		4.923.536			1.187.176
14		5.213.704			1.259.037
15					1.321.159
16					1.378.537
17					1.449.248

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de asignación básica que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. El Presidente de la República devengará, en todo tiempo, una asignación básica igual a la que devenguen los miembros del Congreso de la República y el doble de los Gastos de Representación que estos perciban.

Artículo 3°. La remuneración mensual del Vicepresidente de la República será de trece millones doscientos setenta y dos mil doscientos treinta y nueve pesos (\$13.272.239) moneda corriente, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación básica	\$3.636.593
Prima de Dirección	\$3.185.338
Gastos de Representación	\$6.450.308

La prima de Dirección no constituye factor salarial para ningún efecto.

Artículo 4°. La remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Parágrafo. La remuneración de los empleos de Alto Comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz, Alto Consejero Presidencial, Ministro Consejero Presidencial y Secretario Privado de la Presidencia de la República, será la misma que por todo concepto perciba el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 5°. La remuneración mensual del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la establecida por las disposiciones legales para

los Subdirectores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 6°. La remuneración mensual de los cargos de Secretario de la Presidencia de la República, Consejero Presidencial y Director de Programa Presidencial, será equivalente a la que corresponda al cargo de Subdirector de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 7°. La remuneración mensual de los cargos de Secretario de Despacho, código 5550 que desempeñen sus funciones en el Despacho del Presidente de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de la Secretaría Privada, de la Secretaría Jurídica, será de dos millones trescientos veintinueve mil setecientos sesenta y tres pesos (\$2.329.763) moneda corriente.

Artículo 8°. Los Asesores 2210-14, 2210-13, 2210-10, 2210-09, 2210-07, 2210-06, 2210-05, 2210-03 y 2210-01, el Asesor Político del Despacho del Director 2205-14, los Jefes de Oficina y de Área del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrán derecho, previa autorización del Director de dicho Departamento, a la Prima Técnica prevista en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Los empleos de Asesor grados 47 y 48 de la Presidencia de la República, que por virtud del presente decreto se hacen equivalentes al empleo de Asesor grados 13 y 14, continuarán percibiendo en las mismas condiciones y cuantía, la bonificación de dirección establecida en el Decreto 3150 de septiembre 8 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 9°. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a la establecida para el Grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico, devengarán un subsidio de alimentación mensual de treinta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos (\$33.982) moneda corriente.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho a este subsidio cuando la Entidad suministre la alimentación al empleado.

Artículo 10. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto que devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación no superior a la establecida para el Grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será el treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 11. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico será de ochenta (80) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto que tengan derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte, se les reconocerá en los mismos términos y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la Entidad suministre el servicio.

Artículo 13. Para que proceda el pago de horas extras y de dominicales y festivos o el reconocimiento de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel asistencial hasta el Grado 08.

Los Secretarios Ejecutivos de grado igual o superior al 09 que desempeñen sus funciones en los Despachos del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de la Secretaría Privada, de la Secretaría Jurídica, de la Secretaría de Prensa, del Alto Comisionado y del Ministro Consejero de la Presidencia de la República, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos señalados en el presente artículo, solo se podrán reconocer horas extra máximo a dos (2) Secretarios Ejecutivos del grado igual o superior al 09.

Artículo 14. Para efectos de la escala establecida en el artículo 1° de este decreto, establécense las siguientes equivalencias:

SITUACION ANTERIOR	SITUACION NUEVA
NIVEL DE EJECUCION	NIVEL ASISTENCIAL
GRADO SALARIAL	GRADO SALARIAL
01 AL 08	01
09	02
10	03
11	04
12	05
13	06
14	07
15	08

SITUACION ANTERIOR	SITUACION NUEVA
NIVEL TECNICO-ASISTENCIAL	NIVEL ASISTENCIAL
GRADO SALARIAL	GRADO SALARIAL
16	09
17	10
18	11
19	12
20	13
21	14
22	15
23	16
24	17

SITUACION ANTERIOR	SITUACION NUEVA
NIVEL TECNICO-ASISTENCIAL	NIVEL TECNICO
GRADO SALARIAL	GRADO SALARIAL
16	01
17	02
18	03
19	04
20	05
21	06
22	07

SITUACION ANTERIOR	SITUACION NUEVA
NIVEL PROFESIONAL	NIVEL PROFESIONAL
GRADO SALARIAL	GRADO SALARIAL
23	01
24	02
25	03
26	04
27	05
28	06
29	07

SITUACION ANTERIOR	SITUACION NUEVA
NIVEL DE GESTION	NIVEL PROFESIONAL
GRADO SALARIAL	GRADO SALARIAL
30	08
31	09
32	10
33	11
34	12

SITUACION ANTERIOR	SITUACION NUEVA
NIVEL ASESOR	NIVEL ASESOR
GRADO SALARIAL	GRADO SALARIAL
35	01
36	02
37	03
38	04
39	05
40	06

SITUACION ANTERIOR	SITUACION NUEVA
NIVEL DE DIRECCION Y ASISTENCIA AL PRESIDENTE	NIVEL ASESOR
GRADO SALARIAL	GRADO SALARIAL
41	07
42	08
43	09
44	10
45	11
46	12
47	13
48	14

SITUACION ANTERIOR	SITUACION NUEVA
NIVEL DE DIRECCION Y ASISTENCIA AL PRESIDENTE	NIVEL DIRECTIVO
GRADO SALARIAL	GRADO SALARIAL
40	01
41	02
42	03
43	04

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 376 de 2006 y surte efectos fiscales a partir de la publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Bernardo Moreno Villegas.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## DECRETO NUMERO 4669 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se modifica el régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

### TITULO I

#### NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS

Artículo 1º. *Niveles.* Como instrumento que permite determinar los requisitos condiciones de remuneración, los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, se clasifican en los siguientes niveles:

1. Nivel Directivo
2. Nivel Asesor
3. Nivel Profesional
4. Nivel Técnico
5. Nivel Asistencial

Artículo 2º *Nivel Directivo.* Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, formulación de políticas institucionales, adopción y gestión de planes, programas y proyectos del Instituto y del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así:

DENOMINACION DEL EMPLEO	CLASE	GRADO
DIRECTOR GENERAL	I	22
SECRETARIO GENERAL	I	21
SUBDIRECTOR	I	21
DIRECTOR REGIONAL	V	20
DIRECTOR REGIONAL	IV	19
DIRECTOR REGIONAL	III	18
DIRECTOR REGIONAL	II	17
DIRECTOR REGIONAL	I	16
DIRECTOR SECCIONAL	IV	14
DIRECTOR SECCIONAL	III	12
DIRECTOR SECCIONAL	II	11
DIRECTOR SECCIONAL	I	9

Artículo 3º. *Nivel Asesor.* Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente al Nivel Directivo. También le corresponde controlar y gestionar el cumplimiento de las políticas, planes y programas adoptados por el Instituto especialmente en lo relacionado con las actividades forenses, así:

DENOMINACION DEL EMPLEO	CLASE	GRADO
JEFE OFICINA ASESORA	II	19
JEFE OFICINA ASESORA	I	16
ASESOR	II	16
ASESOR	I	15
ASESOR	I	13
ASESOR	I	09

Artículo 4°. *Nivel Profesional.* Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos forenses propios de cualquier carrera profesional, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad, experiencia y competencias exigidas, le puedan corresponder, además, funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar planes, programas y proyectos institucionales, así:

DENOMINACION DEL EMPLEO	CLASE	GRADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	VI	13
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	V	12
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	IV	11
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	III	10
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	II	9
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	I	8
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	II	7
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	6
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	VI	13
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	V	12
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	IV	11
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	III	10
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	II	9
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	I	8
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	II	7
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	6

Artículo 5°. *Nivel Técnico.* Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores forenses y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología, así:

DENOMINACION DEL EMPLEO	CLASE	GRADO
TECNICO FORENSE	III	7
TECNICO FORENSE	II	6
TECNICO FORENSE	I	5
TECNICO	III	7
TECNICO	II	6
TECNICO	I	5

Artículo 6°. *Nivel Asistencial.* Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades forenses, de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, así:

DENOMINACION DEL EMPLEO	CLASE	GRADO
SECRETARIO EJECUTIVO	I	4
SECRETARIO	I	3
CONDUCTOR	II	2
CONDUCTOR	I	1
ASISTENTE FORENSE	IV	4
ASISTENTE FORENSE	III	3
ASISTENTE FORENSE	II	2
ASISTENTE FORENSE	I	1
ASISTENTE	IV	4
ASISTENTE	III	3
ASISTENTE	II	2
ASISTENTE	I	1

Artículo 7°. *Equivalencias.* Fíjense las siguientes equivalencias entre los empleos de que trata el Decreto 1233 de 2000 y la nomenclatura de los empleos previstos en el presente decreto, así:

SITUACION ANTERIOR			SITUACION NUEVA		
Denominación del Cargo	Clase	Grado	Denominación del Cargo	Clase	Grado
DIRECTOR GENERAL	I	35	DIRECTOR GENERAL	I	22
SUBDIRECTOR	II	33	SUBDIRECTOR	I	21
SUBDIRECTOR	I	32	SUBDIRECTOR	I	21

SITUACION ANTERIOR			SITUACION NUEVA		
Denominación del Cargo	Clase	Grado	Denominación del Cargo	Clase	Grado
SECRETARIO GENERAL	I	31	SECRETARIO GENERAL	I	21
DIRECTOR REGIONAL	V	29	DIRECTOR REGIONAL	V	20
DIRECTOR REGIONAL	IV	28	DIRECTOR REGIONAL	IV	19
DIRECTOR REGIONAL	III	27	DIRECTOR REGIONAL	III	18
DIRECTOR REGIONAL	II	26	DIRECTOR REGIONAL	II	17
DIRECTOR REGIONAL	I	25	DIRECTOR REGIONAL	I	16
DIRECTOR SECCIONAL	IV	23	DIRECTOR SECCIONAL	IV	14
DIRECTOR SECCIONAL	III	21	DIRECTOR SECCIONAL	III	12
DIRECTOR SECCIONAL	II	19	DIRECTOR SECCIONAL	II	11
DIRECTOR SECCIONAL	I	17	DIRECTOR SECCIONAL	I	9
JEFE DE OFICINA	II	28	JEFE OFICINA ASESORA	II	19
JEFE DE OFICINA	I	25	JEFE OFICINA ASESORA	I	16
JEFE DE DIVISION	II	25	ASESOR	II	16
JEFE DE DIVISION	I	24	ASESOR	I	15
JEFE DE CENTRO	I	17	ASESOR	I	9
JEFE DE ESCUELA	I	22	ASESOR	I	13
JEFE DE UNIDAD	V	25	ASESOR	II	16
JEFE DE UNIDAD	III	20	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	IV	11
JEFE DE UNIDAD	II	19	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	IV	11
JEFE DE UNIDAD	I	17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	II	9
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	VII	22	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	VI	13
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	VI	21	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	V	12
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	V	20	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	IV	11
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	IV	19	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	IV	11
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	III	18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	III	10
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	II	17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	II	9
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	I	16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	I	8
PROFESIONALESPECIALIZADO	V	20	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	IV	11
PROFESIONALESPECIALIZADO	IV	19	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	IV	11
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	III	18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	III	10
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	II	17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	II	9
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	I	16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	I	8
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	VI	15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	II	7
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	V	14	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	6

SITUACION ANTERIOR			SITUACION NUEVA		
Denominación del Cargo	Clase	Grado	Denominación del Cargo	Clase	Grado
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	IV	13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	III	12	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	II	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	VI	15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	II	7
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	V	14	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	IV	13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	III	12	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	II	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	6
TECNICO FORENSE	VII	16	TECNICO FORENSE	III	7
TECNICO FORENSE	VI	15	TECNICO FORENSE	III	7
TECNICO FORENSE	V	14	TECNICO FORENSE	II	6
TECNICO FORENSE	IV	13	TECNICO FORENSE	II	6
TECNICO FORENSE	III	12	TECNICO FORENSE	I	5
TECNICO FORENSE	II	11	TECNICO FORENSE	I	5
TECNICO FORENSE	I	10	TECNICO FORENSE	I	5
TECNICO ADMINISTRATIVO	V	10	ASISTENTE	IV	4
TECNICO ADMINISTRATIVO	IV	9	ASISTENTE	III	3
TECNICO ADMINISTRATIVO	III	8	ASISTENTE	III	3
TECNICO ADMINISTRATIVO	II	7	ASISTENTE	II	2
TECNICO ADMINISTRATIVO	I	6	ASISTENTE	II	2
TECNICO AUXILIAR	VI	9	ASISTENTE FORENSE	III	3
TECNICO AUXILIAR	V	8	ASISTENTE FORENSE	III	3
TECNICO AUXILIAR	IV	7	ASISTENTE FORENSE	II	2
TECNICO AUXILIAR	III	6	ASISTENTE FORENSE	II	2
TECNICO AUXILIAR	II	5	ASISTENTE FORENSE	I	1
TECNICO AUXILIAR	I	4	ASISTENTE FORENSE	I	1
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	VIII	13	TECNICO	II	6
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	VII	12	TECNICO	I	5
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	VI	11	TECNICO	I	5
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	V	10	ASISTENTE	IV	4
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	IV	9	ASISTENTE	III	3
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	III	8	ASISTENTE	III	3
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	II	7	ASISTENTE	II	2
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	I	6	ASISTENTE	II	2
SECRETARIO EJECUTIVO	III	11	TECNICO	I	5
SECRETARIO EJECUTIVO	II	10	SECRETARIO EJECUTIVO	I	4

SITUACION ANTERIOR			SITUACION NUEVA		
Denominación del Cargo	Clase	Grado	Denominación del Cargo	Clase	Grado
SECRETARIO EJECUTIVO	I	9	SECRETARIO	I	3
SECRETARIO	III	8	SECRETARIO	I	3
SECRETARIO	II	7	ASISTENTE	II	2
SECRETARIO	I	6	ASISTENTE	II	2
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	II	5	ASISTENTE	I	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	I	4	ASISTENTE	I	1
CONDUCTOR MECANICO	II	7	CONDUCTOR	II	2
CONDUCTOR MECANICO	I	6	CONDUCTOR	II	2
CONDUCTOR	I	5	CONDUCTOR	I	1
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	II	5	ASISTENTE FORENSE	I	1
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	I	4	ASISTENTE FORENSE	I	1

Artículo 8°. *Ajuste de la planta global de personal.* Con estricta sujeción a las equivalencias dispuestas en el artículo 7° del presente Decreto y a las disponibilidades presupuestales, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procederá a la aprobación de la planta de personal previo proyecto presentado por el Director General.

## TITULO II

### REGIMEN SALARIAL

Artículo 9°. *Salarios.* El régimen salarial establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para los servidores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 10. *Asignaciones Básicas.* A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la asignación básica mensual de los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quedará así:

Grado	Asignación Básica	Grado	Asignación Básica	Grado	Asignación Básica
1	738.155	9	2.360.198	17	4.274.941
2	996.086	10	2.488.090	18	4.419.572
3	1.233.762	11	2.742.715	19	4.556.913
4	1.496.569	12	3.133.649	20	4.704.506
5	1.615.084	13	3.699.125	21	5.146.328
6	1.864.842	14	3.841.529	22	5.430.080
7	2.104.076	15	3.986.524		
8	2.230.950	16	4.132.071		

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 11. *Prima Individual de Compensación.* Créese para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fueren incorporados con una asignación básica mensual inferior a la que venían percibiendo, una prima individual de compensación, de carácter personal, que nivele sus ingresos con los que venían percibiendo por concepto de asignación básica mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 384 de 2006, la que devengarán mientras permanezcan en el mismo empleo.

La prima de que trata el presente artículo constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y hará parte de la asignación básica para efectos pensionales.

Artículo 12. *Prima Técnica.* El Director General, el Secretario General y los Subdirectores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, en los mismos términos y condiciones.

Parágrafo 1°. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los empleos de los niveles Directivo y Asesor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1336 de 2003 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2°. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica y que con ocasión del presente decreto fueron clasificados en un nivel diferente a los señalados en las disposiciones legales vigentes, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Artículo 13. *Gastos de Representación.* Los porcentajes de la asignación básica mensual que tienen el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales, de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, serán los siguientes:

a) Para el Director General, los Subdirectores, el Secretario General, los Jefes de Oficina y los Directores Regionales el sesenta y cuatro por ciento (64%) del sueldo mensual, tendrá el carácter de gastos de representación;

b) Para los Directores Seccionales hasta el grado 11 inclusive, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo mensual tendrá el carácter de gastos de representación;

c) Para los Directores Seccionales del grado inferior al 11, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 14. *Bonificación por servicios prestados y prima de servicios.* La bonificación por servicios prestados y la prima de servicios de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 15. *Auxilio especial de transporte.* Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería tendrán derecho a un auxilio especial de transporte así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$45.834) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: veintiocho mil ochocientos noventa y un pesos (\$28.891) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: dieciocho mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$18.352) moneda corriente, mensuales;

d) El personal de Unidades Básicas cuya cobertura se extienda a varios Municipios tendrá derecho a un auxilio especial de transporte por valor de treinta y un mil veintiséis pesos (\$31.026) moneda corriente, mensuales.

Artículo 16. *Auxilio de transporte.* Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos, condiciones y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 17. *Subsidio de Alimentación.* El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a ochocientos noventa mil treinta pesos (\$890.030) moneda corriente, será de treinta y cuatro mil trescientos cinco pesos (\$34.305) moneda corriente, pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 18. *Reconocimiento por coordinación.* Por ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un establecimiento público del orden nacional, los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados por estrictas necesidades del servicio mediante resolución expedida por el Director General, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. El reconocimiento por coordinación de que trata el presente artículo se concederá siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal respectiva.

Artículo 19. *Remuneración adicional.* Los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que trabajen ordinariamente en los departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio y no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 20. *Horas extras, dominicales y festivos.* Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Profesional, Técnico y/o Asistencial, siempre y cuando ejerzan funciones médico legales y forenses.

Parágrafo 1°. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

Parágrafo 2°. La autorización de horas extras para el nivel profesional y técnico se hará siempre y cuando el servicio forense a prestar corresponda exclusivamente a la atención de urgencias médico legales y su liquidación y pago se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 y de más normas que lo modifiquen, supriman o adicionen.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras tendrá un límite de ochenta (80) horas mensuales y sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

### TÍTULO III

#### REGIMEN PRESTACIONAL

Artículo 21. *Prestaciones sociales.* Las vacaciones, prima de vacaciones y de navidad, bonificación especial de recreación, las cesantías, las pensiones así como los demás beneficios prestacionales de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. *Cesantías.* Las cesantías de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990, o por los Fondos Públicos que la Junta Directiva señale. La Junta Directiva establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas sociedades o fondos.

Artículo 23. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 24. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 1233 de 2000 y 384 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

## CONTENIDO

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA		Págs.
Ley 1110 de 2006, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007.....		1
Ley 1107 de 2006, por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.....		130
Ley 1108 de 2006, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.....		131
Ley 1111 de 2006, por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.....		135
Ley 1109 de 2006, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco", hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003).....		163
Ley 1112 de 2006, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España", hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.....		172
Ley 1113 de 2006, por medio de la cual se aprueban las "Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: 'Enmiendas al artículo 7°', adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; 'Modificación de los artículos 24 y 25', adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la 'Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74', adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.....		178
Ley 1114 de 2006, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.....		276
Ley 1115 de 2006, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.....		276
Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.....		277
Ley 1117 de 2006, por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.....		292
Ley 1118 de 2006, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.....		292
Ley 1119 de 2006, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.....		293
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		
Decreto número 4579 de 2006, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.....		22
Resolución número 6155 de 2006, por la cual se revoca en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 entregados para pagar los abonos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999.....		120
Resolución número 6178 de 2006, por la cual se autoriza a Interconexión Eléctrica S. A., ESP, para celebrar un contrato de empréstito externo con ABNAMRO BANK, N.V. y JPMORGAN CHASE BANK N.A., actuando como Agente Administrativo ABNAMRO BANK, N.V. hasta por la suma de veintitrés millones ochocientos mil dólares (US\$23.800.000) de los Estados Unidos de América.....		155
Decreto número 4583 de 2006, por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.....		180
Decreto número 4584 de 2006, por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.....		188
Decreto número 4585 de 2006, por el cual se reglamenta el artículo 119 del Estatuto Tributario.....		189
Decreto número 4593 de 2006, por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2007.....		302
Decreto número 4646 de 2006, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....		303
Decreto número 4647 de 2006, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....		319
Decreto número 4648 de 2006, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1720 de 2001.....		319
Decreto número 4649 de 2006, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 13 de la Ley 226 de 1995.....		320
Decreto número 4650 de 2006, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1111 de 2006 y se dictan otras disposiciones.....		320
Decreto número 4651 de 2006, por el cual se corrige un yerro en el texto de la Ley 1111 de diciembre 27 de 2006 "Por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".....		321

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Resolución número 2684 de 2006, por la cual se establecen las condiciones para el desembolso del subsidio familiar de vivienda de que trata el artículo 13 del Decreto 4429 de 2005. ....	121	Decreto número 4665 de 2006, por el cual se adiciona el Decreto 4692 de diciembre 21 de 2005. ....	328
Resolución número 2688 de 2006, por la cual se adopta el Formulario de Peritaje Técnico para Reconocimiento de la Existencia de Edificaciones en Proyectos de Mejoramiento de Interés Social y el Instructivo Correspondiente. ....	122	<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>	
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>		Resolución número 1959 de 2006, por la cual se adoptan los subprogramas que se financiarán con las transferencias por convenios con el sector público y privado. ....	
Superintendencia Nacional de Salud		162	
Circular externa número 41 de 2006. ....		<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
<b>ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS</b>		Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi		Resolución número 15279 de 2006, por la cual se autoriza una entidad recaudadora para efectuar la recepción, recaudo y transmisión de Declaraciones de Importación y Recibos Oficiales de Pago de Tributos Aduaneros administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, bajo el esquema de la transmisión electrónica de información del sistema denominado SYGA en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta. ....	
Resolución número 6.22-000-085-2006, por la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en el municipio de Candalaria, sectores urbano y rural, y se determina su vigencia. ....	124	162	
Resolución número 6.22-000-083-2006, por la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en el sector urbano de la Isla de Cascajal, sector catastral 01-01 del municipio de Buenaventura, y se determina su vigencia. ....	124	<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b>	
Resolución número 25-000-082-2006, por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Tocancipá y se determina su vigencia. ....	124	Decreto número 4586 de 2006, por el cual se acepta una renuncia. ....	
Resolución número 25-000-085-2006, por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Nocaima y se determina su vigencia. ....	124	Directiva presidencial número 05 de 2006, para Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores Unidades Administrativas, Directores, Gerentes y Presidentes de Entidades Centralizadas y Descentralizadas del Orden Nacional. ....	
<b>VARIOS</b>		Decreto número 4657 de 2006, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. ....	
Fondo Nacional de Vivienda		Decreto número 4658 de 2006, por el cual se establece la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones. ....	
Resolución número 1763 de 2006, por la cual se asignan ciento veintitrés (123) subsidios familiares de vivienda urbana correspondientes a hogares afectados por situaciones de desastre y situaciones de calamidad pública. ....	125	Decreto número 4659 de 2006, por el cual se adopta la nomenclatura y clasificación de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. ....	
Auditoría General de la República		300	
Resolución orgánica número 014 de 2006, por la cual se conforma el Comité de Bajas de bienes muebles de propiedad de la Auditoría General de la República y se le asignan funciones. ....	128	<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
Procuraduría General de la Nación		Decreto número 4590 de 2006, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. ....	
Resolución número 384 de 2006, por la cual se hace un reconocimiento a los servidores postulados como mejores servidores en el nivel zonal, dentro del Plan de Estímulos de la Procuraduría General de la Nación en el año 2006. ....	128	180	
Resolución número 385 de 2006, por la cual se proclama a los mejores servidores de los niveles profesional, técnico y administrativo, y al mejor equipo de trabajo, dentro del Plan de Estímulos e Incentivos de la Entidad, en el año 2006. ....	130	<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>	
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.		Decreto número 4589 de 2006, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones. ....	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., avisa que José Iván Martínez Peña en calidad de compañero permanente, y en representación del menor Juan Nicolás Martínez Páez han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C. el reconocimiento y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la docente Angélica Natalia Páez Piñeros. ....	130	193	
Avisos judiciales		<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>	
El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, emplaza a José Gregorio Ruiz Lozano. ....	130	Decreto número 4609 de 2006, por el cual se suprimen cargos vacantes de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional. ....	
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA</b>		Decreto número 4616 de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil, y se dictan otras disposiciones. ....	
Resolución ejecutiva número 339 de 2006, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 262 del 18 de octubre de 2006. ....	148	Decreto número 4617 de 2006, por el cual se modifica la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil, y se dictan otras disposiciones. ....	
Resolución ejecutiva número 340 de 2006, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 261 del 18 de octubre de 2006. ....	150	Decreto número 4645 de 2006, por el cual se modifica la Planta de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. ....	
Resolución ejecutiva número 341 de 2006, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 269 del 18 de octubre de 2006. ....	151	324	
Resolución ejecutiva número 342 de 2006, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ....	153	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>	
Decreto número 4652 de 2006, por el cual se reglamenta el artículo 216 de la Ley 1098 de 2006. ....	301	Decreto número 4595 de 2006, por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras - INAT en liquidación y se dictan otras disposiciones. ....	
Decreto número 4654 de 2006, por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2788 de 2003. ....	302	Decreto número 4596 de 2006, por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones. ....	
Decreto número 4655 de 2006, por el cual se concede una prórroga para tomar posesión de un cargo. ....	302	326	
<b>MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL</b>		<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA</b>	
Decreto número 4575 de 2006, por el cual se aprueba la modificación de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta. ....	156	Decreto número 4656 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 4762 de 2005 y se modifica el numeral segundo del artículo 17 del Decreto 257 de 2004. ....	
Decreto número 4580 de 2006, por el cual se fija el salario mínimo legal. ....	189	329	
Decreto número 4581 de 2006, por el cual se establece el auxilio de transporte. ....	190	<b>MINISTERIO DE COMUNICACIONES</b>	
Decreto número 4587 de 2006, por el cual se da cumplimiento a un fallo de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se impone una sanción disciplinaria a ex Presidente del Instituto de Seguros Sociales. ....	190	Decreto número 4597 de 2006, por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Administración Postal Nacional, Adpostal, en Liquidación. ....	
Decreto número 4588 de 2006, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. ....	190	329	
Decreto número 4661 de 2006, por el cual se prorroga la vigencia de la planta de personal del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia. ....	326	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>	
Decreto número 4662 de 2006, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. ....	327	Decreto número 4668 de 2006, por el cual se establecen unas disposiciones relacionadas con el capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector solidario o cooperativas de transporte terrestre automotor. ....	
Decreto número 4663 de 2006, por el cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. ....	327	329	
Decreto número 4664 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1737 de 2005 y se dictan otras disposiciones. ....	328	<b>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION</b>	
		Decreto número 4670 de 2006, por el cual se nombra Directora ad hoc en el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias. ....	
		Decreto número 4671 de 2006, por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2007. ....	
		330	
		<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA</b>	
		Decreto número 4592 de 2006, por el cual se adiciona el Decreto 3150 de 2005. ....	
		Decreto número 4660 de 2006, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial. ....	
		Decreto número 4669 de 2006, por el cual se modifica el régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional. ....	
		331	
		<b>LICITACIONES</b>	
		Licitación pública número 01 de 2007. La ESE Centro de Salud de Chivatá está interesada en recibir propuestas para la adquisición de una (1) ambulancia de transporte asistencial básico (tab), 4*4 completamente dotada según norma NTC 3729. ....	
		Alcaldía Municipal Los Palmitos. Licitación pública número L-LPS-001-07. Construcción de 290 unidades sanitarias Tipo I para la zona rural del municipio de Los Palmitos, Sucre. ....	
		129	
		162	